



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA-JUCIAL
POPAYAN-CAUCA

RADCIACION:

JUZGADO: ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE POPAYAN

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

APODERADO			
JESUS ALVARO	UNIGARRO	GARZON	87.453.859
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit

Dirección Notificación _____ **Teléfono** _____

DEMANDANTES			
EDWIN CAMILO	ECHEVERRY		15.816.019
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C

Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C

DEMANDADO(S)			
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC			
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit



Señor

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN - Reparto
E.S.D.**



Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
– REGIONAL OCCIDENTE

JESUS ALVARO UNIGARRO GARZON, con C.C. No. 87453859 de Samaniego (N) T.P. No. 218.653 del C.S.J., abogado principal, y **VICTOR HÉRNAN ROSALES ORTEGA**, con C.C. N° 1.085.262.154 de Pasto y T.P. No. 226.465 del C.S. de la J., abogado sustituto, por medio de la presente y en mi condición de apoderado del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, con C.C. No. 15.816.019 según poder adjunto, respetuosamente acudo ante Usted, con el fin de presentar demanda contencioso administrativa a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – REGIONAL OCCIDENTE, representado por su autoridad o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), con la finalidad de que se decrete la revocatoria de: Fallo No. 000010 de primera instancia radicado 154-14 de octubre 30 de 2018, proferido por el jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio del cual se declara responsable disciplinariamente al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por violación del literal B parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se impone sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años.; de la Resolución No. 003656 de agosto 21 de 2020, proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria No. 151-14 en donde se confirma el Fallo 000010 de octubre 30 de 2018.; de la Resolución número no 005095 del 30 de octubre de 2020 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilitación a un funcionario de planta desde el Planta Global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cumplimiento de fallo disciplinario y todos los actos administrativos proferidos por entidad dentro del proceso disciplinario con radicado 154-14, mediante los cuales se resolvió y confirmó declarar disciplinariamente responsable a mi poderdante por una falta CALIFICADA por violación del literal B parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se impone sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años, con base en la siguientes:

I. PRETENSIONES

*CARRERA 24 No. 20-14 OFICINA 302,
CELULAR 3172234394-3113777799
correo electrónico: jesus.unigarro@gmail.com
PASTO*



PRIMERA.-: Declarar la Nulidad de los siguientes actos administrativos: Fallo No. 000010 de primera instancia radicado 154-14 de octubre 30 de 2018, proferido por el jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio del cual se declara responsable disciplinariamente al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por violación del literal B parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se impone sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años; de la Resolución No. 003656 de agosto 21 de 2020, proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria No. 151-14 en donde se confirma el Fallo 000010 de octubre 30 de 2018.; de la Resolución número No. 005095 del 30 de octubre de 2020 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilitación a un funcionario de Planta Global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cumplimiento de fallo disciplinario y todos los actos administrativos proferidos por entidad dentro del proceso disciplinario con radicado 154-14.

SEGUNDA. -: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de los derechos del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, identificado con C.C. No. 15.816.019, se sirva revocar sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años en su contra.

TERCERA. -: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a través de sus directores, se sirvan borrar los antecedentes disciplinarios del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, identificado con C.C. No. 15.816.019, que hace publicidad de la sanción de la que se pide su revocatoria.

CUARTO. -: Que a título de restablecimiento del derecho ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, como el que venía desempeñando hasta el día de la destitución e inhabilidad.

QUINTO. -: Que se condene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, al pago de perjuicios materiales e inmateriales a mi poderdante, constituidos en todos los salarios y acreencias laborales que venía percibiendo por su vínculo con la entidad y al pago de los perjuicios morales causados con la sanción de destitución, además del pago con retroactividad de los salarios y acreencias laborales que venía disfrutando desde la fecha en que fue separado del cargo hasta la fecha, así:

1) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro cesante: Deberá reconocerse a favor de EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, identificado con C.C. No. 15.816.019, por este concepto la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.499.851,00), o las sumas que resulten

CARRERA 24 No. 20-14 OFICINA 302,
CELULAR 3172234394-3113777799
correo electrónico: jesus.unigarro@gmail.com
PASTO



probadas dentro de la actuación procesal, correspondiente a los salarios y demás acreencias laborales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta que se haga efectivo el reintegro. **NOTA.** Para el cálculo de este, se tomó como base el salario percibido por el demandante, por el número de días transcurrido desde la fecha de desvinculación, hasta la presentación de solicitud de conciliación.



2) PERJUICIOS MORALES

La suma de CIEN (100) SMLMV, para el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA.

SEXTA. -: Que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

SEPTIMA. -: Las cantidades líquidas de dinero de la condena, se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

OCTAVA. -: Así mismo los valores de las condenas, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA fue nombrado mediante Resolución No. 04457 del 26 de diciembre de 2002, como dragoneante código 4114 en el Instituto Nacional Penitenciario – INPEC.

SEGUNDO: El 19 de octubre de 2013, llega a las 6:45 de la mañana el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad “San Isidro” EPAMSCAS-PY de Popayán, a cumplir con sus funciones diarias.

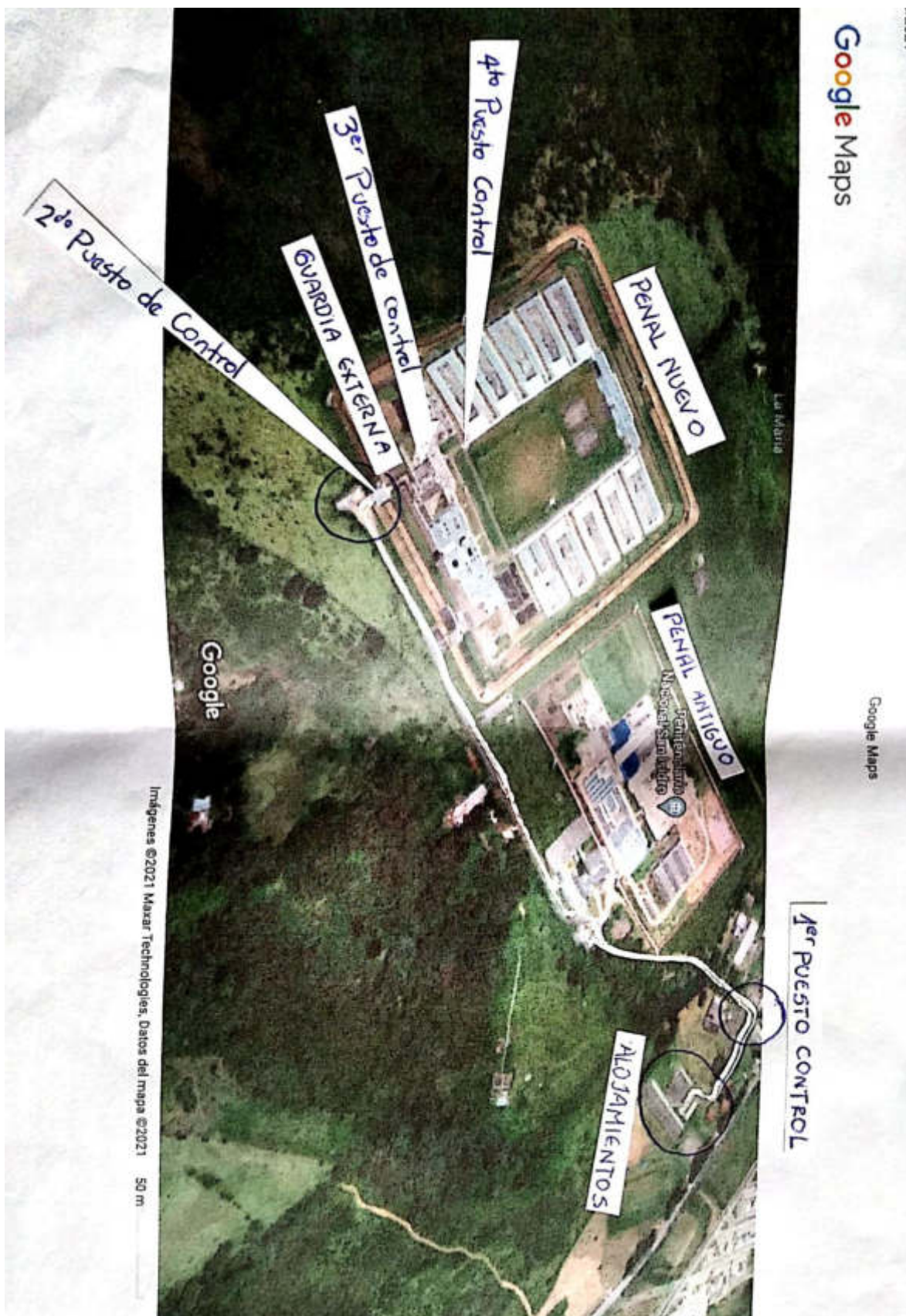


Imagen No. 1. Fuente propia.

TERCERO: La dirección de la Cárcel San Isidro de Popayán se ubica en el Kilómetro 3 Vía Vereda las Guacas. El señor EDWIN CAMILO, ingresa a la sede de su lugar de trabajo por la puerta principal, donde atraviesa el primer puesto de

CARRERA 24 No. 20-14 OFICINA 302,
CELULAR 3172234394-3113777799
correo electrónico: jesus.unigarro@gmail.com
PASTO



control, portando un bolso, sólo con útiles personales (celular, billetera, cepillo, crema de dientes).

CUARTO: Una vez dentro del establecimiento penitenciario, el señor EDWIN CAMILO, se dirige e ingresa a los alojamientos, que se encuentran a escasos 50 metros de la entrada principal y del primer puesto de control, deja su bolso sobre la cama que le había sido asignada, para atender aquellos turnos durante la noche y día de los funcionarios del INPEC. Inmediatamente sale del alojamiento y se dirige a la cafetería a tomar un café. Terminada la ingesta de alimentos, regresa al alojamiento, recoge su bolso en dirección a su puesto de trabajo. Debe decirse que en el alojamiento se le estaban perdiendo cosas, tomadas por personas inescrupulosas y malintencionadas habidas al interior del penal.

QUINTO: Después, el señor EDWIN CAMILO, sale del alojamiento cargando su bolso, para dirigirse hasta la segunda puerta de entrada y donde se encuentra el segundo puesto de control; dado que ese trayecto tiene una extensión de aproximadamente 1 km, es llevado en una moto, por su compañero BRAVO GUEVARA. El señor EDWIN CAMILO, se dirigía a cumplir su turno en el PATIO No. 3, donde los presos hacen parte de delincuencia organizada, un patio conflictivo donde desprecian a los dragoneantes, por lo que el contacto con los presos es muy difícil porque son prevenidos y no confían en las autoridades y custodios presentes.

SEXTO: En la segunda puerta de ingreso, donde se encuentra el segundo puesto de control del establecimiento carcelario, y como de costumbre, hay una fila de dragoneantes para su requisa, previa al ingreso al PENAL NUEVO, por lo que el señor EDWIN CAMILO hace la fila, y se sienta en una silla con su bolso entre las piernas. Desde la distancia, es posible observar al señor EDWIN CAMILO que, a la entrada del PENAL NUEVO, se encuentra un guardia canino, haciendo control de ingreso a las pertenencias de los dragoneantes enfilados para cumplir su turno, por lo que es evidente para todos los presentes, la detección especializada de elementos prohibidos como las sustancias psicoactivas, bajo la guardia de un animal especializado para su detección. El señor EDWIN CAMILO, nunca fue consiente de la carga ilegal que le habían sembrado en su bolso personal, pues para disponerse a cumplir su turno, se enfiló como sus pares esperando el ingreso; es decir que tuvo tiempo suficiente para observar al canino, al procedimiento, a sus colegas, calcular los tiempos de mora en el registro, los elementos de registro por el canino especializado y sin embargo, nunca realizó actuaciones dirigidas a evadir su turno en la fila, ni el control, ni se apartó del grupo, ni dejó de avanzar hacia la puerta de entrada, pues era de su íntima convicción que nada tenía para ocultar, nada para deshacerse y nada que fuera del interés del canino especializado.

SEPTIMO: Otros varios dragoneantes venían en la fila, detrás del señor EDWIN CAMILO en dirección al segundo puesto de control. Cuando el señor EDWIN CAMILO llegó ante el guardia al frente del segundo puesto de control, de apellido BOLAÑOS LUNA fue pronta la reacción del agente canino, por lo que el agente de apellido BOLAÑOS LUNA le sugirió que esperara para atenderlo de último. Sin el ánimo de escapar dado que no tenía el conocimiento de lo que llevaba en el bolso,



sin nerviosismo, sin demostrar deseos de evadir el control o de salir de la fila culminada, el señor EDWIN CAMILO se sometió al procedimiento de requisa de sus pertenencias por su colega, dada la reacción del agente canino.

OCTAVO: El agente de apellido BOLAÑOS LUNA, atendió de ultimo al señor EDWIN CAMILO, porque fue advertido por el agente canino; lo hizo a un lado, para que pasaran otros compañeros por la requisa, y así volver a requisarlo.

NOVENO: El señor EDWIN CAMILO acata la orden y espera de manera tranquila, sin oponer resistencia, ni mucho menos eludir o escapar de la requisa.

DECIMO: Pasada la requisa de los compañeros del señor EDWIN CAMILO, por segunda vez, el perro olfatea el bolso y lo muerde nuevamente, dando aviso de que en el bolso había alguna sustancia.

DECIMO PRIMERO: El dragoneante BOLAÑOS LUNA condujo al señor EDWIN CAMILO a otra habitación para una requisa más exhaustiva, encontrando en el bolso un paquete envuelto con plástico y cinta; ante lo cual manifestó expresamente el señor EDWIN CAMILO de manera categórica, que él **no es el dueño** de dicho paquete, que desconoce la procedencia y propiedad del mismo, puesto que en el bolso sólo llevaba sus útiles personales (celular, billetera, cepillo, crema de dientes).

DECIMO SEGUNDO: Posteriormente, el señor EDWIN CAMILO es privado de la libertad y se le inició un proceso penal, por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes; concluyendo dicho proceso con la preclusión de la investigación penal el 19 de junio de 2014.

DECIMO TERCERO: Conjuntamente con la acción penal, se inicia Indagación Preliminar No. Auto 036-14 de 16 de julio de 2014, por el Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente del INPEC, contra del señor EDWIN CAMILO.

DECIMO CUARTO: El Jefe de Control Interno Disciplinario Regional Occidente del INPEC, a través de Fallo No. 000010 de 30 de octubre de 2018, impone al señor EDWIN CAMILO, sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años.

DECIMO QUINTO: El señor EDWIN CAMILO interpone recurso de apelación contra el Fallo No. 000010 de 30 de octubre de 2018.

DECIMO SEXTO: El Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC profiere la Resolución No. 003656 de 21 de agosto de 2020, mediante la cual resuelve el recurso de apelación contra la actuación disciplinaria No. 151-14, y en consecuencia confirma la decisión de primera instancia.

DECIMO SEPTIMO: El Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC hace efectiva la anterior resolución, con la Resolución número no 005095 del 30 de octubre de 2020, quedando en firme la destitución e inhabilitación a un



funcionario (EDWIN CAMILO) de Planta Global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cumplimiento de fallo disciplinario dentro del proceso disciplinario con radicado 154-14.

DECIMO OCTAVO: Con la expedición del acto demandado, se han producido una serie de daños y perjuicios al señor EDWIN CAMILO, en razón a que se atentó contra derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, tales como su buen nombre, cuando fue manchada su hoja de vida con unos antecedentes disciplinarios, que ha afectado su reputación ante la sociedad; perdió su trabajo que venía ejerciendo durante más de 10 años, de los cuales se desprendía el sostenimiento de su hogar, garantizándoles el mínimo vital; con la pérdida de su trabajo, no ha logrado cubrir los gastos de seguridad social de su hogar, quedando sin protección en época de vigencia de la pandemia del COVID-19.

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con la expedición del acto demandado, se infringieron los siguientes preceptos:

CONSTITUCION NACIONAL

Artículo: 29.

LEY 734 DE 2002

Artículos: 4, 5, 9, 12, 13, 17, 21, 97, 138, 150, 163, 168.

LEY 600 DE 2002

Artículos: 232, 238, 277.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Se considera que los actos administrativos acusados desconocen las normas anteriormente citadas, puesto que se configuran las siguientes causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Infracción de las normas en que debían fundarse.

Constitucionales

Como quiera que de entrada se violó el debido proceso consagrado en el **Artículo 29** de la Constitución Nacional, en tanto se recogió testimonios por fuera del término de 6 que debe tener vigencia la etapa de indagación preliminar, esto es, después de cuatro (4) años; porque no pudo controvertir a los testigos a quienes se les tomó testimonio por fuera del término de la etapa de indagación preliminar; el fallador disciplinado del INPEC pone palabras en la boca del disciplinado que él no dijo, y extrae afirmaciones que los servidores FERNANDO BOLAÑOS LUNA, SILVIO ANTONIO ZEMANATE y EDINSON GARCÍA FLOR no han sostenido en sus declaraciones, y a quienes no se pudo controvertirlos, por el disciplinado; no se desarrolla adecuadamente los juicios de reproche de la ilicitud sustancial o de la culpabilidad, capítulos en los cuales se transcribe el cargo.



Legales

Se ha transgredido el **Artículo 4** de la Ley 734 de 2002, que habla del principio de legalidad, toda vez que se ha desconocido los mandatos contenidos en el artículo 163 ibídem, en cuanto al juicio de reproche porque no se desarrolló debidamente las normas presuntamente violadas, el concepto de la violación, la exposición de criterios para determinar gravedad o levedad de la falta, incurriendo en una transcripción irreflexiva, como así mismo ocurrió para fundamentar la ilicitud sustancial y la culpabilidad del sujeto.

Se ha desconocido el cumplimiento del **Artículo 9** de la Ley 734 de 2002, puesto que no se venció la presunción de inocencia de manera razonada, presentándose una labor de subsunción irreflexiva por el fallador disciplinario en contra del Dg. EDWIN CAMILO, ya que este no aceptó los cargos, y con las pruebas recaudadas, no se determinó que él tenía conocimiento, ni deseaba introducir la sustancia que encontraron en su bolso, por lo que se podría decir, que no se logró vencer la duda razonable a favor del disciplinado.

Se ha transgredido los **Artículos 12 y 150** de la Ley 734 de 2002, en tanto que el impulso procesal demoró casi 4 años en adelantarse actuaciones y **NO** se dio estricto cumplimiento a los términos establecidos en el Código Disciplinario, así:

- Indagación Preliminar, tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo o auto de apertura. (Artículo 150 Ley 734 de 2002). En el caso que nos ocupa, la indagación preliminar tiene dos (2) fechas de inicio: una el 19 de noviembre de 2013 y la otra el 16 de julio de 2014, hasta el 29 de octubre de 2018, es decir tuvo una duración de más de **cuatro (4) años**, superando el término del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Se ha transgredió el **Artículo 13** de la Ley 734 de 2002, se alega la aplicación del silogismo de manera irreflexiva por tanto el juicio de reproche de la culpabilidad solo consistió en una adecuación típica, pero en materia de culpabilidad, no se hizo un reproche adecuado al señor EDWIN CAMILO, ya que este no aceptó los cargos, y con las pruebas recaudadas, no se determinó que él tenía conocimiento, ni deseaba introducir la sustancia que encontraron en su bolso, por lo que se podría decir, que no se logró vencer la duda razonable a favor del disciplinado.

Se ha transgredió el **Artículo 21** de la Ley 734 de 2002, se desconocieron los principios de integración normativa, en razón a que la valoración de la prueba debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, que alude al régimen inquisitivo por el que se rige la práctica probatoria en el derecho disciplinario.

Se ha transgredió el **Artículo 97** de la Ley 734 de 2002, las decisiones disciplinarias de cargos y de fallo, no fueron debidamente motivadas, pues se acusa que en ellas solo ocurrió el ejercicio mecánico de subsunción sin acudir a herramientas de interpretación y valoración de las pruebas



aportadas por la defensa, según el artículo 128 y 129 de la Ley 734 de 2002.

Se ha transgredido el **Artículo 168** de la Ley 734 de 2002, al desconocer los términos probatorios, por tanto, se practicó pruebas fuera del término probatorio, y no se imprimió ninguna valoración a las pruebas trasladadas y aportadas por la defensa.

Se ha transgredido el **Artículo 232** de la Ley 600 de 2000, en tanto se considera que las pruebas elegidas por el fallador disciplinario no garantizan certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado; además las pruebas aportadas por el señor EDWIN CAMILO a través de su apoderado, no fueron tenidas en cuenta, ni hubo pronunciamiento de las mismas.

Se ha transgredido el **Artículo 238** de la Ley 600 de 2000, el juez disciplinario hizo una adecuación típica mecánica, faltándole la exposición razonada de mérito que se le asignó a cada prueba, ya que como se puede observar en el acto acusado, en ninguna parte encontramos la exposición razonada de cada prueba, simplemente las enuncia y toma la decisión.

Se ha transgredido el **Artículo 277** de la Ley 600 de 2000, los testimonios de los servidores FERNANDO BOLAÑOS LUNA, SILVIO ANTONIO ZEMANATE y EDINSON GARCÍA FLOR, declararon que la actuación del investigado al momento de los hechos fue pacífica, sin resistencia al procedimiento de requisa, que admitió la propiedad del bolso, **mas no** la propiedad del paquete encontrado en él; sin embargo, el fallador interpreta erradamente estos testimonios, concluyendo que el señor EDWIN CAMILO aceptó conocer y ser el propietario de la mercancía encontrada en su bolso, por lo que la apreciación de los testimonios, carecen de los principios de sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio, pues se practicaron 4 años después sin lugar a ser controvertidos por la defensa.

Falta de motivación

Se transgredió el **Artículo 5** de la Ley 734 de 2002, en tanto no se justificó adecuadamente el reproche de ilicitud sustancial en el auto de cargos y en el fallo de primera instancia, ya que se debió justificar de manera más profunda, es decir que la conducta investigada del señor EDWIN CAMILO, cómo afectó a los deberes funcionales, a los objetivos estatales y a la función pública.

Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

Se transgredió el **Artículo 17** de la Ley 734 de 2002, en tanto no se pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción ante la práctica de testimonios realizada 4 años después a los servidores FERNANDO

CARRERA 24 No. 20-14 OFICINA 302,
CELULAR 3172234394-3113777799
correo electrónico: jesus.unigarro@gmail.com
PASTO



BOLAÑOS LUNA, SILVIO ANTONIO ZEMANATE y EDINSON GARCÍA FLOR según lo permite el artículo **138 ibídem**, ya que estos testimonios fueron practicados por el ente investigador sin haberle comunicado al investigado que se iban a recaudar.

10

IV. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se tiene que la suma a la que ascienden las condenas corresponde a NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.499.851,00), Para el cálculo de este, se tomó como base el salario percibido por el demandante en el año 2020 fecha de la destitución y la presentación de la solicitud de conciliación, conforme a los siguientes cálculos:

SALARIO 2020:	\$2.794.074.
Días transcurridos	
Desde el 30 de octubre de 2020	
(Fecha de la destitución).	
Hasta la presentación de conciliación.	102 días
$\$2.794.074/30*102$	\$9.499.851

V. MEDIOS DE PRUEBA

Para que sea valorada en su debida oportunidad, me permito agregar los siguientes.

Documentos.

1. Copia de Fallo No. 000010 de primera instancia radicado 154-14 de octubre 30 de 2018, proferido por el jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio del cual se declara responsable disciplinariamente al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por violación del literal B parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se impone sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años.
2. Copia de la Resolución No. 003656 de agosto 21 de 2020, proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria No. 151-14 en donde se confirma el Fallo 000010 de octubre 30 de 2018.
3. Copia de la Resolución número no 005095 del 30 de octubre de 2020 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilitación a un funcionario de Planta Global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cumplimiento de fallo disciplinario y todos los actos administrativos proferidos por entidad dentro del proceso disciplinario con radicado 154-14.
4. Certificación salarial.
5. Copia del proceso penal.
6. Copia del expediente disciplinario 154-14.

CARRERA 24 No. 20-14 OFICINA 302,
CELULAR 3172234394-3113777799
correo electrónico: jesus.unigarro@gmail.com
PASTO



7. Copia de petición dirigida ante FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de los ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FÍSICA E INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA, que fueron aportados por la defensa y que fueron recolectados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, los cuales obra en el proceso penal del que se solicitó la preclusión a favor del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY.
8. Copia de derecho de petición al INPEC donde se le solicita: plano externo de la planta física del penal SAN ISIDRO DE POPAYAN, donde se registre los establecimientos, los puntos de control y las distancias desde la entrada a cada establecimiento o edificio que hace parte de la entidad, así como también copia del expediente administrativo del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY.
9. Copia de plano sin escala de la planta física del penal SAN ISIDRO DE POPAYAN, donde se registre los establecimientos y los puntos de control desde la entrada a cada establecimiento o edificio que hace parte de la entidad.
10. Dos (2) audios de la audiencia penal.

11

Testimoniales.

Solicito se decreten y practiquen los siguientes testimonios:

Dg. FRANCISCO JAVIER ORTIZ MONCAYO, con C. C. No. 15815733, a quien puede contactar a través del suscrito abogado.

Objeto de la prueba. El testigo puede dar fe que le consta que en el penal SAN ISIDRO DE POPAYAN, se presentaron robos, carros, pasa cintas para la época de los hechos

Dg. JESUS MELLIZO ANGULO, con C. C. No. 76333011 a quien pueden contactar a través del suscrito abogado.

Objeto de la prueba. El testigo puede dar fe que los problemas de inseguridad en el alojamiento del señor EDWIN ECHEVERRY.

VII. MEDIO DE CONTROL A INSTAURAR

Demanda contencioso-administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VIII. CADUCIDAD

Para el presente asunto no opera la caducidad conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 1° literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido de que la Resolución número no 005095 del 30 de octubre de 2020 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilitación a un funcionario de Planta Global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cumplimiento de fallo

CARRERA 24 No. 20-14 OFICINA 302,
CELULAR 3172234394-3113777799
correo electrónico: jesus.unigarro@gmail.com
PASTO



disciplinario y todos los actos administrativos proferidos por entidad dentro del proceso disciplinario con radicado 154-14, fue notificada el 30 de octubre de 2020, radicando la conciliación prejudicial dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.

12

IX. ANEXOS

- Poder conferido por el convocante.
- Las pruebas documentales relacionadas en el acápite denominado "Pruebas".
- Comprobante del envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada.
- Comprobante de envío al buzón electrónico de la presente demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

X. NOTIFICACIONES, NÚMERO TELEFÓNICO, FAX Y CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PARTES

PARTE demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Dirección General Calle 26 No. 27-48 PBX (57+1) 2347474 - Bogotá - Colombia.
Correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, se puede notificar a la dirección de correo electrónico, buzonjudicial@defensajudicial.gov.co

APODERADO PARTE demandante: Carrera 24 No. 20-14 oficina 302 de la ciudad de Pasto.

En los términos de los artículos 201 y ss. Del CPACA, solicito al Despacho se me notifique providencias mediante mensajes de datos y contenidos de: AUTOS, TRASLADOS y SENTENCIAS, en el siguiente correo electrónico: jesus.unigarro@gmail.com

PODERDANTE: En la ciudad de La Unión (Nariño), celular 3165392211, correo electrónico camilokiss333@gmail.com

Atentamente,

JESUS ALVARO UNIGARRO GARZON
C.C No. 87.453.859 de Samaniego
T.P No. 218.653 C. S. de la J.
Abogado principal

VICTOR HÉRNAN ROSALES ORTEGA
C.C. N° 1.085.262.154 de Pasto
T.P. No. 226.465 del C.S. de la J.
Abogado sustituto

CARRERA 24 No. 20-14 OFICINA 302,
CELULAR 3172234394-3113777799
correo electrónico: jesus.unigarro@gmail.com
PASTO



SEÑORES:
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL POPAYAN (REPARTO).
E.S.D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Referencia: Poder especial

EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, (Víctima), identificada con la C.C. No. 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a los Abogados, JESUS ALVARO UNIGARRO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.453.859 de Samaniego (Nariño), Tarjeta Profesional 218.6539 C. S. de la J. (Abogado Principal) y VICTOR HERNAN ROSALES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.262.154, Tarjeta Profesional 226.465 del C. S. de la J. (Abogado sustituto), para efectos de que en mi nombre y representación, inicien y lleven hasta su culminación un proceso judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, el cual está encaminada a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos que culminaron con la destitución e inhabilidad general de diez (10) años de EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

- Fallo No. 000010 DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 154-14 de 30 de octubre de 2018, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Por medio del cual se declara responsable disciplinariamente al señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA identificado con la cédula de ciudadanía número 15.816.019 expedida en La Unión-Nariño del cargo endilgado, por violación del Literal B parágrafo 4 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, y por consiguiente se impone como sanción definitiva la DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS.
- Resolución No. 003656 del 21 de agosto de 2020, proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria No. 151-14, en donde se confirma el Fallo 000010 del 30 de octubre de 2018.
- Resolución No. 005095 del 30 de octubre de 2020, proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilidad general a un funcionario de la Planta Global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en cumplimiento de fallo disciplinario.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, desistir, transigir, especialmente para conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y, en general, para todo aquello que fuere inherente a este mandado. El poderdante renuncia a la facultad de revocar el presente poder o del que se sustituya, salvo en el caso exclusivo de culpa comprobada de los apoderados en ejercicio.

Solicitamos reconocerle personería para actuar a los profesionales mencionados, quienes para cualquier efecto legal podrá ser notificado en la carrera 24 No. 20-14 oficina 302 de la ciudad de Pasto, Correos electrónicos: jesus.unigarro@gmail.com victro18@hotmail.com

Atentamente,


EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA
C.C. No. 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño





JESÚS ALVARO UNIGARRO GARZÓN
Abogado - Administrador de Empresas

Aceptamos:

[Signature]
JESUS ALVARO UNIGARRO GARZON
C.C. No. 87.453.859 de Samaniego (Nariño)
T.P No. 218.653 del C. S. de la J.

[Signature]
VICTOR HERNAN ROSALES ORTEGA
C.C. No. 1.085.262.154
T.P No. 226.465 del C. S. de la J.



ACTA N° 3 QUE TRATA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DISCIPLINARIA EN EL PROCESO VERBAL No. 154-14 ADELANTADO CONTRA EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA. IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 15.816.019 EXPEDIDA EN LA UNIÓN - NARIÑO

En Santiago de Cali, Valle del Cauca a los treinta (30) días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 08:00 A. M, quien les habla **TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, preside y da inicio a la presente audiencia adelantada dentro del Proceso Disciplinario Verbal No. 151-14 seguido Conforme al **AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA NÚMERO 00005 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

La presente actuación se suspendió el día 23 de Octubre de 2018 a las 09:32 a.m. a fin de continuar con la adopción de la decisión de fondo que en derecho corresponda; El despacho fijó como nueva fecha y momento para continuar con el proceso el día de hoy.

Se deja constancia que esta audiencia está siendo registrada mediante video-grabación que se insertará al expediente.

Continúa designado para el trámite de este proceso el funcionario **Dg. EMIR CARABALI VASQUEZ** como secretario ad-hoc, quien ya está posesionado debidamente.

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

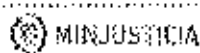
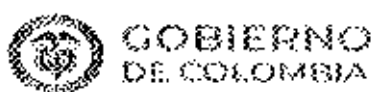
Procede el despacho a constatar asistencia de los sujetos procesales a la presente audiencia en el procedimiento verbal de la siguiente manera:

✓ Por el disciplinado:

Nombre: EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA
C.C. N° 15'816.019 expedida en La Unión - Nariño
Estado civil: Unión Libre
Cargo en el INPEC: Dragoneante Código 4114 Grado 11
Dirección: km 2.7 vía bocas del palo COJAM
Teléfono: 3225350750/ 3165392211
Email: camilokiss333@gmail.com

✓ Por el abogado defensor:

Nombre: SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES
C.C.:94'543.054
T.P: 191481 expedida por C.S.J
Estado civil: Casado
Cargo: Abogado
Dirección: CRA 40B No.10-30
Teléfono: 3188322859
Email: Sergioabogado88@hotmail.com



7. Fallo:

Teniendo en cuenta lo enunciado en el **artículo 178 de la ley 734 del 2002** que indica:

“ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes”.

Procede el despacho, cumplido el término anterior a constituirse en audiencia de fallo para lo cual se le da el uso de la palabra al secretario del despacho para que de lectura de la decisión.

Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2018

FALLO N° 000010 DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 154-14

Dependencia	Oficina Control Interno Disciplinario Regional Occidente
Radicación	154-14
Disciplinado:	EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA Identificado con C.C. N° 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño
Cargo y Entidad	Dragoneante Código 4114 Grado 11 Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" EPAMSCAS-PY de Popayán
Informante	Informe de Servidor Publico Ct. OSCAR LEONARDO CARDENAS CARDENAS Director EPAMSCAS-PY de Popayán
Fecha Informe	08 de Enero de 2.014
Fecha hechos	19 de Octubre de 2.013
Lugar Hechos	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" EPAMSCAS-PY de Popayán
Asunto	Fallo de Primera Instancia Proceso Verbal Disciplinario

I. ASUNTO A TRATAR

Al Despacho, la Indagación Preliminar No. 00063 del 10 de Agosto de 2018 adelantada en contra del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño. Con el fin de entrar a proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 734 de 2002.

II. DE LA COMPETENCIA

El Artículo 76 y siguientes del C. D. U., en concordancia con el artículo 7, numerales 2 y 15; Artículo 14, numerales 2 y 10 del Decreto 4151 de 2011 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia; Resolución 002441 del 9 de julio de 2012, literal b) del Artículo 3 Parágrafo 2º, establece que:

ARTICULO 3º. COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Líteral b.-*
OFICINAS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONALES: Grupos
Disciplinarios Regionales. Conocerán y fallarán en primera instancia los
procesos disciplinarios que deban adelantarse por la comisión de faltas leves,
graves o gravísimas contra los servidores públicos y auxiliares bachilleres
adscritos a la sede de la Dirección Regional y contra todos los servidores públicos
administrativos, del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y auxiliares bachilleres de los
Establecimientos que integran la jurisdicción de la Regional correspondiente. El
Director Regional ejercerá la facultad Disciplinaria en primera instancia.
(Negrilla y subrayado del despacho).

III. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

(Art. 170, numeral 1 Ley 734/02).

Se trata del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** identificado con la
cédula de ciudadanía número 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño, fecha de
nacimiento, 21 de Marzo de 1981 en la Unión - Nariño, hijo de Luis Alberto
Echeverri y Elsomina Daza, con 10 años de servicio en el INPEC, Adscrito al
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán en el cargo Dragoneante
código 4114 Grado 11, nombrado mediante resolución N° 04457 del 26 de
Diciembre 2002, devengando una asignación básica mensual de \$ 953.864 pesos
m/c para la fecha de los hechos.

IV. RESUMEN DE LOS HECHOS

(Art. 170, numeral 2 Ley 734/02).

Al Despacho se encuentra novedad reportada por él señor Ct. OSCAR
LEONARDO CARDENAS Director EPAMSCAS-PY de Popayán, quien conforme a
Oficio N° 235 EPAMCAS PYDIRE N° 010-13 de fecha 8 de Enero de 2014, remite
informe suscrito por el Dg. BOLAÑOS LUNA FERNANDO guía canino de ese
establecimiento donde se informa que siendo las 06:58 horas del 19 de octubre de
2013, al momento en que se encontraba requisando al personal de funcionarios
para el ingreso hacia la parte interna del establecimiento procedimiento que realizo
con el canino ejemplar LUNA, especializado en la búsqueda de sustancias
narcóticas, y en donde esta dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante
EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No.
15.816.019, de la unión Nariño, inmediatamente se le informo al señor TE. JOJOA
PAZ MAURICIO comandante de compañía, quien manifestó continuar con el
procedimiento, por lo cual mencionado funcionario se tomó nervioso y admitió que
dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente por lo cual se dio aviso de
inmediato al funcionario de policía judicial dragoneante SILVIO ANTONIO
ZEMANATE, quien iba ingresando a recibir el servicio, para que se apersonara del
caso e hiciera lo pertinente tendiente a la judicialización por el delito de tráfico,
fabricación y porte de estupefacientes, toda vez que el señor EDWIND CAMILO
ECHEVERRI DAZA acepto voluntariamente que dentro de su maletín, traía
estupefaciente, fue así como por parte del funcionario de policía judicial se le pidió
que él personalmente abriera el maletín, donde al interior se observaba un
elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm por 6cm con envoltura
exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul, de ciento sesenta y siete
punto treinta y cinco gramos (167.35 grms). El funcionario en mención y el
elemento comisado quedó a disposición de la unidad de policía judicial para los
fines pertinentes.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



TIEMPO: Los acontecimientos tuvieron ocurrencia el día 19 de Octubre de 2013, a eso de las 06:58 horas.

MODO: Que el servidor público **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** al momento de practicársele una requisita con binomios caninos ejemplar "luna" en el sector de la guardia externa de alta seguridad del EPAMSCAS-PY de Popayán a un maletín que llevaba consigo se le incauto un elemento irregular con un peso de 167.35 gramos de sustancia estupefaciente identificada científicamente como "cannabis" que iba al interior del morral.

LUGAR: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" de Popayán, en el cuarto de requisitas de la guardia externa de alta seguridad.

V. ANTECEDENTES PROCESALES

A fl 9-12 del actuación del primer c.o., obra Indagación Preliminar N° auto 036-14 del 16 de Julio de 2.014, de conformidad con el Artículo 150 de la Ley 734 de 2.002, la cual tuvo como objetivo, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria, (...) y establecer si se ha habia actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En fl 147-148 del primer c.o., obra auto N° 007 del 30 de Julio de 2018, por medio de cual se efectúa la acumulación de dos investigaciones.

A fl 153-158 del primer c.o. obra Auto N° 150-13 calendado 19 de Noviembre de 2013, por medio del que se profirió indagación en los términos del art. 150 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a fl 34-35 del segundo c.o se profirió el Auto N° 00044 del 02 de Agosto de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto N° 036-14 del 16/07/2014, acto administrativo que fue notificado personalmente al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** según fl 37 de la actuación quedando debidamente ejecutoriado.

A fl 40-42 del segundo c.o. obra el auto N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, mediante el cual se profiere indagación preliminar en los términos del art. 150 de la Ley 734 de 2002, acto administrativo que fue notificado personalmente al disciplinado por el Coronel @ **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ** Director del COJAM fl. 45 del segundo c.o.

A fl 97-123 del segundo c.o. obra auto de citación a audiencia N° 00005 del 29 de Septiembre de 2018, acto administrativo que fue notificado personalmente al disciplinado **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** el 08 de Octubre de 2018 fl 124 del segundo cuaderno.

VI. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DEL FALLO.

(Art. 170, numeral 3 Ley 734/02).

El análisis de las pruebas que cimientan la presente decisión, se centrará a partir de las premisas establecidas en el artículo 141 en concordancia con los artículos

128 y 129 de la Ley 734 de 2002, es decir, con base en las reglas de la sana crítica.

Por lo tanto la certeza como expresión de legalidad se relaciona con el contenido material de los medios probatorios, según un juicio de valor que se aplica como exigencia sine qua non para el funcionario que le corresponde valorarlos, como fuente para adquirir los elementos de convicción más allá de toda duda razonable, a partir de la eliminación de todos y cada uno de los motivos de duda.

DE ESTA MANERA LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-202-2005, EXPEDIENTE D-5336, MAGISTRADO PONENTE, Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, DE MARZO 8 DE 2005, SEÑALÓ:

"(...) iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia... Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

... "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)"

En ese orden de ideas, el despacho colige que las pruebas allegadas y que soportan el juicio de valor que se eleva en esta instancia, en la presente investigación y al considerar que no existen causales de nulidad que invaliden la presente actuación, este despacho encuentra que el señor dragoneante **Dg. EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** es responsable del cargo endilgado en el respectivo **AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA NÚMERO 00005 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018** (Folios 97-123 del segundo c.o.), por lo tanto, las pruebas que sustentan dicha providencia, serán las mismas que estructuraron el pliego de cargos que aquí se valoraran en conjunto observando las reglas de la sana crítica para concluir que el disciplinado es responsable de haber transgredido la normatividad disciplinaria.

De las Pruebas:

Documentales:

Dentro los criterios establecidos para la apreciación de la prueba, esta instancia le da credibilidad a:

1. Informe S/N de fecha 19 Octubre de 2013, realizado por el señor **Dg. FERNANDO LUNA BOLAÑOS** funcionario adscrito al Grupo de Apoyo Canino, queda cuenta del comiso de los elementos de prohibida tenencia "sustancia estupefaciente" al funcionario del CC y V del EPAMCAS-PY de Popayán, señor Dg. Edwin Camilo Echeverri Daza, quien voluntariamente acepto que dentro de su maletín traía estupefacientes (fl 4 del primer c.o).



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional de Penales y Carceles

Para este A quo, este informe realizado por el servidor de guía canino, que fue debidamente ratificado en declaración juramentada, ofrece serios motivos de credibilidad, toda vez que el funcionario no solamente actuó en ejercicio de sus funciones, sino que fue testigo presencial de los hechos, quien de forma clara y contundente reitera la forma en la cual se presentaron los acontecimientos endilgados al disciplinado que permitieron la incautación de la sustancia psicotrópica, afirmando que el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA acepto y entrego voluntariamente la sustancia estupefaciente que llevaba consigo en su maletín a los funcionarios de la policía judicial.

2. Informe S/N de fecha 19 Octubre de 2013 efectuado por los Dg. **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO, Dg. EDINSSON GARCIA FLOR y EDWAR MINA VASQUEZ** servidores con funciones de policía judicial adscritos al EPAMCAS-PY de Popayán, quienes dan cuenta de los actos urgentes y proceso de judicialización del Dg. Edwin Camilo Echeverri Daza, por la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, además de que el funcionario se tornó nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefacientes (fl 5-6 del primer c.o).

Para esta instancia, este informe de captura realizado por la Unidad de Policía Judicial, fue debidamente ratificado en declaraciones juramentadas por los investigadores, ofrece serios motivos de credibilidad, toda vez que los mismos no solamente descubrieron la sustancia estupefaciente durante la incautación, actos urgentes y prueba técnica de identificación homologada PIPH a los elementos que llevaba consigo y que introdujo el Dg. Echeverri Daza, sino que actuaron en ejercicio de sus funciones y atribuciones de policía judicial, quienes de forma clara y contundente reiteran la forma en la cual se presentaron los hechos endilgados al disciplinado que permitieron la incautación de la sustancia narcótica y la posterior legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento por porte de juez de control de garantías.

3. Reporte de Iniciación –FPJ-1- de fecha 19/10/2013 por medio del cual el policía judicial **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO** informa a la Fiscalía General de la Nación la captura de flagrancia del disciplinado luego de ser requisado por binomios caninos entrenados en la detección de sustancias narcóticas. (Folio 24 del primer c.o).

Para esta agencia disciplinaria, este reporte tramitado en debida forma por la Unidad de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, da cuenta que el procedimiento de captura del disciplinado fue comunicado al Dr. **EMILIO BURBANO** servidor de la URI de la Fiscalía indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos por medio del cual se le incauto sustancia psicotrópica al señor Dg. Echeverri Daza.

4. Acta de Entrega Voluntaria de fecha 19/10/2013, en la que el disciplinado siendo las 07:00 horas en la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán, de manera libre y espontánea sin ningún tipo de presión física ni psicológica, hace entrega voluntaria de *"01 un elemento de forma irregular de aproximadamente 3' cm de largo por 6.0 cm de ancho aproximadamente con envoltura exterior en cinta*



aislante color negro y plastico color azul de un peso bruto de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco 167.35 gramos". (Folio 25 del primer c.o.).

Para este delegado, esta entrega voluntaria realizada por el disciplinado Dg. ECHEVERRI DAZA en calidad de poseedor fue realizada en debida forma por el servidor de policía judicial Dg. SILVIO ZEMANATE DORADO garantizándole sus derechos fundamentales, formato donde quedo establecido el elemento irregular que llevaba consigo el implicado, evidenciando el conocimiento que tenia de los hechos y de la sustancia narcótica que llevaba consigo procediendo a firmar y registrar su huella dactilar.

5. Acta de incautación del 19/10/2013, por medio del cual siendo las 07:01 horas se le decomisa por parte del servidor de policía judicial Dg. SILVIO ZEMANATE DORADO al encartado Dg. ECHEVERRI DAZA de una sustancia consistente en *"01 un elemento de forma irregular de aproximadamente 3' cm de largo por 6.0 cm de ancho aproximadamente con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco 167.35 gramos" (FI N° 26 del primer c.o.)*

Prueba que permite demostrar que efectivamente quien introdujo una sustancia estupefaciente, la cual estaba embalada en un elemento irregular con 30 cm de largo y 6.0 cm de ancho con una envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul con un peso bruto de 167.35 de gramos, fue EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA firmado y plasmando su respectiva huella dactilar.

6. Acta de derechos del capturado –FPJ-6- y constancia de buen trato realizada al implicado Dg. ECHEVERRI DAZA, el día 13/10/2013 a las 07:02 horas en el EPAMCAS-PY de Popayán por el presunto delito de fabricación, trafico y/o porte de estupefacientes". (Folio 27).

Para el despacho esta prueba documental, evidencia que el disciplinado fue debidamente capturado por fabricación, trafico y/o porte de estupefacientes, firmando y suscribiendo el acta con su firma y huella dactilar respetándole sus derechos fundamentales y la dignidad humana.

7. Actuación del Primer Respondiente –FPJ-4- de fecha 19 de Octubre de 2013, por medio el cual el Dg. FERNANDO LUNA BOLAÑOS guía canino del EPAMCAS-PY de Popayán indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dio el procedimiento de requisa y posterior entrega de un elemento irregular que llevaba consigo el Dg. ECHEVERRI DAZA en un maletín que se trató de finalmente de una sustancia estupefaciente según prueba técnica. (Folio N° 28 del primer c.o.).

Para este operador disciplinario esta prueba documental efectivamente ilustra, la forma en que el funcionario disciplinado ingreso al establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, el día de los hechos el 19/10/2013 se presentó a la guardia del pabellón de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán por sus propios medios, y se sometió a los controles de seguridad, entre esos la requisa canina procedimiento que termino con la incautación de una sustancia estupefaciente que



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional de Penitenciaría y Ejecución Penal

portaba en un maletín que llevaba consigo el cual le fue incautado y sometido a cadena de custodia por la policía judicial.

8. Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia -FPJ-5- calendado el 19/10/2013 elaborado y firmado por el investigador con funciones de policía judicial SILVIO ZEMANATE DORADO adscrito a la Unidad de Policía Judicial EPAMCAS-PY de Popayán, reporte donde indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se realizó la captura del disciplinado Dg. ECHEVERRI DAZA. (Folio N° 30 del primer c.o.)

Para este delegado, esta prueba documental permite evidenciar en forma detallada, las circunstancias en que se realizó la captura del disciplinado, por parte de las unidades de policía judicial.

9. Informe Ejecutivo -FPJ-3- de fecha 19 de Octubre de 2013 rendido por la Unidad de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán a la Fiscalía General de la Nación, en donde se plasma todas las actividades investigativas desarrolladas por los investigadores de la policía judicial referente al proceso de judicialización del disciplinado". (Folio 37-39 del primer c.o).

Para el despacho esta prueba documental, evidencia que efectivamente se realizaron los actos urgentes que determinaron la captura del Dg. ECHEVERRI DAZA por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de sustancias estupefacientes al interior del EPAMCAS-PY de Popayán.

10. Acta de Audiencia Código Único de Investigación: 190016000602201307038 N.I.13025 del 13/10/2013 del juzgado 5 penal con función de control de garantías de Popayán, por medio del cual dicho despacho judicial legalizo la captura, imputo cargos y profirió medida de aseguramiento intramural al disciplinado Dg. ECHEVERRI DAZA por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de sustancias estupefacientes al interior del EPAMCAS-PY de Popayán.

Para este delegado, este registro de audiencia evidencia sin lugar a dudas que el disciplinado fue capturado cuando introducía sustancias estupefacientes al interior del EPAMCAS-PY de Popayán, conducta punible por la que fue judicializado y dejado a disposición de las autoridades competentes, impartíendosele la respectiva medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

11. Escrito de Acusación emanado por la Dra. AMPARO ZULIGA GAVIRIA Fiscal 04 Seccional adscrita a la Unidad de Seguridad Pública y Otros de Popayán, a través del cual el ente fiscal profirió cargos por el presunto delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes descrito en el Art. 376 Inciso 2 del Código Penal, verbo rector LLEVAR CONSIGO sustancia estupefaciente, con el agravante previsto en el Art. 384 Numeral 1° literal B, por cuanto la conducta se desarrolló en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán.

Para este Ad quo, esta prueba documental, permite confirmar que el señor Dg. ECHEVERRI DAZA fue capturado con la posesión de sustancias narcóticas al interior del EPAMCAS-PY de Popayán, razones por la que la Fiscalía General de

la Nación le formulo acusación por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de sustancias estupefacientes.

12. Extracto de Hoja de Vida del disciplinado EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, emitido por el CL OSCAR LEONARDO CARDENAS CARDENAS Director del EPAMCAS-PY de Popayán de fecha 16 de diciembre de 2013.

Certificación que permite establecer que el disciplinado en su proyectaria laboral desde el 26 de Diciembre de 2002, presenta buenas calificaciones en el desarrollo del servicio como Dragoneante Cod. 4114 grado 11, dentro de los parámetros normales dentro de las diferentes evaluaciones dentro de su historia laboral.

13. Acta de Audiencia Código Único de Investigación: 190016000602201307038 N.I.13025 del 19 de junio 2014 del juzgado 2 penal con funciones de conocimiento de Popayán, por medio del cual se profiere la preclusión de la investigación penal, por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de estupefacientes en favor del disciplinado EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación conforme al artículo 332 numeral 6° del código de procedimiento penal, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Para este delegado, este registro de audiencia evidencia la postura adoptada por la Fiscalía General de la Nación, ente acusador que solicita ante juez de conocimiento la preclusión de la actuación con fundamento en el art. 332 numeral de la Ley 906 de 2004.

14. Copia de la minuta de asignación de servicios de seguridad de la compañía simón bolívar, del EPAMCAS-PY de Popayán de fecha 19 de Octubre de 2013 fl 39 donde se encontraba designado de servicio el disciplinado para la época de los hechos, registros que dan cuenta que para el día de la ocurrencia de los sucesos el Dg. ECHEVERRI DAZA fue nombrado como comandante del patio N° 3 de dicho centro carcelario.

15. Conforme oficio N° DESAJPOO18-3337 del 12 de Septiembre de 2018 la Dra. ALEXANDRA MUÑOZ GOMEZ Coordinadora Oficina Judicial del consejo superior de la judicatura de Popayán, remite los registros de audio de la audiencia de preclusión en favor del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA dentro del Radicado N° 2013-07038-00 por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, actuación donde entre otras cosas la Fiscalía General de la Nación de expreso: "(...) Conforme a las facultades otorgadas por la Constitución nacional y la ley 906 de 2004 solicito la preclusión en favor del señor Edwin Camilo Echeverri Daza invocando para ello la causal 6 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 esto es, **imposibilidad desvirtuar la presunción de inocencia** con fundamento en los siguientes hechos ocurridos el 19 octubre 2013 siendo las 7:00 de la mañana en el área de guardia externa del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario de alta seguridad de Popayán, al momento de realizar la requisa al personal de funcionarios para el ingreso hacia la parte interna del establecimiento por parte del dragoneante FERNANDO BOLAÑOS LUNA utilizando para ello el canino ejemplar "Luna" especializado en la búsqueda de sustancias narcóticas y está dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante Edwind Camilo Echeverri quién se tornó nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente, por este motivo se procede a su captura ya que se le encuentra en un maletín un paquete de 30 cm por 6 cm con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul que contenía sustancia estupefaciente por este motivo se procede a su captura y expuesto a órdenes de la autoridad competente, a esa sustancia se le practicó prueba de identificación preliminar homologada por perito experto en la materia determinando un peso neto de ciento punto 102.98 Gramos con positivo preliminar para Cannabis sativa y sus derivados (...)"



GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINISTERIO DE
JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional de Penales y Ordeño

Y resalto:

"(...) El mismo día 19 octubre 2013 el Juez 5 penal municipal de Popayán de control de garantías se formuló imputación al Señor Edwin Camilo Echeverry Daza como autor del delito de tráfico fabricación o porte estupefacientes descrito el artículo 376 inciso segundo del Código Penal verbo rector **llevar consigo** sustancia estupefaciente con el agravante prevista en el artículo 384 numeral 1º literal B Porque es la conducta se desarrolló en establecimiento carcelario, pues con fundamento en esos elementos se tuvieron en cuenta, para lograr la imputación la fiscalía presentó activamente **escrito acusación** sin embargo luego con otros elementos aportados tanto por la defensa como por la fiscalía solicitó la preclusión con fundamento en lo siguiente: señor juez se escucha en interrogatorio a Edwin Camilo Echeverry Daza y en su relato la cuenta de que hace 11 años lleva laborando en el centro carcelario de "San Isidro" desde hace 5 años y para el 19 octubre 2013 cuando sucedieron los hechos que era un día sábado llegó al centro de reclusión San Isidro a las 6:45 de la mañana en su vehículo de placas kid -504 cogió el bolso que llevaba y se dirigió al alojamiento donde recogió el bastón y la reata dejando su bolsa encima de la cama luego él se dirigió a la cafetería el casino donde se tomó un linto recordando que no debía dejar el bolso en el alojamiento dado que en días anteriores se le había perdido un dinero que tenía en su billetera además de que la chapa de la puerta de ingreso al alojamiento presentaba indicios de haber sido forzada y dañada para abrir la puerta por lo que se regresó rápidamente recogió el bolso y salió dirigiéndose hacia la guarda externa trayecto en el cual pues lo recogió el dragoneante bravo Guevara en motocicleta, él dice que una vez llegó a la guardia externa se dirigió a la requisa con los caninos se sentó en una silla puso su bolso sus piernas una vez pasa el canino al bolso separa de la silla y el canino sigue intentando morder su bolso, por lo que el guía canino le dice pues que se haga a un lado, él espera a un lado y así el perro guía seguía atrás del bolso, él es trasladado a una habitación para una requisa más exhaustiva lugar donde el señor Echeverry le dice al guía Qué tal vez el bolso podría llevar alguna sustancia, situación que cualquier dragoneante del Inpec llega a la conclusión pero que él desconocía realmente, la sustancia dentro de su bolso dice que al registrar el bolso encuentran un paquete envuelto con cinta negra aproximadamente 20 centímetros de largo un poco grueso del cual desconocía su existencia y contenido siendo capturado en ese momento finalmente dice que con anterioridad su vehículo había sufrido Rayones y golpes al igual que se le habían hurtado el pasa cintas del mismo cuando su vehículo permanecía en el parqueadero del penal por ese motivo él había solicitado ser cambiado de compañía un mes antes de ocurrió los hechos que se investigan situaciones por las cuales considera que alguna persona quería causarle daño colocándolo la sustancia dentro de su bolso, pues él como funcionario es conocedor del procedimiento llevado a cabo cuando los funcionarios ingresan al interior del penal por tanto nunca hubiese llevado tal sustancia dice finalmente que dos días después de estar detenido fue informado por su compañero Rengifo Pérez quien duerme en su alojamiento que a él días antes también le habían hurtado un celular y una plata en el alojamiento, se escucha en declaración al dragoneante Silvio Antonio Zemanate Dorado quién participa en procedimiento de requisa y de captura del señor Echeverry dice que en el sitio donde fue detenido el señor Echeverry siempre permanece en los caninos dados que es un control de seguridad direccionado para visitantes, administrativos, personal de guardia y todas las personas que ingresan a la parte interna además que los maletines no pueden ser ingresados al interior del establecimiento por tanto algunos compañeros los guardan y no dejan sus pertenencias en un cuarto existente en la guardia externa y otros lockers excepto el cepillo de dientes y crema dental, que es lo único que pueden ingresar al interior del establecimiento también se escucha declaración al dragoneante Fernando Alejandro Bolaños Luna ratifica la información anterior además de manifestar que en el evento de que no existan caninos por alguna circunstancia siempre existe control de personal de guardia quienes son los encargados de requisar el personal que ingresa al interior del establecimiento (...)"

Y manifestó el ente fiscal:

"(...) Por su parte el dragoneante Elkin Garcés en su declaración la cuenta de lo sucedido pues él también iba a ingresar al establecimiento en momento de la requisa para el señor Echeverry momento en el cual pudo notar que el señor echeverry no se mostró nervioso más bien tomó una actitud de sorpresa habiendo escuchado cuando él manifestó que lo encontrado no era de él agrega que antes de llegar a la guardia externa a una distancia medio kilómetro se puede observar el procedimiento de requisa que se está realizando en ese sitio dado que existen sillas blancas que indica la requisa canina y dado que es un sitio despoblado es posible deshacerse de algo ilícito que se lleve guardarlo en medio del monte inclusive dejarlo en el parqueadero de las motocicletas se cuenta, igualmente señor juez con el extracto de hoja de vida del señor Edwin Camilo Echeverry en el cual aparece en sus calificaciones todas sobrepasan un porcentaje de 80 puntos excepto una de 78.75 pero está es cuando apenas había ingresado al INPEC lo cual demuestra su buen desempeño



y buen comportamiento dentro de la institución se escucha entrevista a Jonathan Javier Muñoz daza que es el hermano del imputado quién da cuenta que su hermano tuvo inconvenientes con su vehículo dentro del penal San Isidro porque desde que lo compró llegaba con Rayones le forzaron la chapa le robaron el espejo frontal si también se reciben entrevistas de los dragoneantes Moisés David Medina Peña y César Augusto Álvarez López dicen laboral en el Inpec desde hace 6 y 8 años respectivamente y conocen al Señor Echeverría daza desde tiempo atrás ratificando todo lo manifestado anteriormente incluso los daños causados a su vehículo del cambio de compañía por el solicitado de manera verbal de la compañía Santander a la compañía Bolívar y los motivos Fueron por mal ambiente laboral su mamá habla también del buen comportamiento general de echeverry tanto fuera del penal dentro del mismo, aducen igualmente que para llegar a la parte interna del penal deben pasar puestos de control uno que es el portal 1 de allí se dirigen al alojamiento luego al portal 2 que es la guardia externa es el segundo filtro que lo lleva la guardia interna donde les hacen una requisita policiva y una canina consistente en que todo funcionario que ingrese a la parte interna se debe sentar en una silla y posiblemente con el guía canino realiza la requisita la que siempre se realiza en la mañana, al mediodía y las 6:00 de la tarde y en la noche pues según el caso luego sigue un arco que es el detector de metales y ahí la requisita policiva que es el cacheo obligatorio para todo funcionario, la cuál es la única entrada para la parte interna permitiendo el ingreso únicamente el cepillo de dientes y la crema dental lo cual debe ser colocado en una mesa que está al lado del arco (...)"

Y continúa manifestando:

"(...) Se cuenta con los documentos de propiedad del vehículo Logari de placas kid -504 a nombre del señor Camilo Echeverría, Contamos con un examen toxicológico practicado al Señor Echeverry que indica negativo para detección de cannabinoides y derivados todo lo anterior señor juez para demostrar que hay un hecho cierto Como es que al Señor Edwin Camilo echeverry efectivamente se le encontró maletín que llevaba consigo una sustancia estupefaciente pero no se puede demostrar que realmente él tenía conocimiento de la existencia de ese elemento que contenía la marihuana dentro de un maletín, él sabía cuál era el reglamento y procedimiento para el ingreso al interior del establecimiento llevaba 5 años en el penal San Isidro pues para ingresar al interior del mismo se ven pasar por varios puestos de control y requisita a efectos de verificar que el funcionario no ingrese en ningún tipo de elementos excepto el cepillo de dientes y crema dental, señor juez lleva laborando al Servicio del Inpec 11 años y en San Isidro 5 y es muy claro que él sabía de la presencia del Canino y su guía porque es usual las requisas antes de ingresar al interior del establecimiento y uno de los uniformados es muy claro que a medio kilómetro antes de llegar al control es posible visualizar la presencia del canino, Porqué es un trayecto recto lo cual es perfectamente pudo haberse podido deshacer de la sustancia en el evento de tener conocimiento de la existencia de la misma, Contamos con una hoja de vida infachable da cuenta de su buen comportamiento dentro del establecimiento existen antecedentes respecto a daños causados a su vehículo o sea que alguien sí quería causarle daño, es más él había solicitado el cambio de compañía por malestar laboral y efectivamente fue cambiado de la compañía de Santander a la Bolívar tal como lo informa 1 sus compañeros del Inpec, la cantidad marihuana pues no es grande como para presumir que era para expendio también se ha demostrado que él no es consumidor de este tipo de sustancia, entonces lo que las pruebas que eh relacionado son indicios de que hay una persona detrás de todo esto que querían causarle daño al Señor echeverri Camilo, con todos estos elementos señor juez con que cuenta la fiscalía al ir a juicio oral con el señor Echeverry pues no se podría probar su responsabilidad en estos hechos que se investigan lo cual nos llevaría a estos mismos resultados por tanto en este momento considera pertinente hacer la solicitud de preclusión todos estos elementos señor juez a qué hecho alusión conllevar a la fiscalía a reiterar la preclusión en favor del señor Edwin Camilo Echeverri daza por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, los elementos de conocimiento con que cuenta la fiscalía que soportaron la formulación de imputación y esta solicitud de preclusión son los siguientes el reporte inicio suscrito por el dragoneante zemanate dorado Silvio, acta entrega voluntaria, acta de incautación, acta derechos del capturado, actuación de primer respondiente, informe la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, reseña dactilar, fijación fotográfica del señor Echeverry, informe de investigador de campo que hace referencia la prueba de la sustancia, informe ejecutivo, datos identificación del señor Echeverri, formato arraigo, certificación del funcionario grupo administración de hojas de vida, información judicial de la policía Metropolitana de Popayán que cuenta de la carencia antecedentes penales del señor Echeverry, el interrogatorio por él rendido, la declaración rendida por el dragoneante Silvio Antonio Zemanate Dorado, la declaración rendida por el dragoneante Fernando Alejandro Bolaños hay inexistencia del Dolo (...)"

Argumentos esbozados por la Fiscalía General de la Nación, para sustentar la solicitud de preclusión y archivo de la investigación penal en favor del disciplinado



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



ECHEVERRI DAZA, que si bien es cierto, son respetados mas no son compartidos por este delegado en vista de las diferencias estructurales existentes entre el derecho penal y el derecho disciplinario como régimen del poder sancionador del estado, como lo es los bienes jurídicos tutelados que protegen ambas modalidad del derecho sancionador, donde por un lado ampara la salud pública y el otro el deber funcional; ahora bien este despacho no hasta desconociendo que el disciplinado haya sido víctima de varios episodios previos a la ocurrencia de los hechos, como fue la pérdida de un dinero de su propiedad, la violación de la guapa de seguridad de su alojamiento y múltiples rayones que recibió el vehículo automotor de su propiedad, argumentos que con la diligencia de interrogatorio al imputado rendida por el implicado en el proceso penal, y lo manifestado por el señor JONATHAN JAVIER MUÑOZ DAZA hermano del encartado y por los servidores del INPEC IMBACHI GARCES ELKIN, MEDINA PEÑA MOISES, ALVAREZ LOPEZ CESAR, fueron los soportes probatorios que respaldaron la solicitud del ente en fiscal ante el juez de conocimiento, observando esta instancia que los mismos no fueron testigos presenciales directos de los acontecimientos objeto de la presente investigación, por cuanto la sustancia estupefaciente incautada al procesado fue entregada por el mismo de forma libre espontánea luego se ser detectado por los binomios caninos en procedimiento de requisa a persona en silla: donde posteriormente es trasladado al cuarto de visitas de la guardia externa de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán lugar donde manifiesta y entrega al investigador de policía judicial SILVIO ZEMANATE DORADO, la sustancia psicotrópica en presencia del guía canino FERNADO BOLAÑOS LUNA y del también servidor de policía judicial EDINSON GARCIA FLOR (FI 60, 86 y 91 del segundo c.o.)

Periciales:

1. Informe de Investigador de Campo –FPJ-11- del 19//10/2013 por medio del cual el perito químico de Inpec, con funciones de policía judicial Dg. EDWAR MINA VASQUEZ del EPAMCAS-PY de Popayán, realiza prueba de identificación homologada PIPH a la sustancia incautada al disciplinado Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, donde se plasmó: Se tiene bolsa plástica transparente sellada, rotulada con cadena de custodia la cual contiene (01) elemento de forma irregular con medidas treinta centímetros (30 cm) de largo por seis centímetros (6 cm) de ancho, con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico azul, se procede abrir la bolsa y al momento se toma el elemento y se coloca sobre una balanza electrónica marca METTLER TOLEDO PL602-S, el cual arroja un PESO BRUTO DE CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y CINCO GRAMOS (167.35 GRAMOS), se procede a despojar de sus envolturas el elemento y se encuentran que este contiene en su interior una sustancia vegetal de color verde compacta, compuesta por fragmentos de hojas, tallos y semillas de características físicas similares a las de la marihuana o sus derivados, que colocando sobre la balanza electrónica arrojo un PESO NETO de CIENTO DOS PUNTO NOVENTA Y OCHO GRAMOS (102.98 Gramos). La sustancia por presentar características similares como son: sustancia vegetal de color verde compuesta por semillas, tallos y hojas de olor característico se homogeniza, se toma una pequeña cantidad y se introduce dentro de un tubo de ensayo se le aplica (10) gotas de Reactivo Duquenois y se agita por un minuto, luego se aplican (10) gotas de Reactivo de Ácido Clorhídrico y se deja reposar por un minuto y se obtiene como resultado Prueba Preliminar Positiva de Cannabis y sus Derivados (MARIHUANA) remitiéndose una pequeña muestra al CTI sección química para prueba de certeza. (Folio N° 34-36 del primer c.o.)

Para esta instancia, esta prueba documental permite establecer las características físicas de la sustancia estupefaciente decomisada al disciplinado, la que luego de realizada la experticia técnica se identificó preliminarmente como cannabis sativa y sus derivados.

2. Informe Investigador de Laboratorio N° 9-31492 del 2013/11/13, realizado por la Perito en Lofoscopia Dra. NORA ELENA MANZANO SANTACRUZ investigadora del CTI Popayán, en que se realiza estudio a los registros decadaclares del disciplinado EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA con consulta web de la registraduría nacional del estado civil. (Folio 85-86 del primer c.o).

Para el despacho esta prueba pericial, permite determinar de manera fehaciente la plena identificación del disciplinado EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA. Identificado con C.C. N° 15.816.019 de la Union -- Cauca.

3. Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- del 07 de Febrero de 2014, realizado por la perito en química forense del CTI Dra. MONICA ELIANA NIÑO PORRAS de la Fiscalía General de la Nación de Cali, en que se realiza estudio científico a la sustancia estupefaciente incautada al disciplinado, indicando que se recibe solicitud de análisis del Investigador del INPEC Edward Mina con la siguiente descripción " Se trata de un sobre manila con rotulo impreso de EMP o EF, sellado con cinta de evidencia y en su interior un rotulo adhesivo de EMP y EF con una (01) bolsa plástica con sustancia vegetal y su respectiva cadena de custodia, cuyo contenido se identificó en el laboratorio como muestra de ensayo 1, que presento las siguientes características:

Muestra de Ensayo	Peso Neto	Clasificación	Aspecto	Color
1	2,8	Vegetal	Material vegetal fragmentado	Verde

INTERPRETACION DE RESULTADOS: realizados los análisis físicos, químicos e instrumentales, se conceptúa que la muestra de ensayo 1 corresponde a **CANNABIS "Marihuana"**. (Folio 92 del primer c.o).

Para el despacho esta prueba pericial, evidencia con certeza que según los estudios técnicos realizados por el laboratorio de investigación científica del CTI de Cali, sección de química a la sustancia estupefaciente incautada al señor Dg. Edwind Camilo Echeverri Daza arrojó positivo para cannabis y sus derivados.

Testimoniales:

1. A folios 71 al 72 del primer c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad el juramento llevada a cabo el día 12 de Diciembre de 2013, recibida Dg. JHON ELKIN IMBACHI GARCES adscrito al EPAMCAS-PY de Popayán, en relación a los hechos objeto de investigación donde entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Diga al despacho que conocimiento tiene usted de la retención del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, según hechos sucedidos el 19 de Octubre de 2013 cuando se le incauto una sustancia estupefaciente **CONTESTO:** Se de los hechos porque en el momento que al compañero EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA el perro le da positivo yo me encontraba haciendo la fila para pasar dicho control, en ese momento el canino da todas las señas que hay algo ilícito dentro del bolso de EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA y por tanto yo miro cuando es llevado EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA a otra habitación o cubículo supongo yo para otra requisa, posteriormente cuando paso yo el respectivo control ingreso también a dicho cubículo donde tenía al EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA (...)"



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



Y resalto:

"(...) **PREGUNTADO:** Diga si el personal de guardia pueden ingresar maletines o bolsos al interior del establecimiento, de lo contrario donde dejan estos. **CONTESTO:** Nadie puede ingresar maletines, cuando uno lleva maletines lo puede dejar en la guardia externa que es donde hay unos estantes o cubículos para guardar y dejar el bolso que uno lleva, pero antes tiene que pasar por la requisita canina (...)"

Así mismo manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Diga si usted estuvo presente cuando el canino dio señal positiva para sustancias estupefacientes y el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA que manifestó o que actitud tomo. **CONTESTO:** Si estuve presente en ese momento, lo que yo pude ver, yo no vi ninguna actitud de susto ni de miedo, más bien de sorpresa y como cuando uno se extraña de algo. **PREGUNTADO:** Diga si usted escucho que el señor ECHEVERRI manifestara de quien era la sustancia que llevaba en ese maletín **CONTESTO:** Cuando yo estaba ahí el en ningún momento acepto que la sustancia era de él, simplemente paso el bolso para que lo requisaran y se mostró sorprendido por lo que encontraron (...)" Para este despacho esta prueba testimonial, indica de manera clara que efectivamente los binomios caninos para el día 13 de Octubre de 2013, dieron señal positiva para narcóticos en el maletín que llevaba consigo el disciplinado ECHEVERRI DAZA EDWIN CAMILO, luego de someterse a la requisita a persona en silla con el ejemplar "Luna" guiado por el Dg. BOLAÑOS LUNA FERNANDO (...)"

2. A folios 60 al 62 del segundo c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad el juramento llevada a cabo el día 27 de Agosto de 2018, recibida Dg. **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO** adscrito al Grupo de policía judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, en relación a los hechos objeto de investigación donde entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sírvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** Efectivamente para la fecha 19/10/2013 sucedió un hecho, del hallazgo de una sustancia estupefaciente en el maletín que portaba el señor ECHEVERRY DAZA como se expresa en el informe, a próximamente siendo 06:58 horas yo iba ingresando al establecimiento a la formación porque ese día ingresaba a laboral, fui informado de que al requisar al señor ECHEVERRY con el binomio canino BOLAÑOS LUNA y su ejemplar canino "Luna" esta había dado señal alerta positiva para estupefacientes, motivo por el cual el señor ECHEVERRY fue ingresado al cuarto de requisas donde se requisaba al personal visitante, cuando ingrese a este recinto efectivamente ahí se encontraba el señor ECHEVERRY con el guía canino y su ejemplar "Luna" al preguntársele al señor ECHEVERRY por parte del suscrito acerca de la situación este manifestó que en su maletín llevaba una sustancia, procedió abrir el maletín y saco de su interior un elemento de forma irregular con envoltura en plástico, motivo por el cual se le pusieron de presente sus derechos como capturado y se dio inicio a los actos urgentes, poniéndose a disposición del fiscal de turno URI (...)"

Y resalto:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad de juramento que actuaciones de policía judicial adelanto la unidad **CONTESTO:** La unidad de policía judicial realizó todos los actos urgentes, como reporte de inicio, acta de entrega voluntaria, acta de incautación, derechos del capturado, actuación de primer respondiente, informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, acta de consentimiento para toma de fotografías para identificación, solicitud de antecedentes, informe de investigador de campo PIPH, informe de ejecutivo, arraigo y antecedentes judiciales. **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad del juramento

como fue la forma de embale que iban la sustancia psicotrópica incautada al señor Dg. ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO.** Estaba envuelta en plástico de forma irregular (...)"

Así mismo manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad que clase de sustancia se le incauto al funcionario ECHEVERRY DAZA, y que cantidad. **CONTESTO.** Según lo plasmado en el informe de investigador de campo suscrito por el Dg. MINA VASQUEZ EDWARD la sustancia encontrada se trataba de marihuana con un peso neto de 102.98 gramos. **PREGUNTADO:** En qué lugar del establecimiento se dio esta incautación. **CONTESTO.** En la guardia externa en el cuarto que es utilizado para la requisita al personal que visita a los internos (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho si la guardia externa se encuentra al interior del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Si señor es un área que pertenece al establecimiento de Popayán. **PREGUNTADO:** Que controles de seguridad debe pasar una persona para llegar a la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** El control con el binomio canino que se ubica en algunas ocasiones en el portal 1 o información, en otras ocasiones lo ubican ahí antes de llegar a la guardia a unos dos (2) pasos de ésta (...)" Para este despacho esta prueba testimonial, ofrece serios motivos de credibilidad por cuanto ZEMANATE DORADO no solo da cuenta de cómo sucedió este hecho, sino que en igual sentido estuvo presente en el lugar de los hechos actuando en cumplimiento de sus funciones de policía judicial, desarrollando actos urgentes tendientes al proceso de judicialización del disciplinado, por tal razón sus manifestaciones consignadas están amparadas por los postulados de la buena fe. Además que estaba en su deber y obligación de poner al tanto de sus respectivos superiores o directivas del INPEC tal acontecimiento, lo cual en efecto, como se denota aquí, realizo.

Igualmente, en la citada declaración, el mencionado miembro del Grupo Especial de policía judicial, fue contundente en afirmar que el informe de novedad por el suscrito, guarda coherencia con la realidad de los hechos, exponiendo además que la firma que allí aparece es la que emplea en sus actos públicos y privados, diciendo que se ratifica en lo allí informando que termino con el decomiso de los elementos prohibidos sustancia estupefaciente al Dg. Edwin Camilo Echeverry Daza, quien le manifestó antes del proceder con el procedimiento de captura que en el maletín que transportaba llevaba una sustancia estupefaciente y la entrego voluntariamente.

3. A folios 63 al 65 del segundo c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento llevada a cabo el día 27 de Agosto de 2018, recibida señor Dg. EDWAR MINA VASQUEZ Coordinador de la Unidad de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, en relación a los hechos objeto de investigación donde entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sívase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** Esta como está plasmado en el informe en referencia, el grupo de policía judicial del EPAMCAS-PY de Popayán realizo las diligencias y actos urgentes, tendientes a la judicialización del funcionario, ECHEVERRY DAZA por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, captura que se llevado a cabo por parte del funcionario de policía judicial SILVIO ZEMANATE para la fecha señalada, de estos actuaciones se corrió traslado a la fiscalía de turno URI de Popayán, para que con posterioridad el funcionario fuera presentado ante un Juez de Control de Garantías, el informe



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



que me ponen de presente se realizó por parte de los funcionarios que intervenimos en ese procedimiento de captura, mi actuación directa en el caso fue la realización de la prueba de identificación preliminar homologada PIPH, sustancia incautada por el Dg. SILVIO ZEMANATE, elemento que me fue entregado bajo el protocolo de cadena de custodia debidamente embalado y rotulado, procediendo a extraer de ese rotulo el elemento incautado para someterlo al pesaje en una balanza determinándose su peso bruto, que según lo plasmado en el informe fue de 167.35 gramos, posteriormente se despoja de sus envolturas al elemento hallándose que este corresponde a una sustancia vegetal color verde, con fragmentos de hojas tallos y semillas, sustancia que colocada nuevamente en la balanza para determinar su peso neto el cual corresponde a 102.98 gramos según lo que indica el informe, luego se extrae una mínima cantidad de sustancia incautada, la cual se ingresa a un tubo de ensayo donde se le aplica inicialmente 10 gotas del reactivo DUQUENOIS agitándose por un 1 minuto, posteriormente se le agrega 10 gotas de ácido clorhídrico dejando un 1 minuto de reposo donde se puede apreciar la consistencia de un color entre la gama del azul al violeta oscuro al fondo del tubo de ensayo, lo cual indica que la prueba dio positivo preliminar para cannabis sativa y/o derivados (Marihuana), este procedimiento fue fijado fotográficamente y plasmado en un informe de Investigador de Campo, el cual fue anexado con el resto de actos urgentes a la fiscalía de turno URI. De igual manera se extrae 3 gramos de la sustancia incautada como muestra la cual se embala se rotula y se diligencia una nueva cadena de custodia, esta para ser enviada al laboratorio LABICI CTI Cali, donde son los peritos encargados de dar la plena identidad de la sustancia incautada (...)"

Y resalta:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad del juramento como fue la forma de embale que iba la sustancia psicotrópica incautada al señor Dg. ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO.** Según lo que indican los informes el elemento incautado correspondía a un elemento de forma irregular aproximadamente 30 cm de la largo por 6.0 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de 167.35 gramos. **PREGUNTADO:** En qué lugar del establecimiento se dio esta incautación. **CONTESTO.** Tengo entendido según informe presentado por parte del Dg SILVIO ZEMANATE, la incautación del elemento se dio en el cuarto de requisa de la guardia externa de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho si dicha guardia externa se encuentra al interior del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Si efectivamente. **PREGUNTADO:** Que controles de seguridad debe pasar una persona para llegar a la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Para la fecha de los hechos, control en silla con binomios caninos (...)" Para esta instancia disciplinaria esta evidencia testimonial, corresponde a la realidad de los hechos ocurridos el pasado 13 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán, por tanto el mismo fue testigo de referencia de los acontecimientos y se encontraba en el ejercicio de sus funciones públicas como coordinador de la unidad de policía judicial de dicho centro de reclusión adelantando la prueba técnica de identificación preliminar homologada -PIPH a la sustancia de incautaba al disciplinado Dg. Echeverri Daza Edwin Camilo.

4. A folios 86 al 89 del segundo c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento llevada a cabo el día 19 de Septiembre de 2018, recibida al señor Ds. **FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA** Coordinador de la Unidad de Apoyo Canino del EPAMCAS-PY de Popayán, quien en relación a los hechos objeto de investigación entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sírvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** El día 19 de Octubre de 2013 siendo las 06:58 horas me encontraba de servicio en el área de la guardia externa de alta seguridad realizando registro con el canino "LUNA" especializada en la detección de

sustancias narcóticas en ese momento se sienta el Dg. ECHEVERRY DAZA junto con otros compañeros para el registro con la canino "LUNA", donde esta da señal positiva para tenencia de sustancias narcóticas para el compañero ECHEVERRY DAZA le solicite al compañero ECHEVERRY DAZA que por favor se cambiara se silla, para descartar la señal que el ejemplar canino estaba dando señal, la canino "LUNA" nuevamente dio señal positiva para narcóticos en el compañero ECHEVERRY DAZA a lo cual le informe al señor ECHEVERRY DAZA que la canino "LUNA" le estaba dando señal positiva para narcóticos y le informe también al Te. JOJOA PAZ MAURICIO como comandante de compañía de esta novedad, el cual ordeno seguir con el respectivo procedimiento, en ese momento el compañero ECHEVERRY DAZA se torna nervioso al cual procedí a llevarlo al área de requisas ubicado en el área de guardia externa, en ese momento el compañero me manifiesta que en el maletín que llevaba portaba una sustancia estupefaciente de inmediato procedí vía radio e informarle al funcionario de policía judicial Dg. GARCIA FLOR EDISON funcionario de policía judicial que se encontraba se servicio ese día, pero como se estaba realizando el relevo de compañía, es ese momento precisamente iba ingresando el funcionario de policía judicial Dg. ZEMANATE SILVIO al cual le informe de esta novedad y que se apersonara del caso, en ese momento el funcionario de policía judicial le solicita al Dg. ECHEVERRY que abriera su maletín donde personalmente el Dg. ECHEVERRY muestra un elemento irregular envuelto en cinta aislante color negro el cual mide 30 cm largo por 6 cm ancho y nos manifiesta que eso es una sustancia estupefaciente, en ese momento ingresa a la sala de requisas el funcionario de policía judicial Dg. GARCIA FLOR quien también tiene conocimiento de esta novedad, en ese momento siendo las 7:00 mañana aproximadamente el compañero Dg. ZEMANATE SILVIO procede a leer los derechos del capturado al compañero ECHEVERRY DAZA, el elemento comisado y el funcionario ECHEVERRY quedaron a disposición de los funcionarios de policía judicial, donde momento más tarde me informan que mediante prueba de PTPH del elemento dio positivo para marihuana, esta ese momento eso fue lo que yo puedo informarle a su despacho ya que el respectivo trámite de judicialización queda a disposición de los funcionarios de policía judicial (...)".

Y resalta:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad detalladamente cómo fue la forma de embalo de la sustancia estupefaciente comisada al Dg. ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO.** El funcionario de policía judicial Dg. ZEMANATE SILVIO le manifiesta al Dg. ECHEVERRY DAZA que personalmente saque este elemento de forma irregular y lo coloque dentro de una bolsa hermética para el respectivo embalaje y procedimiento de la policía judicial (...)"

Así mismo manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho en qué lugar exactamente le fue decomisada la sustancia al Dg. ECHEVERRY. **CONTESTO.** En la zona de requisas ubicada en la guardia externa de alta seguridad (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad si dicho lugar hace parte del EPCASMAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Efectivamente hace parte del establecimiento de alta y mediana seguridad, desde que ingresemos por el portal 1 ya estamos dentro del establecimiento. **PREGUNTADO:** Que puestos de controles existen antes de llegar a la zona de requisas de la guardia externa de alta seguridad del EPMSCAS-PY. **CONTESTO.** Esta el portal 1 que es para vehículos y requisas policiva por el personal de guardia, luego sigue la requisas canina en el área de la guardia externa de alta seguridad (...)" Diligencia que le permite concretar al despacho, que evidentemente y sin lugar a dudas el señor disciplinado introdujo sustancias estupefacientes "marihuana" en el EPAMCAS-PY de Popayán, ya que el servidor del Grupo de Apoyo Canino con la ejemplar "luna", dio cuenta de todas las actividades previas y posteriores realizadas por la unidad investigativa canina y la policía judicial que permitieron la incautación, de una sustancia estupefaciente que responsabilizan al Dg. ECHEVERRY DAZA EDWIN CAMILO quien manifestó en el cubículo de requisas que en su morral que llevaba consigo que el perro había dado señal tenía una sustancia de tipo narcótico y procedió unilateralmente a



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIACIÓN

realizar la entrega con los funcionarios de policía judicial, quienes le pusieron de presentes sus derechos como capturado.

5. Declaración Juramentada rendida por el señor **EDINSON GARCIA FLOR** Dragoneante con Funciones de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán (Folio 91-95) del 19 de Septiembre de 2018, investigador es categórico en su testimonio al afirmar que:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA** por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos "Estupefacientes" en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sírvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** El día 19/10/2013 terminaba mi servicio de 24X24 horas, como servidor de policía judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, me encontraba en la oficina de policía judicial la cual está ubicada en la guardia externa de la estructura de mediana seguridad, ese momento fui solicitado vía radio por el señor **BOLAÑOS LUNA FERNANDO** guía canino para atender una situación que se había presentado en la guardia externa de alta seguridad en el procedimiento de requisita a los funcionarios por esa razón de inmediato Salí de mi oficina en mi moto me dirijo hasta el lugar al llegar a la guardia ingreso al cuarto de requisas donde se encontraban los dragoneantes **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA** y **ZEMANATE DORADO SILVIO** policía judicial y **BOLAÑOS LUNA FERNANDO**, en ese momento el Dg. **ZEMANATE** le dice al Dg. **ECHEVERRY** que si por favor saca el elemento del maletín y este funcionario manifiesta que sí, y así lo hace por sí mismo procede abrir su maletín y procede a sacar un elemento irregular y lo entrega al funcionario de policía al Dg. **ZEMANATE**, por consiguiente y teniendo que el funcionario **ECHEVERRY** manifestó que se trataba de sustancia estupefaciente el Dg. **ZEMANATE** le da lectura a los derechos que le asisten como capturado, así mismo embala técnicamente, rotula y somete a cadena de custodia el elemento incautado y se trasladó el funcionario capturado hasta la oficina de policía judicial ubicada en mediana seguridad donde se realizaron las actas tendientes a la judicialización dentro de esas actas me correspondió a mí diligenciar el acta de consentimiento para toma de fotografías y huellas dactilares, la cual el Dg. **ECHEVERRY** firmo y plasmo su huella digital, así mismo elabore con las mismas el acta de identificación de personas con las fotografías y los datos personales del capturados y los datos en la parte posterior de la tarjeta decadaactilar, también estuve presente cual el funcionario **ECHEVERRY DAZA** firmo y estampo huella digital en las actas como: derechos del capturado, constancia del buen trato, acta de entrega voluntaria y acta de incautación, dejo constancia que dentro del proceso de judicialización solo estuvimos en la oficina los funcionarios de policía judicial y el Dg. **BOLAÑOS LUNA**, así mismo en el cuarto de requisas eso con el fin de darle las garantías al Dg. **ECHEVERRY DAZA**, posteriormente se pone a disposición de la Fiscalía, y dado que su condición de funcionario público le impide ingresar a la carceleta de la URT o sala de detenidos por la seguridad del Dg. **ECHEVERRY** se le pide al señor fiscal que se permita la custodia en la sala de espera, posteriormente es llevado ante juez de control de garantías quien determina la legalidad de la captura se le imputa cargos y se le da una medida de aseguramiento intramuros ordenando su traslado hasta el establecimiento penitenciario de Popayán, donde finalmente queda en el área de celdas primarias (...)"

Y resalto:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad detalladamente cómo fue la forma de embale de la sustancia estupefaciente comisada al Dg. **ECHEVERRY DAZA**. **CONTESTO.** Una vez el funcionario Echeverry daza saca el elemento de su maletín lo echa en una bolsa hormética transparente la cual es sellada con cinta de evidencia por sus 4 lados y se rotula según formato de la fiscalía, así mismo se diligencia la cadena de custodia del elemento, el elemento que el funcionario entrega es un irregular con 30 cm de largo por 6 cm de ancho, se observa una envoltura exterior con cinta aislante color negro y plástico color azul esa fue la descripción del elemento (...)"

Así mismo manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho en qué lugar exactamente le fue decomisada la sustancia al Dg. **ECHEVERRY**. **CONTESTO.** Inicialmente en el área de requisita con caninos se da

una señal de alerta positiva y posteriormente ante la manifestación del Dg. ECHEVERRY DAZA es llevado está el área de requisa de la guardia externa de alta seguridad donde finalmente entrego el elemento. **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad si dicho lugar hace parte del EPCASMAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Sí señor (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Que puestos de controles existen antes de llegar a la zona de requisas de la guardia externa de alta seguridad del EPMSCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** El primer puesto de control es el área del portal 1 donde se hace registro a vehículo y a personas luego para las personas que van a ingresar a los pabellones en el área de guardia externa se les practica una requisa con binomios caninos y en la misma guardia queda ubicada la reja nro. 2 (...)" Para este Juzgador Primario, es claro la contundencia del investigador de la policía judicial del INPEC al afirmar que observo de forma directa el procedimiento de entrega voluntaria cuando el encartado Dg. ECHEVERRY DAZA EDWIND CAMILO, luego de haberse sometido a la requisa con binomio caninos entrega de forma espontánea y voluntaria una sustancia estupefaciente que traía consigo en un maletín al servidor de policía judicial Dg. ZEMANATE DORADO en la guardia de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán, por lo tanto se evidencia que el aquí disciplinado introdujo a dicho centro de reclusión sustancia psicotrópica que luego de ser sometidas a los análisis técnicos y científicos por los peritos se estableció que la misma correspondía a cannabis sativa y sus derivados "marihuana".

Es por lo anterior que del análisis del acervo probatorio se desprende la responsabilidad del investigado ECHEVERRY DAZA EDWIND CAMILO, ya que introdujo sustancias estupefacientes al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán "San Isidro", como así se desprende del abundante material probatorio.

VII. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, LA VERSIÓN DEL INVESTIGADO Y ALEGATOS PRESENTADOS (Art. 170, numeral 4 Ley 734/02).

Valoradas en debida forma las pruebas que sustentan la presente decisión, hemos de decir y reiterar que el disciplinado es responsable de transgredir la normatividad disciplinaria que se endilgó en el memorial de cargos, por tanto se valorara su imputación en el siguiente orden.

Análisis de los cargos:

Cargo Único:

Usted señor EDWIND CAMILO ECHEVERRY DAZA, adscrito al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán "San Isidro", siendo las 06:58 A.M., del día 19 de Octubre de 2013, introdujo al EPAMSCAS-PY de Popayán, un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm de largo y 6.0 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de 167.35 gramos que llevaba consigo al interior de un maletín de su propiedad embalado que en su interior portaba una sustancia estupefacientes o psicotrópica: color verde, vegetal compacta compuesta por fragmentos de semillas, hojas y tallos con características físicas similares a la marihuana o sus derivados con un peso neto de 102.98. gramos, que después de practicada su identificación preliminar homologa y prueba científica dio resultado positivo para cannabis, las cuales fueron detectadas luego de que usted se sometió a la requisa



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

en la guardia de alta seguridad donde se realizan los controles de seguridad como requisita a funcionarios y procedimiento de requisita a persona en silla por parte de los binomios caninos, conducta que está debidamente soportada por el abundante material probatorio como lo son: informe de novedad del 19/10/2013, suscrito por el Dragoneante FERNANDO BOLAÑOS LUNA, Guía canino del EPAMSCAS-PY de Popayán, informe de captura del 19/10/2013 realizado por la Unidad de policía judicial, reporte de iniciación –FPJ-1-, Acta de entrega voluntaria, Acta de Incautación, Acta de derechos del capturado y constancia, Actuación del primer respondiente –FPJ-4-, Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia –FPJ-5-, Acta de consentimiento –FPJ-28- para la toma de huellas y fotografías para identificación, Tarjeta decadactilar, Informe de investigador de campo PIPH –FPJ-11-, Informe ejecutivo –FPJ-3-, Arraigo sociocultural, Acta de Audiencia del 19/10/2013 del juzgado 5 penal del circuito por medio del cual se realiza legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, declaraciones juramentadas de los Dg. SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO, Dg. FERNANDO ALEJANDO BOLAÑOS LUNA, JHON ELKIN IMBACHI GARCÉS, EDWAR MINA VASQUEZ y EDINSON GARCIA FLOR, escrito de acusación elaborado por la Dra. AMPARO ZUNIGA GAVIRIA Fiscal 4 Seccional de la Unidad de seguridad de pública de Popayán.

Con su actuar señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, incurrió en falta disciplinaria, catalogada en el Literal B) del Parágrafo 4 Artículo 48 de la Ley 734/02, como **falta gravísima**.

"(...) **Parágrafo 4º**. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

(...)

B) **Introducir** o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, **estupefacientes o sustancias psicotrópicas** o insumos para su fabricación; (...)" **(subrayado fuera de texto y para el caso en concreto)**

Análisis de los Descargos:

Mediante el **ACTA 01 del 17 de Octubre de 2018** se rindieron descargos por parte del **Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES** en calidad de defensor de técnico del disciplinado quien manifestó: "(...) *Procedo a realizar los descargos conforme a auto N° 00005 del 2018, donde se ha indilgado una conducta gravísima a tipo de dolo a mi prohijado señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, por unos hechos constitutivos el día 19 de Octubre de 2013 aproximadamente a las 06:58 horas del día, encontramos que el art. 28 del código único disciplinario ley 734 de 2002, nos trae a colación lo correspondiente a las causales de exclusión de responsabilidad disciplinarias, que son causales que acaparan normas constitucionales entre ellas la presunción de inocencia y que nos define que para que una persona llegue a ser sancionada tiene que ver que transcurrido un juicio donde se allá determinado más allá de todo duda su responsabilidad y se haya logrado desvirtuar su presunción de inocencia o el famoso conocido indubio pro disciplinado, vemos como que dentro de la manifestación realizada dentro de la versión libre de mi defendido es evidente su desconocimiento de la sustancia que el portaba dentro de su maletín y quiero aclarar ese desconocimiento como una fuerza mayor como un caso fortuito porque es precisamente esa fuerza mayor ese desconocimiento que el tenía dentro de su maletín o morral una sustancia la que lo llevo a él a desempeñar esa actividad, reitero nuevamente que dentro de su morral cargaba una sustancia (...)*"

Y resalto:

"(...) Es que solamente vale la pena hacer un análisis lógico deductivo, cualquier persona máxime el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, que llevaba trabajando más de 5 años en el establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, que conocía todos los filtros de seguridad y que conocía perfectamente todos los procedimientos de seguridad desde el ingreso hasta la salida al centro penitenciario y cualquier persona con cuatro dedos de frente lo sabe qué ante la presencia de un guía canino especializado en búsqueda de sustancias estupefacientes y sustancia de orden ilícito, el llevar una sustancia en un maletín y sentarse ante un guía canino era evidente que ese guía canino iba a detectar tan sustancia, es que era tan evidente la situación que no se requiere un guardia del INPEC sino una simple persona del común para saber que si hay un guía canino, el guía canino me va a descubrir y entonces hay que traer a colación que entre el alojamiento y la primera guardia donde está el guía canino hay aproximadamente 100 metros en recta, que donde si yo soy una persona porto o llevo consigo una sustancia prohibida y veo al guía canino a casi 100 metros y al lado y lado tengo monte suficientemente alto inmediatamente si yo sé que llevo algo inmediatamente me desprendo de dicha sustancia, es evidente es simplemente realizar un análisis lógico (...)"

Así mismo manifestó:

"(...) Pero además existen antecedentes que mi defendido solicito con anterioridad a los hechos un cambio de compañía porque venía siendo víctima de un hostigamiento laboral además mi defendido venía siendo víctima de sabotajes le robaron el espejo de su carro situaciones que están implícitas y se conocen dentro del expediente del señor ECHEVERRI DAZA, sumado a eso la situación de colaboración de mi defendido, cuando al inicio el perro da positivo el mismo lo ha manifestado el Dg. BOLAÑOS LUNA FERNANDO le dice hágase a un lado mientras yo termino la requisa si él fuera consciente de que en su morral hubiera una sustancia ilícita, el mismo lo ha manifestado tuve el tiempo suficiente para deshacerme de ella es que basta solamente con hacer una visita ocular al centro penitenciario para darse cuenta que solo con ver a la distancia que existe un guía canino él se fuera descargado, ahora bien sumémosle otro agravante al ingreso al penal los funcionarios del INPEC solo pueden entrar un cepillo de diente y la crema dental los morrales deben quedar colgados en el ingreso, entonces continuemos con la lógica deductiva si el querer de una persona es ingresar una droga adentro del penal para que ingresarla de esa manera tan notoria prácticamente como si la estuviera llevando en la mano, sumando a eso que no es la única requisa, estamos hablando de que existe la primera que es el guía canino, la segunda que es el arco para metales y la tercera que una requisa manual por parte de otro dragoneante, el bolso después de haber pasado por el guía canino ese bolso iba a ser inspeccionado también por otro funcionario dragoneante, entonces es cuestión de simple lógica deductiva (...)"

Así mismo continúa manifestando:

"(...) Es precisamente la lógica deductiva que la Fiscalía General de la Nación que adelanto su investigación quien determino que no pudo desvirtuar la presunción de inocencia y por eso solicito la preclusión de la investigación, porque para cualquier persona con cuatro dedos de frente es claro y es conocido que ante tal situación de presentarse tres requisas al momento de yo conocer que iba con una sustancia lo primero que hago es despojarme de ella máxime el señor CAMILO ECHEVERRI que llevaba cinco años trabajando en dicho penal, ante esta situación empezamos a desvirtuar lo principal que es el dolo y que es dolo y lo ha dicho precisamente la escuela finalista el señor Frank Boris que dice que dolo es la actividad final resultando del querer volitivo de una conducta ósea que la persona interiorice en sí y ponga su aparato o su cuerpo a desarrollar dicha conducta ya anteriormente planeada, entonces por el lado del dolo empezamos a desvirtuar el dolo, evidente cualquier persona llamase un patrullero, un intendente, un dragoneante o un ciudadano del común, ante una situación de estas presenta nervios, pero es precisamente el dragoneante Elkin que estaba ahí con el que determina que antes de lo del perro él no presentaba señales de nervios estaba tranquilo precisamente porque desconocía que en su maletín alguien le ingreso una sustancia ilícita, donde pudo haber sido eso, el mismo lo ha manifestado y hay testigos que lo aseveran cuando el dejo su maletín en su alojamiento, alojamiento que a su vez presentaba forcejeo dentro de la chapa que permitía a cualquier persona abrirlo además de que presentaba una ruptura en un vidrio que daba paso a una persona fácilmente y que con anterioridad a esto ya se habían presentado situaciones que deben estar inscriptas dentro de la minuta de la penitenciaría de Popayán que ya se había perdido plata y se había presentado varias situaciones en la que refiere al alojamiento ahora bien, estamos ante una falta gravísima porque el régimen es objetivo en cuestión de la tipificación de la conducta, pero tenemos que entender que a pesar que el derecho disciplinario es un derecho sancionatorio a parte del penal, convergen en el los tres elementos de la pena la tipicidad, culpabilidad y la antijuridicidad en este caso nos encontramos ante un tipo penal o un tipo disciplinario que está bien descrito en el art. 48, nos encontramos ante antijuridicidad si



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional de Penitenciaría y Control

es cierto porque efectivamente vulnera el derecho tutelado pero falta el tres elemento, ese tercer elemento es un carácter volitivo y precisamente esta excluido dentro del art. 28 causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, entonces en consideración su señoría es simplemente hacer un análisis lógico, no se necesita ir más allá, no se necesita hacer una indagación más profunda simplemente basta con una análisis lógico, ese análisis lógico es sencillo, es simplemente seguir paso a paso desde que él llega al establecimiento o penal hasta el momento de su captura, es fácilmente deducible es como yo decir "yo voy a ingresar una arma de fuego aquí", cuando yo siendo abogado en varios procesos, siempre cuando ingreso le hacen una requisita, es simplemente hacer un análisis deductivo lógico que mi defendido EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA desconocía totalmente, que en su maletín alguien introdujo una sustancia ilícita (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) En ese orden de ideas su señoría, solicito se haga un replanteamiento porque estamos todavía dentro de términos y poder replantear la situación porque se presentan unas causales de exclusión de responsabilidad que está sustentada en la lógica, es tan así que dentro del trámite procesal y que estoy seguro y espero que se me conceda dicha petición que es una prueba científica del polígrafo que es una prueba científica que ofrece un nivel de certeza del 99.9% dejando un margen de error del 1% y esa prueba de polígrafo que está avalada por la Ley 734 de 2002, que cuando el régimen probatorio se quede corto se puede hacer analogía con la Ley 600 de 2000 antiguo sistema procesal penal porque actualmente estamos en la Ley 906 de 2004, prueba que va a demostrar la inocencia del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI, prueba que está debidamente certificada por varias entidades para poder hacer ingresos y prueba que ofrece total credibilidad a un testimonio, por lo que su señoría le solicito se revalúe la situación y se proceda a hacer un archivo de la investigación y no tener que desgastar más la administración de justicia en este caso el régimen disciplinario de una institución tan importante como INPEC, en una situación que se puede resolver simplemente realizando una análisis lógico y deductivo de la situación que se presentó con el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA (...)"

Esta instancia entra a analizar los argumentos y exculpaciones presentadas por el Dr. SERGIO DAVID BECERRA en ocasión a los cargos formulados en el auto de citación a audiencia, a lo que expreso que la conducta desarrollada por el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, había sido desplegada bajo la causal 1° del artículo 28 de Ley 734 de 2002 esto es, exclusión de responsabilidad disciplinaria por "fuerza mayor o caso fortuito", sumado a ello cita en su argumentación los principios rectores de la presunción de inocencia y el indubio pro disciplinado para referirse a que el encardado no tenía conocimiento que en el maletín que portaba llevaba consigo una sustancia estupefaciente haciendo énfasis de dicho desconocimiento como una fuerza mayor o caso fortuito. Manifestaciones que para este A quo, no son de recibido en vista que no basta con solo enunciar la causal de exclusión de responsabilidad, sino que la misma debe ser objeto de demostración probatoria y que la defensa no ha acreditado, por el contrario, el despacho a evidenciado que existe plena prueba dentro de la actuación que dan cuenta de la responsabilidad disciplinario.

Ahora bien, para que se configure dicha causal de exclusión de responsabilidad veamos que dice la jurisprudencia en relación a esta causal en este caso de la Procuraduría General de la Nación Rad. iUS 2010-408467-IUC D 2010-68-338023 del 23 de Diciembre de 2012 del Dr. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VASQUEZ Procurador segundo delegado para la Vigilancia Administrativa.

(...) FUERZA MAYOR-Exime de responsabilidad cuando es irresistible e imprevisible/**FUERZA MAYOR**-Elimina la posibilidad de actuar doloso o culposo

FUERZA MAYOR-Debe acreditarse y fundarse en material probatorio

Es de anotar que la causal de exclusión invocada por el apoderado del disciplinado debe acreditarse y fundarse en material probatorio obrante en el plenario, pues con la simple afirmación de la misma, no es suficiente para tener por desvirtuada su responsabilidad, de lo contrario, nadie resultaría responsable de las faltas cometidas, pues con el simple hecho de enunciar la causal de exclusión de responsabilidad evitaría las consecuencias

jurídicas de sus acciones ilegales o irregulares. Es decir, que las circunstancias que rodean la comisión del caso fortuito o fuerza mayor, deben estar plenamente acreditadas, y en el caso que nos ocupa, no reposa elemento de juicio alguno que permita aceptar como válida la causal invocada (...)

Motivos por lo que no le asiste razón al defensor del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, como quiera que no logro desvirtuar el cargo formulado, toda vez que sus manifestaciones no están respaldadas de material probatorio o sea un argumento válido para determinar un desconocimiento por parte del investigado por ende una exclusión de responsabilidad como la fuerza mayor y el caso fortuito, en vista que obran sendas declaraciones juramentadas como los testimonios de los servidores **FERNANDO BOLAÑOS LUNA**, **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO** y **EDINSON GARCIA FLOR**, que dan cuenta sin lugar a dudas, que el disciplinado manifestó de manera libre y espontánea que en el maletín que llevaba consigo, contenía una sustancia estupefaciente, suscribiendo acta de entrega voluntaria y acta de incautación, razón por la que se materializo su captura por la conducta de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

Por otro lado, indica el profesional del derecho que su prohijado venía siendo víctima de varios hostigamientos previamente a la ocurrencia de los hechos, como rayones y pérdida de un espejo de su vehículo personal, el hurto de un dinero de su alojamiento, violación a la chapa de seguridad del alojamiento asignado en el EPMCS-PY de Popayán y la ruptura de un vidrio del mismo y que una persona con malas intenciones habría ingresado a su alojamiento y puso la sustancia estupefacientes, situaciones que no están acreditadas y respaldadas de materia probatorio y que no logro desvirtuar el cargo formulado en el auto de citación a audiencia.

Finalmente, expreso el defensor en sus argumentos defensivos requerir la preclusión de la investigación a favor del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, en la investigación penal no pudo lograr desvirtuar la presunción de inocencia y en consecuencia solicito la preclusión de la investigación ante el juez del conocimiento ante la inexistencia del dolo, solicitud que no está llamada a prosperar, por la independencia del derecho disciplinario del penal y las grandes diferencias existentes en ambos regimenes sancionatorios del estado, donde por un lado el primero busca garantizar la protección del deber funcional que no es más que la ilicitud sustancial, mientras que para el segundo, ampara el bien jurídico tutelado de la salud pública, lo anterior implica que el hecho que el ente de persecución penal, haya solicitado la preclusión de la actuación penal no es causal suficiente para que esta agencia disciplinaria proceda de la misma manera, más cuando existen dentro del sumario prueba que lleva al mayor nivel de certeza que la conducta se perpetro y de la responsabilidad del disciplinado.

Análisis de la Versión Libre:

Mediante acta N° 1 del 23 de Octubre de 2018, que obra a fl 81 de la actuación se le corrió traslado al disciplinado a efecto que estructurara, sus manifestaciones, argumentos o exculpaciones frente a los cargos mencionados en el auto de citación a audiencia, ante lo cual expreso: "(...) El día de los hechos ingresaba yo al establecimiento siendo aproximadamente las 06:45 horas, me transportaba en un vehículo de mi propiedad, *me baje del vehículo ingrese al establecimiento con mi bolso, un bolsito que yo siempre porto ahí yo llevaba mis documentos cepillo de dientes, útiles de aseo, celular y cargador y llegue al alojamiento observe que la puerta del alojamiento para ingresar presentaba una falla al parecer habían pretendido forzarla, me di cuenta de que abría con cualquier llave, cualquier llave que uno le metía abría fácilmente y me di cuenta que había un vidrio roto al otro extremo del alojamiento, habían roto un vidrio en el cual una persona podía entrar y salir libremente del*



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

alojamiento, de eso tienen conocimiento los compañeros que dormían en ese alojamiento también, que eran aproximadamente unos cuatro (4) compañeros más que dormían en el alojamiento, ese día que yo llegue ya no había nadie en el alojamiento, al parecer los compañeros ya habían salido, puse mi bolso en la cama donde yo duermo y me fui al casino a tomarme un café porque vi que no iba tan retrasado iba más o menos bien, ya me había uniformado yo venía uniformado de la calle, me tome un café en el casino y recordé que en ese alojamiento se había presentado muchos casos de hurto de cosas se habían perdido unos celulares, entonces yo no quise dejar el bolso allá, entonces regrese por mi bolso, me lo pude otra vez y me fui para la parte interna del establecimiento que es donde formamos, antes de ingresar a la parte interna hay un sitio que se llama guardia interna, en ese sitio hay una requisa con caninos había una fila de varios compañeros para ingresar, y me hice ahí en la fila iba conversando con otros compañeros íbamos recochando hablando cosas iba tranquilo en el momento que el dragoneante me dice a mí que ya me toca sentarme, para la requisa con el perro, me siento pongo mi bolso en mis piernas y el perro se pega del bolso quiere morder el bolso y yo levanto el bolso y perro se tira a quitarme el bolso, entonces yo me paro quito el bolso y el perro otra vez a quitarme el bolso y lo alcanzo a morder y a jalar, entonces yo me asusto y reacciono en ese momento y digo este bolso algo contiene porque yo ya, había visto en muchos procedimientos cómo reacciona un perro cuando encuentra droga en algún sitio, entonces yo asimile que en ese bolso había algo, me asuste un poco pero fue de sorprendido (...)"

Y resalto:

"(...) En ese momento el dragoneante me dice Echeverri **hazte a un ladito** mientras dentran acabo de requisar a los otros compañeros que venían atrás mío, no espere un momento deje el bolso ahí, **pasaron un resto de compañeros** y cuando el termino de requisarlos, entonces me dijo camina Echeverri acá a un cuarto a requisar a ver qué es lo que tiene ese bolso, entonces cuando entramos al cuarto ahí yo le informe dragoneante ese bolso algún tipo de sustancia tiene porque el perro reacciona de una manera inesperada contra ese bolso, porque nunca se había pegado así a ese bolso un perro, yo le informe al dragoneante y eso que tiene ahí es tuyo yo le dije eso no es mío, lo que haya ahí en el interior si es alguna sustancia, en ese momento había un compañero de apellido Garcés Elkin, él estaba también en esa requisa y él se dio cuenta, porque él también ingreso a dejar un bolso que él también tenía, que es donde dejamos todos los dragoneantes los bolsos, porque los bolsos no pueden ingresar para la parte interna, los bolsos se cuelgan o se dejan en los lockers y continua con las demás requisas que el arco y la requisa manual, el dragoneante Elkin se percató de lo que yo dije y se percató de toda la situación por la que yo pasc él se dio cuenta que yo estaba sorprendido yo en ningún momento acepte que esa sustancia era mía y que yo sabía con antelación que lo que yo llevaba ahí, simplemente yo dije que ahí iba algo sospechoso de acuerdo a lo que el perro reacciona entonces asimile que era alguna sustancia, entonces continuaron con el procedimiento llaman P3, me leyeron mis derechos del capturado y continuaron con el procedimiento. (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) Quiero también dar a conocimiento de que en una situación de esas de la que yo pasc donde un dragoneante o yo, hubiera tenido conocimiento de que en un bolso, yo portaba o llevaba algún tipo de sustancia que es de prohibido ingreso al establecimiento, yo desde antes de llegar a la requisa de caninos, si yo hubiera sabido yo me regreso o cualquier persona se regresa o coge el bolso y lo hoto o inclusive desde el momento que el dragoneante me dice **hazte a un ladito** yo termino de requisar acá yo me regreso inclusive eso por allá hay bastante monte donde uno puede coger y votar eso, pero yo no toque el bolso y quise continuar con el procedimiento porque yo me asuste y me sorprendí por esa situación porque yo nunca había pasado por esa situación donde el perro me cogió el bolso tratando de como de despedazar, quiero también dar a conocimiento que yo en esos tiempos vivía en la ciudad de Popayán, en la casa donde yo habitaba yo vivía con dragoneante que puede dar fe de mi buen comportamiento de que yo nunca me vi involucrado en situaciones de droga, yo nunca consumí drogas y también quiero poner como testigo a los compañeros del alojamiento un compañero que está dispuesto a dar testimonio, por ahora eso quiero poner en conocimiento (...)"

Este delegado entra a analizar los argumentos planteados en diligencia de versión libre y espontánea por el disciplinado señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI**



DAZA, quien indica en su versión libre que venía siendo víctima de varios hostigamientos en el establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, indicando que al parecer la chapa del alojamiento donde pernotaba había sido forzada, así mismo uno de los vidrios había sido roto, como también habersele hurtado un espejo de su vehículo automotor además de sendos rayones, hechos que no están acreditados dentro del proceso, por ende este juzgador primario no puede predicar, que dichos episodios fueran dado lugar a que alguien indeterminado fuera ingresado al alojamiento del disciplinado y de manera maliciosa haya puesto una sustancia estupefaciente en el interior del maletín del disciplinado debidamente embalada y protegida con cinta y plástico, como quiera que no existe dentro de las presentes diligencias medio de comprobación que permita inferir, tal afirmación; de que el encartado tuviera desconocimiento de los elementos que transportaba en su maletín, cuando obra plena prueba argumentativa que dan certeza que el disciplinado sí sabía y tenía conocimiento de la existencia de la sustancia que portaba en su morral y ello tiene demostración, con las correspondientes actas de entrega voluntaria, incautación y los testimonios del señor FERNANDO BOLAÑOS LUNA funcionario especializado en guías caninos y los servidores SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO y EDINSON GARCIA FLOR investigadores con funciones de policía judicial adscritos al EPMCS-PY de Popayán quienes al unísono afirmaron el manifestar del disciplinado en el cubículo de requisa quien indico que efectivamente traía en el maletín una sustancia estupefacientes y voluntariamente extrajo del mismo y la entrego a la policía judicial.

Exculpaciones realizadas por el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** que para este A quo, no logro desvirtuar el cargo formulado, toda vez que dentro de la realidad procesal de la presente actuación no se allego medio de convicción probatoria de demostración, razones por lo que no está llamado a prosperar dicha teoría planteada por el encartado.

Por otro lado, refiere el implicado en su injurada que el señor **ELKIN IMBACHI GARCES** fue testigo presencial de los hechos y que el mismo estuvo pendiente en todo el procedimiento y que se percató de toda la situación de la requisa y quien puede dar fe que nunca manifestó que la sustancia estupefaciente incautada era de él. Afirmación que por un lado es cierto, porque efectivamente dicho funcionario estuvo presente en el lugar de los hechos, en el entendido del procedimiento a persona en silla con los guías caninos, pero no estuvo presente en el lugar exacto donde se materializo la conducta de la entrega voluntaria de la sustancia estupefaciente por parte del disciplinado a la policía judicial, que según informe del 19/10/2013 que obra a fl 5 del primer c.o. rendido y ratificado por los funcionarios de policía judicial la entrega e incautación de la sustancia narcótica se llevó a cabo en *"cuarto de requisa de la guardia externa que es un recinto privado con el fin de respetar sus derechos fundamentales tales como la dignidad humana e intimidad en presencia de la policía judicial y el guía canino manifestó de forma voluntaria consciente sin ningún tipo de presión física ni psicológica que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente y que era su deseo hacer la entrega del elemento"* situación a la que se le da credibilidad por parte de esta instancia en vista a lo manifestado por el encartado en su versión libre donde afirma que una vez que el guía le dio señal activa, el servidor FERNANDO BOLAÑOS LUNA le manifestó que se hiciera a un lado mientras ingresaba el personal que ya había sido requisado y requisaba el resto del personal, entre ellos el señor **ELKIN IMBACHI** motivos por lo que no se logra desvirtuar el cargo inditgado en la citación a audiencia.

Finalmente, expreso el implicado en sus argumentos defensivos afirmo no tener conocimiento que en su maletín contenía en su interior una sustancia estupefaciente, indicando que si fuera tenía conocimiento de tal hecho fuera



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

realizado cualquier acción para deshacerse de dicho elemento prohibido, siguiendo su manifestar sin medio de comprobación que permita determinar tal manifestación, contrario a ello este despacho si cuenta con los medios de convicción que nos llevaba a la certeza que el disciplinado si sabia y conocía de la existencia de la sustancia en su maletín, como ya lo hemos referido en esta providencia.

Análisis de los Alegatos de Conclusión:

Mediante el **ACTA 02 del 23 de Octubre de 2018** se rindieron alegatos de conclusión por parte de la **Dr. SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES** en calidad de defensor de Confianza del disciplinado quien manifestó: *"(...) Hago presentación de los alegatos de conclusión dentro del proceso que nos ocupa en estos momentos, para comenzar tendré que manifestar que en razón a la negación a la solicitud de pruebas me veo en la obligación de solicitar el traslado de las pruebas que reposan en cuaderno número uno, pruebas que hacen referencia a la investigación adelantada por la fiscalía general de la nación, pruebas que gozan de toda legalidad y que fueron obtenidas de manera legal y pruebas que fueron trasladadas al expediente toda vez que reposan dentro del mismo cuaderno por solicitud directa del director del proceso o el abogado del proceso, pruebas que solicito sean trasladadas y que sean tenidas en cuenta, en razón a esto encontramos que a fl 32 del cuaderno primero pruebas trasladadas por la fiscalía general de la nación, nos encontramos una manifestación o un interrogatorio de parte realizado al señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, se puede observar en este folio que la manifestación es correctamente coherente con la manifestación en versión libre de la audiencia pasada dentro del proceso disciplinario, en ella sigue manifestando el señor ECHEVERRI DAZA, que desconocía de la existencia de este elemento en su maletín y que fue ingresado por parte de una persona ajena a su voluntad y ajena a su conocimiento, continuamos entonces con ese mismo cuaderno y visible a folio se me pasa el folio, la manifestación del señor SILVIO ANTONIO ZEMANATE, quien manifiesta que efectivamente fue la persona encargada de realizar las actividades de policía judicial por un llamado que se hace por parte de un señor Jojoa, pero que este no presencia ni la entrada y no le consta nada más dentro del proceso sino que simplemente su actuación se basó en realizar las actividades de policía judicial, manifiesta este que en ningún momento hubo aceptación parte del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, que lo contenido dentro del maletín era de su propiedad, además también manifiesta que siempre en la guardia hay unos guías caninos y que siempre además de ese control se realizan otros controles y que prácticamente es imposible el ingreso de alguna sustancia estupefacientes o sustancia ilícita debido a los controles, además de esto el señor SILVIO ANTONIO ZEMANATE también manifiesta de que los maletines no pueden ser ingresados al penal, los maletines reposan en un cuarto a parte de la guardia externa lo que corrobora esta manifestación de que mi defendido el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA ha sido coherente siempre con su versión libre y dentro del interrogatorio de la fiscalía de que es precisamente se trata de un hecho que a todas luces considera como un disparate y que cualquier persona con cinco dedos de frente, y que cualquier persona con una lógica razonable no haría semejante brutalidad de ingresar un paquete con sustancia ilícita de una manera tan evidente teniendo en cuenta que existen sendos guías caninos y que además de dos controles posteriores y menos una persona que lleva tanto tiempo trabajando dentro del penal (...)"*

Y resalto:

"(...) Así mismo tenemos dentro de la prueba trasladada por la fiscalía la entrevista del señor BOLAÑOS LUNA, quien además también manifiesta que no se puede hacer ingreso de los maletines al penal y que la actitud que tomo el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA fue una actitud nerviosa, que fue siempre puesto a colaboración dentro del procedimiento y que manifestó que en ningún momento manifestó que la sustancia que llevaba ahí, era una sustancia que pertenecía a él pero también nos encontramos visible a folio 70 del cuaderno denota claramente como dentro del testimonio del señor ZEMANATE y el señor BOLAÑOS hay serias discrepancias, en cuestión a la aceptación, uno dice que el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA manifestó que si era de él la droga y el otro manifestó que no era de él la droga, nos podemos encontrar dentro de estas dos personas que fueron testigos presentaciones de los hechos, hay sendas equivocaciones pero además hay ciertas cosas que guardan relación, entre esas cosas que guardan relación la manifestación de que casi siempre excepción de los sábados que hay visitas por parte de los familiares, hay guías caninos, también manifiestan ellos que siempre se hacen dos requisas más y además de eso también manifiestan que no hay ingreso de maletines a los pabellones del penal,



considerando entonces que nos puede llegar a inducir que si el deseo del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA era ingresar una sustancia ilícita dentro del penal no fuera podido realizarla por lo que ya se había manifestado, porque además del guía canino hay dos requisas más que además de hacerle una requisita de cuerpo le requisan todos sus objetos personales además de eso el maletín donde supuestamente el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI y digo supuestamente y quiero que quede ahí subrayado dentro de los testimonios si su intención era ingresar esa droga al establecimiento adentro del pabellón mucho menos lo iba a hacer dentro de su maletín teniendo en cuenta que el maletín no iba a requisar dentro del penal (...)"

Así mismo continúa manifestando:

"(...) Así mismo vemos que visible a folio 71 de dicho cuaderno, el señor IMBACHI testigo clave que me fuera encantado poderlo interrogar, persona que iba con el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, testigo presencial del hecho, porque era la persona que estaba después de el al momento de la requisita hace las siguientes manifestaciones y quiero que se tome nota y se tenga especial cuidado en la manifestación del señor IMBACHI dice que él lo acompañó todo el tiempo y que nunca mostro señal de nervios que la única señal que mostro fue una señal de sorpresa al momento de que dio positivo el guía canino que siempre se mostró colaborativo y que hizo entrega de su maletín de manera voluntaria, además también en ese testimonio visible a folio 71 del primer cuaderno el señor IMBACHI recree y da muchas más luces de que él venía con el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA y podía percibir desde la distancia la presencia de los caninos, entonces volvemos nuevamente al meollo del asunto y que siempre ha tratado de probar este togado y entonces nos referimos nuevamente a la Ley 734 de 2002 en las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria y referimos nuevamente lo mismo y es la **"fuerza mayor y el caso fortuito"** esa fuerza mayor y ese caso fortuito convertido en la ignorancia supia o ignorancia extrema que señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA tenía que sobre su maletín tenía una sustancia de carácter ilícita, es que precisamente este desconocimiento lo que lo exime de responsabilidad, este desconocimiento más allá de todo duda y como lo digo es simplemente hacer un análisis lógico y deductivo de que si una persona lleva más de 7 años trabajando al interior del penal de máxima y mediana seguridad y conocía los pasos al ingreso al penal, una persona que ya conoce la conducta regulares al ingreso al penal no sería tan estúpido y me disculpa la palabra señor director y presentes aquí, de llevar consigo algo tan visible y tan elemental que cualquiera con la requisita más mínima, ni siquiera con el guía canino sino con la requisita más mínima al abrir el maletín lo iba a encontrar es algo simple y deductivo claro entendemos que hay una situación que preocupa a la dirección y es una situación que precisamente hace referencia al tiempo y a las señales de alerta que dio precisamente el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA de que era de él o no la droga y podemos ver entonces que el señor BOLAÑOS LUNA que era el guía canino tiene serias discrepancias con el señor SILVIO ANTONIO ZEMANATE, ambos testigos presenciales del hecho y en ninguno de los dos se pude definir que el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA dijo que la droga era de él, porque el señor IMBACHI también testigo presencial de los hechos, si ofrece seria credibilidad dicho testimonio tiene relación con lo manifestado con lo manifestado por el señor ECHEVERRI DAZA dentro de su versión libre, es precisamente estos dos testigos que son importantes dentro del proceso que tienen serias discrepancias y volvemos nuevamente señoría a lo mismo que se ha manifestado y reitero y especial su señoría que con su venia y su gran entendimiento que en proceso disciplinario hay que hacer un análisis lógico simple y análisis deductivo que el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA desconocía totalmente no tenía el más mínimo conocimiento que su maletín se encontraba una sustancia ilícita prueba de ello señor director es que el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, ha sido un dragoneante destacado nunca ha tenido una anotación en su hoja de vida, ha sido una persona que ha estado calificado muy bien en todas sus calificaciones, pero también así hay que revisar que dentro del expediente precisamente obra que era una persona que venía teniendo serios inconvenientes con otras personas que le querían hacer daño, con su vehículo que se lo rayaron que le robaron un espejo y fueron precisamente todas estas situaciones al hecho que lo motivo a pedir cambio de unidad y es tan así que el cambio fue aceptada y dentro del comportamiento del ser humano y en las instituciones siempre hay una envidia de una persona que tiene una hoja de vida intachable, una envidia de una persona ejemplar, una envidia de una persona que no tiene anotaciones y es precisamente esta situación la que desarrolla que alguien maliciosamente le haya introducido en el maletín del señor ECHEVERRI esa droga y precisamente si precisamente si usted realiza un análisis de los hechos, que en todos los testimonios se puede manifestar que desde la cafetería hasta el alojamiento hay una distancia considerable que permitiría a cualquier persona introducir una sustancia dentro del maletín del señor ECHEVERRI DAZA, maletín que como ya lo manifestó en ocasión anterior es un maletín que dejó en alojamiento mientras iba a la cafetería y precisamente el tiempo que se tomó la persona de muy malas intenciones para introducir la sustancia dentro del maletín del señor ECHEVERRI DAZA (...)"



GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINISTERIO DE
JUSTICIA

INPEC
Instituto Colombiano de Probación y Control

Finalmente manifestó:

"(...) Y precisamente reitero ya para terminar que simplemente vale la pena leer a folio 89 las razones de la fiscalía general de la nación la señora fiscal hace un análisis deductivo lógico muy simple y esas razones son corroboradas por un juez de la república, porque me permito ilustrar el procedimiento de preclusión de una investigación penal es el fiscal el que expresa ante un juez de conocimiento las razones de preclusión de una investigación penal pero es finalmente un juez de la república quien toma la determinación quien toma la decisión si las razones de la fiscalía son suficientes para poder precluir una investigación de una actuación en flagrancia y es precisamente esa condición que tiene el juez de conocimiento más allá de toda duda, que nos permite inducir a él y a la señora fiscal que nos encontramos en una conducta que es típica, antijurídica pero no es culposa ahora bien, sentándonos en lo que tiene que ver con el procedimiento administrativo nos encontramos ante una figura que es típica, antijurídica porque goza de ilicitud sustancial, pero que no es culposa, porque reiteramos nuevamente la culpa a título de dolo como ha sido imputado al cliente el dolo tiene que tener ese conocimiento previo, tiene que ser que la conducta se haya premeditado planeado, se haya pensado y además que esa conducta ponga a su cuerpo a desarrollarla y es precisamente esa falta de dolo y esa falta de culpa que no permite que se reúnan los tres elementos del tipo por lo tanto al encontrarnos ante una falta de culpabilidad en razón precisamente una causal exonerante de fuerza mayor y digo la fuerza mayor porque precisamente el nunca en su siquis pudo proveer que el llevaba una sustancia, es simplemente por lo que le solicito que el señor sea eximido de la responsabilidad disciplinaria al señor ECHEVERRI DAZA, por los elementos que reposan en las dos carpetas elementos que fueron trasladados por parte de la fiscalía que a pesar que es diferente al proceso disciplinario tiene las mismas funciones de investigación y en este caso es muy simple era saber si el señor ECHEVERRI DAZA tenía conocimiento que en su maletín había una sustancia estupefaciente y ya lo pudo demostrar de que no tenía conocimiento y solicito el traslado de esa prueba y que se tenga en cuenta para la valoración al momento del fallo y sea eximido de responsabilidad al señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA (...)"

Desde ahora esta Instancia, no comparte los argumentos defensivos del Dr. **SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES**, quien obra como apoderada de confianza del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, afirmaciones que no son de recibo, toda vez que existe plena prueba dentro del plenario, que lleva a este Despacho a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, mismas que fueron descubiertas y puestas en conocimiento de los sujetos procesales y que tuvo su momentos procesal correspondiente para ser conocidas desde la indagación preliminar y hasta antes de cerrarse las estipulación probatorias en el juicio disciplinario para efectos de contradicción.

El Defensor Dr. **SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES**, argumenta dentro de su defensa que "(...) la pretensión principal de esa defensa es solicitar que se eximido de responsabilidad a su defendido toda vez que obran de la actuación prueba trasladada de la fiscalía general de la nación encontrando el interrogatorio al imputado que es coherente con la versión libre rendida por el disciplinado, donde manifiesta que desconocía que el maletín que portaba consigo el día de los hechos 19 de octubre de 2013, tuviera en su interior una sustancia estupefaciente, así mismo indico que dentro de la diligencia de declaración juramentada del señor **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO** policía judicial, afirma que la intervención de dicho servidor solo estuvo en desarrollar las funciones de policía judicial pero que no le consta nada de los hechos materia de investigación y que el mismo manifestó que no hubo aceptación porte de encartado de que en el maletín llevara una sustancia estupefaciente; indica también de la existencia de una entrevista realizada al señor **FERNANDO BOLAÑOS LUNA** guía canino, donde este expresa que no se pueden ingresar maletines a la parte interna del EPMCS-PY de Popayán, diligencias donde el manifestar de la defensa es la existencia de contradicciones en las manifestaciones del guía canino y el policía judicial en cuanto a la aceptación del disciplinado, donde uno dice que manifestó que la droga sí era de él y el otro que no.

Así mismo el testimonio del señor EIKIN IMBACHI GARCES, quien expresa el apoderado de la defensa fue testigo presencial de los hechos y que estuvo en todo el procedimiento porque se encontraba al lado del disciplinado al momento de la requisita con los binomios caninos y quien nos puede recrear con más luces de que el venía con el disciplinado; volviendo nuevamente a lo mismo que son las causales de exclusión de responsabilidad en este caso "fuerza mayor o caso fortuito" por ignorancia extrema del desconocimiento que en el maletín que llevaba consigo el señor ECHEVERRI DAZA, había una sustancia estupefaciente, sumado a ello argumenta el la defensa técnica que fue precisamente el ente de persecución penal que solicitó la preclusión de la investigación penal ante el juez de conocimiento por ausencia de dolo, solicitando que fallo de primerio sea con eximente de responsabilidad disciplinaria.

Sea lo primero decir que el Dr. **SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES**, cita unas causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria norma contenida en la Ley 734 de 2002 artículo 28 numeral 1, sin que el despacho observe la razones que justifiquen su utilización o la existencia de medio probatorio que respalden su manifestar, contrario a esto el despacho mediante auto de citación audiencia N° 00005 fechado 29 de Septiembre de 2018 y en el transcurso del desarrollo de las diferentes etapas del procedimiento verbal cumplió con la carga argumentativa y probatoria para expresar claramente la descripción y determinación de la conducta investigada, la indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta, la identidad del investigado, la denominación del cargo o la función desempeñada por el investigado, la adecuación típica, el concepto de la violación, la modalidad específica de la conducta para el cargo endilgado, la exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, el análisis de las pruebas que fundamentan el cargo, la forma de culpabilidad, el análisis de los argumentos expuestos por disciplinado, evidenciando de forma contundente que el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** efectivamente introdujo sustancias psicoactivas a un establecimiento carcelario como lo es el EPCMS-PY "San Isidro" de Popayán, desplegando además una serie de actuaciones que se reflejan en la forma en que iba embalada la sustancia en su maletín para superar los controles de seguridad.

Posterior a esto cita los argumentos y postura adoptada por la Fiscalía General de la Nación, que termino con la preclusión con la investigación penal a favor del disciplinado ECHEVERRI DAZA, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia y ausencia del dolo, argumentos de los cuales este despacho se aparta teniendo en cuenta los aspectos importantes que diferencian el derecho penal del derecho disciplinario conforme a lo decidido en Sentencia T - 1102 DE 2005 por la Honorable Corte Constitucional, donde se indicó que "(...) El derecho disciplinario así concebido se plasma principalmente en el Código Disciplinario Único. Este Código comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, definiendo las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones que se pueden imponer y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria

En síntesis, se puede señalar que el sistema normativo que configura tal derecho regula:

- "a) Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Penal y Probatorio de Colombia

públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria.

"b) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

"c) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria (...)"

por consiguiente y teniendo en cuenta que la conducta endilgada al disciplinado esta taxativamente establecida en el Literal b) del Parágrafo 4º Artículo 48 de la Ley 734/02, como falta gravísima y establecen que "(...) **Parágrafo 4º.** También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias: (...) b) **Introducir** o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, **estupefacientes o sustancias psicotrópicas** o insumos para su fabricación; (...)", es decir que la prohibición va dirigida a establecer si en el ejercicio de sus funciones el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** efectivamente introdujo sustancias psicoactivas a un establecimiento carcelario como lo es el EPCMS-PY de Popayán situación que al analizar el material probatorio refleja con total certeza la comisión de la conducta y la intencionalidad con la que lo realizó, por el contrario no existe medio de prueba que permita al operador disciplinario deducir algún eximente de responsabilidad en la conducta desplegada por el señor ECHEVERRI DAZA.

En dicho sentido es importante resaltar que en esa misma sentencia se indicó:

"(...) Esta Corte también ha querido establecer las diferencias existentes entre dos modalidades del derecho sancionador –el derecho disciplinario y el derecho penal– con el fin de concretar los campos de acción que son propios de cada una de estas manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado. Para tal efecto ha señalado que no se puede afirmar la existencia de identidad de objeto ni identidad de causa entre estos dos tipos de derecho sancionador, pues la finalidad del proceso que se adelanta con fundamento en ellos es distinta y los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, así como el interés jurídico que se protege.

Lo más importante de esta diferenciación de finalidad, bienes protegidos e interés jurídico, es la conclusión según la cual en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública. En cambio, en el proceso penal las normas buscan, entre otras cosas, preservar bienes sociales más amplios (...)"¹

Reafirmando que cada derecho define las conductas típicas y los bienes jurídicos que se protegen y para el caso es importante diferenciar en la conducta descrita en el artículo 376 del código penal y la descripción normativa contenida en el Literal b) del Parágrafo 4º Artículo 48 de la Ley 734/02, ya que cada una tutela un bien jurídico y contiene unos ingredientes normativos propios a la norma, como bien lo cita este despacho en la adecuación típica, el concepto de la

¹ Sentencia T-1102 DE 2005 por la Honorable Corte Constitucional

violación, la modalidad específica de la conducta para el cargo endilgado, la exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, el análisis de las pruebas que fundamentan el cargo.

VIII. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

(Art. 170, numeral 5 Ley 734/02)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La tipicidad de la conducta endilgada al disciplinado, se efectúa de conformidad con el Artículo 4° del Código Disciplinario Único, el cual establece que el servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de la realización.

El Artículo 23 de la Ley 734/02, señala que constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción disciplinaria y a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicho código que conlleve al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses. Asimismo la Constitución Política en su artículo 123 establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, en la Ley en los reglamentos, lo cual se complementa con el artículo 209 Constitucional, en consonancia con el artículo 1° Ídem, que reafirma el concepto, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Lo anterior implica que a partir del sometimiento a la Constitución, las leyes y los reglamentos, el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, estaba obligado a acatar las normas contenidas en la Constitución Nacional de manera directa, sin desviar su conducta dentro del marco de la legalidad.

De tal manera, cuando el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, Introdujo estupefacientes o sustancias psicotrópicas al establecimiento Carcelario y Penitenciario de "San Isidro" de Popayán ya que se sometió a los controles de seguridad como requisita a funcionarios y procedimiento de requisita a persona en silla por parte de los binomios caninos, como así se desprende del abundante material probatorio como lo son informe de novedad del 19/10/2013, suscrito por el Dragoneante FERNANDO BOLAÑOS LUNA, Guía canino del EPAMSCAS-PY de Popayán, informe de captura del 19/10/2013 realizado por la Unidad de policía judicial, reporte de iniciación -FPJ-1-, Acta de entrega voluntaria, Acta de Incautación, Acta de derechos del capturado y constancia, Actuación del primer respondiente -FPJ-4-, Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ-5, Acta de consentimiento -FPJ-28- para la toma de huellas y fotografías para identificación, Tarjeta decadactilar, Informe de investigador de campo PIPH -FPJ-11-, Informe ejecutivo -FPJ-3-, Arraigo sociocultural, Acta de Audiencia del 19/10/2013 del juzgado 5 penal del circuito por medio del cual se realiza legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, declaraciones juramentadas de los Dg. SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO, Dg. FERNANDO ALEJANDO BOLAÑOS LUNA, JHON ELKIN IMBACHI GARCES, EDWAR MINA VASQUEZ y EDINSON GARCIA



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional de Estudios Políticos y Sociales

FLOR, escrito de acusación elaborado por la Dra. AMPARO ZUÑIGA GAVIRIA Fiscal 4 Seccional de la Unidad de seguridad de pública de Popayán., estaríamos frente a la comisión de la falta disciplinaria, catalogada en el Literal b) del Parágrafo 4º Artículo 48 de la Ley 734/02.

Bajo dicho postulado el verbo rector **INTRODUCIR** debe ser entendido como efectuar una acción o llevar a cabo una cosa, lo que significa para el caso que nos ocupa, que el acá disciplinado desplegó una acción y comportamiento dirigido inequívocamente a ejecutar una conducta consistente en introducir estupefacientes o sustancias psicotrópicas al EPAMCAS-PY de Popayan.

La Constitución Política en su Artículo 6º, establece que los funcionarios públicos son responsables de infringir la Constitución y las leyes, por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 124 de la Constitución Política, en estricta relación con el precitado artículo 6º ibídem, establece que la ley determinará los casos de responsabilidad de los servidores públicos y el modelo de hacerla efectiva.

Lo anterior, significa que el régimen disciplinario corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio del Estado social de Derecho, según el cual, las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, postulados que surgen del artículo 2º de la Norma Superior inciso segundo, las autoridades de la República están instituidas entre otras funciones, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, por ende, la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de deberes, prohibiciones u obligaciones que pueden generar la respuesta represiva del Estado, que dado que el propósito último del régimen disciplinario, propender por la protección de la correcta marcha de la Administración Pública.

Asimismo en Sentencia C-244 de 1996, el Magistrado ponente CARLOS GAVIRIA DÍAZ, cobijó un mayor espectro jurídico al pregonar que:

"(...) la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc, y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo (...)"².

En el mismo sentido la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-417 de octubre 4 de 1993, M. P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, señaló:

"(...) En lo que concierne al Estado, no podría alcanzar sus fines si careciera de un sistema jurídico enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas (...).

(...) El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el

² Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1994, M. P. Dr. GAVIRIA DÍAZ, Carlos, expediente D-439. mayo 28 de 1994.



cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho** sino que es ante todo **deber** del Estado (...)³.

Sumado a esto el Artículo 22 del Código Disciplinario Único, dispone que la afectación del deber funcional sería sustancial, por estar en contravía de la garantía de los principios que rigen la función pública. Al respecto, esta norma establece lo siguiente:

"(...) Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en La Constitución Política y en Las Leyes (...)". (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 5° del Código Disciplinario Único, la realización de la falta disciplinaria atribuida al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, en su condición de Funcionario del INPEC, consiste en que Introdujo sustancias estupefacientes al EPAMCAS-PY de Popayán, ya que ingreso al centro de reclusión donde se realizan los controles de seguridad como requisita a funcionarios y procedimiento de requisita a persona en silla por parte de los binomios caninos, sin que hasta el momento aparezca demostrado en el proceso, causal de justificación alguna, de las previstas en el Artículo 28 ibídem.

IX. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

(Art. 170, numeral 6 Ley 734/02)

Esta oficina señala que existen elementos de juicio que permiten concluir que el inculpado procedió **DOLOSAMENTE**, es decir con ánimo deliberado, con la intención positiva de vulnerar el ordenamiento jurídico, como quiera que el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, en su condición de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia adscrito al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" de Popayán, para la época de los hechos conocía plenamente los deberes a que estaba obligado a cumplir, igualmente tenía conocimiento de las prohibiciones contempladas en la normatividad disciplinaria.

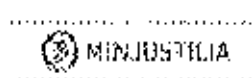
Válido es resaltar que los estudios acreditados para optar al curso de formación para pertenecer al Cuerpo de Custodia y Vigilancia, la experiencia de más de cinco años como funcionario de custodia, demuestran que su grado de intelecto y/o estudio es alto, teniendo conocimiento de las normas que regulan el proceder de los funcionarios públicos; luego tenía pleno conocimiento de sus actuaciones que hoy es materia de reproche disciplinario que eran ilegales y cuestionadas para el derecho disciplinario.

Ahora bien, debemos resaltar que el artículo 13 del Código Disciplinario Único dispone que "(...) en materia disciplinara queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa (...)", posición que ha sido reiterada por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-901 de 2005.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 1993, M. P. Dr. Hernández Galindo; José Gregorio, expediente D-243, octubre 4 de 1993.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



Instituto Nacional de Penales e Indagatorios

De igual forma la jurisprudencia ha reconocido que "(...) el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso, y de que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado (...)" En dicho entendido, el Dolo es la forma de incurrir en falta disciplinaria consistente en el conocimiento del servidor público de los hechos constitutivos de la infracción y a pesar de lo cual, quiere su realización.

La doctrina de la Procuraduría General de la Nación ha reiterado en cuanto al dolo, "(...) éste se integra a través de los elementos intelectual y volitivo; el primero comporta, de un lado, el conocimiento de la norma o de la infracción, y de otro, el conocimiento de las circunstancias del hecho que se quiere realizar, lo cual en Derecho Disciplinario supone el claro conocimiento del deber, prohibición, régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses, vale decir conocimiento de la falta. Supone además conocimiento de las condiciones o circunstancias en que se realiza la falta y sus consecuencias (...)". En reciente decisión se dijo: "(...) En materia disciplinaria el dolo está integrado por los elementos de conocimiento de los hechos, conocimiento de la ilicitud de la conducta y la representación del resultado, en éste ámbito el conocimiento de las circunstancias fácticas, más el conocimiento de la prohibición ya son suficientes para atribuir la conducta a título doloso. Ello implica la accidentalidad o eventualidad del elemento representación y también del elemento voluntad que son propios del derecho penal (...)".

De igual forma sobre el dolo en materia disciplinaria ha sostenido el Doctor CARLOS ARTURO GOMEZ PAYAJEAU (Ex Viceprocurador General de la Nación) en su obra *Dogmática del Derecho Disciplinario* Edición 2 Página 340: "(...) Entonces para que exista dolo, basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido y haya aceptado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero, lo cual ha sido pregonado por HRUSCHKA, al sentenciar que "quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo. (...)".

Por otro lado debemos señalar que la misma Constitución Política en su artículo 209 señala: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley (...)". Asimismo se debe resaltar que este artículo es imperativo por lo tanto los intereses generales priman sobre los particulares, ejecutando la función como servidor del Estado bajo los principios expuestos en el mismo.

En síntesis el actuar del investigado señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, es **DOLOSA**, ya que su actuación en los hechos investigados, fue consciente y voluntaria y estando prohibida por la Constitución y la Ley, obró a conciencia de la ilicitud de su acto, a pesar de la restricción jurídica para proceder de la manera como lo hizo, porque es claro del abundante material probatorio que todo servidor público y en especial tratándose de un funcionario activo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC adscrito al Establecimiento Carcelario y Penitenciario "San Isidro" de Popayán, tenía pleno conocimiento que el introducir sustancias



estupefacientes al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán, ya que ingreso al centro de reclusión donde se realizan los controles de seguridad como requisita a funcionarios y procedimiento de requisita a persona en silla por parte de los binomios caninos, era contrario a derecho, y aun así bajo este conocimiento ingreso al centro de reclusión, y como demostración de ello encontramos dentro del trámite probatorio el acta de entrega voluntaria que el mismo disciplinado suscribió registrando firma y huella dactilar; que a su paso fue confirmado en sendos testimonios rendidos por el señor FERNANDO BOLANOS LUNA guía canino, SILVIO ANTONIO ZEMANATE y EDISON GARCIA FLOR servidores con funciones de policía judicial quienes al unísono dan cuenta de la manifestación a priori realizada por el encartado del conocimiento de que el maletín que llevaba consigo iba una sustancia narcótica y así procedió a la entrega a los investigadores.

X. RAZONES Y CRITERIOS DE LA SANCIÓN

(Art. 170, numeral 7 Ley 734/02)

En materia probatoria, el artículo 148 del Código Disciplinario único establece que “No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso plena prueba que conduzca al juez disciplinario a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”

Por consiguiente el despacho tiene la convicción que se dieron los elementos estructurales necesarios y determinantes de la certeza que debe tener el fallador de instancia para concluir como probada la responsabilidad del disciplinado y por consiguiente la imposición de la sanciones disciplinarias.

En este orden de ideas, se declara responsable disciplinariamente al señor Dragoneante **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, del cargo disciplinario, por violación de la normatividad citada en él acápite respectivo.

Así realizada la valoración jurídica – fáctica de la conducta desarrollada por el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** el despacho procede a graduar la sanción a imponer, acorde con lo establecido en los artículos 44 y ss., de la Ley 734 de 2002, y toda vez que estamos ante una conducta **GRAVISIMA DOLOSA**.

Es por esto que teniendo en cuenta que la conducta que se reprocha al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, es una falta disciplinaria que se calificó como Gravísima Dolosa, resulta entonces pertinente traer a colación lo contenido el artículo 44 antes citado establece “(...) clase de sanciones. El servidor Público está sometido a las siguientes sanciones: **1. DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL**, para las faltas Gravísima Dolosas (...)”.

Por su parte el artículo 46 de la ley 734 de 2002, establece “(...) límites de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años (...)”.

Corolario de lo anterior, la inhabilidad general se gradúa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 47 del CDU, de esta forma, si el límite de la inhabilidad general comprende de 10 a 20 años, artículo 46 CDU, ésta se graduará para el disciplinado **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** en 10 años, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios.

Por lo expuesto, esta Instancia una vez valorado en su conjunto e integridad el material probatorio, a la luz de los principios de la sana crítica, y en uso de las facultades legales que le prevé la Ley 734 de 2002:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Sistema Nacional de Evaluación y Control

RESUELVE

PRIMERO: Declarar responsable disciplinariamente al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño del cargo endilgado, por violación del Literal B Parágrafo 4 del artículo 48 de la ley 734 de 2.002, y por consiguiente se impone como sanción definitiva la **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, acorde con lo definido en el artículo 44, 45, 47 y s.s., de la Ley 734 de 2002, ya que se encuentran satisfechas las exigencias del Código Disciplinario Único, para el efecto, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, envíese copia de la providencia a la subdirección de Talento Humano del INPEC para que se realicen las actuaciones correspondientes a fin de ejecutar la sanción impuesta al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** para que obre como antecedente en sus respectivas hojas de vida.

TERCERO: En firme esta decisión envíese copia de la misma a la división de registro y control de la procuraduría general de la nación, para los registros correspondientes.

CUARTO: Por secretaria del despacho, librar las comunicaciones de rigor y los avisos de ley ante las autoridades competentes, una vez este en firme y debidamente ejecutoriada la presente determinación.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados conforme al artículo 106 de la ley 734 de 2002 advirtiéndoles a los disciplinados que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** debiendo hacerlo en esta diligencia y sustentarlo de manera verbal en el desarrollo de la misma, conforme dispone el artículo 180 de la ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente

Revisado: Tc @ Carlos Julio Pineda Granados

Elaborado por: Dg @ Erick Cardona Masquez-Abogado/Responsable/Grupo control Interno/Disciplinario

Fecha de elaboración: 30/10/2018

Archivo: Escritorio/Documentos/cidis/fallos/primerainstancia/audiencia/2018

En este estado de la Audiencia, se le da traslado de la presente decisión al apoderado de confianza **Dr. SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES**, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual conforme al Art.180 del C.U.D, modificado por la Ley 1474 – 2011, debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión siendo este el momento procesal para ello.

A continuación, se concede el uso de la palabra quien manifiesta que: Muy amable señor director es el deseo de impetrar el recurso de apelación:

El art 4 de la ley 734 de 2.002, nos habla del debido proceso, vemos desde el principio, como se ha direccionado el proceso buscando el resultado dado. La culpabilidad, que tiene su sustento a dos testimonios el señor Luna y Zemanate, argumentando que el señor Echeverry tenía ya los elementos. No se analizó en conjunto las pruebas, violentando otra vez el art 141 de la ley 734/02, se deja el resultado a una situación objetiva. Se desconocen cantidades de elementos dentro del trámite que no fueron tenidos en cuenta. Es menester del juez de 1ra instancia, tener en cuenta el acompañamiento de un abogado, ya que el señor Echeverry no lo es. También se desconoce, que ahí existe una prueba trasladada, Dentro de esas pruebas son las discrepancias de los señores Luna y Zemanate. Basta hacer un análisis lógico deductivo, lo he dicho desde el principio, tendría que mi defendido, ser un estúpido, para intentar ingresar esos elementos. Por eso se sienta tranquilamente, porque no sabía que eso estaba en su maletín. El error de hecho, dice el señor Mejía Osman, nos habla del error de hecho, "la eventualidad de un error invencible, debe convencerse de que es un eximente de responsabilidad", el ignoraba que en su maleta existía estupefaciente.

La finalidad debe ser asociado con el resultado, la prueba de dolo está basado en los testimonios de los señores Zemanate y Luna, es errónea, porque es contraria a la verdad. El juez de 1ra instancia, no permitió hacer unos contrainterrogatorios, si miramos con lupa con el dictamen de la fiscalía existen sendas contrariedades. No se puede la presunción de inocencia, porque el juez de 1ra instancia no permitió los interrogantes. La corte pronunció: "aunque el derecho penal y disciplinario, son diferentes, tiene elementos afines, el dolo se debe probar, y únicamente con esos dos testigos se dicta el fallo dado. El carácter volitivo, la sentencia se basó en los testimonios de mi defendido, la fiscalía el señor Garcés, se les da toda la credibilidad a los señores Zemanate y Luna. El dolo es el mismo en la teoría casualista a la finalista. Nunca se probó que la conducta penal contenía el dolo, por qué en la parte penal exoneró y la parte disciplinaria condena. El señor Echeverry siempre colaboró desde el principio con todo el proceso. Los principios rectores del derecho penal ingresan por analogía al derecho disciplinario. La sentencia C-120/06, la analogía entre el derecho penal y el derecho disciplinario, se revoque la sentencia u se declare inocente a mi defendido.

Los registros de los argumentos se la apelación se encuentran el audio (...)

Por el despacho...

Conforme a la solicitud elevada por el defensor técnico en el sentido de interponer recurso de Apelación en contra de la presente decisión, conforme lo señala la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011, concédase el recurso de Apelación contra la presente decisión de Fallo de Primera Instancia, por ante el superior, en el efecto Suspensivo ya que el defensor cumplió con la carga procesal de interponerlo y sustentarlo en debida forma en la presente diligencia. Dejando expresa constancia que en la sección del día 17 de octubre de 2018 se negaron pruebas en descargos, por impertinentes, inconducentes e inútil solicitadas por el



Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES y que se resolverán en segunda instancia que en su orden se relacionan a continuación:

TESTIMONIALES: FERNANDO BOLAÑOS LUNA, TE: JOJOA PAZ MAURICIO, DG. ELKIN IMBACHI GARCES y MELLIZO JESUS,

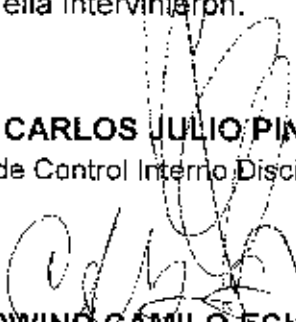
PERICIAL: PRUEBA DE POLIGRAFO AL DISCIPLINADO

En tal virtud, por secretaría del Despacho se remitirá el original del presente expediente con sus anexos, ante la Dirección General del INPEC, a fin que se surta el respectivo recurso de **APELACIÓN**; esta decisión queda notifica en Estrados, siendo las 11:57 a.m.

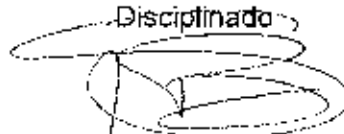
No siendo otro el objeto se da por terminada la presente audiencia y se firma por los que participaron en la misma como aparece al final, dejándose constancia que la lectura del fallo quedó grabada.

Se firma por quienes en ella intervinieron.

TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente


EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA

Disciplinado


Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES
Abogado Contractual del disciplinado


EMIR CARABALI VASQUEZ
Secretario Ad-Hoc

RESOLUCIÓN No. 003656 DEL 21 AGO 2020

«Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14»

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC,

En uso de sus facultades que le confiere el artículo 76, inciso tercero de la

Ley 734 del 2002, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor **SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES**, apoderado de dragoneante **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** identificado con cedula de ciudadanía 15.816.019, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Popayán, en contra de la decisión de primera instancia N°000010 del 30 de octubre de 2018

I. HECHOS

Med ante oficio N° 235 EPAMCAS PY DIRE N° 010-13 calendaro el 06 de enero de 2014, el CT **OSCAR LEONARDO CARDENAS CARDENAS** director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Popayán (folio 1), remite al director Regional Occidente, informe suscrito por el dragoneante **BOLANOS LUNA FERNANDO** guía canino de ese establecimiento, en el cual informa que siendo las 03.58 horas del 19 de octubre de 2013, en el momento en que se encontraba requisando al personal de funcionarios para el ingreso hacia la parte interna del establecimiento, procedimiento que realizo con el canino ejemplar "LUNA", especializado en la búsqueda de sustancias narcóticas, y dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, quien dentro de su maletín se observó un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm por 6cm con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul, de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos (167.35g). El funcionario en mención y el elemento decomisado quedó a disposición de la unidad de policía judicial para los fines pertinentes (Folio 4).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de julio de 2014, el funcionario de conocimiento dictó auto No. 036-14, a través del cual resolvió iniciar indagación preliminar y ordenó práctica de pruebas (Folios 9 al 13 primer c.o).

2. El 30 de julio de 2018, se ordenó de oficio la acumulación de la indagación preliminar N° 150-13 del proceso 701-13, a la indagación preliminar 036-14 expediente 151-14 (Folios 14/-148 primero c.o).

3. El 02 de agosto de 2018 mediante auto N°00044 el instructor declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto 036-14 del 16 de julio de 2014 y del auto N°150-13 del 19 de noviembre de 2013 (Folios 34-35 segundo c.o).



RESOLUCIÓN No. **003656** DE **21 AGO 2020** HOJA 2 DE 22



La justicia
es de todos

Ministerio de Justicia

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

4. El 10 de agosto de 2018, el investigador profirió el auto No. 00063, mediante el cual resolvió iniciar indagación preliminar en contra del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA y ordeno practica de pruebas (Folios 40-42 segundo c.o). Acto notificado personalmente el día 14 de agosto de 2018 (Folio 45).

5 El 29 de septiembre de 2018, a través de auto No. 00005-18, se dictó auto de citación a celebración de audiencia verbal disciplinaria, conforme al procedimiento establecido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002 (Folio 97 al 123). Notificado al implicado de forma personal el 08 de octubre de 2018 (Folio 124).

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El día 30 de octubre de 2018 el director regional occidente profirió la Resolución No.000010 fallo de primera instancia, en contra del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, a través del cual impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, conforme a los artículos 44, 45 y siguientes de la Ley 734 de 2002 (Folio 129 al 146).

IV. CARGOS Y NORMAS INFRINGIDAS

Cargo: "Usted señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, siendo las 06:58 A.M., del día 19 de Octubre de 2013, Introdujo al EPAMSCAS-PY de Popayán, un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm de largo y 6.0 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de 187.35 gramos que llevaba consigo al interior de un maletín de su propiedad embalado, en su interior portaba una sustancia estupefacientes o psicotrópica: color verde, vegetal compacta compuesta por fragmentos de semillas, hojas y tallos con características físicas similares a la marihuana o sus derivados con un peso neto de 102.98 gramos, que después de practicada su identificación preliminar homologa y prueba científica dio resultado positivo para cannabis, las cuales fueron detectadas luego de que usted se sometió a la requisa en la guardia de alta seguridad donde se realizan los controles de seguridad como requisa a funcionarios y procedimiento de requisa a persona en silla por parte de los binomios caninos, conducta que está debidamente soportada por el abundante material probatorio (sic) (Folio 101 segundo c.o).

Normas vulneradas

Con su actuar, incurrió en falta disciplinaria, del literal B) del parágrafo 4 artículo 48 de la Ley 734/2002, como falta gravísima.

Parágrafo 4°. " (...) También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias: B) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación; (...) ". (Folio 102 segundo c.o)

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

V. COMPETENCIA

Al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en uso de sus facultades legales, y en particular las previstas en los artículos 76 y 171 de la Ley 734 del 2002, le corresponde garantizar la doble instancia frente a la decisión adoptada por el director Regional Occidente INPEC, y decidir el recurso interpuesto en el término y con las formalidades legales.

VI. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión final del A quo el apoderado del disciplinado interpuso recurso de alzada, el cual sustentó bajo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta el recurrente que se violó el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 6° de la ley 734 de 2002.
2. Las pruebas no fueron analizadas en conjunto, la decisión solo se basó en el testimonio de dos dragoncantes que se contradicen entre sí.
3. En el fallo la culpabilidad, el "dolo" solo se demostró bajo el análisis de una responsabilidad objetiva.
4. Por falta de defensa técnica, no se pudo controvertir las pruebas testimoniales.
5. No se tuvo en cuenta la prueba trasladada de la fiscalía, el dolo es el mismo en el derecho penal y el disciplinario.
6. Invoca la causa eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito y error de hecho invencible.
5. Se negaron pruebas periciales y testimoniales solicitadas por la defensa.

VI. RESPUESTA AL RECURSO

6.1 Nulidades

En el estatuto disciplinario las razones jurídicas por las cuales un procedimiento resultaría viciado de nulidad son taxativas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002. Por esta razón no es menester remitirnos a otras ramas o especialidades del derecho.

En materia de nulidades subsisten dos conceptos relevantes y aplicables a este asunto. El primero, el proclamado por la Procuraduría General de la Nación en varios pronunciamientos a través de sus Salas y Procuradurías Delegadas, donde resalta que las nulidades no son mecanismos a los cuales puede acudir para corregir cualquier vicio presentado en la actuación procesal. Ellas persiguen subsanar fallas protuberantes del proceso que no puedan alcanzarse por ningún otro medio, convirtiéndose en una garantía del debido proceso. Por eso, no toda irregularidad debe significar necesariamente su declaratoria, porque para ello es indispensable verificar la existencia de los presupuestos en cada caso.



¹ Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14¹

El otro, es el fallo de la Sección Segunda del Consejo de Estado donde recuerda dos aspectos: a) no cualquier anomalía en el proceso disciplinario genera la nulidad de los actos que sancionan a un funcionario y b) solo las irregularidades sustanciales que violen derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso implican nulidad¹.

Lo anterior aplicado a este asunto deja entrever inexistencia de causales señaladas por el legislador para invocar o reconocer nulidad.

Los recursos se resolverán únicamente sobre lo pedido por los recurrentes, con la posibilidad de hacer extensivo el análisis a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al mismo².

6.2 El debido proceso

El recurrente propone que desde el principio del proceso, la actividad de investigación desarrollada se vio direccionada en busca de la sanción; sin embargo, el desarrollo de su planteamiento adolece de fundamentos fáctico jurídicos que sustenten una apreciación que en gran medida puede considerarse temeraria por cuanto no se puede negar que el fondo de un señalamiento como este se traduce en señalamiento expreso sobre un obrar parcializado y de mala fe por parte del ad-quo que, al ser indebidamente sustentado, es contrario al artículo 83 superior que demanda el deber de presumir la buena fe respecto de las actuaciones de los servidores públicos, salvo que se cuente con argumentos de fondo para sostener lo contrario, lo que claro, no se da en el presente caso, por el contrario, se hace evidente que la actividad desarrollada se dio bajo el respeto de normas constitucionales y legales en privilegio del derecho de defensa del investigado, incluyendo la posibilidad no solo de desarrollar una controversia de fondo, sino además, de armar pruebas que permitieran demostrar su inocencia.

Un primer argumento para sostener lo anterior es que este despacho destaca sobre la pretensión invocada que los parámetros establecidos para determinar esta actuación se encuentran reglados en la Constitución Nacional donde destaca:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo

¹ " [...] no cualquier error de proceso, está llamado a quebrantar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas. En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando esta se expresa en su fase repressiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la principal actividad esencial del proceso disciplinario. Por ello, cuando el asunto se resuelve y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni siquiera el primero menor puede erosionar el fallo disciplinario". Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia 11001032500020110062900 (24667011), Febrero 27 de 2013. C. P. Víctor Hernando Alvarado.

² Párrafo único del artículo 171 del C.D.U.

RESOLUCIÓN NÚ. 003656 DE 21 AGO 2020 HOJA 5 DE 23

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En efecto, al examinar el grueso del plenario, se hace evidente que la aplicación de la potestad disciplinaria estatal se ha desarrollado en el marco de lo contemplado en la norma superior, aplicando las reglas procesales que el legislador ha establecido para dicho efecto, observándose que el privilegio al derecho de defensa ha sido tan escrupuloso que incluso, de manera oficiosa, mediante auto No. 00044 adiado 02 de agosto de 2018 se dispuso nulidad de algunas actuaciones precisamente porque se consideró que las mismas no se ajustaban a las garantías procesales que se debían salvaguardar a favor del señor Dragoneante ECHLVERRY DAZA, auto que le fue debidamente notificado al mencionado funcionario el día 03 de agosto de 2018 (ver folios 34 al 37).

Entonces, en contraste a la aseveración de la defensa, lo que es evidente e innegable en la realidad procesal, es que el ad-quó obró con imparcialidad al punto que sin ser objeto de requerimiento alguno sino por el contrario obrando de oficio, decidió salvaguardar el derecho de defensa del investigado.

Se prueba entonces la aplicación de normas como las contempladas en la Ley 734 de 2002 C D U. establece:

Artículo 6 debido proceso. *"El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca estructura y organización del Ministerio Público .*

En igual sentido el numeral 4 del artículo 92 ibidem, expresa: *"...derechos del investigado Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos. Numeral 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica ...", de igual forma, el mismo estatuto, señala en su artículo 94 que toda actuación disciplinaria debe ceñirse a principios de publicidad y contradicción entre otros. (Subrayado fuera del texto original).*

El disciplinado entonces, acorde a lo expresado por la Constitución y la ley ha materializado su derecho a la defensa y a debido proceso durante la investigación y el juzgamiento; ha contado con la posibilidad de presentar pruebas y a controvertir las que se allegaron en su contra (tal y como se aprecia, a guisa de ejemplo en la jurada de fecha 27 de agosto 2018 vista a folios 60 al 62 en la que el investigado estuvo presente); así mismo, ha contado con una defensa técnica y ha materializado su derecho a impugnar las decisiones (de otro modo no se estaría desarrollando el presente análisis), a lo que se suman los derechos a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a que se le garantice todas las etapas del proceso, a conocer de las decisiones que le afecten en cumplimiento del principio de publicidad que son evidentemente materializados según se aprecia en el plenario.

El derecho al debido proceso, a la defensa, a la contradicción a partir de conocer las decisiones del despacho, se hacen exigibles dentro de cualquier tipo de actuación, tal como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia T-1034/06, señaló lo siguiente.

"...Esta Corporación ha sostenido que el sujeto disciplinable tiene derecho a "la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas



"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones..."

En resumen, y contrastando de manera objetiva, es inquestionable que tuvo todas las oportunidades procesales para presentar sus argumentos defensivos, gozando de todas las prerrogativas que la ley le concede para el pleno ejercicio de su derecho, siendo respetado el debido proceso, el derecho a la defensa y a la controversia probatoria; por ende, el argumento expuesto por el defensor no está llamado a prosperar.

6.3 Indebida valoración probatoria

El defensor arguye indebida valoración de las pruebas, debido a que las pruebas no fueron analizadas en conjunto.

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el fallo sancionatorio procede cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. Así, al momento de proferir el fallo, corresponde al operador disciplinario hacer un análisis en conjunto de cada uno de los elementos con que cuenta la investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Por certeza debe entenderse ese valor epistemológico que excluye toda duda razonable. A ella se llega mediante el proceso racional de valoración del material probatorio, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la lógica material y las pautas de la experiencia vivencial. Es necesario verificar si en esta actuación obran esos presupuestos para arribar o no a la certeza procesal³.

Revisada la foliatura, el operador disciplinario practicó el análisis de las siguientes pruebas:

a) Documentales

Encontramos las siguientes:

- Informe S/N de fecha 19 de octubre de 2013, suscrito por el Dragoneante FERNANDO BOLAÑOS LUNA (Folio 4 del primer c.o)
- Informe de captura S/N de fecha 19 de octubre de 2013, rendido por los Dragoneantes ZAMANATE DORADO SILVIO, GARCIA FLOR EDISSON y MINA VASQUEZ EDWARD (Folios 5-6 del primer c.o).
- Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha 19 de octubre de 2013 suscrito por el Dgte. ZEMANATE DORADO SILVIO (Folio 24 del c.o).
- Acta de entrega voluntaria de fecha 19 de octubre de 2013 (Folio 25 del primer c.o).
- Acta de incautación del 19 de octubre de 2013 (Folio 26 del primer c.o).
- Acta de derechos del capturado fechada el 19 de octubre de 2013 (Folio 27 del primer c.o).
- Actuación del primer respondiente -FPJ-4- fechada el 19 de octubre de 2013 (Folios 28 del primer c.o).

³Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada, fallo de segunda instancia.

¹ Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

- Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia –FPJ5- fechado el 19 de octubre de 2013, suscrito por Dragoneante SILVIO ZEMANTE DORADO (Folio 29 del primer c.o.).
- Acta de consentimiento –FPJ-28- del 19 de octubre de 2013, toma de huellas y fotografías para identificación, servidor responsable GARCIA FLOR EDISSON (Folio 30 del primer c.o).
- Informe Investigador de Campo –FPJ-11- del 19 de octubre de 2013, suscrito por el funcionario de policía judicial MINA VASQUEZ EDWARD (Folios 34,35,36 del primer c.o).
- Informe ejecutivo –FPJ 3- de fecha 19 de octubre de 2013, suscrito por los Dragoneantes ZAMANATE DORADO SILVIO y GARCIA FLOR EDISSON (Folios 37,38,39 del primer c.o).
- Acta audiencia Código Único de Investigación: 190016000602201307038 N.I.13025 celebrada el día 19 de octubre de 2013, ante el juzgado quinto penal municipal de Popayán (Folios 45, 46,47 del primer c.o).
- Escrito de acusación suscrito por la Fiscal 004 AMPARO ZUÑIGA GAVIRIA, del 17 de diciembre de 2013 (73,74,75,76 Folios del primer c.o).
- Informe Investigador de laboratorio –FPJ-13 de fecha 07 de febrero de 2014, practicada en por el CTI Calí (Folio 92 del primer c.o).
- Acta de audiencia de preclusión de la investigación penal del 19 de junio de 2014, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán (Folios 94-95 del primer c.o).
- Informe S/N fechado el 21 de noviembre de 2013, suscrito por el funcionario de Policía Judicial DG. GARCIA FLOR EDISSON, dirigido al director del establecimiento de Popayán (Folios 171, 172 del primer c.o).
- Oficio 235/EPAMSCASPY CVIG-845 del 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Director del establecimiento de Popayán, dirigido a la directora Regional Occidente INPEC (Folio 175 del primer c.o).
- Anotación libro de minuta de policía judicial del establecimiento de Popayán del día 19 de octubre de 2013 (Folios 8 y 9 de segundo c.o).
- Oficio DESAJPOO18-3337 del 12 septiembre de 2018 por medio del cual la coordinadora de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, remite Disco Compacto, el cual contiene los audios de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso radicado 2013-0703800

b) Testimoniales

- Formato Interrogatorio de Imputado –FPJ-27, rendido por el Dragoneante EDWIND CAMILO ECHERRY DAZA, de fecha 08 de noviembre de 2013, practicado por la asistente de fiscal II MARIBEL CASTRO TORRES (Folios 54,55,56,57,58,59 del primer c.o).
- Declaración del Dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE, de fecha 11 de diciembre de 2013, practicado por la asistente de fiscal II, policía judicial MARIBEL CASTRO TORRES (Folios 66,67 del primer c.o).
- Declaración del Dragoneante FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA, de fecha 12 de diciembre de 2013, practicado por la asistente de fiscal II, policía judicial MARIBEL CASTRO TORRES (Folios 88,89,90 del primer c.o).
- Declaración del Dragoneante JHON ELKIN IMBACHI GARCES, de fecha 12 de diciembre de 2013, practicado por la asistente de fiscal II, policía judicial MARIBEL CASTRO TORRES (Folios 71,72 de primer c.o).
- Declaración del Dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE, ante el grupo de Control Interno Disciplinario Regional Occidente, de fecha 27 de agosto de 2018, (Folios 60,61,62 del segundo c.o).
- Declaración del Dragoneante EDWARD MINA VÁSQUEZ ante el grupo de Control Interno Disciplinario Regional Occidente, de fecha 27 de agosto de 2018, (Folios 63, 64,65 de segundo c.o).



"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

- Declaración del Distinguido **FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA** ante el grupo de Control Interno Disciplinario Regional Occidente, de fecha 19 de septiembre de 2018, (Folios 86,87,88,89 del segundo c.o.)
- Declaración del Dragoneante **EDINSON HERNANDO GARCIA FLOR** ante el grupo de Control Interno Disciplinario Regional Occidente, de fecha 19 de septiembre de 2018, (Folios 91,92,93,94 del segundo c.o.)
- Diligencia versión libre rendida por el Dragoneante **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, en audiencia celebrada el día 17 de octubre de 2018 (Folio 126 segundo c.o.).

El reparo del apelante tiene asidero sobre valoración probatoria de ciertas pruebas que fueron allegadas al plenario conforme a las reglas de producción, las cuales considera, presentan contrariedades entre ellas; estas pruebas son: i) Declaraciones recepcionadas al dragoneante **BOLAÑOS LUNA FERNANDO**, ii) Declaraciones del dragoneante **ZEMANATE DORADO SILVIO**.

6.3.1 Declaraciones del Dragoneante **FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA**

En los folios 68,69,70 del primer c.o, esta consignada la declaración rendida el día 12 de diciembre de 2013, ante funcionaria de policía judicial dentro del proceso penal Radicado 190016000602201307038, en ella expresó:

"...el compañero ECHEVERRY DAZA, tomó una actitud nerviosa, y me informa que dentro del maletín lleva una sustancia estupefaciente, de inmediato di aviso al funcionario de policía judicial señor SILVIO ZEMANATE de esta novedad, procedemos a llevar al dragoneante ECHEVERRY DAZA aun cuarto que se utiliza para requisas en el área de guardia externa para no vulnerar sus derechos, es donde nuevamente en presencia del funcionario de policía judicial SILVIO ZEMANATE, el dragoneante ECHEVERRY manifiesta que dentro de su bolso lleva estupefaciente, el funcionario SILVIO ZEMANATE le solicita al compañero ECHEVERRY que por favor sacara de su bolso el elemento prohibido que entregó el compañero ECHEVERRY DAZA se encontró 102.98 gramos de marihuana..."

Así mismo, dentro del expediente a folios 86,87,88 y 89 del segundo c.o, encontramos declaración rendida el día 19 de septiembre de 2018, ante el grupo de control interno disciplinario de la Regional Occidente, en la cual manifestó:

"...el compañero ECHEVERRY DAZA se toma nervioso al cual procedí a llevarlo al área de requisas ubicado en el área de guardia externa ese momento el compañero me manifiesta que en el maletín que llevaba portaba una sustancia estupefaciente..."

Estos primeros apartados permiten considerar como acertada la inferencia razonable que hace el ad-quo respecto de la responsabilidad del señor Dragoneante **ECHEVERRY DAZA** pues deja en evidencia que el investigado tenía conocimiento de la sustancia que llevaba al interior del maletín, de otro modo, siguiendo las reglas de la lógica y la sana crítica, no lo habría reconocido expresamente ante el personal que realizaba la verificación, por el contrario, seguramente habría utilizado una expresión de sorpresa y habría dado al personal las indicaciones concretas de la manera en que pudo haber aparecido la sustancia en su maletín, indicando por ejemplo que personas tuvieron contacto con la maleta si lo que pretendía manifestar (como en efecto lo hace en su argumento procesal) es que alguien la había puesto de manera malintencionada en su maletín, lo que no es consistente según se relaciona a continuación.

6.3.2 Declaraciones del Dragoneante **SILVIO ANTONIO ZEMANATE** en conjunto con la del Dragoneante **BOLAÑOS LUNA**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación contra de la actuación disciplinaria N.º 15-14"

En el primer cuaderno original en los folios 66,67, aparece la declaración rendida el día 11 de diciembre de 2013, practicada por funcionaria de policía judicial dentro del proceso penal Radicado 190016000602201307038, y expresó:

... el señor Dragoneante Bolaños me manifestó que al momento de efectuar la requisita con el binomio canino en el maletín del señor ECHEVERRY le daba señal de alerta positiva para estupefacientes, fue entonces cuando el señor ECHEVERRY me manifestó que en ese maletín había una sustancia estupefaciente, a lo cual le solicité a ECHEVERRY que abriera el maletín, donde se observaba un elemento envuelto de forma irregular de aproximadamente 30 centímetros, al observar dicho elemento y a razón de que el señor ECHEVERRY había manifestado que en ese maletín había sustancia estupefaciente, siendo las 06:58 horas le lei los derechos los derechos que le asisten como capturado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ..."

También a folios 60,61,62 del segundo cuaderno original, está registrada la declaración rendida el día 27 de agosto de 2018, ante el grupo de control interno disciplinario de la Regional Occidente, en la cual manifestó:

"... al preguntársele al señor ECHEVERRY por parte del suscrito acerca de la situación este manifestó que en su maletín llevaba una sustancia, procedió abrir el maletín saco de su interior un elemento de forma irregular con envoltura en plástico ..."

Este despacho, una vez analizadas las declaraciones expuestas por los dragoneantes FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA y SILVIO ANTONIO ZEMANATE no encuentra contradicción entre ellas, por el contrario, mantienen coherencia y claridad de lo sucedido en el momento de los hechos, cada funcionario desde sus funciones como canino y como policía judicial.

Entonces, no sería una sino dos las manifestaciones juradas que permiten tener una inferencia razonable de la materialización de la conducta antijurídica del disciplinado, manifestaciones que además, en lo esencial no tienen contradicción alguna, entendiendo por esencial todo lo que permitiría tener claridad que la droga estaba en poder del hoy investigado o no (caso en el cual se le debería haber absuelto de responsabilidad), lo cual permite sostener una vez más, que el análisis si se ha hecho de manera integral, pero además, indicar que las supuestas contradicciones que expone la defensa versan sobre aspectos que no son determinantes ni de la responsabilidad ni de la inocencia.

6.3.3 Declaraciones del disciplinado EDWIND CAMILO ECHEVERRY DAZA

Obra en el expediente declaración rendida el día 08 de noviembre de 2013 ante la fiscalía dentro del proceso penal en su contra (Folios 54,55,56,57,58,59 del primer c.o); en ella expresó:

"ese día era sábado llegue al establecimiento siendo aproximadamente las seis y cuarenta y cinco de la mañana, en mi automóvil al parqueadero, tome el bolso que traía y me dirigí hacia el alojamiento donde recogí el bastón y la rata que siempre la dejo ahí, dejando mi bolso encima de mi cama, posteriormente me dirigí a la cafetería del casino, donde solicite al intorno que atiende en esa área un linto, cabe anotar que el bolso lo deje en el alojamiento, me tome el linto rápidamente y recordé que no debía dejar el bolso en el alojamiento, ya que en días



"Por lo cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

anteriores se me había perdido una plata que tenía en mi billetera y que guardaba siempre en mi bolso, por haberlo dejado en el alojamiento y que también ya en días anteriores la chapa de la puerta de ingreso de mi alojamiento presentaba indicios de haber sido forzada y dañada para abrir la puerta. De esta situación tienen conocimiento los demás compañeros que se alojan en dicha área, me regrese rápidamente a recoger el bolso y salí me dirigí hacia la guardia externa, en ese trayecto me pasa recogiendo el dragoneante BRAVO GUEVARA en una moto, una vez llegamos a guardia externa me dirigí a la requisa con los caninos..."

(...)

"...el guía canino de nombre BOLAÑOS LUNA, me pregunta que si tengo conocimiento si hay alguna sustancia alucinógena al interior del bolso, yo le respondo con susto que tras haber visto al perro reaccionar de esas manera suponía que alguna sustancia debía haber al interior del bolso, el dragoneante guía canino me pregunta que si eso es mío, yo le respondo que desconozco la que hay al interior del bolso y que altera tanto al perro, en ese momento llega a la habitación el teniente JOJOA..."

(...)

"...lo encontré donde lo había dejado encima de la cama, pues cuando entre al alojamiento lo tire encima de la cama y cuando vuelvo lo alzo pero no me puse a verificar como estaba, pues estaba de afán por llegar rápido a la formación y recibir mi turno..."

El disciplinado en audiencia celebrada el día 17 de octubre de 2018, dentro del presente proceso disciplinario (Folio 126 del segundo c.o.), manifestó:

"...llegue al alojamiento y observe que la puerta tenía signos de manipulación, abría fácilmente. De eso 4 compañeros tienen conocimiento. Al otro día me fui a tomar un café, ya que estaba uniformado y recordé que en ese alojamiento se habían perdido cosas y no quise dejar el bolso en el sitio y me lo lleve...nunca acepte que esa droga era mía..."

En esta instancia se vislumbra una discrepancia entre las declaraciones del disciplinado y frente a las rendidas por los dragoneantes BOLAÑOS y ZEMANATE; por una parte, el investigado manifestó que suponía que alguna sustancia debía haber al interior del bolso por la reacción del perro y que nunca aceptó que la sustancia estupefaciente era suya; y por otra parte, los declarantes expresaron que el señor ECHEVERRY tomó una actitud nerviosa y les informó que dentro del maletín lleva una sustancia estupefaciente.

Pues bien, contrario a lo expuesto, examinado lo anterior a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica, no existe una discrepancia, por lo menos no entre lo que manifiestan los declarantes BOLAÑOS y ZEMANATE, sino una manifestación de defensa que es apenas entendible por parte del responsable de la conducta (mal haría el despacho en esperar que el mismo se auto inculpará), manifestación que es la que regularmente se dan en este tipo de casos, pues como es de público conocimiento, los cientos de capturas que se dan en similares circunstancias se caracterizan por (i) expresiones de nerviosismo por parte del portador, (ii) manifestaciones orientadas a señalar que desconocen la existencia de la sustancia y (iii) manifestaciones orientadas a señalar que otras personas pudieron haber ingresado la sustancia a sus pertenencias.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

Pero podría señalarse "este caso no puede compararse con los demás casos, pues ningún caso es igual a los demás" y seguramente tendría razón quien así lo planteara; sin embargo, no se puede negar a partir de las juradas, que en el caso del señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA (i) se dio el nerviosismo que no se esperaría de una persona que desde su conciencia sabe que no porta una sustancia incoercida, (ii) se realizaron manifestaciones de reconocimiento ante los funcionarios que lo indagaron inicialmente y (iii) no se realizaron manifestaciones inmediatas orientadas a explicar como pudo haber aparecido la sustancia en su maletín.

Lo indicado en el tercer punto del párrafo anterior es de suma importancia, porque lo que se representa una discrepancia es que el funcionario exponga que tenía precauciones por hurtos o intentos de hurto que había evidenciado previamente, lo que hace que cualquier persona tenga cuidado con sus pertenencias (como en efecto lo describe el hoy disciplinado), siendo esto un aspecto que disminuye las probabilidades de que un tercero hubiese contado con la oportunidad de ingresar la sustancia en su maleta.

Pero hay más, recordemos que el señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA trata de plantear que alguno de sus compañeros le pudo haber ingresado la droga en el lapso corto en que presuntamente dejó el maletín en su alojamiento (lo que es poco probable, se reitera, por la prevención que tenía con ocasión por los presuntos hurtos anteriores); ahora bien, en circunstancias como ellas, al verse en medio de un procedimiento de judicialización ¿por qué no lo expresó de inmediato para que se realizaran las verificaciones urgentes para determinar que funcionario pudo haber realizado dicho acto?

Y aún hay más, pues este análisis, se insiste, debe obedecer a las reglas de la experiencia y la sana crítica, una sustancia alucinógena como la que se le halló al dragoneante tiene un valor comercial en un establecimiento carcelario, muy seguramente más alto que el que tiene en el mercado externo ¿qué razón tendría el supuesto "verdadero propietario" de la droga, para perderla, ingresándola a la maleta del hoy disciplinado?

Entonces lo que se aprecia no es que se hubiese dado un análisis parcializado en perjuicio de los intereses del hoy disciplinado, o que no se hubieran analizado en conjunto las pruebas, sino que el planteamiento del señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA es muy débil, improbable y en gran medida inverosímil, no porque el despacho tenga un interés directo en generarle un perjuicio, sino porque la contundencia de las pruebas y su análisis integral a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica así lo corroboran.

Al juez disciplinario le corresponde buscar la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

En el caso sub examine, las discrepancias existentes entre las declaraciones antes expuestas, este despacho bajo el principio de la buena fe, da plena credibilidad a lo manifestado por los BOLAÑOS y ZEMANATE, sin que esto implique el desconocimiento de los expresado por el disciplinado, que para esta instancia obedece a un mecanismo de defensa la cual debe ser soportada o demostrada en el proceso. No se trata de establecer

INPECLa Justicia
es de todos

Ministerio de Justicia

RESOLUCIÓN No. **003656** DE **21 AGO 2020** HOJA 12 DE 22

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

responsabilidad o eximente de la misma, solo por lo expresado por el disciplinado, corresponde emitir un verdadero juicio de valor a cada prueba legalmente aportada.

Registra en el proceso declaración del dragoneante JHON ELKIN GARCES, de fecha 12 de diciembre de 2013, rendida ante la fiscalía, en la que expresó:

"si estuve presente en ese momento, lo que yo pude ver, yo no vi ninguna actitud de susto ni de miedo, más bien de sorpresa y cuando uno se extraña con algo."

(...)

"cuando yo estaba ahí el en ningún momento aceptó que la droga era de él, simplemente paso el bolso para que lo requisaran y se mostró sorprendido por lo que encontraron".

Se observa que lo declarado por el dragoneante IMBACHI, en parte se contradice con lo manifestado por el disciplinado, debido a que manifestó que no vio una actitud de susto y el disciplinado manifestó en diligencia de interrogatorio ante la fiscalía el día 08 de noviembre de 2013, que le respondió con susto al dragoneante Bolaños que tras haber visto al perro reaccionar de esa manera suponía que alguna sustancia debía haber al interior del bolso. Por otra parte, ambos coinciden al manifestar que nunca aceptó que la droga era de él.

No podemos solo detenernos a calificar si el disciplinado tuvo una actitud de nervio, de susto o de asombro, porque para este despacho en materia probatoria, no es determinante para llegar a la verdad real, pero además, porque se trata de una expresión subjetiva que puede ser variable según el punto de vista de las personas; en otras palabras, un individuo que es observado en circunstancias similares, puede aparentar para un tercero sorpresa, para otro temor, para otro pasividad, para otro tranquilidad, etc., es decir, los terceros pueden calificar el comportamiento de manera diferente, salvo claro, que el sujeto observado lo expresara abiertamente, es decir que dijese "estoy asustado", "estoy sorprendido", "estoy contento" que no es el caso que ocupa nuestra atención.

En ese orden de ideas, dicha apreciación que no es determinante se insiste, no supera lo realmente esencial del análisis, que es el hecho de que el señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA tenía en su poder una sustancia alucinógena con el evidente interés de ingresarla al centro penitenciario, comportamiento que no es para nada plausible por las connotaciones disciplinarias que ello representa.

Se colige entonces, que el ad-quo, no solo sometió al análisis y dio valor a las declaraciones de los dragoneantes antes mencionados, sino que el fallo se fundó en una serie de pruebas documentales y testimoniales que fueron analizadas en conjunto, las cuales comprenden toda la foliatura, pero además, y quizá esto sea lo más importante, que las inferencias y conclusiones que se dieron de dicho análisis son perfectamente razonables y ajustadas a las reglas de la sana crítica, de manera que se descarta la indebida valoración probatoria alegada por la defensa.

Por lo anterior, el reclamo del recurrente carece de argumento jurídico y está huérfano del señalamiento de algún yerro por parte del A quo causante de vulneración de derecho o garantía fundamental del investigado.

6.4 Culpabilidad

Arguye la defensa que en el fallo, el "dolo", se dio bajo un análisis de una responsabilidad objetiva porque se solo se demostró con el testimonio de los dragoneantes BOLAÑOS LUNA

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 161-14"

y ZEMANATE DORADO, por cuanto no es cierto el argumento que su defendido les manifestó desde el principio que sabía que llevaba consigo la droga.

El artículo 13 de la Ley 734 de 2002, establece respecto a la calificación de las faltas:

"Artículo 13. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa".

El párrafo 4, literal b) del artículo 46 de la ley 734 de 2002, establece: Son faltas Gravísimas las siguientes. "Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación"

La corte constitucional en sentencia T-319A de 2012, ante la figura del dolo, señaló: Delimitados de esa manera esos conceptos, la Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en materia disciplinaria. La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:

"El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que, si se tiene conocimiento y peso a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado".

La doctrina, por su parte, ha propuesto partir de la definición que otras disciplinas hacen del dolo, asociándolo con la intencionalidad y el saber, en los mismos términos planteados por la Procuraduría. Al respecto, se ha dicho:

"Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de stirpe constitucional, consagrada en el artículo 122 de la Carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus funciones, se compromete solemnemente a cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. Eso significa que entiende el compromiso que adquiere y que se obliga, no solo a observar las normas, sino a tener conocimiento de ellas y de la manera en que deben aplicarse (...).

*Por lo anterior se afirma que el servidor público soporta una carga mayor y superior en materia de responsabilidad y que para excusarse de cumplir con sus postulados, debe probar, de manera fehaciente, que ha sido contra su querer o ajeno a su voluntad la actuación que vulnera el ordenamiento, o que su propósito fue diferente al conseguido, o que actuó suponiendo unos resultados pero sobrevinieron unos diferentes".*⁴

Argumenta el apelante que dentro del marco de un análisis de simple **lógica deductiva**, su defendido es un funcionario conocedor de los procedimientos dentro del penal y si hubiese tenido conocimiento que la sustancia estupefaciente se encontraba en su bolso, tuvo todos los espacios para despojarse o deshacerse de ella antes de llegar a la requisita canina

Además, sostiene que no se logró probar en el proceso el dolo, porque no es cierto que solo por el hecho de llevar consigo la droga, ya es responsable.

⁴ Ciro A. J. Farnado, *Regimen Disciplinario. Procedimiento ordinario verbal proceso*, Legis Editores S. A., Cuarta Edición, 2012

INPEC

003656

21 AGO 2020

La Justicia
es de todos

Ministerio de Justicia

RESOLUCIÓN No.

DE

HOJA 14 DE 22

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

En lógica, un razonamiento deductivo es un argumento donde a conclusión se infiere necesariamente de las premisas⁵.

Constituye solo un mecanismo de defensa, argumentar que el disciplinado no tenía conocimiento de la infracción, solo por hecho de manifestar que tuvo las oportunidades para deshacerse de la sustancia alucinógena, ante la vista previa del guía canino, dado que en la gran mayoría de los casos en las requisas en los que los caninos dan señal positiva, es común pretender argumentar que no tenían conocimiento o que los objetos prohibidos llegaron por voluntad de un tercero y se entrevistó en la forma de cómo va envuelta en cinta la sustancia alucinógena, la intención de burlar el control canino.

La lógica deductiva invocada por la defensa, carece de argumentos de peso para desvirtuar la intención del disciplinado de querer introducir la droga dentro establecimiento penitenciario. No atiende a la lógica y en esta instancia no es aceptada la respuesta dada por el disciplinado, cuando manifestó en la diligencia de interrogatorio ante la fiscalía (Folio 55,56,57,58 del primer c.o.) que cuando entró al alojamiento lo tiró encima de la cama y cuando vuelve lo alza pero no verifica como estaba, porque estaba de afán por llegar rápido a la formación y recibir su turno. Este argumento no merece credibilidad, no guarda coherencia, en la medida que es el mismo disciplinado quien señala que se toma rápidamente un café en la cafetería, y recuerda que no debía dejarlo en el alojamiento ya que en días anteriores se le había perdido una plata que tenía en la billetera y que guardaba siempre en el bolso.

El recurrente alega la ausencia de dolo, puesto que su defendido desde un principio les manifestó a los dragoneantes BOLAÑOS y ZEMANTE, que sabía que llevaba consigo la droga; y que "aparentemente" en su maletín había una sustancia estupefaciente. Con estas expresiones, que no son más que mecanismos de defensa, con los cuales pretende desvirtuar la responsabilidad de su cliente; en otras palabras, lo que en su momento fue un argumento para intentar soslayar la responsabilidad, es ahora utilizado para soslayar la culpabilidad en un comportamiento que no puede considerarse culposos, menos aún cuando las pruebas arrojadas al plenario han dejado en evidencia que el funcionario era consciente de lo que portaba en su maleta.

Concurrente con lo anterior, reclama la defensa que días antes el vehículo del señor ECHEVERRY, sufrió rayones, golpes, así como también había sido hurtado el pasacintas, en los días en que el vehículo permanecía en el parqueadero del penal, y que debido a esto solicitó y fue cambiado de compañía⁶. Revisado el plenario, no existe prueba alguna que pueda soportar este tipo de manifestaciones, por tanto en esta instancia disciplinaria. Ahora, si realmente se estaba presentando un escenario como el descrito, seguramente sus precauciones eran superiores en todos los sentidos, más que nada en lo que tiene que ver con la salvaguarda de su patrimonio, pero curiosamente, en este caso, siguiendo la tesis de la defensa, su patrimonio no se ve afectado pues nada le hurtaron por el contrario pretende sostener que le ingresaron la droga en su maletín, esto sin poder de vista que si fue cambiado de compañía, los nuevos compañeros de trabajo no tendrían nada en su contra, lo que hace menos verosímil su planteamiento.

Como se dijo en el numeral anterior, corresponde juez disciplinario buscar la verdad real, en este caso las circunstancias de tiempo modo y lugar, y el material probatorio existente, los

⁵ *Ataner, Judith (Ed.). «Deductions. The Cambridge Dictionary of Philosophy».*

⁶ Folio 57 del primer c.o.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación contra de la actuación disciplinaria N° 151-14"

argumentos esgrimidos por la defensa, no constituyen prueba fehaciente, que logren desvirtuar que su actuar estuvo conducido a quebrantar el ordenamiento jurídico. Los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del establecimiento conocen los procedimientos de control y requisas; y toda persona antes de pasar por un control, y más al dirigirse a la parte interna centro de reclusión, debe cerciorarse de no llevar consigo o portar elemento prohibido por la ley y/o el reglamento; el señor ECHEVERRY no puede escudarse en no revisar el bolso porque "iba de afán" y después de recorrer una distancia de aproximadamente de un kilómetro, al llegar con su compañero BRAVO GUEVARA, no revisó el bolso.

Siempre a lo anterior que era un sábado, día de vistas, lo que hacía que, según las manifestaciones de los declarantes, concretamente del señor BOLAÑOS LUNA, que fuese menos probable que estuviere el canino en el sitio en que se ubicó el halazgo ya que estos se solían ubicar en otros espacios, quien en la jurada en algunos apartes indicó: "...No siempre permanecen los caninos porque los días sábados y domingos ingresan personal que visita la personal de internos, y los fines de semana requisamos al personal visitante en una área asignada frente al ponal de mediana seguridad y por tal motivo se deja sin servicio de binomio canino la guardia externa de alta seguridad para darle prioridad al personal que ingresa a visitar los internos los días sábados y domingos..."; (folio 46 cuadernillo 1). Esto es muy importante porque permite establecer la intención, es decir, el señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA consideró que a fecha y la hora correspondían a la oportunidad idónea para realizar el ingreso de la sustancia alucinógena, pues la atención de la unidad canina estaría concentrada en las personas civiles, circunstancia que permite inferir razonablemente el dolo de su proceder.

El comportamiento del dragoneante ECHEVERRY, no correspondió a las obligaciones propias de los funcionarios del INPEC y pese habérsele ofrecido todas las garantías constitucionales y legales en tiempo y procedimientos para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, no presentó una justificación válida que permitiera exonerarlo de la conducta reprochada, pues a contrario sensu, existe plena certeza de la conducta endilgada por tanto sus argumentos defensivos no están llamados a prosperar.

6.5 Falta de defensa técnica

Advierte la defensa que se dio una violación al artículo 17 de la ley 734 de 2002, en la medida que el encartado no es abogado y conforme a lo dispuesto en la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no se realizó un contrainterrogatorio a los testigos y se le negó la práctica de unas pruebas.

Respecto a este argumento, debemos remitirnos a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002, el cual establece: "*Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciera se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente*".

Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la

INPEC

003656

RESOLUCIÓN No.

DE 21 AGO 2020

HOJA 16 DE 22

La justicia
es de todosMinisterio de
Justicia

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".

En relación al derecho de la defensa técnica, la Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria, en fallo del 1º de julio de 2010, Radicado N° IUS No. 2009-222128, expresó:

"Esta preceptiva legal permite afirmar que dicha designación a pesar de ser un derecho, puede ser renunciable, es potestativo del disciplinado actuar directamente o a través de defensor; únicamente procederá de manera imperiosa u obligatoria cuando lo requiera el investigado o cuando se declare persona ausente.

El derecho a la defensa técnica consiste en el derecho a ser asistido por un abogado nombrado por el interesado. Este derecho tiene grados de imperatividad que dependen del contexto jurídico procesal en que se actúe -puede ser obligatorio o facultativo-. En el proceso penal la presencia del abogado para la defensa de los intereses del procesado es obligatoria e irremplazable, dado que está en juego su derecho fundamental a la libertad. Mientras que en el proceso disciplinario la defensa técnica es potestativa, no constituye elemento consustancial a las garantías fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, pues el legislador ha considerado su empleo de manera facultativa por parte del disciplinado.

En materia disciplinaria y en la exposición libre y espontánea el disciplinado puede designar un apoderado que lo asista y lo represente en esta diligencia o durante el proceso, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado..."

De conformidad con los criterios legales y jurisprudenciales sobre el derecho a la defensa antes señalados, este despacho encuentra que no existe vulneración al debido a la defensa y al debido proceso pues el disciplinado fue notificado de los derechos en su calidad de sujeto procesal e investigado, estuvo presente y tuvo acceso a las audiencias y declaraciones de los testigos, de conformidad con los artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002

Sumando a lo anterior, es potestad del implicado designar apoderado que lo asista durante el proceso, sin que la falta de abogado invalide lo actuado, y el operador disciplinario de ninguna forma está obligado a asignar defensor al disciplinado, salvo en los eventos que se juzgue como persona ausente, situación que no se configuró en el presente caso.

Por las razones expuestas y falta de argumentos por parte de la defensa, no hay señalamiento de error alguno atribuido al fallo de primera instancia.

6.6 Prueba trasladada

Estima el apelante que no se tuvo en cuenta la prueba trasladada de la fiscalía y manifiesta: "el dolo en derecho penal es el mismo que en el derecho disciplinario".

El artículo 135 de la ley 734 de 2002, dispone: "Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código".

Conforme a la explicación hecha por este despacho en el numeral "6.4 culpabilidad", la corte y la doctrina se ha pronunciado frente al "dolo" en materia disciplinaria, el cual implica que el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-025 del 27 de enero de 2009, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica, desconociendo el deber sustancial que debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar.

La fiscalía aduce que el dragoneante **ECHEVERRY**, al llegar al centro carcelario "se dirigió al alojamiento donde recogió el bastón y la resta, dejando su bolsa encima de la cama", pero nada planteó frente a la justificación del disciplinado de no revisar el bolso por ir de "afán" frente al pretexto en devoverse a buscarlo por los presuntos robos antecedentes al día de los hechos: los indicios de la violación de la chapa de la puerta y el roto de la ventana del alojamiento; manifestaciones de las cuales no existe dentro del plenario prueba alguna.

La fiscalía dentro de los elementos para solicitar la preclusión, enunció los siguientes: "En días anteriores se le había perdido un dinero que tenía en su billetera- la chapa de la puerta de ingreso al alojamiento presentaba indicios de haber sido forzada-, situación que cualquier dragoneante de Inpec (sic) llega a la conclusión, pero que él desconocía realmente-, dice que con anterioridad su vehículo había sufrido rayones y golpes al igual que se le habían hurtado el pasa cintas-, había solicitado cambio de compañía un mes antes-, situaciones por las cuales considera que alguna persona quería causarle daño-, en la declaración de dragoneante Silvio Antonio Zemanate Dorado (...) los maletines no pueden ser ingresados al interior del establecimiento por tanto algunos compañeros lo guardan y no dejan sus pertenencias en un cuarto existente en la guardia-, también se escucha declaración al dragoneante Fernando Alejandro Bolaños Luna ratifica la información anterior-, el dragoneante Elkin Garcés (...) no se mostró nervioso más bien tuvo una actitud de sorpresa habiendo escuchado cuando él manifestó que lo encontrado no era de él-, extracto de hoja de vida (...) hoja de vida ntachable-, calificaciones (...) buen comportamiento-, se escucha en entrevista a Jonathan Javier Muñoz Daza-, entrevistas de los dragoneantes Moisés David Medina Peña y Cesar Augusto Álvarez López - documentos propiedad del vehículo-, examen toxicológico-, lleva laborando (...) 11 años Inpec(sic)-, la cantidad de marihuana no es grande como para presumir que era para expendio-indicios que una persona está detrás de todo esto.

Este despacho se atiene al argumento expuesto por el Juez disciplinario de primera instancia, existen diferencias estructurales entre los regímenes del poder sancionador del Estado; el derecho penal, cuyo bien protegido es la salud pública y el derecho disciplinario, que ampara el deber funcionar dentro de la administración pública. Se observa como la fiscalía dentro de sus elementos probatorios, valoró y dio por probadas todas a las manifestaciones del investigado, como los presuntos hurtos en el alojamiento, los robos y rayones en su vehículo, el cambio de compañía, los testimonios de sus familiares, etc.

Revisado el expediente, no se evidencian pruebas que demuestren como probadas las manifestaciones del encartado que eximan su responsabilidad por violación de su deber funcional. La fiscalía guardó silencio en muchos aspectos que a la luz derecho disciplinario deben estar probados.

La fiscalía dentro de sus manifestaciones, expresó: "la cantidad de marihuana no es grande para como para presumir que era para expendio", se vislumbra que este argumento desde el derecho penal, se aparta del disciplinario debido a que la omisión en el cumplimiento del deber no se limita o circunscribe a la materialización del perjuicio causado, conforme a lo que pretende la apelante.

La procuraduría en relación a este tema ha dicho: "... en materia disciplinaria es bien diferente. Ni hay un bien jurídico en sentido estricto sentido. Lo que existe es la infracción de


 La justicia
 es de todos

MINISTERIO DE JUSTICIA

 RESOLUCIÓN No. **003656** DE **21 AGO 2020** HOJA 18 DE 22

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14*

deberes porque la función de los servidores públicos que en tal virtud tiene con el Estado una relación de sujeción exige y requiere controles que operan a manera de reglas de conducta, que vincular al funcionario como prenda de garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro.

Así parezca que el patrimonio del estado no sufrió perjuicio material, lo que se protege es, como se dijo, que la función del servidor publica se cumpla, que ejecute o haga ejecutar determinada conducta, la cual constituye el deber que se considera infringido...⁶; en ese sentido, como lo dijo la primera instancia, somos respetuosos de las apreciaciones de la fiscalía, pero esta instancia no las comparte.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que en el fallo apelado, si se tuvo en cuenta las pruebas trasladadas, motivo por el cual, el argumento esgrimido por la defensa del disciplinado, no prospera.

6.7 Fuerza mayor y error invencible

Dentro de sus argumentos, el recurrente solicita se revoque el fallo, bajo la causal eximente de responsabilidad fuerza mayor o caso fortuito y error de hecho invencible

La ley disciplinaria en su artículo 28, señala que está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad.

La doctrina nacional al referirse a la Fuerza mayor, la define como la circunstancia imprevista que surge por fuera de las actividades del demandado, totalmente extraña al giro ordinario de sus negocios, de su empresa, en general de su vida, que por lo mismo puede sobrecoger a cualquier persona sin importar sus condiciones. El evento debe estar dotado de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, surgidas de la misma naturaleza de aquellos, causan de manera justificada la imposibilidad absoluta de incumplir con el deber funcional.⁷

En el caso bajo examine, no se encontró ningún elemento presentado por el apelante que demuestre la existencia de una fuerza mayor que impidiera al disciplinado en primer lugar, revisar su bolso antes de ingresar a la requisa de guardia externa y en segundo lugar de cumplir con su deber funcional de respetar el reglamento interno, acatar la prohibición de introducir elementos prohibidos.

* Votación: mayoría General de la Nación, doctor CARLOS ARTURO PAVAJITA, Fallo única instancia del 7 de noviembre de 2001 exp. 001-25908-56.

⁷ Tomado de Carlos María Isuza Serrano. Teoría de la responsabilidad disciplinaria pag.198.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151/14"

Respecto a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, "Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria", la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de fecha 04 de octubre de 2012, radicado N° 161 – 4938 (IUS 217598 – 2008), señaló:

"...Párase entonces de la circunstancia de que la conducta a la que hace referencia la norma, es aquella que no le permite al agente determinar que con su actuar, ha incurrido en la comisión de falta disciplinaria. Sobre el tema los doctores JAIME MEJÍA OSSMAN y SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS, en su obra «Procedimiento Disciplinario», señalan: «Esta causal de justificación de la conducta contemplada en el numeral 6° del artículo 28 del Código Disciplinario Único, conocida como error sobre el tipo, determina que el destinatario de la ley disciplinaria actúa con error invencible; con la convicción de que en su acción no concurre alguno de los elementos del tipo que de manera real se estructuran».

Obsérvese que el ingrediente fundamental para que opere este tipo de causal, además de la existencia del error, es que éste sea invencible. Al respecto se debe tener en cuenta que no es culpable quien realice el hecho con la convicción errada e invencible de que la conducta no constituye falta disciplinaria, como lo preceptúa el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, por lo tanto, es necesario que se configuren dos (2) situaciones para que sea procedente la causal de exclusión de la responsabilidad

(...)

En este orden de ideas y siguiendo los parámetros esbozados por el doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, Procurador General de la Nación, en su obra «Justicia Disciplinaria», «el carácter invencible del error demandará un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, con especial énfasis en las condiciones personales de quien lo alega y de sus posibilidades efectivas de previsión y conocimiento, todas vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional de aquella que no la tiene»...

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con las pruebas allegadas al proceso, en el presente caso, el hecho de no revisar el bolso porque "iba de afán" y después de recorrer una distancia de aproximadamente de un kilómetro, al llegar con su compañero BRAVO GLEVARA hasta el parqueadero de moto, no opera la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

6.8 De las pruebas negadas

Alega el defensor del disciplinado, la primera instancia negó la práctica de unas pruebas testimoniales y una pericial, solicitadas por la defensa.

El Código Disciplinario Único dispone en su artículo 132: "Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente". De la lectura de esta norma se desprenden las características de las que es deben estar revestidas las pruebas que sean solicitadas por los sujetos procesales para que el funcionario de conocimiento ordene su práctica, y que de no contar con ellas, sea procedente denegarlas.

INPECLa justicia
es de todosMinisterio de
JusticiaRESOLUCIÓN No. **003656** DE **21 AGO 2020** HOJA 20 DE 22

"Por la cual se resuelve recurso de apelación contra de la actuación disciplinaria N° 151-14"

En relación con estas características la jurisprudencia disciplinaria señala:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo».

"Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas, especialmente en la etapa de juicio disciplinario en donde ya está definido el tema de investigación, que «la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso»¹⁰.

Por su parte la doctrina nacional¹¹ ha indicado:

"Así, resulta conducente la prueba que tiene la aptitud legal para comprobar o demostrar un hecho, para desvirtuarlo o rebatirlo, lo mismo que para comprobar o demostrar o desvirtuar o rebatir lo que se tiene acerca de la responsabilidad del investigado.

"En lo que tiene que ver con la pertinencia de la prueba, ella apunta más a la relación que tienen las pruebas o los medios de convicción que se piden, con los hechos que son objeto del debate disciplinario. En esas condiciones será pertinente la prueba cuando tiende a demostrar o a desvirtuar, a comprobar o a desacreditar los hechos cuestionados o respecto de la responsabilidad que se atribuye al funcionario.

"En relación con lo superflua de una prueba, ella se refiere a la utilidad o necesidad que se tiene de que sea incorporada al proceso o se haga valer en las actuaciones. Conforme a dicho artículo 130, pueda rechazarse aquella prueba pedida que no sea útil o que no sea necesaria para acreditar un hecho o una circunstancia, bien porque carece de trascendencia su incorporación al expediente o porque ya se encuentra obrando en el mismo".

Teniendo en cuenta los apartes jurisprudenciales y doctrinales previamente señalados, las pruebas que sean solicitadas y/o decretadas en desarrollo de las actuaciones disciplinarias deben cumplir con los atributos que la ley prescribe (conducencia, pertinencia y utilidad), por cuanto de ellas se arribará a la certeza de la ocurrencia de la falta, su adecuación al tipo disciplinario y la culpabilidad del imputado, sin que su negativa por parte del operador

¹⁰ Jurisprudencia General de la Nación, Sala Disciplinaria, Fallo del 20 de septiembre de 2012, Radicación No. 151-4533 (IUS 154274-2009).

¹¹ D. Porcino Juan Carlos Novoa Rueda.

¹² Dr. Ruiz, Fernando. "Hábilmente Disciplinario. Procedimiento ordinario, verbal y pruebas". Editorial Legis. Cuarta edición. 2012. Páginas 297 y 298.



"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N.º 151-14"

disciplinario materialice una violación al derecho de defensa, por cuanto la decisión estará cimentada en el no cumplimiento de los requisitos que la ley prescribe para que ellas sean ordenadas, de lo cual se desprende que al no satisfacer las condiciones legales es procedente no ordenar su práctica.

El defensor presentó en su recurso de apelación, argumentos los cuales tienen asidero en la negación en primera instancia de algunas pruebas, como llamar en testimonio al dragoneante BOLAÑOS LUNA, al Teniente JOJOA y al Dragoneante MELLISO JESUS, los cuales considera conducente y pertinente, porque en ellos aduce no se dio el principio de contradicción que por derecho debe ejercer la defensa.

A folio 73 del segundo cuaderno original del expediente, obra constancia secretarial del 14 de setiembre de 2018, en la cual el dragoneante ECHEVERRY, suscribe con su firma, notificación de diligencia de recepción de declaración juramentada al dragoneante BOLAÑOS LUNA, programada para el día 19 de setiembre de 2018.

Con la constancia secretarial suscrita por el investigado, está probado que el disciplinario tuvo conocimiento de la fecha en la cual el dragoneante BOLAÑOS LUNA, rindió su declaración; por tanto, justifica la primera instancia la negación de la prueba solicitada, en la medida en que dentro del proceso se garantizó el principio de contradicción.

Solicita el recurrente, el testimonio del Teniente JOJOA, con el objeto de contrainterrogarlo. Bien lo dijo el juez de primera instancia, para la época de los hechos, éste fungía como comandante de compañía, y solo dentro de sus funciones, una vez es enterado de la novedad por parte del guía canino BOLAÑOS LUBNA, se limita autorizar continuar con el procedimiento ante policía judicial, por tanto, en este caso no se estima como superflua la prueba solicitada, por consiguiente, no será autorizada, por no considerarla útil dentro del presente proceso.

En el mismo sentido solicita el testimonio del dragoneante MELLISO JESUS, soportado en el argumento que éste se encontraba dentro de las instalaciones del establecimiento, y guardo silencio en la relación del funcionario con los hechos que dieron nacimiento al presente proceso disciplinario; por ende la prueba solicitada presenta el carácter de impertinente, por no guardar relación con los hechos bajo estudio.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterada y homogénea línea, y especialmente en la sentencia del 1.º de agosto de 2008, proceso n.º 2647, señaló: *"el polígrafo no es admisible como método de averiguación de la verdad, pues se refiere a la credibilidad del interrogado y no a la comprobación de hechos, elementos o circunstancias de la conducta investigada; que la prueba de polígrafo se encamina a sustituir al juez en su labor de valoración del testimonio, pues aquél no tiene como finalidad la demostración de un hecho procesal sino la de ofrecer un dictamen acerca de si un sujeto sometido a un interrogatorio dice o no la verdad en las respuestas a las preguntas que se le formulan"*.

Con fundamento a lo expuesto por la corte Suprema de Justicia, y lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 134 de 2002 "medios de prueba", este despacho considera que la prueba del polígrafo, en materia disciplinaria no es conducente ni pertinente; por cuanto no conduce a esclarecimiento de los hechos objetos de investigación, por lo que será negada

INPECRESOLUCIÓN N.º **003656** DE **21 AGO 2020** HOJA 22 DE 22

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

En los términos anteriormente expuestos, esta instancia encuentra que en el presente caso están dadas las condiciones para predicar responsabilidad y no procede la absolución, por cuanto los análisis esbozados en estas consideraciones permiten concluir que la falta disciplinaria existió, no es justificable el comportamiento reprochado, la actuación se llevó dentro de los lineamientos normativos y constitucionales, garantizando el debido proceso, en consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo 000010 del 30 de octubre de 2018, proferido por el Director Regional Occidente, fallo de primera instancia mediante el cual declaró responsable disciplinariamente al Dragoneante **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.816.019, consistente en destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver el expediente a su lugar de origen para notificar personalmente la decisión a los sujetos procesales, e informarles que contra la misma no procede recurso alguno por haberse agotado la sede administrativa.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión, se deberá remitir a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación los formularios para el registro de la sanción disciplinaria, enviar copia de los fallos de primera y segunda instancia, con su constancia de ejecutoria a la Subdirección de Talento Humano para que ejecute la sanción y a la Subdirección Cuerpo de Custodia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

21 AGO 2020

Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

YURY BIBIANA GARCIA LOZANO
Coordinadora Grupo Recursos y Conceptos

Mayor TATIANA SIERRA BOTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaborado: Bibiana García / Coordinador Grupo Recursos y Conceptos / Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Hugo González

RESOLUCIÓN No. 005095 DEL 30 OCT 2020

Por la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilidad general a un funcionario de la Planta Global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en cumplimiento de fallo disciplinario"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"**

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011 y el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 3º del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, preceptúa que le corresponde al nominador, hacer efectivas las sanciones impuestas en los fallos disciplinarios.

Que la Dirección Regional Occidente del INPEC, investigó disciplinariamente la conducta ejecutada por el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 15816019, quien se desempeña como Dragoneante código 4114, grado 11, adscrito para la época de los hechos al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Popayán, Cauca.

Que mediante Fallo No. 000010 del 30 de octubre de 2018, el operador disciplinario profirió decisión dentro del expediente No. 154-14, y resolvió declarar disciplinariamente responsable al señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, e impuso sanción consistente en destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer la función pública por el término de diez (10) años, por encontrarlo responsable de los cargos formulados a título de dolo, por haber infringido el literal b del parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, falta calificada como gravísima.

Que una vez notificada en estrados la anterior decisión, la misma fue objeto de recurso de apelación, desatado mediante Resolución No. 003656 de 21 de agosto de 2020, la cual resolvió confirmar en todas sus partes el contenido del Fallo No. 000010 del 30 de octubre de 2018, decisión ejecutoriada según constancia suscrita por la Dirección Regional Occidente del INPEC.

Que revisadas las bases de datos relacionadas con las constancias de depósito comunicadas al Instituto de los descuentos efectuados por el grupo de nómina de la Subdirección de Talento Humano, se deja constancia que el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, no se encuentra amparado con la garantía constitucional de fuero sindical, con ninguna de las organizaciones sindicales registradas en el INPEC.

En virtud de lo expuesto,

" Al despacho se encuentra novedad reportada por el señor Ct OSCAR LEONARDO CARDENAS Director EPAMSCAS-PY de Popayán, quien conforme a Oficio No 235 EPAMCAS PYDIRE No. 010-13 de fecha 08 de enero de 2014, remite informe suscrito por el Dg. BOLAÑOS LUNA FERNANDO, gula canino de ese establecimiento donde se informa que siendo las 06:58 horas del 19 de octubre de 2013, al momento en que se encontraba requisando al personal de funcionarios para el ingreso, a hacia la parte interna del Establecimiento procedimiento que realizo con el canino de ejemplar LUNA, especializado en la búsqueda de sustancias narcóticas, y en donde esta dio señal positiva para narcóticos en el Dragoneante EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15816019, de la Unión Nariño, inmediatamente se le informo al señor T.E JOJOA PAZ MAURICIO, comandante de compañía, quien manifestó continuar con el procedimiento, por lo cual el mencionado funcionario se tomó nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente..."

RESOLUCIÓN NUMERO **005095** DE **30 OCT 2020**

"Por la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilidad general a un funcionario de la Planta Global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en cumplimiento de fallo disciplinario"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Hacer efectiva sanción de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer la función pública por el término de diez (10) años, impuesta al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15816019, quien se desempeña como Dragoneante código 4114, grado 11, adscrito para la época de los hechos al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Popayán, Cauca.

ARTÍCULO 2°. Remitir al Grupo de Administración de Hojas de Vida de la Subdirección de Talento Humano, para su anotación en la hoja de vida del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**.

ARTÍCULO 3°. Remitir copia del presente acto administrativo al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, a la última dirección registrada en la hoja de vida, Direccional Regional Occidente del INPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, Valle del Cauca, Subdirección Cuerpo de Custodia, a los Grupos de trabajo de la Subdirección de Talento Humano y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recursos en sede administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 OCT 2020


Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME
 Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA
 Subdirectora Talento Humano (C)


Mayora TATIANA SIERRA BOTERO
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Control de Legalidad

Revisó: Bibiana Salazar Ugazano - Coordinadora Grupo de Recursos y Conceptos Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Paola Buitrago Montecha - Coordinadora Grupo de Asuntos Laborales.

Elaborado por: Nicolás Alejandro Camacho Valderrama

Archivo file:///C:/Users/NCAMACHOV/Desktop/RESOLUCIONES%20NICOLAS/RESOLUCIONES%20DE%20DESTITUCION%20e%20inhabilidad%20general%20EDWIND%20CAMILO%20ECHEVERRI%20DAZA.docx

COMUNICACION PERSONAL

En el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Jamundí, Valle del Cauca, se hizo presente el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15816019, con el fin de comunicarse personalmente de la Resolución No. 005095 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Dirección General del INPEC, por medio de la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años en contra del señor ECHEVERRI DAZA.

Se le informa al comunicado que en contra del citado acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se le entrega al comunicado copia íntegra del mencionado acto administrativo en dos (2) folios.

La presente se firma en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Jamundí, Valle del Cauca, a los 04 días del mes de noviembre del año 2020, siendo las 08:00 horas.

El notificado:

EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA

CC No. 15816019 de _____

Dirección residencia: _____

Correo electrónico: _____@_____.com

Teléfono (s): _____

Quien notifica:

DR. GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE

Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de
Jamundí, Valle del Cauca

Kilómetro 2.7 vía Bocas del Palo, Jamundí, Valle del Cauca
(052) 5190605

direccion.cojamundi@inpec.gov.co

20/1/2021

Comprobante Pago



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Humano en Línea

800215546-5

Nombre
EsquemaECHEVERRI DAZA EDWIND CAMILO
Ing Ant 28jul2003 CUSTODIADocumento
Centro Costo15816019
242 C.C Y PEN. CON ALT. Y MED.SEG DE
JAMUNDIBasico
Fecha Expd
Niv. Contratacion
Banco1.364.839,00
20 ene 2021 09:35
Carrera Administrativa
Banco Bilbao Vizcaya BBVA Colombia S.A.Periodo pago
Cargo
Grado
Cuenta Bancaria1 sep 2020 a 30 sep 2020
Dragoneante 11
11
570054981

SUEBA	Pago Sueldo Básico		1.364.839,00	0,00
PGSSU	Pago Sobresueldo		755.292,00	0,00
SUBTR	Pago Auxilio de Transporte		102.854,00	0,00
PGPRI	Pago prima de riesgo		409.452,00	0,00
PGSFA	Pago subsidio unidad familiar		95.539,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentacion		66.098,00	0,00
APERS	Aporte Empleado Fondo Solidaridad (Reajuste)	COLPEN	0,00	22.530,00
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal	COLPEN	0,00	91.600,00
APESDN	Aporte Empleado Salud Normal	SURA	0,00	91.600,00
BANBO	Banco Bogota	10 de 108 BANCBOGO	0,00	1.170.213,00
SEDES	Seguros de Vida del Estado S.A.		0,00	61.700,00

Totales:

2.794.074,00 1.437.643,00

Neto a pagar: 1.356.431,00

Fondos: Salud:Eps Sura, Pension:COLPENSIONES, CajaCF:Comfenalco Del Valle Del Cauca, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro

LA UNION NARIÑO ENERO 20 DE 2021

YO PATRICIA SOLARTE DELGADO con cedula de ciudadanía número 59.707.344 de la unión Nariño certifico que el señor Edwind Camilo Echeverri Daza con cedula de ciudadanía 15.816.019 de la unión nariño tomo en arrendo un apartamento de mi propiedad en el barrio chapinero municipio de la unión nariño desde el día 10 de diciembre del 2020 con un contrato de arrendamiento por 6 meses prorrogables si es decisión del arrendatario y del arrendador por el cual se obliga a pagar los primeros días de cada mes un valor de **\$300.000 mil pesos m/cte.**

Atentamente

PATRICIA SOLARTE DELGADO
Patricia Solarte Delgado

CC 50707344

CEL 3147539394

Extracto Informativo Crédito de Libranza

ECHEVERRI DAZA EDWIND CAMILO
CR 3 CL 14-108 APTO 1
CHAPINERO
POPAYAN CAUCA
Entrega UR Oficina: 0488 Ciudad Córdoba
14/09/2021



NÚMERO DEL CRÉDITO	00459676056
VALOR CUOTA	FECHA DE CORTE
\$1,172,830.40	11/01/2021
SALDO VENCIDO	DÍAS DE MORA
\$2,345,495.61	37

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO LIBRANZAS	
VALOR DESEMBOLSADO	PLAZO MESES
69,000,000.00	109

DETALLE DE PAGO ANTERIOR	
DESCRIPCIÓN	VALOR
Saldo a Capital Anterior	66,195,033.42
Pago Anterior	0.00
Porte + IVA + papelería	0.00
Seguro de vida	0.00
Valor trasladado a la aseguradora, 0% de interés ¹	0.00
Intereses de Mora	0.00
Intereses Corrientes	0.00
Abono a Capital	0.00
Nuevo Saldo a Capital	\$66,195,033.42

DETALLE ABONO EXTRAORDINARIO CAPITAL	
Abono a capital reducción plazo	0.00
Abono a capital disminución cuotas	0.00
Abono a cuotas futuras	0.00
DETALLE ABONO EXTRAORDINARIO A CAPITAL Corresponde al excedente del pago aplicado a capital, una vez cubierta la cuota facturada. Abono a Capital Reducción Plazo: La cuota mensual (capital + intereses corrientes) no presenta variaciones, pero el crédito será cancelado en un tiempo menor al pactado inicialmente. Abono a Capital Reducción Cuota: La cuota mensual (capital + intereses corrientes) presenta una disminución automática del valor de cuota originalmente pactada; se mantiene el plazo inicialmente fijado en el crédito. Abono a Cuotas Futuras: Por cuanto el Banco no cobra Intereses, Seguros Obligatorios, ni Gastos por anticipado, el valor del Abono Extraordinario será aplicado al Capital de las próximas cuotas del crédito. Es importante aclarar que los Seguros Obligatorios, los Intereses y los Gastos que se causaron y fueron pagados durante el periodo anterior, se encuentran relacionados en "Detalle de Pago Anterior".	

Si usted es usuario del Portal, puede consultar o descargar el extracto en www.bancodebogota.com, a través de la aplicación Móvil, o dirigirse a cualquiera de nuestras oficinas y solicitarlo en físico. En consecuencia, se conviene que estas herramientas sustituyen el envío físico, a menos que de manera expresa lo solicite (Ley 1527 del 99 y Art. 923 C. de Co.).

INTERESES CORRIENTES		INTERESES DE MORA
NOMINAL MES VENCIDO	EFFECTIVO ANUAL	EFFECTIVO ANUAL
1.14	14.57	21.85

(1) Este valor corresponde a la porción del crédito trasladada a la Aseguradora, al 0% de interés, para el pago del Seguro Voluntario.

- Este extracto es informativo y pretende cumplir con lo establecido en la Ley 1527 Art. 5.
- Si hay diferencias entre este documento y los pagarés, prevalece el texto del pagaré.
- Si tiene alguna solicitud, sugerencia o reclamo puede comunicarse con la Servilínea, dirigirse a una oficina del Banco o escribir a través de: www.bancodebogota.com
- Contamos con el Defensor del Consumidor Financiero, teléfono 3320032 ext. 3398 en Bogotá o al correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Para cualquier información adicional por favor ingrese a www.bancodebogota.com.co o comuníquese con la Servilínea de su ciudad.

Bogotá 3820000, Barranquilla 3504300, Bucaramanga 6525500, Medellín 5764330, Cali 8980077, Nivel Nacional 018000 518877

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
CAUCA

CUADERNO: PRINCIPAL

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES

DENUNCIANTE: _____

APODERADO: NO APORTA

SINDICADO: EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA

INICI 19 DE OCTUBRE de 2013

CUI: 19001600060220130703800

N.I. 13025	TESTIGO OCUMENTAL
OBJETO:	<u>Dos (2) CDs</u>
DESCRIPCION	<u>N.I. 13025</u> <u>19 junio 2014</u>
CAJA: <u>118</u>	INTERNO de al

Radicado: 1900160006022013070380
Cuaderno: 1 de 1
Número Interno: 13025
Int. 18



PROCESO PENAL

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR

Código:
F-GN-50000 F-13
Versión: 01
Página 1 de 2

CAPTURADO/DETENIDO SI ☒ (X) NO ☐

Departamento CAUCA Municipio POPAYÁN Fecha 19-10-13 Hora:

1. Código único de la investigación:

1	9	0	0	1	6	0	0	0	6	0	2	2	0	1	3	0	7	0	3	8
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora								Año			Consecutivo						

2. Audiencia Preliminar que se solicita:

Audiencia	Artículo	Reservada
		SI NO
1. LEGALIZACIÓN DE CAPTURA		X
2. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN		X
3. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO		X

Delito	Artículo
1. TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFCIENTES AGRAVADO	376 C. PENAL 284 C. PENAL

3. Bienes Vinculados SI ☐ (DESCRIPCIÓN) NO ☒ (X)

4. Datos para citación:

* DATOS DEL INDICIADO CAPTURADO																	
Tipo de documento:	C.C.	☒	Pas.	☐	C.E.	☐	otro	T.I	No.	15.816.019							
Expedido	País: COLOMBIA		Departamento:		NARIÑO			Municipio: LA UNION									
Nombres:	EDWIN CAMILO				Apellidos:		ECHEVERRY DAZA										
Apodo:	N/A		Lugar de Nacimiento:		LA UNION NARIÑO			Fecha:		21 03 1981							
Lugar de notificación: CARCELETA URI.																	
Dirección:				Barrio:													
Departamento: CAUCA				Municipio: POPAYÁN													
Teléfono:				Correo electrónico: N/A													
Datos de los padres																	
Nombres de la madre: ELSOMINA				Apellidos: DAZA													
Nombres del padre: LUIS ALBERTO				Apellidos: ECHEVERRY													
Capturado?	SI	NO	Fecha		D	1	9	M	1	0	A	2	0	1	3	Hora: 0 7 0 2	
Lugar de la captura:		AREA GUARDIA EXTERNA ESTABLECEIMINTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO, VEREDA LAS GUACAS POPAYAN															

Centro de Servicios Judiciales
de los Juzgados Penales Popayan
RECIBIDO
FECHA 19 OCT 2013 HORA 3:00
ANEXOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
 PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PÉREZ
 CALLE 8 NO. 10-00 TEL. 8205111

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 1900160000602201307038 N.I: 13025

Popayán (Cauca), 19 de octubre de 2013

HORA INICIO 5:00 P. M

FINALIZACIÓN: 07:57 P.M

Juez: EFRÉN VICENTE URBANO MUÑOZ

Fiscal: ASTRID LILIANA GUTIERREZ R.
QUINTA ESTRUCTURA DE APOYO EN TURNO URI

Dirección: CRA 17 N° 10-45 URI
Teléfono: 8207543

Defensor Confianza: HERNANDO LEON CASTILLO PONCE

C.C: 15.811.425 de Unión Nariño
T.P.: 54.238 del C.S.J
Dirección: Calle 41 N° 8-15 Pereira Risaralda
Teléfono: 3128290976

Agente Min Público: NO ASISTIO.

Indiciado: EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA
C.C 15.816.019 expedida en la Unión Nariño
Hijo de: ELSOMINA DAZA Y LUIS ALBERTO ECHEVERRY
Lugar y fecha Nto: UNIÓN NARIÑO, EL DIA 21/03/1981
Dirección: Transversal 9 N° 58AN-17 B/Morinda
Teléfono: 3116094006
Estado Civil: Soltero
Estudios: Bachiller
Ocupación: Dragoniante INPEC de "SAN ISIDRO"

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO, ARTÍCULOS 376 INCISO 2 y 384 numeral 1, literal B del C.P.

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
LEGALIZACIÓN CAPTURA	X		LEGALIZADA. <u>Sin Recursos</u>
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	X		SE REALIZO <u>El imputado NO SE ALLANA a los cargos</u>

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 190016000602201307038 N.1: 13025

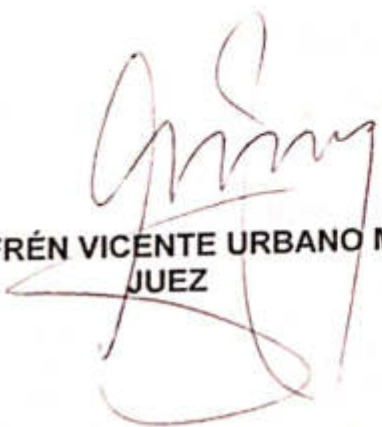
SOLICITUD IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	X	SE REALIZO. Se impone medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario "SAN ISIDRO" Se libra boleta de Encarcelación N° 68 de la fecha. SIN RECURSOS

OBSERVACIONES: El Juez Quinto Penal Municipal de Popayán con funciones de Control de Garantías declara legalmente instalada la presente AUDIENCIA de carácter preliminar y **CONCENTRADA de LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, se constata la presencia de las partes. El Ministerio Público no se hace presente, pero su ausencia no impide la realización del presente acto público. **1.-Legalización de captura:** La Fiscalía solicita se imparta legalidad al procedimiento de captura del señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, efectuada en flagrancia por Dragoniantes del INPEC, en el área de guardia externa del Establecimiento Carcelario y Penitenciario "SAN ISIDRO" vereda Las Guacas de Popayan, en el día de hoy 19 de octubre de 2013, a las 07:02 horas, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO, ARTÍCULOS 376 INCISO 2 y 384 numeral 1, literal B del C.P.** La Defensa presenta oposición a la pretensión de la Fiscalía y solicita se escuche en interrogatorio al indiciado a fin de que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos. Seguidamente el Juez accede a la antedicha petición y le pone de presente los artículos 383 y ss del C.P.P. y artículo 442 del C.P. A continuación el Abogado Defensor realiza el interrogatorio y la Fiscalía lo contrainterroga. *El Juez Quinto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Popayán* declara la LEGALIDAD del procedimiento de captura del señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, identificado con C.C N° 15.816.019 expedida en La Unión Nariño; procedimiento en el cual no se vulneró derecho fundamental alguno y se cumplieron las exigencias de orden constitucional (Art. 28 y 32) y legal requeridas en los arts. 301 # 1, 302, 303 C.P.P. Esta decisión se notifica en estrados y sobre la misma **NO SE INTERPONE RECURSO ALGUNO.**

2.-Formulación de Imputación: La Fiscalía realiza Formulación de Imputación de cargos con fundamento en los arts. 286, 287 y 288 N° 1°, 2° y 3° del C.P.P. por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO, ARTÍCULOS 376 INCISO 2 y 384 numeral 1, literal B del C.P.**, en contra del señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**. *El Juez Quinto Penal Municipal de Popayán, con funciones de control de garantías* aprueba el procedimiento de formulación de imputación y declara legalmente vinculado al señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, C.C 15.816.019 expedida en la Unión Nariño, Hijo de **ELSOMINA DAZA Y LUIS ALBERTO ECHEVERRY**, Lugar y fecha Nto **UNIÓN NARIÑO, EL DIA 21/03/1981**, Dirección Transversal 9 N° 58AN-17 B/Morinda, Teléfono 3116094006, Estado Civil Soltero, Estudios Bachiller, Ocupación Dragoniante INPEC de "SAN ISIDRO", a la investigación que se le adelantará por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO, ARTÍCULOS 376 INCISO 2 y 384 numeral 1, literal B del C.P.**, conducta **DOLOSA**, en calidad de **AUTOR MATERIAL**, la cual comporta una pena que oscila en 108 meses de prisión. La Fiscalía le informa que de allanarse tendrá derecho a una rebaja de ¼ parte de la pena a imponer, equivalente al 12.5 de la pena a imponer (Artículos 301 parágrafo y 351 del C.P.P) y sentencia C-645/2012. La misma debe hacerse de forma libre, conciente, voluntaria y debidamente asesorado por su Abogado Defensor. Se le enteró sobre lo relacionado con la interrupción de la prescripción de la acción penal (artículo 92 del C.P.P.) y la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante los 6 meses siguientes (Artículo 97 del C.P.P.), medida que ordena se comunique a las autoridades correspondientes, a través del Centro de Servicios Judiciales Penales

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 190016000602201307038 N.I: 13025

de Popayán. Por parte del Juez, se le informa sobre los derechos que tiene en calidad del imputado (Artículo 33 de la CN/91 y artículo 8 del C.P.P.). De otro lado, se le informa a la Fiscalía, sobre lo relacionado en los artículos 175 y 294 del C.P.P. El imputado **NO SE ALLANA A LOS CARGOS**. **3. Solicitud Medida de Aseguramiento:** El Fiscal solicita se imponga medida de aseguramiento consistente en reclusión en establecimiento carcelario, de conformidad con los arts. 306, 307 literal A, Num. 1, 308 inciso 2, numeral 2, 310, 313 numeral 2 y sentencia C-1198/2008 de la Honorable de la Corte Constitucional, por tratarse de un delito contra la salud pública y por constituirse un peligro para la comunidad que el imputado permanezca en libertad. La Defensa presenta oposición a la pretensión de la Fiscalía, porque no hay inferencia razonable y subsidiariamente se imponga detención preventiva en el lugar de residencia del imputado. El Juez accede a la petición solicitada por la Fiscalía, por considerarla idónea, necesaria y proporcional y en consecuencia **El Juez Quinto Penal Municipal de Popayán, con funciones de Control de Garantías** imparte medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PRIVATIVA EN CENTRO CARCELARIO en contra del señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, identificado con C.C N° 15.816.019 expedida en La Unión Nariño, para tal fin se ordena librar la correspondiente orden de encarcelación ante el Director del Centro Penitenciario y Carcelario "SAN ISIDRO" de Popayán Cauca y que el mismo sea recluido en un pabellón especial, en atención a su calidad de Drogoniente del mismo Centro Carcelario. Así mismo ordena informar de la presente decisión a las autoridades que para tal efecto señala el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal. Esta decisión se notifica en estrados y sobre la misma **NO SE INTERPONE RECURSO ALGUNO**.



EFRÉN VICENTE URBANO MUÑOZ
JUEZ



SANDRA MILENA MACÍAS SILVA
SECRETARIA

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 190016000602201307038 N.I: 13025



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
 PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PÉREZ
 CALLE 8 NO. 10-00 TEL. 8205111

BOLETA DE ENCARCELACIÓN Nro. 68
OCTUBRE 19 DE 2013

SEÑORES:
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "SAN ISIDRO"
La Ciudad

C.U.I.: 190016000602201307038
No. Interno: 13025
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO, ARTÍCULOS 376 INCISO 2 y 384 numeral 1, literal B del C.P.
Imputado: EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA

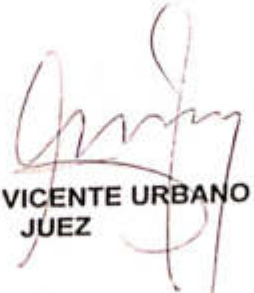
Por haberse impuesto Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva Intramural dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarle se sirva mantener en calidad de **DETENIDO** en ese Centro Carcelario a:

<u>Imputado:</u>	EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
C.C	15.816.019 expedida en la Unión Nariño
Hijo de:	ELSOMINA DAZA Y LUIS ALBERTO ECHEVERRY
Lugar y fecha Nto:	UNIÓN NARIÑO, EL DÍA 21/03/1981
Dirección:	Transversal 9 N° 58AN-17 B/Morinda
Teléfono:	3116094006
Estado Civil:	Soltero
Estudios:	Bachiller
Ocupación:	Dragoniente INPEC de "SAN ISIDRO"

El relacionado fue privado de su libertad el día 19 de octubre de 2013.

Observación: Se solicita al Director del Establecimiento Carcelario, que el imputado sea dirigido a un patio, en el que se ofrezcan condiciones para su seguridad personal.

Atentamente,


EFRÉN VICENTE URBANO MUÑOZ
JUEZ

*Recd. 16/10/13
 19/10/13
 20:10 h*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES
POPAYAN - CAUCA

Palacio de Justicia 'Luis Carlos Pérez' - Calle 8 Nro. 10 - 00 - Teléfono 8208172
Correo electrónico: cerspapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, octubre 22 de 2013

Hora: 17:10:53

Oficio No.: 50646

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayan - Cauca

Debidamente autorizado por el Juez Coordinador(a) del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayan(C), comedidamente me permito informar que se llevo a cabo audiencia de Imputacion de Cargos por el Juzgado y proceso de la referencia en contra del citado.

Imputado(a) : EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA

Cédula : 15816019

de: LA UNION (NARIÑO)

Radicación : 19001600060220130703800

Delito: Tráfico de estupefacientes y otras infracciones

Subclase Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes Art.376

Clase Audiencia : Imputacion de Cargos

Despacho : JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS

Fecha Audiencia: 19 de Octubre de 2013

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO : NI13025

Como consecuencia de ello, no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de imputación (Art.97 del C.P.P.). Cumplido el término señalado perderá su vigencia, razón por la cual se solicita realizar las anotaciones de rigor si el imputado aparece como propietario de bienes en esa oficina-.

Atentamente,

RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES
POPAYAN - CAUCA

Palacio de Justicia 'Luis Carlos Pérez' - Calle 8 Nro. 10 - 00 - Teléfono 8208172
Correo electrónico: cerspapayan@censoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, octubre 22 de 2013

Hora: 17:11:42

Oficio No.: 50645

Señores
OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Popayan - Cauca

Debidamente autorizado por el Juez Coordinador(a) del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayan(C), comedidamente me permito informar que se llevo a cabo audiencia de Imputacion de Cargos por el Juzgado y proceso de la referencia en contra del citado.

Imputado(a) : EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
Cédula : 15816019
de: LA UNION (NARIÑO)
Radicación : 19001600060220130703800
Delito: Tráfico de estupefacientes y otras infracciones
Subclase Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes Art.376
Clase Audiencia : Imputacion de Cargos
Despacho : JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS
Fecha Audiencia: 19 de Octubre de 2013

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO : NI13025

Como consecuencia de ello, no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de imputación (Art.97 del C.P.P.). Cumplido el término señalado perderá su vigencia, razón por la cual se solicita realizar las anotaciones de rigor si el imputado aparece como propietario de bienes(vehiculos automotores) en esa oficina.-.

Atentamente,


RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA
ESCRIBIENTE

Oficio No. 6762

Popayán, 01 de Noviembre de 2.013

Señor (a)
RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE
LOS JUZGADOS PENALES
Ciudad

Ref: Oficio 50646 del 22/10/2013 NI. 13025

En respuesta a su oficio de la referencia me permito informarle que una vez revisado el Índice del Sistema Registral SIR, no se encontró **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, identificado (a) con C.C. 15.816.019 figure como poseedor (a) inscrito (a) de inmueble alguno.

Atentamente,


MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA
Registrador

Diana Chilito



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 - PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca - Colombia
E-mail: ofregispopayan@supermotariado.gov.co
<http://www.supermotariado.gov.co>

Recd =
12 JUN 13

	ALCALDIA DE POPAYAN	GM-150
	SECRETARIA DE TRANSITO	Versión 06
		Página 1 de 1



Popayán, 19-11-2013
Radicación 201315060220130703800

Señores
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE JUZGADOS PENALES
Calle 8 No. 10 - 00 Palacio de Justicia (190003)
Ciudad

Asunto: Rta. Oficio No. 50645 y NI 13025
Radicación No. 19001600060220130703800

Cordial Saludo

En consideración a la solicitud de la referencia, me permito comunicarle que el señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA** identificado con CC No. 1586019 de la Unión Nariño, **NO se encuentra registrado como propietario de vehículos en esta Secretaría de Tránsito.**

Atentamente



MIGUEL HERNAN MUÑOZ SALAMANCA
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

Departamento: Huila
Municipio: Pácora
Código Postal: 813001
Teléfono: 813001
Correo Electrónico: mnm@transporte.gov.co

Programa de
POPAYAN

Carrera 1 con Calle 25 Norte salida al Sur vía Dorsal, Código Postal 190003, Tel. 810000 Ext. 4100
Comunicación 813001, transporte@transporte.gov.co

DD
L-12
20 Oct 13

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 1 de 5

DETENIDO SI ☒ NO ☐
CON ALLANAMIENTO SI ☐ NO ☒

Departamento CAUCA Municipio POPAYAN Fecha 17-11-13 Hora: 10:00

1. Código único de la investigación:

1	9	0	0	1	6	0	0	0	6	0	2	2	0	1	3	0	7	0	3	6
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO														
Tipo de documento:	C.C.	☒	Pas.		c.e.		otro			15.816.019				
Expedido en	Departamento:	NARIÑO							Municipio:	LA UNION				
Primer Nombre	EDWIN							Segundo Nombre	CAMILO					
Primer Apellido	ECHEVERRI							Segundo Apellido	DAZA					
Fecha de Nacimiento	Día	21	Mes	03	Año	1981	Edad	32	Sexo	MASCULINO				
Lugar de Nacimiento														
País	COLOMBIA		Departamento	NARIÑO				Municipio	LA UNION					
Alias o apodo					Profesión u ocupación	DRAGONIANTE DEL INPEC								
Nombre de la madre	ELSONINA							Apellidos	DAZA					
Nombre del padre	LUIS ALBERTO							Apellidos	ECHEVERRY					
Rasgos Físicos														
Estatura	1.68	Color de piel	trigueña	Contextura	gruesa	Limitaciones físicas								
Otras características físicas (despigmentación en la piel del rostro y cuerpo, vitiligo) SIN														
Lugar de residencia														
Dirección	DETENIDO EN EL CENTRO DE RECLUSION SAN ISIDRO DE ESTA CIUDAD							Barrio	Residencia: Transversal 9 Nro. 58AN-17 barrio Morinda				Sector	
Municipio	Popayán		Departamento	Cauca				Teléfono	3116094006					

DATOS DE LA DEFENSA														
Nombres y apellidos del acusado EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA														
Clase de defensa	Público	DP	CJ	OF	Privado	☒	LT	T.P. No.	75589					
Tipo de documento:	C.C.	☒	Pas.		c.e.		otro		No.	79459689				
Expedido en	Departamento:								Municipio:	BOGOTA				
Nombres:	GUILLERMO JOSE							Apellidos:	OSPINA LOPEZ					
Lugar de notificación														
Dirección:	CARRERA 6 NRO. 41N-135							Barrio:	CAMPAMENTO					
Departamento:	CAUCA							Municipio:	POPAYAN					
Teléfono:	3176385854				Correo electrónico:									

 FISCALIA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	PROCESO PENAL	Código: FG11-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 2 de 5

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Con fundamento en las diligencias que obran en el informativo, se tiene que el 19 de Octubre de 2013, siendo las 07:00 horas, en el área de guardia externa del Establecimiento Penitenciario de Alta y mediana Seguridad y carcelario de alta seguridad de Popayán, al momento de realizar la requisa al personal de funcionarios para el ingreso hacia la parte interna del establecimiento por parte del Dr. FERNANDO BOLAÑOS LUNA, utilizado para ello el canino ejemplar LUNA (Golden), especializado en la búsqueda de sustancias narcóticas y ésta dio señal positiva para narcóticos en el Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, quien se tornó nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente, dando aviso de inmediato al Dg. SILVIO ANTONIO ZEMANATE quien iba ingresando a recibir el servicio, con el fin de que se apersonara del caso e hiciera lo pertinente para su judicialización. Verificado el interior del maletín que portaba se observó un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm por 6 cm con envoltura exterior en cinta aislante, color negro y plástico color azul, por tal motivo se produce su captura, verbalizándole y materializándole sus derechos como tal, siendo puesta a órdenes de la autoridad competente.

Practicada la Prueba de Identificación preliminar Homologada a la sustancia incautada, por parte de perito experto en la materia, se determinó un peso neto de 102.98 gramos, con POSITIVO PRELIMINAR PARA CANNABIS SATIVA Y DERIVADOS (MARIHUANA).

El día 19 de Octubre de 2013 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán Cauca, con funciones de control de garantías, se formuló imputación al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA como autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES descrito en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal, verbo rector LLEVAR CONSIGO sustancia estupefaciente, con el AGRAVANTE previsto en el artículo 384, numeral 1o., literal B, por cuanto la conducta se desarrolló en establecimiento carcelario, cargos a los cuales no se allanó.

Así las cosas esta Fiscalía formula acusación al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA por la conducta punible descrita y sancionada en el Código Penal Libro Segundo, Título XIII—DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, Capítulo II, DEL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES, artículo 376 denominado TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, INCISO SEGUNDO, al LLEVAR CONSIGO sustancia estupefaciente que tiene fijada una pena de prisión de 64 a 108 meses y multa de 2 a 150 SMLMV, con el AGRAVANTE previsto en el numeral 1o., literal B del artículo 384 ibidem, por cuanto la conducta se desarrolló en establecimiento carcelario, que duplica el mínimo de la pena señalada en el artículo anterior, por lo que finalmente la pena a imponer sería de 108 meses de prisión y multa de 4 a 150 SMLMV., de conformidad con la sentencia C-1080 de 2002 que indica que la pena mínima no puede ser superior a la máxima fijada para el delito por el que se procede, a título de autor material en la modalidad dolosa.

PETICIÓN

Por lo anterior, de manera comedida solicito al señor juez de conocimiento se sirva señalar fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia de formulación de acusación.

 FISCALIA DEPARTAMENTO DE JUSTICIA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 3 de 5

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.							
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	c.e.	otro	No.		
Expedido en	Departamento:				Municipio:		
Nombres:					Apellidos:		
Lugar de residencia							
Dirección:					Barrio:		
Departamento:					Municipio:		
Teléfono:					Correo electrónico:		
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA							
Nombres:					Apellidos:		
C.C.			T.P.			Dirección	
Departamento:					Municipio:		
Teléfono:					Correo electrónico:		

5. Bienes Vinculados SI _____ NO ☒ _____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

De conformidad con el numeral 5 del artículo 337, el Fiscal 06-004 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, somete a consideración del Juez de conocimiento, para efecto del descubrimiento de las pruebas lo siguiente.

TESTIMONIAL:

1. DG. BOLAÑOS LUNA FERNANDO. UBICACIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN
2. DG. SILVIO ANTONIO ZEMANATE. UBICACION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN.
3. DG. GARCIA FLOR EDISSON. UBICACION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN.
4. DG. DWARD MINA VASQUEZ. UBICACION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SEGURIDAD DE POPAYAN.
5. MARIBEL CASTRO TORRES. UBICACION FISCALIA 06-004 SECCIONAL POPAYAN
- 6.-Perito que suscribe informe del Laboratorio de Investigación Científica LABICI de Cali, pendiente por llegar.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FON 50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 4 de 5

• **Elementos materiales probatorios e información**

1. Informe Actuación del primer respondiente suscrito por el DG. FERNANDO BOLAÑOS LUNA.
2. Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia suscrito por el DG. BOLAÑOS LUNA FERNANDO.
3. Reporte de Iniciación FPJ-1, suscrito por el Dg. ZEMANATE DORADO SILVIO
4. Acta de Derechos de Capturado
5. Acta de entrega voluntaria suscrito por el imputado y Dgte. ZEMANATE DORADO SILVIO.
6. Acta de incautación, suscrito por el DG. ZEMANATE DORADO SILVIO
7. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 relacionado con la PIPH practicada a la sustancia incautada con álbum fotográfico, suscrito por el DG. EDWARD MINA VASQUEZ.
8. Informe Ejecutivo FPJ-3, suscrito por el DG. SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO Y EDISSON GARCIA FLOR
9. Tarjeta decadactilar, fijación fotográfica y formato detalle situación jurídica TESTIGO DE ACREDITACION DG. EDISSON GARCIA FLOR
10. FORMATO DE ARRAIGO realizado y suscrito por el DG. ZEMANATE DORADO SILVIO
11. OFICIO Nro. 677930 del Grupo de Administración de Información Judicial de la Policía Metropolitana de Popayán que da cuenta de carencia de antecedentes en contra de la imputada
12. Oficio emitido por el sistema SIAN de la Fiscalía respecto a anotaciones en contra de la imputada.
13. Tarjeta alfabética a nombre de EDWIN CAMILO ECHEVERRI
14. Informe de Laboratorio de Investigación Científica LABICI de Cali. TESTIGO DE ACREDITACION LA PERSONA QUIEN LO SUSCRIBE.

INTERROGATORIO:

-EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA

DECLARACIONES:

- DG. SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO
- DG. FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA
- DG. JHON ELKIN IMBACHI GARCES

Para fines de información, allegó cuatro (4) copias del presente escrito.

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		AMPARO ZUNIGA GAVIRIA	
Dirección:	PALACIO DE JUSTICIA-PRIMER PATIO-SEGUNDO PISO		Oficina:
Departamento:	CAUCA	Municipio:	POPAYAN
Teléfono:	B240088 EXT. 31	Correo electrónico:	
Unidad	SEGURIDAD PUBLICA Y OTROS		No. de Fiscalía 004

Firma,

AMPARO ZUNIGA GAVIRIA
FISCAL SECCIONAL 06-004



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

97

13
14

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 19/dic/2013

Página: 1

CORPORACION

ESCRITO DE ACUSACION CON DETENIDO

JUZGADO DE CIRCUITO

CD.DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPAR:

REPARTIDO AL DESPACHO

002

8127

19/dic/2013

JUZGADO 2 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO POPAYAN

IDENTIFICACION

NOMBRE

SUJETO PROC

15816019

EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA

01

LEY 1712 DE 2014

u9999

CSJRHERRL

EMPLEADO

OBSERVACIONES

19-001-60-00602-2013-07038-00 CON DETENIDO

VA CARPETA CON 13 FOLIS Y 1 CD.

15x

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA
Edificio de Villamarista – oficina 119**

Oficio: No. 564 Fecha: Marzo 26 de 2014

AUDIENCIA ACUSACION

RADICACIÓN: 190016000602201307038

RADICACIÓN INTERNA: 13025

INDICIADO: EDWIN ECHEVERRY

DELITO: ESTUPEFACIENTES

SALA DE AUDIENCIAS: 6

FECHA: JUNIO 9 de 2014 --- HORA 9:00 AM

- **Fiscal: AMPARO ZUÑIGA**
Dirección: **PALACIO DE JUSTICIA**
- **Procuraduría: Dra. EMMA VERNAZA NIÑO**
Palacio Nacional Oficina 211
- **Defensor: GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**
Dirección: **CARRERA 6 No. 41 N 135 CAMPAMENTO TEL. 3176385854**
- **Imputado: EDWIN ECHEVERRY**
Dirección: **DETENIDO PENITENCIARIA NACIONAL SAN ISIDRO**

Atentamente,


HUGO DARIO MEDINA
Oficial Mayor



CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán (C), junio 9 de 2014 en la fecha el suscrito Secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán con Funciones de conocimiento deja expresa constancia que la audiencia **DE FORMULACION DE ACUSACION** programada para el día de hoy a las 9.00 a.m. dentro del asunto identificado con CUI 190016000602201307038 que cursa en contra de EDWIN ECHEVERRY por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESSTUPEFACIENTES **no fue realizada** por cuanto el Fiscal del caso, Dra. AMPARO ZUÑIGA GAVIRIA no compareció a la diligencia. En igual sentido se deja expresa constancia de la asistencia del defensor del acusado y de la señora representante del ministerio publico en la fecha y hora indicadas.

El Secretario,


JHONY JAVIER NAVIA GRANDA

178

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
 Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez
 Calle 8 No. 10 - 00 Of. 228
 Tel. 8220899 - Fax. 8208172
 Popayán - Cauca

BOLETA DE LIBERTAD No. 006

Popayán, junio diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

Señor
Director Penitenciaria Nacional San Isidro
 Ciudad

Por medio del presente me permito solicitarle se sirva disponer la inmediata libertad de la persona que a continuación se filia, **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad:**

NOMBRES
APELLIDOS
CEDULA DE CIUDADANIA
 EXPEDICION
 PADRES
 FECHA DE NACIMIENTO
 LUGAR DE NACIMIENTO

EDWIN CAMILO
ECHEVERRY DAZA
15.816.019
 La Unión – Nariño
 LUIS ALBERTO y ELOMINA
 Marzo 21 de 1981
 La Unión – Nariño

Lo anterior por cuanto este despacho en audiencia calendada junio 19 del corriente año, dentro del asunto identificado con C.U.I. 190016000602201307038 por el delito de TRAFICO O FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES que cursa en contra del señor ECHEVERRY DAZA, dispuso **decretar la preclusión** de la investigación en su favor, revocando todas las medidas cautelares impuestas en su contra, ordenando por ende su libertad inmediata por este asunto. Sobre el acusado pesa medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Atentamente,


GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA
 Juez Segundo Penal del Circuito



PALACIO DE JUSTICIA "LUIS CARLOS PEREZ" CALLE 8 NRO. 10-00

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Código Único de Investigación: 190016000602201307038

Radicación Interna: 13025

Audiencia Preclusión

Popayán (Cauca), junio diecinueve (19)
de dos mil catorce (2014)

Hora Inicio: 10:30 AM Finalización: 11:00 AM

Sala 05

Juez:

Dr. GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA

Fiscal:

Dr. AMPARO ZUÑIGA GAVIRIA
Fiscal Seccional 06 - 004

Ministerio Público:

Dra. EMMA VERNANZA NIÑO
Procuradora Judicial Penal 153
---No Asiste---

Defensor Publico:

Cédula de ciudadanía
Tarjeta profesional:
Dirección:

Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ
74.459.689 de Bogotá
65589 del C. S. de la J.
Carrera 6 No. 41 N - 135

Imputado:

Cedula

EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
15.816.019 de La Unión (Nariño)
---Detenido Penitenciaria Nacional San
Isidro de Popayán, No asiste---

Padres

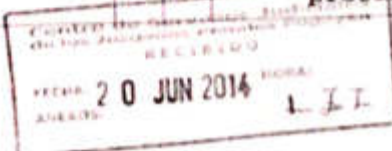
Lugar de nacimiento
Fecha de nacimiento

LUIS ALBERTO y ELOMINA
La Unión (Nariño)
Marzo 21 de 1981

Delito

TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Art. 376 Inc. 2 del C. P.

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
Preclusión		X	Se decreta la preclusión





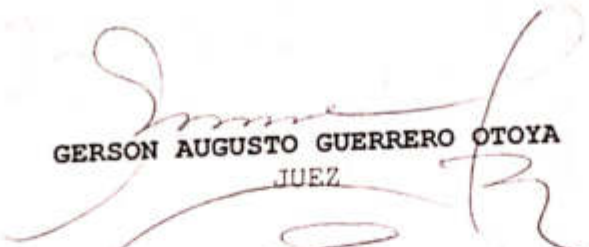
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
POPAYAN-CAUCA

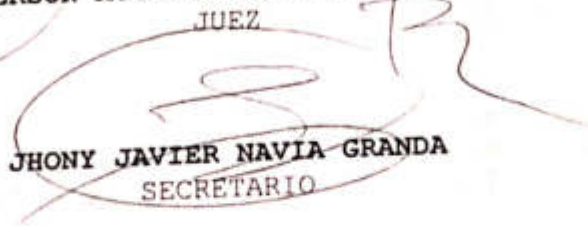
19 15

PALACIO DE JUSTICIA "LUIS CARLOS PEREZ" CALLE 8 NRO. 10-00

OBSERVACIONES

En merito de lo expuesto por las partes, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán resuelve **Decretar la preclusión de la investigación penal** que por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** cursaba en contra del señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.816.019 expedida en La Unión (Nariño) con fundamento en la causal sexta del artículo 332 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal ---imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia--- en consecuencia una vez en firme esta decisión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del indiciado. Y se revocaran todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto. Esta decisión se notifico en estrados y contra ella no se interpusieron recursos, cobra ejecutoria formal.


GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA
JUEZ


JHONY JAVIER NAVIA GRANDA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIARAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE JUZGADOS PENALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cauca, Julio 03 de 2014

OFICIO No. 34.523

Señores
OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
La ciudad

Asunto: Art. 334 C.P.P. (Preclusión)
Indiciado: EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA C.C. No. 15.816.019
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación: 190016000602201307038
N.I. 13025 (Al contestar citese este número)

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito informarle que en Audiencia realizada el 19 de Junio de 2014 por el Doctor GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA, Juez Segundo Penal del Circuito de Popayán, Cauca con Funciones de Conocimiento, Resolvió **PRECLUIR** al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA de los cargos formulados por la comisión del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada, solicito se levante la medida solicitada mediante oficio No. 50645 del 22 de Octubre del año 2013 dentro del presente proceso

En consecuencia el proceso de la referencia se archiva definitivamente.

De usted, atentamente,

EFREN V. URBANO M.
Original Firmado

EFREN VICENTE URBANO MUÑOZ
Juez Coordinador

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE JUZGADOS PENALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cauca, Julio 03 de 2014

OFICIO No. 34.524

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 La ciudad

Asunto: Art. 334 C.P.P. (Preclusión)
Indiciado: EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA C.C. No. 15.816.019
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación: 190016000602201307038
N.I. **13025** (Al contestar cítese este número)

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito informarle que en Audiencia realizada el 19 de Junio de 2014 por el Doctor GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA, Juez Segundo Penal del Circuito de Popayán, Cauca con Funciones de Conocimiento, Resolvió **PRECLUIR** al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA de los cargos formulados por la comisión del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada, solicito se levante la medida solicitada mediante oficio No. 50646 del 22 de Octubre del año 2013 dentro del presente proceso

En consecuencia el proceso de la referencia se archiva definitivamente.

De usted, atentamente,

EFREN V. URBANO M.
 Original Firmado

EFREN VICENTE URBANO MUÑOZ
 Juez Coordinador

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE JUZGADOS PENALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Cauca, Julio 03 de 2014

OFICIO No. 34.525

Señores
JEFE SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
"SIJIN"
La ciudad

Asunto: Art. 334 C.P.P. (Preclusión)
Indiciado: EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA C.C. No. 15.816.019
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación: 190016000602201307038
N.I. 13025 (Al contestar cítese este número)

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito informarle que en Audiencia realizada el 19 de Junio de 2014 por el Doctor GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA, Juez Segundo Penal del Circuito de Popayán, Cauca con Funciones de Conocimiento, Resolvió **PRECLUIR** al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA de los cargos formulados por la comisión del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada, solicito se levanten todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto

De usted, atentamente,

EFREN V. URBANO M
Original Firmado

EFREN VICENTE URBANO MUÑOZ
Juez Coordinador

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE JUZGADOS PENALES
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, Julio 03 de 2014

OFICIO No. 34.526

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
OFICINA "SIAN"
La ciudad

Asunto: Art. 334 C.P.P. (Preclusión)
Indiciado: EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA C.C. No. 15.816.019
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación: 190016000602201307038
N.I. 13025 (Al contestar cítese este número)

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito informarle que en Audiencia realizada el 19 de Junio de 2014 por el Doctor GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA, Juez Segundo Penal del Circuito de Popayán, Cauca con Funciones de Conocimiento, Resolvió **PRECLUIR** al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA de los cargos formulados por la comisión del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada, solicito se levanten todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto

De usted, atentamente,

EFREN V. URBANO M.
Original Firmado

EFREN VICENTE URBANO MUÑOZ
Juez Coordinador

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE JUZGADOS PENALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, Julio 03 de 2014

OFICIO No. 34.527

Director
PENITENCIARIA NACIONAL "SAN ISIDRO"
Ciudad

Asunto: Art. 334 C.P.P. (Preclusión)
Indiciado: EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA C.C. No. 15.816.019
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación: 190016000602201307038
N.I. 13025 (Al contestar citese este número)

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito informarle que en Audiencia realizada el 19 de Junio de 2014 por el Doctor GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA, Juez Segundo Penal del Circuito de Popayán, Cauca con Funciones de Conocimiento, Resolvió **PRECLUIR** al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA de los cargos formulados por la comisión del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada, solicito se levanten todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto

De usted, atentamente,

EFREN V. URBANO M
Original Firmado

EFREN VICENTE URBANO MUÑOZ
Juez Coordinador

	ALCALDIA DE POPAYAN	GM-150
	SECRETARIA DE TRANSITO	Versión: 06
		Página 1 de 1



Popayán, 16-07-2014
Radicación: 20141500233551

Doctor:

EFREN VICENTE URBANO MUÑOZ

Juez Coordinador

Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Penales

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia (190003)

Popayán

Asunto: Rta. Oficio No. 34.523 NI 13025
Radicación No. 190016000602201307038

Cordial Saludo.

En atención a la solicitud, me permito comunicarle que una vez revisado el Sistema de Información de Transito y Transporte SINTRAT, se verifico que el señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA** Identificado con CC No. 15.816.019, NO se encuentra registrado como propietario de vehículos en esta Secretaria de Tránsito, por lo anterior, el oficio allegado a esta Dependencia, no procede efectos legales

Atentamente.



MIGUEL HERNAN MUÑOZ SALAMANCA
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

Proyecto: Helen Vazquez
Revisó: Miguel Muñoz
Aprobó: N/A
Copia: Archivo interno
Archivado en según TRD (58-2)

18 JUL 2014
[Firma]

¡Progreso para
Popayán!

POPAYÁN

Carrera 2 con Calle 25 Norte, salida al Huila, vía Pámana., Código Postal: 190002, Tel: 2200507, fax: 2236279
Commutador 2333033, www.popayan.gov.co



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Popayán, julio 15 de 2.014

Oficio No. 3167

Señora
EFREN VICENTE URBANO MUÑOZ
Centro de servicios judiciales
Palacio de Justicia
Calle 8 N° 10-00
Ciudad

Ref.: Oficio No. 34524 de 03-07-2014 NI: 13025

En respuesta a su oficio de la referencia, le manifestamos que al revisar la base de datos de este círculo registral, que comprende los municipios de Piendamó, Morales, Cajibío, El Tambo, Timbio, Rosas, La Sierra, Sotaró, Puracé y Popayán, ésta **NO REPORTA COMO PROPIETARIO DE DERECHO ALGUNO**, al señor (a) **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, identificado(a) con C.C. No. **15816019**.

Atentamente,

Doris Amparo Aviles Fiesco
DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora de Instrumentos Públicos

Wilinsignares

*Preceder
07 julio 2014*



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 - PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca - Colombia
E-mail: ofregispopayan@supernotariado.gov.co
<http://www.supernotariado.gov.co>



popayán, 31 de agosto de 2015

Señores

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN

E. S. D.

Cordial saludo:

EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin se sirvan ordenar a quien corresponda para que me expida una copia del proceso llevado en mi contra en este juzgado, con Radicado Interno No. 13025 - Cod. 19001600070220 1307038, el cual ya precluyó.

Dicha copia la necesito para fines de tipo legal.

Notificación: Cra. 3 # 14-108 Barrio Chapinero La Unión Mariño Cel. 3136702181
3176955444

Del señor (a) Juez,

Atentamente,

EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA
CC. 15.816.019 de la Unión

RECIBIDO 02-09-15
PROB. DE VERIFICACIÓN

Recibido Jonathan Muñoz Daza
C.C. 1089479162

201 exp.
051



OFICIO
60109

INPEC

235/EPAMSCASPY CVIG - 851-13

Popayán, 11 de diciembre 2013

Mayor. Myriam Aidee Vargas Gutiérrez
 Grupo de Investigaciones Disciplinarias
 Directora Regional Occidente

ASUNTO: Respuesta Memorando Nº DROCC-200-CUD-10027-13
 Expediente 701-13

Cordial Saludo,

En respuesta al memorando del asunto, me permito enviar fotocopia de la
 minuta de servicios fecha 18 y 19 de octubre de 2013.

Atentamente,

CT. CÁRDENAS CÁRDENAS OSCAR LEONARDO
 Director Establecimiento

"EL INPEC FORMA Y TRANSFORMA"

.....

[illegible]

18 OCT 2013

226

Apellidos Nombres del Inmigrante
 Doña Burhana Carlos
 Juysa Paz Maurice
 Doña Sotelo Carlos
 Castro Salazar Maurice
 Ricardo Delgado Hermer
 Nueva Rivera Jesus
 Neta Delgado Ay
 Mejia Pena Moises
 Gracos Hidalgo Jorge
 Rodriguez Puesta Jorge
 Melillo Arguila Jesus
 Betancourt Rivera Yelton
 Paz Ninos Guis
 Carlos Leon Bernardo
 Garzon Sanchez Camilo
 Guerrero Rena Einar
 Odoner Burbano Einar
 Michel Deva Julia
 Arguila Castillo Nel
 Diaz Machado Camilo
 Ruiz Guemba Herman
 Mojquera Alexander
 Arzobial Huerta Juan
 Ortiz Morayo Francisco
 Neta Rodriguez Miguel
 Imbachu Balcana Segundo

Dependencia
 C/Agilaciones
 C/computo
 C/3
 INCAPASITADO
 C/5.14/Segu
 C/EXT
 Regu N° 2
 G/int
 Rem pzas
 C/control
 C/Medicos
 N° 1
 N° 2
 N° 3
 N° 4
 N° 5
 N° 6
 N° 7
 N° 8
 N° 8
 N° 10
 Cantidad
 C/parmanu
 C/Ext-Medicina
 Poblacion N° 11
 N° 12
 C/numeracion

[illegible]

Apellidos Nombres Funcion	2 Turno	Duración	4º Turno	Apellidos Nombres Funcion	2 Turno	Duración	4º Turno
Araya Nonthia Guillermo	6ta 3	UTA	Hosp. fu	Buiton Ortega Eduardo	Hosp. fu	T/interno	6ta 2
Estiada Alvarez Bismark	Hosp. fu	T/interno	6ta 7	Gutierrez Roldano Michael	6ta 5	UTA	Hosp. fu
Hurtado Guadalupe John	6ta 5	UTA	Hosp. fu	Lopez Cumacho Alexis	6ta 4	UTA	6ta 1
Munoz Ronald Andres	6ta 1	admis	6ta 1	Munoz Ronald Andres	6ta 1	admis	6ta 1
Munoz Brayan Billy	6ta 1	admis	6ta 1	Munoz Brayan Billy	6ta 1	admis	6ta 1
Nova Murgu Edicion	6ta 7	admis	6ta 3	Nova Murgu Edicion	6ta 7	admis	6ta 3
Rivera Cordoba Leonardo	6ta 2	admis	6ta 1	Rivera Cordoba Leonardo	6ta 2	admis	6ta 1
Solizaga Navarro Robert	6ta 2	admis	6ta 1	Solizaga Navarro Robert	6ta 2	admis	6ta 1
Valencia Acosta Juan	6ta 2	admis	6ta 1	Valencia Acosta Juan	6ta 2	admis	6ta 1
Jimenez Illo Rojas	6ta 2	admis	6ta 1	Jimenez Illo Rojas	6ta 2	admis	6ta 1
Robles Lopez Fidelmar	6ta 13	T/interno	6ta 10	Cortez Vique Jaime	6ta 6	T/interno	6ta 10
Escalada Martinez Brayan	6ta 5	T/interno	6ta 10	Escalada Martinez Brayan	6ta 5	T/interno	6ta 10
Nova Alvaro John	6ta 6	admis	6ta 10	Nova Alvaro John	6ta 6	admis	6ta 10
Nova Sampaio Daniel	6ta 10	admis	6ta 10	Nova Sampaio Daniel	6ta 10	admis	6ta 10
Perez Hernandez Rusthon	6ta 13	admis	6ta 10	Perez Hernandez Rusthon	6ta 13	admis	6ta 10
Guancha Marian	T/inf	T/interno	T/inf	Guancha Marian	T/inf	T/interno	T/inf
Benavides Villota Victor	T/inf	T/interno	T/inf	Benavides Villota Victor	T/inf	T/interno	T/inf
Quimones Longa Bryan	T/inf	T/interno	T/inf	Quimones Longa Bryan	T/inf	T/interno	T/inf
Rojas Zapata Fabian	T/inf	T/interno	T/inf	Rojas Zapata Fabian	T/inf	T/interno	T/inf
Sanchez Espino Carlos	M/sec	M/sec	M/sec	Sanchez Espino Carlos	M/sec	M/sec	M/sec

[illegible]

Atención y Noma Funcionarios	DATA BUBAND CARLOS	FLORES FIGUEROA CARLOS	CARLOS SAINZ FLORES	COSTA ESPINA CAMPO	LAPUNTE CATA CAMILO	CHILCO CARLOS MAURICIO	RODRIGO GONZ RUBIEL	PINO GONZ JOSE	LUARTE ALBA CARLOS	GUTIERRES BURGASO VIKTORIL	YERES LEON JUAN	CERZO CASTRO JAIRO	ORTIZ DIA GERMAN	MENDES RUIZ RAMON	RESTREPO LOPE CARLOS	BENVIDES GONZALO LUIS	ASUNTA LOPE FRANCISCO	NOVAES NUNO EDWIN	NEZA GONZALEZ ROGER	IGARI CHILLO EDUARDY	TILIANA VILLALBA DOLO	CHAVEZ GUTIERREZ JAIRO	OLIVERA HORMAN	SAUERMAN ALTA FLORES	EMPUER RUIZ SERGIO	CHAVEZ CASTILLO JAIRO	DELICHOX CHICHENEN T32	EMPERE COMETZ ADOLFO	CHAVEZ PHANIAS
DETENEDORA	DETS VIGILANCIA	CHAVEZ DE SERVIDO	LOPE COMANIA	SUB-ADMINISTRACION	RECIBO INTERNO	O/S HED-DEOR	GUARDIA EXTERNA	GUARDIA INTERNA	RECEPCION	CHAVEZ CONTROL	PORTAL VNC	PATRO # 1	# 2	# 3	# 4	# 5	# 6	# 7	# 8	# 9	# 10	GUARDIA EXT. H/S	PATRO # 11	# 12	INSTRUMENTOS	RANCHO	SANIDAD	CHAVEZ PHANIAS	

[illegible]

[illegible]

0.2 100 64

04

Diciembre 2013

INPEC

235/EPAMSCASPY CVIG - 881-13

Popayán, 19 de diciembre 2013

INPEC
DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE
GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS
20 ENE 2014
00435

Mayor. Myriam Aidee Vargas Gutiérrez
Grupo de Investigaciones Disciplinarias
Directora Regional Occidente

ASUNTO: Respuesta Memorando N° DROCC-200-CUD-10022-13
Expediente 701-13

Cordial Saludo,

En respuesta al memorando del asunto, me permito enviar fotocopia de la minuta de la Unidad de policía Judicial donde quedo registrada la novedad presentada el día 19-10-2013 con el señor Echeverry Daza Camilo.

Atentamente,

CT. CÁRDENAS OSCAR LEONARDO
Director Establecimiento

Anexo:
Elaborado por: Dg. Liliana Nieto.
Revisado por: CT. Cárdenas O. Oscar
Archivo: c:\users\comando.vigilancia\documentos\comando 2013\oficios inpec.docx

Vereda Las Guacas PBX 8249374-2 Ext: 143-142
comando.epopayán@inpec.gov.co
OP 22-027-11 V03

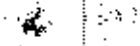
Página 1 de 1



Ministerio de Justicia
Dirección de Ejecución Penitenciaria

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

"EL INPEC FORMA Y TRANSFORMA"



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO
DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN

Popayán 01 de Agosto de 2013.

ACTA DE APERTURA

En la fecha se da apertura al presente libro de minuta que consta de 400 folios útiles iniciando en el folio N° 3 hasta el folio 398, de acuerdo a los reglamentos y estándares establecidos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el presente libro será destinado como minuta de registro y control diario para anotaciones del servicio de los funcionarios adscritos a la UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL del Establecimiento.

CT. MARCO ANTONIO NAVARRETE SIERRA
Comandante de Vigilancia EPAMSCAS PY.

TC @ GONZALO ALBERTO BARRIGA FLECHAS.
Director EPAMSCAS POPAYAN.

.....

[illegible]

[illegible]

.....

Kilometro 3 Vereda Las Guacas,
Comunador 8249372 Ext.139 - 154
policiajudicial.epcopopayan@inpec.gov.co



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta al Memorando 10024-13 emanado por su despacho donde solicita copia de los actos urgentes adelantados por la unidad de Policía Judicial del establecimiento, con relación a la captura en flagrancia realizada en las instalaciones del Establecimiento del dragoneante **ECHEVERRY DAZA EDWIN CAMILO** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.816.019 de La Unión - Nariño.

Con relación a lo solicitado en los memorandos 10021-13, 10023-13, 10025-13 y 10026-13 donde solicita las pruebas documentales con relación a los hechos anteriormente expuestos, me permito informarle que la unidad de Policía Judicial del Establecimiento una vez fue puesta en conocimiento de los hechos que se relacionan a continuación, realizo la incautación del Elemento Material Probatorio y Evidencia Física (EMP y EF), el cual fue embalado y rotulado técnicamente y sometido al protocolo de Cadena de Custodia, posteriormente se dio aviso a la Fiscalía de Turno UPI para coordinar los actos urgentes tendientes a judicialización del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, dentro del caso 190016000602201307038 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, con el fin de ponerlo a disposición ante un Juez Control de Garantías para las audiencias de Legalización de Captura, Imputación de Cargos y Medida de aseguramiento.

Los Actos Urgentes diligenciados y realizados por la unidad corresponden a: REPORTE DE INICIACION, ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA, ACTA DE INCAUTACION, REGISTRO CADENA DE CUSTODIA, ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE, INFORME DE LA POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA, ACTA DE CONSENTIMIENTO, COPIA CEDULA DE CIUDADANIA DEL INDICIADO, DATOS DEL IDENTIFICADO, TARJETA DE IDENTIFICACION, TARJETA DECADATILAR, INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (PIPH), INFORME EJECUTIVO, FORMATO DE ARAIGO, SOLICITUD DE ANTECEDENTES Y RESULTADO ANTECEDENTES.

Cordial Saludo.

ASUNTO: Respuesta Memorando 10024 - 13.

Señora:
My. MIRYAM AIDEE VARGAS GUTIERREZ.
Directora Regional Occidente INPEC
Cali - Valle del Cauca.

INPEC
DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE
CORRESPONDENCIA
FECHA: 20 ENE 2014
00434

235 EPAMSCAS PY UPJ CO 690 - 13
Popayán, 31 de Diciembre de 2013



Radicación No. 301/13
Funcionario No. ECHERRER

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Es de resaltar que teniendo en cuenta las solicitudes emanadas por su despacho en los memorandos en referencia, se solicito la autorización por escrito mediante oficio UPJ CO 635-13 para que la unidad de policía Judicial aportara las pruebas documentales, solicitud enviada a la Fiscalía 60-004 Unidad de Delitos contra la Seguridad Publica de Popayán Cauca, autoridad que en actualidad lleva el proceso, el cual se encuentra en etapa de investigación, toda vez que esta información es de reserva sumarial ya que va hacer debatida en un Juicio Oral, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna y al ver que los términos estipulados por su despacho ya se vencieron , se opto por aportar tal información.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinente.

La información consultada y suministrada es de carácter **RESERVADO**, por lo tanto a ese despacho le corresponde guardar la respectiva reserva de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Nacional, 19 y 20 del Código Contencioso Administrativo.



CT. OSCAR LEONARDO CARDENAS CARDENASO.
Director EPAMSCAS POPAYAN.

Anexo: Copias actos Urgentes.
Copia oficio 235 EPAMSCASPY UPJ CO 635 – 13.

Revisado por: CT. Cardenas C. Oscar Leonardo
Elaborado por: Dg. Zamarano Dorado Silvio.
Fecha de elaboración: 31-12-2013.
Archivo: Mis documentos/oficios salidos.

Kilometro 3 Vereda Las Guacas.
Comunilador 8248372 Ext 139 - 154
policiajudicial.epc@popayan.inpec.gov.co



Ministerio de Justicia y Paz

PROSPERIDAD PARA TODOS

INPEC

Instituto Nacional de Penitenciaría y Rehabilitación

235 EPAMSCAS PY UPJ CO 635 - 13
Popayán, 11 de Diciembre de 2013

Doctora:

AMPARO ZUÑIGAFiscal 60-004 Unidad de Delitos contra la Seguridad Pública
Popayán - Cauca.**ASUNTO:** Solicitud documentación, Carpeta interna 1175.

Cordial Saludo.

Me dirijo a su despacho con el fin de solicitar su valiosa colaboración, en lo concerniente de autorizar a la Unidad de Policía Judicial de este Establecimiento Penitenciario para que aporten copias de las diligencias adelantadas por los merçados dentro del caso 190016000602201307038 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes vinculado como inculcado el dragoneante **ECHEVERRY DAZA EDWIN CAMILO** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.816.019 de La Unión - Nariño, proceso que se encuentra asignado a su despacho.

La presente solicitud se realiza con el fin de dar respuesta a los MEMORANDOS N° 10021-13 y 10024-13 del 19 de Noviembre del 2013 emanados por la Subdirección Operativa Regional Occidente del INPEC, donde requieren esta documentación a fin de que obre como prueba dentro de la indagación Preliminar N° 701-13 de la Investigación Disciplinaria adelantada contra este Servidor Público.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinente.

CT. OSCAR LEONARDO CARDENAS CARDENAS.
 Director EPAMSCAS POPAYAN.

Atxexo: Copias MEMORANDOS 10021-13 y 10024-13.

Revisado por CT. Cardenas C. Oscar - Remite
 Enviado por Dg. Rina Vasquez - Recorrido
 Fecha de recepción 11-12-2013
 Archivo: Mis documentos de salud

Kilometro 3 Vereda Las Guacas,
 Comutador 8249872 Ext 135 - 54
 policiajudicial@inpec.gov.co

Página 1 de 1



**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**

5. VERIFICACIÓN DEL REPORTE: (Por parte del Coordinador o Jefe Inmediato de Policía Judicial)

Firma,

Firma,

Entidad	INPEC	Código	
Grupo de PJ	EPAMSCAS POPAYAN	Código	
Servidor	ZEMANATE DORADO SILVIO	Identificación	76.335.448

4. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL QUE REPORTA:

Servidor contactado EMILIO BURBANO Ministerio Público enterado

3. SERVIDORES A QUIEN SE HIZO EL REPORTE:

Nombres y apellidos ZEMANATE DORADO SILVIO Cargo DRAGONFANTE

2. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL QUE CONOCE DEL HECHO:

Medio utilizado para el reporte TELEFONICO

Escriba una síntesis cronológica y concreta. No más de cinco renglones. El día 19 de octubre de 2013, siendo las 07:00 horas, en el cuarto de requisa del área de guardia externa del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario de alta seguridad de Popayán, el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, identificada con C. C. N° 15.816.019 de la Unión Nariño, entregó en forma espontánea, voluntaria y libre sin ningún tipo de presión física, ni psicológica al dragonante ZEMANATE DORADO SILVIO, (01) un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm de largo por 6,0 cm de ancho aproximadamente con envoltura exterior en cinta plástica color negro y plástico color azul de un peso bruto de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos (167,35 gms), esto después de verse descubierto cuando pretendía ingresar a laborar al establecimiento y ser requisado con caninos entrenados en detectar sustancias narcóticas, por lo anterior se efectuó su captura en flagrancia por parte del suscrito dragonante ZEMANATE DORADO SILVIO, servidor de policía judicial del establecimiento quien realice los demás actos urgentes pertinentes.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

Departamento	CAUCA	Municipio	POPAYAN	Fecha	19-10-13	Hora:	07:50
Este formato será diligenciado para actos urgentes							

REPORTE DE INICIACIÓN -FPJ-1-

No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
		19	001	60	00602	2013	03038

N° CASO

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Recibido
19. Oct. 2013
12:40 hrs
W. J. J.

Edwin Camilo Echeverry Daza
 EL POSEEDOR: C.C. No 15.816.019
 DOTE: INPEC
 C.C. No 15.816.019

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída y aprobada en todas sus partes por los que en ella intervinieron, en constancia se firma como aparece.

(01) UN ELEMENTO DE FORMA IRREGULAR DE APROXIMADAMENTE 30 CM DE LARGO POR 6.0 CM DE ANCHO APROXIMADAMENTE CON ENVOLTURA EXTERIOR EN CINTA AISIANTE COLOR NEGRO Y PLASTICO COLOR AZUL DE UN PESO BRUTO DE CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y CINCO GRAMOS (167.35 GRMS).

La cual se realiza en un lugar privado, que reúne las condiciones de salud, privacidad, siendo tratado con dignidad y respeto sin vulnerar sus derechos. El señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, entrega el elemento que se describe a continuación:

En Popayán (Cauca), a los 19 días del mes de octubre de 2013, siendo las 07:00 horas, se reúnen en el área de la guardia externa del EPAMSCAS POPAYÁN, de acuerdo a manifestación ESPONTÁNEA, VOLUNTARIA, LIBRE, CONSCIENTE Y SIN NINGUN TIPO DE PRESIÓN FÍSICA NI Sicológica, el Señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, identificado con C. C. No 15.816.019 de la unión Nariño y el Dragoneante ZEMANATE DORADO SILVIO, identificado con C.C. No 76.335.448. Con el fin de efectuar procedimiento de entrega voluntaria de un elemento por parte de mencionado señor al Dragoneante.

ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
 Ministerio de Justicia y del derecho
 República de Colombia
 Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y carcelero de alta seguridad de Popayán
 UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL



Dpto.	Mpio.	Ent.	U. Receptora	Año	Consecutivo
19	001	60	00602	2013	030

SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

DGTE. *[Signature]*
 C.C. N° 15816019



Edwin Camilo Echeverry
 EL POSEEDOR
 C.C. N° 15816019

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída y aprobada en todas sus partes por los que en ella intervinieron, en constancia se firma como aparece.

(01) UN ELEMENTO DE FORMA IRREGULAR DE APROXIMADAMENTE 30 CM DE LARGO POR 6.0 CM DE ANCHO APROXIMADAMENTE CON ENVOLTURA EXTERIOR EN CINTA AISLANTE COLOR NEGRO Y PLASTICO COLOR AZUL DE UN PESO BRUTO DE CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y CINCO GRAMOS (167.35 GRMS).

Acta que trata de la incautación de una sustancia que hace el funcionario ZEMANATE DORADO SILVIO, servidor de la unidad de policía judicial INPEC al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, identificada con C. C. N° 15816019. Siendo las 07:01 horas, en la guardia externa penal del EPAMSCAS POPAYÁN. El funcionario de la Unidad de Policía Judicial INPEC que anteriormente se relaciona, procedió a incautar el elemento que se describe a continuación:

ACTA DE INCAUTACIÓN



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
 Ministerio del Justicia y del derecho
 República de Colombia
 Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y carcelario de alta seguridad
 de Popayán
 UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL



Dpto.	Mpio	Ent.	U. Receptora	Año	Consecutivo
19	001	6	000602	2013	07038

.....

.....

.....



REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

Versión 2 - Resolución F.G.N.

1. CODIGO UNICO DE CASO

1	9	0	0	1	6	0	0	0	6	0	2	2	0	1	3	0	0	8	8
DIST.	MUNICIPIO	ENTRADA	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2	US DA2

3. DOCUMENTACION DEL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA

H	R	F	NOMBRES Y APELLIDOS	CEGULA DE CIUDADANIA	ENTIDAD	CARGO	FECHA
X	X	X	SILVIO ANTONIO YERMINATE	76 335 418	INTCC	DELEGADO	17/04/18

Conveniencias:

1. Para la diligencia de custodia por la Brigada Criminal de la Policía de la Ciudad de La Habana, con la finalidad de la custodia del elemento materia de prueba o evidencia física.

2. Para la diligencia de custodia por la Unidad Distrital de Salud que recibe el elemento materia de prueba o evidencia física.

3. Para la diligencia de custodia por la Unidad Distrital de Salud que recibe el elemento materia de prueba o evidencia física.

4. Para la diligencia de custodia por la Unidad Distrital de Salud que recibe el elemento materia de prueba o evidencia física.

5. Para la diligencia de custodia por la Unidad Distrital de Salud que recibe el elemento materia de prueba o evidencia física.

6. Para la diligencia de custodia por la Unidad Distrital de Salud que recibe el elemento materia de prueba o evidencia física.

7. Para la diligencia de custodia por la Unidad Distrital de Salud que recibe el elemento materia de prueba o evidencia física.

8. Para la diligencia de custodia por la Unidad Distrital de Salud que recibe el elemento materia de prueba o evidencia física.

9. Para la diligencia de custodia por la Unidad Distrital de Salud que recibe el elemento materia de prueba o evidencia física.

10. Para la diligencia de custodia por la Unidad Distrital de Salud que recibe el elemento materia de prueba o evidencia física.

2. HISTORIA CLINICA

Número																			

4. TIPO DE EMBALAJE

Bolsa	Cantidad	Frasco	Caja	Cantidad	Envase
☒	01	☐	☐		

5. DESCRIPCION DEL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA

El elemento de prueba irregular de aproximadamente 30 cm x 6 cm cuadrado, blanco, con una superficie lisa y brillante, color negro y gris, tipo color azul que contiene Sulfato de Magnesio.

[illegible]

5. VICTIMAS
HERIDAS ☐

¿CUANTAS?

4. INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)
Siendo las 06:58 del 19 de octubre de 2013, al momento en que me encontraba requisando al personal de funcionarios para el ingreso hacia la parte interna de establecimiento en la búsqueda de sustancias narcóticas, y en donde esta dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.816.019, de la unión Nariño por lo cual mencionado funcionario se torno nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente por lo cual di aviso de inmediato al funcionario de policía judicial dragoneante **SILVIO ANTONIO ZEMANATE**, quien iba ingresando a recibir el servicio, para que se apersonara del caso e hiciera lo pertinente tendiente a la judicialización por el delito de tráfico fabricación y porte de estupefacientes, toda vez que el señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA** acepto voluntariamente que dentro de su maletín, traía estupefaciente, fue así como por parte del funcionario de policía judicial se le pidió que el personalmente abriera el maletín, donde al interior se observaba un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm por 6cm con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul, elemento que quedo a disposición de la unidad de policía judicial.

INTERVISTAS
OBSERVACIONES

3. OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS
¿HUBO ALTERACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS? SI ☐ NO ☐
¿POR QUÉ?

2. PROTECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS
ACORDONAMIENTO SI ☐ NO ☐

HORA PROBABLE DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS 07:00 HORAS

CARACTERÍSTICAS:
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN - "EPAMSCAS POPAYAN"

UBICACIÓN EXACTA:
BARRIO:
LOCALIDAD:
ZONA:
VEREDA:

DIRECCIÓN: KM. 3 VIA VEREDA LAS GUACAS

1. LUGAR DE LOS HECHOS

Departamento	CAUCA	Municipio	POPAYÁN	Fecha	19-10-2013	Hora:	07:10
ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ-4-							
No. Expediente CAD		Dpto	19	Mpio	001	Ent	600
			0		0	U. Receptora	2201303036
						Año	
						Consecutivo	
Nº CASO							
USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL							

Version 18/11/05

FECHA		D		M		A	
HORA DE RECIBO							
FIRMA							

NOMBRES Y APELLIDOS		ENTIDAD		IDENTIFICACION		DIRECCION Y TELEFONO	

12. CONSTANCIA DE RECIBO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS		ENTIDAD		IDENTIFICACION		DIRECCION Y TELEFONO	

11. SERVIDOR QUE REALIZA EL RELEVO

HORA DE RELEVO

¿FUE RELEVADO?

SI ☐ NO ☐

FIRMA

FECHA DE RELEVO

D

M

A

NOMBRES Y APELLIDOS		ENTIDAD		IDENTIFICACION		DIRECCION Y TELEFONO	
ERNANDO BOLAÑOS LUNA		INPEC		C.C. 10.291.988		KM. 3 VIA LAS GUACAS-8249372	

10. PRIMER RESPONDIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS		IDENTIFICACION		DIRECCION Y TELEFONO	
SILVIO ANTONIO ZEMANATE		76.335.448		KM. 3 VIA LAS GUACAS-8249372	

9. TESTIGOS DE LOS HECHOS

8. ARMAS INCAUTADAS A LAS PERSONAS CAPTURADAS (Descripción)

NOMBRES Y APELLIDOS		IDENTIFICACION		DIRECCION Y TELEFONO	
WIN CAMILO ECHEVERRI DAZA		15.816.019		Trasversal 9 58A/17 B/ MORINDA	

7. PERSONAS CAPTURADAS

MARCA		CLASE		COLOR		TIPO		PLACAS	

6. VEHICULOS IMPLICADOS

SI ☐ NO ☐

NOMBRES Y APELLIDOS		IDENTIFICACION		LUGAR DE REMISION	

¿CUANTAS?

NOMBRES Y APELLIDOS		IDENTIFICACION		LUGAR DE REMISION	

INFORME DE LA POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA -FPJ5-									
Este formato será diligenciado por la Policía Nacional en aquellos eventos en que no actúa como Policía Judicial									
Departamento Cauca		Municipio Popayan		Fecha 19-10-2013		Hora 07:02			
UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE LA FISCALIA U.R.I. POPAYAN									
2. Constancia del reporte de investigación:									
Fecha D 19 M 10 A 2013 Hora 07:50 Fiscal contactado ASISTENTE EMILIO BARRANO									
3. Detenido:									
1. Detenido del informe:									
4. Lugar de los hechos:									
Dirección KILOMETRO 3 VEREDA LAS GUACAS, EPAMSCAS POPAYAN Barrio N/A Localidad Vereda LAS GUACAS Características ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN									
5. Información del capturado:									
Primer Nombre:		EDWIN		Segundo Nombre:		CAMILO			
Primer Apellido:		ECHEVERRY		Segundo Apellido:		DAZA			
Alias:		NINGUNO		Apodos:		NINGUNO			
Documento de Identidad:		C.C. ☒ pasaporte ☐ otra ☐		No. 15.816.019		de UNION			
Edad:		32 Años		Género:		M		F ☒ X	
Fecha de nacimiento:		D 21 M 03 A 1981							
6. Víctimas: (Indique en la narración de los hechos el lugar al cual fueron hechas las víctimas)									
Nombres y apellidos		N/A		Identificación		N/A		Dirección y teléfono	
Nombres y apellidos		N/A		Identificación		N/A		Dirección y teléfono	
7. Testigos de los hechos									
Nombres y apellidos				Identificación				Dirección y teléfono	

3. Descripción de EME o EF recolectadas

01 un elemento de forma irregular de medidas 30 centímetros de largo por 6 centímetros de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico azul de un peso bruto de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos (167.35 gramos)

4. Naturación de los hechos (en forma cronológica y concisa)

Fecha de los hechos 19 DE OCTUBRE DE 2013

Fecha de la captura D 1 9 M 1 0 A 2 0 1 3 Hora: 0 7 0 2

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D 1 9 M 1 0 A 2 0 1 3 Hora: 0 7 5 0

El día 19 de Octubre de 2013, siendo las 07:00 hora en el cuarto de requisa del área de guardia externa del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario de alta seguridad de popayan, cuando me disponía a recibir servicio con funcionario de policía judicial, el señor dragoneante BOLANOS LUNA FERNANDO, quien desempeña servicio como guía canino, me informa que en el procedimiento de requisa de rutina con su ejemplar canino de nombre LUNA (GOLDEN) el personal de funcionarios que ingresan a laborar, esta le esta dando señal de alerta positiva para narcóticos en el señor dragoneante EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA (GOLDEN) al personal de funcionarios que ingresan a laborar, esta le esta dando señal de alerta positiva para narcóticos en el señor dragoneante EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA identificado con C.C 15.816.019 de la Union – Nariño quien acepto voluntariamente que dentro de su maletín, tenía estupefaciente, fue así como se le solicita al dragoneante en mención que abra personalmente el maletín que portaba, donde al interior se observaba un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm de largo por 6 cm de ancho, con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico azul, el cual arrojó un peso bruto de CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y CINCO GRAMOS (167.35 grs). Una vez se recepción el elemento por parte del suscrito servidor de policía judicial DG ZEMANATE DORADO SILVIO ANTONIO procedo a realizar la captura en flagrancia dando lectura siendo las 07:02 horas de los derechos del capturado que le asisten al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA y a embalar técnicamente y someter a cadena de custodia, el elemento además diligenciando las actas respectivas para continuar con los actos urgentes pertinentes para su judicialización.

10. Servidor que realizo la captura

Nombre y apellidos	Entidad	Dirección y teléfono
DG SILVIO ZEMANATE DORADO CC 76.335.448	INPEC	EPAMSCAS POPAYAN

Firma,

H. No. 1

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL		N° CAS	
1900160006022013		071	
Dpto		Municipio	
Ent		U. Receptora	
Año		Consecutivo	
19-10-2013		071	
Fecha		Hora	
POPAYAN		CAUCA	
Municipio		Departamento	

En POPAYAN - CAUCA el día 19 días del mes octubre de 2013 siendo las 07:15 horas.

Yo, EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA

(Nombre de la persona a examinar)

CEDULA DE CIUDADANIA N° 15.816.019 de la unión Nariño

Identificado con

Número

Representante legal en caso de examen a menor o incapacitado

Identificado con

Informado sobre los procedimientos que se llevaran a

Tabo, de la importancia de los mismos para la investigación judicial y las consecuencias posibles que se generarán de no practicarlos, otorgo en forma libre y espontánea consentimiento para la realización de:

1. Examen médico legal realizado por

Como parte de la realización de este examen medico legal autorizo efectuar:

Extracción de sangre	Toma de radiografía	Extracción de muestras biológicas
Otro, Cuál?		

2. Inspección Corporal.

3. Registro Personal.

4. Entrega voluntaria de Prendas de Vestir.

5. Utilización de Luces Forenses para búsqueda de Evidencia Trazas en el Cuerpo.

6. Toma de muestra para identificación de voz.

7. Toma de muestra para análisis de huellas de pisada.

8. Registro dactilar para descartes.

9. Obtención de muestras para examen grafotécnico.

10. Toma de impresiones dentales para moldes, estudios y registro de mordida.

11. Toma de muestras de residuos de disparo en mano.

12. Otro, Cuál? TOMA DE HUELLAS Y FOTOGRAFIAS PARA IDENTIFICACIÓN.

Servidor responsable de examen o toma de muestra:

EDISSON GARCIA FLOR

No. De identificación

Firma

El presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad.

15816019

Nombre Examinado (a) o Repres. Legal: Firma Examinado (a) o Repres. Legal:

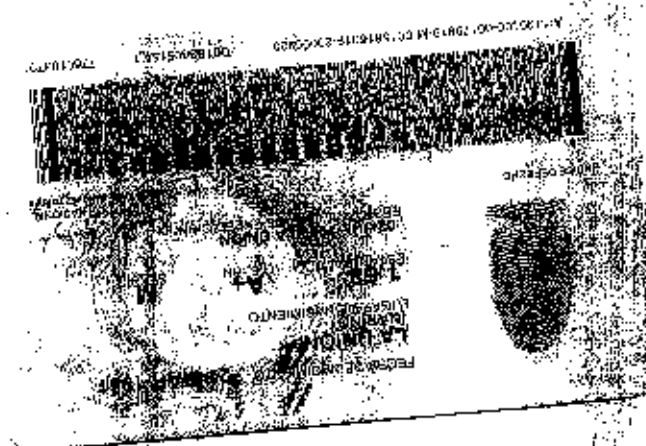
Huella índice derecho



.....

.....

.....





DATOS DEL IDENTIFICADO
N.U.N.C.: 1900160006022013

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

NOMBRES:

EDWIN CAMILO

APELLIDOS:

ECHEVERRY DAZA

ALIAS:

N/A

C.C. No.

15.816.019

EXPEDIDA EN

LA UNIÓN NARIÑO

FECHA NACIMIENTO

21 DE MARZO DE 1981

LUGAR

LA UNIÓN NARIÑO

SEXO

MASCULINO ☒ FEMENINO ☐

☐

EDAD

32

DIRECCIÓN DE DOMICILIO

TRANSVERSAL 9 # 58 AN 17

BARRIO

MORINDA

TELÉFONO

ESTADO CIVIL

SOLTERO

NOMBRE DEL PADRE

LUIS ALBERTO ECHEVERRY

OCCUPACION:

NOMBRE DE LA MADRE

EL SOMINA DAZA

OCCUPACION:

GRADO DE INSTRUCCIÓN:

BACHILLER

PROFESIÓN U OFICIO

CUSTODIA Y VIGILANCIA, DRAGONEANTE INPEC

LUGAR DE TRABAJO

EPAMSCAS POPAYAN

INGRESO MENSUAL \$

N/A

GASTOS MENSUALES

N/A

BIENES QUE POSEE

N/A

LUGARES EN LOS QUE HA LABORADO

EMPRESA

N/A

OCCUPACION

N/A

DIRECCION

N/A

TELÉFONO

N/A

PERSONAS CON LAS QUE VIVE O LO DISTINGUEN

NOMBRES Y APELLIDOS

PARENTESCO

DIRECCION

TELÉFONO

DESCRIPCION MORFOLOGICA:

CABELLO: LISO, COLOR NEGRO CENIZAS, ARQUEADAS SEPARADAS, CANTIDAD: PROPORCIONAL, OJOS: MEDIANOS, COLOR CASTAÑOS OSCURO NARIZ: RECTO BASE HORIZONTAL, BOCA: PEQUEÑA LABIOS: MEDIANOS, COMISURA HORIZONTAL, MENTON: REDONDO OREJAS: MEDIANAS LÓBULO SEPARADO, ESTATURA: 1.68

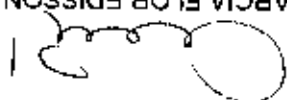
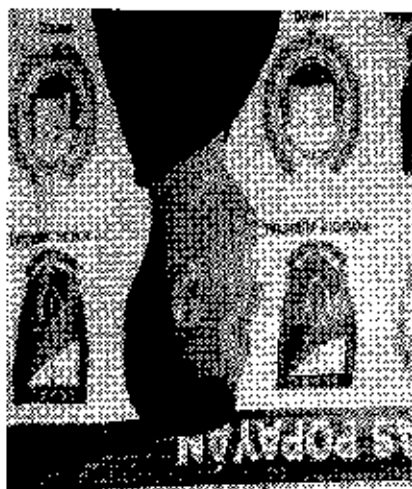
GARCIA FLOR EDISSON

Funcionario Policía Judicial - INPEC

.....

.....

GARCIA FLOR EDISSON
Funcionario Policia Judicial - INPEC

PROCESO: SPOA No. 1900160006022013
DELITO: ARTICULO 376 C.P. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2013
SE IDENTIFICA COMO: EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
CEDULA DE CIUDADANIA No: 15.816.019 de la unión Nariño
SE FIJA TOFOGRAFICAMENTE A LA INDICADA CON TOMA DE FRENTE Y DE PERFILES PARA UNA PLENA INDIVIDUALIZACION.

TARJETA DE IDENTIFICACIÓN
SE ANEXA



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC



EPAMSCAS POPAYAN

TARJETA DE CADASTRO

NOMBRES Y APELLIDOS EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA

ALIAS:
APDO:

Nº IDENTIFICACION: 16.816.019 de la Union Nariño

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 23 DE MARZO DE 1983

NOMBRE DE LOS PADRES: LUIS ALBERTO ECHEVERRY Y ELSON MINA DAZA

EDUCACION: BACHILLER

OCCUPACION Y OFICIO: CUSTODIA Y VIGILANCIA, DRAGONERANTE INPEC

DIRECCION Y TELEFONO RESIDENCIA: Transversal 9# 58 AN 17 B/ MORINDA

ESTADO CIVIL: SOLTERO

Nº DE HIJOS:

ESTATURA: 168 CM



Contextura: GUESA

color piel: TRIGUENA

Cabello

Naturaleza: LISO

Color: NEGRO

Frente longitud: MEDIANA

Altura: MEDIANA

Cejas cantidad: PROPORCIONAL

Forma: ARQUEADA

Posición: SEPARADA

Ojos tamaño: MEDIANOS

Forma: REDONDOS

Color iris: CASTAÑO OSCURO

Martiz dorso: RECTO

Base: HORIZONTAL

Boca tamaño: PEQUEÑA

labio grosor: DELGADOS

Comisura: HORIZONTAL

Dentadura: COMPLETA

Menton forma: REDONDO

Perfil: RECTO

Particularidad: SIN PARTICULARIDAD

Orejas tamaño: MEDIANA

Posición: SEPARADAS

Lóbulo: SEPARADO

Señales particulares SIN SEÑALES

Autoridad: FISCALIA DE TURNO URM

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefaciente

Reseñado por EDISON GARCIA FLOREZ SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL INPEC

Ciudad y fecha: POPAYAN 19 DE OCTUBRE DE 2013

Firma del Reseñado

[Firma manuscrita]

FORMULA DACTILOSOPICA

MANO IZQUIERDA		MANO DERECHA	
16	1 Pulgar	16	1 Pulgar
15	2 Indice	15	2 Indice
14	3 Medio	14	3 Medio
13	4 Anular	13	4 Anular
12	5 Menique	12	5 Menique
11	6 Pulgar	11	6 Pulgar
10	7 Indice	10	7 Indice
9	8 Medio	9	8 Medio
8	9 Anular	8	9 Anular
7	10 Menique	7	10 Menique

OP. 11-17-02 V02

- balanza electrónica marca Mettler Toledo PL602-S, INSTRUMENTOS Y QUÍMICOS DE P.R.H.
- cámara fotográfica Sony DSCW100 Cyber-Shot.
- computador Hewlett Packard, impresora marca Hewlett Packard LaserJet 3055.

- Para lo anterior se utilizó:

colocado sobre la balanza electrónica arroja un PESO NETO de CIENTO DOS PUNTO NOVENTA Y OCHO GRAMOS (102.98 grs.)

PL602-S, el cual arroja un PESO BRUTO DE CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y CINCO METILER TOLEDOS

8. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados.

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o FF, mude los registros de cadena de custodia.

[illegible]

La investigación en el campo de la psicología ha permitido comprender mejor el comportamiento humano y su relación con el entorno. Este conocimiento es fundamental para el desarrollo de estrategias de intervención y prevención en diversos contextos.

VEREDA LAS GUACAS.

POPAYAN KM. 3 VIA

DEPARTAMENTO DE GOVERNANÇA EXTERNA

CUARTO DE REQUISA (01) un elemento de forma irregular con medidas del AREA DE CUBETA

[illegible]

5. Toma de muestras

INSPECCION DE PIPH Y TOMA DE FOTOGRAFIAS

4. Actuaciones realizadas	
...	...

SEGURIDAD Y CARGILLARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POYAYAN

Kilómetro 3 vía Vereda las Guacas
Oficina Unidad de Policía Judicial, EPMSCAS JOYAXÁN - ESTACIÓN COMITENCA, SEXTO MUNICIPIO

3. Dirección en donde se realiza la actuación

INSPECCION DE PLANTAS

2. Objetivo de la diligencia

Informe

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 245, 257, 261 y 325 del C.R.P. 2011.

ESCUELA 003 DE TURNO URB POPAYAN (CAUCA).

1. Destino del informe:

235-EPAMSCAS PY UPJ No 001 Gal 19/10/2013.

Id	Nombre	Apellido	Municipio	POBAYAN	Fecha	Horas
0	8	0			29-10-2013	

Departamento	Calica	Municipio	Calica	Sección	Calica
Este informe será remitido por la Policía Judicial para aquellas tareas cursuales que no sean objeto de informe ejecutivo					

INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11

Category	Sub-category	Value
Non-Expendable C&D	Land	0
	Other	0
Expendable C&D	Land	0
	Other	0
Total	Land	0
	Other	0

[illegible]

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

[illegible]

.....

.....

.....

.....

El remanente de la sustancia se embala nuevamente y queda con el rotulo inicial; cada una de custodia empacquetadura en la que se encontraba y quedara bajo custodia en Almacén o Bodega destinado para guardar remanentes de sustancias estupefacientes incautadas dentro de la institución y queda pendiente a LA ORDEN DE DESTRUCCION DE LA FISCALIA DE CONOCIMIENTO.

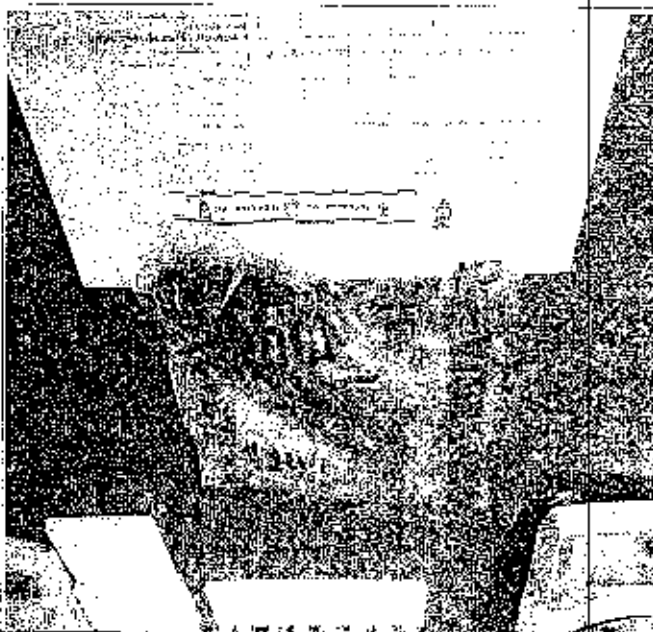


IMAGEN 1. Se ilustra una bolsa plástica

transparente sellada y rotulada con cadena de custodia con (01) un elemento de forme irregular con medidas treinta centímetros (30 cm) de largo por seis centímetros (6 cm) de ancho, con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico azul.



IMAGEN 3. Complemento de la imagen anterior,

Se aprecian las envolturas que posee el elemento, una envoltura en cinta aislante color negro, una envoltura en papel higiénico color blanco y una envoltura en cuero sintético de color negro con una inscripción de letras blancas "WHNTUS", la cual contiene en su interior una sustancia vegetal color verde en estado compacto, con fragmentos de tallos, hojas y semillas y olor característico.

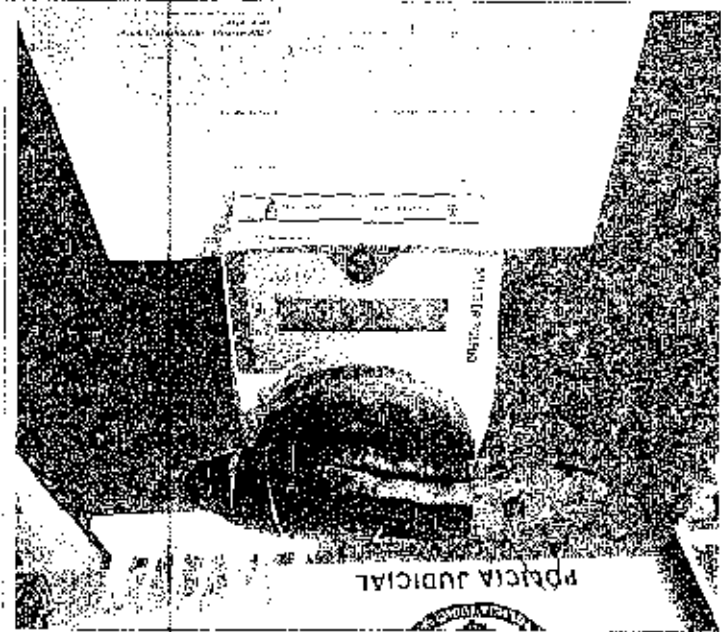


IMAGEN 2. Se ilustra el crecimiento fuera de la bolsa

plástica, que corresponde a (01) un elemento de forma irregular con medidas treinta centímetros (30 cm) de largo por seis centímetros (6 cm) de ancho, con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico azul el cual arroja un PESO BRUTO de CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y CINCO GRAMOS (167.35 grs.)

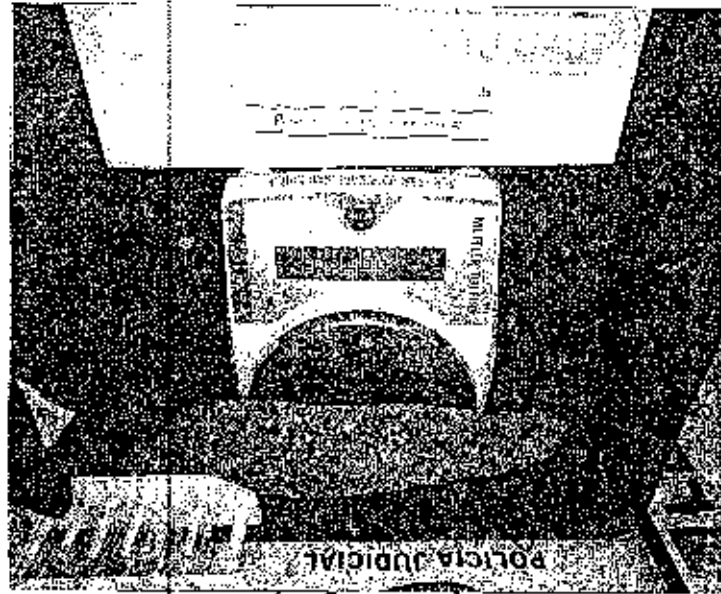


IMAGEN 4. Complemento de la imagen anterior el

elemento despojado de sus envolturas y que corresponde a un (01) elemento de forma irregular con medidas treinta centímetros (30 cm) de largo por seis centímetros (6 cm) de ancho (01) el cual corresponde a una sustancia vegetal de color verde compactada compuesta por fragmentos de tallo, hoja y semillas, olor característico de características físicas similares a las de la mariguana o sus derivados que colocada sobre la balanza electrónica a lojaron un PESO NETO de CIENTO DOS PUNTO NOVENTA Y OCHO GRAMOS (102.98 grs.).

.....

.....



IMAGEN 5. Se aprecia fotografía del procedimiento, se toma una pequeña cantidad se homogeniza y se introduce dentro de un tubo de ensayo se le aplica (10) Diez gotas de Reactivo Duquenois y se agita por un minuto, luego se le aplican (10) Diez gotas de Reactivo de Acido Clorhídrico y se deja reposar por un minuto y se obtiene como resultado **prueba preliminar positiva para Cannabis sativa y derivados (MARIHUANA).**

8. Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de Ej	Servidor	Identificación
INPEC	16.986.387	EPAMSCAS	EDWARD MINA VASQUEZ	16986387
FIRMA		POAVAN		

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

[http://www.fishbase.org](#). The number of species per genus was calculated as the ratio of the number of species to the number of genera. The number of species per family was calculated as the ratio of the number of species to the number of families. The number of species per order was calculated as the ratio of the number of species to the number of orders. The number of species per class was calculated as the ratio of the number of species to the number of classes. The number of species per phylum was calculated as the ratio of the number of species to the number of phyla. The number of species per kingdom was calculated as the ratio of the number of species to the number of kingdoms.

•
•
•
•
•

•
•
•
•

Narración descripta una síntesis cronológica y concreta.

Popayán el día 19 de octubre de 2013 siendo las 06:58 horas, en la guardia externa del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán, en el procedimiento de requisita de rutina que se realiza a todo el personal de funcionarios que ingresan al establecimiento, la cual estaba a cargo del binomio canino (hombre - perro), dragoneante BOLANOS LUNA FERNANDO, y su ejemplar canino LUNA (Golden), entrenado y especializado en detección de sustancias narcóticas, por lo cual se pasa al personal de guardia hasta las sillas y se da la orden al perro que inicie a requisar, en ese momento esta dio señal de alerta positiva para narcóticos en el dragoneante **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15 816 019, de la unión Nariño por lo cual mencionado funcionario se torna nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia astupéfaciente, por eso el DG BOLANOS LUNA FERNANDO de inmediato dio aviso al dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE, servidor de policía judicial del INPEC, quien en el momento iba llegando a la guardia externa, y se custodió al señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, hasta el cuartó de requisita de la guardia externa, y en donde en presencia del funcionario de policía judicial y guía canino manifestó de forma voluntaria consiente sin ningún tipo de presión física ni psicológica que dentro de su maletín, traía una sustancia astupéfaciente y que era su deseo hacer entrega del elemento fue así como por parte del funcionario de policía judicial se le pidió que abriera el maletín, y el señor ECHEVERRY DAZA siendo las 07:00 horas, lo hace y al interior de éste se observaba un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm por 6cm con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul, el cual arrojó un peso bruto de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos (167.35 GRMS), por tal razón se procede por parte del señor DG ZEMANATE DORADO siendo las 07:02 horas a dar lectura de los derechos que le asisten como capturado, a incautar, rotular embalar técnicamente y someter a cadena de custodia el elemento anteriormente descrito y a diligenciar las respectivas actas para la judicialización correspondiente.

Siendo las 07:20 horas se procede a llamar a la URI al teléfono 8207543 para dar reporte de inicio pero no contestaron, se intento en varias ocasiones pero fue imposible, por tal motivo y teniendo en cuenta que el capturado manifestó no tener abogado de confianza siendo las 07:30 horas se le comunico vía telefónica a el doctor JOSE LUIS SAN JUAN de la defensoría del pueblo al celular 3108308611 quien manifestó que la defensa la asumió el doctor CARLOS HERNANDO ERAZO, nuevamente se intento dar reporte de inicio a la uri y se llamo al teléfono 3106128742 y se logró comunicar con el señor EMILIO BUIRANO asistente de fiscal dando así el reporte de

4. LUGAR DE LOS HECHOS	Dirección	KM. 3 VIA VEREDA LAS GUACAS	Barrio	Zona	Vereda	Características	GUARDIA EXTERNA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN EPAMSCAS PY.

3. DETRITO	
1. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	
2.	
3.	

Fecha	D 1 9	M 1 0	A 2 0	1 3	Hora	0 7	5 0	Servidor contactado	EMILIO BURBANO
Ministerio Público enterado									

URJ - UNIDAD DE REACCION INMEDIATA

1. DESTINO DEL INFORME

Departamento	CAUCA	Municipio	POPAYAN	Fecha	19-10-2013	Hora:	10:00

INFORME EJECUTIVO - FPJ-3-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos ungentes y otros actos posteriores de investigación relevantes.

No Expediente CUB		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL Nº CASO							
		Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo		
		19	00	16	00	06	02	20	13
		07	03	05	06				

.....

Firma			
15. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL		Entidad	INPEC
Grupo de PJ		Código	76.029.583
Servidor		EPAMSCAS POPAYAN	
DGETE. EDISSON GARCIA FLOP			
Firma			
14. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL		Entidad	INPEC
Grupo de PJ		Código	76.315.448
Servidor		EPAMSCAS POPAYAN	
DGETE. SILVIO ANTONIO ZEMAMATE DORADO			
13. ANEXOS			
1. REPORTE DE INICIACION			
2. ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO Y CONSTANCIA DE BUEN TRATO			
3. ACTA DE INCAUTACION DEL EMP.			
4. PRIMER RESPONDIENTE			
5. FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA Y VOLANTE CONTROL ENTRADA Y SALIDA DE VISITANTES			
6. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO			
7. ANTECEDENTES			
12. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO			
Tipo de bien			
Identificación del bien			
Dirección			
Entidad Financiera			
Tipo de Cuenta			
Número de cuenta			
Sede de la cuenta			
11. VEHICULOS (ciligencia informe técnico sólo si es útil)			
Marca			
Clase			
Color			
Propietario			
Placas			
10. DESCRIPCION DE EMP Y EF RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)			
(01) UN ELEMENTO DE FORMA IRREGULAR DE APROXIMADAMENTE 30 CM DE LARGO POR 6.9 CM DE ANCHO APROXIMADAMENTE CON ENVOLUTURA EXTERIOR EN CINTA AISLANTE COLOR NEGRO Y PLASTICO COLOR AZUL DE UN PESO BRUTO DE CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y CINCO GRAMOS (167.35 GRMS)			
9. DILIGENCIAS ADELANTADAS			
LECTURA Y DILIGENCIAMIENTO ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO Y CONSTANCIA DE BUEN TRATO			
RECOLECTAR, EMBALAR Y ROTULAR EL E.M.P. Y EF DILIGENCIANDO REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA			
DILIGENCIAR ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA Y ACTA DE INCAUTACION			
REPORTE DE INICIACION			
SOLICITAR INFORME DE PRIMER RESPONDIENTE			
INFORMAR A LA DEFENSORIA			
REALIZAR PRUEBA DE P.I.P.H			
RESEÑAR AL CAPTURADO			
SOLICITAR ANTECEDENTES			
8. DATOS DE LOS TESTIGOS			
Nombres y apellidos			
BOLANOS LUNA, FERNANDO			
Identificación			
10.241.988			
Dirección y teléfono			
KM. 3 VIA LAS GUACAS- 8249372			
Relación con el indiciado			
Firma			
Teléfono			

5. Cual es el tipo de trabajo que desempeña el indicado funcionario Publico, de ser empleado cual es el nombre de la empresa INTEC
4. Que personas conforman el nucleo familiar del indicado Hijos, Hermanos
3. Con quien reside el indicado Hija Esra David, Jonathan Louis Flores Dora
2. El tipo de residencia es **PROPIA** **ARRENDADA** ☒ en caso de ser arrendada quien es su propietario No responde el nombre del propietario
1. El lugar de residencia corresponde al suministrado por el indicado En caso de corresponder el domicilio hace cuanto reside allí 8 meses aproximadamente **SI** ☒ **NO** ☐

III. Aspectos de verificación:

NOMBRES Y APELLIDOS	Jonathan - Louis Flores Dora
IDENTIFICACION	1.089.419.163 de la Union (M)
FECHA DE NACIMIENTO	25 Abril de 1987
LUGAR DE NACIMIENTO	La Union, Nicaragua
NOMBRE DE LOS PADRES	Flomiana Dora - Juan Luis Flores Espinoza
ESTADO CIVIL	Soltero
OCCUPACION U OFICIO	funcionario
DIRECCION Y TELEFONO	Tenanduel 9 58AN - 13 511 Florida
PARIENTES CON EL INDICADO	Hermana

II. Datos de la persona quien atiende la diligencia de arraigo:

NOMBRES Y APELLIDOS	Edwin Casilla Echazary Dora
IDENTIFICACION	15.816.019 de la Union, Nicaragua
FECHA DE NACIMIENTO	21 Marzo 1981
LUGAR DE NACIMIENTO	La Union, Nicaragua
NOMBRE DE LOS PADRES	Flomiana Dora - Los Alberto Echazary
ESTADO CIVIL	Soltero
OCCUPACION U OFICIO	funcionario INTEC
DIRECCION Y TELEFONO	Tenanduel 9 58AN - 13 511 Florida

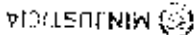
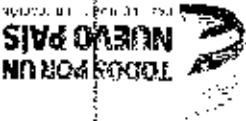
I. Datos del indicado:

Fecha de verificación D 19 M 10 A 2013 Hora 13:30	
Departamento CAUCA	Municipio POPAYAN
Fecha 19/10/13	Hora: 13:30

FORMATO DE ARRAIGO Este formato será diligenciado para actos urgentes

No. Expediente CAD	1900160006022013				
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
19	00	16	00	06	02
20	13				

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL **Nº CASO**



RADICION N° 151-14 – AUTO N° 00044 del 02 de Agosto de 2018

Dependencia	Grupo Control Interno Disciplinario Regional Occidente.
Radicación	151-14.
Disciplinado	Edwin Camilo Echeverry Daza, C.C. 15.816.019 Expedida en la Unión - Nariño.
Cargo	Y Dragoneante Grado 11 Código 4114.
Entidad	Establecimiento Penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán
Informante	Informe de Servidor Público Ct. Oscar Leonardo Cárdenas (Director EPAMSCASPY de Popayán).
Fecha Informe	19 de Octubre de 2.013
Fecha hechos	19 de Octubre de 2.013
Asunto	Auto N° 00044 del 02 de Agosto de 2018 Por medio del cual se Declara Nulidad de Oficio

VISTOS:

Analizada la presente actuación disciplinaria se advierte que en el trámite seguido a la misma, se observa claramente IRREGULARIDADES SUSTANCIALES que afectan el debido proceso artículo 143 N° 3 y 144 de la ley 734 de 2002: "Cuando el funcionario que conozca del asunto, advierte la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 143, declarara la nulidad de lo actuado".

HECHOS:

Mediante auto N° 150-13 del 19 de Noviembre de 2013, se apertura indagación preliminar expediente N° por parte de esta agencia disciplinaria en contra del señor Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, por presunto ingreso de elementos prohibidos al interior del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, donde el día 19/10/2013 se le incautaron 167.35 Gramos peso bruto de una sustancia vegetal con características similares a la marihuana, una vez sometida a la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH), por parte de la unidad de policía judicial del Inpec, adscrita al EPAMSCASPY de Popayán; observando esta instancia disciplinaria, que dicha actuación procesal no fue notificada personalmente ni por edicto al funcionario cuestionado, conforme a los derechos que imperan en el art. 92 de la Ley 734 de 2002, a fin de que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción, evidenciado sin lugar a dudas una violación al debido proceso.

Ahora bien, por estos mismos sucesos se apertura indagación preliminar N° 036-14 del 16 de Julio de 2014 dentro del proceso N° 151-14 que al igual que el primero no le fue notificado a efectos del ejercer el derecho de defensa, violándole el debido y derecho de defensa.

Situaciones que adolecen de irregularidades que no conducen al correcto desarrollo del proceso disciplinario que le garantice al disciplinado sus derechos fundamentales y de la defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Observa el despacho, luego de revisar la actuación surtida específicamente en el procedimiento seguido para esta investigación, no se le notificó en debida forma al señor Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA en calidad de investigado la apertura de investigación preliminar, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, con el fin del que el mismo, asumiera la defensa material o designara un defensor para garantizar la defensa técnica, procedimiento que fue omitido por esta instancia, configurándose una nulidad procesal, conforme al art. 143 numeral 3 irregularidades sustancial, que afectan el debido proceso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con los artículos 144 y 145 de la ley 734 de 2002, el Coordinador del Grupo de control interno disciplinario Regional Occidente,

RESUELVE

PRIMERO:

Declarar la nulidad de la actuación a partir del auto N° 036-14 de Julio 16 de 2014 y del Auto N° 150-13 del 19 de 2013 por medio del cual se profiere apertura la indagación preliminar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:

Las demás pruebas allegadas y practicadas en debida forma conservan su plena validez en la presente actuación.

TERCERO:

Luego de ejecutoriada esta decisión, repóngase la actuación, profiriendo en forma independiente el auto que ordene continuar con el trámite del proceso para proseguir con esta investigación y se efectúe las notificaciones de rigor procedimental.

QUINTO:

Contra el presente proveído, procede el recurso de reposición art. 113 del código disciplinario único.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO

Coordinador Grupo Interno Disciplinario Regional Occidente (e) INPEC

Proyecto: Dg. Edwin Camilo Echeverry Daza

Expediente N°: 61-14

Revisó: Carlos Augusto Hincapié Franco

Fecha: 02/08/2018. /

Calle 13 No. 44-10, P.O. Box 5202907 TPL 108

Disciplinario: rocedimientos@inpec.gov.ve

Página 2 de 3

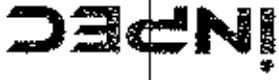
.....

.....

.....

2/8/2018

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC



INPEC

INPEC

Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>
Para: Incapacidades Cojamundi <incapacidades.cojamundi@inpec.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Rocidente Inpec** <rocidente@inpec.gov.co>
Fecha: 2 de agosto de 2018, 16:51
Asunto: NULIDAD

Para: Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>
[El texto citado está oculto]
Santiago de Cali, 02 de Agosto de 2018

Coronel (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ
Director COJAM

Jamundi

Adjunto le presente la resolución N° 00044 del 02 de Agosto de 2018 a fin de que se notifique de manera personal a por efecto al Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, una vez notificado anexar acta de notificación a fin de que obre en el expediente N° 151-14.

Agradezco su atención y deseándole éxitos en sus actividades.

Cordialmente;

EMIR CARABALI VASQUEZ

Responsable Grupo Control Interno Disciplinario

Regional Occidente

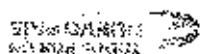
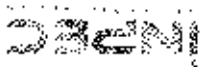
Calle 22 Norte N° 3N-49 Barrio Versalles - Cali

Teléfono: 3263907 Ext. 112

2 archivos adjuntos

NULIDAD 00044-18.pdf 74K

NOTIFICACION.docx 40K

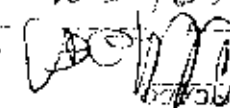


 (C) 2018

Jueves, 03 de Agosto de 2018

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO N°00044 DEL 02 DE AGOSTO 2018 EXPEDIENTE N° 16144

En la fecha compareció el señor EDWIN CAMILO ECHIVERRY DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.616.013 expedida en el Líder - Nariño a quien se le notifica del Auto N° 00044 del 02 de Agosto 2018, mediante el cual el Grupo de Control Interno de la Regional Occidente protege la unidad del EXPEOJENITF N° 16144, a favor del Auto N° 036-14 del 16 de Julio de 2014 y Auto N° 150-13 del 19 de Noviembre de 2014, se le hace a llegar el dictamen del referido Auto en dos (02) de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 107 de la Ley 734 de 2003, el expediente reposa on la secretaría del despacho según lo dispone el último inciso del artículo 104 ibídem. Así mismo deberá guardar la reserva sumari el conforme lo dispone el artículo 85 ibídem.

Este de acuerdo con un los programas educativos propuestos sea notificado o comparecido vía correo electrónico () ☒ o NO

EL NOTIFICADO
 Firma 
 C.C. N° 15816014 DE Lo Guay-N
 Dirección Car 3ra N° 14-68 Ciudad Lo Guay-N
 Teléfono 316.539.2211 Ciudad Lo Guay-N
 Correo electrónico camilo.kiss.803@gmail.com

QUEM NOTIFICA

FUNCIÓN QUE NOTIFICA
 Director del Centro al quien haga los veces



EXP. 151-14

P./E: Dg. Emir Carball Vásquez

Correo Electrónico: disciplinario.roccidente@jlopec.gov.co

DG EMIR CARBALL VÁSQUEZ
 Funcionario Comisionado

A despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

referido.

En consecuencia queda debidamente ejecutoriado el acto administrativo

que transcurrido el término legal no presente y sustento recurso.
 101 de la Ley 734 de 2002 del auto N° 00044-15 del 02/08/2018, indicando
 disciplinado EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA en los términos del art.
 que día el 03 de Agosto de 2018, se sufrió la notificación personal del
 la regional occidente, deja constancia que en el proceso disciplinario 151-14
 El suscrito servidor responsable del grupo de control interno disciplinario de

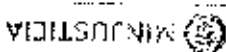
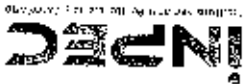
Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2018

EXP. DISCIPLINARIO No. 151-14

10/08/2018

**ACTA DE EJECUTORIA AUTO N° 00044
 NULIDAD DE OFICIO 02/08/2018**

**GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
 DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE**



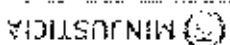
.....

.....

.....

.....

.....



INPEC



URGENTE PROCESO DISCIPLINARIO

DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE INPEC
GRUPO CONTROL UNICO DISCIPLINARIO
DESPACHO COMISORIO No 073-18

RADICACION 154-14

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2018

EL DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE - INPEC

COMISIONA AL:

Coronel @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ

Director del COJAM

Kilometro 2.7 via bocas del palo

Jamundí- Valle

De manera atenta y respetuosa a fin de darle cumplimiento a lo ordenado por el Dr. CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO Director Regional Occidente del INPEC, me permito solicitarle de su colaboración en el sentido que se sirva notificar personalmente o por edicto al Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA del Auto N° 00063 del 10/08/2018, por medio del cual se apertura investigación disciplinaria dentro del proceso N° 151-214, por presunto ingreso de estupefacientes en el EPAMCAS-PY de Popayán el pasado 19/10/2013. Adjuntándole los siguientes documentos.

1. Resolución Nro. 00063 del 10/08/2018, por medio del cual se apertura investigación preliminar.

2. Acta de Notificación personal.

Una vez notificado el disciplinado, realizar la devolución de las actas de notificación al correo electrónico disciplinado.occidente@inpec.gov.co, firmadas por el disciplinado y el comisionado y la original por correo 472.

Lo anterior se requiere para que obre dentro del proceso disciplinario N° 151-14

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO
Director Regional Occidente (e) - INPEC

Revisado por: Dr. Carlos Augusto Hincapié Franco
Elaborado por: B. E. Enríquez-Caraballal/Asquez - Responsable-Grupo/Control/Interno/Disciplinario
Fecha de elaboración: 10/08/2018
Archivo: Mis Documentos/cuadros/Aspachos/Comisarios/2018

Calle 22 Norte No. 3N-49, PBX 326.907
Fax: 113
Asesía 118
enricaraballal@inpec.gov.co

Página 1 de 1

el. Fernando G. G. G.

Recb.

.....

.....

.....

Al Despacho se encuentra Novedad reportada por el señor Capitán CT. OSCAR LEONARDO CARDENAS Director EPC- Popayán, quien en Oficio N° 235 EPAMCAS PYDIRE N° 010-13 de fecha 8 de Enero de 2014, suscrito por el Dgte. BOLANOS LUNA FERNANDO guía canino de este Establecimiento donde se informa que siendo las 06:58 horas del 19 de octubre de 2013, al momento en que se encontraba requisando al personal de funcionarios para el ingreso hacia la parte interna de establecimiento procedimiento que realizo con el canino ejemplar LUNA (Golden), especializado en la búsqueda de sustancias narcóticas, y en donde esta dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.816.019, de la unión Nariño, inmediatamente se le informo al señor TE. JOJOA PAZ MAURICIO comandante de compañía, quien manifestó continuar con el procedimiento, por lo cual mencionado funcionario se tomó nervioso, y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente por lo cual dio aviso de inmediato al funcionario de policía judicial dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE, quien iba ingresando a recibir el servicio, para que se apersonara del caso e hiciera lo pertinente tendiente a la judicialización por el presunto delito de tráfico fabricación y porte de estupefacientes, toda vez que el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA acepto voluntariamente que dentro de su maletín, traía estupefaciente, fue así como por parte del funcionario de policía judicial se le pidió que el personalmente abriera el maletín, donde al interior se observaba un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm por 6cm con envoltura exterior

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

A la oficina de control interno disciplinario de la Regional occidente se allega Oficio N° 235 EPAMCAS PYDIRE N° 010-13 de fecha 8 de Enero de 2014, suscrito por el Dgte. BOLANOS LUNA FERNANDO guía canino de este Establecimiento e informe suscrito por la unidad de policía judicial contra el Dragoneante ECHEVERRY DAZA CAMILO, por presunto ingreso de estupefacientes al interior de dicho establecimiento carcelario.

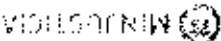
I. ANTECEDENTES

Dependencia:	Oficina Control Interno Disciplinario Regional Occidente.
Radicación:	151-14
Disciplinado:	Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.816.019 de la Unión - Nariño
Cargo y	Dragoneante Código 4114 Grado 11
Entidad	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán
Informante	Informe de Servidor Publico CT. OSCAR LEONARDO CARDENAS Director EPAMCAS-PY de Popayán.
Fecha Informe	8 de Enero de 2013
Fecha hechos	19 de Octubre de 2013.
Asunto	Apertura de Indagación Preliminar Art. 150 de la Ley 734 de 2002

AUTO N° 00063
APETURA DE INDAGACION PRELIMINAR EXPEDIENTE N° 151-14

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2018

DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE
GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO



como acervo probatorio así:

1. Solicitar al Dr. GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA, Juez segundo Penal del circuito de Popayán, los siguientes documentos para que obren

DOCUMENTALES:

SEGUNDO: Con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: Iniciar apertura de indagación preliminar en los términos del artículo 150 de la ley 734 de 2002 en contra del Señor Dragoneante **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA** adscrito al EPACMS-PY de Popayán, por su presunto ingreso de elementos prohibidos de sustancias estupefacientes, hechos acaecidos el pasado 19 de Octubre de 2013, conforme a los anteriores hechos expuestos.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Occidente del INPEC:

Popayán.
Dragoneante **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA** adscrito al EPACMS-PY de artículo 150 de la Ley 734 de 2002 y la Ley 1474 de 2011 en contra del Señor se dispone el inicio de la presente apertura de indagación preliminar conforme al expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia y la Resolución N° 002441 de 2012, concordancia con el art. 14 del decreto numerales 2 y 10 del Decreto 4151 de 2011 faltas disciplinarias, como consecuencia al tenor de la Ley 734 de 2002, en esbozados en los informes y anexos puedan dar lugar a conductas constitutivas de Habida cuenta, la anterior información este despacho encuentra que los hechos

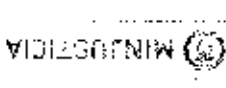
IV. CONSIDERACIONES

"(...) ARTICULO 3º. Competencia en primera instancia. Literal B - Oficinas de Control Interno Disciplinario regionales: Grupos Disciplinarios Regionales. Conocerán y fallarán en primera instancia los procesos disciplinarios que deban adelantarse por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas contra los servidores públicos y auxiliares bachilleres adscritos a la sede de la Dirección Regional y contra todos los servidores públicos administrativos, del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y auxiliares bachilleres de los Establecimientos que integran la jurisdicción de la Regional correspondiente. El Director Regional ejercerá la facultad Disciplinaria en primera instancia (...).

002441 del 9 de julio de 2012, que al tenor dice:
de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el literal b) del Artículo 3 de la Resolución Esta instancia disciplinaria es competente de conformidad con los artículos 74, 75 y 76

III. COMPETENCIA

en cinta aislante color negro y plástico color azul, de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos (167.35 grms). El funcionario en mención y el elemento comisado quedó a disposición de la unidad de policía judicial para los fines pertinentes.



Coronel @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ
Director del COJAM

QUIEN NOTIFICA.

Firma _____
C.C. N° _____ DE _____
Dirección _____ Ciudad _____
Teléfono _____ Ciudad _____
Correo electrónico _____

EL NOTIFICADO.

El expediente disciplinario permanecerá en la Secretaría del Despacho, para su consulta. Se le hace entrega del Auto referido a (03) folios.
Esta de acuerdo que en las próximas actuaciones procesales sea notificado o comunicado vía correo electrónico? Si _____ o NO _____.

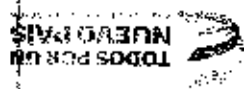
- Acceder a la investigación
- Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de 1ª instancia
- Solicitar o aportar pruebas y contraverdías, e intervenir en su práctica
- Rendir Descargos
- Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- Obtener copias de la actuación
- Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de 1ª o única instancia.

Contra este Auto no procede recurso alguno, y de conformidad con el artículo 113 de la Ley 734 de 2002 y tiene en su condición de disciplinado los siguientes derechos:
diligencias. RAD: 154-14

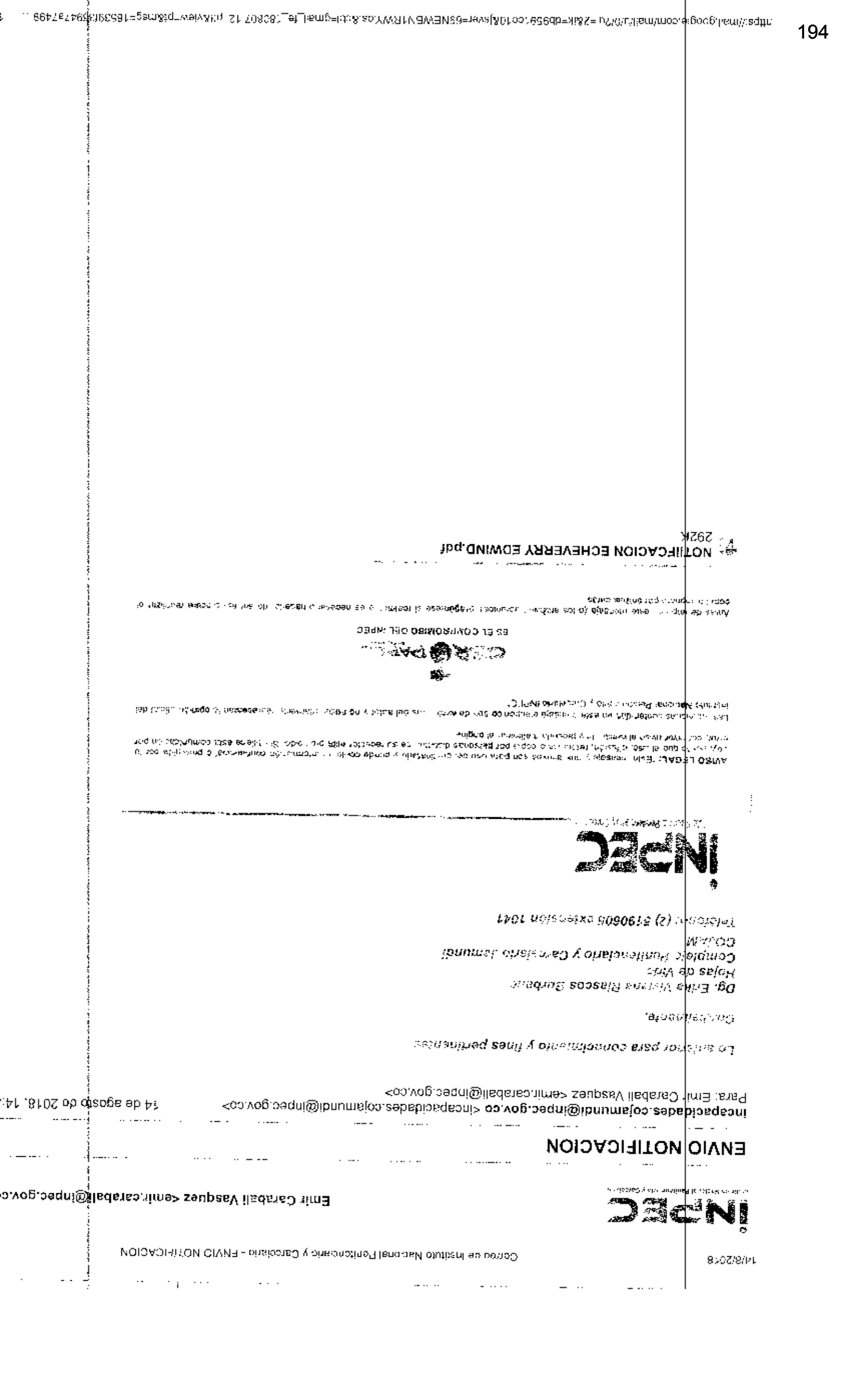
En Jamundí a los _____, se notifica al señor **Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, del AUTO NO. 00063-18 del 10 de Agosto de 2018 por medio del cual se decreta la apertura de indagación preliminar en las presentes

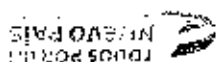
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE - INPEC
GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO



MINISTERIO DE JUSTICIA





INPEC

(2) MIN. JUSTICIA

DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE - INPEC
GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Los Angeles, California, a los 14 días del mes de Agosto del 2018, se notifica al señor **DG. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, del AUTO NO. 00063-18 del 10 de Agosto de 2018 por medio del cual se decreta la apertura de indagación por multa de las presentes diligencias. RAD: 154-14.

Contra este Auto no procede recurso alguno y de conformidad con el artículo 113 de la Ley 102 de 2002 y tiene en su condición de disciplinado los siguientes derechos:

- Acceder a la investigación
- Ser oído en el momento de la audiencia, hasta antes del dictado de la resolución
- Solicitar la exhibición de pruebas y contraargumentar en el momento de la audiencia
- Recibir las pruebas
- Recibir las pruebas de la acusación
- Recibir las pruebas de la defensa
- Recibir las pruebas de la acusación y de la defensa
- Recibir las pruebas de la acusación y de la defensa

El expediente disciplinario permanecerá en la Secretaría del Despacho, para su consulta. Se le hace entrega del Auto referido a (05) folios.

Este de acuerdo que en las próximas actuaciones procesales sea notificado o comunicado vía correo electrónico? Si ☒ No ☐

EL NOTIFICADO

Firma

C.C. No. 289914
Ciudad
Teléfono
Correo electrónico

QUIEN NOTIFICA

Coronel @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ
Director del COJAM

14 Agosto 2018

Se le notifica con carácter de multa de radia. ALK 325 fecha 14/08/2018. In the name of the law

MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC

200-DIREG-

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

Doctora

LUZ DARY ALVAREZ FLOR

Directora EPCMS

Calle 4 No. 27-34 B/ Morales Duque

Santander

Cordial Saludo:

Ref. Citación a Declaración Proceso disciplinario No. 154-14^o

Respetuosamente me permito comunicarle que en este despacho se adelanta el proceso disciplinario de la referencia, en contra del dragonante **Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY**, adscrito actualmente al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por presunto ingreso de elementos prohibidos "Sustancias Psicotrópicas" el pasado 19 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán

Dando alcance a la decisión tomada en Auto de Indagación Preliminar N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, en consecuencia sirvase notificar y hacer comparecer al siguiente funcionario a diligencia de declaración juramentada que se va a llevar a cabo **EL PRÓXIMO LUNES 27 DE AGOSTO DE 2018** en estas instalaciones ubicadas en la CALLE 22 NORTE N° 3N-49 así:

NOMBRES Y APELLIDOS	HORA DE LA DILIGENCIA
Dg. ZEMANATE DORADO SILVIO	Hora: 10:15

Se le recuerda lo que en lo respectivo consagra la ley 734 de 2.002, Código Único Disciplinario:

✓ **Artículo 34. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

Agradezco su atención deseándole éxitos en sus labores.

CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO
Director Regional Occidente -INPEC

Se anexa el Acta de Indagación Preliminar N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, en la cual se declara la culpabilidad del dragonante por presunto ingreso de elementos prohibidos "Sustancias Psicotrópicas" el pasado 19 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán.

6 DECRETO 407 DE 1994 (febrero 20). Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994

CAPITULO III. DEBERES, PROHIBICIONES Y DERECHOS.

ARTICULO 16. DEBERES. Son deberes de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, los siguientes:

14. Denunciar y colaborar con las investigaciones que se adelanten en el Instituto.

Calle 22 No. 16 N. 3N-49 B/ VERZALES CALI-VALLE

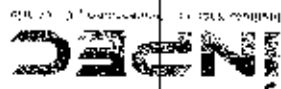
TEL: 3263907 EXT. 112

Correo electrónico: carlos.hincaapie@inpec.gov.co

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Arar and Collins (1971) using a Shimadzu 1601 UV-Visible Spectrophotometer. The concentration of chlorophyll was expressed in mg/L.

REFERENCES

Conoce al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec: CITACIÓN A FUNCIONARIO



Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>

Fwd: CITACION A FUNCIONARIO

Disciplinario Rocchente <rochente@inpec.gov.ar>
Para: Emil Carabali Vasquez <emil.carabali@inpec.gov.ar>

Para: emil Caraball Vazquez <emil.caraball@inpec.gov.co>

21 de agosto de 2018. 16:3

----- Mensaje recibido -----

Obj. Disciplinaro Roccidente <insolapical oner pdeno> <insolapical oner pdeno>@nupac.gov.co>

ASUNTO: CITACION A FUNCIONARIO

Asunto: CITACION A FUNCIONARIO

Para: Direccion EPC Santander de

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

Doctora

LUZ DARY ALVAREZ FLORES

Directora EPCMS

centro de Quilichao - Cauca

Adjunto a la presente oficio Nro. 2018IE0091402 a fin de que el Dg. ZEMANATE DORADO SILVIO comparezca a esta sede regional el proximo lunes 27 de Agosto de 2018 a fin de llevar a cabo diligencia de declaracion juramentada, dentro del proceso NRO. 154-14.

cordialmente,

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE
Teléfono: (2) 3263907 - Ext.: 109 Avante! 378.

LA PRESENTACIÓN DEL MODELO DE RECEPCION POR PARTIR DE ESTA DEPENDENCIA SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECIBIRÁ OVARIA COMO DOCUMENTO DE PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO.	LEY 527 D EL 18-08-99) RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRONICA A TRAVES DE LAS REDES TELEMAATICAS)

El 02/07/19-08-99, al comunicarse al Centro de Atención al Cliente por los mensajes de voz en forma electrónica a través de las líneas telefónicas.

Correspondence:

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE
Teléfono: (2) 3263907 - Ext.: 109 Avante! 378.

AL OBSERVAR EL ACUSE DE RECIBIDO POR PARTE DE ASIA DIPENDENCIA SE ENTENDERA COMO ACEPTADO Y SE RECONOCERA COMO DOCUMENTO PROBADO DE LA ENTREGA DEL USUARIO.

PRUEBA DE LA ENTREVISTA USUARIO.

https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=db9391ce10&server=G8E/M/H/Rbw.es.&oi=gmail_fe_190813.12_a2&view=m-gr&sig=1655e6c2f565b3b9a8s...

.....

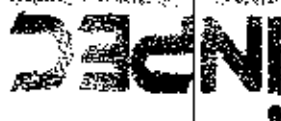
.....

.....

.....

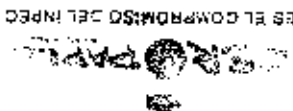
21/09/2019

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Fwd: CHIAION A FUNCIONARIO



AVISO LEGAL: Este correo y sus anexos son gratuitos para uso de Internet y puede contener información confidencial o protegida por la ley. Por lo tanto, si usted recibe este correo por error, no debe divulgar, copiar, reproducir o usar la información contenida en el mismo. Si usted cree que ha recibido este correo por error, por favor, informe al remitente y destruya el correo.

Este correo electrónico y sus anexos están sujetos a las políticas de seguridad de la información de la institución. Si usted recibe este correo por error, no debe divulgar, copiar, reproducir o usar la información contenida en el mismo. Si usted cree que ha recibido este correo por error, por favor, informe al remitente y destruya el correo.

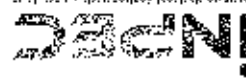
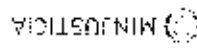


ES EL COMPROMISO DEL INPEC

201908211405Q.pdf
87K

.....

.....



200-DIREG-

URGENTE PROCESO DISCIPLINARIO

VERBAL

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

Coronel @

DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO

Director EPAMCAS-PY "San Isidro"

Kilómetro 3 vía las guacas

Popayán

Cordial Saludo:

Ref. Citación a Declaración Proceso disciplinario No. 154-14⁵

Respetuosamente me permito comunicarle que en este despacho se adelanta el proceso disciplinario de la referencia, en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY, adscrito actualmente al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por presunto ingreso de elementos prohibidos "Sustancias Psicotrópicas" el pasado 19 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán

Dando alcance a la decisión tomada en Auto de Indagación Preliminar N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, en consecuencia, sírvase notificar y hacer comparecer a los siguientes funcionarios a diligencia de declaración juramentada que se van a llevar a cabo el próximo lunes 27 de Agosto de 2018 en esas instalaciones ubicadas en la CALLE 22 NORTE N° 3N-49 así:

NOMBRES Y APELLIDOS		HORA DE LA DILIGENCIA	
Dg. EDUAR MINA VASQUEZ		Hora: 10:30	
Dg. EDINSON GARCIA FLOR		Hora: 11:00	
Dg. FERNANDO BOLAÑOS LUNA		Hora: 11:30	

Se le recuerda lo que en lo respectivo consagra la ley 734 de 2.002, Código único Disciplinario:

✓ Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

Agradezco su atención deseándole éxitos en sus labores.

CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO
DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE - INPEC
21 AGO. 2018
VICERRECTORIA
REGIONAL OCCIDENTE

Recibido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, el 21 de Agosto de 2018.
Firma: Dg. Edwin Camilo Echeverry

DECRETO 407 DE 1994 (febrero 20). Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994

CAPITULO III. DEBERES, PROHIBICIONES Y DERECHOS.

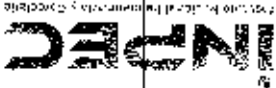
ARTICULO 16. DEBERES. Son deberes de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, los siguientes:

14. Denunciar y colaborar con las investigaciones que se adelanten en el Instituto.

Calle 22 Norte N° 3-49 W V.I.R.S.M.: FS CALI VALLE
PBX: 3283907 ext. 112
E-mail: dircar@inpec.gov.co

21/8/2018

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Fwd: REPROGRAMACION DILIGENCIAS DISCIPLINARIAS EXP. 154-14



Emir Caraball Vasquez <emir.caraball@inpec.gov.co>

Fwd: REPROGRAMACION DILIGENCIAS DISCIPLINARIAS EXP. 154-14

Disciplinario Rocidente <disciplinario.rocidente@inpec.gov.co>
Para: Emir Caraball Vasquez <emir.caraball@inpec.gov.co>

21 de agosto de 2018, 16:3

----- Mensaje reenviado -----

De: **Disciplinario Rocidente** <disciplinario.rocidente@inpec.gov.co>

Fecha: 21 de agosto de 2018, 16:17

Asunto: REPROGRAMACION DILIGENCIAS DISCIPLINARIAS EXP. 154-14

Para: Direccion Epopopayan <direccion.epopopayan@inpec.gov.co>, Policia Judicial Epopopayan

<policia.judicial.epopopayan@inpec.gov.co>, Comando Epopopayan <comando.epopopayan@inpec.gov.co>

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

Coronel (r)

DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO

Director EPAMCAS-PY

Popayan

Adjunto oficio Nro. 2018IE0091360 a fin de que facilite el desplazamiento de los funcionarios, que se relacionan en el requerimiento.

Cordialmente,

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE
Telefono: (2) 3263907 - Ext.: 109 Avante! 378.

15

AL OSEERVA EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ASIA DEPENDENCIA SI ENTENDERA COMO ACEPTADO Y SE RECIBIRAN COMO DOCUMENTO
PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO.

LEY 527 DEL 18-08-99) RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRONICA A TRAVES DE LAS REDES TELEMTICAS)

Cordialmente,

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE
Telefono: (2) 3263907 - Ext.: 109 Avante! 378.

15

AL OSEERVA EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESTA DEPENDENCIA SI ENTENDERA COMO ACEPTADO Y SE RECIBIRAN COMO DOCUMENTO
PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO.

LEY 527 DEL 18-08-99) RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRONICA A TRAVES DE LAS REDES TELEMTICAS)

27/08/2018



Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Fw: REPROGRAMACION DILIGENCIAS DISCIPLINARIAS EXP. 154-1

AVISO LEGAL: Este material y sus contenidos son para uso de consulta. El mismo contiene información confidencial, por lo que no se debe divulgar, reproducir o utilizar para fines ajenos al uso autorizado. El uso no autorizado de este material puede acarrear sanciones legales. El uso no autorizado de este material puede acarrear sanciones legales. El uso no autorizado de este material puede acarrear sanciones legales.

Las copias de este material deben ser utilizadas únicamente con fines de consulta y no para fines de lucro. El uso no autorizado de este material puede acarrear sanciones legales. El uso no autorizado de este material puede acarrear sanciones legales. El uso no autorizado de este material puede acarrear sanciones legales.

Este material es propiedad de INPEC y no puede ser distribuido, reproducido o utilizado para fines ajenos al uso autorizado. El uso no autorizado de este material puede acarrear sanciones legales. El uso no autorizado de este material puede acarrear sanciones legales. El uso no autorizado de este material puede acarrear sanciones legales.

ES EL COMPROBADO DEL INPEC

Antes de aceptar este material, los usuarios deben leer y comprender los términos y condiciones de uso. El uso no autorizado de este material puede acarrear sanciones legales. El uso no autorizado de este material puede acarrear sanciones legales. El uso no autorizado de este material puede acarrear sanciones legales.

201808211409-2 PY.pdf

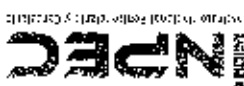
80K

.....

.....

.....

200-DIREG-



URGENTE PROCESSO DISCIPLINARIO

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

Coronel®

CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ

Director COJAM

Kilómetro 3 vía las guacas

Horayan

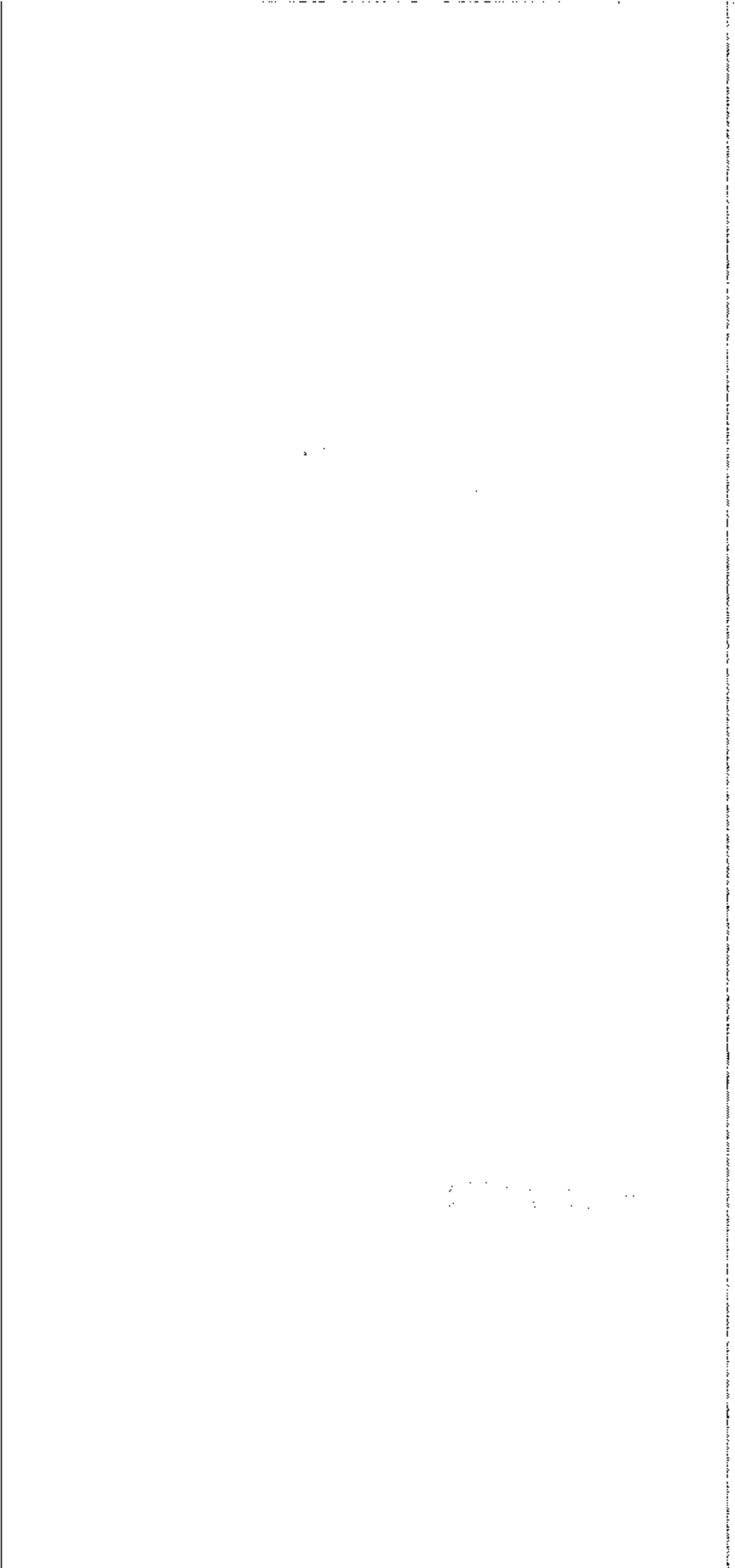
Cordial Saludo:

Ref. Notificación de Trámite de Diligencias Proceso disciplinario No. 154-147

Respectuosamente me permito comunicarle que en este despacho se adelanta el proceso disciplinario de la referencia, en contra del dragonante **Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY**, adscrito actualmente al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por presunto ingreso de elementos prohibidos "Sustancias Psicotrópicas" el pasado 19 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán.

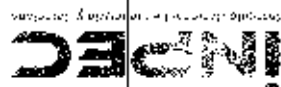
Dando alcance a la decisión tomada en Auto de Indagación Preliminar N° 00063 del 10 de Agosto de 2018 en consecuencia sírvase notificar al funcionario disciplinado **ECHEVERRY DAZA**, que el próximo lunes 27 de Agosto de 2018 se van a llevar a cabo diligencias de declaraciones en estas instalaciones ubicadas en la CALLE 22 NORTE N° 3N-49 así:

NOMBRES Y APELLIDOS		HORA DE LA DILIGENCIA
Dg. ZEMANATE DORADO SILVIO	Hora: 10:15	
Dg. EDWAR MINA VASQUEZ	Hora: 10:30	
Dg. EDINSON GARCIA FLOR	Hora: 11:00	
Dg. FERNANDO BOLAÑOS LUNA	Hora: 11:30	



21/8/2018

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Fwd: NOTIFICACION FUNCIONARIO



Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>

Fwd: NOTIFICACION FUNCIONARIO

Disciplinario Roccidente <disciplinario.roccidente@inpec.gov.co>
Para: Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----
De: Disciplinario Roccidente <disciplinario.roccidente@inpec.gov.co>

Fecha: 21 de agosto de 2018, 16:43
Asunto: NOTIFICACION FUNCIONARIO

Para: Talento Humano Cojamundi <talento.humano.cojamundi@inpec.gov.co>, Incapacidades Cojamundi <incapacidades.cojamundi@inpec.gov.co>, Direccion Cojamundi <direccion.cojamundi@inpec.gov.co>

Santiago de Cali 21 de Agosto de 2018

Coronel (r)
CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ
Director COJAM

Jamundi

Cordial Saludo

Adjunto a la presente me permito remitirle el oficio Nro. 2018IE0091764 a fin de que el funcionario EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, sea notificado que debe comparecer el proximo lunes 27 de Agosto de 2018 desde la 10:00 de la mañana.

Cordialmente,

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE
Teléfono: (2) 3263907 - Ext.: 109 Avante!: 378.



AL OBSERVAR EL ACUSE RECIPIENTE POR PARTE DE ESTA DEPENDENCIA SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE ARCHIVARÁ COMO DOCUMENTO
PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO

(LEY 527 DEL 18-08-99) RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRONICA A TRAVES DE LAS REDES TELEMTICAS

Cordialmente,

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE
Teléfono: (2) 3263907 - Ext.: 109 Avante!: 378.



AL OBSERVAR EL ACUSE RECIPIENTE POR PARTE DE ESTA DEPENDENCIA SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE ARCHIVARÁ COMO DOCUMENTO
PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INCARC - FWC. VOIIFICACION FUNCIONARIO

155 527 DEL 18-08-99) ALCONDOMIENTO JURIDICOS DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA Y TRÁFICO DE LAS REDES (COMUNICACIÓN)

DAENI

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem. This involves identifying the symptoms of the problem and determining the scope of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the causes of the problem. This involves identifying the factors that are contributing to the problem and determining the underlying causes of the problem. Once the causes of the problem have been identified, the next step is to develop a plan to address the problem. This involves identifying the actions that need to be taken to address the problem and determining the resources that will be needed to implement the plan. Once a plan has been developed, the next step is to implement the plan. This involves carrying out the actions that have been identified in the plan and monitoring the progress of the plan. Finally, the last step in the process is to evaluate the results of the plan. This involves determining whether the plan has been successful in addressing the problem and identifying any lessons learned from the process.

IN RE: CONSPIRACY OF THE

Actuals: 100,000 each month; 1,200,000 for year; program is in progress as of 12/31/2000. 100,000 for year; program is in progress as of 12/31/2000.

201808211409 COJAM.pdf 94K

22/8/2018

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - NOTIFICACION PERSONAL HECHA AL DRAGONEVANTE ZEMANATE DORADO SIL



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Disciplinario Roccidente <disciplinario.roccidente@inpec.gov.co>

NOTIFICACION PERSONAL HECHA AL DRAGONEVANTE ZEMANATE DORADO

SILVIO ANTONIO EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO

1 mensaje

EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO <direccion.epcsquilichao@inpec.gov.co>
Para: Disciplinario Roccidente <disciplinario.roccidente@inpec.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente me permito enviar lo relacionado en el asunto.

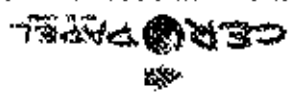
Att

Dg. Isabel Mejía Brand
EPMSC Santander de Quilichao



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

AVISO LEGAL: Esta notificación y sus anexos son para uso exclusivo del destinatario y puede contener información confidencial o protegida por la ley. Por lo que el uso, difusión, reproducción o copia por personas distintas de su receptor está prohibido. Si usted está comunicándose por correo electrónico, por favor, envíe el mensaje y adjuntos a través de un correo electrónico. Las notificaciones contenidas en este mensaje electrónico son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).



ES EL COMPROMISO DEL INPEC

Adjunto encontrará estos anexos (a los anexos adjuntos), por lo tanto si realmente es necesario hacerlos, de por así mismo INPEC no podrá o cumplir por otros casos.

NOTIFICACION ZEMANATE DORADO SILVIO EPC SANTANDER.pdf 521K



Santander de Quilichao - Cauca 22 de agosto de 2018.

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL OFICIO N° 2018IE0091402
DEL 21 DE AGOSTO DE 2018**

En la fecha compareció el Dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.335.448, a quien se le notifica el contenido del oficio N° 2018IE0091402 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018, emanado de la Dirección Regional Occidente INPEC, por medio del cual se le solicita comparecer ante ese despacho el día 27 de agosto de 2018, para ser escuchado en diligencia de declaración juramentada dentro del proceso disciplinario N° 154-14.

Al notificado se le hace entrega de 01 copia del citado oficio.

El Notificado:

Dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO

C.C. 76.335.448

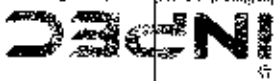
Quien Notifica:

Dra. LUZ DARI ALVAREZ FLOR

Directora EPWISC Santander de Quilichao

3/8/2018

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - ENVIO NOTIFICACION DG ECHVERRI DAZA EDWIN



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ENVIO NOTIFICACION DG ECHVERRI DAZA EDWIN

incapacidades.cojamundi@inpec.gov.co <incapacidades.cojamundi@inpec.gov.co>
Para: Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>

3 de agosto de 2018, 9:

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

Dg. Erika Viviana Riascos Burbano

Hojas de Vida

Complejo Penitenciario y Carcelario Jamundi

COJAM

Teléfono: (2) 5199995 extensión 1091



INPEC

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son para uso del destinatario y puede contener información confidencial o protegida por la Ley, por lo que el envío, difusión, reproducción o cualquier otro uso no autorizado de la información contenida en este mensaje es estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario de esta comunicación por favor no divulgar esta información a terceros ni permitir que otros lo hagan.

Las informaciones contenidas en este mensaje y sus anexos son de carácter confidencial y deben ser tratadas como tales. No se debe divulgar esta información a terceros ni permitir que otros lo hagan.



ES EL COMPROMISO DEL INPEC

Antes de imprimir este mensaje (o los archivos adjuntos), por favor asegúrese de que el destinatario es correcto. Si no es así, no debe imprimirlo ni divulgarlo.

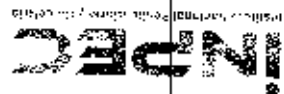
notificacion Echeverri Daza Edwin.pdf

574K

Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>

27/8/2018

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Desarrollo de diligencias de declaración EXP 151-14



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Desarrollo de diligencias de declaración EXP 151-14

2 mensajes

Disciplinario Roccidente <disciplinario.roccidente@inpec.gov.co>
 Para: camilokiss333@gmail.com

Señor

EDWIN CAMILO ECHEVERRY

Cordial saludo,

En aras del principio de publicidad de publicidad me permito notificarle que el próximo lunes 27 de agosto del 2018 se van a llevar a cabo las declaraciones de los Dgte Zemanate Silvio a la 10:15 am, Dgte Edwar Mina Vasquez a las 10:30 am, Dg Edison Garcia a las 11:00 am y el Ds Fernando Bolaños a las 11:30 am, si bien desea comparecer a dichas diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta autorización de notificación del 03 de agosto del 2018 conforme al art 102 de la ley 734 del 2002.

Atentamente,

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE

Teléfono: (2) 3263907 - Ext.: 109 Avante! 378.

AL CUALIZAR EL AUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESTA DEPENDENCIA SE ENTENDIÓ COMO ACEPTADO Y SE RECONOCIÓ COMO DOCUMENTO.
 PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO.

LEY 527 DEL 18-08-99) (RECONOCIMIENTO AL RECIBO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS FIRMAS TELEMA-TICAS).

Camilo Echeverri <camilokiss333@gmail.com>
 Para: Disciplinario Roccidente <disciplinario.roccidente@inpec.gov.co>

OK, recibido.

[El texto que está oculto]

[El texto a todo está oculto]

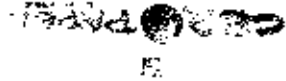


Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

27/8/2019

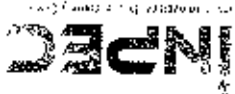
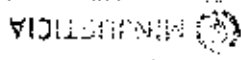
Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Desarrollo de diligencias de declaración EX-15144

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus adjuntos son parte de la información y toda comunicación que se recibe o transmite por cualquier medio electrónico. La Ley 1712 de 2014 establece que la información contenida en este mensaje es confidencial y no debe ser divulgada ni utilizada para fines ajenos a los que fueron destinados. La divulgación o el uso no autorizado de esta información puede constituir un delito. Se prohíbe la reproducción, el uso no autorizado, la modificación o la destrucción de este mensaje. El receptor debe asegurarse de que la información contenida en este mensaje es la que se esperaba recibir y de que no ha sido alterada. Si no es el destinatario, se le pide que no responda a este mensaje y que lo informe al remitente. Si es el destinatario, se le pide que responda a este mensaje.



ES EL COMPROMISO DEL INPEC

Antes de imprimir este mensaje, por favor asegurese de que la información contenida en este mensaje es la que se esperaba recibir y de que no ha sido alterada. Si no es el destinatario, se le pide que no responda a este mensaje y que lo informe al remitente. Si es el destinatario, se le pide que responda a este mensaje.



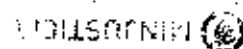
**GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE No. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DRAGONEANTE, SILVIO ANTONIO ZEMANATE
DORADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 76.335.448
EXPEDIDA EN BOLIVAR-CAUCA.**

En Cali, a los veintisiete (27) días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018) y siendo las 10:00 horas, previa citación se hizo presente el señor interno: **Dg. SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO**, en la oficina de control interno disciplinario, a fin de escucharlo en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento, para que obre como prueba dentro de la INVESTIGACION DISCIPLINARIA EXP.151-14, que se adelanta en esta agencia disciplinaria por el presunto ingreso de elementos de elementos en el EPAMCAS-PY el pasado 19 de Octubre de 2013. Acto seguido el suscrito funcionario comisionado para tal fin le toma el juramento de rigor previa imposición de los artículos 33 de la Constitución Nacional, artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 442 Código Penal, en los siguientes términos respectivamente: artículo 33. Constitución Nacional: inmunidad penal "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". Artículo 383. CPP: Obligación de rendir testimonio "Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en juicio oral o público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales". (...) Artículo 389. CPP: Juramento. "Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaran falsamente o incumplian lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomara el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce". Artículo 442 CP: Falso testimonio. "El que en actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años". A sabiendas de la responsabilidad penal que Usted asume con el juramento, jura usted, decir toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que a continuación va a rendir? **CONTESTO: Si, lo juro. PREGUNTADO:** Por sus generales de ley? **CONTESTO:** Me llamo de nombres y apellidos como quedo registrado a inicio de la diligencia, identificado como se anotó, natural de Bolívar - Cauca, edad 39 años, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller, con 18 años y 5 meses de servicio en el INPEC. **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sirvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** Efectivamente para la fecha 19/10/2013 sucedió un hecho, del hallazgo de una sustancia estupefaciente en el maletín que portaba el señor ECHEVERRY DAZA como se expresa en el informe, aproximadamente siendo 06:58 horas yo iba ingresando al establecimiento a la formación porque ese día ingresaba a laboral, fui informado de que al requisar al señor ECHEVERRY con el binomio canino BOLANOS LUNA y su ejemplar canino "Luna" esta

Calle 22 Norte No. 3V-49 PBX 32539C/LXL

1:12

disciplinario.pcc@inpec.gov.co
Ud go P.D.E 200

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE No. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DRAGONANTE, SILVIO ANTONIO ZEMANATE
DORADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 76.305.448
EXPEDIDA EN BOLIVAR- CAUCA.

había dado señal alerta positiva para estupefactos, motivo por el cual el señor ECHEVERRY fue ingresado al cuarto de requisas donde se requisó al personal visitante, cuando ingrese a este recinto efectivamente ahí se encontraba el señor ECHEVERRY con el guía canino y su ejemplar "Luna" al preguntársele al señor ECHEVERRY por parte del suscrito acerca de la situación este manifestó que en su maletín llevaba una sustancia, procedió a abrir el maletín y saco de su interior un elemento de forma irregular con envoltura en plástico, motivo por el cual se le pusieron de presente sus derechos como capturado y se dio inicio a los actos urgentes, poniéndose a disposición del fiscal de turno URI, **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad de juramento que actuaciones de policía judicial adelantó la unidad **CONTESTO.** La unidad de policía judicial realizó todos los actos urgentes, como reporte de inicio, acta de entrega voluntaria, acta de incautación, derechos del capturado, actuación de primer respondiente, informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, acta de consentimiento para toma de fotografías para identificación, solicitud de antecedentes, informe de investigador de campo PIPH, informe de ejecutivo, arraigo y antecedentes judiciales. **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad del juramento como fue la forma de embale que iban la sustancia psicotrópica incautada al señor Dg. ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO.** Estaba envuelta en plástico de forma irregular. **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad que clase de sustancia se le incauto al funcionario ECHEVERRY DAZA, y que cantidad. **CONTESTO.** Según lo plasmado en el informe de investigador de campo suscrito por el Dg. MINA VASQUEZ EDWARD la sustancia encontrada se trataba de marihuana con un peso neto de 102.98 gramos. **PREGUNTADO:** En qué lugar del establecimiento se dio esta incautación. **CONTESTO.** En la guardia externa en el cuarto que es utilizado para la requisita al personal que visita a los internos. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si la guardia externa se encuentra al interior del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Si señores un área que pertenece al establecimiento de Popayán. **PREGUNTADO:** Que controles de seguridad debe pasar una persona para llegar a la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** El control con el binomio canino que se ubica en algunas ocasiones en el portal 1 o información, en otras ocasiones lo ubican ahí antes de llegar a la guardia a unos dos (2) pasos de ésta. **NOTA: EN ESTE ESTADO DE LAS DILIGENCIAS SE LE CONCEDE LA PALABRA AL Dg. ECHEVERRY DAZA A FIN DE HACER USO DEL DERECHO DE CONTRADICION Y DEFENSA QUIEN MANIFIESTA NO HACER NINGUNA PREGUNTA, Y DICE QUE QUEDA A LA ESPERA DE LA LLEGADA DE LOS AUDIOS DEL PROCESO PENAL QUE PERMANECE EN EL JUZGADO. PREGUNTADO** tiene algo más que decir corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTADO** (No más) No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminado una vez leído y aprobado por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:50 horas del día de hoy veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Calle 22 Norte No. 3N 49 PBX 3268307 FAX
15
e-mail: justicia@inpec.gov.co
Código P.I. 200

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE No. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DRAGOMANTE, SILVIO ANTONIO ZEMANATE
DORADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 76.335.448
EXPEDIDA EN BOLIVAR-CAUCA.

EL DECLARANTE:

SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO
C.C. Nro. 76.335.448 Expedida en Bolívar- Cauca

EL DISCIPLINADO:

EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
C.C. Nro. 15.816.019 Expedida en Unión - Nariño

EL COMISIONADO:

Dg. EMIR CARABAL VASQUEZ
Responsable Control Interno Disciplinario Regional Occidente

INPEC
INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIACIÓN

MINISTERIO DE JUSTICIA

Calle 22 Norte No. 3N-49 PBX 3263937 FAX
: 12
030 villaviejaoccidente@inpec.gov.co
Código P.D.E. 200

INPEC
Instituto Nacional
Penitenciario y Carcelario

MINISTERIO DE JUSTICIA

**GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE No. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DRAGONANTE CON FUNCIONES DE POLICIA
JUDICIAL DEL EPAMCAS-PY POPAYAN SEÑOR EDWARD MINA VASQUEZ
IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 16.986.387 EXPEDIDA
EN PALMIRA-VALLE.**

En Cali, a los veintisiete (27) días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018) y siendo las 12:32 horas, previa citación se hizo presente el señor **EDWARD MINA VASQUEZ**, en la oficina de control interno disciplinario, a fin de escucharlo en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento, para que obre como prueba dentro de la **INVESTIGACION DISCIPLINARIA EXP.151-14**, que se adelanta en esta agencia disciplinaria por el presunto ingreso de elementos de elementos en el EPAMCAS-PY el pasado 19 de Octubre de 2013. Acto seguido el suscrito funcionario comisionado para tal fin le toma el juramento de rigor previa imposición de los artículos 33 de la Constitución Nacional, artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 442 Código Penal, en los siguientes términos respectivamente: artículo 33, Constitución Nacional; inmunidad penal "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil", Artículo 383, CPP; Obligación de rendir testimonio. "Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en juicio oral o público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales", (...) Artículo 389, CPP; Juramento, "Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestara previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomara el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce "Artículo 442 CP; Falso testimonio. "El que en actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, false a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años". A sabidas de la responsabilidad penal que Usted asume con el juramento, jura Usted, decir toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que a continuación va a rendir? **CONTESTO:** Si, lo juro. **PREGUNTADO:** Por sus generales de ley? **CONTESTO:** Me llamo de nombres y apellidos como quedo registrado a inicio de la diligencia, identificado como se anotó, natural de Palmira - Valle, edad 39 años, estado civil unión libre, grado de instrucción tecnólogo, con 19 años y 11 meses de servicio en el INPEC, y en la especialidad de policía judicial 10 años. **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragonante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sirvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** Esta como está plasmado en el informe en referencia, el grupo de policía judicial del EPAMCAS-PY de Popayán realizó las diligencias y actos urgentes, tendientes a la judicialización del funcionario, ECHEVERRY DAZA por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, captura que se llevado

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE N°. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DRAGONEANTE CON FUNCIONES DE POLICIA
JUDICIAL DEL EPAMCAS-PY POPAYAN SEÑOR EDWARD MINA VASQUEZ
IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 16.986.387 EXPEDIDA
EN PALMIRA- VALLE.

a cabo por parte del funcionario de policía judicial SILVIO ZEMANATE para la fecha señalada, de estas actuaciones se corrió traslado a la fiscalía de turno URTI de Popayán, para que con posterioridad el funcionario fuera presentado ante un juez de Control de Garantías, el informe que me ponen de presente se realizó por parte de los funcionarios que intervenimos en ese procedimiento de captura, actualización directa en el caso fue la realización de la prueba de identificación preliminar, homologada RPH, sustancia incautada por el Dg. SILVIO ZEMANATE, elemento que me fue entregado bajo el protocolo de cadena de custodia debidamente embalado y rotulado, procediendo a extraer de ese rotulo el elemento incautado para someterlo al pesaje en una balanza determinándose su peso bruto, que según lo plasmado en el informe fue de 167.35 gramos, posteriormente se despoja de sus envolturas al elemento hallándose que este corresponde a una sustancia vegetal color verde, con fragmentos de hojas tallos y semillas, sustancia que colocada nuevamente en la balanza para determinar su peso neto el cual corresponde a 102.98 gramos según lo que indica el informe, luego se extrae una mínima cantidad de sustancia incautada, la cual se ingresa a un tubo de ensayo donde se le aplica inicialmente 10 gotas del reactivo DUQUENOIS agitándose por un 1 minuto, posteriormente se le agrega 10 gotas de ácido clorhídrico dejando un 1 minuto de reposo donde se puede apreciar la consistencia de un color entre la gama del azul a violeta oscuro al fondo del tubo de ensayo, lo cual indica que la prueba dio positivo preliminar para cannabis sativa y/o derivados (Marhuana), este procedimiento fue fijado fotográficamente y plasmado en un informe de Investigador de Campo, el cual fue anexado con el resto de actos urgentes a la fiscalía de turno URTI. De igual manera se extrae 3 gramos de la sustancia incautada como muestra la cual se embala se rotula y se diligencia una nueva cadena de custodia, esta para ser enviada al laboratorio LABICI COTI Cali, donde son los peritos encargados de dar la plena identidad de la sustancia incautada. **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad del juramento como fue la forma de empaque que iban la sustancia psicotrópica incautada al señor Dg. ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO.** Según lo que indican los informes el elemento incautado correspondía a un elemento de forma irregular aproximadamente 30 cm de largo por 6.0 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de 167.35 gramos. **PREGUNTADO:** En qué lugar del establecimiento se dio esta incautación. **CONTESTO.** Tengo entendido según informe presentado por parte del Dg SILVIO ZEMANATE, la incautación del elemento se dio en el cuarto de requisa de la guardia externa de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si dicha guardia externa se encuentra al interior del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Si efectivamente. **PREGUNTADO:** Que controles de seguridad debe pasar una persona para llegar a la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Para la fecha de los hechos, control en silla con binomios caninos. **NOTA: EN ESTE ESTADO DE LAS DILIGENCIAS SE LE**

INPEC
Instituto Nacional
Penitenciario y Carcelario

MINISTERIO

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE No. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DRAGONEANTE CON FUNCIONES DE POLICIA
JUDICIAL DEL EPAMCAS-PY POPAYAN SEÑOR EDWARD MINA VASQUEZ
IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 16.986.387 EXPEDIDA
EN PALMIRA-VALLE.

CONCEDE LA PALABRA AL Dg. ECHEVERRY DAZA A FIN DE HACER USO DEL
DERECHO DE CONTRADICION Y DEFENSA QUIEN MANIFIESTA, Y DICE QUE
QUEDA A LA ESPERA DE LA LLEGADA DE LOS AUDIOS DEL PROCESO PENAL
QUE PERMANECE EN EL JUZGADO. PREGUNTADO tiene algo más que decir corregir
o enmendar a la presente diligencia **CONTESTADO**. No más. No siendo otro el objeto de
la presente diligencia se da por terminado una vez leído y aprobado por quienes en ella
intervinieron, siendo las 13:00 horas del día de hoy veintisiete (27) de Agosto de dos mil
dieciocho (2018).

EL DECLARANTE:

EDWARD MINA VASQUEZ

C.C. Nro. 16.986.387 Expedida en Palmira- Valle

EL DISCIPLINADO:

EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA

C.C. Nro. 15.816.019 Expedida en Unión - Nariño

EL COMISIONADO:

Dg. EMIR CARABAL VASQUEZ

Responsable Control Interno Disciplinario Regional Occidente


 MINISTECIA


 INSTITUTO VENEZOLANO DE EJECUCIÓN PENAL

200-DIREG-

URGENTE PROCESO DISCIPLINARIO

Santiago de Cali, 04 de Septiembre de 2018

AL COMANDANTE EN JEFE LAZAR OCHOA/2018-08-04
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA PENAL
 200-DIREG-2018-08-04
 ASUNTO: PROCESO DISCIPLINARIO
 DESTINO: COMANDO EN JEFE LAZAR OCHOA/2018-08-04
 ORIGEN: COMANDO EN JEFE LAZAR OCHOA/2018-08-04
 2018EE0072559

Doctor
GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA
 Juez 2 Penal del circuito
 Calle 8 N° 10-00 Palacio de Justicia
 Popayán

Cordial Saludo:

Ref. Solicitud de audios Precusión SPOA No 190016000602201307038
 Acusado: **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**

Respetuosamente me permito comunicarle que en este despacho se adelanta el proceso disciplinario de la referencia, en contra del dragonante **Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY**, adscrito actualmente al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por presunto ingreso de elementos prohibidos "Sustancias Psicotrópicas" el pasado 19 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán. Dando alcance a la decisión tomada en Auto de Indagación Preliminar N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, en consecuencia, me permito solicitarle remitir copia de la siguiente información así:

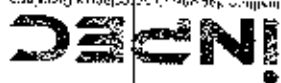
1. Copia de los registros de la audiencia por medio del cual se profirió la precusión de la investigación por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes a favor del señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA** identificado con C.C. N° 15.816.019.

Agradezco su atención deseándole éxitos en sus labores.

Dg. EMIR CARABALI VASQUEZ
 Responsable Grupo CIDIS Regional Occidente -INPEC

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Calle 22 Norte N° 94-19 Br. Versal 11-8 CALI-VALLE
 PBX: 0203907 ext. 112
 Email: info@inpec.gov.co



Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>

SOLICITUD DE APOYO CONEXION VIA HANGOGT CORREO INSTITUCIONAL EXP. 151-14

Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>
Para: Talento Humano Cojamundi <talentohumano.cojamundi@inpec.gov.co>, Direccion Cojamundi <direccion.cojamundi@inpec.gov.co>
4 de septiembre de 2018, 16:35

Santiago de Cali, 04 de Septiembre de 2018

Coronel

CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ

Director COJAM

Jamundi

Lo presente a fin de solicitarle respetuosamente apoyar el desarrollo de 02 diligencias de declaracion juramentadas que se van a llevar a cabo en el EPAMCAS-PY Popayan a los Dg. GARCIA FLOR EDINSON de policia judicial y Ds. BOLANOS LUNA FERNANDO Guia canino, mañana 05 de Septiembre en ese establecimiento a fin de que se haga conexion con el correo institucional emir.carabali@inpec.gov.co y el correo de direccion.cojamundi@inpec.gov.co. Lo anterior dentro de proceso disciplinario N° 151-14 adelantado contra el Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, funcionario que debiera estar presente si es su deseo en la conexion para ejercer su derecho de contradiccion y a bien considera.

Agradezco su atencion y deseandole exitos en sus actividades.

Cordialmente;

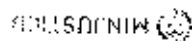
EMIR CARABALI VASQUEZ

Responsable Grupo Control Interno Disciplinario

Regional Occidente

Calle 22 Norte N° 3N-49 Barrio Versailles - Cali

Telefono: 3263907 Ext. 112



INPEC

200-DIREG-

URGENTE PROCESO DISCIPLINARIO

Santiago de Cali, 04 de Septiembre de 2018

Doctor

GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA

Juez 2 Penal del circuito

Calle 8 N° 10-00 Palacio de Justicia

Popayán

Cordial Saludo:

Ref. Solicitud de audios Precusión SPOA No 190016000602201307038

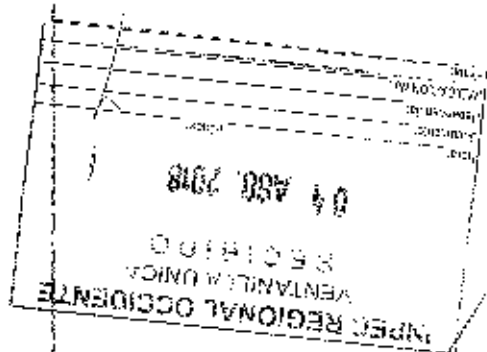
Acusador: EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA

Respetuosamente me permito comunicarle que en este despacho se adelanta el proceso disciplinario de la referencia, en contra del dragonante **Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY**, adscrito actualmente al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por presunto ingreso de elementos prohibidos "Sustancias Psicotrópicas" el pasado 19 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán. Dando alcance a la decisión tomada en Auto de Indagación Preliminar N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, en consecuencia, me permito solicitarle remitir copia de la siguiente información así:

1. Copia de los registros de la audiencia por medio del cual se profirió la precusión de la investigación por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes a favor del señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA** identificado con C.C. N° 15.816.019.

Agradezco su atención deseándole éxitos en sus labores.

Dg. EMIR CARABALLASQUEZ
Responsable Grupo CIDIS Regional Occidente -INPEC

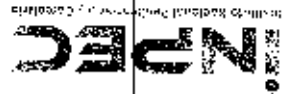


Revisado por: [illegible]
Liberado por: [illegible]
Fecha de liberación: 04/08/2018

Calle 22 Norte N° 39 de VERSALLES CALI VALLE
TEL: 3263907 ext 112
Email: [illegible]

4/9/2018

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - NOTIFICACIÓN DILIGENCIAS DE DECLARACION EXP. N° 151-14



Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>

NOTIFICACIÓN DILIGENCIAS DE DECLARACION EXP. N° 151-14

Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>
Para: camilo.kiss333@gmail.com

Santiago de Cali, 04 de Septiembre de 2018

SEÑOR
EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
Funcionario Disciplinado
COTAM - Jamudi

Cordial Saludo:

En aras del principio de publicidad, me permito informarle que el día 05 de septiembre de 2018 se van a llevar a cabo DECLARACIONES JURAMENTADAS de los siguientes funcionarios así:

NOMBRES Y APELLIDOS	HORA DE LA DILIGENCIA
Dg. EDINSON GARCIA FLOR - Policía Judicial	Hora: 11:00
Ds. FERNANDO BOLAÑOS LUNA - Guía Canino	Hora: 11:30

diligencias que se van a llevar a cabo en las instalaciones del EPAMCAS-PY ubicado en el kilómetro 3 vía las veredas las guacas, lo anterior a fin de que se sirva comparecer si es su deseo.
Agradezco su atención y deseándole éxitos en sus actividades.
Cordialmente:

EMIR CARABALI VASQUEZ
Responsable Grupo Control Interno Disciplinario
Regional Occidente
Calle 22 Norte N° 3N-49 Barrio Versalles - Cali
Telefono: 3263907 Ext. 112



Ministerio de Justicia y Carceres

ins:ent

Mover a Recibidos

DILIGENCIAS DE DECLARACION EXP. 151-14

Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>
para camilokiss333

antiago de Cali, 04 de Septiembre de 2018

SEÑOR
EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
Funcionario Disciplinado
COJAM - Jamundí

Cordial Saludo:

así:

NOMBRES Y APELLIDOS	Dg. EDINSON GARCIA FLOR - Policía Judicial
	Ds. FERNANDO BOLANOS LUNA - Guía Canino

En el establecimiento Carcelario de Popayan, en caso de no poderse trasladar al m

Agradezco su atención y deseandole exitos en sus actividades.

Cordialmente:

EMIR CARABALI VASQUEZ
Responsable Grupo Control Interno Disciplinario
Regional Occidente
Calle 22 Norte N° 3N-49 Barrio Versalles - Cali
Telefono: 3263907 EXT. 112

Haz clic aquí para **Responder** o para **Responder**

15.38 GB en uso
Administrar

- Recibidos (997)
- Posteados
- Envíados
- Goradores (37)
- Más
- Emir
- Dirección Epc Pa
- como estas
- Dirección Regiona
- les de la que
- Mary Mazur
- Y DE DUCHA
- John David Gordo
- Juanes Lides LIR
- Investigaciones de
- Investigaciones
- Bienestar Cojam
- queo atenta...
- Nicito Hurre
- OK
- Policia Judicial Co
- GRABAR LORR
- LUZ VERISSA GU
- RAY DEL CONREO
- Policia Judicial Ri
- RAJALMAU
- David Alejandro R
- TOYAL-RO-ADO BOI
- Policia Judicial Epi
- Enviado curso
- Rafael Alvar
- Para el regional en este
- Para el regional en este
- Para el regional en este

MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC

200-DIREG-

URGENTE PROCESO DISCIPLINARIO

VERBAL

Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2018

Coronel @

CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ

Director COJAM

Complejo Carcelario y Penitenciario

Kilometro 2.3 via bocas del palo

Jamundí

Cordial Saludo:

Ref. Citación a Declaración Proceso disciplinario No. 151-14*

Respetuosamente me permito comunicarle que en este despacho se adelanta el proceso disciplinario de la referencia, en contra del dragonante **Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY**, adscrito actualmente al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por presunto ingreso de elementos prohibidos "Sustancias Psicotrópicas" el pasado 19 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán.

Dando alcance a la decisión tomada en Auto de Indagación Preliminar N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, en consecuencia, sírvase notificar y hacer comparecer al **Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA** a diligencias de declaración juramentada que se van a llevar a cabo **EL PRÓXIMO VIERNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018** en las instalaciones de la DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE ubicada en la calle 22 Norte N° 3N-49 a fin de que participe y haga uso del derecho de contradicción y defensa en los testimonios de los siguientes funcionarios del EPAMCAS-PY de Popayán así:

NOMBRES Y APELLIDOS		HORA DE LA DILIGENCIA	
Dg. EDINSON GARCIA FLOR - Policía Judicial		Hora: 10:00	
Dg. FERNANDO BOLAÑOS LUNA - Guía Carino		Hora: 10:30	

Se le recuerda lo que en lo respectivo consagra la ley 734 de 2.002, Código Único Disciplinario:

✓ **Artículo 34. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

Agradezco su atención deseándole éxitos en sus labores.

CARLOS AUGUSTO HIGARRE FRANCO
Director Regional Occidente -INPEC

8 SET. 2018

DECRETO 407 DE 1994 (febrero 20). Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994

CAPITULO III. DEBERES, PROHIBICIONES Y DERECHOS

ARTICULO 16. DEBERES. Son deberes de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, los siguientes:

14. Denunciar y colaborar con las investigaciones que se adelanten en el Instituto.

Elaborado por: INPEC

PUX 0203907 EXT. 112

Calle 22 Norte N° 3N-49 B. VERSAL F.S. CALI VALLE

MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC

200-DIREG-

URGENTE PROCESO DISCIPLINARIO
VERBAL

Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2018

Coronel @

DARIO ANTONIO BALTEN TRUJILLO

Director EPAMCAS-PY "San Isidro"

Kilómetro 3 vía las guacas

Popayán

Cordial Saludo:

RELEVANTE

Ref. Citación a Declaración Proceso disciplinario No. 151-145

Respetuosamente me permito comunicarle que en este despacho se adelanta el proceso disciplinario de la referencia, en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY, adscrito actualmente al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por presunto ingreso de elementos prohibidos "Sustancias Psicotrópicas" el pasado 19 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán.

Dando alcance a la decisión tomada en Auto de Indagación Preliminar N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, en consecuencia, sírvase notificar y hacer comparecer a los siguientes funcionarios a diligencia de declaración juramentada que se van a llevar a cabo EL PRÓXIMO VIERNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 en esas instalaciones del EPAMCAS-PY ubicado en el kilómetro 3 vía las veredas las guacas así:

NOMBRES Y APELLIDOS		HORA DE LA DILIGENCIA	
Dg. EDINSON GARCIA FLOR - Policía Judicial		Hora: 10:00	
Ds. FERNANDO BOLANOS LUNA - Guía Canino		Hora: 10:30	

Se le recuerda lo que en lo respectivo consagra la ley 734 de 2.002, Código Único Disciplinario:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

Agradezco su atención deseándole éxitos en sus labores.

CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO
Director Regional Occidente -INPEC

06 SET. 2018

DECRETO 407 DE 1994 (febrero 20). Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994

CAPITULO III. DEBERES, PROHIBICIONES Y DERECHOS.

ARTICULO 16. DEBERES. Son deberes de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, los siguientes:

14. Denunciar y colaborar con las investigaciones que se adelanten en el Instituto.

Calle 22 Norte N° 34-49 B VERSALLIS CALI-VALLE

RBX 0000907 ext.112

Directora General de Ejecución Penitenciaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2018

REF: RADICACIÓN N° 151-14

El despacho, deja expresa constancia que el día de hoy se presentó a la Oficina de Control Interno disciplinario el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA identificado con C.C. N° 15.816.019 expedida en la Unión - Nariño, disciplinado en las presentes diligencias a fin de llevar a cabo diligencias de declaración juramentadas de los señores Ds. BOLAÑOS LUNA FERNANDO y Dg. GARCIA FLOR EDINSON, actuaciones que no se pudieron desarrollar en debida forma, motivo por lo que se reprograman las mismas, para el próximo miércoles 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 09:00 A.M. diligencias que se van adelantar en esta sede regional ubicada en la CALLE 22 NORTE N° 3N-49 BARRIO VERSALLES DE CALI.

Indicándole al disciplinado personalmente de las diligencias.

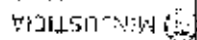
Notificado:

Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
 C.C. Nro. 15.816.019 Expedida en Unión - Nariño

Pasa a despacho para el trámite correspondiente.

Dg. EMIR CARABALI VÁSQUEZ
 Responsable Control Disciplinario Regional Occidente

Elaborado: D.g Emir Carabali Vásquez- Responsable/Control/Disciplinario.Regional/Occidente
 Fecha de elaboración: 14/09/2018
 Archivo: Mis Documentos/constancias/secretariales.cun/2018



INPEC

200-DIREG-

URGENTE PROCESO DISCIPLINARIO

VERBAL

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2018

Coronel @

DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO

Director EPAMCAS-PY "San Isidro"

Kilómetro 3 vía las guacas

Popayán

Cordial Saludo:

Ref. Citación a Declaración Proceso disciplinario No. 151-145

Respetuosamente me permito comunicarle que en este despacho se adelanta el proceso disciplinario de la referencia, en contra del dragoneante **Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY**, adscrito actualmente al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por presunto ingreso de elementos prohibidos "Sustancias Psicotrópicas" el pasado 19 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán.

Dando alcance a la decisión tomada en Auto de Indagación Preliminar N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, en consecuencia, sírvase notificar y hacer comparecer a los siguientes funcionarios a diligencia de declaración juramentada que se van a llevar a cabo **EL PRÓXIMO MIERCOLES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** en esas instalaciones del EPAMCAS-PY ubicado en el kilómetro 3 vía las veredas las guacas as, por medio de videoconferencia a través de correo institucional emir.carabali@inpec.gov.co con los siguientes funcionarios:

NOMBRES Y APELLIDOS		HORA DE LA DILIGENCIA	
Dg. EDINSON GARCIA FLOR - Policía Judicial		Hora: 10:00	
Dr. FERNANDO BOLANOS LUNA - Guía Canino		Hora: 10:30	

Se le recuerda lo que en lo respectivo consagra la ley 734 de 2.002, Código Único Disciplinario:

✓ **Artículo 34. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

Agradezco su atención deseándole éxitos en sus labores.

CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO

Director Regional Occidente - INPEC

17 SET. 2018

SECCION

VENTANILLA UNICA

INPEC REGIONAL OCCIDENTE

Carcelario, INPEC, los siguientes:

14. Denunciar y colaborar con las investigaciones que se adelanten en el Instituto.

5 DECRETO 407 DE 1994 (febrero 20). Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994

CAPITULO III. DEBERES, PROHIBICIONES Y DERECHOS.

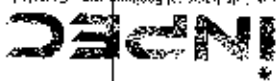
ARTICULO 16. DEBERES. Son deberes de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y

emir.carabali@inpec.gov.co

Calle 22 Norte N° 3-19 B VERSALLES CALVALLÉ

TEL: 3283907 ext. 12

INPEC



Emir Caraball Vasquez <emir.caraball@inpec.gov.co>

CITACION A DILIGENCIAS DISCIPLINARIAS FUNCIONARIOS - VIDEOCONF

Emir Caraball Vasquez <emir.caraball@inpec.gov.co>
Para: Comando Epc Popayan <comando.epcpopayan@inpec.gov.co>, Direccion Epcpopayan <direccion.epcpopayan@inpec.gov.co>, Talento Humano Epcpopayan <talentohumano.epcpopayan@inpec.gov.co>

17 de septiembre de 2018, 13:06

200-DIREG-

Santiago de Cali, 17 de Septiembre de 2018

Coronel @
DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO
Director EPAMCAS-PY "San Isidro"

Kilómetro 3 vía las guacas

Popayan

Cordial Saludo:

Ref. Citación a Declaración Proceso disciplinario No. 151-14

Respetuosamente me permito comunicarle que en este despacho se adelanta el proceso disciplinario de la referencia, en contra del dragoneante **Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY**, adscrito actualmente al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por presunto ingreso de elementos prohibidos "Sustancias Psicotrópicas" el pasado 19 de Octubre de 2018 en el EPAMCAS-PY de Popayan.

Dando alcance a la decisión tomada en Auto de Indagación Preliminar N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, en consecuencia, sírvase notificar y hacer comparecer a los siguientes funcionarios a diligencia de declaración juramentada que se van a llevar a cabo **EL PRÓXIMO MIÉRCOLES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** en esas instalaciones del EPAMCAS-PY ubicado en el kilómetro 3 vía las veredas las guacas así, por medio de videoconferencia a través de correo institucional emir.caraball@inpec.gov.co con los siguientes funcionarios:

NOMBRES Y APELLIDOS	HORA DE LA DILIGENCIA
Dg. EDINSON GARCIA FLOR - Policía Judicial	Hora: 10:00
Ds. FERNANDO BOLAÑOS LUNA - Guía Canino	Hora: 10:30

Se le recuerda lo que en lo respectivo consagra la ley 734 de 2.002, Código único Disciplinario:

ARTICULO 16. DEBERES. Son deberes de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, los siguientes:
14. Denunciar y colaborar con las investigaciones que se adelanten en el Instituto.

Agradezco su atencion y deseandole exitos en sus actividades.

Cordialmente;

EMIR CARABALI VASQUEZ

Responsable Grupo Control Interno Disciplinario
Regional Occidente
Calle 22 Norte N° 3N-49 Barrio Versalles - Cali
Telefono: 3263907 Ext. 112

2 archivos adjuntos

 201809171004.pdf 347K

 ACTA VERIFICACION DE IDENTIDAD 151-14.doc 170K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Popayán – Cauca

DESAJPO018-3337

Popayán, septiembre 12 de 2018

Dragoneante
EMIR CARABALL VÁSQUEZ
Responsable Grupo CIDIS Regional Occidente - INPEC
Calle 22 Norte # 3N-49 Barrio Versalles
Cali – Valle del Cauca

Asunto: "Respuesta oficio No. 2018EE0072559 del 04 de septiembre de 2018"

Respetado Dg. Caraball Vásquez:

De manera atenta y en consideración al oficio de la referencia, el cual fue radicado en esta Dirección Ejecutiva Seccional el día 07 de septiembre de 2018 bajo el No.EXTDESAJPO18-9885, proveniente del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán, me permito remitir copia de los audios de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso radicado No. 2013-07038-00, cuyo sindicado es el señor Edwin Camilo Echeverry Daza, por el delito fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, los cuales se encuentran ubicados en la caja: 118 interno 119 al 120, se anexan un (1) DVD.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

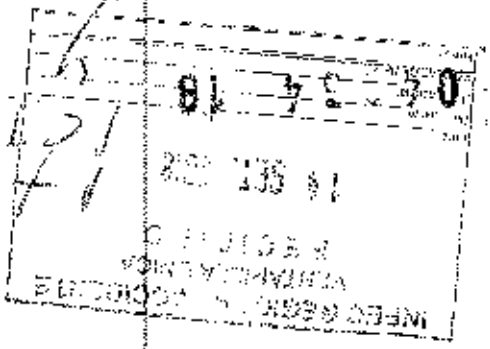
ALEXANDRA MUÑOZ GOMEZ
Coordinadora Oficina Judicial

Anexo un (01) DVD.

Rad: EXTDESAJPO18-9885 del 04 de septiembre de 2018

AMG / MABA

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander"
Tel. (092) 8240000 Popayán – Cauca. www.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES SISTEMA PENAL
ACUSATORIO POPAYAN - CAUCA

Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez" - Calle 8 Nro. 10-00 - Teléfono 8208172

Popayán (Cauca), 7 de septiembre de 2018.

Oficio 78322

Señor

Dg. EMIR CARABALI VASQUEZ

Responsable Grupo CIDIS Regional Occidente - INPEC

Calle 22 norte # 3n 49 B/ Versalles

CCU - VARE

REF:

OFICIO 2018 EE0072559 - EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de la referencia, recibida en esta oficina el día 6 de septiembre de 2018, de manera atenta me permito informar que la misma fue remitida con oficio número 78321 de la fecha, a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de esta ciudad, teniendo en cuenta que el proceso con código 190016000602201307038 que se adelantó contra el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA se encuentra archivado definitivamente, con transerencia y a cargo del Archivo Central, ubicado en la caja 14520 INT 18.

Atentamente,



PAOLA ANDREA JIMÉNEZ ORDÓÑEZ

SECRETARIA

INPEC REGIONAL OCCIDENTE	13 SET 2018	04650-18
VERIFICADO		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN - CAUCA
PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 228
E-mail: jzpcpopayan@cendof.ramajudicial.gov.co

Popayán, 06 de septiembre de 2018
Oficio Número: 2449

Dragoneante
EMIR CARABALI VASQUEZ
Responsable Grupo CIDIS Regional Occidente - INPEC
Calle 22N n° 3n 49 B/ Versalles
Disciplinario.roccidente@inpec.gov.co
Cali - Valle del Cauca

REF. REMISION SOLICITUD

Exp. 190016000602-201307038
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Procesado: Edwin Camilo Echeverry Daza

Cordial saludo.

De manera respetuosa y en aplicación de lo previsto en el artículo 21 del CPACA, me permito informarle que la petición por usted presentada, se envía al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN mediante oficio 2448 del 06 de septiembre de 2018, en razón de que ha sido posible determinar que por parte de este despacho que la carpeta conteniva del asunto, se encuentra archivada por cuenta de esa dependencia desde el mes de julio de 2014.

Atentamente,

Karen Lisette Romo Munoz
KAREN LISETTE ROMO MUNOZ
Oficial Mayor

Anexo: uno (1) Folios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN - CAUCA
PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 228
E-mail: juzpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 06 de septiembre de 2018
Oficio Número: 2448

Doctora
ANDREA XIMENA SAMBONI SANTANDER
Juez Coordinadora
Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales
Palacio de Justicia
Ciudad

REF. REMISION SOLICITUD

Exp. 190016000602-201307038
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Procesado: Edwin Camilo Echeverry Daza

Cordial saludo,

De manera respetuosa y en aplicación de lo previsto en el artículo 21 del CPACA modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, me permito remitir por ser de su competencia, la petición recibida en este despacho por parte del Dragonante Emir Caraball Vásquez, responsable del grupo CIDIS Regional Occidente - INPEC. Se remite esta solicitud, dado que se evidencia que la carpeta conteniva del asunto, se encuentra archivada por cuenta de esa dependencia desde el mes de julio de 2014.

Adjunto la solicitud referenciada.

Atentamente,

Karen Lisette Romo Munoz
KAREN LISETTE ROMO MUNOZ
Oficial Mayor

Anexo: uno (1) uno (1) Folios

RECEBIDO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN
FECHA: - 6 SEP 2018 HORA: 11:30 AM

URGENTE PROCESO DISCIPLINARIO
VERBAL

INPEC

200-DIREG-

⑤ MINUTICIA

Santiago de Chile, 14 de Septiembre de 2018

2018IE0101141
DARÍO ANTONIO BALEN TRUJILLO
Director EPAMCAS-PY "San Felipe"
Kilómetro 3 vía los Guacac
Popayán
Cordial Saludo:

Ref. Oficio a Declaración Proceso disciplinario No. 151.14

Respectuosamente me permito comunicarle que en este despacho se analiza el proceso disciplinario de la referida, en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHAVEZ, adscrito actualmente al Comandante Carcelario y Penitenciario de Jaramá, por presunto ingreso de elementos prohibidos "Sustancias Psicoactivas" el pasado 15 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán.

Cuando atenciosamente se le declaró culpable en Auto de Indagación Preliminar N° 00003 del 10 de Agosto de 2018 en consecuencia, sírvase notificar y hacer constar a las siguientes funciones a diligencia de declaración juramentada que se van a llevar a cabo EL PRÓXIMO MIÉRCOLES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 en esas instalaciones del EPAMCAS-PY ubicado en el kilómetro 3 vía las Veredas las Guacas así, por medio de videoconferencia a través de como institucional está habilitada para comunicarse con los siguientes funcionarios:

NOMBRES Y APELLIDOS	
DA. CRISTINA SANCIA FLORES - PAREJA JIMÉNEZ	
DA. FERNANDA BOLAÑOS LUNA - ALBA CARRERA	
DA. FERNANDA BOLAÑOS LUNA - ALBA CARRERA	
DA. FERNANDA BOLAÑOS LUNA - ALBA CARRERA	

Se le recuerda lo que en lo respectivo consagra la ley 734 de 2.002, Código Único Disciplinario:

Artículo 24. Deliberar. Son deberes de todo servidor público:
1. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en el estado de sus instituciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y abstenerse de realizar actos que impliquen su desobediencia o desacato.

Agradecemos su atención deseándole éxitos en sus labores.

CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO
Director Regional Asistente -INPEC

DECRETO 407 DE 1994 (Febrero 20). Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994.
CAPÍTULO II. DEBERES, RESPONSABILIDADES Y DEBERES.
ARTÍCULO 14. DEBERES. Son deberes de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), los siguientes:
14. Deliberar y abstenerse de realizar actos que impliquen su desobediencia o desacato.

Popayán Cauca 17 de Septiembre 2018

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL PROCESO DISCIPLINARIO Nº 151-145
JURAMENTADA CITACION DECLARACION

En la fecha 17-09-2018 compareció el (la) Señora) GARCIA FLOR EDISSON ARMANDO identificado con cedula de ciudadanía Nº 76029583 de Popayán Cauca a quien se le notifica y hace comparecer a diligencia de declaración juramentada que se va a llevar a cabo el próximo miércoles 18 de septiembre 2018 en el EPAMSCAS POPAYAN mediante video conferencia. Se hace la entrega en tres (3) folios solicitud de notificación Dirección Regional Occidente.

El Notificado

[Firma]

GARCIA FLOR EDISSON ARMANDO
C.C. 76029583 de Popayán Cauca
Dirección: Calle 2da Avenida la Guaca
Teléfono: 3217351543
Correo electrónico: edisson.76029583@gmail.com

Quien Notifica

[Firma]

Coronel (RA) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO
Director EPAMSCAS POPAYAN

Popayán Cauca 17 de Septiembre 2018

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL CITACION DECLARACION
JURAMENTADA PROCESO DISCIPLINARIO Nº 151-145

En la fecha 17 09 18

comparó el (la) Señor(a) BOLANOS LUNA
FERNANDO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía Nº 10281988 de
Popayán a quien se le notifica y hace comparecer a diligencia de
declaración juramentada que se va a llevar a cabo el próximo miércoles 19 de
septiembre 2018 en el EPAMSCAS POPAYAN mediante video conferencia. Se
hace la entrega en dos (2) folio solicitud de notificación Dirección Regional
Occidente.

El Notificado

BOLANOS LUNA FERNANDO ALEJANDRO
C.C. 10281988 de Popayán
Dirección: Km 3 (Vía al Centro)
Teléfono: 312-449 609
Correo electrónico: fernando@bolanos.org.co

Quien Notifica

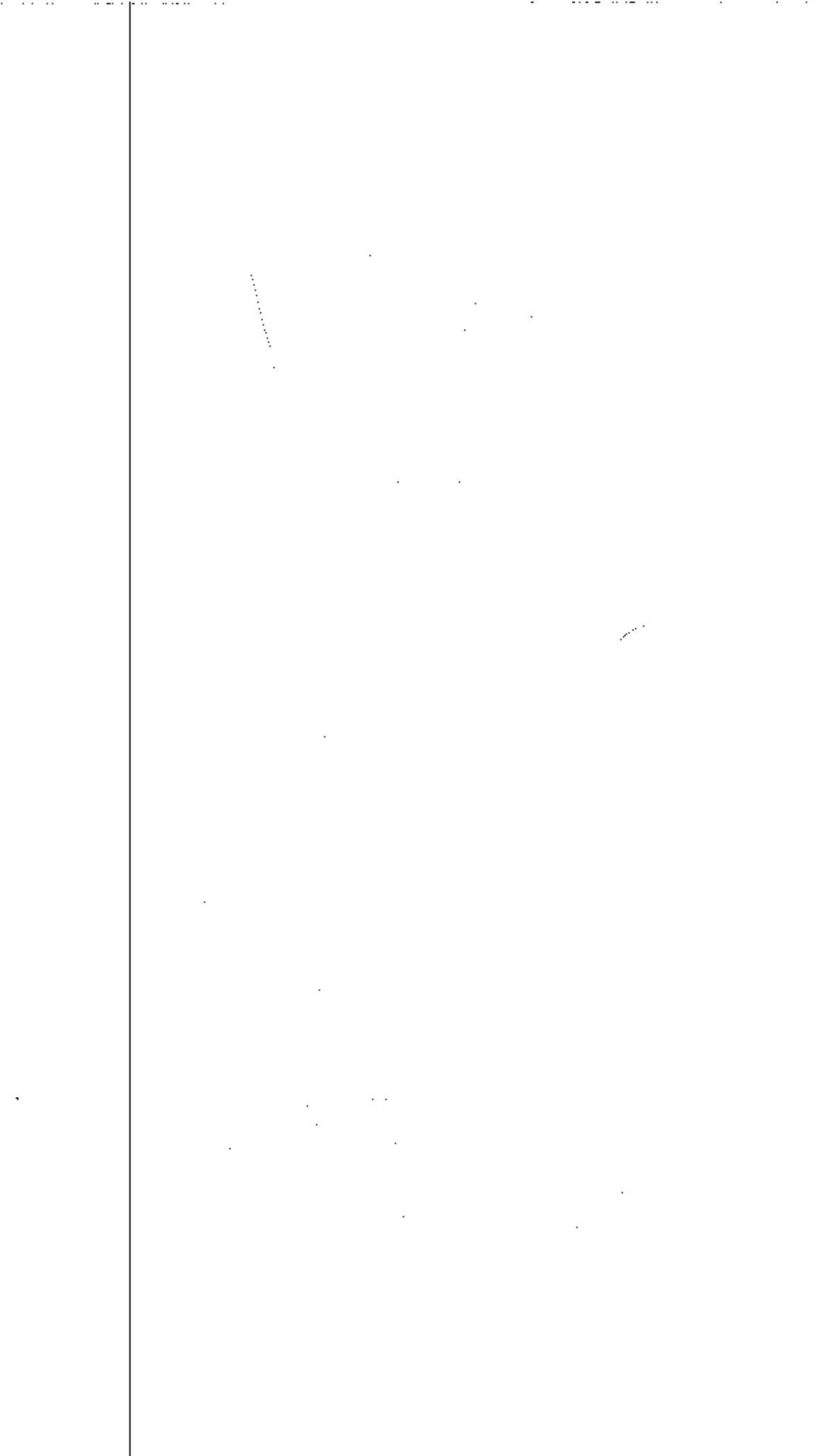
Coronel (RA) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO
Director EPAMSCAS POPAYAN

Calle 26 No. 27-48 pbr 2347474 ext 167

Página 1 de 1

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE No. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DISTINGUIDO FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS
LUNA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 10.291.988
EXPEDIDA EN POPAYAN-CAUCA COORDINADOR DE LA UNIDAD DE CANINOS
DEL EPCAMSCAS-PY POPAYAN,

En Cali, a los diecinueve (19) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y siendo las 10:00 horas, previa citación se hizo presente el señor Dg. FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA, en la oficina de control interno disciplinario por medio de videoconferencia, a fin de escucharlo en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento, para que obre como prueba dentro de la INVESTIGACION DISCIPLINARIA EXP.151-14, que se adelanta en esta agencia disciplinaria por el presunto ingreso de elementos de elementos en el EPAMCAS-PY el pasado 19 de Octubre de 2017. Acto seguido el suscrito funcionario comisionado para tal fin le toma el juramento de rigor previa imposición de los artículos 33 de la Constitución Nacional, artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 442 Código Penal, en los siguientes términos respectivamente: artículo 33, Constitución Nacional; inmunidad penal "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". Artículo 383, CPP; Obligación de rendir testimonio "Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en juicio oral o publico o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales". (...) Artículo 389, CPP; Juramento. "Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestara previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce "Artículo 442 CP; Falso testimonio. "El que en actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, false a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años. A sabendas de la responsabilidad penal que Usted asume con el juramento, jura usted decir toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que a continuación va a rendir? CONTESTO: Si, lo juro. PREGUNTADO: Por sus generales de ley? CONTESTO: Me llamo de nombres y apellidos como quedo registrado a inicio de la diligencia, identificado como se anotó, natural de Ipiales - Nariño, edad 37 años, estado civil unión libre, grado de instrucción tecnólogo, con 15 años de servicio en el INPEC y en la



GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE NO. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DISTINGUIDO FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS
LUNA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 10.291.988
EXPEDIDA EN POPAYAN-CAUCA COORDINADOR DE LA UNIDAD DE CANINOS
DEL EPAMSCAS-PY POPAYAN,

especializada 8 años como guía canino. **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de octubre de 2013, según informe del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sirvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** El día 19 de octubre de 2013 siendo las 06:58 horas me encontraba de servicio en el área de la guardia externa de alta seguridad realizando registro con el canino "LUNA" especializada en la detección de sustancias narcóticas en ese momento se sienta el Dg. ECHEVERRY DAZA junto con otros compañeros para el registro con la canino "LUNA", donde esta da señal positiva para tenencia de sustancias narcóticas para el compañero ECHEVERRY DAZA le solicite al compañero ECHEVERRY DAZA que por favor se cambiara se silla, para descartar la señal que el ejemplar canino estaba dando señal, la canino "LUNA" nuevamente dio señal positiva para narcóticos en el compañero ECHEVERRY DAZA a lo cual le informe al señor ECHEVERRY DAZA que la canino "LUNA" le estaba dando señal positiva para narcóticos y le informe también al Te. JOJOA PAZ MAURICIO como comandante de compañía de esta novedad, el cual ordeno seguir con el respectivo procedimiento, en ese momento el compañero ECHEVERRY DAZA se torna nervioso al cual procedí a llevarlo al área de requisas ubicado en el área de guardia externa, en ese momento el compañero me manifiesta que en el maletín que llevaba portaba una sustancia estupefaciente de inmediato procedí vía radio e informarle al funcionario de policía judicial Dg. GARCIA FLOR EDISON funcionario de policía judicial que se encontraba se servicio ese día, pero como se estaba realizando el relevo de compañía, es ese momento precisadamente iba ingresando el funcionario de policía judicial Dg. ZEMANATE SILVIO al cual le informe de esta novedad y que se apersonara del caso en ese momento el funcionario de policía judicial le solicita al Dg. ECHEVERRY que abriera su maletín donde personalmente el Dg. ECHEVERRY muestra un elemento irregular envuelto en cinta aislante color negro el cual mide 30 cm largo por 6 cm ancho y nos manifiesta que eso es una sustancia estupefacientes, en ese momento ingresa a la sala de requisas el funcionario de policía judicial Dg. GARCIA FLOR quien también tiene



GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE No. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DISTINGUIDO FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS
LUNA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 10.291.988
EXPEDIDA EN POPAYAN-CAUCA COORDINADOR DE LA UNIDAD DE CANINOS
DEL EPCAMSCAS-PY POPAYAN,

conocimiento de esta novedad, en ese momento siendo las 7:00 mañana
aproximadamente el compañero Dg. ZEMANATE SILVIO procede a leer los derechos del
capturado al compañero ECHEVERRY DAZA, el elemento comisado y el funcionario
ECHEVERRY quedaron a disposición de los funcionarios de policía judicial, donde
momento más tarde me informan que mediante prueba de PIPH del elemento dio positivo
para marihuana, esta ese momento eso fue lo que yo puedo informarle a su despacho ya
que el respectivo tramite de judicialización queda a disposición de los funcionarios de
policía judicial. **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad detalladamente
como fue la forma de embafe de la sustancia estupefaciente comisada al Dg.
ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO.** El funcionario de policía judicial Dg. ZEMANATE
SILVIO le manifiesta al Dg. ECHEVERRY DAZA que personalmente saque este elemento
de forma irregular y lo coloque dentro de una bolsa hermética para el respectivo embalaje
y procedimiento de la policía judicial. **PREGUNTADO:** Indique al despacho en qué lugar
exactamente le fue decomisada la sustancia al Dg. ECHEVERRY. **CONTESTO.** En la
zona de requisas ubicada en la guardia externa de alta seguridad. **PREGUNTADO:**
Indique al despacho bajo la gravedad si dicho lugar hace parte del EPCASMAS-PY de
Popayán. **CONTESTO.** Efectivamente hace parte del establecimiento de alta y mediana
seguridad, desde que ingresamos por el portal 1 ya estamos dentro del establecimiento.
PREGUNTADO: Que puestos de controles existen antes de llegar a la zona de requisas
de la guardia externa de alta seguridad del EPMSCAS-PY. **CONTESTO.** Esta el portal
1 que es para vehículos y requisas policiva por el personal de guardia, luego sigue la
requisa canina en el área de la guardia externa de alta seguridad. **NOTA: EN ESTE
ESTADO DE LAS DILIGENCIAS A LAS 10:52 SE DEJA CONSTANCIA QUE EL Dg.
ECHEVERRY DAZA EDWIN CAMILO FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA
PRESENTE DILIGENCIA A FIN DE HACER USO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN
Y DEFENSA DISCIPLINADO QUE NO COMPARECIO A LA MISMA. PREGUNTADO:
Tiene algo más que decir corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTADO.**
No más. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminado una vez
leído y aprobado por quienes en ella intervinieron, siendo las 11: 54 horas del día de hoy
diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).**

MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC

INstituto Nacional Penitenciario y Carcelario

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE No. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DISTINGUIDO FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS
LUNA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 10.291.988
EXPEDIDA EN POPAYAN-CAUCA COORDINADOR DE LA UNIDAD DE CANINOS
DEL EPCAMSCAS-PY POPAYAN,

EL DECLARANTE:

[Handwritten signature]

FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA
C.C. Nro. 10.291.988 Expedida en Popayán- Cauca

EL COMISIONADO:

[Handwritten signature]
Dg. EMIR CARABALI VASQUEZ
Responsable Control Interno Disciplinario Regional Occidente

Calle 22 Norte No. 3N-49 PBX. 3263907 Ext. 112
disciplinario.rocidente@inpec.gov.co
Código P.D.E. 200

ACTA DE VERIFICACIÓN IDENTIDAD

Fecha:	19 de Septiembre de 2018
Hora:	10:30 A.M.
Lugar:	Dirección EPAMCAS-PY de Popayán - Cauca

AGENDA:

- En las dependencias de la Dirección EPAMCAS-PY de Popayán - Cauca y Regional Occidente del INPEC. En mi condición de Director del EPAMCAS-PY de Popayán - Cauca, hago constar que se encuentra presente el Distinguido **FERNANDO BOLAÑOS LUNA** guía canino, identificado con la C.C. No. 10.291.988, quien fue citado para rendir diligencia de declaración juramentada por medio videoconferencia, funcionario a quien procedo a verificar su documento de identificación, documento el cual corresponde al funcionario quien se encuentra presente.
- Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso ordinario N° 151-14 que adelanta la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Occidente del INPEC.

ASISTENTES:

AREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Director del EPAMCAS-PY de Popayán - Cauca	Coronel @ DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO	
EPAMCAS-PY de Popayán - Cauca	Ds. FERNANDO BOLAÑOS LUNA	
Declarante		

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to the quality of the scan and the nature of the bleed-through.



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE No. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DRAGONEANTE EDINSON HERMANDO GARCIA
FLOR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 76.029.583
EXPEDIDA EN TIMBIO-CAUCA INVESTIGADOR DE LA UNIDAD DE POLICIA
JUDICIAL DEL EPCAMSCAS-PY POPAYAN,

En Cali, a los diecinueve (19) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y siendo las 10:58 horas, previa citación se hizo presente el señor **Dg. EDINSON GARCIA FLOR**, en la oficina de control interno disciplinario por medio de videoconferencia, a fin de escucharlo en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento, para que obre como prueba dentro de la INVESTIGACION DISCIPLINARIA EXP.151-14, que se adelanta en esta agencia disciplinaria por el presunto ingreso de elementos de elementos en el EPAMCAS-PY el pasado 19 de Octubre de 2017. Acto seguido el suscrito funcionario comisionado para tal fin le toma el juramento de rigor previa imposición de los artículos 33 de la Constitución Nacional, artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 442 Código Penal, en los siguientes términos respectivamente: artículo 33, Constitución Nacional; inmunidad penal "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". Artículo 383, CPP. Obligación de rendir testimonio "Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en juicio oral o público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales". (...) Artículo 389, CPP; juramento. "Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplirán lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce "Artículo 442 CP; Falso testimonio. "El que en actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años". A sabiendas de la responsabilidad penal que Usted asume con el juramento, jura usted, decir toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que a continuación va a rendir? **CONTESTO: Si, lo juro. PREGUNTADO: Por sus generales de ley? CONTESTO: Me llamo de nombres y apellidos como quedo registrado a inicio de la diligencia, identificado como se anotó, natural de Popayán - Nariño, edad 36 años, estado civil unión libre, grado de instrucción tecnólogo, con 15 años de servicio en el INPEC y en la especializada de**

Calle 22 Norte No. 3N-49 PBX 3263907 EXL.

112

disciplinario.rocociente@inpec.gov.co
Código P.D.E. 200

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE No. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DRAGONEANTE EDINSON HERMANDO GARCIA
FLOR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 76.029.583
EXPEDIDA EN TIMBIO-CAUCA INVESTIGADOR DE LA UNIDAD DE POLICIA
JUDICIAL DEL EPCAMSCAS-PY POPAYAN,

policia judicial 8 años. **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta
indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY
DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos
"Estupefacientes" en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013,
según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de
Popayán el cual se le pone de presente. Sirvase manifestar que conocimiento tuvo de
estos hechos. **CONTESTO:** El día 19/10/2013 terminaba mi servicio de 24X24 horas,
como servidor de policía judicial del EPMCAS-PY de Popayán, me encontraba en la
oficina de policía judicial la cual está ubicada en la guardia externa de la estructura de
mediana seguridad, ese momento fui solicitado vía radio por el señor BOLAÑOS LUNA
FERNANDO guía canino para atender una situación que se había presentado en la
guardia externa de alta seguridad en el procedimiento de requisas a los funcionarios por
esa razón de inmediato Salí de mi oficina en mi moto me dirijo hasta el lugar al llegar a la
guardia ingreso al cuarto de requisas donde se encontraban los dragoneantes EDWIN
CAMILO ECHEVERRY DAZA y ZEMANATE DORADO SILVIO policía judicial y
BOLAÑOS LUNA FERNANDO, en ese momento el Dg. ZEMANATE le dice al Dg.
ECHEVERRY que si por favor saca el elemento del maletín y este funcionario manifiesta
que si, y así lo hace por sí mismo procede abrir su maletín y procede a sacar un elemento
irregular y lo entrega al funcionario de policía al Dg. ZEMANATE, por consiguiente y
teniendo que el funcionario ECHEVERRY manifestó que se trataba de sustancia
estupefaciente el Dg. ZEMANATE le da lectura a los derechos que le asisten como
capturado, así mismo embala técnicamente, rotula y somete a cadena de custodia el
elemento incautado y se trasladó el funcionario capturado hasta la oficina de policía
judicial ubicada en mediana seguridad donde se realizaron las actas tendientes a la
judicialización dentro de esas actas me correspondió a mi diligenciar el acta de
consentimiento para toma de fotografías y huellas dactilares, la cual el Dg. ECHEVERRY
firmo y plasmo su huella digital, así mismo elabore con las mismas el acta de
identificación de personas con las fotografías y los datos personales del capturados y los
datos en la parte posterior de la tarjeta decaatilar, también estuve presente cual el
funcionario ECHEVERRY DAZA firmo y estampo huella digital en las actas como:

.....

.....

.....



GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE No. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DRAGONEANTE EDINSON HERMANDO GARCIA
FLOR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 76.029.583
EXPEDIDA EN TIMBIO-CAUCA INVESTIGADOR DE LA UNIDAD DE POLICIA
JUDICIAL DEL EPCAMSCAS-PY POPAYAN,

derechos del capturado, constancia del buen trato, acta de entrega voluntaria y acta de incautación, dejo constancia que dentro del proceso de judicialización solo estuvimos en la oficina los funcionarios de policia judicial y el Dg. BOLAÑOS LUNA, así mismo en el cuarto de requisas eso con el fin de darle las garantías al Dg. ECHEVERRY DAZA, posteriormente se pone a disposición de la Fiscalía, y dado que su condición de funcionario público le impide ingresar a la carceleta de la URI o sala de detenidos por la seguridad del Dg. ECHEVERRY se le pide al señor fiscal que se permita la custodia en la sala de espera, posteriormente es llevado ante juez de control de garantías quien determina la legalidad de la captura se le imputa cargos y se le da una medida de aseguramiento intramuros ordenando su traslado hasta el establecimiento penitenciario de Popayán, donde finalmente queda en el área de celdas primarias. **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad detalladamente como fue la forma de empaque de la sustancia estupefaciente comisada al Dg. ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO.** Una vez el funcionario Echeverry daza saca el elemento de su maletín lo echa en una bolsa hermética trasparente la cual es sellada con cinta de evidencia por sus 4 lados y se rotula según formato de la fiscalía, así mismo se diligencia la cadena de custodia del elemento, el elemento que el funcionario entrega es un irregular con 30 cm de largo por 6 cm de ancho, se observa una envoltura exterior con cinta aislante color negro y plástico color azul esa fue la descripción del elemento. **PREGUNTADO:** Indique al despacho en qué lugar exactamente le fue decomisada la sustancia al Dg. ECHEVERRY. **CONTESTO.** Inicialmente en el área de requisas con caninos se da una señal de alerta positiva y posteriormente ante la manifestación del Dg. ECHEVERRY DAZA es llevado está el área de requisas de la guardia externa de alta seguridad donde finalmente entrego el elemento. **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad si dicho lugar hace parte del EPCASMAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Si señor. **PREGUNTADO:** Que puestos de controles existen antes de llegar a la zona de requisas de la guardia externa de alta seguridad del EPMSCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** El primer puesto de control es el área del portal 1 donde se hace registro a vehículo y a personas luego para las personas que van a ingresar a los pabellones en el área de guardia externa se les practica una requisas con binomios caninos y en la misma guardia queda ubicada la reja nro. 2.



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE No. 151-14 DILIGENCIA DE DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE
JURAMENTO QUE RINDE EL DRAGONEANTE EDINSON HERMANDO GARCIA
FLOR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 76.029.583
EXPEDIDA EN TIMBIO-CAUCA INVESTIGADOR DE LA UNIDAD DE POLICIA
JUDICIAL DEL EPCAMSCAS-PY POPAYAN,

NOTA: EN ESTE ESTADO DE LAS DILIGENCIAS A LAS 11: 36 HORAS SE DEJA
CONSTANCIA QUE EL DG. ECHEVERRY DAZA EDWIN CAMILO FUE NOTIFICADO
PERSONALMENTE DE LA PRESENTE DILIGENCIA A FIN DE HACER USO DEL
DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DISCIPLINADO QUE NO COMPARECIO
A LA MISMA. PREGUNTADO Tiene algo más que decir corregir o enmendar a la
presente diligencia **CONTESTADO**. No más. No siendo otro el objeto de la presente
diligencia se da por terminado una vez leído y aprobado por quienes en ella intervinieron,
siendo las 11: 37 horas del día de hoy diecinueve (19) de Septiembre de dos mil
dieciocho (2018).

EL DECLARANTE:

EDINSON HERMANDO GARCIA FLOR
C.C. Nro. 76.029.583 Expedida en Timbio- Cauca

EL COMISIONADO:

Dg. EMR CARABAL VASQUEZ
Responsable Control Interno Disciplinario Regional Occidente

ASISTENTES:			
AREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA	
Director del EPAMCAS-PY de Popayán - Cauca	Coronel @ DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO		
EPAMCAS-PY de Popayán - Cauca	Dg. EDINSON GARCIA FLOR		
Declarante			

En las dependencias de la Dirección EPAMCAS-PY de Popayán - Cauca y Regional Occidente del INPEC. En mi condición de Director del EPAMCAS-PY de Popayán - Cauca, hago constar que se encuentra presente el Dragoneante EDINSON GARCIA FLOR - Policía Judicial, identificado con la C.C. No. 76.029.583, quien fue citado para rendir diligencia de declaración juramentada por medio videoconferencia, funcionario a quien procedo a verificar su documento de identificación, documento el cual corresponde al funcionario quien se encuentra presente.

Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso ordinario N° 151-14 que adelanta la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Occidente del INPEC.

AGENDA:

Fecha:	19 de Septiembre de 2018
Hora:	11:00 A.M.
Lugar:	Dirección EPAMCAS-PY de Popayán - Cauca

ACTA DE VERIFICACIÓN IDENTIDAD



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000

1

INPEC
Instituto Nacional de Penales y Detenciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

**DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE INPEC
GRUPO INTERNO DISCIPLINARIO**

Radicado No. 151-14
Disciplinado: DG. EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA
Quejoso: CT. OSCAR LEONARDO CARDENAS
Cardenas, Director EPAMSCAS-PY de Popayan.
Fecha de Hechos: 19 de Octubre del 2014.
Lugar de los Hechos: ESTABLECIMIENTO Penitenciario y Carcelario de alta y mediana Seguridad de Popayan.
Asunto: AUTO No 073-18 AVOCAR CONOCIMIENTO

Santiago de Cali, 12 de SET 2015

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DISCIPLINARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC

Que La Dirección General de Inpec Mediante Resolución No. 002735 de fecha 24 de Agosto de 2018, designa como Director Regional Occidente Código 0042 grado 17, con sede en la ciudad de Santiago de Cali Valle Señor **CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7221900 expedida en Duitama Boyacá, Que mediante Resolución No. 06908 de fecha 10 de Junio de 2008, la Dirección General del INPEC, determina las competencias en materia Disciplinaria y crea los grupos Regionales que conocen de las investigaciones de los funcionarios adscritos a cada jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso con radicación **151-14**, en relación a los acontecimientos presentados en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayan por presunto ingreso de estupefacientes por parte del **DG. EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** en el ejercicio de las funciones. Procede el despacho a fin de verificar los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar y establecer si estamos o no ante la comisión de una falta disciplinaria.

SEGUNDO: Comisionese al responsable del Grupo de Control Disciplinario de la Regional Occidente **DG. EMIR CARABALI VASQUEZ**, para que continúe con el impulso procesal que considere pertinente en el presente proceso, de conformidad con la Ley 734 de 2002.

CUMPLASE:

Teniente Coronel @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
Coordinador Grupo Control Disciplinario Dirección Regional Occidente - INPEC

Revisado: Teniente Coronel @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
E aprobado por: Grado Mayor @ EMIR CARABALI VASQUEZ Responsable Grupo Control Disciplinario
Fecha de aprobación: 24/08/2018
Archivo: Documentos con Aprobación Disciplinaria

Calle 13 No. 82-10, PBX. 3163907 FAX. 3163109

Página 1 de 2

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE

Santiago de Cali, 29 SEP 2018

AUTO N° 00005/18

CITACION AUDIENCIA RADICADO No. 151-14.

Dependencia	Grupo Control Interno Disciplinario Regional Occidente
Radicación	154-14
Disciplinado	EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA Identificado con C.C. N° 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño
Cargo y Entidad	Dragoneante Código 4114 Grado 11 Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" EPAMSCAS-PY de Popayán
Informante	Informe de Servidor Público Capitán OSCAR LEONARDO CARDENAS CARDENAS Director EPAMSCAS-PY de Popayán
Fecha Informe	08 de Enero de 2.014
Fecha hechos	19 de Octubre de 2.013
Asunto	Auto que cita a celebración de audiencia verbal disciplinaria.

I. ASUNTO A TRATAR

A) Despacho, la Indagación Preliminar No. 00063, del 10 de Agosto de 2018 adelantada en contra del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA. Identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño. Con el fin de evaluar el trámite legal conforme a lo establecido en el Artículo 161 de la Ley 734 de 2002, esto es, si se aplica el procedimiento verbal, consagrado en el artículo 175 de la misma normatividad o por el contrario, se decreta el archivo de la actuación.

II. DE LA COMPETENCIA:

El Artículo 76 y siguientes del C. D. U., en concordancia con el artículo 7, numerales 2 y 15; Artículo 14, numerales 2 y 10 del Decreto 4151 de 2011 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia; Resolución 002441 del 9 de julio de 2012, literal b) del Artículo 3 Parágrafo 2º, establece que:

"ARTICULO 3º. COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA. Literal B.- OFICINAS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONALES: Grupos Disciplinarios Regionales. Conocerán y fallarán en primera instancia los procesos disciplinarios que deban adelantarse por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas contra los servidores públicos y auxiliares bachilleres adscritos a la sede de la Dirección Regional y contra todos los servidores públicos administrativos, del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y auxiliares bachilleres de los Establecimientos que integran la



jurisdicción de la Regional correspondiente. El Director Regional ejercerá la facultad Disciplinaria en primera instancia.

III. DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA INVESTIGADA,

CON LA INDICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO,

Y LUGAR EN QUE SE REALIZO.

(Art. 163, numeral 1 Ley 734/02).

SINOPSIS FACTICA:

Al Despacho se encuentra Novedad reportada por el señor Capitán CT. OSCAR LEONARDO CARDENAS Director EPAMSCAS-PY de Popayán, quien conforme a Oficio N° 235 EPAMCAS PYDIRE N° 010-13 de fecha 8 de Enero de 2014, remite informe suscrito por el Dg. BOLANOS LUNA FERNANDO guía canino de este Establecimiento donde se informa que siendo las 06:58 horas del 19 de octubre de 2013, al momento en que se encontraba requisando al personal de funcionarios para el ingreso hacia la parte interna de establecimiento procedimiento que realizo con el canino ejemplar LUNA (Golden), especializado en la búsqueda de sustancias narcóticas, y en donde esta dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.816.019, de la unión Nariño, inmediatamente se le informo al señor TE. JOJOA PAZ MAURICIO comandante de compañía, quien manifestó continuar con el procedimiento, por lo cual mencionado funcionario se tomó nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente por lo cual dio aviso de inmediato al funcionario de policía judicial dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE, quien iba ingresando a recibir el servicio, para que se apersonara del caso e hiciera lo pertinente tendiente a la judicialización por el presunto delito de tráfico fabricación y porte de estupefacientes, toda vez que el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA acepto voluntariamente que dentro de su maletín, traía estupefaciente, fue así como por parte del funcionario de policía judicial se le pidió que el personalmente abriera el maletín, donde al interior se observaba un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm por 6cm con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul, de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos (167.35 grms). El funcionario en mención y el elemento comisado quedó a disposición de la unidad de policía judicial para los fines pertinentes.

TIEMPO: Los acontecimientos tuvieron ocurrencia el día 19 de Octubre de 2013, a eso de las 06:58 horas.

MODO: Que el servidor público **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** al momento de practicarse una requisita con binomios caninos ejemplar "luna" en el sector de la guardia externa de alta seguridad del EPAMSCAS-PY de Popayán a un maletín que llevaba consigo se le incauto un elemento irregular con un peso de 167.35 gramos de sustancia estupefaciente identificada científicamente como "cannabis" que iba al interior del morral.

LUGAR: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" de Popayán, en el cuarto de requisas de la guardia externa de alta seguridad.

45 del segundo c.o.

por el Coronel @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ Director del COJAM fil. Ley 734 de 2002, acto administrativo que fue notificado personalmente al disciplinado mediante el cual se profiere indagación preliminar en los términos del art. 150 de la A fil 40-42 del segundo c.o. obra el auto N° 00063 del 10 de Agosto de 2018,

actuación quedando debidamente ejecutoriado.

16/07/2014, acto administrativo que fue notificado personalmente según fil 37 de la 2018 se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto N° 036-14 del Conforme a fil 34-35 del segundo c.o se profirió el Auto N° 00044 del 02 de Agosto de

734 de 2002.

2013, por medio del que se profirió indagación en los términos del art. 150 de la Ley A fil 153-158 del primer c.o. obra Auto N° 150-13 calendarado 19 de Noviembre de

cual se efectúa la acumulación de dos investigaciones.

En fil 147-148 del primer c.o., obra auto N° 007 del 30 de Julio de 2018, por medio de

de una causal de exclusión de la responsabilidad.

constitutiva de falta disciplinaria, (...) y establecer si se ha había actuado al amparo cual tuvo como objetivo, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era 16 de Julio de 2.014, de conformidad con el Artículo 150 de la Ley 734 de 2.002, la A fil 9-12 del actuación del primer c.o., obra Indagación Preliminar N° auto 036-14 del

VI. RESEÑA PROCESAL.

comandante del patio N° 3.

1°, adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en calidad de investigadores del 19/10/2013, ostentaba el cargo de Dragoneante Código 4114 Grado El Disciplinado **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, para la fecha de los hechos

POR EL INVESTIGADO

V. DENOMINACIÓN DE LOS CARGOS O LA FUNCIÓN DESEMPEÑADA

Se trata del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño, fecha de nacimiento, 21 de Marzo de 1981 en la Unión - Nariño, residente en la Carrera 8 N° 14-68 Unión - Nariño, teléfono cel. 3165392211, hijo de Luis Alberto Echeverri y Elsomina Daza, con 10 años de servicio en el INPEC, Adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán en el cargo Dragoneante código 4114 Grado 1°, nombrado mediante resolución N° 04457 del 26 de Diciembre 2002, devengando una asignación básica mensual de \$ 953.864 pesos m/c para la fecha de los hechos.

IV. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

1. The first part of the document is a title page. It contains the title of the document, the author's name, and the date of the document. The title is "The History of the City of New York from 1624 to 1789". The author is "John Smith". The date is "1789".

2. The second part of the document is a table of contents. It lists the chapters of the document and the page numbers where they begin. The chapters are "The Discovery of the City", "The Early Years", "The Growth of the City", "The Decline of the City", and "The Revival of the City". The page numbers are 1, 10, 20, 30, and 40 respectively.

3. The third part of the document is the first chapter, "The Discovery of the City". It describes the discovery of the city by the Dutch in 1624. It mentions the ship "The Half-Moon" and the captain "Admiral Hendrickson". It also mentions the first settlement, "Fort Amsterdam".

4. The fourth part of the document is the second chapter, "The Early Years". It describes the early years of the city, from 1624 to 1660. It mentions the growth of the city and the establishment of the first laws. It also mentions the first school and the first church.

5. The fifth part of the document is the third chapter, "The Growth of the City". It describes the growth of the city, from 1660 to 1700. It mentions the increase in the population and the development of the city. It also mentions the first bridge and the first harbor.

6. The sixth part of the document is the fourth chapter, "The Decline of the City". It describes the decline of the city, from 1700 to 1760. It mentions the decrease in the population and the decline of the city. It also mentions the first fire and the first earthquake.

7. The seventh part of the document is the fifth chapter, "The Revival of the City". It describes the revival of the city, from 1760 to 1789. It mentions the increase in the population and the revival of the city. It also mentions the first revolution and the first constitution.

8. The eighth part of the document is a conclusion. It summarizes the history of the city and the author's thoughts on the future of the city. It mentions the importance of the city and the need for a better future.

9. The ninth part of the document is a list of references. It lists the books and documents that the author used in writing the document. It includes "The History of the City of New York" by John Smith and "The History of the City of New York" by John Smith.

10. The tenth part of the document is an index. It lists the topics and the page numbers where they are discussed. It includes "The History of the City of New York" and "The History of the City of New York".

11. The eleventh part of the document is a list of footnotes. It lists the footnotes that the author used in writing the document. It includes "The History of the City of New York" and "The History of the City of New York".

12. The twelfth part of the document is a list of appendices. It lists the appendices that the author used in writing the document. It includes "The History of the City of New York" and "The History of the City of New York".

13. The thirteenth part of the document is a list of glossary. It lists the glossary that the author used in writing the document. It includes "The History of the City of New York" and "The History of the City of New York".

14. The fourteenth part of the document is a list of bibliography. It lists the bibliography that the author used in writing the document. It includes "The History of the City of New York" and "The History of the City of New York".

15. The fifteenth part of the document is a list of index. It lists the index that the author used in writing the document. It includes "The History of the City of New York" and "The History of the City of New York".

16. The sixteenth part of the document is a list of footnotes. It lists the footnotes that the author used in writing the document. It includes "The History of the City of New York" and "The History of the City of New York".

17. The seventeenth part of the document is a list of appendices. It lists the appendices that the author used in writing the document. It includes "The History of the City of New York" and "The History of the City of New York".

18. The eighteenth part of the document is a list of glossary. It lists the glossary that the author used in writing the document. It includes "The History of the City of New York" and "The History of the City of New York".

19. The nineteenth part of the document is a list of bibliography. It lists the bibliography that the author used in writing the document. It includes "The History of the City of New York" and "The History of the City of New York".

20. The twentieth part of the document is a list of index. It lists the index that the author used in writing the document. It includes "The History of the City of New York" and "The History of the City of New York".

VII. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El Artículo 175 inciso 3º de la Ley 734 de 2002, establece que en todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación, estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, se citará a audiencia. La doctrina, con respecto a la expresión "en todo caso", contenida en el Artículo 175, inciso 4 del C.D.U., entiende que el procedimiento verbal se aplica para los siguientes cinco (5) casos indicados por el legislador, a saber:

- 1). Que el implicado sea sorprendido en flagrancia o con elementos que provengan de la ejecución de la conducta. (Negrilla y subrayado para el caso en concreto y fuera de texto)
- 2). Que exista confesión.
- 3). Que la falta sea leve.
- 4). Faltas gravísimas enunciadas en los numerales citados expresamente en la norma.
- 5). En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Por otro lado la determinación de citación a audiencia pública, de acuerdo a la jurisprudencia y la Doctrina, puede equipararse en su contenido y efectos al pliego de cargos y, por tanto además de lo señalado, es indispensable precisarse al implicado la conducta de que se trata, si la ha realizado dolosa o culposamente, las posibles normas infringidas y en general todos los datos que conforman la imputación fáctica, probatoria y jurídica a fin de garantizar el cabal ejercicio del derecho a la defensa, de lo no ocuparemos en el transcurso de la presente providencia.

Por consiguiente, el despacho al evaluar la actuación, considera que se dan las condiciones jurídicas para adecuar el procedimiento verbal, como quiera que se ha concluido que, objetivamente se encuentra establecida la existencia de la falta disciplinaria que aparentemente compromete la responsabilidad del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, quien fue sorprendido en flagrancia con elementos que provenientes de la ejecución de la conducta, circunstancias por las cuales se abre paso al juzgamiento, con la formulación de los respectivos cargos, que constituyen el marco legal dentro del cual se debe desarrollar el presente proceso disciplinario, para que el sujeto procesal pueda proveer a su defensa.

Se advierte, que el presente pliego acusatorio es de carácter provisional y su propósito es solicitar explicaciones al disciplinado posiblemente responsable de las faltas disciplinarias. Los presupuestos probatorios para esta determinación son la

demonstración objetiva de las faltas y la existencia de pruebas que comprometen su responsabilidad.

La demostración objetiva de la falta no se refiere a la "objetividad de la responsabilidad", sino a la comprobación de que, en efecto, se cometió una conducta típicamente antijurídica, a la luz del Código Disciplinario Único.

Por consiguiente examinado en su conjunto el acervo probatorio allegado al proceso, se colige que obran suficientes pruebas testimoniales, documentales y periciales que demuestran objetivamente, que al parecer el señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA**, el día 19 de Octubre del 2013, introdujo sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el ejercicio de sus funciones al establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad "San Isidro" de Popayán.

Por consiguiente de los elementos de prueba recaudados con las formalidades sustanciales, indican que objetivamente, se desprende la probable comisión de falta disciplinaria por parte del señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA**, es decir, aquella prevista por el Legislador en el Artículo 48 la Ley 734/02, bajo el epígrafe "**Faltas gravísimas**". Posteriormente haremos mención de ello en el acápite correspondiente del presente proveído. Por lo tanto y conforme a que el **implicado fue sorprendido en flagrancia con elementos que provengan de la ejecución de la conducta**, se dará aplicación al procedimiento verbal establecido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002.

VIII. FORMULACION DE LOS CARGOS. CARGO ÚNICO:

Usted señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA**, adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán "San Isidro", al parecer siendo las 06:58 A.M., del día 19 de Octubre de 2013, introdujo al EPAMSCAS-PY de Popayán, un elemento de forma irregular, de aproximadamente 30 cm de largo y 6.0 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de 167.35 gramos que llevaba consigo al interior de un maletín de su propiedad embaldado que en su interior portaba una sustancia estupefaciente o psicotrópica: color verde, vegetal compacta compuesta por fragmentos de semillas, hojas y tallos con características físicas similares a la marihuana o sus derivados con un peso neto de 102.98. gramos, que después de practicada su identificación preliminar homologa dio resultado preliminarmente positivo para cannabis, las cuales fueron detectadas luego de que usted se sometió a la requisita en la guardia de alta seguridad donde se realizan los controles de seguridad como requisita a funcionarios y procedimiento de requisita a persona en silla por parte de los binomios caninos, conducta que está deducidamente soportada por el abundante material probatorio como lo son: informe de novedad del 19/10/2013, suscrito por el Dragoneante **FERNANDO BOLANOS LUNA**, Guía canino del EPAMSCAS-PY de Popayán, informe de captura del 19/10/2013 realizado por la Unidad de policía judicial, reporte de iniciación -FPJ-1-, Acta de entrega voluntaria, Acta de incautación, Acta de derechos del capturado y constancia, Actuación del primer respondiente -FPJ-4-, informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ-5-, Acta de consentimiento -FPJ-28- para la toma de huellas y fotografías para identificación, Tarjeta decadal, Informe de investigador de campo RPH -FPJ-11-, informe ejecutivo -FPJ-3-, Arraigo sociocultural, Acta de Audiencia del 19/10/2013 del juzgado 5 penal del circuito por

Lo anterior implica que, a partir del sometimiento a la Constitución, las leyes y los reglamentos, el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, como servidor público

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
intereses generales y se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, idem, que reafirma el concepto, que la función administrativa está al servicio de los complementa con el artículo 209 Constitucional, en consonancia con el artículo 10 forma prevista en la Constitución, en la Ley en los reglamentos, lo cual se están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la Constitución Política en su artículo 123 establece que los servidores públicos inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses. La el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de previstos en dicho código que conlleva incumplimiento de deberes, extralimitación en correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos tanto da lugar a la acción disciplinaria y a la imposición de la sanción El Artículo 23 de la Ley 734/02, señala que constituye falta disciplinaria y por lo que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de la realización.

La tipicidad de la conducta endilgada al disciplinado, se efectúa de conformidad con el Artículo 4º del Código Disciplinario Único, el cual establece que el servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de la realización.

X. CONCEPTO DE LA VIOLACION.

concreto)
insus para su fabricación; (...)" (subrayado fuera de texto y para el caso en B) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o

(...)

penitenciarias y carcelarias;
"(...) **Parágrafo 4º.** También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones

734/02, como faltas gravísimas.
falta disciplinaria, catalogada en el Literal B) del Parágrafo 4 Artículo 48 de la Ley Con su actuar señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, pudo haber incurrido en

IX. ADECUACIÓN TÍPICA.

Popayán.
ZUNIGA GAVIRIA Fiscal 4 Seccional de la Unidad de seguridad de pública de EDINSON GARCIA FLOR, escrito de acusación elaborado por la Dra. AMPARO BOLANOS LUNA, JHON ELKIN IMBACHI GARCES, EDUAR MINA VASQUEZ, los Dg. SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO, Dg. FERNANDO ALEJANDO aseguramiento, interrogatorio al imputado -FPJ-27-, declaraciones juramentadas de medio del cual se realiza legalización de captura, imputación de cargos y medida de

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings. The names are listed in alphabetical order of the last name. The names are: [List of names]

del Instituto Nacional Penitenciario, estaba obligado a acatar las normas contenidas en la Constitución Nacional de manera directa, sin desviar su conducta dentro del marco de la legalidad.

De tal manera, que cuando el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, presuntamente introdujo sustancias estupefacientes con un peso bruto de 167.35 gramos los cuales llevaba consigo en un maletín, los que estaban embaldos y protegidos en un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm de largo y 6 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul, que le fue incautado luego de haberse sometido a los controles de seguridad con los binomios caninos ejemplar "luna" procedimiento de requisa a persona en silla realizado en la guardia de ingreso al pabellón de alta seguridad del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de alta y mediana seguridad de Popayán, como así se desprende del abundante material probatorio como lo son: Informe de novedad del 19/10/2013, suscrito por el Dragoneante **FERNANDO BOLANOS LUNA**, Guía camino del EPAMSCAS-Py de Popayán, informe de captura del 19/10/2013 realizado por la Unidad de policía judicial, reporte de iniciación -FPJ-1-, Acta de entrega voluntaria, Acta de incautación, Acta de derechos del capturado y constancia, Actuación del primer respondiente -FPJ-4-, Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ-5-, Acta de consentimiento -FPJ-28- para la toma de huellas y fotografías para identificación, Tarjeta Decadular, Informe de investigador de campo PIPH -FPJ-11-, Informe ejecutivo -FPJ-3-, Arraigo sociocultural, Acta de Audiencia del 19/10/2013 del Juzgado 5 penal del circuito por medio del cual se realiza legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, interrogatorio al imputado -FPJ-27-, declaraciones juramentadas de los Dg. **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO**, Dg. **FERNANDO ALEJANDO BOLANOS LUNA**, **EDINSON GARCIA FLORES** y escrito de acusación elaborado por la Dra. **AMPARO ZUNIGA GAVIRIA** Fiscal 4 Seccional de la Unidad de seguridad de pública de Popayán estaríamos posiblemente frente a la comisión de falta disciplinaria, catalogada en el literal B) del Parágrafo 4º- Artículo 48 de la Ley 734/02

La Constitución Política en su Artículo 6º, establece que los funcionarios públicos son responsables de infringir la Constitución y las leyes, por ACCIÓN, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 124 de la Constitución Política, en estricta relación con el prelado artículo 6º ibídem, establece que la Ley determinará los casos de responsabilidad de los servidores públicos y el modelo de hacerla efectiva.

Lo anterior, significa que el régimen disciplinario corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio del Estado social de Derecho, según el cual, las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, postulados que surgen del artículo 2º de la Norma Superior inciso segundo, las autoridades de la República están instituidas entre otras funciones, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, por ende, la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de deberes, prohibiciones u obligaciones que pueden generar la respuesta represiva del Estado, que dado que el propósito

último del régimen disciplinario, propender por la protección de la correcta marcha de la Administración Pública.

"En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Lo anterior indica que la actividad del servidor público debe estar en congruencia con los imperativos de eficacia, eficiencia y de la moralidad administrativa que aseguran el correcto funcionamiento de los servicios estatales y la buena imagen de la administración; de ahí que todo aquel que tenga dicha calidad deba cumplir con las obligaciones que le demande su labor.

El juramento que hace el servidor público al tomar posesión del cargo no es un simple formalismo sujeto al condicionamiento de la probidad o no del servidor, sino por el contrario obedece a la materialización del cometido institucional que tiene como pilar la función pública.

En Sentencia C-244 de 1996, el Magistrado ponente **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**,² cobijó un mayor espectro jurídico al pregonar que:

"... La acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo".

En igual sentido la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-417 de octubre 4 de 1993, M. P. Dr. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**³, señaló:

"... En lo que concierne al Estado, no podría alcanzar sus fines si careciera de un sistema jurídico enderezado a regular el comportamiento disciplinado de su personal, fijando las reglas y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas..."

"... El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, menud a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **deber**, sino que es ante todo **deber** del Estado..."

² Corte Constitucional sentencia C-1265 del 5 de diciembre de 2005, M.P. Clara Inés Vargas

³ Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1996, M. P. Dr. GAVIRIA DÍAZ, Carlos, expediente D-431, mayo 28 de 1994.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 1993, M. P. Dr. HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio, expediente C-243, octubre 4 de 1993.

Cámara 22 Norte No. 30-19 Santo Vito de Oca
Tel: 3239927 Fax: 712
Código 8-80

Página 6 de 27

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA

En concordancia con lo establecido en el Artículo 22 del Código Disciplinario Único, la afectación del deber funcional sería sustancial, por estar en contravía de la garantía de los principios que rigen la función pública. Al respecto, esta norma establece lo siguiente:

"Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes".

(Negrilla fuera de texto).

En cuanto a la categoría de la **ilicitud sustancial disciplinaria**, según las voces del artículo 5° del Código Disciplinario Único, la presunta realización de la falta disciplinaria atribuida al Funcionario **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** en su condición de Funcionario del INPEC, consiste en que posiblemente introdujo sustancias narcóticas al establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, el día el día 19 de Octubre de 2013, a eso de las 06:58 horas en un maletín el cual llevaba consigo que al ser sometido a la requisita a través del personal de guías caninos, le fue decomisado un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm de largo y 6 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul, que luego de ser sometida a la prueba técnica se pudo evidenciar que se trataba cannabis y sus derivados, configurándose la flagrancia al introducir estos elementos prohibidos a lo cual fue descubierto y se procedió con la incautación, sin que hasta el momento aparezca demostrada en el proceso causal de justificación alguna, de las previstas en el Artículo 28 ibidem.

Por su parte el ya mencionado artículo 5 del Código Único Disciplinario señala «La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna», esa ovación que hace la norma del deber funcional pone en evidencia que las normas disciplinarias tienen como propósito canalizar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el fin de lograr el cumplimiento de los cometidos estatales.

La doctrina ha definido la **ilicitud sustancial disciplinaria** como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública.

Esta situación se constituye en lo que se podría llamar como el ilícito o injusto disciplinario ante la violación de un deber funcional ya que el acá disciplinado obro en contravía de los deberes funcionales exigibles incidiendo en la garantía de la función

XIII. ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO.

En el presente caso, no procede realizar exposición sobre los criterios de gravedad o levedad de la presunta falta, teniendo en cuenta que la descripción típica imputada en el cargo al señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA**, está prevista en el Literal B del Parágrafo 4° Artículo 48 de la Ley 734/02, como falta gravísima.

XII. EXPOSICIÓN FUNDADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.

(Artículo 43 de la Ley 734 de 2002)

En el caso en concreto, se tiene que en la presunta conducta desplegada por el señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA**, probablemente es por **ACCION**, siendo precisamente esta la modalidad de la conducta que se endilga por los motivos esbozados. Ut supra, en virtud a que al parecer contravino el artículo 48 de la Ley 734/02, parágrafo 4 Literal B. Catalogada como falta gravísima.

No obstante, la Ley 734 de 2002, en su artículo 27 establece las formas de realización del comportamiento, según el cual, las faltas disciplinarias se realizan por acción y omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o ocasión a ellos, por extralimitación de sus funciones y cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitando, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Si bien es cierto, la Ley disciplinaria no hace especificaciones frente a la modalidad de la conducta, cierto es igualmente, que por remisión corresponde referir el artículo 6° superior, donde establece que los servidores públicos pueden eventualmente transgredir la norma en tres situaciones posibles: (i) Por acción, (ii) por omisión y, (iii) por extralimitación de funciones.

XI. MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA PARA EL CARGO ENDILGADO

EL OBJETO del derecho disciplinario ES LA CONDUCTA Y EL DEBER es el INSTRUMENTO para encausarla; la protección del derecho disciplinario es el deber pero en términos funcionales, la afectación del deber sin justificación alguna es lo que se define como ilicitud sustancial, que es el quebrantamiento del deber, esto es, que la persona no ha obrado conforme a la función social que le compete como servidor público.

publica a él encomendada y los principios que la gobernaban por lo que la sustancialidad de la ilicitud radica en que el funcionario prescindió del deber implicando un desconocimiento de los principios que rigen la función pública en lo que típicamente podría denominarse una antijuridicidad sustancial a las luces del artículo 23 del C.D.U.

Para esta instancia, este informe de captura realizado por la Unidad de Policía Judicial, fue debidamente ratificado en declaraciones juramentadas por los investigadores, ofrece serios motivos de credibilidad, toda vez que los mismos no solamente descubrieron la sustancia estupefaciente durante la incautación, actos urgentes y prueba técnica de identificación homologada PPH al elemento que llevaba consigo y introdujo el Dg. Echeverri Daza, sino que actuaron en ejercicio de sus funciones y atribuciones de policía judicial, quienes de forma clara y contundente reiteran la forma en la cual se presentaron los hechos endiligados al disciplinado que permitieron la incautación de la sustancia narcóticas y la posterior legalización de

estupefacientes (ff 5-6 del primer c.o).

Camilo Echeverri Daza, por la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de quienes dan cuenta de los actos urgentes y proceso de judicialización del Dg. Edwin servidores con funciones de policía judicial adscritos al EPAMCAS-PY de Popayán, **ZEMANATE DORADO, Dg. EDINSSON GARCIA FLOR y EDWAR MINA VASQUEZ**

2. Informe S/N de fecha 19 Octubre de 2013 efectuado por los **Dg. SILVIO** endiligados al disciplinado que permitieron la incautación de la sustancia psicotrópica. Para este A quo, este informe realizado por el servidor de guía canino, que fue debidamente ratificado en declaración juramentada, ofrece serios motivos de credibilidad, toda vez que el funcionario no solamente actuó en ejercicio de sus funciones, sino que fue testigo presencial de los hechos, quien de forma clara y contundente reitera la forma en la cual se presentaron los acontecimientos

Edwin Camilo Echeverri Daza (ff 4 del primer c.o).

1. Informe S/N de fecha 19 Octubre de 2013, realizado por el señor **Dg. FERNANDO LUNA BOLAÑOS** funcionario adscrito al Grupo de Apoyo Canino, queda cuenta del comiso de los elementos de prohibida tenencia "sustancia estupefaciente" al funcionario del CC y V del EPAMCAS-PY de Popayán, señor Dg.

Dentro los tres criterios establecidos para la apreciación de la prueba, en el Artículo 432 de la Ley 906 de 2004, esta instancia le da credibilidad a:

Documentales:

Las pruebas que soportan esta decisión son las obrantes en el cuaderno original, allegadas con la noticia disciplinaria y las que fueron recaudadas de forma legal, oportuna, atendiendo a los principios de inmediación, publicidad y controversia, en la indagación preliminar consultando plenamente la filosofía y finalidad del derecho de defensa, convirtiéndose en garantía para el disciplinado, de que la verdad procesal es aquella que dictan los medios probatorios practicados, aportados y valorados en coincidencia con los postulados constitucionales, los derechos fundamentales, los principios rectores de la ley 734 de 2002 y las formalidades propias de cada prueba, haciendo que se tengan las mismas en su valor legal.

captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento por porte de control de garantías.

3. Reporte de iniciación -FPJ-1- de fecha 19/10/2013 por medio del cual el policía judicial SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO informa a la Fiscalía General de la Nación la captura de flagrancia del disciplinado luego de ser requisado por binomios caninos entrenados en la detección de sustancias narcóticas. (Folio 24 del primer c.o.).

Para esta agencia disciplinaria, este reporte tramitado en debida forma por la Unidad de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, da cuenta que el procedimiento de captura del disciplinado fue comunicado al Dr. EMILIO BURBANO servidor de la URI de la Fiscalía indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos por medio del cual se le incauto sustancia psicotrópica al señor Dg. Echeverri Daza.

4. Acta de Entrega Voluntaria de fecha 19/10/2013, en la que el disciplinado siendo las 07:00 horas en la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán, de manera libre y espontánea sin ningún tipo de presión física ni psicológica, hace entrega voluntaria de "01 un elemento de forma irregular de aproximadamente 3" cm de largo por 6.0 cm de ancho aproximadamente con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos". (Folio 25 del primer c.o.).

Para este delegado, esta entrega voluntaria realizada por el disciplinado Dg. ECHEVERRI DAZA en calidad de poseedor fue realizada en debida forma por el servidor de policía judicial Dg. SILVIO ZEMANATE DORADO garantizándole sus derechos fundamentales, formato donde quedo establecido el elemento irregular que llevaba consigo el implicado, evidenciando el conocimiento que tenía de los hechos y de la sustancia narcótica que llevaba consigo procediendo a firmar y registrar su huella dactilar.

5. Acta de incautación del 19/10/2013, por medio del cual siendo las 07:01 horas se le decomisa por parte del servidor de policía judicial Dg. SILVIO ZEMANATE DORADO al encartado Dg. ECHEVERRI DAZA de una sustancia consistente en "01 un elemento de forma irregular de aproximadamente 3" cm de largo por 6.0 cm de ancho aproximadamente con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos" (FI N° 26 del primer c.o.).

Con esta prueba el despacho establece, que efectivamente le fue decomisado al disciplinado una sustancia estupefaciente, la cual estaba embalada en un elemento irregular con 30 cm de largo y 6.0 cm de ancho con una envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul con un peso bruto de 167.35 de gramos, firmado por el disciplinado con huella dactilar.

6. Acta de derechos del capturado -FPJ-6- y constancia de buen trato realizada al implicado Dg. ECHEVERRI DAZA, el día 13/10/2013 a las 07:02 horas en el EPAMCAS-PY de Popayán por el presunto delito de fabricación, tráfico y/o porte de estupefacientes". (Folio 27).

13. Acta de Audiencia Código Único de Investigación: 190016000602201307038 N. 13025 del 19 de junio 2014 del juzgado 2 penal con funciones de conocimiento de Pcpayán, por medio del cual se profiere la preclusión de la investigación penal, por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de estupefacientes en favor del disciplinado EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación conforme al artículo 332 numeral 6° del código de procedimiento penal, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

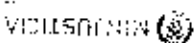
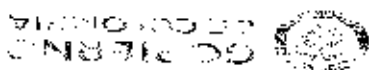
12. Extracto de Hoja de Vida del disciplinado EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, emitido por el Ct. OSCAR LEONARDO CARDENAS Director del EPAMCAS-PY de Popayán de fecha 16 de diciembre de 2013.

11. Escrito de Acusación emanado por la Dra. AMPARO ZULIGA GAVIRIA Fiscal 04 Seccional adscrita a la Unidad de Seguridad Pública y Otros de Popayán, a través del cual el ente fiscal profirió cargos por el presunto delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes descrito en el Art. 376 inciso 2 del Código Penal, verbo rector LLEVAR CONSIGO sustancia estupefaciente, con el agravante previsto en el Art. 384 Numeral 1º literal B, por cuanto la conducta se desarrolló en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán.

10. Acta de Audiencia Código Único de Investigación: 190016000602201307038 N.1.13025 del 13/10/2013 del juzgado 5 penal con función de control de garantías de Popayán, por medio del cual dicho despacho judicial legalizo la captura, imputo cargos y profirió medida de aseguramiento intramural al disciplinado Dg. ECHEVERRI DAZA por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de sustancias estupefacientes al interior del EPAMCAS-PY de Popayán.

Para este delegado, este registro de audiencia evidencia sin lugar a dudas que el disciplinado fue capturado cuando introducia sustancias estupefacientes al interior del EPAMCAS-PY de Popayán, conducta punible por la que fue judicializado y dejado a disposición de las autoridades competentes, impartíndosele la respectiva medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

10. Acta de Audiencia Código Único de Investigación: 190016000602201307038 N.1.13025 del 13/10/2013 del juzgado 5 penal con función de control de garantías de Popayán, por medio del cual dicho despacho judicial legalizo la captura, imputo cargos y profirió medida de aseguramiento intramural al disciplinado Dg. ECHAVEVERRI DAZA por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de sustancias estupefacientes al interior del EPAMCAS-PY de Popayán.



Argumentos esbozados por la Fiscalía General de la Nación, para sustentar la solicitud de preclusión y archivo de la investigación penal en favor del disciplinado ECHEVERRI DAZA, que si bien es cierto, son respetados mas no son compartidos por este delegado en vista de las diferencias estructurales existentes entre el derecho penal y el derecho disciplinario como régimen del poder sancionador del estado, como lo es las bienes jurídicos tutelados que protegen ambas modalidades del derecho sancionador, donde por un lado ampara la salud pública y el otro el deber funcional; por ahora bien este despacho no hasta desconociendo que el disciplinado haya sido víctima de varios episodios previos a la ocurrencia de los hechos, como fue la pérdida de un dinero de su propiedad, la violación de la guapa de seguridad de su alojamiento y múltiples rayones que recibió el vehículo automotor de su propiedad, argumentos que con la diligencia de interrogatorio al imputado rendida por el implicado en el proceso penal, y lo manifestado por el señor JONATHAN JAVIER MUÑOZ DAZA hermano del encartado y por los servidores del INPEC IMBACHI GARCÉS ELKIN, MEDINA PENA MOISES, ALVAREZ LOPEZ CÉSAR, fueron los soportes probatorios que respaldaron la solicitud del ente en fiscal ante el juez de conocimiento, observando esta instancia que los mismos no fueron testigos presenciales directos de los acontecimientos objeto de la presente investigación, por cuanto la sustancia estupefaciente incautada al procesado fue entregada por el mismo de forma libre espontánea luego se ser detectado por los binomios caninos en procedimiento de requisas a persona en silla; donde posteriormente es trasladado al cuarto de vistas de la guardia externa de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán lugar donde manifiesta y entrega al investigador de policía judicial SILVIO ZEMANATE DORADO, la sustancia psicotrópica en presencia del guía canino FERNADO BOLANOS LUNA y del también servidor de policía judicial EDINSON GARCIA FLOR (FI 60, 86 y 91 del segundo c.o.)

Periciales:

1. Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 19/10/2013 por medio del cual el perito químico de Inpec, con funciones de policía judicial Dg. EDWAR MINA VASQUEZ del EPAMCAS-PY de Popayán, realiza prueba de identificación homologada PIPH a la sustancia incautada al disciplinado Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, donde se plasmó:

Se tiene bolsa plástica transparente solidá, rotulada con cascabel custodia: 1) cual contiene (01) elemento de forma irregular con medidas treinta centímetros (30 cm) de largo por seis centímetros (6 cm) de ancho, con envoltura exterior en cinta aislante color negro y pistón azul, se procede a abrir la bolsa y el contenido se toma el elemento y se coloca sobre una cartona electrónica marca METTLER TOLEDO PL602-S, en cual arroja un peso bruto de CINCO SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y CINCO GRAMOS (567.35 GRAMOS), se procede a despojar de sus envolturas el elemento y se encuentran que este contiene en su interior una sustancia vegetal de color verde compacta, conquesta por fragmentos de hojas, tallos y semillas de características físicas similares a las de la manihana o sus derivados, que colocado sobre la balanza electrónica arroja un PESO NETO de CINCO DOS PUNTO NOVENA Y OCHO GRAMOS (507.08 Gramos). La sustancia por presentar características similares como son: sustancia vegetal de color verde compacta por semillas, tallos y hojas de olor característico se humedezca, se levanta una pequeña cantidad y se introduce dentro de un tubo de ensayo se le aplica (10) gotas de Reactivo Duquenois y se agita por un minuto, luego se aplican (10) gotas de Reactivo de Adams (0.5) y se deja reposar por un minuto y se obtiene como resultado Prueba Preliminar Positiva de Cannabis y sus Derivados (MARIJUANA) remitiéndose una pequeña muestra al CITE según gráfica para prueba de certeza. (Folio N° 34-36 del primer c.o.)

Para esta instancia, esta prueba documental permite establecer las características físicas de la sustancia estupefaciente decomisada al disciplinado, la que luego de realizada la experticia técnica se identificó preliminarmente como cannabis sativa y sus derivados.

...} *על שם ה' אלהינו* *ה' אלהינו*

PREGUNTADO: Diga si el personal de guardia pueden ingresar matinales o boleros al interior del estado de Chihuahua, de lo contrario donde dejan estos. **CONTESTO:** Nadie puede ingresar matinales, cuando uno lleva matadores lo puede dejar en la guardia externa que es donde hay unos estantes o calidillos para guardar y dejar el bolero que uno lleva, pero antes tiene que dar

Y resalto:

...), también a dicho cubículo donde tenía al EDWIN CAMILO ECHIVARRI DAZA (...

PREGUNTADO: Digo al despacho que conocimiento tiene usted de la retención del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, según hechos sucedidos el 19 de Octubre de 2013 cuando se le incautó una sustancia estupefaciente?

A folios 71 al 72 del primer c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento llevada a cabo el día 12 de Diciembre de 2013, recibida Dg. JHON ELKIN IMBACHI GARCES adscrito al EPAMCAS-PY de Popayán, en relación a los hechos objeto de investigación donde entre otras cosas manifestó:

estimates:

Para el despacho esta prueba pericial, evidencia con certeza que según los estudios técnicos realizados por el laboratorio de investigación científica del CIT de Cali, sección de química a la sustancia estupefaciente incautada al señor Dg. Edwin Camillo Echeverri Daza arroja positivo para cannabis y sus derivados.

un Erissyo = corresponde a CANNABIS "Maritima", (Folio 92 del primer c.o).

Muestra de ensayo	Peso Neto	2,8	Vegetal	Material vegetal fragmentado	Verde
	Clasificación		Aspecto	Color	

3. Informe Investigador de Laboratorio -FPJ-13- del 07 de Febrero de 2014, realizado por la perito en química forense del CTI Dra. MONICA ELIANA NIÑO PORRAS de la Fiscalía General de la Nación de Cali, en que se realiza estudio científico a la sustancia estupefaciente incautada al disciplinado, indicando que se recibe solicitud de análisis del Investigador del INPEC Edward Mina con la siguiente descripción " Se trata de un sobre manifiesto con rotulo impreso de EMP U EF, sellado con cinta de evidencia y en su interior un (01) estuche de EMP y 11 con una (01) bolsa plástica con sustancia vegetal y su respectiva cadena de custodia, cuyo contenido se identifica en el laboratorio como muestra (de ensayo) ", que presenta las siguientes características:

Para el despacho esta prueba pericial, permite determinar de manera fehaciente la plena identificación del disciplinado EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, identificado con C.C. N°15.816.019 de la Unión - Cauca.

del estado civil. (Folio 85-86 del primer c.o.).

2. Informe Investigador de Laboratorio N° 9-31492 del 2013/11/13, realizado por la Peto en Lotoscopia Dra. NORA ELENA MANZANO SANTACRUZ investigadora del CTI Popayán, en que se realiza estudio a los registros decaedactilares del disciplinado EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA con consulta web de la registraduría nacional del estado civil/Colte- 85 00 41 11

.....

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho si la guardia externa se encuentra al interior del EPAMCAS-PY de Popayán, de modo que se ubique en algunas ocasiones en el portal 1 o iluminación, en otras ocasiones lo ubican allí antes de llegar a la guardia a unos dos (2) pasos de ella (...)" Para este despacho esta prueba testimonial, ofrece serios motivos de credibilidad por cuanto ZEMANATE DORADO no solo da cuenta de cómo sucedió este hecho, sino que en igual sentido estuvo presente en el lugar de los hechos actuando en cumplimiento de sus funciones de policía judicial, desarrollando actos urgentes tendientes al proceso de judicialización del disciplinado, por tal razón sus manifestaciones consignadas están amparadas por los postulados de la buena fe. Además que estaba en su deber y obligación de poner al tanto de sus respectivos superiores o directivas del INPEC tal acontecimiento, lo cual en efecto, como se denota aquí, realizó.

Igualmente en la citada declaración, el mencionado miembro del Grupo Especial de policía judicial, fue contundente en afirmar que el informe de novedad por el suscrito, guarda coherencia con la realidad de los hechos, exponiendo además que la firma que allí aparece es la que emplea en sus actos públicos y privados, diciendo que se ratifica en lo allí informando que término con el decomiso de los elementos prohibidos sustancia estupefaciente al Dg. Edwin Camilo Echeverry Daza.

3. A folios 63 al 65 del segundo c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento llevada a cabo el día 27 de Agosto de 2018, recibida señor **Dg. EDUAR MINA VASQUEZ** Coordinador de la Unidad de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, en relación a los hechos objeto de investigación donde entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragancante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sírvase manifestar que cumplimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:**

Lista como allí plasmada en el informe en referencia, el grupo de policía judicial del EPAMCAS-PY de Popayán realizó las diligencias y actos urgentes, tendientes a la judicialización del disciplinado, ECHEVERRY DAZA por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, captura que se llevó a cabo por parte del funcionario de policía judicial SILVIO ZEMANATE para la fecha señalada, de estos actuaciones se contó traslado a la fiscalía de turno UIR de Popayán, para que con realce por parte de los funcionarios que intervienen en ese procedimiento de captura, la actuación directa en el caso fue la realización de la prueba de idoneidad preliminar: homologado PPH, sustancia incautada por el Dg. SILVIO ZEMANATE, elemento que me fue entregado bajo el protocolo de cadena de custodia debidamente embaldado y rotulado, procediendo a extraer de caso nulo el elemento incautado para someterlo a los análisis de laboratorio, posteriormente se desgrajó de sus envolturas el elemento hallándose que este corresponde a una sustancia vegetal color verde, con fragmentos de hojas tallos y semillas, sustancia que colocada nuevamente en la balanza para determinar su peso neto el cual corresponde a 107,98 gramos según lo que indica el informe, luego se extrajo una mínima cantidad de sustancia incautada, la cual se ingresó a un tubo de ensayo donde se le aplicó inicialmente 10 gotas del reactivo DILUENTES agitando por un 1 minuto, posteriormente se le agregó 10 gotas de ácido clorhídrico dejando un 1 minuto de reposo donde se pueda apreciar la consistencia de un color entre la gama del azul al violeta oscuro al fondo del tubo del ensayo, lo cual indica que la prueba dio positivo preliminar para cannabis sativa y/o derivados (Marihuana). Este procedimiento fue fijado fotográficamente y plasmado en un informe de investigador de campo, el cual fue anexoado con el resto de actos urgentes a la fiscalía de turno UIR. De igual manera se extrajo 3 gramos de la sustancia incautada como muestra la cual se embala se rotula y se diligencia una nueva cadena de custodia, esta para ser enviada al laboratorio LABICOT CUI Cali, donde son los peritos encargados de dar la plena identidad de la sustancia incautada (...)"

Y resalta:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad del juramento como fue la forma de embale que las la sustancia proscripita incautada al señor Dg. ECHIVERRY DAZA. **CONTESTO:** Según lo que indican los informes el elemento incautado

Cartera 22 Norte No. 54-40 Bello Velez Co. Ca
Tel: 3232927 Ext. 111
Código 8-80

Página 11 de 27

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA



correspondía a un elemento de forma irregular aproximadamente 30 cm de la longitud por 6,0 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de 16,35 gramos. **PREGUNTADO:** En qué lugar del establecimiento se dio esta incautación. **CONTESTO:** Tengo entendido según informe presentado por parte del Dg. SILVIO ZEMANATE, la incautación del elemento se dio en el cuarto de guardia exterior de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán (...).

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho si dicha guardia externa se encuentra al interior del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO:** Si efectivamente. **PREGUNTADO:** Que controles de seguridad debe pasar una persona para llegar a la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO:** Para la fecha de los hechos, control en silla con binomios caninos (...).

Para esta instancia disciplinaria esta evidencia testimonial, corresponde a la realidad de los hechos ocurridos el pasado 13 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán, por tanto el mismo fue testigo de referencia de los acontecimientos y se encontraba en el ejercicio de sus funciones públicas como coordinador de la unidad de policía judicial de dicho centro de reclusión adelantando la prueba técnica de identificación preliminar homologada -PIPH a la sustancia de incautación al disciplinado Dg. Echeverri Daza Edwin Camilo.

4. A folios 86 al 89 del segundo c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento llevada a cabo el día 19 de Septiembre de 2018, recibida al señor Ds. **FERNANDO ALEJANDRO BOLANOS LUNA** Coordinador de la Unidad de Apoyo Canino del EPAMCAS-PY de Popayán, quien en relación a los hechos objeto de investigación entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presuntas diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del desaparecido Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de

Popayán, el cual se le pone de presente. Sírvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** El día 19 de Octubre de 2013 siendo las 06:58 horas me encontré en el área de la guardia externa de alta seguridad realizando registro con el canino "LUNA" especializada en la detección de sustancias narcóticas en ese momento se sentó el Dg. ECHEVERRY DAZA junto con otros compañeros para el registro con la canino "LUNA", donde está de señal positiva para la prueba de sustancias narcóticas para el compañero ECHEVERRY DAZA le solicite al compañero ECHEVERRY DAZA que por favor se cambiara de silla, para descartar la señal que el ejemplar canino estaba dando señal, la canino "LUNA" nuevamente dio señal positiva para narcóticos en el compañero ECHEVERRY DAZA a lo cual le informe al señor ECHEVERRY DAZA que la canino "LUNA" le estaba dando señal positiva para narcóticos y lo informe también al Tg. JOJOA PAZ MAURICIO como comandante de compañía de esta compañía, el cual ordeno seguir con el respectivo procedimiento, en ese momento el compañero ECHEVERRY DAZA se forma nuevo el cual procedí a llevarlo al área de requisas ubicado en el área de guardia externa, en ese momento el compañero me manifestó que en el malecón que llevaba portaba una sustancia espinosa de inmediato procedí a verlo e informarle al funcionamiento de policía judicial Dg. GARCIA FLOR EDISON funcionamiento de policía judicial que se encontraba al servicio ese día, pero como se estaba realizando el relevo de compañía, es ese momento precisamente iba ingresando al funcionamiento de policía judicial Dg. ZEMANATE SILVIO al cual le informe de esta novedad y que se superara del caso, en ese momento el funcionamiento de policía judicial le solicite al Dg. ECHEVERRY que adviera su material donde personalmente el Dg. ECHEVERRY muestra un elemento irregular envuelto en cinta aislante color negro el cual mide 30 cm largo por 6 cm ancho y una manifestación que eso es una sustancia espinosa, en ese momento ingreso a la sala de requisas el funcionamiento de policía judicial Dg. GARCIA FLOR quien también tiene conocimiento de esta novedad, en ese momento siendo las 7:00 manifesté al Dg. ZEMANATE SILVIO que los dichos del compañero ECHEVERRY que el funcionamiento de policía judicial Dg. ZEMANATE SILVIO quedaron a disposición de los funcionarios de policía judicial, donde DAZA, el elemento comensado y el funcionamiento ECHEVERRY quedaron a disposición de los funcionarios de policía judicial, donde momento más tarde me informan que mediante prueba de PIPH del elemento dio positivo para marihuana, es ese momento eso fue lo que yo puedo informarle a su despacho ya que el respectivo trámite de judicialización queda a disposición de los funcionarios de policía judicial (...).

Y resalta:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad detalladamente cómo fue la forma de empaque de la sustancia espinosa comensada al Dg. ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO:** El funcionamiento de policía judicial Dg. ZEMANATE SILVIO le manifestó al Dg. ECHEVERRY DAZA que personalmente saque este elemento de forma irregular y lo coloque dentro de una bolsa homóloga para el respectivo empaque y procedimiento de la policía judicial (...).

Carter 22 Calle No. 2M de Barrio Versailles, Cali
Tel: 3265507 Ext. 112
Código 5180

Página 22 de 27

"(...) **PREGUNTADO:** Indique el despacho bajo la gravedad detalladamente cómo fue la toma de muestra de la sustancia estupefaciente remitida al Dg. ECHEVERRY DAZA, **CONTESTO:** Una vez el funcionario Echeverry Daza saca el elemento de su maletín lo coloca en una bolsa plástica transparente la cual es sellada con cinta de evidencia por sus 4 lados y se rotula según

Y resalto:

celas primarias (...)"

El funcionario ordena su traslado hasta el establecimiento penitenciario de Popayán, donde finalmente queda en el área de control de garantías quin determino la legalidad de la captura en la imputa cargos y se le da una medida de aseguramiento. Dg. ECHEVERRY se le pide al señor fiscal que se permita la custodia en la sala de espera, posteriormente es llevado ante juez de grado que su condición de funcionario público le impide ingresar a la cárcel o sala de detenidos por la seguridad del país. Dg. ECHEVERRY DAZA, posteriormente se pone a disposición de la Fiscalía y se le da de dante las garantías al Dg. BOLANOS LUNA, así mismo en el cuarto de juzgación solo estuvieron en la oficina los funcionarios de policía judicial y el Dg. BOLANOS LUNA, así mismo en el cuarto de juzgación del buen trato, acta de entrega voluntaria y acta de incautación, dejó constancia que dentro del proceso de juzgación y los datos personales del capturado y los datos en la tarjeta de identificación de personas con discapacidad, así mismo Echeverry Daza firmo y estampó huella digital en las actas como: derechos del capturado, fotografías y los datos personales del capturado y los datos en la tarjeta de identificación, también estuvo Dg. ECHEVERRY firmo y estampó huella digital, así mismo elaboró con las mismas el acta de identificación de personas con discapacidad y los datos personales del capturado y los datos en la tarjeta de identificación, también estuvo Dg. ECHEVERRY firmo y estampó huella digital para firma de fotografías y huellas dactilares, la cual el juez de grado me consiguió a mi diligencia la acta de consentimiento para firma de fotografías y huellas dactilares, la cual la oficina de policía judicial ubicada en mediana seguridad donde se realizan las actas tendientes a la judicialización dentro de embala electrónico, rotula y remite a cadena de custodia el elemento incautado y se realiza el funcionamiento capturado hasta se realiza la sustancia estupefaciente al Dg. ZEMANATE, por consiguiente y teniendo que el funcionario ECHEVERRY manifestó que lo entrega al funcionario de policía al Dg. ZEMANATE, por consiguiente y teniendo que el funcionario ECHEVERRY manifestó que este funcionario manifestó que si, y así lo hace por sí mismo puede abrir su maletín y puede sacar un elemento irregular y LUNA HERNANDEZ, en ese momento el Dg. ZEMANATE le dice al Dg. ECHEVERRY que si por favor saca el elemento del maletín y concuerdan los diagnósticos EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA y ZEMANATE, DORADO SILVIO policía judicial y BOLANOS de inmediato salí de mi oficina en mi moto me dirigí hasta el lugar al llegar a la guardia ingreso al cuarto de requisa donde se que se había presentado en la guardia externa de alta seguridad en el procedimiento de requisa a los funcionarios por esa razón seguridad, ese momento fui solicitado vía radio por el señor BOLANOS y UNA FERNANDO guía canino para atender una situación Popayán, me encontré en la oficina de policía judicial la cual está ubicada en la guardia externa de la estructura de mediana seguridad. **CONTESTO:** El día 19/10/2013 recibí un informe de 24x24 horas, como servidor de policía judicial del EPACAS-PV de unidad de policía judicial de Popayán al cual se le pone de presente, sirvan manifestar que con respecto tuvo de malos hechos. EPACAS-PV de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos "Estupefacientes" en el **PREGUNTADO:** En las próximas diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos "Estupefacientes" en el

afirmar que:

5. Declaración juramentada rendida por el señor EDINSON GARCIA FLOR Dragonante con Funciones de Policía Judicial del EPACAS-PV de Popayán (Folio 91-95) del 19 de Septiembre de 2018, investigador es categórico en su testimonio al

EDWIN CAMILO

de una sustancia estupefaciente que responsabilizan al Dg. ECHEVERRY DAZA por la unidad investigativa canina y la policía judicial que permitieron la incautación, ejemplar "luna", dio cuenta de todas las actividades previas y posteriores realizadas EPACAS-PV de Popayán, ya que el servidor del Grupo de Apoyo Canino con la dudas el señor disciplinado introdujo sustancias estupefacientes "marhuana" en el Diligencia que le permite concretar al despacho, que evidentemente y sin lugar a

por el personal de guardia, luego sigue la requisa canina en el área de la guardia externa de alta seguridad (...)"

CONTESTO: Efectivamente hace parte del establecimiento de alta y mediana seguridad, desde que ingresamos por el portal 1

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho en qué lugar exactamente la fue decomisada la sustancia al Dg. ECHEVERRY **CONTESTO:** En la zona de requisa ubicada en la guardia externa de alta seguridad (...)"

Así mismo manifestó:

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA

GOBIERNO DE COLOMBIA

La conducta endiligada al señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, es provisionalmente DOLOSA, porque es claro que todo servidor público y en especial tratándose de un funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, con más de 10 años de servicio en la entidad, tenía pleno conocimiento que introducir sustancias estupefacientes está prohibido en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, sustancia psicotrópica que llevaba consigo en un maletín, que luego de someterse a la requisita a persona en silla y controles de seguridad en la guardia externa del pabellón de alta seguridad por parte del guía canino Dg. señor Fernando Bolaños Luna con el ejemplar "Luna" arrojo señal activa en dos oportunidades para narcóticos siendo cambiado de silla para descartar dicha detección realizada por el canino; situación ante lo cual el disciplinado manifiesta que efectivamente llevaba una sustancia estupefaciente la que entrega de manera espontánea y con el apoyo de la policía judicial del INPEC, le

XIV. FORMA DE CULPABILIDAD

Es por lo anterior que del análisis del acervo probatorio se desprende la responsabilidad del investigado ECHEVERRI DAZA EDWIND CAMILO, ya que al parecer introdujo sustancia estupefacientes al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán "San Isidro", como así se desprende del abundante material probatorio.

Para el análisis del acervo probatorio se desprende la responsabilidad del investigado ECHEVERRI DAZA EDWIND CAMILO, ya que al parecer introdujo sustancia estupefacientes al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán "San Isidro", como así se desprende del abundante material probatorio.

Es por lo anterior que del análisis del acervo probatorio se desprende la responsabilidad del investigado ECHEVERRI DAZA EDWIND CAMILO, ya que al parecer introdujo sustancia estupefacientes al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán "San Isidro", como así se desprende del abundante material probatorio.

Es por lo anterior que del análisis del acervo probatorio se desprende la responsabilidad del investigado ECHEVERRI DAZA EDWIND CAMILO, ya que al parecer introdujo sustancia estupefacientes al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán "San Isidro", como así se desprende del abundante material probatorio.

Finalmente manifestó:

"... PREGUNTADO: Indique al despacho en qué lugar exactamente le fue decomisada la sustancia al Dg. ECHEVERRI DAZA EDWIND CAMILO, ya que al parecer introdujo sustancia estupefacientes al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán "San Isidro", como así se desprende del abundante material probatorio.

"... PREGUNTADO: Indique al despacho en qué lugar exactamente le fue decomisada la sustancia al Dg. ECHEVERRI DAZA EDWIND CAMILO, ya que al parecer introdujo sustancia estupefacientes al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán "San Isidro", como así se desprende del abundante material probatorio.

Así mismo manifestó:

"... PREGUNTADO: Indique al despacho en qué lugar exactamente le fue decomisada la sustancia al Dg. ECHEVERRI DAZA EDWIND CAMILO, ya que al parecer introdujo sustancia estupefacientes al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán "San Isidro", como así se desprende del abundante material probatorio.

"... PREGUNTADO: Indique al despacho en qué lugar exactamente le fue decomisada la sustancia al Dg. ECHEVERRI DAZA EDWIND CAMILO, ya que al parecer introdujo sustancia estupefacientes al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán "San Isidro", como así se desprende del abundante material probatorio.

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Se incautó 102.98 gramos neto de una sustancia identificada como cannabis y sus derivados según los informes técnicos; estupefaciente de prohibida tenencia, que estaba embalada y protegida con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico azul, lo que permite inferir razonablemente que presuntamente dichos elementos tenían como destino final la parte interna del EPAMCAS-PY de Popayán.

Así mismo la culpabilidad, como elemento indispensable de la falta disciplinaria, en el derecho disciplinario, es el actuar subjetivo de manera dolosa o culposa; en otras palabras, es el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto, o ilícito disciplinariamente. Porque el ilícito es infracción de un deber y para infringirlo, basta que la persona conozca el hecho o la prohibición, por estar obligada a cumplirlo ya que tiene conciencia de su capacidad individual de acción; entonces, sino lo realiza, no hay duda que deba reprochársele.

Así las cosas, es evidente la existencia de la culpabilidad (dolo) del implicado, pues en su condición de funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC debía cumplir con los deberes de su cargo; por ello, su conducta se encuentra tipificada en la norma señalada en este pliego de cargos en el artículo 48 de la ley 734 de 2002. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: Parágrafo 4°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias: **Literal B) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, debidas embragantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación.** (Negritas y subrayas fuera de texto original.) Por lo tanto es presuntamente responsable de los cargos imputados.

Como quiera que el ejercicio de la función administrativa impone a las entidades y servidores públicos significativos deberes para el cumplimiento de los cometidos del Estado, resulta por ello indispensable, verificar en detalle la observancia de los mismos, no sólo para justificar su razón de ser y para alcanzar los propósitos comunes definidos, sino para blindar su gestión, ello significa que el servidor público desde el momento mismo de su posesión adquiere un compromiso con el Estado y su inobservancia es desaprobada no sólo por la sociedad y la administración, sino por quienes se encargan de vigilar su conducta, en este caso esta oficina de control interno disciplinario.

Con relación a la culpabilidad, principio y categoría de análisis de la estructura de la falta disciplinaria, y como requisito para la formulación de cargos según lo consagrado en el Artículo 163 numeral 7º de la Ley 734 de 2002, debe tenerse en cuenta lo dicho por la honorable la Corte Constitucional:

Corte Constitucional, sentencia SU-901 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño

Al respecto, el disciplinado **Dg. ECHEVERRI DAZA EDWIN CAMILO**, no ha ejercido el derecho a rendir diligencia de versión libre, no obstante este es un derecho que le asiste hasta antes de proferirse fallo de primera instancia, conforme al art. 92 de la Ley 734 de 2002.

XV. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SUJETO PROCESAL

dejando claro que su actuar es eminentemente doloso.

forma espontánea posterior al procedimiento de requisita canina a persona en sala consigo en su maletín una sustancia estupefaciente, la que finalmente entregó de caninos y luego de ser puesto en evidencia por la ejemplar "Luna" manifestó llevar evidencia al ser requisado en los registros y controles de seguridad con guías PY de Popayán elementos prohibidos por la legislación penitenciaria, lo que se sus propios medios y voluntariamente ingreso al centro de reclusión del EPAMCA-S- servidor aparentemente estuvo encaminada a querer su realización, toda vez que por actos inequívocos para su consecución más si se puede afirmar que la conducta del **ECHEVERRI DAZA** sabía, conocía y quería el resultado que efecto ejerciendo Comportamiento es contrario a derecho. Es decir, el funcionario **EDWIND CAMILO** conocimiento de la prohibición o deber, en otras palabras, tener conciencia de que el deber o la prohibición. (v) Conciencia de la ilicitud; es decir, se requiere el estructurales de la conducta que se realiza. (iv) Voluntad, para realizar u omitir el Conocimiento de la situación típica, es decir el conocimiento de los elementos ser culpable. (ii) Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche). (iii) determinable por la norma y la infringe es imputable y, en consecuencia, apto para disciplinaria adquiere su función de determinación; así, quien es (i) Atribuidad de la conducta (imputabilidad). En este aspecto es donde la regla exige la demostración de los siguientes elementos:

La culpabilidad en el derecho disciplinario y específicamente en la modalidad dolosa cual, para la estructura de la falta disciplinaria, implica la categoría de culpabilidad

Según ha sido doctrina reiterada de la Procuraduría General de la Nación, el derecho disciplinario, como derecho sancionador que es, exige la imputación subjetiva, lo

"En el ámbito de la imputación penal y disciplinaria está proscriba la responsabilidad objetiva; es decir, la
 responsabilidad por la sola causación del resultado –entendido este en su dimensión normativa por la sola
 infracción del deber funcional, según el caso. Y ello tiene sentido pues en su dimensión normativa por la sola
 subjetivo de la imputación es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano. Tan claro es ello que
 en aquellos contextos en que constitucionalmente no se consagra la culpabilidad como elemento de la
 imputación, se entiende que ella está consagrada implícitamente en los preceptos superiores que consagran la
 dignidad humana como Radicación TUS n.º 2012 – 44/489 103 fundamento del sistema consuetudinario. De acuerdo
 con esto, asumir el hombre como ser dotado de dignidad impide cosificarlo y como esto es lo que se trata si se
 le imputa responsabilidad penal o disciplinaria sin consideración a su culpabilidad, es comprensible que la
 responsabilidad objetiva esté proscriba..."

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Occidente del INPEC, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: Tramitar la presente actuación mediante el procedimiento verbal, en virtud de los artículos 76, 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y Ley 1474 de 2011.

SEGUNDO: Citar a Audiencia Pública Disciplinaria, al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** identificado con C.C. N° 15.816.019 expedida en la Unión – Nariño, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 177 de la Ley 734 de 2002, modificado por la Ley 1474 de 2011.

El servidor público, relacionado anteriormente, puede asistir solo o ser asistido de un Abogado, y al inicio de la audiencia podrán dar su propia versión de los hechos, aportar y solicitar pruebas que estimen pertinentes y conducentes.

La Audiencia se llevará a cabo en la oficina de la dirección regional occidente, ubicada en la Calle 22 Norte N° 3N – 49 Piso 2, en la ciudad de Santiago de Cali.

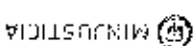
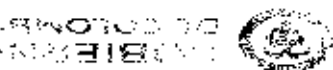
La fecha y hora de la audiencia será fijada y puesta en conocimiento del disciplinado, el día de la notificación mediante el acta o constancia de notificación de esta providencia, que se elabore por parte de la oficina de Secretaría Común del Despacho y/o Comisionado señalado para tal fin.

La Audiencia en todo caso, no podrá fijarse en un término inferior a cinco (5) días o mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído. (Sentencia C-370 de 2012).

TERCERO: Notificar personalmente al disciplinado **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO: El presente expediente permanecerá a disposición del disciplinado y/o defensor, en la Coordinación de Secretaría Común de la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC, donde podrán consultarlo y obtener copias, sin perjuicio del agotamiento del procedimiento dispuesto para tal fin.

QUINTO: Téngase como pruebas las allegadas durante la etapa preliminar y las demás que fueron allegadas en el curso de este proceso, así como todas y cada una de las obtenidas desde la presentación del informe base de la actuación hasta la fecha de conformidad con lo consagrado en la Ley 734 de 2002.



Revisado: Teniente Coronel @ Carlos Julio Pineda Granados
 Elaborado por: Dg. Emilio Cárdenas
 Fecha de elaboración: 28/09/2018
 Archivo: Escritorio\documentos cids\Autos/Citacion/audiencias/2018

Teniente Coronel @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
 Jefe Control Interno Disciplinario Regional Occidente –INPEC

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE,

- ✓ Por secretaría Común, librense las comunicaciones y anotaciones y efectúense las notificaciones a que haya lugar.
- ✓ Comuníquese a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación sobre la apertura de la presente Investigación Disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Ley 734 de 2002.
- SEXTO: Por Secretaría Común del Despacho, se adelantarán las siguientes diligencias:

INPEC

MINISTERIO

GOBIERNO

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

**DIRECCION REGIONAL INPEC OCCIDENTE
OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Santiago de Cali, 08 de Octubre de 2018

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL FECHA Y HORA, PARA AUDIENCIA VERBAL DISCIPLINARIA RAD. N° 154-18.

En la fecha se notifica al señor **Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.816.019 expedida en la Unión - Nariño del Auto N° 00005/18 del 29 de Octubre 2018, por medio del cual se le cita audiencia en proceso verbal disciplinario dentro del expediente N° 154-18, se le hace entrega al notificado de la referida resolución en veintisiete folios (27) folios, indicándole que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, indicándole que el trámite y desarrollo de la audiencia verbal disciplinaria se llevará a cabo el próximo **MIÉRCOLES 17 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 09:00 A.M.** en Dirección Regional Occidente del INPEC ubicada en CALLE 22 NORTE N° 3-49, diligencia a la que deberá comparecer esa día y hora señalado, en caso de no presentarse se procederá a designar defensor de oficio, con quien se adelantará la misma.

Informándole que si es su deseo puede comparecer solo si considera pertinente o necesario puede estar asistido de un profesional del derecho de confianza.

El Notificado,

Firma

Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA

C.C. N° 15.816.019 expedida en la Unión - Nariño

Dirección

Teléfono 316 53 92211

Ciudad

Correo electrónico Autorizado para notificar próximas actuaciones:

Camilo.kiss.333@gmail.com

Quien Notifica,

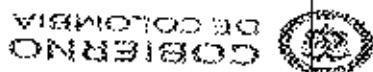
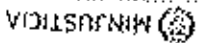
Nombre y Apellidos:
Cargo:

Dg. ENIR CARABALLA VASQUEZ

Responsable Control Interno Disciplinario Regional Occidente - INPEC

Calle 22 Norte No. 3N.49 PSX 3265807
Ext. 17
www.inpec.gov.co
Código PDE-PD 23-027-1-VCS

Página 1 de 13

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA



ACTA N° 1 QUE TRATA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DISCIPLINARIA EN EL PROCESO VERBAL N° 154-14 ADELANTADO CONTRA EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 15.816.019 EXPEDIDA EN LA UNIÓN - NARIÑO

En Santiago de Cali, Valle del Cauca a los diecisiete (17) días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 09:00 A. M., quien les habla TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, preside y da inicio a la presente audiencia adelantada dentro del Proceso Disciplinario Verbal N° 151-14 segundo Conforme al AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA NÚMERO 00005 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

El presente proceso tuvo su génesis en Novedad reportada por el señor Capitán CT. OSCAR LEONARDO CARDENAS Director EPAMSCAS-PY de Popayán, quien conforme a Oficio N° 235 EPAMCAS PYDIRE N° 010-13 de fecha 8 de Enero de 2014, remite informe suscrito por el Dg. BOLANOS LUNA FERNANDO guía canino de este Establecimiento donde se informa que siendo las 06:58 horas del 19 de octubre de 2013, al momento en que se encontraba requisando al personal de funcionarios para el ingreso hacia la parte interna de establecimiento procedimiento que realizo con el canino ejemplar LUNA especializado en la búsqueda de sustancias narcóticas, y en donde esta dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.816.019, de la unión Nariño, inmediatamente se le informo al señor TE. JOJOA PAZ MAURICIO comandante de compañía, quien manifestó continuar con el procedimiento, por lo cual el mencionado funcionario se tornó nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente por lo cual dio aviso de inmediato al funcionario de policía judicial dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE, quien iba ingresando a recibir el servicio, para que se apersonara del caso e hiciera lo pertinente tendiente a la judicialización por el presunto delito de tráfico fabricación y porte de estupefacientes, toda vez que el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA aceptó voluntariamente que dentro de su maletín, traía estupefaciente, fue así como por parte del funcionario de policía judicial se le pidió que el personalmente abriera el maletín, donde al interior se observaba un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm por 6cm con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul, de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos (167.35 grms). El funcionario en mención y el elemento comisado quedó a disposición de la autoridad competente siendo capturado por el delito de fabricación tráfico y porte de estupefacientes profiriéndosele medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. (Folio N° 4 del primer c.o.).

Como consecuencia de estos hechos se emitió el auto N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, mediante el cual se profiere indagación preliminar en los términos del art. 150 de la Ley 734 de 2002, acto administrativo que fue notificado personalmente al disciplinado por el Coronel @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ Director del COJAM II. 45 del segundo c.o.

Por medio del AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA NÚMERO 00005 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018 proferido por esta oficina de Control Interno disciplinario, se ordenó adelantar proceso verbal en contra del funcionario cuestionado formulándole una falta gravísima a título de dolo, toda vez que con su conducta pudo haber incurrido en falta disciplinaria, catalogada en el Literal B) del Parágrafo 4 Artículo 48 de la Ley 734/02, como faltas gravísimas.

“(…) **Parágrafo 4°.** También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

carbohydrates:

1

B) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación, (...) (subrayado fuera de texto y para el caso en concreto)

Elaboración: (...) (subrayado fuera de texto y para el caso en concreto)

Dicho **AUTO** se notificó personalmente al funcionario encartado el 05 de Octubre de 2018 (folio 64 del segundo c.o.)

Se deja constancia que esta audiencia está siendo registrada mediante video-grabación que se insertará al expediente.

Se designa para el trámite de este proceso al Responsable de la Oficina de Control Interno Disciplinario **Dg. EMIR CARABALI VASQUEZ**, como secretario ad-hoc, quien ya está posesionado debidamente.

depictante.

VERIFICACION DE ASISTENCIA

Se le pide a los presentes que por favor hagan una breve presentación personal indicando al despacho en calidad de que asisten a la presente diligencia y los generales de ley como nombre completo, identificación, edad, profesión, estado civil, lugar de domicilio y laboral, cargo que ocupa actualmente.

✓ Por el disciplinado:

Nombre: EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA

C.C. Nº 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño

Estado civil: Unión Libre

Cargo en el INPEC: Dragoneante Código 4114 Grado 11

Dirección: km 2.7 vía bocas del palo COJAM

Telefono: 3225350750/ 3165392211

Email: camilokiss333@gmail.com

✓ Por el abogado defensor:

Nombre: SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES

C.C.:94.543.054

T.P.: 191481 expedida por C.S.J

Estado civil: CASADO

Cargos: ABOGADO

Dirección: CRA 40B No.10-30

Telefono: 3188327859

Email: SERGIOABOGADO88@HOTMAIL.COM

Acto seguido este delegado informa a los sujetos procesales que para el desarrollo de la presente audiencia se actuará dentro de la siguiente estructura metodológica:

- ✓ Lectura del auto de citación a Audiencia Pública
- ✓ Versión libre y espontánea del imputado
- ✓ Presentación de descargos
- ✓ Solicitudes de probatorias (de parte u oficiosas)

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018) y siendo las 09:16 horas, concurrió el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, previa citación realizada por este despacho, con el fin de rendir versión libre y espontánea, dentro del proceso verbal No 154-14. Acto seguido el suscrito Director Regional Occidente del INPEC, le hizo conocer el derecho que tiene a ser asistido por un abogado en este caso lo representa el **Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES** y además se le informa que esta libre de apremio y juramento. Se le ponen de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política Artículo 33. (Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil), excepciones al deber de declarar, concordantes con el artículo 71 del C.D.U., en el sentido que no está obligado (a) a declarar contra sí mismo (a) ni contra sus parientes indicados en estas normas. Igualmente, que puede ser asistido (a) por un abogado, según lo preceptúan los artículos 17, 89 y 92 numeral 2 del C.D.U. Los artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002 preceptúan los derechos del disciplinado, ante lo cual manifiesta que es su voluntad rendir esta versión. Se procede entonces a formular el siguiente interrogatorio al implicado (a), **PREGUNTADO:** **Generales de ley. CONTESTO:** mis nombres y apellidos son como quedaron registrados al pie de la página, dirección de residencia Calle 3 No 7-51 Pradera - Valle -, Celular: 3103748127 actualmente laboro en el INPEC como Dragonante del EPAMCAS- de Palmira. **PREGUNTADO:** Dentro de las presentes diligencias, se le investiga a usted presuntamente por introducir 167,35 gramos peso bruto de sustancia estupefaciente "**marhuana**" en el

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL DRAGONANTE EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 15.816.019 EXPEDIDA EN LA UNIÓN - NARIÑO DENTRO DEL PROCESO VERBAL No 154-14

Se le indaga a los sujetos procesales, si el investigado va hacer uso de su derecho a rendir versión libre y espontánea conforme al art. 92 de la Ley 734 de 2002.

2. Versión libre sí o no?

Se deja constancia que La defensa no considera necesario la lectura del Auto de Citación de Audiencia, como el disciplinado tiene copia del mismo ya tiene conocimiento y renuncia de manera libre, voluntaria y espontánea a la lectura del mismo.

1. Lectura del AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA si las partes lo desean?

Dando alcance al inciso 4 del artículo Artículo 58 de la ley 1474 de 2011 que habla sobre el Procedimiento verbal modificando el artículo 177 de la Ley 734 de 2002 que determina: "Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improporrible de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes".

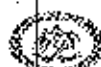
Inicio de la audiencia:

- ✓ Decisión decreto o denegación de pruebas
- ✓ Práctica de pruebas
- ✓ Alegatos de conclusión
- ✓ Fallo de Primera Instancia
- ✓ Concesión recurso o ejecutoria

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA

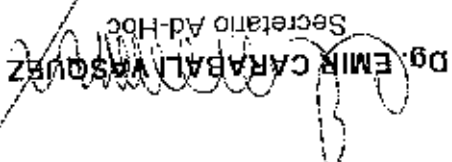


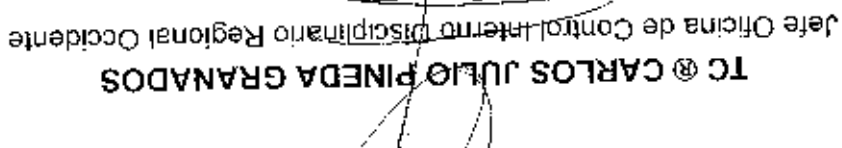

GOBIERNO DE COLOMBIA
 Calle 22 Norte No. 34 - 45 Barrio Versailles
 PBX: 0299907 Ext. 117
 Email: seccion-legal@seccion-legal.gov.co

Página 2 de 6

Procede el despacho entonces a **correr traslado al disciplinado** y a su defensor, con el fin de que **indan los descargos** respectivos para que expresen sus manifestaciones, argumentos o exculpaciones frente a los cargos mencionados en el auto de citación audiencia, ante lo cual se le concede la palabra al implicado a efecto que haga uso de la defensa material:

3. Traslado Para Descargos


Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES
 Abogada Contractual del disciplinado
 Secretario Ad-Hoc

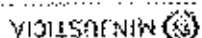

TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
 Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente


EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA
 Disciplinado

(.) El registro de la versión libre obra en el audio.

EPAMCAS-PY de Popayán el pasado 19 de Octubre de 2013 a eso de las 06:58 horas cuando se sometió a la requisa con guías caninos en la guardia externa de alta seguridad de dicho centro carcelario. Sivase manifestar al despacho si es su deseo que tiene para decir al respecto. **CONTESTO:** El día de los hechos ingresaba al establecimiento, bajé de mi vehículo, con mis objetos personales, llegué al alojamiento y observé que la puerta tenía signos de manipulación, abría fácilmente y había un vidrio roto, donde una persona podía entrar fácilmente. De eso 4 compañeros tienen conocimiento. Al otro día me fui a tomar un café, ya estaba uniformado y recordé que en ese alojamiento se habían perdidos cosas y no quise dejar mi bolso en el sitio y me lo llevé. En la guardia externa haciendo fila para ingresar iba tranquilo, cuando me toca la requisa con el perro, pongo mi bolso en las piernas y el perro se lanza a quitarme el bolso en una disputa de varios segundos. Pensé este bolso tiene algo, me asusté un poco, pero, de sorprendido, el guardián me dice hágase a un lado y termino de requisar a los demás compañeros. Entramos a un cuarto y el Dg me preguntó qué si era mi, le dije que no, el Dg Garcés Elkin también lo requisaron, no se pueden ingresar esos bolsos al área, Nunca acepté que esa droga era mía, yo sospeché que eso eran sustancias. Después hicieron el procedimiento con la P.J. También quiero expresar que si yo tuviera conocimiento de esa sustancia, desde antes me regreso o lo boto, no llego a los perros, yo no toqué el bolso, porque me sorprendió y me asusté. Quiero dar en conocimiento que en esa época vivía en Popayán, y nunca tuve quejas y un compañero está dispuesto a dar testimonio a mi favor, por ahora es todo lo quiero poner en conocimiento. **PREGUNTADO:** No tiene algo más que decir corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTADO:** No más señor, por ahora no. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leído y aprobado por quienes en ella intervinieron, siendo las 09:28 horas del día de hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

INPEC
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO


 MINISTERIO DE JUSTICIA

procesos correspondientes.

No siendo otro el objeto de la presente sesión de audiencia se suspende siendo las 11:55 a.m. para el día 23 de octubre del 2018 a las 09:00 horas Con el fin de continuar con el trámite de la audiencia en la etapa de Alegatos, quedando notificados en **ESTRADOS** las partes sobre el derecho que le asiste de comparecer nuevamente a este despacho el día y hora ya señalado con el fin de reanudar la presente audiencia y continuar con las etapas

le corre traslado al investigados por el término de 3 días para tal efecto.
 de diez (10) días (...). Contra esta decisión no cabe ningún recurso", en consecuencia, se partes presenten los **alegatos de conclusión**, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las conformidad con lo nomado en el inciso 7º del artículo 177 de la Ley 734 de 2002: "El director ninguna pendiente por practicar, se declara culminada la etapa probatoria y se procede de **Del Despacho**... Practicadas todas y cada una de las pruebas decretadas y no quedando

6. Alegatos de conclusión

Se niegan las pruebas testimoniales y la prueba pericial por inconducente y impertinente.

5. Decisión decreto o denegación de pruebas

Testimoniales: Dg. Bolaños Fernando, Te. Joja, Dg. Elkin Garcés y Dg. Melizo Jesús

Solicitud de prueba pericial de polígrafo

De la defensa Técnica....

El despacho le solicita a los presentes, y defensa técnica, que manifieste si es su deseo aportar o solicitar pruebas, teniendo en cuenta que este es la etapa y momento procesal que la ley le otorga para hacerlo. Recordando que dicha solicitud deben ser pertinente, conducente, útil y necesaria encaminada a la defensa del momento mismo de la ocurrencia de los hechos aquí endiligados. Quien manifiesto:

Del Despacho ... Una vez recibido las manifestaciones frente a los cargos se cierra la anterior etapa y se prosigue como lo señala el artículo 177 de la ley 734/2002 modificado por la ley 1474 del 2011 artículo 58 con la **ETAPA DE PRUEBAS**.

4. Solicitudes Probatorias

(...) El apoderado del disciplinado rindió descargos y están en el audio.

De la defensa Técnica....

En el mismo orden se le concede uso de la palabra al abogado defensor

Los descargos los realiza el abogado.

De la defensa Material...

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA



Carla 22 Norte No. 3N - 49 Barrio Venancio
 BX 330907 Fax 412
 Email: info@dentibolivar.gov.co

Figura 6 de 6

Dg. EMILIO CARABALLA MASQUEZ
 Secretario Ad-Hoc

Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES
 Abogado Contractual del disciplinado

EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA
 Disciplinado

Tc @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
 Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente

Se firma por quienes en ella intervinieron.

INPEC
 INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIAS Y CARABOLAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA





MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC

ACTA N° 2 QUE TRATA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DISCIPLINARIA EN EL PROCESO VERBAL N° 154-14 ADELANTADO CONTRA EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 15.816.019 EXPEDIDA EN LA UNIÓN - NARIÑO

En Santiago de Cali, Valle del Cauca a los veintitrés (23) días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 09:10 A. M, quien les habla TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, preside y da inicio a la presente audiencia adelantada dentro del Proceso Disciplinario Verbal No. 151-14 seguido Conforme al AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA NÚMERO 00005 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Se deja constancia que esta audiencia está siendo registrada mediante video-grabación que se insertará al expediente.
Continua designado para el trámite de este proceso al Responsable de la Oficina de Control Interno Disciplinario Dg. EMIR CARABALI VÁSQUEZ, como secretario ad-hoc, quien ya está posesionado debidamente.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Se le pide a los presentes que por favor hagan una breve presentación personal indicando al despacho en calidad de que asisten a la presente diligencia y los generales de ley como nombre completo, identificación, edad, profesión, estado civil, lugar de domicilio y laboral, cargo que ocupa actualmente.

✓ Por el disciplinado:

Nombre: EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA
C.C. N° 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño
Estado civil: Unión Libre
Cargo en el INPEC: Dragoneante Código 4114 Grado 11
Dirección: km 2.7 vía bocas del palo COJAM
Teléfono: 3225350750/ 3165392211
Email: camilokiss333@gmail.com

✓ Por el abogado defensor:

Nombre: SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES
C.C.: 94543.054
T.P.: 191481 expedida por C.S.J
Estado civil: Casado
Cargo: Abogado
Dirección: CRA 40B No.10-30
Teléfono: 3188322859
Email: Sergioabogado88@hotmail.com

128A

(.) Los alegatos de conclusión están registrados en audio y video. Acta N° 2

A Folio 89, la fiscalía solicita la preclusión del proceso penal hace un análisis lógico deductivo, es una conducta antijurídica, típica, pero, no culpable. Esa falta de dolo, no permite los 3 elementos de la sanción, por tal motivo convoco la fuerza mayor, porque nunca en su psiquis nunca tuvo la intención de ingresar esos elementos. Solicito sea eximido de toda responsabilidad el señor Echeverry. No siendo más muchas gracias.

El señor Imbach, testigo presencial del hecho hace las siguientes manifestaciones, que él lo acompañó todo el tiempo, nunca se mostró nervioso, entrego los elementos de manera voluntaria, además, a lo lejos se veían los perros. Los causales de eximientes de responsabilidad, fuerza mayor y caso fortuito, hacer un análisis lógico deductivo, no sería tan estúpido llevar consigo una sustancia tan visible, que con una requisita simple la iba a encontrar. Entendemos que hay una situación que preocupa a la administración, vemos que el señor Luna y Zemanate existe unas grandes discrepancias, estos dos testigos tan importantes en el proceso tengan tanta contradicción. Su señoría prueba de ello el señor Echeverry, nunca ha tenido un proceso disciplinario, y es bien sabido que fue víctima de envidia tan así que solicitó traslado. En un análisis de los hechos sabemos que, en las distancias recorridas, bien se pudo introducir los elementos en el maletín del señor Echeverry.

Para comenzar manifesté que, ante la negativa de la práctica de pruebas, me veo en la obligación de darles traslado y sean tenidas en cuenta, en el folio 32 del cuaderno 1, encontramos un interrogatorio de parte, vemos que es coherente con la versión de la audiencia pasada. Continúa el señor Echeverry con la versión que a él le introdujeron los elementos. El señor Joja no vio nada, además manifiesta que siempre en la guardia se hacen otros controles, además de esto el señor Zemanate no pueden ingresar materiales al penal, el señor Echeverry siempre ha sido consecuente, en considerar que cualquier persona con 5 dedos de frente, no ingresaría esos elementos, menos el señor Echeverry quien llevaba 5 años en el INPEC. El señor Luna nunca manifestó que los elementos eran del señor Echeverry. Entre el señor Zemanate y el señor Luna existen sendas contradicciones e información difusa. También manifiestan que siempre se hace la requisita posterior, y si el señor Echeverry hubiese querido ingresar los elementos no lo hubiera hecho de esa forma tan evidente.

Por defensor de confianza ...

despacho a fin de garantizar el derecho de defensa.

Continuando con el trámite de la audiencia, que se había suspendido el pasado miércoles 17 de Octubre de 2018 a las 11:55 a.m., procede este despacho adelantar la etapa de alegatos de conclusión, a fin de que los sujetos procesales de manera verbal expongan a esta instancia sus consideraciones finales antes de adoptar la decisión de fondo para lo cual se le concede la palabra a los sujetos procesales por si es su deseo rendirlos tal como lo señala el artículo 58 de la ley 1474/2011, conforme al término otorgado por este

6. ALEGATOS DE CONCLUSION

GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC

Por el despacho....

Una vez terminada la intervención del defensor del Dg. EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, se da cierre a la etapa de alegatos de conclusión y teniendo en cuenta lo enunciado en el artículo 178 de la ley 734 del 2002 que indica:

"ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para **proferir la decisión dentro de los dos días siguientes**".

El despacho fija como fecha para reanudar la siguiente sesión de audiencia que tendrá como fin adoptar y dar lectura a la decisión de fondo que en derecho corresponda para el **lunes 30 de Octubre de 2018 a las 08:00 a.m.**

No siendo otro el objeto de la presente sesión de audiencia se suspende la misma con el fin de entrar a valorar, analizar y proyectar la decisión de fondo que en derecho corresponda, por tal motivo firman como aparece por quienes aquí han intervenido, quedando los anteriores notificados en **ESTRADOS** sobre el derecho que les asiste de comparecer nuevamente de este despacho en la fecha y hora señalada. Siendo las **09:32 a.m.** Se da por concluida la presente sesión.

Se firma por quienes en ella intervinieron.

TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS

Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente

EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA

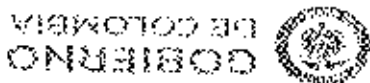
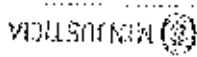
Disciplinado

Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES

Abogado Contractual del disciplinado

EMIR CARABALLA SÁDPEZ

Secretario Ad-Hoc

GOBIERNO
DE CAUCAMINISTERIO
DE JUSTICIA

ACTA N° 3 QUE TRATA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DISCIPLINARIA EN EL PROCESO VERBAL N° 154-14 ADELANTADO CONTRA EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 15.816.019 EXPEDIDA EN LA UNIÓN - NARIÑO

En Santiago de Cali, Valle del Cauca a los treinta (30) días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 08:00 A. M. quien les habla TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, preside y da inicio a la presente audiencia adelantada dentro del Proceso Disciplinario Verbal N° 151-14 seguido Conforme al AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA NÚMERO 00005 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

La presente actuación se suspendió el día 23 de Octubre de 2018 a las 09:32 a.m. a fin de continuar con la adopción de la decisión de fondo que en derecho corresponda; El despacho filio como nueva fecha y momento para continuar con el proceso el día de hoy.

Se deja constancia que esta audiencia está siendo registrada mediante video-grabación que se insertará al expediente.

Continúa designado para el trámite de este proceso el funcionario **Dg. EMIR CARABALI VASQUEZ** como secretario ad-hoc, quien ya está posesionado debidamente.

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Procede el despacho a constatar asistencia de los sujetos procesales a la presente audiencia en el procedimiento verbal de la siguiente manera:

✓ Por el disciplinado:

Nombre: EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA

C.C. N° 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño

Estado civil: Unión Libre

Cargo en el INPEC: Dragoneante Código 4114 Grado 11

Dirección: km 2.7 vía bocas del patio COJAM

Teléfono: 3225350750/ 3165392211

Email: camilokiss333@gmail.com

✓ Por el abogado defensor:

Nombre: SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES

C.C. 94.543.054

T.P: 191481 expedida por C.S.J

Estado civil: Casado

Cargo: Abogado

Dirección: CRA 40B No.10-30

Teléfono: 3188322859

Email: Sergioabogado88@hotmail.com

7. Fallo:

Teniendo en cuenta lo enunciado en el artículo 178 de la ley 734 del 2002 que indica:

“ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes.”

Procede el despacho, cumplido el término anterior a constituirse en audiencia de fallo para lo cual se le da de uso de la palabra al secretario del despacho para que de lectura de la decisión.

Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2018

FALLO N° 000010 DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 154-14

Dependencia	Oficina Control Interno Disciplinario Regional Occidente
Radicación	154-14
Disciplinado:	EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA identificado con C.C. N° 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño
Cargo y Entidad	Dragoneante Código 4114 Grado 11 Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" EPAMSCAS-PY de Popayán
Informante	Informe de Servidor Publico CT. OSCAR LEONARDO CARDENAS CARDENAS Director EPAMSCAS-PY de Popayán
Fecha Informe	08 de Enero de 2.014
Fecha hechos	19 de Octubre de 2.013
Lugar Hechos	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" EPAMSCAS-PY de Popayán
Asunto	Fallo de Primera Instancia Proceso Verbal Disciplinario

II. DE LA COMPETENCIA

El Artículo 76 y siguientes del C. D. U., en concordancia con el artículo 7, numerales 2 y 15; Artículo 14, numerales 2 y 10 del Decreto 4151 de 2011 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia; Resolución 002441 del 9 de julio de 2012, literal b) del Artículo 3 Parágrafo 2°, establece que:

Calle 27, N° 21C - 2º Piso, Vialidad Centro - Valle
POX 3063000 TALL 112
pisciviliano2.legal@gmail.com

finas pertinentes.

Al Despacho se encuentra novedad reportada por el señor Ct. OSCAR LEONARDO CARDENAS Director EPAMSCAS-PR de Popayán, quien conforme a Oficio N° 235 EPAMCAS PYDIRE N° 010-13 de fecha 8 de Enero de 2014, remite informe suscrito por el Dg. BOLAÑOS LUNA FERNANDO guía canino de ese establecimiento donde se informa que siendo las 06:58 horas del 19 de octubre de 2013, al momento en que se encontraba requiriendo al personal de funcionarios para el ingreso hacia la parte interna del establecimiento procedimiento que realizo con el canino ejemplar LUNA, especializado en la búsqueda de sustancias narcóticas, y en donde esta dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.816.019, de la unión Nariño, inmediatamente se le informo al señor TE. JOJOA PAZ MAURICIO comandante de compañía, quien manifestó continuar con el procedimiento, por lo cual mencionado funcionario se tomó nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente por lo cual se dio aviso de inmediato al funcionario de policía judicial dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE, quien iba ingresando a recibir el servicio, para que se apersonara del caso e hiciera lo pertinente tendiente a la judicialización por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, toda vez que el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA acepto voluntariamente que dentro de su maletín, traía estupefaciente, fue así como por parte del funcionario de policía judicial se le pidió que el personalmente abriera el maletín, donde al interior se observaba un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm por 6cm con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul, de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos (167.35 grms). El funcionario en mención y el elemento comisado quedó a disposición de la unidad de policía judicial para los

IV. RESUMEN DE LOS HECHOS

(Art. 170, numeral 2 Ley 734/02)

Se trata del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA identificado con la cedula de ciudadanía número 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño, fecha de nacimiento, 21 de Marzo de 1981 en la Unión - Nariño, hijo de Luis Alberto Echeverri y Elisomina Daza, con 10 años de servicio en el INPEC, Adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán en el cargo Dragoneante código 4114 Grado 11, nombrado mediante resolución N° 04457 del 26 de Diciembre 2002, devengando una asignación básica mensual de \$ 953.864 pesos m/c para la fecha de los hechos.

III. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

(Art. 170, numeral 1 Ley 734/02)

“(Negrilla y subrayado del despacho).
Director Regional ejercerá la facultad Disciplinaria en primera instancia.
 Establecimientos que integran la jurisdicción de la Regional correspondiente. El adscritos a la sede de la Dirección Regional y contra todos los servidores públicos graves o **gravísimas contra los servidores públicos y auxiliares bacheliers procesos disciplinarios** que deban adelantarse por la **comisión de faltas leves**, Disciplinarios Regionales. Conocerán y fallarán en primera instancia los **OFICINAS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONALES: Grupos**
ARTICULO 3º. COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA. Literal b.-

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA



TIEMPO: Los acontecimientos tuvieron ocurrencia el día 19 de Octubre de 2013, a eso de las 06:58 horas.

MODO: Que el servidor público **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** al momento de practicarse una requisita con binomios caninos ejemplar "luna" en el sector de la guardia externa de alta seguridad del EPAMSCAS-PY de Popayán a un maletín que llevaba consigo se le incauto un elemento irregular con un peso de 167,35 gramos de sustancia estupefaciente identificada científicamente como "cannabis" que iba al interior del morral.

LUGAR: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" de Popayán, en el cuarto de requisitas de la guardia externa de alta seguridad.

V. ANTECEDENTES PROCESALES

A fls 9-12 del actuación del primer c.o., obra Indagación Preliminar N° auto 036-14 del 16 de Julio de 2014, de conformidad con el Artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la cual tuvo como objetivo, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria, (...) y establecer si se ha habia actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En fls 147-148 del primer c.o., obra auto N° 007 del 30 de Julio de 2018, por medio de cual se efectúa la acumulación de dos investigaciones.

A fls 153-158 del primer c.o., obra Auto N° 150-13 calendarado 19 de Noviembre de 2018, por medio del que se profirió indagación en los términos del art. 150 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a fls 34-35 del segundo c.o. se profirió el Auto N° 00044 del 02 de Agosto de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto N° 036-14 del 16/07/2014, acto administrativo que fue notificado personalmente al señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA según fls 37 de la actuación quedando debidamente ejecutoriado.

A fls 40-42 del segundo c.o., obra el auto N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, mediante el cual se profiere indagación preliminar en los términos del art. 150 de la Ley 734 de 2002, acto administrativo que fue notificado personalmente al disciplinado por el Coronel @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ Director del COJAM fl. 45 del segundo c.o.

A fls 97-123 del segundo c.o., obra auto de citación a audiencia N° 00005 del 29 de Septiembre de 2018, acto administrativo que fue notificado personalmente al disciplinado EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA el 08 de Octubre de 2018 fl. 124 del segundo cuaderno.

VI. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DEL FALLO.

(Art. 170, numeral 3 Ley 734/02).

El análisis de las pruebas que cimientan la presente decisión, se centrará a partir de las premisas establecidas en el artículo 141 en concordancia con los artículos

128 y 129 de la Ley 734 de 2002, es decir, con base en las reglas de la sana crítica.

Por lo tanto la certeza como expresión de legalidad se relaciona con el contenido material de los medios probatorios, según un juicio de valor que se aplica como exigencia sine qua non para el funcionario que le corresponde valorarlos, como fuente para adquirir los elementos de convicción más allá de toda duda razonable, a partir de la eliminación de todos y cada uno de los motivos de duda.

DE ESTA MANERA LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-202-2005, EXPEDIENTE D-6336, MAGISTRADO PONENTE, DR. JAIME ARAUJO RENTERÍA, DE MARZO 8 DE 2005, SEÑALÓ:

"(...) (iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia... Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

... "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)"

En ese orden de ideas, el despacho recoge que las pruebas allegadas y que soportan el juicio de valor que se eleva en esta instancia, en la presente investigación y al considerar que no existen causales de nulidad que invaliden la presente actuación, este despacho encuentra que el señor dragonante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA es responsable del cargo endiligado en el respectivo AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA NÚMERO 00005 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (Folios 97-123 del segundo c.o.), por lo tanto, las pruebas que sustentan dicha providencia, serán las mismas que estructuraron el pliego de cargos que aquí se valoraran en conjunto observando las reglas de la sana crítica para concluir que el disciplinado es responsable de haber transgredido la normativa disciplinaria.

De las Pruebas:

Documentales:

Dentro los criterios establecidos para la apreciación de la prueba, esta instancia le da credibilidad a:

1. Informe S/N de fecha 19 Octubre de 2013, realizado por el señor Dg. FERNANDO LUNA BOLAÑOS funcionario adscrito al Grupo de Apoyo Canino, queda cuenta del comiso de los elementos de prohibida tenencia "sustancia estupefaciente" al funcionario del CC y V del EPAMCAS-PY de Popayán, señor Dg. Edwin Camilo Echeverri Daza, quien voluntariamente aceptó que dentro de su maletín traía estupefacientes (fl 4 del primer c.o.).

Para este A quo, este informe realizado por el servidor de guía canino, que fue debidamente ratificado en declaración juramentada, ofrece serios motivos de credibilidad, toda vez que el funcionario no solamente actuó en ejercicio de sus funciones, sino que fue testigo presencial de los hechos, quien de forma clara y contundente reitera la forma en la cual se presentaron los acontecimientos endigados al disciplinado que permitieron la incautación de la sustancia psicotrópica, afirmando que el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA aceptó y entregó voluntariamente la sustancia estupefaciente que llevaba consigo en su maletín a los funcionarios de la policía judicial.

2. Informe S/N de fecha 19 Octubre de 2013 efectuado por los Dg. SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO, Dg. EDINSSON GARCIA FLOR y EDUAR MINA VASQUEZ servidores con funciones de policía judicial adscritos al EPAMCAS-PY de Popayán, quienes dan cuenta de los actos urgentes y proceso de judicialización del Dg. Edwin Camilo Echeverri Daza, por la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, además de que el funcionario se tornó nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefacientes (fl 5-6 del primer c.o.).

Para esta instancia, este informe de captura realizado por la Unidad de Policía Judicial, fue debidamente ratificado en declaraciones juramentadas por los investigadores, ofrece serios motivos de credibilidad, toda vez que los mismos no solamente descubrieron la sustancia estupefaciente durante la incautación, actos urgentes y prueba técnica de identificación homologada PIPH a los elementos que llevaba consigo y que introdujo el Dg. Echeverri Daza, sino que actuaron en ejercicio de sus funciones y atribuciones de policía judicial, quienes de forma clara y contundente reiteran la forma en la cual se presentaron los hechos endigados al disciplinado que permitieron la incautación de la sustancia narcótica y la posterior legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento por porte de juez de control de garantías.

3. Reporte de iniciación –FPJ-1- de fecha 19/10/2013 por medio del cual el policía judicial SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO informa a la Fiscalía General de la Nación la captura de flagrancia del disciplinado luego de ser requisado por binomios caninos entrenados en la detección de sustancias narcóticas. (Folio 24 del primer c.o.).

Para esta agencia disciplinaria, este reporte tramitado en debida forma por la Unidad de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, da cuenta que el procedimiento de captura del disciplinado fue comunicado al Dr. EMILIO BURBANO servidor de la UPI de la Fiscalía indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos por medio del cual se le incauto sustancia psicotrópica al señor Dg. Echeverri Daza.

4. Acta de Entrega Voluntaria de fecha 19/10/2013, en la que el disciplinado siendo las 07:00 horas en la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán, de manera libre y espontánea sin ningún tipo de presión física ni psicológica, hace entrega voluntaria de "01 un elemento de forma irregular de aproximadamente 3' cm de largo por 6.0 cm de ancho aproximadamente con envoltura exterior en cinta

Para este operador disciplinario esta prueba documental efectivamente ilustra, la forma en que el funcionario disciplinado ingreso al establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, el día de los hechos el 19/10/2013 se presentó a la guardia del pabellón de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán por sus propios medios, y se sometió a los controles de seguridad, entre esos la requisita canina procedimiento que terminó con la incautación de una sustancia estupefaciente que

7. Actuación del Primer Respondiente -FPJ-4- de fecha 19 de Octubre de 2013, por medio el cual el Dg. FERNANDO LUNA BOLAÑOS guía canino del EPAMCAS-PY de Popayán indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dio el procedimiento de requisa y posterior entrega de un elemento irregular que llevaba consigo el Dg. ECHEVERRI DAZA en un maletín que se trató de finalmente de una sustancia estupefaciente según prueba técnica. (Folio N° 28 del

de estupefactos", (Folio 27).

6. Acta de derechos del capturado -FPJ-6- y constancia de buen trato realizada al implicado Dg. ECHEVERRI DAZA, el día 13/10/2013 a las 07:02 horas en el EPAMCAS-PY de Popayán por el presunto delito de fabricación, tráfico y/o porte

167.35 gramos" (FI N° 26 del primer c.o.)

5. Acta de incautación del 19/10/2013, por medio del cual siendo las 07:01 horas se le decomisa por parte del servidor de policía judicial Dg. SILVIO ZEMANATE DORADO al encartado Dg. ECHEVERRI DAZA de una sustancia consistente en "01 un elemento de forma irregular de aproximadamente 3' cm de largo por 6.0 cm de ancho aproximadamente con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos".

punto treinta y cinco 167.35 gramos" (Folio 25 del primer c.o).

asistente color negro y plastico color azul de un peso bruto de ciento sesenta y siete



GOBIERNO
DE COLOMBIA



WILSON

INPEC

portaba en un maletín que llevaba consigo el cual le fue incautado y sometido a cadena de custodia por la policía judicial.

8. Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia -FPJ-5- calendarado el 19/10/2013 elaborado y firmado por el investigador con funciones de policía judicial SILVIO ZEMANATE DORADO adscrito a la Unidad de Policía Judicial EPAMCAS-PY de Popayán, reporte donde indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se realizó la captura del disciplinado Dg. ECHEVERRI DAZA. (Folio N° 30 del primer c.o.)

Para este delegado, esta prueba documental permite evidenciar en forma detallada, las circunstancias en que se realizó la captura del disciplinado, por parte de las unidades de policía judicial.

9. Informe Ejecutivo -FPJ-3- de fecha 19 de Octubre de 2013 rendido por la Unidad de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán a la Fiscalía General de la Nación, en donde se plasma todas las actividades investigativas desarrolladas por los investigadores de la policía judicial referente al proceso de judicialización del disciplinado". (Folio 37-39 del primer c.o.)

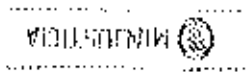
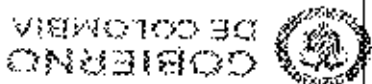
Para el despacho esta prueba documental, evidencia que efectivamente se realizaron los actos urgentes que determinaron la captura del Dg. ECHEVERRI DAZA por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de sustancias estupefacientes al interior del EPAMCAS-PY de Popayán.

10. Acta de Audiencia Código Único de Investigación: 190016000602201307038 N.1.13025 del 13/10/2013 del juzgado 5 penal con función de control de garantías de Popayán, por medio del cual dicho despacho judicial legalizo la captura, imputo cargos y profirió medida de aseguramiento intramural al disciplinado Dg. ECHEVERRI DAZA por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de sustancias estupefacientes al interior del EPAMCAS-PY de Popayán.

Para este delegado, este registro de audiencia evidencia sin lugar a dudas que el disciplinado fue capturado cuando introducía sustancias estupefacientes al interior del EPAMCAS-PY de Popayán, conducta punible por la que fue judicializado y dejado a disposición de las autoridades competentes, impartíendosele la respectiva medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

11. Escrito de Acusación emanado por la Dra. AMPARO ZULIGA GAVIRIA Fiscal 04 Seccional adscrita a la Unidad de Seguridad Pública y Otros de Popayán, a través del cual el ente fiscal profirió cargos por el presunto delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes descrito en el Art. 376 inciso 2 del Código Penal, verbo rector LLEVAR CONSIGO sustancia estupefaciente, con el agravante previsto en el Art. 384 Numeral 1° literal B, por cuanto la conducta se desarrolló en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán.

Para este Ad quo, esta prueba documental, permite confirmar que el señor Dg. ECHEVERRI DAZA fue capturado con la posesión de sustancias narcóticas al interior del EPAMCAS-PY de Popayán, razones por la que la Fiscalía General de



la Nación le formulo acusación por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de sustancias estupefacientes.

12. Extracto de Hoja de Vida del disciplinado EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, emitido por el CT OSCAR LEONARDO CARDENAS Director de EPAMCAS-PY de Popayán de fecha 16 de diciembre de 2013.

Certificación que permite establecer que el disciplinado en su proyectaría laboral desde el 26 de Diciembre de 2002, presenta buenas calificaciones en el desarrollo del servicio como Dragoneante Cod. 4114 grado 11, dentro de los parámetros normales dentro de las diferentes evaluaciones dentro de su historia laboral.

13. Acta de Audiencia Código Único de Investigación: 190016000602201307038 N.º 13025 del 19 de junio 2014 del juzgado 2 penal con funciones de conocimiento de Popayán, por medio del cual se profiere la preclusión de la investigación penal, por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de estupefacientes en favor del disciplinado EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación conforme al artículo 332 numeral 6° del código de procedimiento penal, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. Para este delegado, este registro de audiencia evidencia la postura adoptada por la Fiscalía General de la Nación, ente acusador que solicita ante juez de conocimiento la preclusión de la actuación con fundamento en el art. 332 numeral de la Ley 906 de 2004.

14. Copia de la minuta de asignación de servicios de seguridad de la compañía simón bolívar, del EPAMCAS-PY de Popayán de fecha 19 de Octubre de 2013. En donde se encontraba designado de servicio el disciplinado para la época de los hechos, registros que dan cuenta que para el día de la ocurrencia de los sucesos el Dg. ECHEVERRI DAZA fue nombrado como comandante del patio N° 3 de dicho centro carcelario.

15. Conforme oficio N° DESAJPOO18-3337 del 12 de Septiembre de 2018 la Dra. ALEXANDRA MUÑOZ GOMEZ Coordinadora Oficina Judicial del consejo superior de la judicatura de Popayán, remite los registros de audio de la audiencia de preclusión en favor del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA dentro del Radicado N° 2013-07038-00 por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, actuación donde entre otras cosas la Fiscalía General de la Nación de expreso: "(...) Conforme a las facultades otorgadas por la Constitución nacional y la ley 906 de 2004 solicito la preclusión en favor del señor Edwin Camilo Echeverri Daza invocando para ello la causal 6 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 esto es, imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia con fundamento en los siguientes hechos ocurridos el 19 octubre 2013 siendo las 7:00 de la mañana en el área de guardia externa del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario de Popayán, al momento de realizar la requisa al personal de funcionarios para el ingreso hacia la parte interna del establecimiento por parte del dragoneante FERNANDO BOLAÑOS LUNA utilizando para ello el canino ejemplar "Luna" especializado en la búsqueda de sustancias narcóticas y está dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante Edwin Camilo Echeverri quien se tornó nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente, por este motivo se procede a su captura ya que se le encuentra en un maletín un paquete de 30 cm por 6 cm con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul que contenía sustancia estupefaciente por este motivo se procede a su captura y expuesto a órdenes de la autoridad competente, a esa sustancia se le practicó prueba de identificación preliminar homologada por perito experto en la materia determinando un peso neto de ciento punto 102.98 Gramos con positivo preliminar para (cannabis sativa y sus derivados (...))."

Y resalto:

"(...) El mismo día 19 octubre 2013 el Juez 5 penal municipal de Popayán de control de garantías se formuló imputación al Señor Edwin Camillo Echeverry Daza como autor del delito de tráfico de drogas, en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal verbo rector **llevar consigo** sustancia estupefaciente con el agravante previsto en el artículo 384 numeral 1º literal B. Porque es la conducta se desarrolló en establecimiento carcelario, pues con fundamento en esos elementos se tuvieron en cuenta, para lograr la imputación la fiscalía presentó **escrito acusación** sin embargo luego con otros elementos aportados tanto por la defensa como por la fiscalía solicitó la preclusión con fundamento en lo siguiente: señor juez se escuchó en interrogatorio a Edwin Camillo Echeverry Daza y en su relato la cuenta de que hace 11 años lleva laborando en el centro carcelario de "San Isidro" desde hace 5 años y para el 19 octubre 2013 cuando sucedieron los hechos que era un día sábado llegó al centro de reclusión San Isidro a las 6:45 de la mañana en su vehículo de placas kid -514 cogió el bolso que llevaba y se dirigió al alojamiento donde recogió el bastón y la cartera dejando su bolsa encima de la cama luego él se dirigió a la cafetería del casino donde se tomó un litro recordando que no debía dejar el bolso en el alojamiento dado que en días anteriores se le había perdido un dinero que tenía en su billetera además de que la chapa de la puerta de ingreso al alojamiento presentaba indicios de haber sido forzada y dañada para abrir la puerta por lo que se regresó rápidamente recogió el bolso y salió dirigiéndose hacia la guarda externa trayecto en el cual pues lo recogió el dragoneante bravo Guevara en motocicleta, él dijo que una vez llegó a la guardia externa se dirigió a la requisita con los caninos se sentó en una silla puso su bolso sus piernas una vez pasó el canino al bolso separa de la silla y el canino sigue intentando morder su bolso, por lo que el guía canino le dice pues que se haga a un lado, él espica a un lado y así el perro guía seguía atrás del bolso, él es trasladado a una habitación para una requisita más exhaustiva lugar donde el señor Echeverry le dice al guía Qué tal vez el bolso podría llevar alguna sustancia, situación que cualquier dragoneante del Inpec llega a la conclusión pero que él desconoce realmente, la sustancia dentro de su bolso dice que al registrar el bolso encuentran un paquete envuelto con cinta negra aproximadamente 20 centímetros de largo un poco grueso del cual desconoce su existencia y contenido siendo capturado en ese momento finalmente dice que con anterioridad su vehículo había sufrido Rayones y golpes al igual que se le habían hurtado el pasa cintas del mismo cuando su vehículo permanecía en el parqueadero del penal por ese motivo él había solicitado ser cambiada de compañía un mes antes de ocurrir los hechos que se investigan situaciones por las cuales considera que alguna persona quería causarle daño colocándole la sustancia dentro de su bolso, pues él como funcionario es conocedor del procedimiento llevado a cabo cuando los funcionarios ingresan al interior del penal por tanto nunca hubiese llevado tal sustancia dice finalmente que dos días después de estar detenido fue informado por su compañero Rengifo Pérez quien duerme en su alojamiento que a él días antes también le habían hurtado un celular y una plata en el alojamiento, se escuchó en declaración al dragoneante Silvio Antonio Zemanate Dorado quien participa en procedimiento de requisita y de captura del señor Echeverry dice que en el sitio donde fue detenido el señor Echeverry siempre permanece en los caninos dados que es un control de seguridad direccionado para visitantes, administrativos, personal de guardia y todas las personas que ingresan a la parte interna además que los mafetines no pueden ser ingresados al interior del establecimiento por tanto algunos compañeros los guardan y no dejan sus pertenencias en un cuarto existente en la guardia externa y otros lockers excepto el cepillo de dientes y corona dental, que es lo único que pueden ingresar al interior del establecimiento también se escuchó declaración al dragoneante Fernando Alejandro Bolaños Luna ratifica la información anterior además de manifestar que en el evento de que no existan caninos por alguna circunstancia siempre existe control de personal de guardia quienes son los encargados de requisar el personal que ingresa al interior del establecimiento (...)"

Y manifestó el ente fiscal:

"(...) Por su parte el dragoneante Elkin Garcés en su declaración la cuenta de lo sucedido pues el también iba a ingresar al establecimiento en momento de la requisita para el señor Echeverry momento en el cual puedo notar que el señor Echeverry no se mostró nervioso más bien tomó una actitud de sorpresa habiendo escuchado cuando el manifestó que lo esposó cuando no era de él agrega que antes de llegar a la guardia externa a una distancia medio kilómetro se puede observar el procedimiento de requisita que se está realizando en ese sitio dado que existen sillas blancas que indica la requisita canina y dado que es un sitio deshabitado es posible desahucarse de algo ilícito que se lleve guardado en medio del monte inclusive dejarlo en el parqueadero de las motocicletas se cuenta, igualmente señor juez con el extracto de hoja de vida del señor Edwin Camillo Echeverry en el cual aparece en sus calificaciones todas sobrepasas un porcentaje de 80 puntos excepto una de 78,75 pero esta es cuando apenas había ingresado al INPEC lo cual demuestra su buen desempeño

Argumentos esbozados por la Fiscalía General de la Nación, para sustentar la solicitud de preclusión y archivo de la investigación penal en favor del disciplinado

el dragoneante Fernando Alejandro Bolaños hay inexistencia del Dolo (...)."

Se cuenta con los documentos de propiedad del vehículo Logan de placas kid-504 a nombre del señor Camilo Echeverry, Contamos con un examen toxicológico practicado al Señor Echeverry que indica negativo para detección de cannabinoides y derivados todo lo anterior señor juez para demostrar que hay un hecho cierto Como es que al Señor Edwin Camilo Echeverry efectivamente se le encontró maletín que llevaba consigo una sustancia espesificada pero no se puede demostrar que realmente el tenía conocimiento de la existencia de ese elemento que contenía la marihuana dentro de un maletín, el sabía cual era el reglamento y procedimiento para el ingreso al interior del establecimiento llevaba 5 años en el penal San Isidro pues para ingresar al interior del mismo se ven pasar por varios puestos de control y requisa a efectos de verificar que el funcionario no ingrese en ningún tipo de elementos excepto el cepillo de dientes y crema dental, señor juez lleva laborando al Servicio del Inpec 11 años y en San Isidro 5 y es muy claro que el sabía de la presencia del Camino y su guía porque es usual las requisas antes de ingresar al interior del establecimiento y uno de los uniformados es muy claro que a medio kilómetro antes de llegar al control es posible visualizar la presencia del camino, Porque es un trayecto recto lo cual es perfectamente pudo haberse podido deshacer de la sustancia en el evento de tener conocimiento de la existencia de la misma, Contamos con una hoja de vida intachable de cuenta de su buen comportamiento dentro del establecimiento existen antecedentes respecto a daños causados a su vehículo o sea que alguien si quería causarle daño, es más el había solicitado el cambio de compañía por manifestar laboral y efectivamente fue cambiado de la compañía de Santander a la Bolívar tal como lo informa 1 sus compañeros del Inpec, la cantidad marihuana pues no es grande como para presumir que era para expendir también se ha demostrado que el no es consumidor de este tipo de sustancia, entonces lo que las pruebas que el relacionado son indicios de que hay una persona detrás de todo esto que querían causarle daño al Señor Echeverry Camilo, con todos estos elementos señor juez con que cuenta la Fiscalía al ir a juicio oral con el señor Echeverry pues no se podía probar su responsabilidad en estos hechos que se investigan lo cual nos llevaba a estos mismos resultados por tanto en este momento considera pertinente hacer la solicitud de preclusión todos estos elementos señor juez a que hecho alusión conllevan a la Fiscalía a reiterar la preclusión en favor del señor Edwin Camilo Echeverry daza por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, los elementos de conocimiento con que cuenta la Fiscalía que soportan la formulación de imputación y esta solicitud de preclusión son los siguientes el reporte inicio suscrito por el dragoneante Zemanate dorado Silvio, acta entrega voluntaria, acta de incautación, acta derechos del capturado, actuación de primer respondiente, informe la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, reseña dactilar, fijación fotográfica del señor Echeverry, informe de investigador de campo que hace referencia la prueba de la sustancia, informe ejecutivo, datos identificación del señor Echeverry, formato arraigo, certificación del funcionario grupo administración de hojas de vida, información judicial de la policía Metropolitana de Popayán que cuenta de la carencia antecedentes penales del señor Echeverry, el interrogatorio por el rendido, la declaración rendida por el dragoneante Silvio Antonio Zemanate dorado, la declaración rendida por el dragoneante Fernando Alejandro Bolaños hay inexistencia del Dolo (...)."

Y continúa manifestando:

que está al lado del arco (...)."

obligatorio para todo funcionario, la cual es la única entrada para la parte interna permitiendo el caso luego sigue un arco que es el detector de metales y ahí la requisa policial que es el cacheco siempre se realiza en la mañana, al mediodía y las 6:00 de la tarde y en la noche pues según el interna se debe sentar en una silla y posiblemente con el guía camino realiza la requisa la que hacen una requisa policial y una canina consistente en que todo funcionario que ingrese a la parte al portal 2 que es la guardia externa es el segundo filtro que lo lleva la guardia interna donde los penal deben pasar puestos de control uno que es el portal 1 de allí se dirigen al alojamiento luego tanto fuera del penal dentro del mismo, aducen igualmente que para llegar a la parte interna por mal ambiente laboral su mamá también del buen comportamiento general de Echeverry solicitado de manera verbal de la compañía Santander a la compañía Bolívar y los motivos fueron manifestado anteriormente incluso los daños causados a su vehículo del cambio de compañía por el respectivamente y conocen al Señor Echeverry daza desde tiempo atrás ratificando todo lo David Medina Peña y César Augusto Alvarez López dicen laboral en el Inpec desde hace 6 y 8 años la chapa le robaron el espejo frontal si también se reciben entrevistas de los dragoneantes Moisés vehículo dentro del penal San Isidro porque desde que lo compró llegaba con Rayones le forzaron daza que es el hermano del imputado quien da cuenta que su hermano tuvo inconvenientes con su y buen comportamiento dentro de la institución se escucha entrevista a Jonathan Javier Muñoz

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA



Edificio 22, Monte No. 3N - 49 Barrio Venustiano Carrillo - Valle
P.O. Box 120190, Cali, Colombia
Teléfono: (57) 322 4211111
Correo electrónico: inpec@inpec.gov.co

Página 12 de 17

1. Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 19/10/2013 por medio del cual el perito químico de Inpec, con funciones de policía judicial Dg. EDUAR MINA VASQUEZ del EPAMCAS-PY de Popayán, realiza prueba de identificación homologada PIPH a la sustancia incautada al disciplinado Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, donde se plasmó: Se tiene bolsa plástica transparente sellada, rotulada con cadena de custodia la cual contiene (01) elemento de forma irregular con medidas treinta centímetros (30 cm) de largo por seis centímetros (6 cm) de ancho, con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico azul, se procede a abrir la bolsa y al momento se toma el elemento y se coloca sobre una balanza electrónica marca METTLER TOLEDO PL602-S, el cual arroja un PESO BRUTO DE CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y CINCO GRAMOS (167.35 GRAMOS), se procede a despojar de sus envolturas el elemento y se encuentran que este contiene en su interior una sustancia vegetal de color verde compacta, compuesta por fragmentos de hojas, tallos y semillas de características físicas similares a las de la marihuana o sus derivados, que colocando sobre la balanza electrónica arroja un PESO NETO de CIENTO DOS PUNTO NOVENTA Y OCHO GRAMOS (102.98 Gramos). La sustancia por presentar características similares como son: sustancia vegetal de color verde compuesta por semillas, tallos y hojas de olor característico se homogeniza, se toma una pequeña cantidad y se introduce dentro de un tubo de ensayo se le aplica (10) gotas de Reactivo Duquenois y se agita por un minuto, luego se aplican (10) gotas de Reactivo de Acido Clorhídrico y se deja reposar por un minuto y se obtiene como resultado Prueba Preliminar Positiva de Cannabís y sus Derivados (MARIHUANA) remitiéndose una pequeña muestra al CTI sección química para prueba de certeza. (Folio N° 34-36 del primer c.o.)

Periciales:

FLOR (FI 60, 86 y 91 del segundo c.o.)
BOLANOS LUNA y del también servidor de policía judicial EDINSON GARCIA DORADO, la sustancia psicotrópica en presencia del guía canino FERNANDO manifiesta y entrega al investigador de policía judicial SILVIO ZEMANATE guardia externa de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán lugar donde persona en silla; donde posteriormente es trasladado al cuarto de vistas de la luego se ser detectado por los binomios caninos en procedimiento de requisa a incautada al procesado fue entregada por el mismo de forma libre espontánea objeto de la presente investigación, por cuanto la sustancia estupefaciente que los mismos no fueron testigos presenciales directos de los acontecimientos solicitud del ente en fiscal ante el juez de conocimiento, observando esta instancia ALVAREZ LOPEZ CESAR, fueron los soportes probatorios que respaldaron la servidores del INPEC IMBACHI GARCES ELKIN, MEDINA PENIA MOISES, señor JONATHAN JAVIER MUÑOZ DAZA hermano del encartado y por los imputado rendida por el imputado en el proceso penal, y lo manifestado por el automotor de su propiedad, argumentos que con la diligencia de interrogatorio al guapa de seguridad de su alojamiento y múltiples rayones que recibió el vehículo hechos, como fue la pérdida de un dinero de su propiedad, la violación de la disciplinado haya sido víctima de varios episodios previos a la ocurrencia de los deber funcional; ahora bien este despacho no hasta desconociendo que el del derecho sancionador, donde por un lado ampara la salud pública y el otro el estado, como lo es los bienes jurídicos tutelados que protegen ambas modalidad derecho penal y el derecho disciplinario como régimen del poder sancionador del por este delegado en vista de las diferencias estructurales existentes entre el ECHEVERRI DAZA, que si bien es cierto, son respetados mas no son compartidos

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA



Para esta instancia, esta prueba documental permite establecer las características físicas de la sustancia estupefaciente decomisada al disciplinado, la que luego de realizada la experticia técnica se identificó preliminarmente como cannabis sativa y sus derivados.

2. Informe Investigador de Laboratorio N° 9-31492 del 2013/11/13, realizado por la Perito en Lofoscopia Dra. NORA ELENA MANZANO SANTACRUZ investigadora del CTI Popayán, en que se realiza estudio a los registros decadalares del disciplinado EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA con consulta web de la registraduría nacional del estado civil. (Folio 85-86 del primer c.o.).

Para el despacho esta prueba pericial, permite determinar de manera fehaciente la plena identificación del disciplinado EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, identificado con C.C. N°15.816.019 de la Unión - Cauca.

3. Informe Investigador de Laboratorio -FPJ-13- del 07 de Febrero de 2014, realizado por la perito en química forense del CTI Dra. MONICA ELIANA NIÑO PORRAS de la Fiscalía General de la Nación de Cali, en que se realiza estudio científico a la sustancia estupefaciente incautada al disciplinado, indicando que se recibe solicitud de análisis del Investigador del INPEC Edward Mina con la siguiente descripción " Se trata de un sobre manila con rotulo impreso de EMP o EF, sellado con cinta de evidencia y en su interior un rotulo adhesivo de EMP y EF con una (01) bolsa plastica con sustancia vegetal y su respectiva cadena de custodia, cuyo contenido se identificó en el laboratorio como muestra de ensayo 1, que presento las siguientes características:

Muestra de Ensayo	Peso Neto	Clasificación	Aspecto	
			Material vegetal fragmentado	Color
1	2,8	Vegetal		Verde

INTERPRETACION DE RESULTADOS: realizados los análisis físicos, químicos e instrumentales, se concluye que la muestra de ensayo 1 corresponde a **CANNABIS "Marhuana"**. (Folio 92 del primer c.o.).

Para el despacho esta prueba pericial, evidencia con certeza que según los estudios técnicos realizados por el laboratorio de investigación científica del CTI de Cali, sección de química a la sustancia estupefaciente incautada al señor Dg. Edwin Camilo Echeverri Daza arrojo positivo para cannabis y sus derivados.

Testimoniales:

1. A folios 71 al 72 del primer c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad el juramento llevada a cabo el día 12 de Diciembre de 2013, recibida Dg. JHON ELKIN IMBACHI GARCES adscrito al EPAMCAS-PY de Popayán, en relación a los hechos objeto de investigación donde entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Diga al despacho que conocimiento tiene usted de la retención del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, según hechos sucedidos el 19 de Octubre de 2013 cuando se le incauto una sustancia estupefaciente **CONTESTO:** Se de los hechos porque en el momento que al compañero EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA el perro le da positivo yo me encontraba haciendo la fila para pasar dicho control, en ese momento el canino da todas las señas que hay algo ilícito dentro del bolso de EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA y por tanto yo miro cuando es llevado EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA a otra habitación o cubículo supongo yo para otra requisa, posteriormente cuando paso yo el respectivo control ingreso también a dicho cubículo donde tenía al EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA (...)"

(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad de juramento que actuaciones de policía judicial adelantó la unidad **CONTESTO.** La unidad de policía judicial realizó todos los actos urgentes, como reporte de inicio, acta de entrega voluntaria, acta de inculcación, derechos del capturado, actuación de primer respondiente, informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, acta de consentimiento para toma de fotografías para identificación, solicitud de antecedentes, informe de investigador de campo PPH, informe de ejecutivo, arraigo y antecedentes judiciales. **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad del juramento

Y resalto:

(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del diagonante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentada por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Siervase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** Efectivamente para la fecha 19/10/2013 sucedió un hecho, del hallazgo de una sustancia estupefaciente en el maletín que portaba el señor ECHEVERRY DAZA como se expresa en el informe, a proximamente siendo 06:58 horas ya iba ingresando al establecimiento a la formación porque ese día ingresaba a laboral, fui informado de que al requisar al señor ECHEVERRY con el binomio camino BOLANOS LUNA y su ejemplar camino "Luna" esta había dado señal alerta positiva para estupefacientes, motivo por el cual el señor ECHEVERRY fue ingresado al cuarto de requisas donde se requisa al personal visitante, cuando ingrese a este recinto efectivamente ahí se encontraba el señor ECHEVERRY con el guía camino Y su ejemplar "Luna" **al preguntarse al señor ECHEVERRY por parte del suscrito acerca de la situación este manifestó que en su maletín llevaba una sustancia, procedió abrir el maletín y saco de su interior un elemento de forma irregular con envoltura en plástico, motivo por el cual se le pusieron de presente sus derechos como capturado y se dio inicio a los actos urgentes, poniéndose a disposición del fiscal de turno URRUTIA (...)**

donde entre otras cosas manifestó:

2. A folios 60 al 62 del segundo c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad el juramento llevada a cabo el día 27 de Agosto de 2018, recibida Dg. **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO** adscrito al Grupo de policía judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, en relación a los hechos objeto de investigación

(...) **PREGUNTADO:** Diga si usted estuvo presente cuando el canino dio señal positiva para sustancias estupefacientes y el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DIAZA que manifestó o que actitud tomo. **CONTESTO:** Si estuve presente en ese momento, lo que yo pude ver, yo no vi ninguna actitud de susto ni de miedo, mas bien de sorpresa y como cuando uno se extraña de algo. **PREGUNTADO:** Diga si usted escucho que el señor ECHEVERRI manifestara de quien era la sustancia que llevaba en ese maletín **CONTESTO:** Cuando yo estaba ahí en ningún momento acepto que la sustancia era de él, simplemente paso el bolso para que lo requisaran y se mostró sorprendido por lo que encontraron (...)" Para este despacho esta prueba testimonial, indica de manera clara que efectivamente los binomios caninos para el día 13 de Octubre de 2013, dieron señal positiva para narcóticos en el maletín que llevaba consigo el disciplinado ECHEVERRI DIAZA EDWIN CAMILO, luego de someterse a la requisita a persona en silla con el ejemplar "Luna" guado por el Dg. BOLANOS LUNA FERNANDO (...)"

Asi mismo mantesto:

(...) **PREGUNTADO:** Diga si el personal de guardia pueden ingresar maletines o bolsos al interior del establecimiento, de lo contrario donde dejan estos. **CONTESTO:** Nadie puede ingresar maletines, cuando uno lleva maletines lo puede dejar en la guardia externa que es donde hay unos estantes o cubículos para guardar y dejar el bolso que uno lleva, pero antes tiene que pasar por la roquiza conina (...)"

Y Tesafito:

como fue la forma de empaque que iban la sustancia psicotrópica incautada al señor Dg. ECHEVERRY DAZA, CONTESTO. Estaba envuelta en plástico de forma irregular (...).

Así mismo manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad que clase de sustancia se le incautó al investigador de campo suscrito por el Dg. MINA VASQUEZ EDWARD la sustancia encontrada se trataba de marihuana con un peso neto de 102,98 gramos. **PREGUNTADO:** En qué lugar del establecimiento se dio esta incautación. **CONTESTO.** En la guardia externa en el cuarto que es utilizado para la requisita al personal que visita a los internos (...).

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho si la guardia externa se encuentra al interior del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Si señor es un área que pertenece al establecimiento de la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán. **PREGUNTADO:** Que controles de seguridad debe pasar una persona para llegar a la ubicación en algunas ocasiones en el portal 1 o información, en otras ocasiones lo ubican ahí antes de llegar a la guardia a unos dos (2) pasos de esta (...). **CONTESTO.** Para este despacho esta prueba testimonial, ofrece serios motivos de credibilidad por cuanto ZEMANATE DORADO no solo da cuenta de cómo sucedió este hecho, sino que en igual sentido estuvo presente en el lugar de los hechos actuando en cumplimiento de sus funciones de policía judicial, desarrollando actos urgentes tendientes al proceso de judicialización del disciplinado, por tal razón sus manifestaciones consignadas están amparadas por los postulados de la buena fe. Además que estaba en su deber y obligación de poner al tanto de sus respectivos superiores o directivas del INPEC tal acontecimiento, lo cual en efecto, como se denota aquí, realizó.

Igualmente, en la citada declaración, el mencionado miembro del Grupo Especial de policía judicial, fue contundente en afirmar que el informe de novedad por el suscrito, guarda coherencia con la realidad de los hechos, exponiendo además que la firma que allí aparece es la que emplea en sus actos públicos y privados, diciendo que se ratifica en lo allí informando que término con el decomiso de los elementos prohibidos sustancia estupefaciente al Dg. Edwin Camilo Echeverry Daza, quien le manifestó antes del procedimiento de captura que en el maletín que transportaba llevaba una sustancia estupefaciente y la entrega voluntariamente.

3. A folios 63 al 65 del segundo c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento llevada a cabo el día 27 de Agosto de 2018, recibida señor Dg. EDUAR MINA VASQUEZ Coordinador de la Unidad de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, en relación a los hechos objeto de investigación donde entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del draganteante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sírvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** Esta como está plasmado en el informe en referencia, el grupo de policía judicial del EPAMCAS-PY de Popayán realiza las diligencias y actos urgentes, tendientes a la judicialización del funcionario, ECHEVERRY DAZA por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, captura que se llevado a cabo por parte del funcionario de policía judicial SII VIO ZEMANATE para la fecha señalada, de estas actuaciones se comió traslado a la fiscalía de turno URI de Popayán, para que con posterioridad el funcionario fuera presentado ante un Juez de Control de Garantías, el informe

que me ponen de presente se realizó por parte de los funcionarios que intervinimos en este procedimiento de captura, mi actuación directa en el caso fue la realización de la prueba de identificación preliminar homólogo PIPH, sustancia incautada por el Dg. SILVIO ZEMANATE, elemento que me fue entregado bajo el protocolo de cadena de custodia debidamente embalado y rotulado, procediendo a extraer de ese rotulo el elemento incautado para someterlo al pesaje en una balanza determinándose su peso bruto, que según lo plasmado en el informe fue de 167.35 gramos, posteriormente se despoja de sus envolturas al elemento hallándose que este corresponde a una sustancia vegetal color verde, con fragmentos de hojas tallos y semillas, sustancia que colocada nuevamente en la balanza para determinar su peso neto el cual corresponde a 102.98 gramos según lo que indica el informe, luego se extrae una mínima cantidad de sustancia incautada, la cual se ingresa a un tubo de ensayo donde se le aplica inicialmente 10 gotas de reactivo DUQUENOIS agitando por un 1 minuto, posteriormente se le agrega 10 gotas de ácido clorhídrico dejando un 1 minuto de reposo donde se puede apreciar la consistencia de un color entre la gama del azul al violeta oscuro al fondo del tubo de ensayo, lo cual indica que la prueba dio positivo preliminar para cannabis sativa y/o derivados (Marihuana), este procedimiento fue fijado fotográficamente y plasmado en un informe de Investigador de Campo, el cual fue anexado con el resto de actos urgentes a la fiscalía de turno URTI. De igual manera se extrae 3 gramos de la sustancia incautada como muestra la cual se embala se rotula y se diligencia una nueva cadena de custodia, esta para ser enviada al laboratorio LABICI CTI Cali, donde son los peritos encargados de dar la plena identidad de la sustancia incautada (...)"

Y resalta:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad del juramento como fue la forma de embale que iba la sustancia psicotrópica incautada al señor Dg. ECHIVERRY DAZA. **CONTESTO.** Según lo que indican los informes el elemento incautado correspondía a un elemento de forma irregular aproximadamente 30 cm de la largo por 6.0 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de 167.35 gramos. **PREGUNTADO:** En qué lugar del establecimiento se dio esta incautación. **CONTESTO.** Tengo entendido según informe presentado por parte del Dg SILVIO ZEMANATE, la incautación del elemento se dio en el cuarto de requisita de la guardia externa de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho si dicha guardia externa se encuentra al interior del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Si efectivamente. **PREGUNTADO:** ¿Que controles de seguridad debe pasar una persona para llegar a la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Para la fecha de los hechos, control en silla con binomios caninos (...)" Para esta instancia disciplinaria esta evidencia testimonial, corresponde a la realidad de los hechos ocurridos el pasado 13 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán, por tanto el mismo fue testigo de referencia de los acontecimientos y se encontraba en el ejercicio de sus funciones públicas como coordinador de la unidad de policía judicial de dicho centro de reclusión adelantando la prueba técnica de identificación preliminar homólogo PIPH a la sustancia de incautaba al disciplinado Dg. Echeverri Daza Edwin Camilo.

4. A folios 86 al 89 del segundo c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento llevada a cabo el día 19 de Septiembre de 2018, recibida al señor Ds. **fernando ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA** Coordinador de la Unidad de Apoyo Canino del EPAMCAS-PY de Popayán, quien en relación a los hechos objeto de investigación entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHIVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Siervase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** El día 19 de Octubre de 2013 siendo las 06:58 horas me encontraba de servicio en el área de la guardia externa de alta seguridad realizando registro con el canino "LUNA" especializada en la detección de

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad si dicho lugar hace parte del EPMSCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Efectivamente hace parte del establecimiento de alta y mediana seguridad, desde que ingresamos por el portal 1 ya estamos dentro del establecimiento. **PREGUNTADO:** ¿Que puestos de controles existen antes de llegar a la zona de requisas de la guardia externa de alta seguridad del EPMSCAS-PY. **CONTESTO.** Esta el portal 1 que es para vehículos y requisas policia por el personal de guardia, luego sigue la requisas canina en el área de la guardia externa de alta seguridad (...). Diligencia que le permite concretar al despacho, que evidentemente y sin lugar a dudas el señor disciplinado introdujo sustancias estupefacientes "marihuana" en el EPAMCAS-PY de Popayán, ya que el servidor del Grupo de Apoyo Canino con la ejemplar "luna", dio cuenta de todas las actividades previas y posteriores realizadas por la unidad investigativa canina y la policía judicial que permitieron la incautación, de una sustancia estupefaciente que responsabilizan al Dg. ECHEVERRY DAZA EDWIN CAMILO quien manifestó en el cubículo de requisas que en su morral que llevaba consigo que el perro habla dado señal tenía una sustancia de tipo narcótico y procedió unilateralmente a

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho en que lugar exactamente le fue decomisada la sustancia al Dg. ECHEVERRY. **CONTESTO.** En la zona de requisas ubicada en la guardia externa de alta seguridad (...)."

Así mismo manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad detalladamente cómo fue la forma de embale de la sustancia estupefaciente comisada al Dg. ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO.** El funcionario de policía judicial Dg. ZEMANATE SILVIO le manifestó al Dg. ECHEVERRY DAZA que personalmente saque este elemento de forma irregular y lo coloque dentro de una bolsa hermética para el respectivo embalaje y procedimiento de la policía judicial (...)."

Y resalta:

funcionarios de policía judicial (...)." informante a su despacho ya que el respectivo tramite de judicialización queda a disposición de los de PPH del elemento dio positivo para marihuana, esta ese momento eso fue lo que yo puedo **funcionarios de policía judicial**, donde momento más tarde me informan que mediante prueba elemento comisado y el funcionario ECHEVERRY quedaron a disposición de los **SILVIO** procede a leer los derechos del capturado al compañero ECHEVERRY DAZA, el momento siendo las 7:00 mañana aproximadamente el compañero Dg. ZEMANATE judicial Dg. GARCIA FLOR quien también tiene conocimiento de esta novedad, en ese estupefaciente, en ese momento ingresa a la sala de requisas el funcionario de policía judicial Dg. ECHEVERRY muestra un elemento irregular envuelto en cinta aislante color negro el cual mide 30 cm largo por 6 cm ancho y nos manifiesta que eso es una sustancia judicial le solicita al Dg. ECHEVERRY que abra su maletín donde personalmente el esta novedad y que se apersonara del caso, en ese momento el funcionario de policía judicial le solicita al Dg. ZEMANATE SILVIO al cual le informe de ingresando el funcionario de policía judicial Dg. ZEMANATE SILVIO al cual le informe de como se estaba realizando el relevo de compañía, es ese momento precisamente iba FLOR EDISON funcionario de policía judicial que se encontraba se servicio ese día, pero inmediato procede vía radio e informante al funcionario de policía judicial Dg. GARCIA manifiesta que en el maletín que llevaba portaba una sustancia estupefaciente de área de requisas ubicado en el área de guardia externa, en ese momento el compañero me en ese momento el compañero ECHEVERRY DAZA se torna nervioso al cual procedí a llevarlo al comandante de compañía de esta novedad, el cual ordeno seguir con el respectivo procedimiento, dando señal positiva para narcóticos y le informe también al Tg. JOJOA PAZ MAURICIO como ECHEVERRY DAZA a lo cual le informe al señor ECHEVERRY DAZA que la canino "LUNA" le estaba dando señal, la canino "LUNA" nuevamente dio señal positiva para narcóticos en el compañero DAZA que por favor se cambiara se silla, para descartar la señal que el ejemplar canino estaba sustancias narcóticas para el compañero ECHEVERRY DAZA le solicita al compañero ECHEVERRY compañeros para el registro con la canino "LUNA", donde esta da señal positiva para tenencia de sustancias narcóticas en ese momento se sienta el Dg. ECHEVERRY DAZA junto con otro

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA



realizar la entrega con los funcionarios de policía judicial, quienes le pusieron de presentes sus derechos como capturado.

5. Declaración Juramentada rendida por el señor EDINSON GARCIA FLOR Dragoneante con Funciones de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán (Folio 91-95) del 19 de Septiembre de 2018, investigador es categórico en su

testimonio al afirmar que:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos "Estupefactores" en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sírvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** El día 19/10/2013 terminaba mi servicio de 24x24 horas, como servidor de policía judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, me encontraba en la oficina de policía judicial la cual está ubicada en la guardia externa de la estructura de mediana seguridad, ese momento fui solicitado vía radio por el señor BOLANOS LUNA FERNANDO guía canino para atender una situación que se había presentado en la guardia externa de alta seguridad en el procedimiento de requisa a los funcionarios por esa razón de inmediato Salí de mi oficina en mi moto me dirigí hasta el lugar al llegar a la guardia ingreso al cuarto de requisas donde se encontraban los dragoneantes EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA Y ZEMANATE DORADO SILVIO policía judicial y BOLANOS LUNA FERNANDO, en ese momento el Dg. ZEMANATE le dice al Dg. ECHEVERRY que si por favor saca el elemento del maletín y este funcionario manifiesta que sí, y así lo hace por sí mismo procede abrir su maletín y procede a sacar un elemento irregular y lo entrega al funcionario de policía al Dg. ZEMANATE, por consiguiente y teniendo que el funcionario ECHEVERRY manifiesto que se trataba de sustancia estupefaciente, el Dg. ZEMANATE le da lectura a los derechos que le asisten como capturado, así mismo entrega técnica y somete a cadena de custodia el elemento incautado y se trasladó el funcionario capturado hasta la oficina de policía judicial ubicada en mediana seguridad donde se realizaron las actas tendientes a la judicialización dentro de esas actas me correspondió a mi diligencia el acata de consentimiento para toma de fotografías y huellas dactilares, la cual el Dg. ECHEVERRY firmo y plasmo su huella digital, así mismo elaboro con las mismas el acta de identificación de personas con las fotografías y los datos personales del capturados y los datos en la parte posterior de la tarjeta decodificar, también estuve presente cual el funcionario ECHEVERRY DAZA firmo y estampo huella digital en las actas como: derechos del capturado, constancia del buen trato, acta de entrega voluntaria y acta de incautación, dejo constancia que dentro del proceso de judicialización solo estuvimos en la oficina los funcionarios de policía judicial y el Dg. BOLANOS LUNA, así mismo en el cuarto de requisas eso con el fin de darle las garantías al Dg. ECHEVERRY DAZA, posteriormente se pone a disposición de la Fiscalía, y dado que su condición de funcionario público le impide ingresar a la carcelera de la URFJ o sala de detenidos por la seguridad del Dg. ECHEVERRY se le pide al señor fiscal que se permita la custodia en la sala de espera, posteriormente es llevado ante juez de control de garantías quien determina la legalidad de la captura se le imputa cargos y se le da una medida de aseguramiento intanatorios ordenando su traslado hasta el establecimiento penitenciario de Popayán, donde finalmente queda en el área de celdas primarias (...)"

Y resalto:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad detalladamente cómo fue la forma de empaque de la sustancia estupefaciente comisada al Dg. ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO:** Una vez el funcionario Echeverry daba saca el elemento de su maletín lo echó en una bolsa hermética trasparente la cual es sellada con cinta de evidencia por sus 4 lados y se rotula según formato de la Fiscalía, así mismo se diligencia la cadena de custodia del elemento, el elemento que el funcionario entrega es un irregular con 30 cm de largo por 6 cm de ancho, se observa una envoltura exterior con cinta aislante color negro y plástico color azul esa fue la descripción del elemento (...)"

Así mismo manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho en qué lugar exactamente le fue decomisada la sustancia al Dg. ECHEVERRY. **CONTESTO:** Inicialmente en el área de requisa con caninos se da

Usted señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, adscrito al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán "San Isidro", siendo las 06:58 A.M., del día 19 de Octubre de 2013, introdujo al EPAMSCAS-PY de Popayán, un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm de largo y 6.0 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de 167.35 gramos que llevaba consigo al interior de un maletín de su propiedad embaldado que en su interior portaba una sustancia estupefacientes o psicotrópica: color verde, vegetal compacta compuesta por fragmentos de semillas, hojas y tallos con características físicas similares a la marihuana o sus derivados con un peso neto de 102.98. gramos, que después de practicada su identificación preliminar homóloga y prueba científica dio resultado positivo para cannabis, las cuales fueron detectadas luego de que usted se sometió a la requisita

Cargo Único:

Análisis de los cargos:

Valoradas en debida forma las pruebas que sustentan la presente decisión, hemos de decir y reiterar que el disciplinado es responsable de transgredir la normatividad disciplinaria que se endilgó en el memorial de cargos, por tanto se valorara su imputación en el siguiente orden.

(Art. 170, numeral 4 Ley 734/02).

VII. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, LA VERSION DEL INVESTIGADO Y ALEGATOS PRESENTADOS

Es por lo anterior que del análisis del acervo probatorio se desprende la responsabilidad del investigado **ECHVERRI DAZA EDWIN CAMILO**, ya que introdujo sustancias estupefacientes al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán "San Isidro", como así se desprende del abundante material probatorio.

(...) **PREGUNTADO:** Que puestos de controles existen antes de llegar a la zona de requisas de la guardia externa de alta seguridad del EPMMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO:** El primer puesto de control es el área del portal 1 donde se hace registro a vehículo y a personas luego para las personas que van a ingresar a los pabellones en el área de guardia externa se les practica una requisas con binomios caninos y en la misma guardia queda ubicada la rejá nro. 2 (...). Para este Juzgador Primario, es claro la contundencia del investigador de la policía judicial de INPEC al afirmar que observe de forma directa el procedimiento de entrega voluntaria cuando el encartado **Dg. ECHEVERRI DAZA EDWIND CAMILO**, luego de haberse sometido a la requisas con binomio caninos entrega de forma espontánea y voluntaria una sustancia estupefaciente que trata consigo en un maletín al servidor de policía judicial Dg. ZEMANATE DORADO en la guardia de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán, por lo tanto se evidencia que el aquí disciplinado introdujo a dicho centro de reclusión sustancia psicotrópica que luego de ser sometidas a los análisis técnicos y científicos por los peritos se estableció que la misma correspondía a cannabis sativa y sus derivados "mariguana".

Finalmente manifestò:

una señal de alerta positiva y posteriormente ante la manifestación del Dg. ECHVERRY DAZA es llevado está el área de requisas de la guardia externa de alta seguridad donde finalmente entrego el elemento. **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad si dicho lugar hace parte del EP-CASMAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Si señor (...)"

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 257: 105–112

INPEC

MINJUSTICIA

GOBIERNO
DE COLOMBIA



en la guardia de alta seguridad donde se realizan los controles de seguridad como requisita a funcionarios y procedimientos de requisita a persona en silla por parte de los binomios caninos, conducta que está debidamente soportada por el abundante material probatorio como lo son: Informe de novedad del 19/10/2013, suscrito por el Dragoneante FERNANDO BOLANOS LUNA, Guía canino del EPAMSCAS-PY de Popayán, Informe de captura del 19/10/2013 realizado por la Unidad de policía judicial, reporte de iniciación -FPJ-1-, Acta de entrega voluntaria, Acta de incautación, Acta de derechos del capturado y constancia, Actuación del primer respondiente -FPJ-4-, Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ-5-, Acta de consentimiento -FPJ-28- para la toma de huellas y fotografías para identificación, Tarjeta de identificación, Informe de investigador de campo PIPH -FPJ-11-, Informe ejecutivo -FPJ-3-, Arraigo sociocultural, Acta de Audiencia del 19/10/2013 del Juzgado 5 penal del circuito por medio del cual se realiza legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, declaraciones juramentadas de los Dg. SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO, Dg. FERNANDO ALEJANDRO BOLANOS LUNA, JHON ELKIN IMBACHI GARCES, EDUAR MINA VASQUEZ y EDINSON GARCIA FLOR, escrito de acusación elaborado por la Dra. AMPARO ZUNIGA GAVIRIA Fiscal 4 Seccional de la Unidad de seguridad de pública de Popayán.

Con su actuar señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, incurrió en falta disciplinaria, catalogada en el Literal B) del Parágrafo 4 Artículo 48 de la Ley 734/02, como falta gravísima.

"(...) Parágrafo 4º. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

(...)

B) **Introducir** o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, **estupefacientes o sustancias psicótropicas** o insumos para su fabricación; (...)" (subrayado fuera de texto y para el caso en concreto)

Análisis de los Descargos:

Mediante el ACTA 01 del 17 de Octubre de 2018 se rindieron descargos por parte del Dr. **SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES** en calidad de defensor de técnico del disciplinado quien manifestó: "(...) Procedo a realizar los descargos conforme a auto N° 00005 del 2018, donde se ha indigado una conducta gravísima a tipo de dolo a mi profgado señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, por unos hechos constitutivos el día 19 de Octubre de 2013 aproximadamente a las 06:58 horas del día, encontramos que el art. 28 del código único disciplinario ley 734 de 2002, nos trae a colación lo correspondiente a las causales de exclusión de responsabilidad disciplinarias, que son causales que acaparan normas constitucionales entre ellas la presunción de inocencia y que nos define que para que una persona llegue a ser sancionada tiene que ver que transcurrido un juicio donde se allí determinado más allá de toda duda su responsabilidad y se haya logrado desvirtuar su presunción de inocencia o el famoso conocido indubio pro disciplinado, vemos como que dentro de la manifestación realizada dentro de la versión libre de mi defendido es evidente su desconocimiento de la sustancia que el portaba dentro de su matelín y quiero aclarar ese desconocimiento como una fuerza mayor como un caso fortuito porque es precisamente esa fuerza mayor ese desconocimiento que el tenía dentro de su matelín o moral una sustancia la que lo llevo a él a desempeñar esa actividad, reitero nuevamente que dentro de su moral cargaba una sustancia (...)"

Y resalto:

"(...) Es precisamente la lógica deductiva que la Fiscalía General de la Nación que adelanto su investigación quien determinó que no pudo desvirtuar la presunción de inocencia y por eso solicito la preclusión de la investigación, porque para cualquier persona con cuatro dedos de frente es claro y es conocido que ante tal situación de presentación de tres requisitos al momento de yo conocer que iba con una sustancia lo primero que hago es despojarme de ella máxime el señor CAMILO ECHEVERRI que llevaba cinco años trabajando en dicho penal, ante esta situación empezamos a desvirtuar lo principal que es el dolo y que es dolo y lo ha dicho precisamente la escuela finalista el señor Frank Borlís que dice que dolo es la actividad final resultando del querer volitivo de una conducta o sea que la persona interiorice en sí y ponga su aparato o su cuerpo a desarrollar dicha conducta ya anteriormente planeada, entonces por el lado del dolo empezamos a desvirtuar el dolo, evidente cualquier persona llamase un patrullero, un independiente, un dragoneante o un ciudadano del común, ante una situación de estas presenta nervios, pero es precisamente el dragoneante Elikin que estaba ahí con el que determina que antes de lo del perro el no presentaba señales de nervios estaba tranquilo precisamente porque desconoce que en su maletín alguien le ingreso una sustancia ilícita, donde pudo hacer sido eso, el mismo lo ha manifestado y hay testigos que lo asseveran cuando el dejó su maletín en su alojamiento, alojamiento que a su vez presentaba forajeto dentro de la chapa que permitía a cualquier persona abrirlo además de que presentaba una ruptura en un vidrio que daba paso a una persona fácilmente y que con anterioridad a esto ya se habían presentado situaciones que deben estar inscriptas dentro de la minuta de la penitenciaría de Popayán que ya se había perdido pista y se había presentado varias situaciones en la que refiere al alojamiento ahora bien, estamos ante una falta gravísima porque el régimen es objetivo en cuestión de la tipificación de la conducta, pero tenemos que entender que a pesar que el derecho disciplinario es un derecho sancionatorio a parte del penal, convergen en los tres elementos de la pena la tipicidad, culpabilidad y la antijuricidad en este caso nos encontramos ante un tipo penal o un tipo disciplinario que está bien descrito en el art. 48, nos encontramos ante antijuricidad si

Así mismo continúa manifestando:

"(...) Es precisamente la lógica deductiva que la Fiscalía General de la Nación que adelanto su investigación quien determinó que no pudo desvirtuar la presunción de inocencia y por eso solicito la preclusión de la investigación, porque para cualquier persona con cuatro dedos de frente es claro y es conocido que ante tal situación de presentación de tres requisitos al momento de yo conocer que iba con una sustancia lo primero que hago es despojarme de ella máxime el señor CAMILO ECHEVERRI que llevaba cinco años trabajando en dicho penal, ante esta situación empezamos a desvirtuar lo principal que es el dolo y que es dolo y lo ha dicho precisamente la escuela finalista el señor Frank Borlís que dice que dolo es la actividad final resultando del querer volitivo de una conducta o sea que la persona interiorice en sí y ponga su aparato o su cuerpo a desarrollar dicha conducta ya anteriormente planeada, entonces por el lado del dolo empezamos a desvirtuar el dolo, evidente cualquier persona llamase un patrullero, un independiente, un dragoneante o un ciudadano del común, ante una situación de estas presenta nervios, pero es precisamente el dragoneante Elikin que estaba ahí con el que determina que antes de lo del perro el no presentaba señales de nervios estaba tranquilo precisamente porque desconoce que en su maletín alguien le ingreso una sustancia ilícita, donde pudo haber sido eso, el mismo lo ha manifestado y hay testigos que lo asseveran cuando el dejó su maletín en su alojamiento, alojamiento que a su vez presentaba forajeto dentro de la chapa que permitía a cualquier persona abrirlo además de que presentaba una ruptura en un vidrio que daba paso a una persona fácilmente y que con anterioridad a esto ya se habían presentado situaciones que deben estar inscriptas dentro de la minuta de la penitenciaría de Popayán que ya se había perdido pista y se había presentado varias situaciones en la que refiere al alojamiento ahora bien, estamos ante una falta gravísima porque el régimen es objetivo en cuestión de la tipificación de la conducta, pero tenemos que entender que a pesar que el derecho disciplinario es un derecho sancionatorio a parte del penal, convergen en los tres elementos de la pena la tipicidad, culpabilidad y la antijuricidad en este caso nos encontramos ante un tipo penal o un tipo disciplinario que está bien descrito en el art. 48, nos encontramos ante antijuricidad si

Así mismo manifestó:

"(...) Es que solamente vale la pena hacer un análisis lógico deductivo, cualquier persona máxime el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, que llevaba trabajando mas de 5 años en el establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, que conocía todos los filtros de seguridad y que conocía perfectamente todos los procedimientos de seguridad desde el ingreso hasta la salida al centro penitenciario y cualquier persona con cuatro dedos de frente lo sabe que ante la presencia de un guía especializado en búsqueda de sustancias estupefacientes y sustancias de orden ilícito, el llevar una sustancia en un maletín y sentarse ante un guía canino era evidente que ese guía canino iba a detectar tan sustancia, es que era tan evidente la situación que no se requiere un guardia del INPEC sino una simple persona del común para saber que si hay un guía canino, el guía canino me va a descubrir y entonces hay que traer a colación que entre el alojamiento y la primera guardia donde está el guía canino hay aproximadamente 100 metros en recta, que donde si yo soy una persona porte o llevo consigo una sustancia prohibida y veo al guía canino a casi 100 metros y al lado y lado tengo monte suficientemente alto inmediatamente si yo sé que llevo algo inmediatamente me desprendo de dicha sustancia, es evidente es simplemente realizar un análisis lógico (...)"

INPEC

MIRUSISTIA

GOBIERNO DE COLOMBIA



Es de anotar que la causal de exclusión invocada por el apoderado del disciplinado debe acreditarse y fundarse en material probatorio obrante en el plenario, pues con la simple afirmación de la misma, no es suficiente para tener por desvirtuada su responsabilidad, de lo contrario, nadie resultaría responsable de las faltas cometidas, pues con el simple hecho de enunciar la causal de exclusión de responsabilidad evitaría las consecuencias

FUERZA MAYOR-Debe acreditarse y fundarse en material probatorio

(...) **FUERZA MAYOR**-Exime de responsabilidad cuando es irresistible e imprevisible/**FUERZA MAYOR**-Elimina la posibilidad de actuar doloso o culposo

Ahora bien, para que se configure dicha causal de exclusión de responsabilidad veamos que dice la jurisprudencia en relación a esta causal en este caso de la Procuraduría General de la Nación Rad. IUS 2010-408467-IUC D 2010-68-338023 del 23 de Diciembre de 2012 del Dr. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ Procurador segundo delegado para la Vigilancia Administrativa.

Esta instancia entra a analizar los argumentos y exculpaciones presentadas por el Dr. SERGIO DAVID BECERRA en ocasión a los cargos formulados en el auto de citación a audiencia, a lo que expreso que la conducta desarrollada por el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, había sido desplegada bajo la causal 1ª del artículo 28 de Ley 734 de 2002 esto es, exclusión de responsabilidad disciplinaria por "fuerza mayor o caso fortuito", sumado a ello cita en su argumentación los principios rectores de la presunción de inocencia y el indubio pro disciplinado para referirse a que el encartado no tenía conocimiento que en el maletín que portaba llevaba consigo una sustancia estupefaciente haciendo énfasis de dicho desconocimiento como una fuerza mayor o caso fortuito. Manifestaciones que para este A quo, no son de recibido en vista que no basta con solo enunciar la causal de exclusión de responsabilidad, sino que la misma debe ser objeto de demostración probatoria y que la defensa no ha acreditado, por el contrario, el despacho a evidenciado que existe plena prueba dentro de la actuación que dan cuenta de la responsabilidad disciplinaria.

(...) En ese orden de ideas su señoría, solicito se haga un replanteamiento porque estamos todavía dentro de términos y poder replantear la situación porque se presentan unas causales de exclusión de responsabilidad que está sustentada en la lógica, es tan así que dentro del trámite procesal y que estoy seguro y espero que se me conceda dicha petición que es una prueba científica del polígrafo que es una prueba científica que ofrece un nivel de certeza del 99,99% dejando un margen de error del 1% y esa prueba de polígrafo que está avalada por la Ley 734 de 2002, que cuando el régimen probatorio se puede hacer analogía con la Ley 600 de 2000 antiguo sistema procesal penal porque actualmente estamos en la Ley 906 de 2004, prueba que va a demostrar la inocencia del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI, prueba que está debidamente certificada por varias entidades para poder hacer ingresos y prueba que ofrece total credibilidad a un testimonio, por lo que su señoría le solicito se revale la situación y se proceda a hacer un archivo de la investigación y no tener que desgastar más la administración de justicia en este caso el régimen disciplinario de una institución tan importante como INPEC, en una situación que se puede resolver simplemente realizando una análisis lógico y deductivo de la situación que se presentó con el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA (...)

Finalmente manifiesto:

es cierto porque efectivamente vulnera el derecho tutelado pero falta el tres elemento, eso tercer elemento es un carácter volitivo y precisamente esta excluido dentro del art. 28 causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, entonces en consideración su señoría es simplemente hacer un análisis lógico, no se necesita ir más allá, no se necesita hacer una indagación más profunda simplemente basta con una análisis lógico, ese análisis lógico es sencillo, es simplemente seguir paso a paso desde que el llega al establecimiento o penal hasta el momento de su captura, es fácilmente deducible es como yo decir "yo voy a ingresar una arma de fuego aquí", cuando yo siendo abogado en varios procesos, siempre cuando ingreso le hacen una requisita, es simplemente hacer un análisis deductivo lógico que mi defendido EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA desconocía totalmente, que en su maletín alguien introdujo una sustancia ilícita (...)

jurídicas de sus acciones ilegales o irregulares. Es decir, que las circunstancias que rodean la comisión del caso fortuito o fuerza mayor, deben estar plenamente acreditadas y en el caso que nos ocupa, no reposa elemento de juicio alguno que permita aceptar como válida la causal invocada (...)

Motivos por lo que no le asiste razón al defensor del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, como quiera que no logra desvirtuar el cargo formulado, toda vez que sus manifestaciones no están respaldadas de material probatorio o sea un argumento válido para determinar un desconocimiento por parte del investigado por ende una exclusión de responsabilidad como la fuerza mayor y el caso fortuito, en vista que obran sendas declaraciones, juramentadas como los testimonios de los servidores **FERNANDO BOLANOS LUNA**, **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO** y **EDINSON GARCIA FLOR**, que dan cuenta sin lugar a dudas, que el disciplinado manifestó de manera libre y espontánea que en el maletín que llevaba consigo, contenía una sustancia estupefaciente, suscribiendo acta de entrega voluntaria y acta de incautación, razón por la que se materializó su captura por la conducta de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

Por otro lado, indica el profesional del derecho que su prolijado venía siendo víctima de varios hostigamientos previamente a la ocurrencia de los hechos, como rayones y pérdida de un espejo de su vehículo personal, el hurto de un dinero de su alojamiento, violación a la chapa de seguridad del alojamiento asignado en el EP MCS-PY de Popayán y la ruptura de un vidrio del mismo y que una persona con malas intenciones habría ingresado a su alojamiento y puso la sustancia estupefacientes, situaciones que no están acreditadas y respaldadas de materia probatorio y que no logra desvirtuar el cargo formulado en el auto de citación a audiencia.

Finalmente, expreso el defensor en sus argumentos defensivos requerir la preclusión de la investigación a favor del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, en la investigación penal no pudo lograr desvirtuar la presunción de inocencia y en consecuencia solicitó la preclusión de la investigación ante el juez del conocimiento ante la inexistencia del dolo, solicitud que no está llamada a prosperar, por la independencia del derecho disciplinario del penal y las grandes diferencias existentes en ambos regímenes sancionatorios del estado, donde por un lado el primero busca garantizar la protección del deber funcional que no es más que la ilicitud sustancial, mientras que para el segundo, ampara el bien jurídico tutelado de la salud pública, lo anterior implica que el hecho que el ente de persecución penal, haya solicitado la preclusión de la actuación penal no es causal suficiente para que esta agencia disciplinaria proceda de la misma manera, más cuando existen dentro del sumario prueba que lleva al mayor nivel de certeza que la conducta se perpetró y de la responsabilidad del disciplinado.

Análisis de la Versión Libre:

Mediante acta N° 1 del 23 de Octubre de 2018, que obra a fl 81 de la actuación se le corrió traslado al disciplinado a efecto que estructure, sus manifestaciones, argumentos o exculpaciones frente a los cargos mencionados en el auto de citación a audiencia, ante lo cual expreso: "(...) El día de los hechos ingresaba yo al establecimiento siendo aproximadamente las 06:45 horas, me transportaba en un vehículo de mi propiedad, me baje del vehículo ingrese al establecimiento con mi bolso, un bolsito que yo siempre porto ahí yo llevaba mis documentos cepillo de dientes, útiles de aseo, celular y cargador y llegue al alojamiento observe que la puerta del alojamiento para ingresar presentaba una falla al parecer habían pretendido forzarla, me di cuenta de que abría con cualquier llave, cualquier llave que uno le metía fácilmente y me di cuenta que había un vidrio roto al otro extremo del alojamiento, habían roto un vidrio en el cual una persona podía entrar y salir libremente del

alojamiento, de eso tienen conocimiento los compañeros que dormían en ese alojamiento también, que eran aproximadamente unos cuatro (4) compañeros más que dormían en el alojamiento, ese día que yo llegué ya no había nadie en el alojamiento, al parecer los compañeros ya habían salido, puse mi bolso en la cama donde yo duermo y me fui al casino a tomarme un café porque vi que no iba tan retrasado iba más o menos bien, ya me había uniformado yo venía uniformado de la calle, me tome un café en el casino y recordé que en ese alojamiento se había presentado muchos casos de hurto de cosas se habían perdido unos celulares, entonces yo no quise dejar el bolso allí, entonces regresé por mi bolso, me lo pude otra vez y me fui para la parte interna del establecimiento que es donde formamos, antes de ingresar a la parte interna hay un sitio que se llama guardia interna, en ese sitio hay una requisita con caninos había una fila de varios compañeros para ingresar, y me hice ahí en la fila iba conversando con otros compañeros íbamos recocchando hablando cosas iba tranquilo en el momento que el dragoneante me dice a mí que ya me toca sentarme, para la requisita con el perro, me siento pongo mi bolso en mis piernas y el perro se pega del bolso quiere morder el bolso y yo levanto el bolso y perro se tira a quitarme el bolso, entonces yo me paro quito el bolso y el perro otra vez a quitarme el bolso y lo alcanzo a morder y a jalar, entonces yo me asusto y reacciono en ese momento y digo este bolso algo contiene porque yo ya, había visto en muchos procedimientos cómo reacciona un perro cuando encuentra droga en algún sitio, entonces yo asimile que en ese bolso había algo, me asuste un poco pero fue de sorprendido (...)."

Y resalto:

(...) En ese momento el dragoneante me dice Echeverri hazte a un lado mientras dentro acabo de requisar a los otros compañeros que venían atrás mío, no espere un momento deje el bolso ahí, pasaron un resto de compañeros y cuando el término de requisarlos, entonces me dijo camina Echeverri acá a un cuarto a requisar a ver qué es lo que tiene ese bolso, entonces cuando entramos al cuarto ahí yo le informe dragoneante ese bolso algún tipo de sustancia tiene porque el perro reacciona de una manera inesperada contra ese bolso, porque nunca se había pegado así a ese bolso un perro, yo le informe al dragoneante y eso que tiene ahí es tuyo yo le dije eso no es mío, lo que haya ahí en el interior si es alguna sustancia, en ese momento había un compañero de apellido García Elkin, él estaba también en esa requisita y él se dio cuenta, porque el también ingreso a dejar un bolso que él también tenía, que es donde dejamos todos los dragoneantes los bolsos, porque los bolsos no pueden ingresar para la parte interna, los bolsos se cuelgan o se dejan en los lockers y continua con las demás requisas que el arco y la requisita manual, el dragoneante Elkin se percató de lo que yo dije y se percató de toda la situación por la que yo pase él se dio cuenta que yo estaba sorprendido yo en ningún momento acepté que esa sustancia era mía y que yo sabía con antelación que lo que yo llevaba ahí, simplemente yo dije que ahí iba algo sospechoso de acuerdo a lo que el perro reacciona entonces asimile que era alguna sustancia, entonces continuaron con el procedimiento llaman P, me leyeron mis derechos del capturado y continuaron con el procedimiento. (...)."

Finalmente manifesté:

(...) Quiero también dar a conocimiento de que en una situación de esas de la que yo pase donde un dragoneante o yo, hubiera tenido conocimiento de que en un bolso, yo portaba o llevaba algún tipo de sustancia que es de prohibido ingreso al establecimiento, yo desde antes de llegar a la requisita de caninos, si yo hubiera sabido yo me regreso o cualquier persona se regresa o coge el bolso y lo bota o inclusive desde el momento que el dragoneante me dice hazte a un lado yo término de requisar acá yo me regreso inclusive eso por allí hay bastante monte donde uno puede coger y votar eso, pero yo no toqué el bolso y quise continuar con el procedimiento porque yo me asuste y me sorprendí por esa situación porque yo nunca había pasado por esa situación donde el perro me cogió el bolso tratando de como de despedazar, quiero también dar a conocimiento que yo en esos tiempos vivía en la ciudad de Popayán, en la casa donde yo habitaba yo vivía con dragoneante que puede dar fe de mi buen comportamiento de que yo nunca me vi involucrado en situaciones de droga, yo nunca consumí drogas y también quiero poner como testigo a los compañeros del alojamiento un compañero que está dispuesto a dar testimonio, por ahora eso quiero poner en conocimiento (...)."

Este delegado entra a analizar los argumentos planteados en diligencia de versión libre y espontánea por el disciplinado señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI

Finalmente, expreso el implicado en sus argumentos defensivos afirmo no tener conocimiento que en su maletín contenía en su interior una sustancia estupefaciente, indicando que si fuera tenía conocimiento de tal hecho fuera audiencia.

Por otro lado, refiere el implicado en su injurada que el señor ELKIN IMBACHI GARCES fue testigo presencial de los hechos y que el mismo estuvo pendiente en todo el procedimiento y que se percató de toda la situación de la requisita y quien puede darle que nunca manifestó que la sustancia estupefaciente incautada era de él. Afirmación que por un lado es cierto, porque efectivamente dicho funcionario estuvo presente en el lugar de los hechos, en el entendido del procedimiento a persona en silla con los guías caninos, pero no estuvo presente en el lugar exacto donde se materializó la conducta de la entrega voluntaria de la sustancia estupefaciente por parte del disciplinado a la policía judicial, que según informe del 19/10/2013 que obra a fl. 5 del primer c.o. rendido y ratificado por los funcionarios de policía judicial la entrega e incautación de la sustancia narcótica se llevó a cabo en "cuarto de requisita de la guardia externa que es un recinto privado con el fin de respetar sus derechos fundamentales tales como la dignidad humana e intimidad en presencia de la policía judicial y el guía canino manifestó de forma voluntaria consciente sin ningún tipo de presión física ni psicológica que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente y que era su deseo hacer la entrega del elemento" situación a la que se le da credibilidad por parte de esta instancia en vista a lo manifestado por el encartado en su versión libre donde afirma que una vez que el guía le dio señal activa, el servidor FERNANDO BOLANOS LUNA le manifestó que se hiciera a un lado mientras ingresaba el personal que ya había sido requisado y requisaba el resto del personal, entre ellos el señor ELKIN IMBACHI motivos por lo que no se logra desvirtuar el cargo indigado en la citación a comparecer.

Exculpaciones realizadas por el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** que para este A quo, no logro desvirtuar el cargo formulado, toda vez que dentro de la realidad procesal de la presente actuación no se allego medio de convicción probatoria de demostración, razones por lo que no está llamado a prosperar dicha teoría planteada por el encartado.

DAZA, quien indica en su versión libre que venía siendo víctima de varios hostigamientos en el establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, indicando que al parecer la chapa del alojamiento donde pernoctaba había sido forzada, así mismo uno de los vidrios había sido roto, como también habérsele hurtado un espejo de su vehículo automotor además de sendos rayones, hechos que no están acreditados dentro del proceso, por ende este juzgador primario no puede predicar, que dichos episodios fueran dado lugar a que alguien indeterminado fuera ingresado al alojamiento del disciplinado y de manera maliciosa haya puesto una sustancia estupefaciente en el interior del maletín del disciplinado debidamente embalada y protegida con cinta y plástico, como quiera que no existe dentro de las presentes diligencias medio de comprobación que permita inferir, tal afirmación, de que el encartado tuviera desconocimiento de los elementos que dan certeza que el disciplinado si sabía y tenía conocimiento de la existencia de la sustancia que portaba en su morral y ello tiene demostración, con las correspondientes actas de entrega voluntaria, incautación y los testimonios del señor FERNANDO BOLANOS LUNA funcionario especializado en guías caninos y los servidores SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO y EDINSON GARCIA FLOREZ investigadores con funciones de policía judicial adscritos al EPMCS-PY de Popayán quienes al unísono afirmaron el manifestar del disciplinado en el cubículo de requisa quien indico que efectivamente trala en el maletín una sustancia estupefacientes y voluntariamente extrajo del mismo y la entrego a la policía judicial.

INPEC

VIOLATIONS (2)

GOBIERNO
DE COLOMBIA



realizado cualquier acción para deshacerse de dicho elemento prohibido, siguiendo su manifestar sin medio de comprobación que permita determinar tal manifestación, contrario a ello este despacho si cuenta con los medios de convicción que nos llevaba a la certeza que el disciplinado si sabía y conocía de la existencia de la sustancia en su maletín, como ya lo hemos referido en esta providencia.

Análisis de los Alegatos de Conclusión:

Mediante el ACTA 02 del 23 de Octubre de 2018 se rindieron alegatos de conclusión por parte de la Dr. SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES en

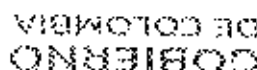
calidad de defensor de Contianza del disciplinado quien manifestó: "(...) Hago presentación de los alegatos de conclusión dentro del proceso que nos ocupa en estos momentos, para comenzar tendré que manifestar que en razón a la solicitud de pruebas me veo en la obligación de solicitar el traslado de las pruebas que reposan en cuaderno número uno, pruebas que hacen referencia a la investigación adelantada por la fiscalía general de la nación, pruebas que gozan de toda legalidad y que fueron obtenidas de manera legal y pruebas que fueron trasladadas al expediente toda vez que reposan dentro del mismo cuaderno por solicitud directa del director del proceso o el abogado del proceso, pruebas que solicito sean trasladadas y que sean tenidas en cuenta, en razón a esto encontramos una manifestación o un interrogatorio de parte realizado al señor EDWIND CAMILO ECHAVEERRI DAZA, se puede observar en este folio que la manifestación es coherentemente con la manifestación en versión libre de la audiencia pasada dentro del proceso disciplinario, en ella sigue manifestando el señor ECHAVEERRI DAZA, que desconoce de la existencia de este elemento en su maletín y que fue ingresado por parte de una persona ajena a su voluntad y ajena a su conocimiento, continuamos entonces con ese mismo cuaderno y visible a folio se me pasa el folio, la manifestación del señor SILVIO ANTONIO ZEMANATE, quien manifiesta que efectivamente fue la persona encargada de realizar las actividades de policía judicial por un llamado que se hace por parte de un señor Jairo, pero que este no presencia ni la entrada y no le consta nada más dentro del proceso sino que simplemente su actuación se basó en realizar las actividades de policía judicial, manifiesta este que en ningún momento hubo aceptación parte del señor EDWIND CAMILO ECHAVEERRI DAZA, que lo contenido dentro del maletín era de su propiedad, además también manifiesta que siempre en la guardia hay unos guías caninos y que siempre además de ese control se realizan otros controles y que prácticamente es imposible el ingreso de alguna sustancia estupefacientes o sustancia ilícita debido a los controles, además de esto el señor SILVIO ANTONIO ZEMANATE también manifiesta de que los maletines no pueden ser ingresados al penal, los maletines reposan en un cuarto a parte de la guardia externa lo que corrobora esta manifestación de que ni defendido el señor EDWIND CAMILO ECHAVEERRI DAZA ha sido coherente siempre con su versión libre y dentro del interrogatorio de la fiscalía de que es precisamente se trata de un hecho que a todas luces considera como un disparate y que cualquier persona con cinco dedos de frente, y que cualquier persona con una lógica razonable no haría semejante brutalidad de ingresar un paquete con sustancia ilícita de una manera tan evidente teniendo en cuenta que existen sendos guías caninos y que además de dos controles posteriores y menos una persona que lleva tanto tiempo trabajando dentro del penal (...)".

Y resalto:

"(...) Así mismo tenemos dentro de la prueba trasladada por la fiscalía la entrevista del señor BOLAÑOS LUNA, quien además también manifiesta que no se puede hacer ingreso de los maletines al penal y que la actitud que tomo el señor EDWIND CAMILO ECHAVEERRI DAZA fue una actitud nerviosa, que fue siempre puesto a colaboración dentro del procedimiento y que manifiesto que en ningún momento manifiesto que la sustancia que llevaba ahí, era una sustancia que pertenecía a él pero también nos encontramos visible a folio 70 del cuaderno denota claramente como dentro del testimonio del señor ZEMANATE y el señor BOLAÑOS hay serias discrepancias, en cuestión a la aceptación, uno dice que el señor EDWIND CAMILO ECHAVEERRI DAZA manifiesto que si era de él la droga y el otro manifiesto que no era de él la droga, nos podemos encontrar dentro de estas dos personas que fueron testigos presenciales de los hechos, hay sendas equivocaciones pero además hay claras cosas que guardan relación, entre esas cosas que guardan relación la manifestación de que casi siempre excepción de los sábados que hay visitas por parte de los familiares, hay guías caninos, también manifiestan ellos que siempre se hacen dos requisas más y además de eso también manifiestan que no hay ingreso de maletines a los pabellones del penal,

Asi mismo continúa manifestando:

considerando entonces que nos puede llegar a inducir que si el deseo del señor EDWIND CAMILLO ECHIVERRI LAZA era ingresar una sustancia ilícita dentro del penal no fuera podido realizarla por lo que ya se había manifestado, porque además del guía canino hay dos requisas más que además de hacerte una requisita de cuerpo le requisan todos sus objetos personales además de eso el maletín donde supuestamente el señor EDWIND CAMILLO ECHIVERRI y digo supuestamente quiero que quede ahí subrayado dentro de los testimonios si su intención era ingresar esa droga al establecimiento adentro del pabellón mucho menos lo iba a hacer dentro de su maletín teniendo en cuenta que el maletín no iba a requisar dentro del penal (...)."



Finalmente manifiesto:

"(...) Y precisamente refiero ya para terminar que simplemente vale la pena leer a folio 89 las razones de la fiscalía general de la nación la señora fiscal hace un análisis deductivo lógico muy simple y esas razones son corroboradas por un juez de la república, porque me permito ilustrar el procedimiento de presunción de una investigación penal es el fiscal el que expresa ante un juez de conocimiento las razones de presunción de una investigación penal pero es finalmente un juez de la república quien toma la determinación quien toma la decisión si las razones de la fiscalía son suficientes para poder producir una investigación de una actuación en flagrancia y es precisamente esa condición que tiene el juez de conocimiento más allá de toda duda, que nos permite inducir a él y a la señora fiscal que nos encontramos en una conducta que es típica, antijurídica pero no es culpable ahora bien, sentándonos en lo que tiene que ver con el procedimiento administrativo nos encontramos ante una figura que es típica, antijurídica porque goza de illicitud sustancial, pero que no es culpable, porque reiteramos nuevamente la culpa a título de dolo como ha sido imputado al cliente el dolo tiene que tener ese conocimiento previo, tiene que ser que la conducta se haya premeditado planeado, se haya pensado y además que esa conducta ponga a su cuerpo a desarrollarla y es precisamente esa falta de dolo y esa falta de culpa que no permite que se reúnan los tres elementos del tipo por lo tanto al encontramos ante una falta de culpabilidad en razón precisamente una causal exonerante de fuerza mayor y digo la fuerza mayor porque precisamente el nunca en su sí quis pudo proveer que el llevaba una sustancia, es simplemente por lo que le solicito que el señor sea eximido de la responsabilidad disciplinaria al señor ECHIVERRI DAZA, por los elementos que reposan en las dos carpetas elementos que fueron trasladados por parte de la fiscalía que a pesar que es diferente al proceso disciplinario tiene las mismas funciones de investigación y en este caso es muy simple era saber si el señor ECHIVERRI DAZA tenía conocimiento que en su maletín había una sustancia estupefaciente y ya lo pudo demostrar de que no tenía conocimiento y solicito el traslado de esa prueba y que se tenga en cuenta para la valoración al momento del fallo y sea eximido de responsabilidad al señor EDWIND CAMILO ECHIVERRI DAZA (...)"

Desde ahora esta instancia, no comparte los argumentos defensivos del Dr. **SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES**, quien obra como apoderada de confianza del señor **EDWIND CAMILO ECHIVERRI DAZA**, afirmaciones que no son de recibo, toda vez que existe plena prueba dentro del plenario, que lleva a este Despacho a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, mismas que fueron descubiertas y puestas en conocimiento de los sujetos procesales y que tuvo su momentos procesal correspondiente para ser conocidas desde la indagación preliminar y hasta antes de cerrarse las estipulación probatorias en el juicio disciplinario para efectos de contradicción.

El Defensor Dr. **SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES**, argumenta dentro de su defensa que "(...) la pretensión principal de esa defensa es solicitar que se eximido de responsabilidad a su defendido toda vez que obran de la actuación prueba trasladada de la fiscalía general de la nación encontrando el interrogatorio al imputado que es coherente con la versión libre rendida por el disciplinado, donde manifiesta que desconocía que el maletín que portaba consigo el día de los hechos 19 de octubre de 2013, tuviera en su interior una sustancia estupefaciente, así mismo indico que dentro de la diligencia de declaración juramentada del señor **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO** policía judicial, afirma que la intervención de dicho servidor solo estuvo en desarrollar las funciones de policía judicial pero que no le consta nada de los hechos materia de investigación y que el mismo manifiesto que no hubo aceptación porte de encartado de que en el maletín llevara una sustancia estupefaciente; indica también de la existencia de una entrevista realizada al señor **FERNANDO BOLANOS LUNA** guía canino, donde este expresa que no se pueden ingresar maletines a la parte interna del EPMCS-PY de Popayán, diligencias donde el manifiestar de la defensa es la existencia de contradicciones en las manifestaciones del guía canino y el policía judicial en cuanto a la aceptación del disciplinado, donde uno dice que manifiesto que la droga si era de él y el otro que

Así mismo el testimonio del señor EIKIN IMBACHI GARCES, quien expresa el apoderado de la defensa fue testigo presencial de los hechos y que estuvo en todo el procedimiento porque se encontraba al lado del disciplinado al momento de la requisita con los binomos caninos y quien nos puede recrear con más luces de que el venta con el disciplinado; volviendo nuevamente a lo mismo que son las causas de exclusión de responsabilidad en este caso "fuerza mayor o caso fortuito" por ignorancia extrema del desconocimiento que en el malefín que llevaba consigo el señor ECHEVERRI DAZA, había una sustancia estupefaciente, sumado a ello argumenta el la defensa técnica que fue precisamente el ente de persecución penal que solicitó la preclusión de la investigación penal ante el juez de conocimiento por ausencia de dolo, solicitando que fallo de primero sea con eximente de responsabilidad disciplinaria.

Sea lo primero decir que el Dr. **SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES**, cita unas causas de exclusión de responsabilidad disciplinaria norma contenida en la Ley 734 de 2002 artículo 28 numeral 1, sin que el despacho observe la razones que justifiquen su utilización o la existencia de medio probatorio que respalden su manifestar, contrario a esto el despacho mediante auto de citación audiencia No 00005 fechado 29 de Septiembre de 2018 y en el transcurso del desarrollo de las diferentes etapas del procedimiento verbal cumplió con la carga argumentativa y probatoria para expresar claramente la descripción y determinación de la conducta investigada, la indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta, la identidad del investigado, la denominación del cargo o la función desempeñada por el investigado, la adecuación típica, el concepto de la violación, la modalidad específica de la conducta para el cargo endilgado, la exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, el análisis de las pruebas que fundamentan el cargo, la forma de culpabilidad, el análisis de los argumentos expuestos por disciplinado, evidenciando de forma contundente que el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** efectivamente introdujo sustancias psicoactivas a un establecimiento carcelario como lo es el EPCMS-PY "San Isidro" de Popayán, desplegando además una serie de actuaciones que se reflejan en la forma en que iba embalsada la sustancia en su malefín para superar los controles de seguridad.

Posterior a esto cita los argumentos y postura adoptada por la Fiscalía General de la Nación, que término con la preclusión con la investigación penal a favor del disciplinado ECHEVERRI DAZA, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia y ausencia del dolo, argumentos de los cuales este despacho se aparta teniendo en cuenta los aspectos importantes que diferencian el derecho penal del derecho disciplinario conforme a lo decidido en Sentencia T - 1102 DE 2005 por la Honorable Corte Constitucional, donde se indicó que "(...) El derecho disciplinario así concebido se plasma principalmente en el Código Disciplinario Único. Este Código comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, definiendo las conductas que se consideraran faltas disciplinarias, las sanciones que se pueden imponer y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria

En síntesis, se puede señalar que el sistema normativo que configura tal derecho regula:

"a) Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados



públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria.

"b) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

"c) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria (...)."

por consiguiente y teniendo en cuenta que la conducta endiligada al disciplinado esta taxativamente establecida en el literal b) del Parágrafo 4º Artículo 48 de la Ley 734/02, como falta gravísima y establecen que "(...) **Parágrafo 4º.** También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias: (...) b) **Introducir** o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, **estupefacientes** o **sustancias psicotrópicas** o insumos para su fabricación; (...)", es decir que la prohibición va dirigida a establecer si en el ejercicio de sus funciones el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** efectivamente introdujo sustancias psicoactivas a un establecimiento carcelario como lo es el EPCMS-PY de Popayán situación que al analizar el material probatorio refleja con total certeza la comisión de la conducta y la intencionalidad con la que lo realizó, por el contrario no existe medio de prueba que permita al operador disciplinario deducir algún eximente de responsabilidad en la conducta desplegada por el señor ECHEVERRI DAZA.

En dicho sentido es importante resaltar que en esa misma sentencia se indicó:

"(...) Esta Corte también ha querido establecer las diferencias existentes entre dos modalidades del derecho sancionador —el derecho disciplinario y el derecho penal— con el fin de concretar los campos de acción que son propios de cada una de estas manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado. Para tal efecto ha señalado que no se puede afirmar la existencia de identidad de objeto ni identidad de causa entre estos dos tipos de derecho sancionador, pues la finalidad del proceso que se adelanta con fundamento en ellos es distinta y los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, así como el interés jurídico que se protege.

Lo más importante de esta diferenciación de finalidad, bienes protegidos e interés jurídico, es la conclusión según la cual en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública. En cambio, en el proceso penal las normas buscan, entre otras cosas, preservar bienes sociales más amplios (...)"

Reafirmando que cada derecho define las conductas típicas y los bienes jurídicos que se protegen y para el caso es importante diferenciar en la conducta descrita en el artículo 376 del código penal y la descripción normativa contenida en el literal b) del Parágrafo 4º Artículo 48 de la Ley 734/02, ya que cada una tutela un bien jurídico y contiene unos ingredientes normativos propios a la norma, como bien lo cita este despacho en la adecuación típica, el concepto de la

1 Sentencia T-11002 DE 2003 por la Honorable Corte Constitucional

Libre 22 Norte No 111 49 Balcón Versalles Club Valle
PUX 3303903 EXL 113
dsc@colpaucc.com.co

De tal manera, cuando el señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA**, introdujo estupefacientes o sustancias psicotrópicas al establecimiento Carcelario y Penitenciario de "San Isidro" de Popayán ya que se sometió a los controles de seguridad como requisita a funcionarios y procedimiento de requisita a persona en silla por parte de los binomios caninos, como así se desprende del abundante material probatorio como lo son informe de novedad del 19/10/2013, suscrito por el Dragoneante **FERNANDO BOLANOS LUNA**, Guía canino del EPAMSCAS-PY de Popayán, informe de captura del 19/10/2013 realizado por la Unidad de policía Judicial, reporte de iniciación -FPJ-1-, Acta de entrega voluntaria, Acta de Incautación, Acta de derechos del capturado y constancia, Actuación del primer respondiente -FPJ-4-, Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ-5-, Acta de consentimiento -FPJ-28- para la toma de huellas y fotografías para identificación, Tarjeta de cadacatlar, Informe de investigador de campo PIPH -FPJ-11-, Informe ejecutivo -FPJ-3-, Arraigo sociocultural, Acta de Audiencia del 19/10/2013 del Juzgado 5 penal del circuito por medio del cual se realiza legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, declaraciones juramentadas de los Dg. **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO**, Dg. **FERNANDO ALEJANDO BOLANOS LUNA**, **JHON ELKIN IMBACHI GARCES**, **EDWAR MINA VASQUEZ** Y **EDINSON GARCIA**

sin desviar su conducta dentro del marco de la legalidad.

acatar las normas contenidas en la Constitución Nacional de manera directa, funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, estaba obligado a los reglamentos, el señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA**, como Lo anterior implica que a partir del sometimiento a la Constitución, las leyes y

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

intereses generales y se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, reafirma el concepto, que la función administrativa está al servicio de los artículo 209 Constitucional, en consonancia con el artículo 1º ídem, que Constitución, en la Ley en los reglamentos, lo cual se complementa con el comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista en la establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la conflicto de intereses. Asimismo la Constitución Política en su artículo 123 violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y comportamientos previstos en dicho código que conlleve al incumplimiento de correspondiente, la incurso de cualquiera de las conductas o tanto da lugar a la acción disciplinaria y a la imposición de la sanción El Artículo 23 de la Ley 734/02, señala que constituye falta disciplinaria y por lo de la realización.

comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por La tipicidad de la conducta endilgada al disciplinado, se efectúa de conformidad con el Artículo 4º del Código Disciplinario Único, el cual establece que el

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

(Art. 170, numeral 5 Ley 734/02)

VIII. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

o evedad de la falta, el análisis de las pruebas que fundamentan el cargo.

exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad violación, la modalidad específica de la conducta para el cargo endilgado, la

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA



FISCAL 4 Seccional de la Unidad de seguridad de pública de Popayán, estaríamos frente a la comisión de la falta disciplinaria, catalogada en el literal b) del Parágrafo 4º Artículo 48 de la Ley 734/02.

Bajo dicho postulado el verbo rector **INTRODUCIR** debe ser entendido como efectuar una acción o llevar a cabo una cosa, lo que significa para el caso que nos ocupa, que el acá disciplinado desplegó una acción y comportamiento dirigido inequívocamente a ejecutar una conducta consistente en introducir estupefacientes o sustancias psicotrópicas al EPAMCAS-PY de Popayán.

La Constitución Política en su Artículo 6º, establece que los funcionarios públicos son responsables de infringir la Constitución y las leyes, por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 124 de la Constitución Política, en estricta relación con el precitado artículo 6º ibidem, establece que la ley determinará los casos de responsabilidad de los servidores públicos y el modelo de hacerla efectiva.

Lo anterior, significa que el régimen disciplinario corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio del Estado social de Derecho, según el cual, las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, postulado que surgen del artículo 2º de la Norma Superior inciso segundo, las autoridades de la República están instituidas entre otras funciones, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, por ende, la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de deberes, prohibiciones u obligaciones que pueden generar la respuesta repressiva del Estado, que dado que el propósito último del régimen disciplinario, propender por la protección de la correcta marcha de la Administración Pública.

Asimismo en Sentencia C-244 de 1996, el Magistrado ponente CARLOS GAVIRIA DIAZ, cobijó un mayor espectro jurídico al pregonar que:

"(...) la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc, y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo (...)"².

En el mismo sentido la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-417 de octubre 4 de 1993, M. P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, señaló:

"(...) En lo que concierne al Estado, no podría alcanzar sus fines si careciera de un sistema jurídico enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas (...).

(...) El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el

2 Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1994, M. P. Dr. GAVIRIA DIAZ, Carlos, expediente D-439, mayo 28 de 1994.

no solamente constituye **derecho** sino que es ante todo **deber** del Estado (...)"³

...donde se han establecido los principios

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA



Sumado a esto el Artículo 22 del Código Disciplinario Único, dispone que la afectación del deber funcional sería sustancial, por estar en contravía de la garantía de los principios que rigen la función pública. Al respecto, esta norma establece lo siguiente:

"(...) Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en La Constitución Política y en Las Leyes (...)" (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 5° del Código Disciplinario Único, la realización de la falta disciplinaria atribuida al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, en su condición de Funcionario del INPEC, consiste en que introdujo sustancias estupefacientes al EPAMCAS-PY de Popayán, ya que ingreso al centro de reclusión donde se realizan los controles de seguridad como requisas a funcionarios y procedimiento de requisas a persona en silla por parte de los binomios caninos, sin que hasta el momento aparezca demostrado en el proceso, causal de justificación alguna, de las previstas en el Artículo 28 ibidem.

IX. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

(Art. 170, numeral 6 Ley 734/02)

Esta oficina señala que existen elementos de juicio que permiten concluir que el inculpado procedió **DOLOSAMENTE**, es decir con ánimo deliberado, con la intención positiva de vulnerar el ordenamiento jurídico, como quiera que el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, en su condición de Dragonante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia adscrito al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" de Popayán, para la época de los hechos conocía plenamente los deberes a que estaba obligado a cumplir, igualmente tenía conocimiento de las prohibiciones contempladas en la normatividad disciplinaria.

Válido es resaltar que los estudios acreditados para optar al curso de formación para pertenecer al Cuerpo de Custodia y Vigilancia, la experiencia de más de cinco años como funcionario de custodia, demuestran que su grado de intelecto y/o estudio es alto, teniendo conocimiento de las normas que regulan el proceder de los funcionarios públicos, luego tenía pleno conocimiento de sus actuaciones que hoy es materia de reproche disciplinario que eran ilegales y cuestionadas para el derecho disciplinario.

Ahora bien, debemos resaltar que el artículo 13 del Código Disciplinario Único dispone que "(...) en materia disciplinaria queda prosrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa (...)", posición que ha sido reiterada por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-901 de 2005.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 1993, M. P. Dr. Hernández Galindo, José Gregorio, expediente D-243, octubre 4 de 1993.

Calle 22 Norte No. 3N - 49 Barrio Viscacha Cali - Valle

PBX 326399 FAX 112

disciplinario@inpec.gov.co

De igual forma la jurisprudencia ha reconocido que (...) el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso, y de que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado (...). En dicho entendido, el Dolo es la forma de incurrir en falta disciplinaria consistente en el conocimiento del servidor público de los hechos constitutivos de la infracción y a pesar de lo cual, quiere su realización.

La doctrina de la Procuraduría General de la Nación ha reiterado en cuanto al dolo, (...) éste se integra a través de los elementos intelectual y volitivo, el primero comporta, de un lado, el conocimiento de la norma o de la infracción, y de otro el conocimiento de las circunstancias del hecho que se quiere realizar, lo cual en Derecho Disciplinario supone el claro conocimiento del deber, prohibición, régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses, vale decir conocimiento de la falta. Supone además conocimiento de las condiciones o circunstancias en que se realiza la falta y sus consecuencias (...). En reciente decisión se dijo: (...) En materia disciplinaria el dolo está integrado por los elementos de conocimiento de los hechos, conocimiento de la ilicitud de la conducta y la representación del resultado, en este ámbito el conocimiento de las circunstancias fácticas, más el conocimiento de la prohibición ya son suficientes para atribuir la conducta a título doloso. Ello implica la accidentalidad o eventualidad del elemento representación y también del elemento voluntad que son propios del derecho penal (...).

De igual forma sobre el dolo en materia disciplinaria ha sostenido el Doctor CARLOS ARTURO GOMEZ PAYAJEÁU (Ex Viceprocurador General de la Nación) en su obra Dogmática del Derecho Disciplinario Edición 2 Página 340: (...) Entonces para que exista dolo, basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido y haya aceptado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero, lo cual ha sido pregonado por HRUSCHKA, al sentenciar que "quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo (...)"

Por otro lado debemos señalar que la misma Constitución Política en su artículo 209 señala: (...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley (...). Asimismo se debe resaltar que este artículo es imperativo por lo tanto los intereses generales priman sobre los particulares, ejecutando la función como servidor del Estado bajo los principios expuestos en el mismo.

En síntesis el actuar del investigado señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA**, es **DOLOSA**, ya que su actuación en los hechos investigados, fue consciente y voluntaria y estando prohibida por la Constitución y la Ley, obró a conciencia de la ilicitud de su acto, a pesar de la restricción jurídica para proceder de la manera como lo hizo, porque es claro del abundante material probatorio que todo servidor público y en especial tratándose de un funcionario activo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC adscrito al Establecimiento Carcelario y Penitenciario "San Isidro" de Popayán, tenía pleno conocimiento que el introducir sustancias

Por lo expuesto, esta instancia una vez valorado en su conjunto e integridad el material probatorio, a la luz de los principios de la sana crítica, y en uso de las facultades legales que le prevé la Ley 734 de 2002:

Corlatario de lo anterior, la inhabilidad general se gradúa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 47 del CDU, de esta forma, si el límite de la inhabilidad general comprende de 10 a 20 años, artículo 46 CDU, esta se graduará para el disciplinado **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** en 10 años, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios.

Por su parte el artículo 46 de la ley 734 de 2002, establece "(...) límites de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años (...)."

GENERAL, para las faltas Gravísima Dolosa (...)."

está sometido a las siguientes sanciones: **1. DESTITUCIÓN E INHABILIDAD** el artículo 44 antes citado establece "(...) clase de sanciones. El servidor Público como Gravísima Dolosa, resulta entonces pertinente traer a colación lo contenido como **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, es una falta disciplinaria que se calificó Es por esto que teniendo en cuenta que la conducta que se reprocha al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** el despacho procede a graduar la sanción a imponer, acorde con lo establecido en los artículos 44 y ss., de la Ley 734 de 2002, y toda vez que estamos ante una conducta **GRAVÍSIMA DOLOSA**.

Así realizada la valoración jurídica - fáctica de la conducta desarrollada por el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** el despacho procede a graduar la sanción a imponer, acorde con lo establecido en los artículos 44 y ss., de la Ley 734 de 2002, y toda vez que estamos ante una conducta **GRAVÍSIMA DOLOSA**.

En este orden de ideas, se declara responsable disciplinariamente al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, del cargo disciplinario, por violación de la normatividad citada en el acápite respectivo.

Por consiguiente el despacho tiene la convicción que se dieron los elementos estructurales necesarios y determinantes de la certeza que debe tener el fallador de instancia para concluir como probada la responsabilidad del disciplinado y por consiguiente la imposición de la sanciones disciplinarias.

En materia probatoria, el artículo 148 del Código Disciplinario único establece que "No se podrá profirir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso plena prueba que conduzca al juez disciplinario a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado"

X. RAZONES Y CRITERIOS DE LA SANCIÓN (Art. 170, numeral 7 Ley 734/02)

entrega a los investigadores.

maletín que llevaba consigo iba una sustancia narcótica y así procedió a la manifestación a priori realizada por el encartado del conocimiento de que el servidores con funciones de policía judicial quienes al unísono dan cuenta de la LINA guía canino, SILVIO ANTONIO ZEMANATE Y EDISON GARCIA FLORES confirmado en sendos testimonios rendidos por el señor FERNANDO BOLANOS mismo disciplinado suscribió registrando firma y huella dactilar, que a su paso fue encontramos dentro del trámite probatorio el acta de entrega voluntaria que el conocimiento ingreso al centro de reclusión, y como demostración de ello parte de los binomios caninos, era contrario a derecho, y aun así bajo este como requisito a funcionarios y procedimiento de requisa a persona en silla por que ingreso al centro de reclusión donde se realizan los controles de seguridad estupefacientes al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán, ya

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA



PRIMERO: Declarar responsable disciplinariamente al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño del cargo endiguado, por violación del Littera B Parágrafo 4 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, y por consiguiente se impone como sanción definitiva la **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, acorde con lo definido en el artículo 44, 45, 47 y s.s., de la Ley 734 de 2002, ya que se encuentran satisfechas las exigencias del Código Disciplinario Único, para el efecto, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, envíese copia de la providencia a la subdirección de Talento Humano del INPEC para que se realicen las actuaciones correspondientes a fin de ejecutar la sanción impuesta al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** para que obre como antecedente en sus respectivas hojas de vida.

TERCERO: En firme esta decisión envíese copia de la misma a la división de registro y control de la procuraduría general de la nación, para los registros correspondientes.

CUARTO: Por secretaría del despacho, librar las comunicaciones de rigor y los avisos de ley ante las autoridades competentes, una vez este en firme y debidamente ejecutoriada la presente determinación.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados conforme al artículo 106 de la ley 734 de 2002 advirtiéndoles a los disciplinados que contra la misma procede el recurso de **APELACION** debiendo hacerlo en esta diligencia y sustentarlo de manera verbal en el desarrollo de la misma, conforme dispone el artículo 180 de la ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
Jefe Oficina de Control Interno/ Disciplinary Regional Occidente

Revisado: TC @ Carlos Pinilla Pineda Granados
Elaborado por: Jlg. Enm. Carlos Pinilla Pineda Granados
Fecha de elaboración: 30/10/2016
Archivo: Escritorio/Documentos/Control Interno/Audiencia/2016

En este estado de la Audiencia, se le da traslado de la presente decisión al apoderado de confianza **DR. SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES**, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **APELACION**, el cual conforme al Art.180 del C.U.D., modificado por la Ley 1474 - 2011, debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión siendo este el momento procesal para ello.

A continuación, se concede el uso de la palabra quien manifiesta que: Muy amable señor director es el deseo de impetrar el recurso de apelación:

El art 4 de la ley 734 de 2.002, nos habla del debido proceso, vemos desde el principio, como se ha direccionado el proceso buscando el resultado dado. La culpabilidad, que tiene su sustento a dos testimonios el señor Luna y Zemanate, argumentando que el señor Echeverry tenía ya los elementos. No se analizó en conjunto las pruebas, violentando otra vez el art 141 de la ley 734/02, se deja el resultado a una situación objetiva. Se desconocen cantidades de elementos dentro de trámite que no fueron tenidos en cuenta. Es menester del juez de 1ra instancia tener en cuenta el acompañamiento de un abogado, ya que el señor Echeverry no lo es. También se desconoce, que ahí existe una prueba trasladada. Dentro de esas pruebas son las discrepancias de los señores Luna y Zemanate. Basta hacer un análisis lógico deductivo, lo he dicho desde el principio, tendría que mi defendido, ser un estúpido, para intentar ingresar esos elementos. Por eso se sienta tranquilamente, porque no sabía que eso estaba en su maletín. El error de hecho, dice el señor Mejía Osman, nos habla del error de hecho, "la eventualidad de un error invencible, debe convencerse de que es un eximente de responsabilidad", el ignoraba que en su maleta existía estupefaciente.

La finalidad debe ser asociado con el resultado, la prueba de dolo está basado en los testimonios de los señores Zemanate y Luna, es errónea, porque es contraria a la verdad. El juez de 1ra instancia, no permitió hacer unos contrainterrogatorios, si miramos con lupa con el dictamen de la fiscalía existen sendas contradicciones. No se puede la presunción de inocencia, porque el juez de 1ra instancia no permitió los interrogatorios. La corte pronunció: "aunque el derecho penal y disciplinario, son diferentes, tiene elementos afines, el dolo se debe probar, y únicamente con esos dos testigos se dicta el fallo dado. El carácter volitivo, la sentencia se basó en los testimonios de mi defendido, la fiscalía el señor Garcés, se les da toda la credibilidad a los señores Zemanate y Luna. El dolo es el mismo en la teoría casualista a la finalista. Nunca se probó que la conducta penal contenía el dolo, por qué en la parte penal exoneró y la parte disciplinaria condena. El señor Echeverry siempre colaboró desde el principio con todo el proceso. Los principios rectores del derecho penal ingresan por analogía al derecho disciplinario. La sentencia C-120/06, la analogía entre el derecho penal y el derecho disciplinario, se revoque la sentencia u se declare inocente a mi defendido.

Los registros de los argumentos se la apelación se encuentran el audio (...)

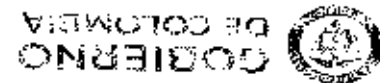
Por el despacho...

INPEC
 INSTITUCIÓN NACIONAL
 PENITENCIARIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA





GOBIERNO DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional de Investigación y Control

Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES y que se resolverán en segunda instancia que en su orden se relacionan a continuación:

TESTIMONIALES: FERNANDO BOLAÑOS LUNA, TE: JOJOA PAZ MAURICIO, DG. ELKIN IMBACHI GARCÉS Y MELLIZO JESÚS,

PERICIAL: PRUEBA DE POLÍGRAFO AL DISCIPLINADO

En tal virtud, por secretaría del Despacho se remitirá el original del presente expediente con sus anexos, ante la Dirección General del INPEC, a fin que se surta el respectivo recurso de **APELACION**; esta decisión queda notifica en Estrados, siendo las 11:57 a.m.

No siendo otro el objeto se da por terminada la presente audiencia y se firma por los que participaron en la misma como aparece al final, dejándose constancia que la lectura del fallo quedó grabada.

Se firma por quienes en ella intervinieron.

TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS

Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente

EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA

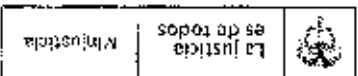
Disciplinado

Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES

Abogado Contractual del disciplinado

EMIR CARABALL VASQUEZ

Secretario Ad-Hoc



000014
AUTO NÚMERO

DEL

04 AGO 2020

«Por el cual se ordena correr traslado del expediente al sujeto procesal para presentar alegatos de conclusión antes de proferir fallo de segunda instancia»

El Director General Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario

En uso de sus facultades legales, y en particular las previstas en el artículo 59 inciso séptimo de la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO

La Dirección Regional Occidente envió para resolver el recurso de apelación contra el fallo Resolución N°00010 del 30 de octubre de 2018, proferido dentro del expediente No. 151-14, el cual resolvió imponer al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.816.019 y le impuso sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad por el término de diez (10) años.

Previo a proferir el fallo en segunda instancia, la Oficina Asesora Jurídica corre traslado de las diligencias a los sujetos procesales por el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presenten las alegaciones pertinentes de conformidad con el inciso séptimo del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011.

La presente decisión se notificará por estado en la forma señalada por el artículo 295 del Código General del Proceso y en consecuencia, los dos (2) días de traslado se contarán a partir exclusiva del tercer día hábil siguiente a la destitución del estado, fecha en la cual queda ejecutoriado el auto por no tener recurso alguno, conforme lo establece el artículo 302 ibidem. En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 04 AGO 2020

Brigadier General **ROBERTO MUJICA JAIME**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Mayra **KATIANA SIERRA BOTERO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

YURY **BIBIANA GARCIA LOZANO**
Coordinadora Grupo Recursos y Conceptos

Elaborado por: Yury Bibiana García Lozano / F. Verónica Linares Linares / Coordinadora Recursos y Conceptos

Colección No. 27 - 42 PRA 254791 E-41079
Sistema de Gestión de la Información

Página 1 de 1
94-00-00-401-901



Unidad de Planeación y Gestión

OFICINA ASESORA JURÍDICA INPEC
ESTADO (Art. 105 de la Ley 734 de 2002, Art. 46 Ley 1474 de 2011)

Nº	PROCESO	NOMBRE DEL INVESTIGADO	CLASE Y FECHA PROVIDENCIA
	151 - 14	EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA	AUTO N° 000014 DEL 4 DE AGOSTO DE 2020, QUE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA DESFIJACIÓN DEL PRESENTE ESTADO PARA PRESENTAR ALEGACIONES PREVIAS A RESOLVER LA CONSULTA.

FECHA: A los 6 DE AGOSTO 2020 se fija este estado en lugar público de la Secretaría de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, ubicada en Bogotá Calle 28b N° 15 - 32, Teusaquillo Bogotá, a las ocho (8) de la mañana. De conformidad con los artículos 295 y 302 del C.G.P.

Se desfija, hoy 6 DE AGOSTO 2020, este estado del lugar público de la Secretaría de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, ubicada en Bogotá Calle 28b N° 15 - 32, Teusaquillo Bogotá, a las cinco (5) de la tarde. De conformidad con los artículos 295 y 302 del C.G.P.

YURY BIBIANA GARCIA LOZANO 
Oficina Asesora Jurídica – Recursos y Conceptos

Calle 20 No 27-48
PBX 234/474 FAX 368
juridica@inpec.gov.co
Código: 81201

1. El 16 de julio de 2014, el funcionario de conocimiento dictó auto No. 036-14, a través del cual resolvió iniciar indagación preliminar y ordenó práctica de pruebas (Folios 9 al 10 primer c.o.)

2. El 30 de julio de 2018, se ordenó de oficio la acumulación de la indagación preliminar No. 036-14 expediente 151-14 (Folios 147-148 primer c.o.)

3. El 02 de agosto de 2018, mediante auto No. 00044 el instructor declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto 036-14 de: 16 de julio de 2014 y del auto No. 150-13 del 19 de noviembre de 2013 (Folios 34-35 segundo c.o.).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante oficio No. 235 EPAMCAS PY DIRE No. 013-13 calendarado el 08 de enero de 2014, el CT. OSCAR LEONARDO CARDENAS CARDENAS, director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Popayán (folio 11), remite al director Regional Occidente, informe suscrito por el dragoneante BOLANOS LUNA, FERNANDO guía canino de ese establecimiento, en el cual informa que siendo las 06:58 horas del 19 de octubre de 2013, en el momento en que se encontraba requisando al personal de funcionarios para el ingreso hacia la parte interna del establecimiento, procedimiento que realiza con el canino "LUNA", especializado en la búsqueda de sustancias narcóticas, y dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante EDWINO CAMILO ECHEVERRI DAZA, quien dentro de su maletín se observó un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm por 6cm con envoltura exterior en cinta elástica color negro y plástico color azul, de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos (167.35g). El funcionario en mención y el elemento decomisado quedó a disposición de la unidad de policía judicial para los fines pertinentes (Folio 4).

I. HECHOS

Que resulta necesario resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES, apoderado del dragoneante EDWINO CAMILO ECHEVERRI DAZA identificado con cédula de ciudadanía 15.816.019, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Popayán, en contra de la decisión de primera instancia No. 000010 del 30 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO

«Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria No. 151-14»

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario-INPEC,

En uso de sus facultades que le confiere el artículo 78, inciso tercero de la Ley 734 del 2002, y

La Justicia
es de todos
Ministerio

INPEC

RESOLUCIÓN No. 003656 DEL 21 AGO 2020

INPEC

003656

21 AGO 2020

HOJA 2 DE 22

	La Justicia es de todos	Ministerio

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

4. El 10 de agosto de 2018, el investigador profirió el auto No. 00063, mediante el cual resolvió iniciar indagación preliminar en contra del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA y ordeno practica de pruebas (Folios 40-42 segundo c.o). Acto notificado personalmente el día 14 de agosto de 2018 (Folio 45).

5. El 29 de septiembre de 2018, a través de auto No. 00065-18, se dictó auto de citación a celebración de audiencia verbal disciplinaria, conforme al procedimiento establecido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002 (Folio 97 al 123). Notificado al implicado de forma personal el 08 de octubre de 2018 (Folio 124).

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El día 30 de octubre de 2018 el director regional occidente profirió la Resolución No.000010 fallo de primera instancia, en contra del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, a través del cual impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, conforme a los artículos 44, 45 y siguientes de la Ley 734 de 2002 (Folio 128 al 146).

IV. CARGOS Y NORMAS INFRINGIDAS

Cargo: "Usted señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, siendo las 06:58 A.M., del día 19 de Octubre de 2013, introdujo al EPAMSCAS-PY de Popayán, un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm de largo y 5.0 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de 167.35 gramos que llevaba consigo al interior de un maletín de su propiedad embaldado, en su interior portaba una sustancia estupefacientes o psicotrópicas: color verde, vegetal compacta compuesta por fragmentos de semillas, hojas y tallos con características físicas similares a la marihuana o sus derivados con un peso neto de 102.98 gramos, que después de practicada su identificación preliminar homóloga y prueba científica dio resultado positivo para cannabis, las cuales fueron detectadas luego de que usted se sometió a la requisas en la guardia de alta seguridad donde se realizan los controles de seguridad como requisas a funcionarios y procedimiento de requisas a persona en silla por parte de los binómicos caninos, conducta que está debidamente soportada por el abundante material probatorio (sic) (Folio 101 segundo c.o).

Normas vulneradas

Con su actuar, incurrió en falta disciplinaria, del literal B) del parágrafo 4 artículo 48 de la Ley 734/2002, como falta gravísima.

Parágrafo 4º (...) También serán fallas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y cárceles; B) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embotelladas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insusos para su fabricación; (...) (Folio 102 segundo c.o)

Conto 26 N° 27 - 48 PBX 294/44 5x1 1879
Fecha: 08/08/2020 10:00:00 AM
No. 003656

Folio 2 de 22

[illegible]

003655

21 AGO 2020

2024

RESOLUTION NO.

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14*

El otro, es el fallo de la Sección Segunda del Consejo de Estado donde recuerda dos aspectos: a) no cualquier anomalía en el proceso disciplinario genera la nulidad de los actos que sancionan a un funcionario y b) solo las irregularidades sustanciales que violen derechos fundamentados como el de defensa y el debido proceso implican nulidad'.

Lo anterior aplicado a este asunto deja entrever inexistencia de causales señaladas por el legislador para invocar o reconocer nulidad.

Los recursos se reservarán únicamente sobre el pedido por los recurrentes, con la posibilidad de hacer extensivo el análisis a los asuntos que resulten necesariamente vinculados a mismos.

6.2 El debido proceso

El recurrente propone que desde el principio del proceso, la actividad de investigación desarrollada se vio direccionada en busca de la sanción; sin embargo, el desarrollo de su planteamiento adolece de fundamentos fácticos jurídicos que sustenten una apreciación que en gran medida puede considerarse temeraria por cuanto no se puede negar que el fondo de un señalamiento como este se traduce en señaladamente expreso sobre un obrar parcializado y de mala fe por parte del ad-que, al ser indebidamente sustentado, es contrario al artículo 83 superior que demanda el deber de presumir la buena fe respecto de las actuaciones de los servidores públicos, salvo que se cuente con argumentos de fondo para sostener lo contrario, lo que claro, no se da en el presente caso, por el contrario, se hace evidente que la actividad desarrollada se dio bajo el respeto de normas constitucionales y legales en privilegio del derecho de defensa del investigado, incluyendo la posibilidad no sólo de desarrollar una controversia de fondo, sino además, de armar pruebas que permitieran demostrar su inocencia.

Un primer argumento para sostener lo anterior es que este despacho destaca sobre la pretensión invocada que los parámetros establecidos para determinar esta actuación se encuentran reglados en la Constitución Nacional donde destaca:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

[illegible]

27-43 PRX 204747 Ex 13/18
 27-43 PRX 204747 Ex 13/18
 27-43 PRX 204747 Ex 13/18

Página 4 de 22

INPEC

	La Justicia es de todos	Ministerio de Justicia

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14'

hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En efecto, al examinar el grueso del plenario, se hace evidente que la aplicación de la potestad disciplinaria estatal se ha desarrollado en el marco de lo contemplado en la norma superior, aplicando las reglas procesales que el legislador ha establecido para dicho efecto, observándose que el privilegio al derecho de defensa ha sido tan escurridizo que incluso, de manera oficiosa, mediante auto No. 00044 aditado 02 de agosto de 2018 se dispuso nulidad de algunas actuaciones procesales porque se consideró que las mismas no se ajustaban a las garantías procesales que se debían salvaguardar a favor del señor Dragonesante ECHEVERRY DAZA, auto que le fue debidamente notificado al mencionado funcionario el día 03 de agosto de 2018 (ver folios 34 al 37).

Entonces, en contraste a la aseveración de la defensa, lo que es evidente e innegable en la realidad procesal, es que el ad-quo obró con imparcialidad al punto que sin ser objeto de requerimiento alguno sino por el contrario oarando de oficio, decidió salvaguardar el derecho de defensa del investigado.

Se prueba entonces la aplicación de normas como las contempladas en la Ley 731 de 2002 C.D.U. establece:

Artículo 6 debido proceso. "El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionarios competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca estructura y organización del Ministerio Público".

En igual sentido el numeral 4 del artículo 62 ibidem, expresa "...derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos. Numeral 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertir las su prácticas...", de igual forma, el mismo estatuto, señala en su artículo 94 que toda actuación disciplinaria debe ceñirse a principios de publicidad y contradicción entre otros. (Subrayado fuera del texto original).

El disciplinado entonces, acorde a lo expresado por la Constitución y la ley ha materializado su derecho a la defensa y al debido proceso durante la investigación y el juzgamiento, ha contado con la posibilidad de presentar pruebas y a controvertir las que se allegaron en su contra (tal y como se aprecia, a guisa de ejemplo en la jurada de fecha 27 de agosto 2018, vsta a folios 60 al 62 en la que el investigado estuvo presente); así mismo, ha contado con una defensa técnica y ha materializado su derecho a impugnar las decisiones (de otro modo no se estaría desarrollando el presente análisis), a lo que se suman los derechos a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a que se le garanticen todas las etapas del proceso, a conocer de las decisiones que se afectan en cumplimiento del principio de publicidad que son evidentemente materializados según se aprecia en el plenario.

El derecho al debido proceso, a la defensa, a la contradicción a partir de conocer las decisiones de despacho, se hacen exigibles dentro de cualquier tipo de actuación, tal como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia T-1034/06, señaló lo siguiente:

"...Esta Corporación ha sostenido que el sujeto disciplinable tiene derecho a "la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas

151-14' 2020-003656 DE 21 AGO 2020

Resolución N° 151-14'

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14'

disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado puede formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones...

En resumen, y contrastando de manera objetiva, es inquestionable que tuvo todas las oportunidades procesales para presentar sus argumentos defensivos, gozando de todas las prerrogativas que la ley le concede para el pleno ejercicio de su derecho, siendo respetado el debido proceso, el derecho a la defensa y a la controversia probatoria; por ende, el argumento expuesto por el defensor no está llamado a prosperar.

6.3 Indebida valoración probatoria

El defensor arguye indebida valoración de las pruebas, debido a que las pruebas no fueron analizadas en conjunto.

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el fallo sancionatorio procede cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. Así, al momento de proferir el fallo, corresponde al operador disciplinario hacer un análisis en conjunto de cada uno de los elementos con que cuenta la investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Por certeza debe entenderse ese valor epistemológico que excluye toda duda razonable. A ella se llega mediante el proceso racional de valoración del material probatorio, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la lógica material y las pautas de la experiencia vivencial. Es necesario verificar si en esta actuación obran esos presupuestos para arribar o no a la certeza procesal.

Revisada la foliatura, el operador disciplinario practicó el análisis de las siguientes pruebas:

a) Documentales

Encontramos las siguientes:

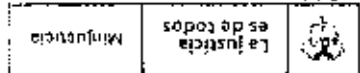
- Informe S/N de fecha 19 de octubre de 2013, suscrito por el Dragoneante FERNANDO BOLANOS LUNA (Folio 4 del primer c.o).
- Informe de captura S/N de fecha 19 de octubre de 2013, rendido por los Dragoneantes ZAMANATE DORADO SILVIO, GARCIA FLOR EDISSON y MINA VASQUEZ EDWARD (Folios 5-6 del primer c.o).
- Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha 19 de octubre de 2013 suscrito por el Dgte. ZEMANATE DORADO SILVIO (Folio 24 del c.o).
- Acta de entrega voluntaria de fecha 19 de octubre de 2013 (Folio 25 del primer c.o).
- Acta de incautación del 19 de octubre de 2013 (Folio 26 del primer c.o).
- Acta de derechos del capturado fechada el 19 de octubre de 2013 (Folio 27 del primer c.o).
- Actuación del primer respondiente -FPJ-4- fechada el 19 de octubre de 2013 (Folios 28 del primer c.o).

"Boca-señala Centro de la Masada, "Boca-señala La Masada, fallo de segunda instancia.

Calle 29 No. 27 - 48 PAX 134474 E.M. 1379

TELEFONO: 313 230 0000

DE 01 33-701 401



INPEC

RESOLUCION N° 003653 DE 21 AGO 2020 (FOJA 1 DE 2)

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14/

- Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ5- fechado el 19 de octubre de 2013 suscrito por Dragoneante SILVIO ZEMANTE DORADO (Folio 29 del primer c.o.).

- Acta de consentimiento -FPJ-28- del 19 de octubre de 2013, toma de huellas y fotografías para identificación, servidor responsable GARCIA FLOR EDISSON (Folio 30 del primer c.o.).

- Informe Investigador de Campo -FPJ-14- del 19 de octubre de 2013, suscrito por el funcionario de policía judicial MINA VÁSQUEZ EDWARD (Folios 34,35,36 del primer c.o.).

- Informe ejecutivo -FPJ-3- de fecha 19 de octubre de 2013, suscrito por los Dragoneantes ZAMANTE DORADO SILVIO y GARCIA FLOR EDISSON (Folios 37,38,39 del primer c.o.).

- Acta audiencia Código Único de Investigación: 190016000602201307038 N.I.13025 celebrada el día 19 de octubre de 2013, ante el juzgado quinto penal municipal de Popayán (Folios 45, 46,47 del primer c.o.).

- Escrito de acusación suscrito por la Fiscal 004 AMPARO ZUNIGA GAVIRIA, del 17 de diciembre de 2013 (73 74 75,76 Folios del primer c.o.).

- Informe investigador de laboratorio -FPJ-13 de fecha 07 de febrero de 2014, practicada en por el COTI Cali (Folio 82 del primer c.o.).

- Acta de audiencia de preclusión de la investigación penal del 19 de junio de 2014, juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán (Folios 94,95 del primer c.o.).

- Informe S/N fechado el 21 de noviembre de 2013, suscrito por el funcionario de Policía Judicial DG. GARCIA FLOR EDISSON, dirigido al director del establecimiento de Popayán (Folios 171,172 del primer c.o.).

- Oficio 235/EPAMSCASPY CVIG-848 del 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Director de establecimiento de Popayán, dirigido a la directora Regional Occidente INPEC (Folio 175 del primer c.o.).

- Anotación libro de minuta de policía judicial del establecimiento de Popayán del día 19 de octubre de 2013 (Folios 8 y 9 del segundo c.o.).

- Oficio DESAJPOO18.3337 del 12 septiembre de 2018, por medio del cual la coordinadora de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán remite Disco Compacto, el cual contiene los audios de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso radicado 2013-0703800.

b) Testimoniales

- Formato Interrogatorio de Imputado -FPJ-27, rendido por el Dragoneante EDWIND CAMILO ECHEVERRY DAZA, de fecha 08 de noviembre de 2013, practicado por la asistente de fiscal II MARIABEL CASTRO TORRES (Folios 54,55,56,57,58,59 del primer c.o.).

- Declaración del Dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE, de fecha 11 de diciembre de 2013, practicado por la asistente de fiscal II, policía judicial MARIABEL CASTRO TORRES (Folios 66,67 del primer c.o.).

- Declaración del Dragoneante FERNANDO ALFONSO BOLANOS LUNA, de fecha 12 de diciembre de 2013, practicado por la asistente de fiscal II, policía judicial MARIABEL CASTRO TORRES (Folios 68,69,70 del primer c.o.).

- Declaración del Dragoneante JHON ELKIN IMBACHI GARCES, de fecha 12 de diciembre de 2013, practicado por la asistente de fiscal II, policía judicial MARIABEL CASTRO TORRES (Folios 71,72 del primer c.o.).

- Declaración del Dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE, ante el grupo de Control Interno Disciplinario Regional Occidente, de fecha 27 de agosto de 2018, (Folios 80,81,82 del segundo c.o.).

- Declaración del Dragoneante EDWARD MINA VÁSQUEZ ante el grupo de Control Interno Disciplinario Regional Occidente, de fecha 27 de agosto de 2018, (Folios 83, 84,85 del segundo c.o.).

Código de la Ley 235/EPAMSCASPY CVIG-848 del 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Director de establecimiento de Popayán, dirigido a la directora Regional Occidente INPEC (Folio 175 del primer c.o.).

003656

RESOLUTION No.

DE 21 AGO 2020

MOJA 8 DE 22

১৯৭৬ সালে
১৯৭৬ সালে

Abstract

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

- Declaración del Distinguido FERNANDO ALEJANDRO BOLANOS LUNA ante el grupo de Control Interno Disciplinario Regional Occidente, de fecha 19 de septiembre de 2018, (Folios 86 87, 88, 89 del segundo c.o.).

-Ejecución del Dragoneante EDINSON HERNANDO GARCIA FLORES ante el grupo de Control Interno Disciplinario Regional Occidente, de fecha 19 de septiembre de 2018, (Folios 01 de 03 y 02 de 03).

-Inteligencia versión libre rendida por el Dragoneante EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, en audiencia celebrada el día 17 de octubre de 2018 (Folio 126 segundo c.o).

El reparo del apelante tiene asidero valoración probatoria de ciertas pruebas que fuerdn allegadas al plenario conforme a las reglas de producción; las cuales considero, presentan contradicciones entre ellas, estas pruebas son: i) Declaraciones recepcionadas al dragoneante BOLANOS LUNA FERNANDO, ii) Declaraciones del dragoneante ZEMANATE PORADO SILVIO.

6.3.1 Declaraciones del Dragonante FERNANDO ALEJANDRO BOLANOS LUNA

En los folios 68, 69, 70 del primer c.o. esta consignada la declaración rendida el día 12 de diciembre de 2013, ante funcionaría de policía judicial dentro del proceso penal Radicado 1900160056D2201307038, en ella expreso:

...el compañero ECHEVERRY DAZA, como una actitud nerviosa, y me informa que dentro del maletín lleva una sustancia espumefaciente, de inmediato di aviso al funcionario de policía judicial señor SILVIO ZEMANATE de esta novedad, procedemos a llevar al dragoneante ECHEVERRY DAZA aun cuando que se utiliza para requisar en el área de guardia externa para no vulnerar sus derechos, es donde nuevamente en presencia del funcionario de policía judicial SILVIO ZEMANATE, el dragoneante ECHEVERRY DAZA manifiesta que dentro de su bolso lleva espumefaciente, el funcionario SILVIO ZEMANATE lo solicita al compañero ECHEVERRY que por favor sacara de su bolso el elemento prohibido que entregó el compañero ECHEVERRY DAZA, se encontró 102.98 gramos de marihuana...

Así mismo, dentro del expediente a folios 86, 87, 88 y 89 del segundo c.o., encontramos declaración rendida el día 18 de septiembre de 2018, ante el grupo de control interno disciplinario de la Regional Occidente, en la cual manifestó:

...el compañero ECHEVERRY DAZA se torna nervioso al cual procedi a llevarlo al área de requisas ubicado en el área de guardia externa ese momento el compañero me manifiesta que en el maletrín que llevaba portaba una sustancia estupefaciente...

Estos primeros apartados permiten considerar como acertada la inferencia razonable que hace el ad-quo respecto de la responsabilidad del señor Dragoneante ECHVERRY DAZA pues deja en evidencia que el Investigado tenía conocimiento de la sustancia que llevaba al interior del maletín, de otro modo, siguiendo las reglas de la lógica y la sana crítica, no lo habría reconocido expresamente ante el personal que realizaba la verificación, por el contrario, seguramente habría utilizado una expresión de sorpresa y habría dado al personal las indicaciones concretas de la manera en que pudo haber aparecido la sustancia en su maletín, indicando por ejemplo que personas tuvieron contacto con la maleta o lo que pretendía manifestar (como en efecto lo hace en su argumento procesal) es que alguien la había puesto de manera malintencionada en su maletín, lo que no es consistente según se relaciona a continuación.

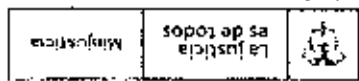
6.3.2 Declaraciones del Dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE en conjunto con la del Dragoneante BOLANOS LUNA

Cable 28 NO 27 - 95 PEXA 206747-2 Erc 1918
Cable 28 NO 27 - 95 PEXA 206747-2 Erc 1918

DE 21-501-F01 V01
Date: 01/01/2018 11:09 AM Page 20

FE-21-301-F01 (v):

2E-21-301-F01 (0)



INPEC

RESOLUCIÓN N° 003655 DE 21 AGO 2020

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14

En el primer cuaderno original en los folios 56,67, aparece la declaración rendida el día 11 de diciembre de 2013, practicada por funcionaria de policía judicial dentro del proceso penal Radicado 190016000602201307038, y expreso

... el señor Dragongante Bolaños me manifestó que al momento de efectuar la reguila con el binomio canino en el maletín del señor ECHÉVERRY le daba señal de alerta positiva para estupefactos, fue entonces cuando el señor ECHÉVERRY me manifestó que en ese maletín había una sustancia estupefacto, a lo cual le solicité a ECHÉVERRY que abriera el maletín, donde se observaba un elemento envuelto de forma irregular de aproximadamente 30 centímetros, al observar dicho elemento y a razón de que el señor ECHÉVERRY había manifestado que en ese maletín había sustancia estupefacto, siendo las 06:58 horas le leí los derechos los derechos que le asisten como capturado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefactos...

También a folios 60,61, 62 del segundo cuaderno original, está registrada la declaración rendida el día 27 de agosto de 2018, ante el grupo de control interno disciplinario de la Regional Occidente, en la cual manifestó:

... al preguntárase al señor ECHÉVERRY por parte del suscrito acerca de la situación este manifestó que en su maletín llevaba una sustancia, procedió a abrir el maletín saco de su interior un elemento de forma irregular con envoltura en plástico...

Este despacho, una vez analizadas las declaraciones expuestas por los dragongantes FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA Y SILVIO ANTONIO ZEMANATE, no encuentra contradicción entre ellas, por el contrario, mantienen coherencia y claridad de lo sucedido en el momento de los hechos, cada funcionario desde sus funciones como carlinos y como policía judicial

Entonces, no sería una sino dos las manifestaciones juradas que permiten tener una inferencia razonable de la materialización de la conducta antijudicial del disciplinado, manifestaciones que además, en lo esencial no tienen contradicción alguna, entendiendo por esencial todo lo que permitiría tener claridad que la droga estaba en poder del hoy investigado o no (caso en el cual se le debería haber absuelto de responsabilidad), lo cual permite sostener una vez más, que el análisis si se ha hecho de manera íntegra, pero además, indicar que las supuestas contradicciones que expone la defensa versan sobre aspectos que no son determinantes ni de la responsabilidad ni de la inocencia.

6.3.3 Declaraciones del disciplinado EDWIN CAMILO ECHÉVERRY DAZA

Obra en el expediente declaración rendida el día 08 de noviembre de 2013 ante la fiscalía dentro del proceso penal en su contra (Folios 54,55,56,57,58,59 del primer c.o.), en ella expuso:

“Ese día era sábado llegué al establecimiento siendo aproximadamente las seis y cuarenta y cinco de la mañana en mi automóvil al parqueadero, tome el bolso que trae y me dirigí hacia el alojamiento donde recogí el bastón y la nata que siempre le dejo ahí, dejando mi bolso encima de mi cama, posteriormente me dirigí a la cafetería del casino, donde solicité al interno que atiende en esa área un tinto, cabe anotar que el bolso lo deje en el alojamiento, me tomé el tinto rápidamente y recorde que no debía dejar el bolso en el alojamiento, ya que en días

CAROLINA DAZA
FOLIO 1378
FOLIO 1379
FOLIO 1380

Registra a la...

INPEC

003656

RESOLUCIÓN No.

DE

21 AGO 2020

HOJA 10 DE 22

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"



anteriores se me había perdido una plata que tenía en mi billetera y que guardaba siempre en mi bolso, por haberlo dejado en el alojamiento y que también ya en días anteriores la chapa de la puerta de ingreso de mi alojamiento presentaba indicios de haber sido forzada y dañada para abrir la puerta. De esta situación tienen conocimiento los demás compañeros que se alojan en dicha área, me regresé rápidamente a recoger el bolso y salí me dirigí hacia la guardia externa, en ese trayecto me pasa recogiendo el dragoneante BRAVO GUEVARA en una moto, una vez llegamos a guardia externa me dirigí a la requisa con los caninos...

(...)

...el guía canino de nombre BOLANOS LUNA, me pregunta que si tengo conocimiento si hay alguna sustancia alucinógena al interior del bolso, yo le respondo con suso que tras haber visto al perro reaccionar de esas maneras suponía que alguna sustancia debía haber al interior del bolso, el dragoneante guía canino me pregunta que si eso es mío, yo le respondo que desconozco la que hay al interior del bolso. Y que al tener tanto al perro, en ese momento llega a la habitación el teniente JOYA...

(...)

...lo encontré donde lo había dejado encima de la cama, pues cuando entre al alojamiento lo tire encima de la cama y cuando volvió lo alzo pero no me puse a verificar como estaba, pues estaba de afán por llegar rápido a la formación y recibir mi turno...

El disciplinado en audiencia celebrada el día 17 de octubre de 2018, dentro del presente proceso disciplinario (Folio 126 del segundo c.o.), manifestó:

"... llegué al alojamiento y observe que la puerta tenía signos de manipulación, abría fácilmente. De eso 4 compañeros tienen conocimiento. Al otro día me fui a tomar un café, ya que estaba uniformado y recuerdo que en ese alojamiento se habían perdido cosas y no quise dejar el bolso en el sitio y me lo lleve...nunca acepte que esa droga era mía..."

En esta instancia se vislumbra una discrepancia entre las declaraciones del disciplinado y frente a las rendidas por los dragoneantes BOLANOS Y ZEMANATE, por una parte, el investigado manifestó que alguna sustancia debía haber al interior del bolso por la reacción del perro y que nunca aceptó que la sustancia estupefaciente era suya; y por otra parte los declarantes expresaron que el señor ECHEVERRY tomó una actitud nerviosa y les informó que dentro del maleón lleva una sustancia estupefaciente.

Pues bien, contrario a lo expuesto, examinado lo anterior a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica, no existe una discrepancia, por lo menos no entre lo que manifiestan los declarantes BOLANOS Y ZEMANATE, sino una manifestación de defensa que es apenas entendible por parte del responsable de la conducta (mal haría el despacho en esperar que el mismo se auto incriminara), manifestación que es la que regularmente se dan en este tipo de casos, pues como es de público conocimiento, los cientos de capturas que se dan en similares circunstancias se caracterizan por (i) expresiones de nerviosismo por parte del portador, (ii) manifestaciones orientadas a señalar que desconocen la existencia de la sustancia y (iii) manifestaciones orientadas a señalar que otras personas pudieron haber ingresado la sustancia a sus pertenencias.

COPIA DE NÚM. 27 - 48 PRX 224744 EXL 12/18
 FE P-003656-0001-89V no
 FE P-003656-0001-901

Comisión No. 27 - 4º PBX 2014/14-173
 173/2014-173
 173/2014-173

Página 17 de 22

En el caso sub examine, las discrepancias existentes entre las declaraciones antes exoneradas, este despacho bajo el principio de la buena fe, da plena credibilidad a lo manifestado por los BOLANOS y ZEMANATE, sin que esto implique el desconocimiento de los expresados por el disciplinado, que para esta instancia obedece a un mecanismo de defensa, a cual debe ser soportada o demostrada en el proceso. No se trata de establecer

responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Al juez disciplinario le corresponde buscar la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Entonces, lo que se aprecia no es que se hubiese dado un análisis parcializado en perjuicio de los intereses del hoy disciplinado, o que no se hubiesen analizado en conjunto las pruebas, sino que el planteamiento del señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA es muy débil, improbable y en gran medida inverosímil, no porque el despacho tenga un interés directo en generarle un perjuicio, sino porque la contundencia de las pruebas y su análisis integral a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica así lo corroboran.

Y aún hay más, pues este análisis, se insiste, debe obedecer a las reglas de la experiencia y la sana crítica, una sustancia alucinógena como la que se le halló al dragoneante tiene un valor comercial en un establecimiento comercial muy seguramente más alto que el que tiene en el mercado externo, ¿qué razón tendría el supuesto "verdadero propietario" de la droga, para perderla, ingresándola a la materia del hoy disciplinado?

Pero hay más, recordemos que el señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA trata de plantear que alguno de sus compañeros le pudo haber ingresado la droga en el lapso corto en que presuntamente dejó el maletín en su alojamiento (lo que es poco probable, se itera, por la prevención que tenía con ocasión por los presuntos hurtos anteriores); ahora bien, en circunstancias como estas, al verse en medio de un procedimiento de judicialización ¿por qué no lo expresó de inmediato para que se realizaran las verificaciones urgentes para determinar que funcionario pudo haber realizado dicho acto?

Y aún hay más, pues este análisis, se insiste, debe obedecer a las reglas de la experiencia y la sana crítica, una sustancia alucinógena como la que se le halló al dragoneante tiene un valor comercial en un establecimiento comercial muy seguramente más alto que el que tiene en el mercado externo, ¿qué razón tendría el supuesto "verdadero propietario" de la droga, para perderla, ingresándola a la materia del hoy disciplinado?

Pero podría señalarse "este caso no puede compararse con los demás casos, pues ningún caso es igual a los demás" y seguramente tendría razón quien así lo planteara; sin embargo, no se puede negar a partir de las juradas, que en el caso del señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA (i) se dio el nerviosismo que no se esperaba de una persona que desde su conciencia sabe que no porta una sustancia ilícita; (ii) se realizaron manifestaciones de reconocimiento ante los funcionarios que lo indagaron inicialmente y (iii) no se realizaron manifestaciones inmediatas orientadas a explicar como pudo haber aparecido la sustancia en su maletín.

"Por la cual se resuelve: recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 51-17"

INPEC		RESOLUCIÓN N.º	003556	DE	21 AGO 2020	HORA 11:22
Ministerio de Justicia	La Justicia es de todos					

La Justicia
es de todos

Ministerio

Resolución No.

003656

de

21 AGO 2020

Hoy 12 DE 22

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 161-14"

responsabilidad o eximente de la misma, solo por lo expresado por el disciplinado corresponde emitir un verdadero juicio de valor a cada prueba legalmente aportada.

Registra en el proceso declaración del dragoneariente JHON ELKIN GARCES, de fecha 12 de diciembre de 2013, rendida ante la fiscalía, en la que expresó:

"si estuve presente en ese momento, lo que yo pude ver, yo no vi ninguna actitud de susto ni de miedo, mas bien de sorpresa y cuando uno se extraña con algo."

(...)

"cuando yo estaba ahí el en ningún momento aceptó que la droga era de él, simplemente paso el bolso para que lo requisaran y se mostro sorprendido por lo que encontraron".

Se observa que lo declarado por el dragoneariente IMBACH, en parte se contradice con lo manifestado por el disciplinado, debido a que manifestó que no vio una actitud de susto y el disciplinado manifestó en diligencia de interrogatorio ante la fiscalía el día 08 de noviembre de 2013, que le respondió con susto al dragoneariente Bolaños que tras haber visto al perro reaccionar de esa manera suponta que alguna sustancia debía haber al interior del bolso. Por otra parte, ambos coinciden al manifestar que nunca aceptó que la droga era de él.

No podemos solo detenernos a calificar si el disciplinado tomo una actitud de nervio, de susto o de asombro, porque para este despacho en materia probatoria, no es determinante para llegar a la verdad real, pero además, porque se trata de una expresión subjetiva que puede ser variable según el punto de vista de las personas, en otras palabras, un individuo que es observado en circunstancias similares, puede aparentar para un tercero sorpresa, para otro temor, para otro pasividad, para otro tranquilidad, etc., es decir, los terceros pueden calificar el comportamiento de manera diferente, salvo claro, que el sujeto observado lo expresara abiertamente, es decir que dijese "estoy asustado", "estoy sorprendido", "estoy contento" que no es el caso que ocupa nuestra atención.

En ese orden de ideas, dicha apreciación que no es determinante se insiste, no supera lo realmente esencial del análisis, que es el hecho de que el señor Dragoneariente ECHEVERRY BOLAÑO tenía en su poder una sustancia autuógena con el evidente interés de ingresarla al centro penitenciario, comportamiento que no es para nada plausible por las connotaciones disciplinarias que ello representa.

Se collige entonces, que el ad-quo, no solo sometió al análisis y dio valor a las declaraciones de los dragonearientes antes mencionados, sino que el fallo se fundó en una serie de pruebas documentales y testimoniales que fueron analizadas en conjunto, las cuales comprenden toda la foliatura, pero además, y quizá esto sea lo más importante, que las inferencias y conclusiones que se dieron de dicho análisis son perfectamente razonables y ajustadas a las reglas de la sana crítica, de manera que se descarta la indebida valoración probatoria alegada por la defensa.

Por lo anterior, el reclamo del recurrente carece de argumento jurídico y está huérano del señalamiento de algún yerro por parte del A quo causante de vulneración de derecho o garantía fundamental del investigado.

6.4 Culabilidad

Arguye la defensa que en el fallo, el "dolo", se dio bajo un análisis de una responsabilidad objetiva porque se solo se demostró con el testimonio de los dragonearientes BOLAÑOS LUNA

031626 N° 27 - 43 HOK 2042424 EX 1378
FOLIO 601 FOLIO 101
FOLIO 601 FOLIO 101

**INPEC**

**La justicia es de todos**

Ministerio

003653

21 AGO 2020

DE

HOJA 13 DE 22

Por la cual se resuelve "curso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N.º 151-14"

Y ZEMANA TE DORADO, por cuanto no es cierto el argumento que su defendido les manifestó desde el principio que sabía que llevaba consigo la droga.

El artículo 13 de la Ley 734 de 2002, establece respecto a la calificación de las faltas:

"Artículo 13. En materia disciplinar a queda proscriba toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa".

El parágrafo 4. literal b) del artículo 48 de la ley 734 de 2002, establece: Son faltas Graves las siguientes: "introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insusos para su fabricación"

La corte constitucional en sentencia T-319A de 2012 ante la figura del dolo, señala: Delimitados de esa manera esos conceptos, la Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en materia disciplinaria La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:

"El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocor ya involucra el querer, ya que, si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado".

La doctrina, por su parte, ha propuesto partir de la definición que otras disciplinas hacen del dolo, asociándolo con la intencionalidad y el saber, en los mismos términos planteados por la Procuraduría. Al respecto, se ha dicho:

"Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de estípe constitucional, consagrada en el artículo 122 de la Carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus funciones, se compromete solemnemente a cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. Eso significa que entiendo el compromiso que adquiere y que se obliga, no solo a observar las normas, sino a tener conocimiento de ellas y de la manera en que deben aplicarse (...).

"Por lo anterior se afirma que el servidor público soporta una carga mayor y superior en materia de responsabilidad y que para exonerarse de cumplir con sus posturas, debe probar, de manera fehaciente, que ha sido contra su querer o ajena a su voluntad la actuación que vulnera el ordenamiento, o que su propósito fue diferente al consagrado, o que actuó suponiendo unos resultados pero sobrevinieron unos diferentes".

Argumenta el apelante que dentro del marco de un análisis de simple **lógica deductiva**, su defendido es un funcionario conocedor de los procedimientos dentro del penal y si hubiese tenido conocimiento que la sustancia estupefaciente se encontraba en su bolso, tuvo todos los espacios para deshacerse o deshacerse de ella antes de llegar a la requisa canina.

Además, sostiene que no se logró probar en el proceso el dolo, porque no es cierto que solo por el hecho de llevar consigo la droga, ya es responsable.

INPEC
RESOLUCIÓN No. 003653 DE 21 AGO 2020
HOJA 13 DE 22
Por la cual se resuelve "curso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N.º 151-14"

Y ZEMANA TE DORADO, por cuanto no es cierto el argumento que su defendido les manifestó desde el principio que sabía que llevaba consigo la droga.

El artículo 13 de la Ley 734 de 2002, establece respecto a la calificación de las faltas:

"Artículo 13. En materia disciplinar a queda proscriba toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa".

El parágrafo 4. literal b) del artículo 48 de la ley 734 de 2002, establece: Son faltas Graves las siguientes: "introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insusos para su fabricación"

La corte constitucional en sentencia T-319A de 2012 ante la figura del dolo, señala: Delimitados de esa manera esos conceptos, la Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en materia disciplinaria La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:

"El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocor ya involucra el querer, ya que, si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado".

La doctrina, por su parte, ha propuesto partir de la definición que otras disciplinas hacen del dolo, asociándolo con la intencionalidad y el saber, en los mismos términos planteados por la Procuraduría. Al respecto, se ha dicho:

"Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de estípe constitucional, consagrada en el artículo 122 de la Carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus funciones, se compromete solemnemente a cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. Eso significa que entiendo el compromiso que adquiere y que se obliga, no solo a observar las normas, sino a tener conocimiento de ellas y de la manera en que deben aplicarse (...).

"Por lo anterior se afirma que el servidor público soporta una carga mayor y superior en materia de responsabilidad y que para exonerarse de cumplir con sus posturas, debe probar, de manera fehaciente, que ha sido contra su querer o ajena a su voluntad la actuación que vulnera el ordenamiento, o que su propósito fue diferente al consagrado, o que actuó suponiendo unos resultados pero sobrevinieron unos diferentes".

Argumenta el apelante que dentro del marco de un análisis de simple **lógica deductiva**, su defendido es un funcionario conocedor de los procedimientos dentro del penal y si hubiese tenido conocimiento que la sustancia estupefaciente se encontraba en su bolso, tuvo todos los espacios para deshacerse o deshacerse de ella antes de llegar a la requisa canina.

Además, sostiene que no se logró probar en el proceso el dolo, porque no es cierto que solo por el hecho de llevar consigo la droga, ya es responsable.

INPEC
RESOLUCIÓN No. 003653 DE 21 AGO 2020
HOJA 13 DE 22
Por la cual se resuelve "curso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N.º 151-14"

INPEC
RESOLUCIÓN No. 003653 DE 21 AGO 2020
HOJA 13 DE 22
Por la cual se resuelve "curso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N.º 151-14"

INPEC
RESOLUCIÓN No. 003653 DE 21 AGO 2020
HOJA 13 DE 22
Por la cual se resuelve "curso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N.º 151-14"

	La Justicia es de todos	Ministerio

003656

21 AGO 2020

HOLA 14 DE 22

RESOLUCION No

DE

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

En lógica, un razonamiento deductivo es un argumento donde a conclusión se infiere necesariamente de las premisas"

Constituye solo un mecanismo de defensa, argumentar que el disciplinado no tenía conocimiento de la infracción, solo por hecho de manifestar que tuvo las oportunidades para desahucarse de la sustancia alucinógena, ante la vista previa del guía canino, dado que en la gran mayoría de los casos en las requisas en los que los caninos dan señal positiva, es común pretender argumentar que no tenían conocimiento o que los objetos prohibidos llegaron por voluntad de un tercero y se entregó en la forma de cómo va envuelta en cinta la sustancia alucinógena, la intención de burlar el control canino.

La lógica deductiva invocada por la defensa, carece de argumentos de peso para desvirtuar la intención del disciplinado de querer introducir la droga dentro establecimiento penitenciario. No atiende a la lógica y en esta instancia no es aceptada la respuesta dada por el disciplinado, cuando manifestó en la diligencia de interrogatorio ante la fiscalía (Folio 55,56,57,58 del primer c o) que cuando entró al alojamiento lo tró encima de la cama y cuando vuelve lo alza pero no verifica como estaba, porque estaba de afán por llegar rápido a la formación y recibir su turno. Este argumento no merece credibilidad, no guarda coherencia, en la medida que es el mismo disciplinado quien señala que se toma rápidamente un café en la cafetería, y recuerda que no debía dejarlo en el alojamiento ya que en días anteriores se le había perdido una plata que tenía en la billetera y que guardaba siempre en el bolso.

Es recurrente alega la ausencia de dolor, puesto que su defendido desde un principio les manifestó a los dragoneantes BOLANOS Y ZEMANTE, que sabía que llevaba consigo la droga, y que "aparentemente" en su maletín había una sustancia estupefaciente. Con estas expresiones, que no son más que mecanismos de defensa, con los cuales pretende desvirtuar la responsabilidad de su cliente, en otras palabras, lo que en su momento fue un argumento para intentar soslayar la responsabilidad, es ahora utilizado para soslayar la culpabilidad en un comportamiento que no puede considerarse culposo, menos aún cuando las pruebas arrojadas al plicario han dejado en evidencia que el funcionario era consciente de lo que portaba en su maleta.

Concurrente con lo anterior, reclama la defensa que días antes el vehículo del señor ECHEVERRY, sufrió rayones, golpes, así como también había sido hurtado el pasa cintas, en los días en que el vehículo permanecía en el parqueadero del penal, y que debido a esto solicitó y fue cambiado de compañía". Revisado el planario, no existe prueba alguna que pueda soportar este tipo de manifestaciones, por tanto en esta instancia disciplinaria. Ahora, si realmente se estaba presentando un escenario como el descrito, seguramente sus precauciones eran superiores en todos los sentidos, más que nada en lo que tiene que ver con la salvaguarda de su patrimonio, pero curiosamente, en este caso, siguiendo la tesis de la defensa, su patrimonio no se ve afectado pues nada le hurtaron por el contrario pretenda sostener que le ingresaron la droga en su maletín, esto sin perder de vista que si fue cambiado de compañía, los nuevos compañeros de trabajo no tendrían nada en su contra, lo que hace menos verosímil su planteamiento.

Como se dijo en el numeral anterior, corresponde juez disciplinario buscar la verdad real, en este caso las circunstancias de tiempo modo y lugar, y el material probatorio existente, los

"Hechos (Real Facts) - Deductions: They involve the process of reasoning."

"Folio 57 del primer cto."

Calle de No. 27 - 44 P.O. Box 294/474 Fm. 1378

PEP-1601-For-02

Página 14 de 22

legamente;

Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la

Respecto a este argumento, debemos remitirnos a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002, el cual establece: "Durante la actuación disciplinaria el investigador tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial; si no lo hiciera se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente".

Advirtió la defensa que se dio una violación al artículo 17 de la ley 734 de 2002, en la medida que el encausado no es abogado y conforme a lo dispuesto en la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no se realizó un contrainterrogatorio a los testigos y se le negó la práctica de unas pruebas.

6.5 Falta de defesa técnica

razonablemente el caso de su proceder.

Síntese a o anterior que era un sábado día de vistas, o que había que, según las manifestaciones de los declarantes, concretamente del señor BOTANOS LUNA, que fuese menos probable que estuviere el canino en el sitio en que se ubicó el hallazgo ya que estos se solían utilizar en otros espacios, quiven en la jauría en algunos apartes indicó: "No siempre pertenecen los caninos porque los días sábados y domingos ingieran personal que visita la persona de nosotros". Los días de semana requirimos al personal visitante un uniforme para ser asignado frente al penal de mediana seguridad y por tal motivo se dejó sin servicio de limpieza dentro la guardia externa de alta seguridad para darle prioridad al personal que ingresara a visitar los internos los días sábados y domingos." (Folio 46 cuadernillo 1). Esto es muy importante porque permite establecer la intención, es decir, el señor Dragoneamente ECHEVERRY DAZA consideró que la fecha y la hora correspondían a la oportunidad idónea para realizar el ingreso de la sustancia aludida, pues la atención de la unidad carnicina estaba concentrada en las personas civiles; circunstancia que permite inferir razonablemente el dolo de su proceder.

funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del establecimiento carcelen los desvíos que su actuar estuvo conculca a quebrantar el ordenamiento jurídico. Los fundamentos esgruidos por la defensa, no constituyen prueba fehaciente, que logren demostrar que el señor ECHVERRY no constituya un peligro para la sociedad, que logren demostrar que el señor ECHVERRY no pueda ser sometido a un control, y más al procedimiento de control y requisas, y toda persona antes de pasar por un control, y más al dirigirse a la parte interna de reclusión, debe autorizarse de no llevar consigo o portar elemento prohibido por la ley y/o el reglamento; el señor ECHVERRY no puede esconderse con no revisar el bolso porque "iba de atón" y después de recorrer una distancia de aproximadamente de un kilómetro, al llegar con su compañero BRAVO GUEVARA, no revisó el bolso.

“Por la cual se resuelve recurso de amparo dentro de la acusación disciplinaria N° 151-74”

RESOLUTION No

30

003656 03 21 AGO 2020

2025-01-22

הערה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ או המלצה להשקיע או להימנע מהשקעה, וכן אינו מהווה הבטחה או אחריות לגבי תוצאות ההשקעה. המידע המוצג כאן אינו מהווה חלק מהצעת מכירה או קנייה של כל ני"מ המוצג, וכן אינו מהווה חלק מהצעת מכירה או קנייה של כל ני"מ המוצג.

50p01 ap \$a
BURNS OF

10

INPEC

INPEC

La Justicia
es de todos

Ministerio

RESOLUCIÓN No.

003655

DE

21 AGO 2020

HOJA 16 DE 22

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 161-14"

práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".

En relación al derecho de la defensa técnica, la Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria, en fallo del 1º de julio de 2010, Radicado N° IUS No. 2009-222128, expresó:

"Esta preceptiva legal permite afirmar que dicha designación a pesar de ser un derecho, puede ser renunciable, es potestativo del disciplinado actuar directamente o a través de defensor, únicamente procederá de manera imperiosa u obligatoria cuando lo requiera el investigado o cuando se declare persona ausente.

El derecho a la defensa técnica consiste en el derecho a ser asistido por un abogado nombrado por el interesado. Este derecho tiene grados de imperatividad que dependen del contexto jurídico procesal en que se actúe -pueda ser obligatorio o facultativo-. En el proceso penal la presencia del abogado para la defensa de los intereses del procesado es obligatoria e irrenunciable, dado que está en juego su derecho fundamental a la libertad. Mientras que en el proceso disciplinario la defensa técnica es potestativa, no constituye elemento con sustancial a las garantías fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, pues el legislador ha considerado su empleo de manera facultativa por parte del disciplinado. En materia disciplinaria y en la exposición libre y espontánea el disciplinado puede designar un apoderado que lo asista y lo represente en esta diligencia o durante el proceso, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado..."

De conformidad con los criterios legales y jurisprudenciales sobre el derecho a la defensa antes señalados, este despacho encuentra que no existe vulneración al debido a la defensa y al debido proceso pues el disciplinado fue notificado de los derechos en su calidad de sujeto procesal e investigado, estuvo presente y tuvo acceso a las audiencias y declaraciones de los testigos, de conformidad con los artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002

Sumando a lo anterior, es potestad del imputado designar apoderado que lo asista durante el proceso, sin que la falta de abogado invalide lo actuado, y el operador disciplinario de ninguna forma está obligado a asignar defensor al disciplinado, salvo en los eventos que se juzgue como persona ausente, situación que no se configuró en el presente caso.

Por las razones expuestas y falta de argumentos por parte de la defensa, no hay señalamiento de vicio alguno atribuido al fallo de primera instancia.

6.6 Prueba trasladada

Estima el apelante que no se tuvo en cuenta la prueba trasladada de la fiscalía y manifiesta: "el dolo en derecho penal es el mismo que en el derecho disciplinario".

El artículo 135 de la ley 734 de 2002, dispone: "Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código".

Conforme a la explicación hecha por este despacho en el numeral "6.4 culpabilidad", la corte y la doctrina se ha pronunciado frente al "dolo" en materia disciplinaria, el cual implica que el

Corte Constitucional, Sentencia: 029 del 27 de mayo de 2009, Magistrado Ponente Rad'án Escobar G.

Carta 25 No. 27 - 48 PUEX 234744 EOL 1378

11/07/2020 10:23:00 AM

PC 01 2009 001 V01

Página 16 de 22

"Por lo cual, se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14".

sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica, desconociendo el deber sustancial que debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar.

La fiscalía aduce que el dragonero ECHAVEERRY, al llegar al centro carcelario "se dirigió al alojamiento donde recogió el bastón y la reata, dejando su bolsa encima de la cama", pero nada planteó frente a la justificación del disciplinado de no revisar el bolso por ir de "afán" frente al pretexto en devolvérsele a buscarlo por los presuntos robos antecedentes al día de los hechos, los indicios de la violación de la chapita de la puerta y el roto de la ventana del alojamiento, manifestaciones de las cuales no existe dentro del plenario prueba alguna.

La fiscalía dentro de los elementos para solicitar la preclusión, enunció los siguientes: "En días anteriores se le había perdido un dinero que tenía en su billetera, la chapita de la puerta de ingreso al alojamiento presentaba indicios de haber sido forzada, situación que cualquier dragonero al llegar a la conclusión, pero que el desconocía realmente, dice que con anterioridad su vehículo había sufrido rayones y golpes al igual que se le habían hurtado el pasa cintas, hasta solicitado cambio de compañía un mes antes, situaciones por las cuales considera que alguna persona quería causarle daño, en la declaración del dragonero Silvio Antonio Zemanate Dorado (...) los materiales no pueden ser ingresados al interior del establecimiento por tanto algunos compañeros lo guardan y no dejan sus pertenencias en un cuarto existente en la guardia, también se escucha declaración al dragonero Fernando Alejandro Bolaños Luna ratifica la información anterior, el dragonero Elkin García (...) no se mostró nervioso más bien como una actitud de sorpresa habiendo escuchado cuando el manifesté que lo encontrado no era de él, extracto de hoja de vida (...) hoja de vida intacta, calificación (...) buen comportamiento, se escucha en entrevista a Jonathan Javier Muñoz Daza, entrevistas de los dragoneros Moisés David Medina Peña y Cesar Augusto Alvarez López, documentos propiedad del vehículo, examen toxicológico, lleva laborando (...) 11 años impedido, la cantidad de manhuana no es grande como para presumir que era para expendir, indicios que una persona está detrás de todo esto

Este despacho se atiene al argumento expuesto por el juez disciplinario de primera instancia, existen diferencias estructurales entre los regímenes del poder sancionador del Estado, el derecho penal, cuyo bien protegido es la salud pública y el derecho disciplinario, que ampara el deber funcional dentro de la administración pública. Se observa como la fiscalía dentro de sus elementos probatorios, valoró y dio por probadas todas a las manifestaciones del investigado, como los presuntos hurtos en el alojamiento, los robos y rayones en su vehículo, el cambio de compañía, los testimonios de sus familiares, etc.

Revisado el expediente, no se evidencian pruebas que demuestren como probadas las manifestaciones del encausado que oximan su responsabilidad por violación de su deber funcional. La fiscalía guardó silencio en muchos aspectos que a la luz del derecho disciplinario deben estar probados.

La fiscalía dentro de sus manifestaciones, expresó "la cantidad de manhuana no es grande para como para presumir que era para expendir", se vislumbra que este argumento desde el derecho penal, se aparta del disciplinario, debido a que la omisión en el cumplimiento del deber no se limita o circunscribe a la materialización del perjuicio causado, conforme a lo que pretende la apelante.

La procuraduría en relación a este tema ha dicho: "... en materia disciplinaria es bien diferente. Ni hay un bien jurídico en sentido estricto sancionado. Lo que existe es a infracción de

CALLES NÚM. 27 - 45 FAX: 27004 EXT. 1300
TEL: 27004 EXT. 1300

Ministerio	La Justicia	es de todos

003656 21 ACO 2020

HOJA 17 DE 22

RESOLUCIÓN N°

DE

INPEC

La Justicia
es de todos

Ministerio de Justicia

21 AGO 2020

HORA 19:22

RESOLUCIÓN N°

003656

DE

21 AGO 2020

"Por la cual se resuelve recurso de apelación contra la actuación disciplinaria N° 161-14"

Respecto a la causal prevista en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, "Con la convicción errada e inevitable de que su conducta no constituye falta disciplinaria", la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de fecha 04 de octubre de 2012, radicado N° 161-4938 (IUS 217598 - 2008), señaló:

"...Párase entonces de la circunstancia de que la conducta a la que hace referencia la norma, es aquella que no le permite al agente determinar que con su actuar, ha incurrido en la comisión de falta disciplinaria. Sobre el tema los doctores JAIME MCJIA OSSMAN Y SILVIO SAN MARTÍN QUINONES RAMOS, en su obra «Procedimiento Disciplinario», señalan: «Esta causal de justificación de la conducta contemplada en el numeral 6° del artículo 28 del Código Disciplinario Único, conocida como error sobre el tipo, determina que el destinatario de la ley disciplinaria actúa con error inevitable, con la convicción de que en su acción no concurre ninguno de los elementos del tipo que de manera real se estructuran».

Obsérvese que el ingrediente fundamental para que opere este tipo de causal, además de la existencia del error, es que éste sea inevitable. Al respecto se debe tener en cuenta que no es culpable quien realice el hecho con la convicción errada e inevitable de que la conducta no constituye falta disciplinaria, como lo preceptúa el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, por lo tanto, es necesario que se configuren dos (2) situaciones para que sea procedente la causal de exclusión de la responsabilidad

(..)

En este orden de ideas y siguiendo los parámetros esbozados por el doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, Procurador General de la Nación, en su obra «Justicia Disciplinaria», «el carácter inevitable del error demandará un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, con especial énfasis en las condiciones personales de quien lo ataja y de sus posibilidades efectivas de previsión y conocimiento, todas vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional de aquella que no la tiene».

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con las pruebas allegadas al proceso, en el presente caso, el hecho de no revisar el bolso porque iba de afuera y después de recorrer una distancia de aproximadamente de un kilómetro, al llegar con su compañero BRAVO GUÉVARA hasta el parqueadero de moto, no opera la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

6.8 De las pruebas negadas

Alega el defensor del disciplinado, la primera instancia negó la práctica de unas pruebas testimoniales y una pericial solicitadas por la defensa.

El Código Disciplinario Único dispone en su artículo 132, "Los sujetos procesales quedan aporados y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y superfluas y no se atenderán las prácticas ilegales". De la lectura de esta norma se desprenden las características de las cuales deben estar revestidas las pruebas que sean solicitadas por los sujetos procesales para que el funcionamiento de conocimiento ordene su práctica, y que de no contar con ellas, sea procedente denegarlas.

INPEC

La Justicia
es de todos

Materia

RESOLUCIÓN N.º 003656

21 AGO 2020

HOJA 20 DE 22

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N.º 151-14"

En relación con estas características la jurisprudencia disciplinaria señala:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales anteriores cobran su verdadero significado. La consecuencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste», pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo».

"Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas, especialmente en la etapa de juicio disciplinario en donde ya está definido el tema de investigación, que «la consecuencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la consecuencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso".

Por su parte la doctrina nacional¹¹ ha indicado:

"Así, resulta conducente la prueba que tiene la aptitud legal para comprobar o demostrar un hecho, para desvirtuarlo o rebatirlo, lo mismo que para comprobar o demostrar o desvirtuar o rebatirlo que se tiene acerca de la responsabilidad del investigado.

"En lo que tiene que ver con la pertinencia de la prueba, ella apunta más a la relación que tienen las pruebas o los medios de convicción que se piden, con los hechos que son objeto del debate disciplinario. En esas condiciones será pertinente la prueba cuando tienda a demostrar o a desvirtuar, a comprobar o a desaprobar los hechos cuestionados o respecto de la responsabilidad que se atribuye al funcionario.

"En relación con la superflua de una prueba, ella se refiere a la utilidad o necesidad que se tiene de que sea incorporada al proceso o se haga valer en las actuaciones. Conforme a dicho artículo 130, pueda rechazarse aquella prueba pedida que no sea útil o que no sea necesaria para acreditar un hecho o una circunstancia, bien porque carece de trascendencia su incorporación al expediente o porque ya se encuentra obrando en el mismo".

Teniendo en cuenta los apartes jurisprudenciales y doctrinales previamente señalados, las pruebas que sean solicitadas y/o decretadas en desarrollo de las actuaciones disciplinarias deben cumplir con los atributos que la ley prescribe (conducencia, pertinencia y utilidad), por cuanto de ellas se arribará a la certeza de la ocurrencia de la falta, su adecuación al tipo disciplinario y la culpabilidad del imputado, sin que su negativa por parte del operador

"Fiscalía General de la Nación, Sala Disciplinaria, Fallo del 20 de septiembre de 2012, Radicación No. 151 - 4533 (IUS 154274 - 2009).

11. Doctor Juan Carlos Novoa Becerra.

12. Billo Ruiz, Fernando. "Regimen Disciplinario, Procedimiento Ordinario, Verbal y Probatorio". Cuarta edición. 2012. Páginas 297 y 298.

Colección No. 27. 49 Págs. 2342424 EXL 1379

13. "Procedimiento Disciplinario, Procedimiento Ordinario, Verbal y Probatorio". Cuarta edición. 2012. Páginas 297 y 298.

Página 20 de 22

INPEC

La Justicia es de todos	Ministerio

RESOLUCIÓN N.º 003853 DE 21 AGO 2020 HORA 21 DE 22

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N.º 151-14"

disciplinario materialice una violación al derecho de defensa, por cuanto la decisión estará ordenada en el no cumplimiento de los requisitos que la ley prescribe para que ellas sean procedente no ordenar su práctica.

El defensor presentó en su recurso de apelación, argumentos los cuales tienen asidero en la negación en primera instancia de algunas pruebas, como llamar en testimonio al dragoneante BOLANOS LUNA, al Teniente JOYA y al Dragoneante MELLISO JESUS, los cuales considera conducente y pertinente, porque en ellos aduce, no se dio el principio de contradicción que por derecho debe ejercer la defensa.

A folio 73 del segundo cuaderno original del expediente, obra constancia secretarial del 14 de septiembre de 2018, en la cual el dragoneante ECHEVERRY, suscribe con su firma, notificación de diligencia de recepción de declaración juramentada al dragoneante BOLANOS LUNA, programada para el día 19 de septiembre de 2018.

Con la constancia secretarial suscita por el investigado, está probado que el disciplinario tuvo conocimiento de la fecha en la cual el dragoneante BOLANOS LUNA, rindió su declaración; por tanto, justifica la negación de la prueba solicitada, en la medida en que dentro del proceso se garantizó el principio de contradicción.

Solicita el recurrente, el testimonio del Teniente JOYA, con el objeto de contrainterrogarlo. Bien lo dijo el juez de primera instancia, para la época de los hechos, éste fungía como comandante de compañía, y solo dentro de sus funciones, una vez es enterado de la novedad por parte del guía canino BOLANOS LUNA, se limita autorizar continuar con el procedimiento ante policía judicial; por tanto, en este caso no se estima como superflua la prueba solicitada, por consiguiente, no será autorizada, por no considerarla útil dentro del presente proceso.

En el mismo sentido solicita el testimonio del dragoneante MELLISO JESUS, apoyado en el argumento que éste se encontraba dentro de las instalaciones del establecimiento, y guardo silencio en la relación del funcionario con los hechos que dieron nacimiento al presente proceso disciplinario; por ende la prueba solicitada presenta el carácter de impertinente, por no guardar relación con los hechos bajo estudio.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterada y homogénea línea, y especialmente en la sentencia del 1.º de agosto de 2008, proceso n.º 2647, señalo: "el polígrafo no es admisible como método de averiguación de la verdad, pues se refiere a la credibilidad del interrogado y no a la comprobación de hechos, elementos o circunstancias de la conducta investigada; que la prueba de polígrafo se encamina a sustituir al juez en su labor de valoración del testimonio, pues aquí no tiene como finalidad la demostración de un hecho procesal sino la de ofrecer un dictamen acerca de si un sujeto sometido a un interrogatorio dice o no la verdad en las respuestas a las preguntas que se le formulan".

Con fundamento a lo expuesto por la corte Suprema de Justicia, y lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 734 de 2002 "medios de prueba", este despacho considera que la prueba del polígrafo, en materia disciplinaria no es conducente ni pertinente; por cuanto no conduce a esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, por lo que será negada.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

En los términos anteriormente expuestos, esta instancia encuentra que en el presente caso están dadas las condiciones para predicar responsabilidad y no procede la absolución, por cuanto los análisis esbozados en estas consideraciones permiten concluir que la falta disciplinaria existió, no es justificable el comportamiento reprochado, la actuación se llevó dentro de los lineamientos normativos y constitucionales, garantizando el debido proceso, en consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo 000010 del 30 de octubre de 2016, proferido por el Director Regional Occidente, fallo de primera instancia mediante el cual declaró responsable disciplinariamente al Dragoneante **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.816.019, consistente en destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Devolver el expediente a su lugar de origen para notificar personalmente la decisión a los sujetos procesales, e informales que contra la misma no procede recurso alguno por haberse agotado la sede administrativa.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión, se deberá remitir a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación los formularios para el registro de la sanción disciplinaria, enviar copia de los fallos de primera y segunda instancia, con su constancia de ejecución a la Subdirección de Talento Humano para que ejecute la sanción y a la Subdirección Cuerpo de Custodia.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los
21 AGO 2020

Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME**

Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Mayor **TATIANA SIERRA BOTERO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

YURY BIBIANA GARCIA LOZANO
Coordinadora Grupo Recursos y Concepto

Elaborado: Bibiana García / Coordinador Grupo Recursos y Conceptos / Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Hugo González

Colección No. 17 - 49 PAX 2347474 EXL 1378
Fecha: 21/08/2020
Página: 22 de 22



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

8120 - OFAJU - 81203 - GRECO -

Bogotá D. C.,

Al Comandante Ciro Cruz del 2020159002 Full Award FALD
ORIGEN: 81203-CARPU DE RESERVA Y CONCEPTOS / DIANA RIVAS HERRERA
DESTINO: 81203-CARPU DE RESERVA Y CONCEPTOS / DIANA RIVAS HERRERA
ASUNTO: GRUPO RECURSOS Y CONCEPTOS / DIANA RIVAS HERRERA
EXP. NO. 151 - 2014 (2 CUADERNOS) AUTO 014 CON 1 FOLIO
RESOLUCION 003656 CON 22 FOLIOS
2020159002

Doctor
JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
Director Regional Occidente - INPEC
Calle 22 Norte No. 3N - 49 Barrio Versalles
Call - Valle

Asunto: Envío Expediente Disciplinario No. 151 - 2014 -

Cordial Saludo.

De manera atenta remito el proceso disciplinario de la referencia adelantado en contra del señor EDWIN ECHEVERRI DAZA, adjunto copia de la Resolución 003656 de 21/08/2020 y del Auto No. 000014 del 04/08/2020 proferida por el Director General del INPEC, dentro de la mencionada actuación.

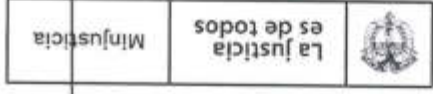
Atentamente,

YURY BIBIANA GARCIA LOZANO
Coordinadora Grupo Recursos y Conceptos
Oficina Asesora Jurídica

Anexo:
Exp. No. 151 - 2014 (2 cuadernos 348 folios)
Copia Auto 014 con 1 folio
Copia Resolución 003656 con 22 folios

Revisado por: Bibiana García Lozano, Coordinadora Grupo Recursos y Conceptos
Elaborado por: Diana Rivas B.

Calle 26 No. 27 - 48 PBX 2347474 Ext. 1378
recursosyconceptos@inpec.gov.co



INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA N° 003656 del 21 de 2020

1 mensaje

17 de septiembre de 2020, 16:28

Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>
 Para: sergioahogadob8@hotmail.com, camilokiss333@gmail.com

Santiago de Cali, 17 de Septiembre de 2020

Doctor

SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDEZ

Defensor Tecnico

Cali

Señor

EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA

Disciplinado

Tamundi

Cordial saludo

Ref: Notificación Resolución N° 003656 del 21/08/2020
 Exp. 151-14

Con el debido respeto y oportunidad, conforme al art. 102 de la Ley 734 de 2002 y previa su autorización me permito notificarles la resolución de la referencia por medio de la cual se le sanciona con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, al señor **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA** se remiten 22 folios de dicho acto administrativo indicando que contra la misma no procede ningún recurso por haberse agotado la vía administrativa.

Dg. **EMIR CARABALI VASQUEZ**
 Abogado Responsable Grupo CIDIS Regional Occidente



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

FALLO N° 003656.pdf
 3165K

INPEC
Instituto Nacional de Penitenciaría y Carcerario


La Justicia
es de todos

Ministerio de Justicia

DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE
GRUPO CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
ACTA DE EJECUTORIA
RESOLUCIÓN N° 003656 DEL 21/AGOSTO/2020
SEPTIEMBRE 17 DE 2020
EXP. DISCIPLINARIO No. 151-14

Santiago de Cali, 17 de Septiembre de 2020

El Responsable de la oficina del Grupo de control interno disciplinario del regional occidente, deja expresa constancia, que el día 17 de Septiembre de 2020 se notificó por medio electrónico a las cuentas **SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDEZ** al disciplinado **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA** identificado con C.C. N° 15.816.019 y al Dr. **SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDEZ** de la resolución N° 003656 del 21 de Agosto de 2020 mediante el cual se confirma el fallo de primera instancia N° 000010 del 30 de Octubre de 2018 en el proceso verbal N° 151-14 decisión que impuso el correctivo disciplinario consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS**

En consecuencia, queda debidamente ejecutoriado el acto administrativo referido el 17/09/2020.

A despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Dg. EMIR CARABALLI VÁSQUEZ

Responsable Grupo CIDIS Regional Occidente - INPEC

EXP. 151-14

P/E: Dg. Emir Carabali Vásquez

Correo Electrónico: disciplinario.occidente@inpec.gov.co

Calle 27 Norte No. 38-49 PBX 3262907
Ext. 109
emir.carabali@inpec.gov.co

— — — — —

— — — — —

— — — — —



	La justicia es de todos	Minjusticia

INPEC 18-09-2020 08:39
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0139086 Folio Anexo F40
ORIGEN 200 CIDIS-CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO / EMIR CABALLI VASQUEZ
DESTINO GRUPO SIRI PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION / PROCURADURIA GENERAL
LA NACION BOGOTÁ D.C.
ASUNTO REGISTRO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA PROCESO N° 151-14
085

2020EE0139086



Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Carrera 5 No. 15-80
Bogotá D.C.
Cordial saludo.

Ref: Registro de Sanción Disciplinaria Proceso N° 151-14

Con el debido respeto y oportunidad, me permito remitir formulario diligenciado de Registro de Sanción Disciplinaria impuesta al siguiente funcionario que relaciono a continuación y que para época de los hechos laboraba en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán así:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA	C.C N° 15.816.019 de Cali

Dicha sanción consiste en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, impuesta por la Dirección Regional Occidente del INPEC y confirmada por la Dirección General del INPEC mediante Resolución No. 0036563 del 21 de Agosto de 2020.

Lo anterior para que obre dentro del proceso disciplinario verbal N° 151-14 que se adelantó en esta regional por introducir sustancias estupefacientes al interior del centro carcelario EPAMCAS-PY de Popayán por parte del sancionado, se proceda a realizar los registro en el sistema SIRI de la PGN.

Cordialmente:

CORONEL (RA) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
Director Regional Occidente –INPEC

Anexo: un (1) folio formato registro de sanción

Revisado: Coronel @ Juan Carlos Navia Herrera
Elaborado por: Dg. Emir Caballí Vasquez-Abogado/Responsable/Grupo: control-Interno/Disciplinario
Fecha de elaboración: 18/09/2020
Archivo: Escritorio/Documentos.cidis:efectivassancion/procuraduria/2020

PROCESO GESTION DOCUMENTAL SUBPROCESO REGISTRO DE SANCCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD REGISTRO DE SANCCIONES DISCIPLINARIAS REG-GD-SI-003		Fecha de Revisión 25/07/2016	Versión 1	Fecha de Aprobación 25/07/2016	Página 1
I. INFORMACION RESERVADA PGN					
Adhesivo de Radicación SI/RI					
Número de Radicación SI/RI					
II. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION					
1. Nro. de Identificación					
2. Primer Nombre JUAN					
3. Segundo Nombre CARLOS					
4. Primer Apellido 79.484.741 NAVIA					
5. Segundo Apellido HERRERA					
6. Calle / Dependencia CALLE 22 NORTE N° 3N-49					
7. Correo Electrónico disciplinario.roccident@inpec.gov.co					
8. Destinatario VALLE					
9. Form de Llamamiento 3263907 ext.112					
10. Fecha de Llamamiento 3156127901					
11. Tipo de Sanción 18 9 2020					
III. TIPO SANCION					
12. Tipo de Sanción ☒ Profesional ☐ Profesional Liberales ☐ Sanción de Inversión					
IV. IDENTIFICACION DEL SANCIONADO					
13. Calidad de la Sanción ☒ Particular ☐ Función Pública ☐ Miembro Junta Directiva ☐ Servidor Público ☒ Miembro Fuerza Pública					
14. Tipo de Identificación ☐ CC ☒ CE ☐ CI					
15. Segundo Apellido DAZA					
16. Primer Nombre EDWIND					
17. Segundo Nombre CAMILLO					
18. Ubicación de la Entidad COLOMBIA					
19. Ubicación del Cargo CAUCA					
20. Ubicación del Cargo POPAYAN					
21. Tipo de Sanción CAUCA					
22. Tipo de Sanción POPAYAN					
23. Tipo de Sanción CAUCA					
24. Tipo de Sanción POPAYAN					
25. Tipo de Sanción CAUCA					
26. Tipo de Sanción POPAYAN					
27. Tipo de Sanción CAUCA					
28. Tipo de Sanción POPAYAN					
29. Tipo de Sanción CAUCA					
30. Tipo de Sanción POPAYAN					
31. Tipo de Sanción CAUCA					
32. Tipo de Sanción POPAYAN					
33. Tipo de Sanción CAUCA					
34. Tipo de Sanción POPAYAN					
35. Tipo de Sanción CAUCA					
36. Tipo de Sanción POPAYAN					
37. Tipo de Sanción CAUCA					
38. Tipo de Sanción POPAYAN					
39. Tipo de Sanción CAUCA					
40. Tipo de Sanción POPAYAN					
41. Tipo de Sanción CAUCA					
42. Tipo de Sanción POPAYAN					
43. Tipo de Sanción CAUCA					
44. Tipo de Sanción POPAYAN					
45. Tipo de Sanción CAUCA					
46. Tipo de Sanción POPAYAN					
47. Tipo de Sanción CAUCA					
48. Tipo de Sanción POPAYAN					
49. Tipo de Sanción CAUCA					
50. Tipo de Sanción POPAYAN					
51. Tipo de Sanción CAUCA					
52. Tipo de Sanción POPAYAN					
53. Tipo de Sanción CAUCA					
54. Tipo de Sanción POPAYAN					
55. Tipo de Sanción CAUCA					
56. Tipo de Sanción POPAYAN					
57. Tipo de Sanción CAUCA					
58. Tipo de Sanción POPAYAN					
59. Tipo de Sanción CAUCA					
60. Tipo de Sanción POPAYAN					
61. Tipo de Sanción CAUCA					
62. Tipo de Sanción POPAYAN					
63. Tipo de Sanción CAUCA					
64. Tipo de Sanción POPAYAN					
65. Tipo de Sanción CAUCA					
66. Tipo de Sanción POPAYAN					
67. Tipo de Sanción CAUCA					
68. Tipo de Sanción POPAYAN					
69. Tipo de Sanción CAUCA					
70. Tipo de Sanción POPAYAN					
71. Tipo de Sanción CAUCA					
72. Tipo de Sanción POPAYAN					
73. Tipo de Sanción CAUCA					
74. Tipo de Sanción POPAYAN					
75. Tipo de Sanción CAUCA					
76. Tipo de Sanción POPAYAN					
77. Tipo de Sanción CAUCA					
78. Tipo de Sanción POPAYAN					
79. Tipo de Sanción CAUCA					
80. Tipo de Sanción POPAYAN					
81. Tipo de Sanción CAUCA					
82. Tipo de Sanción POPAYAN					
83. Tipo de Sanción CAUCA					
84. Tipo de Sanción POPAYAN					
85. Tipo de Sanción CAUCA					
86. Tipo de Sanción POPAYAN					
87. Tipo de Sanción CAUCA					
88. Tipo de Sanción POPAYAN					
89. Tipo de Sanción CAUCA					
90. Tipo de Sanción POPAYAN					
91. Tipo de Sanción CAUCA					
92. Tipo de Sanción POPAYAN					
93. Tipo de Sanción CAUCA					
94. Tipo de Sanción POPAYAN					
95. Tipo de Sanción CAUCA					
96. Tipo de Sanción POPAYAN					
97. Tipo de Sanción CAUCA					
98. Tipo de Sanción POPAYAN					
99. Tipo de Sanción CAUCA					
100. Tipo de Sanción POPAYAN					

Nota: El documento idóneo para reportes de sanciones es el formulario, por favor no envíe sanciones.

This image shows a completely blank white page. It is surrounded by a thin, solid black rectangular border. There are no markings, text, or illustrations on the page itself.

DIREG-200-CIDIS-

Santiago de Cali, 18 de Septiembre de 2020

Doctora

LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA

Subdirectora de Talento Humano

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Calle 26 N° 27- 48

Bogotá D.C.

Cordial Saludo.

Ref. Efectiva Sanción disciplinaria Proceso N° 151-14

De manera atenta y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 172 numeral 3º de la Ley 734 de 2002, me permito remitir a su despacho los documentos que a continuación relaciono, correspondientes a la sanción disciplinaria interpuesta al siguiente funcionario que relaciono a continuación y que, para para época de los hechos laborado en el CPAMS de Popayán así:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA	C.C N° 15.816.019 de Cali

1. Copia de la Resolución No. 000010 del 30 de Octubre de 2018, por medio del cual se profirió Fallo de Primera instancia dentro del proceso ordinario No. 151-14 por el Grupo de Control Interno Disciplinario regional occidental.
2. Copia del Acto Administrativo No. 003656 del 21 de Agosto de 2020, por medio del cual el Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME Director General del INPEC confirma sanción consistente en Destitución e inhabilidad General por el término de diez (10) años por introducir estupefacientes en el CPAMS de Popayán.
3. Notificación electrónica de la decisión de segunda instancia Resolución No. 003656 del 21 de Agosto de 2020 al sancionado y al defensor técnico.
4. Acta de Ejecutoria del Fallo de 2ª instancia.

Lo anterior para que obre dentro del proceso disciplinario ordinario que se adelantó en este despacho bajo Radicación N° 151-14.

Cordialmente,

CORONEL (RA) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
Director Regional Occidente –INPEC

Anexos: 61 folios Útiles

Revisado: Coronel @ Juan Carlos Navia Herrera
Elaborado por: Dg. Emir Carabali Vasquez-Abogado/Responsable/Grupo.control-Interno/Disciplinario
Fecha de elaboración: 18/09/2020
Archivo: Escritorio/Documentos.cidis/Efectivasancion/varios/2020

INPEC 30-08-2020 09:26
Al Contestar Cite Este No.: 2020IE0148898 Fol. Anex1 FA:31
ORIGEN: 200 CIDIS-CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO / EMIR CARABALI VASQUEZ
DESTINO: 8510-SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO SUTAH / LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
ASUNTO: EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA PROCESO N° 393-13
OBS: SANCIONADO: MANUEL ANDRES CHACON BURBANO
2020IE0148898
INPEC REGIONAL OCCIDENTE
REC. 24 SET. 2020

SERGIO DAVID BECERRA

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Señores,
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

REFERENCIA: SOLICITUD DE COPIA DE SENTENCIA DE 1.

RADICACION: 000010 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2198

Cordial Saludo.

SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDESS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°94.543.054 expedida en CALI - VALLE y portador de la T.P. No. 191.481 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, por medio de la presente me permito SOLICITAR con el debido respeto, me sea expedida copia de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia. Si dicha copia puede ser enviada a mi correo electrónico les agradezco mucho, si no es posible quedo atento a cualquier consideración del señor juez.

Agradezco la atención prestada y la oportuna colaboración.

Atentamente,

SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES,

C.C. N°94.543.054 de Cali.

T.P. No. 191.481 del C. S. de la J.

Email: sergioabogado88@gmail.com

Tel: 318 832 2859

Carrera 4 No. 12 - 41 Oficina 602 / Edificio Seguros Bolívar
Teléfono: 318 832 2859
Cali - Valle del Cauca

Rd. D3
18/01/2020
CARATULA

EXR. 151-14.pdf 7585K



EMIR CARABALI VASQUEZ
Abogado Responsable Grupo CIDIS Regional Occidental

Cordialmente;

Adjunto a la presente me permito remitirle el acto administrativo de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Ref. Copia Fallo de primera instancia No 00010 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018

Cordial Saludo;

Doctor
SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES
Abogado
Cali

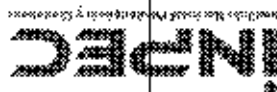
Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2020

Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>
Para: sergioabogado88@hotmail.com

18 de noviembre de 2020, 17:11

COPIA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA No 00010 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018

Emir Carabali Vasquez <emir.carabali@inpec.gov.co>





ACTA N° 3 QUE TRATA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DISCIPLINARIA EN EL PROCESO VERBAL No. 154-14 ADELANTADO CONTRA EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA. IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 15.816.019 EXPEDIDA EN LA UNIÓN - NARIÑO

En Santiago de Cali, Valle del Cauca a los treinta (30) días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 08:00 A. M, quien les habla **TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, preside y da inicio a la presente audiencia adelantada dentro del Proceso Disciplinario Verbal No. 151-14 seguido Conforme al **AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA NÚMERO 00005 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

La presente actuación se suspendió el día 23 de Octubre de 2018 a las 09:32 a.m. a fin de continuar con la adopción de la decisión de fondo que en derecho corresponda; El despacho fijó como nueva fecha y momento para continuar con el proceso el día de hoy.

Se deja constancia que esta audiencia está siendo registrada mediante video-grabación que se insertará al expediente.

Continúa designado para el trámite de este proceso el funcionario **Dg. EMIR CARABALI VASQUEZ** como secretario ad-hoc, quien ya está posesionado debidamente.

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Procede el despacho a constatar asistencia de los sujetos procesales a la presente audiencia en el procedimiento verbal de la siguiente manera:

✓ Por el disciplinado:

Nombre: EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA
C.C. N° 15'816.019 expedida en La Unión - Nariño
Estado civil: Unión Libre
Cargo en el INPEC: Dragoneante Código 4114 Grado 11
Dirección: km 2.7 vía bocas del palo COJAM
Teléfono: 3225350750/ 3165392211
Email: camilokiss333@gmail.com

✓ Por el abogado defensor:

Nombre: SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES
C.C.:94'543.054
T.P: 191481 expedida por C.S.J
Estado civil: Casado
Cargo: Abogado
Dirección: CRA 40B No.10-30
Teléfono: 3188322859
Email: Sergioabogado88@hotmail.com



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO
DE JUSTICIA



7. Fallo:

Teniendo en cuenta lo enunciado en el **artículo 178 de la ley 734 del 2002** que indica:

“ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes”.

Procede el despacho, cumplido el término anterior a constituirse en audiencia de fallo para lo cual se le da el uso de la palabra al secretario del despacho para que de lectura de la decisión.

Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2018

FALLO N° 000010 DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 154-14

Dependencia	Oficina Control Interno Disciplinario Regional Occidente
Radicación	154-14
Disciplinado:	EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA Identificado con C.C. N° 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño
Cargo y Entidad	Dragoneante Código 4114 Grado 11 Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" EPAMSCAS-PY de Popayán
Informante	Informe de Servidor Publico Ct. OSCAR LEONARDO CARDENAS CARDENAS Director EPAMSCAS-PY de Popayán
Fecha Informe	08 de Enero de 2.014
Fecha hechos	19 de Octubre de 2.013
Lugar Hechos	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" EPAMSCAS-PY de Popayán
Asunto	Fallo de Primera Instancia Proceso Verbal Disciplinario

I. ASUNTO A TRATAR

Al Despacho, la Indagación Preliminar No. 00063 del 10 de Agosto de 2018 adelantada en contra del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño. Con el fin de entrar a proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 734 de 2002.

II. DE LA COMPETENCIA

El Artículo 76 y siguientes del C. D. U., en concordancia con el artículo 7, numerales 2 y 15; Artículo 14, numerales 2 y 10 del Decreto 4151 de 2011 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia; Resolución 002441 del 9 de julio de 2012, literal b) del Artículo 3 Parágrafo 2º, establece que:

ARTICULO 3º. COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Líteral b.-*
OFICINAS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONALES: Grupos
Disciplinarios Regionales. Conocerán y fallarán en primera instancia los
procesos disciplinarios que deban adelantarse por la comisión de faltas leves,
graves o gravísimas contra los servidores públicos y auxiliares bachilleres
adscritos a la sede de la Dirección Regional y contra todos los servidores públicos
administrativos, del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y auxiliares bachilleres de los
Establecimientos que integran la jurisdicción de la Regional correspondiente. El
Director Regional ejercerá la facultad Disciplinaria en primera instancia.
(Negrilla y subrayado del despacho).

III. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

(Art. 170, numeral 1 Ley 734/02).

Se trata del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** identificado con la
cédula de ciudadanía número 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño, fecha de
nacimiento, 21 de Marzo de 1981 en la Unión - Nariño, hijo de Luis Alberto
Echeverri y Elsomina Daza, con 10 años de servicio en el INPEC, Adscrito al
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán en el cargo Dragoneante
código 4114 Grado 11, nombrado mediante resolución N° 04457 del 26 de
Diciembre 2002, devengando una asignación básica mensual de \$ 953.864 pesos
m/c para la fecha de los hechos.

IV. RESUMEN DE LOS HECHOS

(Art. 170, numeral 2 Ley 734/02).

Al Despacho se encuentra novedad reportada por él señor Ct. OSCAR
LEONARDO CARDENAS Director EPAMSCAS-PY de Popayán, quien conforme a
Oficio N° 235 EPAMCAS PYDIRE N° 010-13 de fecha 8 de Enero de 2014, remite
informe suscrito por el Dg. BOLAÑOS LUNA FERNANDO guía canino de ese
establecimiento donde se informa que siendo las 06:58 horas del 19 de octubre de
2013, al momento en que se encontraba requisando al personal de funcionarios
para el ingreso hacia la parte interna del establecimiento procedimiento que realizo
con el canino ejemplar LUNA, especializado en la búsqueda de sustancias
narcóticas, y en donde esta dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante
EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No.
15.816.019, de la unión Nariño, inmediatamente se le informo al señor TE. JOJOA
PAZ MAURICIO comandante de compañía, quien manifestó continuar con el
procedimiento, por lo cual mencionado funcionario se tomó nervioso y admitió que
dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente por lo cual se dio aviso de
inmediato al funcionario de policía judicial dragoneante SILVIO ANTONIO
ZEMANATE, quien iba ingresando a recibir el servicio, para que se apersonara del
caso e hiciera lo pertinente tendiente a la judicialización por el delito de tráfico,
fabricación y porte de estupefacientes, toda vez que el señor EDWIND CAMILO
ECHEVERRI DAZA acepto voluntariamente que dentro de su maletín, traía
estupefaciente, fue así como por parte del funcionario de policía judicial se le pidió
que él personalmente abriera el maletín, donde al interior se observaba un
elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm por 6cm con envoltura
exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul, de ciento sesenta y siete
punto treinta y cinco gramos (167.35 grms). El funcionario en mención y el
elemento comisado quedó a disposición de la unidad de policía judicial para los
fines pertinentes.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional de
Penitenciaría y Carcelario

TIEMPO: Los acontecimientos tuvieron ocurrencia el día 19 de Octubre de 2013, a eso de las 06:58 horas.

MODO: Que el servidor público **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** al momento de practicársele una requisita con binomios caninos ejemplar "luna" en el sector de la guardia externa de alta seguridad del EPAMSCAS-PY de Popayán a un maletín que llevaba consigo se le incauto un elemento irregular con un peso de 167.35 gramos de sustancia estupefaciente identificada científicamente como "cannabis" que iba al interior del morral.

LUGAR: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" de Popayán, en el cuarto de requisitas de la guardia externa de alta seguridad.

V. ANTECEDENTES PROCESALES

A fl 9-12 del actuación del primer c.o., obra Indagación Preliminar N° auto 036-14 del 16 de Julio de 2.014, de conformidad con el Artículo 150 de la Ley 734 de 2.002, la cual tuvo como objetivo, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria, (...) y establecer si se ha habia actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En fl 147-148 del primer c.o., obra auto N° 007 del 30 de Julio de 2018, por medio de cual se efectúa la acumulación de dos investigaciones.

A fl 153-158 del primer c.o. obra Auto N° 150-13 calendado 19 de Noviembre de 2013, por medio del que se profirió indagación en los términos del art. 150 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a fl 34-35 del segundo c.o se profirió el Auto N° 00044 del 02 de Agosto de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto N° 036-14 del 16/07/2014, acto administrativo que fue notificado personalmente al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** según fl 37 de la actuación quedando debidamente ejecutoriado.

A fl 40-42 del segundo c.o. obra el auto N° 00063 del 10 de Agosto de 2018, mediante el cual se profiere indagación preliminar en los términos del art. 150 de la Ley 734 de 2002, acto administrativo que fue notificado personalmente al disciplinado por el Coronel @ **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ** Director del COJAM fl. 45 del segundo c.o.

A fl 97-123 del segundo c.o. obra auto de citación a audiencia N° 00005 del 29 de Septiembre de 2018, acto administrativo que fue notificado personalmente al disciplinado **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** el 08 de Octubre de 2018 fl 124 del segundo cuaderno.

VI. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DEL FALLO.

(Art. 170, numeral 3 Ley 734/02).

El análisis de las pruebas que cimientan la presente decisión, se centrará a partir de las premisas establecidas en el artículo 141 en concordancia con los artículos

128 y 129 de la Ley 734 de 2002, es decir, con base en las reglas de la sana crítica.

Por lo tanto la certeza como expresión de legalidad se relaciona con el contenido material de los medios probatorios, según un juicio de valor que se aplica como exigencia sine qua non para el funcionario que le corresponde valorarlos, como fuente para adquirir los elementos de convicción más allá de toda duda razonable, a partir de la eliminación de todos y cada uno de los motivos de duda.

DE ESTA MANERA LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-202-2005, EXPEDIENTE D-5336, MAGISTRADO PONENTE, Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, DE MARZO 8 DE 2005, SEÑALÓ:

"(...) iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia... Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

... "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)"

En ese orden de ideas, el despacho colige que las pruebas allegadas y que soportan el juicio de valor que se eleva en esta instancia, en la presente investigación y al considerar que no existen causales de nulidad que invaliden la presente actuación, este despacho encuentra que el señor dragoneante **Dg. EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** es responsable del cargo endilgado en el respectivo **AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA NÚMERO 00005 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018** (Folios 97-123 del segundo c.o.), por lo tanto, las pruebas que sustentan dicha providencia, serán las mismas que estructuraron el pliego de cargos que aquí se valoraran en conjunto observando las reglas de la sana crítica para concluir que el disciplinado es responsable de haber transgredido la normatividad disciplinaria.

De las Pruebas:

Documentales:

Dentro los criterios establecidos para la apreciación de la prueba, esta instancia le da credibilidad a:

1. Informe S/N de fecha 19 Octubre de 2013, realizado por el señor **Dg. FERNANDO LUNA BOLAÑOS** funcionario adscrito al Grupo de Apoyo Canino, queda cuenta del comiso de los elementos de prohibida tenencia "sustancia estupefaciente" al funcionario del CC y V del EPAMCAS-PY de Popayán, señor Dg. Edwin Camilo Echeverri Daza, quien voluntariamente aceptó que dentro de su maletín traía estupefacientes (fl 4 del primer c.o).



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional de Penales y Carceles

Para este A quo, este informe realizado por el servidor de guía canino, que fue debidamente ratificado en declaración juramentada, ofrece serios motivos de credibilidad, toda vez que el funcionario no solamente actuó en ejercicio de sus funciones, sino que fue testigo presencial de los hechos, quien de forma clara y contundente reitera la forma en la cual se presentaron los acontecimientos endilgados al disciplinado que permitieron la incautación de la sustancia psicotrópica, afirmando que el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA acepto y entrego voluntariamente la sustancia estupefaciente que llevaba consigo en su maletín a los funcionarios de la policía judicial.

2. Informe S/N de fecha 19 Octubre de 2013 efectuado por los Dg. **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO, Dg. EDINSSON GARCIA FLOR y EDWAR MINA VASQUEZ** servidores con funciones de policía judicial adscritos al EPAMCAS-PY de Popayán, quienes dan cuenta de los actos urgentes y proceso de judicialización del Dg. Edwin Camilo Echeverri Daza, por la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, además de que el funcionario se tornó nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefacientes (fl 5-6 del primer c.o).

Para esta instancia, este informe de captura realizado por la Unidad de Policía Judicial, fue debidamente ratificado en declaraciones juramentadas por los investigadores, ofrece serios motivos de credibilidad, toda vez que los mismos no solamente descubrieron la sustancia estupefaciente durante la incautación, actos urgentes y prueba técnica de identificación homologada PIPH a los elementos que llevaba consigo y que introdujo el Dg. Echeverri Daza, sino que actuaron en ejercicio de sus funciones y atribuciones de policía judicial, quienes de forma clara y contundente reiteran la forma en la cual se presentaron los hechos endilgados al disciplinado que permitieron la incautación de la sustancia narcótica y la posterior legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento por porte de juez de control de garantías.

3. Reporte de Iniciación –FPJ-1- de fecha 19/10/2013 por medio del cual el policía judicial **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO** informa a la Fiscalía General de la Nación la captura de flagrancia del disciplinado luego de ser requisado por binomios caninos entrenados en la detección de sustancias narcóticas. (Folio 24 del primer c.o).

Para esta agencia disciplinaria, este reporte tramitado en debida forma por la Unidad de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, da cuenta que el procedimiento de captura del disciplinado fue comunicado al Dr. **EMILIO BURBANO** servidor de la URI de la Fiscalía indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos por medio del cual se le incauto sustancia psicotrópica al señor Dg. Echeverri Daza.

4. Acta de Entrega Voluntaria de fecha 19/10/2013, en la que el disciplinado siendo las 07:00 horas en la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán, de manera libre y espontánea sin ningún tipo de presión física ni psicológica, hace entrega voluntaria de *"01 un elemento de forma irregular de aproximadamente 3' cm de largo por 6.0 cm de ancho aproximadamente con envoltura exterior en cinta*



aislante color negro y plastico color azul de un peso bruto de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco 167.35 gramos". (Folio 25 del primer c.o.).

Para este delegado, esta entrega voluntaria realizada por el disciplinado Dg. ECHEVERRI DAZA en calidad de poseedor fue realizada en debida forma por el servidor de policía judicial Dg. SILVIO ZEMANATE DORADO garantizándole sus derechos fundamentales, formato donde quedo establecido el elemento irregular que llevaba consigo el implicado, evidenciando el conocimiento que tenia de los hechos y de la sustancia narcótica que llevaba consigo procediendo a firmar y registrar su huella dactilar.

5. Acta de incautación del 19/10/2013, por medio del cual siendo las 07:01 horas se le decomisa por parte del servidor de policía judicial Dg. SILVIO ZEMANATE DORADO al encartado Dg. ECHEVERRI DAZA de una sustancia consistente en *"01 un elemento de forma irregular de aproximadamente 3' cm de largo por 6.0 cm de ancho aproximadamente con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco 167.35 gramos"* (FI N° 26 del primer c.o.)

Prueba que permite demostrar que efectivamente quien introdujo una sustancia estupefaciente, la cual estaba embalada en un elemento irregular con 30 cm de largo y 6.0 cm de ancho con una envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul con un peso bruto de 167.35 de gramos, fue EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA firmado y plasmando su respectiva huella dactilar.

6. Acta de derechos del capturado –FPJ-6- y constancia de buen trato realizada al implicado Dg. ECHEVERRI DAZA, el día 13/10/2013 a las 07:02 horas en el EPAMCAS-PY de Popayán por el presunto delito de fabricación, trafico y/o porte de estupefacientes". (Folio 27).

Para el despacho esta prueba documental, evidencia que el disciplinado fue debidamente capturado por fabricación, trafico y/o porte de estupefacientes, firmando y suscribiendo el acta con su firma y huella dactilar respetándole sus derechos fundamentales y la dignidad humana.

7. Actuación del Primer Respondiente –FPJ-4- de fecha 19 de Octubre de 2013, por medio el cual el Dg. FERNANDO LUNA BOLAÑOS guía canino del EPAMCAS-PY de Popayán indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dio el procedimiento de requisa y posterior entrega de un elemento irregular que llevaba consigo el Dg. ECHEVERRI DAZA en un maletín que se trató de finalmente de una sustancia estupefaciente según prueba técnica. (Folio N° 28 del primer c.o.).

Para este operador disciplinario esta prueba documental efectivamente ilustra, la forma en que el funcionario disciplinado ingreso al establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, el día de los hechos el 19/10/2013 se presentó a la guardia del pabellón de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán por sus propios medios, y se sometió a los controles de seguridad, entre esos la requisa canina procedimiento que termino con la incautación de una sustancia estupefaciente que



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional de Penitenciaría y Ejecución Penal

portaba en un maletín que llevaba consigo el cual le fue incautado y sometido a cadena de custodia por la policía judicial.

8. Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia -FPJ-5- calendado el 19/10/2013 elaborado y firmado por el investigador con funciones de policía judicial SILVIO ZEMANATE DORADO adscrito a la Unidad de Policía Judicial EPAMCAS-PY de Popayán, reporte donde indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se realizó la captura del disciplinado Dg. ECHEVERRI DAZA. (Folio N° 30 del primer c.o.)

Para este delegado, esta prueba documental permite evidenciar en forma detallada, las circunstancias en que se realizó la captura del disciplinado, por parte de las unidades de policía judicial.

9. Informe Ejecutivo -FPJ-3- de fecha 19 de Octubre de 2013 rendido por la Unidad de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán a la Fiscalía General de la Nación, en donde se plasma todas las actividades investigativas desarrolladas por los investigadores de la policía judicial referente al proceso de judicialización del disciplinado”. (Folio 37-39 del primer c.o).

Para el despacho esta prueba documental, evidencia que efectivamente se realizaron los actos urgentes que determinaron la captura del Dg. ECHEVERRI DAZA por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de sustancias estupefacientes al interior del EPAMCAS-PY de Popayán.

10. Acta de Audiencia Código Único de Investigación: 190016000602201307038 N.I.13025 del 13/10/2013 del juzgado 5 penal con función de control de garantías de Popayán, por medio del cual dicho despacho judicial legalizo la captura, imputo cargos y profirió medida de aseguramiento intramural al disciplinado Dg. ECHEVERRI DAZA por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de sustancias estupefacientes al interior del EPAMCAS-PY de Popayán.

Para este delegado, este registro de audiencia evidencia sin lugar a dudas que el disciplinado fue capturado cuando introducía sustancias estupefacientes al interior del EPAMCAS-PY de Popayán, conducta punible por la que fue judicializado y dejado a disposición de las autoridades competentes, impartíendosele la respectiva medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

11. Escrito de Acusación emanado por la Dra. AMPARO ZULIGA GAVIRIA Fiscal 04 Seccional adscrita a la Unidad de Seguridad Pública y Otros de Popayán, a través del cual el ente fiscal profirió cargos por el presunto delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes descrito en el Art. 376 Inciso 2 del Código Penal, verbo rector LLEVAR CONSIGO sustancia estupefaciente, con el agravante previsto en el Art. 384 Numeral 1° literal B, por cuanto la conducta se desarrolló en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán.

Para este Ad quo, esta prueba documental, permite confirmar que el señor Dg. ECHEVERRI DAZA fue capturado con la posesión de sustancias narcóticas al interior del EPAMCAS-PY de Popayán, razones por la que la Fiscalía General de

la Nación le formulo acusación por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de sustancias estupefacientes.

12. Extracto de Hoja de Vida del disciplinado EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, emitido por el CL OSCAR LEONARDO CARDENAS CARDENAS Director del EPAMCAS-PY de Popayán de fecha 16 de diciembre de 2013.

Certificación que permite establecer que el disciplinado en su proyectaria laboral desde el 26 de Diciembre de 2002, presenta buenas calificaciones en el desarrollo del servicio como Dragoneante Cod. 4114 grado 11, dentro de los parámetros normales dentro de las diferentes evaluaciones dentro de su historia laboral.

13. Acta de Audiencia Código Único de Investigación: 190016000602201307038 N.I.13025 del 19 de junio 2014 del juzgado 2 penal con funciones de conocimiento de Popayán, por medio del cual se profiere la preclusión de la investigación penal, por el delito de fabricación, tráfico y/o porte de estupefacientes en favor del disciplinado EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación conforme al artículo 332 numeral 6° del código de procedimiento penal, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Para este delegado, este registro de audiencia evidencia la postura adoptada por la Fiscalía General de la Nación, ente acusador que solicita ante juez de conocimiento la preclusión de la actuación con fundamento en el art. 332 numeral de la Ley 906 de 2004.

14. Copia de la minuta de asignación de servicios de seguridad de la compañía simón bolívar, del EPAMCAS-PY de Popayán de fecha 19 de Octubre de 2013 fl 39 donde se encontraba designado de servicio el disciplinado para la época de los hechos, registros que dan cuenta que para el día de la ocurrencia de los sucesos el Dg. ECHEVERRI DAZA fue nombrado como comandante del patio N° 3 de dicho centro carcelario.

15. Conforme oficio N° DESAJPOO18-3337 del 12 de Septiembre de 2018 la Dra. ALEXANDRA MUÑOZ GOMEZ Coordinadora Oficina Judicial del consejo superior de la judicatura de Popayán, remite los registros de audio de la audiencia de preclusión en favor del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA dentro del Radicado N° 2013-07038-00 por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, actuación donde entre otras cosas la Fiscalía General de la Nación de expreso: "(...) Conforme a las facultades otorgadas por la Constitución nacional y la ley 906 de 2004 solicito la preclusión en favor del señor Edwin Camilo Echeverri Daza invocando para ello la causal 6 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 esto es, **imposibilidad desvirtuar la presunción de inocencia** con fundamento en los siguientes hechos ocurridos el 19 octubre 2013 siendo las 7:00 de la mañana en el área de guardia externa del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario de alta seguridad de Popayán, al momento de realizar la requisa al personal de funcionarios para el ingreso hacia la parte interna del establecimiento por parte del dragoneante FERNANDO BOLAÑOS LUNA utilizando para ello el canino ejemplar "Luna" especializado en la búsqueda de sustancias narcóticas y está dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante Edwind Camilo Echeverri quién se tornó nervioso y admitió que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente, por este motivo se procede a su captura ya que se le encuentra en un maletín un paquete de 30 cm por 6 cm con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul que contenía sustancia estupefaciente por este motivo se procede a su captura y expuesto a órdenes de la autoridad competente, a esa sustancia se le practicó prueba de identificación preliminar homologada por perito experto en la materia determinando un peso neto de ciento punto 102.98 Gramos con positivo preliminar para Cannabis sativa y sus derivados (...)”



GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINISTERIO DE
JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Y resalto:

"(...) El mismo día 19 octubre 2013 el Juez 5 penal municipal de Popayán de control de garantías se formuló imputación al Señor Edwin Camilo Echeverry Daza como autor del delito de tráfico fabricación o porte estupefacientes descrito el artículo 376 inciso segundo del Código Penal verbo rector **llevar consigo** sustancia estupefaciente con el agravante prevista en el artículo 384 numeral 1º literal B Porque es la conducta se desarrolló en establecimiento carcelario, pues con fundamento en esos elementos se tuvieron en cuenta, para lograr la imputación la fiscalía presentó activamente **escrito acusación** sin embargo luego con otros elementos aportados tanto por la defensa como por la fiscalía solicitó la preclusión con fundamento en lo siguiente: señor juez se escucha en interrogatorio a Edwin Camilo Echeverry Daza y en su relato la cuenta de que hace 11 años lleva laborando en el centro carcelario de "San Isidro" desde hace 5 años y para el 19 octubre 2013 cuando sucedieron los hechos que era un día sábado llegó al centro de reclusión San Isidro a las 6:45 de la mañana en su vehículo de placas kid -504 cogió el bolso que llevaba y se dirigió al alojamiento donde recogió el bastón y la reata dejando su bolsa encima de la cama luego él se dirigió a la cafetería el casino donde se tomó un linto recordando que no debía dejar el bolso en el alojamiento dado que en días anteriores se le había perdido un dinero que tenía en su billetera además de que la chapa de la puerta de ingreso al alojamiento presentaba indicios de haber sido forzada y dañada para abrir la puerta por lo que se regresó rápidamente recogió el bolso y salió dirigiéndose hacia la guarda externa trayecto en el cual pues lo recogió el dragoneante bravo Guevara en motocicleta, él dice que una vez llegó a la guardia externa se dirigió a la requisa con los caninos se sentó en una silla puso su bolso sus piernas una vez pasa el canino al bolso separa de la silla y el canino sigue intentando morder su bolso, por lo que el guía canino le dice pues que se haga a un lado, el espera a un lado y así el perro guía seguía atrás del bolso, él es trasladado a una habitación para una requisa más exhaustiva lugar donde el señor Echeverry le dice al guía Qué tal vez el bolso podría llevar alguna sustancia, situación que cualquier dragoneante del Inpec llega a la conclusión pero que él desconocía realmente, la sustancia dentro de su bolso dice que al registrar el bolso encuentran un paquete envuelto con cinta negra aproximadamente 20 centímetros de largo un poco grueso del cual desconocía su existencia y contenido siendo capturado en ese momento finalmente dice que con anterioridad su vehículo había sufrido Rayones y golpes al igual que se le habían hurtado el pasa cintas del mismo cuando su vehículo permanecía en el parqueadero del penal por ese motivo él había solicitado ser cambiado de compañía un mes antes de ocurrió los hechos que se investigan situaciones por las cuales considera que alguna persona quería causarle daño colocándolo la sustancia dentro de su bolso, pues él como funcionario es conocedor del procedimiento llevado a cabo cuando los funcionarios ingresan al interior del penal por tanto nunca hubiese llevado tal sustancia dice finalmente que dos días después de estar detenido fue informado por su compañero Rengifo Pérez quien duerme en su alojamiento que a él días antes también le habían hurtado un celular y una plata en el alojamiento, se escucha en declaración al dragoneante Silvio Antonio Zemanate Dorado quién participa en procedimiento de requisa y de captura del señor Echeverry dice que en el sitio donde fue detenido el señor Echeverry siempre permanece en los caninos dados que es un control de seguridad direccionado para visitantes, administrativos, personal de guardia y todas las personas que ingresan a la parte interna además que los maletines no pueden ser ingresados al interior del establecimiento por tanto algunos compañeros los guardan y no dejan sus pertenencias en un cuarto existente en la guardia externa y otros lockers excepto el cepillo de dientes y crema dental, que es lo único que pueden ingresar al interior del establecimiento también se escucha declaración al dragoneante Fernando Alejandro Bolaños Luna ratifica la información anterior además de manifestar que en el evento de que no existan caninos por alguna circunstancia siempre existe control de personal de guardia quienes son los encargados de requisar el personal que ingresa al interior del establecimiento (...)"

Y manifestó el ente fiscal:

"(...) Por su parte el dragoneante Elkin Garcés en su declaración la cuenta de lo sucedido pues él también iba a ingresar al establecimiento en momento de la requisa para el señor Echeverry momento en el cual pudo notar que el señor echeverry no se mostró nervioso más bien tomó una actitud de sorpresa habiendo escuchado cuando él manifestó que lo encontrado no era de él agrega que antes de llegar a la guardia externa a una distancia medio kilómetro se puede observar el procedimiento de requisa que se está realizando en ese sitio dado que existen sillas blancas que indica la requisa canina y dado que es un sitio despoblado es posible deshacerse de algo ilícito que se lleve guardarlo en medio del monte inclusive dejarlo en el parqueadero de las motocicletas se cuenta, igualmente señor juez con el extracto de hoja de vida del señor Edwin Camilo Echeverry en el cual aparece en sus calificaciones todas sobrepasan un porcentaje de 80 puntos excepto una de 78.75 pero está es cuando apenas había ingresado al INPEC lo cual demuestra su buen desempeño

y buen comportamiento dentro de la institución se escucha entrevista a Jonathan Javier Muñoz daza que es el hermano del imputado quién da cuenta que su hermano tuvo inconvenientes con su vehículo dentro del penal San Isidro porque desde que lo compró llegaba con Rayones le forzaron la chapa le robaron el espejo frontal si también se reciben entrevistas de los dragoneantes Moisés David Medina Peña y César Augusto Álvarez López dicen laboral en el Inpec desde hace 6 y 8 años respectivamente y conocen al Señor Echeverría daza desde tiempo atrás ratificando todo lo manifestado anteriormente incluso los daños causados a su vehículo del cambio de compañía por el solicitado de manera verbal de la compañía Santander a la compañía Bolívar y los motivos Fueron por mal ambiente laboral su mamá habla también del buen comportamiento general de Echeverry tanto fuera del penal dentro del mismo, aducen igualmente que para llegar a la parte interna del penal deben pasar puestos de control uno que es el portal 1 de allí se dirigen al alojamiento luego al portal 2 que es la guardia externa es el segundo filtro que lo lleva la guardia interna donde les hacen una requisita policiva y una canina consistente en que todo funcionario que ingrese a la parte interna se debe sentar en una silla y posiblemente con el guía canino realiza la requisita la que siempre se realiza en la mañana, al mediodía y las 6:00 de la tarde y en la noche pues según el caso luego sigue un arco que es el detector de metales y ahí la requisita policiva que es el cacheo obligatorio para todo funcionario, la cuál es la única entrada para la parte interna permitiendo el ingreso únicamente el cepillo de dientes y la crema dental lo cual debe ser colocado en una mesa que está al lado del arco (...)"

Y continúa manifestando:

"(...) Se cuenta con los documentos de propiedad del vehículo Logari de placas kid -504 a nombre del señor Camilo Echeverría, Contamos con un examen toxicológico practicado al Señor Echeverry que indica negativo para detección de cannabinoides y derivados todo lo anterior señor juez para demostrar que hay un hecho cierto Como es que al Señor Edwin Camilo Echeverry efectivamente se le encontró maletín que llevaba consigo una sustancia estupefaciente pero no se puede demostrar que realmente él tenía conocimiento de la existencia de ese elemento que contenía la marihuana dentro de un maletín, él sabía cuál era el reglamento y procedimiento para el ingreso al interior del establecimiento llevaba 5 años en el penal San Isidro pues para ingresar al interior del mismo se ven pasar por varios puestos de control y requisita a efectos de verificar que el funcionario no ingrese en ningún tipo de elementos excepto el cepillo de dientes y crema dental, señor juez lleva laborando al Servicio del Inpec 11 años y en San Isidro 5 y es muy claro que él sabía de la presencia del Canino y su guía porque es usual las requisas antes de ingresar al interior del establecimiento y uno de los uniformados es muy claro que a medio kilómetro antes de llegar al control es posible visualizar la presencia del canino, Porque es un trayecto recto lo cual es perfectamente pudo haberse podido deshacer de la sustancia en el evento de tener conocimiento de la existencia de la misma, Contamos con una hoja de vida infachable da cuenta de su buen comportamiento dentro del establecimiento existen antecedentes respecto a daños causados a su vehículo o sea que alguien sí quería causarle daño, es más él había solicitado el cambio de compañía por malestar laboral y efectivamente fue cambiado de la compañía de Santander a la Bolívar tal como lo informa 1 sus compañeros del Inpec, la cantidad marihuana pues no es grande como para presumir que era para expendio también se ha demostrado que él no es consumidor de este tipo de sustancia, entonces lo que las pruebas que eh relacionado son indicios de que hay una persona detrás de todo esto que querían causarle daño al Señor Echeverri Camilo, con todos estos elementos señor juez con que cuenta la fiscalía al ir a juicio oral con el señor Echeverry pues no se podría probar su responsabilidad en estos hechos que se investigan lo cual nos llevaría a estos mismos resultados por tanto en este momento considera pertinente hacer la solicitud de preclusión todos estos elementos señor juez a qué hecho alusión conllevan a la fiscalía a reiterar la preclusión en favor del señor Edwin Camilo Echeverri daza por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, los elementos de conocimiento con que cuenta la fiscalía que soportaron la formulación de imputación y esta solicitud de preclusión son los siguientes el reporte inicio suscrito por el dragoneante zemanate dorado Silvio, acta entrega voluntaria, acta de incautación, acta derechos del capturado, actuación de primer respondiente, informe la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, reseña dactilar, fijación fotográfica del señor Echeverry, informe de investigador de campo que hace referencia la prueba de la sustancia, informe ejecutivo, datos identificación del señor Echeverri, formato arraigo, certificación del funcionario grupo administración de hojas de vida, información judicial de la policía Metropolitana de Popayán que cuenta de la carencia antecedentes penales del señor Echeverry, el interrogatorio por él rendido, la declaración rendida por el dragoneante Silvio Antonio Zemanate Dorado, la declaración rendida por el dragoneante Fernando Alejandro Bolaños hay inexistencia del Dolo (...)"

Argumentos esbozados por la Fiscalía General de la Nación, para sustentar la solicitud de preclusión y archivo de la investigación penal en favor del disciplinado



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ECHEVERRI DAZA, que si bien es cierto, son respetados mas no son compartidos por este delegado en vista de las diferencias estructurales existentes entre el derecho penal y el derecho disciplinario como régimen del poder sancionador del estado, como lo es los bienes jurídicos tutelados que protegen ambas modalidad del derecho sancionador, donde por un lado ampara la salud pública y el otro el deber funcional; ahora bien este despacho no hasta desconociendo que el disciplinado haya sido víctima de varios episodios previos a la ocurrencia de los hechos, como fue la pérdida de un dinero de su propiedad, la violación de la guapa de seguridad de su alojamiento y múltiples rayones que recibió el vehículo automotor de su propiedad, argumentos que con la diligencia de interrogatorio al imputado rendida por el implicado en el proceso penal, y lo manifestado por el señor JONATHAN JAVIER MUÑOZ DAZA hermano del encartado y por los servidores del INPEC IMBACHI GARCES ELKIN, MEDINA PEÑA MOISES, ALVAREZ LOPEZ CESAR, fueron los soportes probatorios que respaldaron la solicitud del ente en fiscal ante el juez de conocimiento, observando esta instancia que los mismos no fueron testigos presenciales directos de los acontecimientos objeto de la presente investigación, por cuanto la sustancia estupefaciente incautada al procesado fue entregada por el mismo de forma libre espontánea luego se ser detectado por los binomios caninos en procedimiento de requisa a persona en silla: donde posteriormente es trasladado al cuarto de visitas de la guardia externa de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán lugar donde manifiesta y entrega al investigador de policía judicial SILVIO ZEMANATE DORADO, la sustancia psicotrópica en presencia del guía canino FERNADO BOLAÑOS LUNA y del también servidor de policía judicial EDINSON GARCIA FLOR (FI 60, 86 y 91 del segundo c.o.)

Periciales:

1. Informe de Investigador de Campo –FPJ-11- del 19//10/2013 por medio del cual el perito químico de Inpec, con funciones de policía judicial Dg. EDWAR MINA VASQUEZ del EPAMCAS-PY de Popayán, realiza prueba de identificación homologada PIPH a la sustancia incautada al disciplinado Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, donde se plasmó: Se tiene bolsa plástica transparente sellada, rotulada con cadena de custodia la cual contiene (01) elemento de forma irregular con medidas treinta centímetros (30 cm) de largo por seis centímetros (6 cm) de ancho, con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico azul, se procede abrir la bolsa y al momento se toma el elemento y se coloca sobre una balanza electrónica marca METTLER TOLEDO PL602-S, el cual arroja un PESO BRUTO DE CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y CINCO GRAMOS (167.35 GRAMOS), se procede a despojar de sus envolturas el elemento y se encuentran que este contiene en su interior una sustancia vegetal de color verde compacta, compuesta por fragmentos de hojas, tallos y semillas de características físicas similares a las de la marihuana o sus derivados, que colocando sobre la balanza electrónica arrojo un PESO NETO de CIENTO DOS PUNTO NOVENTA Y OCHO GRAMOS (102.98 Gramos). La sustancia por presentar características similares como son: sustancia vegetal de color verde compuesta por semillas, tallos y hojas de olor característico se homogeniza, se toma una pequeña cantidad y se introduce dentro de un tubo de ensayo se le aplica (10) gotas de Reactivo Duquenois y se agita por un minuto, luego se aplican (10) gotas de Reactivo de Ácido Clorhídrico y se deja reposar por un minuto y se obtiene como resultado Prueba Preliminar Positiva de Cannabis y sus Derivados (MARIHUANA) remitiéndose una pequeña muestra al CTI sección química para prueba de certeza. (Folio N° 34-36 del primer c.o.)

Para esta instancia, esta prueba documental permite establecer las características físicas de la sustancia estupefaciente decomisada al disciplinado, la que luego de realizada la experticia técnica se identificó preliminarmente como cannabis sativa y sus derivados.

2. Informe Investigador de Laboratorio N° 9-31492 del 2013/11/13, realizado por la Perito en Lofoscopia Dra. NORA ELENA MANZANO SANTACRUZ investigadora del CTI Popayán, en que se realiza estudio a los registros decadaclilares del disciplinado EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA con consulta web de la registraduría nacional del estado civil. (Folio 85-86 del primer c.o).

Para el despacho esta prueba pericial, permite determinar de manera fehaciente la plena identificación del disciplinado EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA. Identificado con C.C. N° 15.816.019 de la Union -- Cauca.

3. Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- del 07 de Febrero de 2014, realizado por la perito en química forense del CTI Dra. MONICA ELIANA NIÑO PORRAS de la Fiscalía General de la Nación de Cali, en que se realiza estudio científico a la sustancia estupefaciente incautada al disciplinado, indicando que se recibe solicitud de análisis del Investigador del INPEC Edward Mina con la siguiente descripción " Se trata de un sobre manila con rotulo impreso de EMP o EF, sellado con cinta de evidencia y en su interior un rotulo adhesivo de EMP y EF con una (01) bolsa plástica con sustancia vegetal y su respectiva cadena de custodia, cuyo contenido se identificó en el laboratorio como muestra de ensayo 1, que presento las siguientes características:

Muestra de Ensayo	Peso Neto	Clasificación	Aspecto	Color
1	2,8	Vegetal	Material vegetal fragmentado	Verde

INTERPRETACION DE RESULTADOS: realizados los análisis físicos, químicos e instrumentales, se conceptúa que la muestra de ensayo 1 corresponde a **CANNABIS "Marihuana"**. (Folio 92 del primer c.o).

Para el despacho esta prueba pericial, evidencia con certeza que según los estudios técnicos realizados por el laboratorio de investigación científica del CTI de Cali, sección de química a la sustancia estupefaciente incautada al señor Dg. Edwind Camilo Echeverri Daza arrojó positivo para cannabis y sus derivados.

Testimoniales:

1. A folios 71 al 72 del primer c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad el juramento llevada a cabo el día 12 de Diciembre de 2013, recibida Dg. JHON ELKIN IMBACHI GARCES adscrito al EPAMCAS-PY de Popayán, en relación a los hechos objeto de investigación donde entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Diga al despacho que conocimiento tiene usted de la retención del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, según hechos sucedidos el 19 de Octubre de 2013 cuando se le incauto una sustancia estupefaciente **CONTESTO:** Se de los hechos porque en el momento que al compañero EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA el perro le da positivo yo me encontraba haciendo la fila para pasar dicho control, en ese momento el canino da todas las señas que hay algo ilícito dentro del bolso de EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA y por tanto yo miro cuando es llevado EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA a otra habitación o cubículo supongo yo para otra requisa, posteriormente cuando paso yo el respectivo control ingreso también a dicho cubículo donde tenía al EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA (...)"



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



Y resalto:

"(...) **PREGUNTADO:** Diga si el personal de guardia pueden ingresar maletines o bolsos al interior del establecimiento, de lo contrario donde dejan estos. **CONTESTO:** Nadie puede ingresar maletines, cuando uno lleva maletines lo puede dejar en la guardia externa que es donde hay unos estantes o cubículos para guardar y dejar el bolso que uno lleva, pero antes tiene que pasar por la requisita canina (...)"

Así mismo manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Diga si usted estuvo presente cuando el canino dio señal positiva para sustancias estupefacientes y el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA que manifestó o que actitud tomo. **CONTESTO:** Si estuve presente en ese momento, lo que yo pude ver, yo no vi ninguna actitud de susto ni de miedo, más bien de sorpresa y como cuando uno se extraña de algo. **PREGUNTADO:** Diga si usted escucho que el señor ECHEVERRI manifestara de quien era la sustancia que llevaba en ese maletín **CONTESTO:** Cuando yo estaba ahí el en ningún momento acepto que la sustancia era de él, simplemente paso el bolso para que lo requisaran y se mostró sorprendido por lo que encontraron (...)" Para este despacho esta prueba testimonial, indica de manera clara que efectivamente los binomios caninos para el día 13 de Octubre de 2013, dieron señal positiva para narcóticos en el maletín que llevaba consigo el disciplinado ECHEVERRI DAZA EDWIN CAMILO, luego de someterse a la requisita a persona en silla con el ejemplar "Luna" guiado por el Dg. BOLAÑOS LUNA FERNANDO (...)"

2. A folios 60 al 62 del segundo c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad el juramento llevada a cabo el día 27 de Agosto de 2018, recibida Dg. **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO** adscrito al Grupo de policía judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, en relación a los hechos objeto de investigación donde entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sírvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** Efectivamente para la fecha 19/10/2013 sucedió un hecho, del hallazgo de una sustancia estupefaciente en el maletín que portaba el señor ECHEVERRY DAZA como se expresa en el informe, a próximamente siendo 06:58 horas yo iba ingresando al establecimiento a la formación porque ese día ingresaba a laboral, fui informado de que al requisar al señor ECHEVERRY con el binomio canino BOLAÑOS LUNA y su ejemplar canino "Luna" esta había dado señal alerta positiva para estupefacientes, motivo por el cual el señor ECHEVERRY fue ingresado al cuarto de requisas donde se requisaba al personal visitante, cuando ingrese a este recinto efectivamente ahí se encontraba el señor ECHEVERRY con el guía canino y su ejemplar "Luna" al preguntársele al señor ECHEVERRY por parte del suscrito acerca de la situación este manifestó que en su maletín llevaba una sustancia, procedió abrir el maletín y saco de su interior un elemento de forma irregular con envoltura en plástico, motivo por el cual se le pusieron de presente sus derechos como capturado y se dio inicio a los actos urgentes, poniéndose a disposición del fiscal de turno URI (...)"

Y resalto:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad de juramento que actuaciones de policía judicial adelanto la unidad **CONTESTO:** La unidad de policía judicial realizó todos los actos urgentes, como reporte de inicio, acta de entrega voluntaria, acta de incautación, derechos del capturado, actuación de primer respondiente, informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, acta de consentimiento para toma de fotografías para identificación, solicitud de antecedentes, informe de investigador de campo PIPH, informe de ejecutivo, arraigo y antecedentes judiciales. **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad del juramento

como fue la forma de embale que iban la sustancia psicotrópica incautada al señor Dg. ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO.** Estaba envuelta en plástico de forma irregular (...)"

Así mismo manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad que clase de sustancia se le incauto al funcionario ECHEVERRY DAZA, y que cantidad. **CONTESTO.** Según lo plasmado en el informe de investigador de campo suscrito por el Dg. MINA VASQUEZ EDWARD la sustancia encontrada se trataba de marihuana con un peso neto de 102.98 gramos. **PREGUNTADO:** En qué lugar del establecimiento se dio esta incautación. **CONTESTO.** En la guardia externa en el cuarto que es utilizado para la requisa al personal que visita a los internos (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho si la guardia externa se encuentra al interior del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Si señor es un área que pertenece al establecimiento de Popayán. **PREGUNTADO:** Que controles de seguridad debe pasar una persona para llegar a la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** El control con el binomio canino que se ubica en algunas ocasiones en el portal 1 o información, en otras ocasiones lo ubican ahí antes de llegar a la guardia a unos dos (2) pasos de ésta (...)" Para este despacho esta prueba testimonial, ofrece serios motivos de credibilidad por cuanto ZEMANATE DORADO no solo da cuenta de cómo sucedió este hecho, sino que en igual sentido estuvo presente en el lugar de los hechos actuando en cumplimiento de sus funciones de policía judicial, desarrollando actos urgentes tendientes al proceso de judicialización del disciplinado, por tal razón sus manifestaciones consignadas están amparadas por los postulados de la buena fe. Además que estaba en su deber y obligación de poner al tanto de sus respectivos superiores o directivas del INPEC tal acontecimiento, lo cual en efecto, como se denota aquí, realizo.

Igualmente, en la citada declaración, el mencionado miembro del Grupo Especial de policía judicial, fue contundente en afirmar que el informe de novedad por el suscrito, guarda coherencia con la realidad de los hechos, exponiendo además que la firma que allí aparece es la que emplea en sus actos públicos y privados, diciendo que se ratifica en lo allí informando que termino con el decomiso de los elementos prohibidos sustancia estupefaciente al Dg. Edwin Camilo Echeverry Daza, quien le manifestó antes del proceder con el procedimiento de captura que en el maletín que transportaba llevaba una sustancia estupefaciente y la entrego voluntariamente.

3. A folios 63 al 65 del segundo c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento llevada a cabo el día 27 de Agosto de 2018, recibida señor Dg. EDWAR MINA VASQUEZ Coordinador de la Unidad de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, en relación a los hechos objeto de investigación donde entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sírvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** Esta como está plasmado en el informe en referencia, el grupo de policía judicial del EPAMCAS-PY de Popayán realizo las diligencias y actos urgentes, tendientes a la judicialización del funcionario, ECHEVERRY DAZA por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, captura que se llevado a cabo por parte del funcionario de policía judicial SILVIO ZEMANATE para la fecha señalada, de estos actuaciones se corrió traslado a la fiscalía de turno URI de Popayán, para que con posterioridad el funcionario fuera presentado ante un Juez de Control de Garantías, el informe



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



que me ponen de presente se realizó por parte de los funcionarios que intervinimos en ese procedimiento de captura, mi actuación directa en el caso fue la realización de la prueba de identificación preliminar homologada PIPH, sustancia incautada por el Dg. SILVIO ZEMANATE, elemento que me fue entregado bajo el protocolo de cadena de custodia debidamente embalado y rotulado, procediendo a extraer de ese rotulo el elemento incautado para someterlo al pesaje en una balanza determinándose su peso bruto, que según lo plasmado en el informe fue de 167.35 gramos, posteriormente se despoja de sus envolturas al elemento hallándose que este corresponde a una sustancia vegetal color verde, con fragmentos de hojas tallos y semillas, sustancia que colocada nuevamente en la balanza para determinar su peso neto el cual corresponde a 102.98 gramos según lo que indica el informe, luego se extrae una mínima cantidad de sustancia incautada, la cual se ingresa a un tubo de ensayo donde se le aplica inicialmente 10 gotas del reactivo DUQUENOIS agitándose por un 1 minuto, posteriormente se le agrega 10 gotas de ácido clorhídrico dejando un 1 minuto de reposo donde se puede apreciar la consistencia de un color entre la gama del azul al violeta oscuro al fondo del tubo de ensayo, lo cual indica que la prueba dio positivo preliminar para cannabis sativa y/o derivados (Marihuana), este procedimiento fue fijado fotográficamente y plasmado en un informe de Investigador de Campo, el cual fue anexado con el resto de actos urgentes a la fiscalía de turno URI. De igual manera se extrae 3 gramos de la sustancia incautada como muestra la cual se embala se rotula y se diligencia una nueva cadena de custodia, esta para ser enviada al laboratorio LABICI CTI Cali, donde son los peritos encargados de dar la plena identidad de la sustancia incautada (...)"

Y resalta:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad del juramento como fue la forma de embale que iba la sustancia psicotrópica incautada al señor Dg. ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO.** Según lo que indican los informes el elemento incautado correspondía a un elemento de forma irregular aproximadamente 30 cm de la largo por 6.0 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de 167.35 gramos. **PREGUNTADO:** En qué lugar del establecimiento se dio esta incautación. **CONTESTO.** Tengo entendido según informe presentado por parte del Dg SILVIO ZEMANATE, la incautación del elemento se dio en el cuarto de requisa de la guardia externa de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho si dicha guardia externa se encuentra al interior del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Si efectivamente. **PREGUNTADO:** Que controles de seguridad debe pasar una persona para llegar a la guardia externa del EPAMCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Para la fecha de los hechos, control en silla con binomios caninos (...)" Para esta instancia disciplinaria esta evidencia testimonial, corresponde a la realidad de los hechos ocurridos el pasado 13 de Octubre de 2013 en el EPAMCAS-PY de Popayán, por tanto el mismo fue testigo de referencia de los acontecimientos y se encontraba en el ejercicio de sus funciones públicas como coordinador de la unidad de policía judicial de dicho centro de reclusión adelantando la prueba técnica de identificación preliminar homologada -PIPH a la sustancia de incautaba al disciplinado Dg. Echeverri Daza Edwin Camilo.

4. A folios 86 al 89 del segundo c. o., reposa la diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento llevada a cabo el día 19 de Septiembre de 2018, recibida al señor Ds. **FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA** Coordinador de la Unidad de Apoyo Canino del EPAMCAS-PY de Popayán, quien en relación a los hechos objeto de investigación entre otras cosas manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sírvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** El día 19 de Octubre de 2013 siendo las 06:58 horas me encontraba de servicio en el área de la guardia externa de alta seguridad realizando registro con el canino "LUNA" especializada en la detección de

sustancias narcóticas en ese momento se sienta el Dg. ECHEVERRY DAZA junto con otros compañeros para el registro con la canino "LUNA", donde esta da señal positiva para tenencia de sustancias narcóticas para el compañero ECHEVERRY DAZA le solicite al compañero ECHEVERRY DAZA que por favor se cambiara se silla, para descartar la señal que el ejemplar canino estaba dando señal, la canino "LUNA" nuevamente dio señal positiva para narcóticos en el compañero ECHEVERRY DAZA a lo cual le informe al señor ECHEVERRY DAZA que la canino "LUNA" le estaba dando señal positiva para narcóticos y le informe también al Te. JOJOA PAZ MAURICIO como comandante de compañía de esta novedad, el cual ordeno seguir con el respectivo procedimiento, en ese momento el compañero ECHEVERRY DAZA se torna nervioso al cual procedí a llevarlo al área de requisas ubicado en el área de guardia externa, en ese momento el compañero me manifiesta que en el maletín que llevaba portaba una sustancia estupefaciente de inmediato procedí vía radio e informarle al funcionario de policía judicial Dg. GARCIA FLOR EDISON funcionario de policía judicial que se encontraba se servicio ese día, pero como se estaba realizando el relevo de compañía, es ese momento precisamente iba ingresando el funcionario de policía judicial Dg. ZEMANATE SILVIO al cual le informe de esta novedad y que se apersonara del caso, en ese momento el funcionario de policía judicial le solicita al Dg. ECHEVERRY que abriera su maletín donde personalmente el Dg. ECHEVERRY muestra un elemento irregular envuelto en cinta aislante color negro el cual mide 30 cm largo por 6 cm ancho y nos manifiesta que eso es una sustancia estupefaciente, en ese momento ingresa a la sala de requisa el funcionario de policía judicial Dg. GARCIA FLOR quien también tiene conocimiento de esta novedad, en ese momento siendo las 7:00 mañana aproximadamente el compañero Dg. ZEMANATE SILVIO procede a leer los derechos del capturado al compañero ECHEVERRY DAZA, el elemento comisado y el funcionario ECHEVERRY quedaron a disposición de los funcionarios de policía judicial, donde momento más tarde me informan que mediante prueba de PTPH del elemento dio positivo para marihuana, esta ese momento eso fue lo que yo puedo informarle a su despacho ya que el respectivo trámite de judicialización queda a disposición de los funcionarios de policía judicial (...)".

Y resalta:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad detalladamente cómo fue la forma de embalo de la sustancia estupefaciente comisada al Dg. ECHEVERRY DAZA. **CONTESTO.** El funcionario de policía judicial Dg. ZEMANATE SILVIO le manifiesta al Dg. ECHEVERRY DAZA que personalmente saque este elemento de forma irregular y lo coloque dentro de una bolsa hermética para el respectivo embalaje y procedimiento de la policía judicial (...)"

Así mismo manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho en qué lugar exactamente le fue decomisada la sustancia al Dg. ECHEVERRY. **CONTESTO.** En la zona de requisas ubicada en la guardia externa de alta seguridad (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad si dicho lugar hace parte del EPCASMAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Efectivamente hace parte del establecimiento de alta y mediana seguridad, desde que ingresemos por el portal 1 ya estamos dentro del establecimiento. **PREGUNTADO:** Que puestos de controles existen antes de llegar a la zona de requisas de la guardia externa de alta seguridad del EPMSCAS-PY. **CONTESTO.** Esta el portal 1 que es para vehículos y requisa policial por el personal de guardia, luego sigue la requisa canina en el área de la guardia externa de alta seguridad (...)" Diligencia que le permite concretar al despacho, que evidentemente y sin lugar a dudas el señor disciplinado introdujo sustancias estupefacientes "marihuana" en el EPAMCAS-PY de Popayán, ya que el servidor del Grupo de Apoyo Canino con la ejemplar "luna", dio cuenta de todas las actividades previas y posteriores realizadas por la unidad investigativa canina y la policía judicial que permitieron la incautación, de una sustancia estupefaciente que responsabilizan al Dg. ECHEVERRY DAZA EDWIN CAMILO quien manifestó en el cubículo de requisa que en su morral que llevaba consigo que el perro había dado señal tenía una sustancia de tipo narcótico y procedió unilateralmente a



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIACIÓN

realizar la entrega con los funcionarios de policía judicial, quienes le pusieron de presentes sus derechos como capturado.

5. Declaración Juramentada rendida por el señor **EDINSON GARCIA FLOR** Dragoneante con Funciones de Policía Judicial del EPAMCAS-PY de Popayán (Folio 91-95) del 19 de Septiembre de 2018, investigador es categórico en su testimonio al afirmar que:

"(...) **PREGUNTADO:** En las presentes diligencias se adelanta indagación preliminar en contra del dragoneante Dg. **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA** por su presunta responsabilidad en el ingreso de elementos prohibidos "Estupefacientes" en el EPAMCAS-PY de Popayán, el pasado 19 de Octubre de 2013, según informe de captura del 19/10/2013, presentado por la unidad de policía judicial de Popayán el cual se le pone de presente. Sírvase manifestar que conocimiento tuvo de estos hechos. **CONTESTO:** El día 19/10/2013 terminaba mi servicio de 24X24 horas, como servidor de policía judicial del EPAMCAS-PY de Popayán, me encontraba en la oficina de policía judicial la cual está ubicada en la guardia externa de la estructura de mediana seguridad, ese momento fui solicitado vía radio por el señor **BOLAÑOS LUNA FERNANDO** guía canino para atender una situación que se había presentado en la guardia externa de alta seguridad en el procedimiento de requisa a los funcionarios por esa razón de inmediato Salí de mi oficina en mi moto me dirijo hasta el lugar al llegar a la guardia ingreso al cuarto de requisas donde se encontraban los dragoneantes **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA** y **ZEMANATE DORADO SILVIO** policía judicial y **BOLAÑOS LUNA FERNANDO**, en ese momento el Dg. **ZEMANATE** le dice al Dg. **ECHEVERRY** que si por favor saca el elemento del maletín y este funcionario manifiesta que sí, y así lo hace por sí mismo procede abrir su maletín y procede a sacar un elemento irregular y lo entrega al funcionario de policía al Dg. **ZEMANATE**, por consiguiente y teniendo que el funcionario **ECHEVERRY** manifestó que se trataba de sustancia estupefaciente el Dg. **ZEMANATE** le da lectura a los derechos que le asisten como capturado, así mismo embala técnicamente, rotula y somete a cadena de custodia el elemento incautado y se trasladó el funcionario capturado hasta la oficina de policía judicial ubicada en mediana seguridad donde se realizaron las actas tendientes a la judicialización dentro de esas actas me correspondió a mí diligenciar el acta de consentimiento para toma de fotografías y huellas dactilares, la cual el Dg. **ECHEVERRY** firmo y plasmo su huella digital, así mismo elabore con las mismas el acta de identificación de personas con las fotografías y los datos personales del capturados y los datos en la parte posterior de la tarjeta decadaactilar, también estuve presente cual el funcionario **ECHEVERRY DAZA** firmo y estampo huella digital en las actas como: derechos del capturado, constancia del buen trato, acta de entrega voluntaria y acta de incautación, dejo constancia que dentro del proceso de judicialización solo estuvimos en la oficina los funcionarios de policía judicial y el Dg. **BOLAÑOS LUNA**, así mismo en el cuarto de requisas eso con el fin de darle las garantías al Dg. **ECHEVERRY DAZA**, posteriormente se pone a disposición de la Fiscalía, y dado que su condición de funcionario público le impide ingresar a la carceleta de la URT o sala de detenidos por la seguridad del Dg. **ECHEVERRY** se le pide al señor fiscal que se permita la custodia en la sala de espera, posteriormente es llevado ante juez de control de garantías quien determina la legalidad de la captura se le imputa cargos y se le da una medida de aseguramiento intramuros ordenando su traslado hasta el establecimiento penitenciario de Popayán, donde finalmente queda en el área de celdas primarias (...)"

Y resalto:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad detalladamente cómo fue la forma de embale de la sustancia estupefaciente comisada al Dg. **ECHEVERRY DAZA**. **CONTESTO.** Una vez el funcionario Echeverry daza saca el elemento de su maletín lo echa en una bolsa hormética transparente la cual es sellada con cinta de evidencia por sus 4 lados y se rotula según formato de la fiscalía, así mismo se diligencia la cadena de custodia del elemento, el elemento que el funcionario entrega es un irregular con 30 cm de largo por 6 cm de ancho, se observa una envoltura exterior con cinta aislante color negro y plástico color azul esa fue la descripción del elemento (...)"

Así mismo manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho en qué lugar exactamente le fue decomisada la sustancia al Dg. **ECHEVERRY**. **CONTESTO.** Inicialmente en el área de requisa con caninos se da



una señal de alerta positiva y posteriormente ante la manifestación del Dg. ECHEVERRY DAZA es llevado está el área de requisa de la guardia externa de alta seguridad donde finalmente entrego el elemento. **PREGUNTADO:** Indique al despacho bajo la gravedad si dicho lugar hace parte del EPCASMAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** Sí señor (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) **PREGUNTADO:** Que puestos de controles existen antes de llegar a la zona de requisas de la guardia externa de alta seguridad del EPMSCAS-PY de Popayán. **CONTESTO.** El primer puesto de control es el área del portal 1 donde se hace registro a vehículo y a personas luego para las personas que van a ingresar a los pabellones en el área de guardia externa se les practica una requisa con binomios caninos y en la misma guardia queda ubicada la reja nro. 2 (...)" Para este Juzgador Primario, es claro la contundencia del investigador de la policía judicial del INPEC al afirmar que observo de forma directa el procedimiento de entrega voluntaria cuando el encartado Dg. ECHEVERRY DAZA EDWIND CAMILO, luego de haberse sometido a la requisa con binomio caninos entrega de forma espontánea y voluntaria una sustancia estupefaciente que traía consigo en un maletín al servidor de policía judicial Dg. ZEMANATE DORADO en la guardia de alta seguridad del EPAMCAS-PY de Popayán, por lo tanto se evidencia que el aquí disciplinado introdujo a dicho centro de reclusión sustancia psicotrópica que luego de ser sometidas a los análisis técnicos y científicos por los peritos se estableció que la misma correspondía a cannabis sativa y sus derivados "marihuana".

Es por lo anterior que del análisis del acervo probatorio se desprende la responsabilidad del investigado ECHEVERRY DAZA EDWIND CAMILO, ya que introdujo sustancias estupefacientes al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán "San Isidro", como así se desprende del abundante material probatorio.

VII. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, LA VERSIÓN DEL INVESTIGADO Y ALEGATOS PRESENTADOS (Art. 170, numeral 4 Ley 734/02).

Valoradas en debida forma las pruebas que sustentan la presente decisión, hemos de decir y reiterar que el disciplinado es responsable de transgredir la normatividad disciplinaria que se endilgó en el memorial de cargos, por tanto se valorara su imputación en el siguiente orden.

Análisis de los cargos:

Cargo Único:

Usted señor EDWIND CAMILO ECHEVERRY DAZA, adscrito al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán "San Isidro", siendo las 06:58 A.M., del día 19 de Octubre de 2013, introdujo al EPAMSCAS-PY de Popayán, un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm de largo y 6.0 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de 167.35 gramos que llevaba consigo al interior de un maletín de su propiedad embalado que en su interior portaba una sustancia estupefacientes o psicotrópica: color verde, vegetal compacta compuesta por fragmentos de semillas, hojas y tallos con características físicas similares a la marihuana o sus derivados con un peso neto de 102.98. gramos, que después de practicada su identificación preliminar homologa y prueba científica dio resultado positivo para cannabis, las cuales fueron detectadas luego de que usted se sometió a la requisa



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

en la guardia de alta seguridad donde se realizan los controles de seguridad como requisita a funcionarios y procedimiento de requisita a persona en silla por parte de los binomios caninos, conducta que está debidamente soportada por el abundante material probatorio como lo son: informe de novedad del 19/10/2013, suscrito por el Dragoneante FERNANDO BOLANOS LUNA, Guía canino del EPAMSCAS-PY de Popayán, informe de captura del 19/10/2013 realizado por la Unidad de policía judicial, reporte de iniciación –FPJ-1-, Acta de entrega voluntaria, Acta de Incautación, Acta de derechos del capturado y constancia, Actuación del primer respondiente –FPJ-4-, Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia –FPJ-5-, Acta de consentimiento –FPJ-28- para la toma de huellas y fotografías para identificación, Tarjeta decadactilar, Informe de investigador de campo PIPH –FPJ-11-, Informe ejecutivo –FPJ-3-, Arraigo sociocultural, Acta de Audiencia del 19/10/2013 del juzgado 5 penal del circuito por medio del cual se realiza legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, declaraciones juramentadas de los Dg. SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO, Dg. FERNANDO ALEJANDO BOLANOS LUNA, JHON ELKIN IMBACHI GARCES, EDWAR MINA VASQUEZ y EDINSON GARCIA FLOR, escrito de acusación elaborado por la Dra. AMPARO ZUNIGA GAVIRIA Fiscal 4 Seccional de la Unidad de seguridad de pública de Popayán.

Con su actuar señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, incurrió en falta disciplinaria, catalogada en el Literal B) del Parágrafo 4 Artículo 48 de la Ley 734/02, como **falta gravísima**.

"(...) **Parágrafo 4º**. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

(...)

B) **Introducir** o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, **estupefacientes o sustancias psicotrópicas** o insumos para su fabricación; (...)" **(subrayado fuera de texto y para el caso en concreto)**

Análisis de los Descargos:

Mediante el **ACTA 01 del 17 de Octubre de 2018** se rindieron descargos por parte del **Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES** en calidad de defensor de técnico del disciplinado quien manifestó: "(...) *Procedo a realizar los descargos conforme a auto N° 00005 del 2018, donde se ha indilgado una conducta gravísima a tipo de dolo a mi prohijado señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, por unos hechos constitutivos el día 19 de Octubre de 2013 aproximadamente a las 06:58 horas del día, encontramos que el art. 28 del código único disciplinario ley 734 de 2002, nos trae a colación lo correspondiente a las causales de exclusión de responsabilidad disciplinarias, que son causales que acaparan normas constitucionales entre ellas la presunción de inocencia y que nos define que para que una persona llegue a ser sancionada tiene que ver que transcurrido un juicio donde se allá determinado más allá de todo duda su responsabilidad y se haya logrado desvirtuar su presunción de inocencia o el famoso conocido indubio pro disciplinado, vemos como que dentro de la manifestación realizada dentro de la versión libre de mi defendido es evidente su desconocimiento de la sustancia que el portaba dentro de su maletín y quiero aclarar ese desconocimiento como una fuerza mayor como un caso fortuito porque es precisamente esa fuerza mayor ese desconocimiento que el tenía dentro de su maletín o morral una sustancia la que lo llevo a él a desempeñar esa actividad, reitero nuevamente que dentro de su morral cargaba una sustancia (...)*"

Y resalto:

"(...) Es que solamente vale la pena hacer un análisis lógico deductivo, cualquier persona máxime el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, que llevaba trabajando más de 5 años en el establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, que conocía todos los filtros de seguridad y que conocía perfectamente todos los procedimientos de seguridad desde el ingreso hasta la salida al centro penitenciario y cualquier persona con cuatro dedos de frente lo sabe qué ante la presencia de un guía canino especializado en búsqueda de sustancias estupefacientes y sustancia de orden ilícito, el llevar una sustancia en un maletín y sentarse ante un guía canino era evidente que ese guía canino iba a detectar tan sustancia, es que era tan evidente la situación que no se requiere un guardia del INPEC sino una simple persona del común para saber que si hay un guía canino, el guía canino me va a descubrir y entonces hay que traer a colación que entre el alojamiento y la primera guardia donde está el guía canino hay aproximadamente 100 metros en recta, que donde si yo soy una persona porto o llevo consigo una sustancia prohibida y veo al guía canino a casi 100 metros y al lado y lado tengo monte suficientemente alto inmediatamente si yo sé que llevo algo inmediatamente me desprendo de dicha sustancia, es evidente es simplemente realizar un análisis lógico (...)"

Así mismo manifestó:

"(...) Pero además existen antecedentes que mi defendido solicito con anterioridad a los hechos un cambio de compañía porque venía siendo víctima de un hostigamiento laborar además mi defendido venía siendo víctima de saboteos le robaron el espejo de su carro situaciones que están implícitas y se conocen dentro del expediente del señor ECHEVERRI DAZA, sumado a eso la situación de colaboración de mi defendido, cuando al inicio el perro da positivo el mismo lo ha manifestado el Dg. BOLAÑOS LUNA FERNANDO le dice hágase a un lado mientras yo termino la requisita si él fuera consciente de que en su morral hubiera una sustancia ilícita, el mismo lo ha manifestado tuve el tiempo suficiente para deshacerme de ella es que basta solamente con hacer una visita ocular al centro penitenciario para darse cuenta que solo con ver a la distancia que existe un guía canino él se fuera descargado, ahora bien sumémosle otro agravante al ingreso al penal los funcionarios del INPEC solo pueden entrar un cepillo de diente y la crema dental los morrales deben quedar colgados en el ingreso, entonces continuemos con la lógica deductiva si el querer de una persona es ingresar una droga adentro del penal para que ingresarla de esa manera tan notoria prácticamente como si la estuviera llevando en la mano, sumando a eso que no es la única requisita, estamos hablando de que existe la primera que es el guía canino, la segunda que es el arco para metales y la tercera que una requisita manual por parte de otro dragoneante, el bolso después de haber pasado por el guía canino ese bolso iba a ser inspeccionado también por otro funcionario dragoneante, entonces es cuestión de simple lógica deductiva (...)"

Así mismo continúa manifestando:

"(...) Es precisamente la lógica deductiva que la Fiscalía General de la Nación que adelanto su investigación quien determino que no pudo desvirtuar la presunción de inocencia y por eso solicito la preclusión de la investigación, porque para cualquier persona con cuatro dedos de frente es claro y es conocido que ante tal situación de presentarse tres requisitas al momento de yo conocer que iba con una sustancia lo primero que hago es despojarme de ella máxime el señor CAMILO ECHEVERRI que llevaba cinco años trabajando en dicho penal, ante esta situación empezamos a desvirtuar lo principal que es el dolo y que es dolo y lo ha dicho precisamente la escuela finalista el señor Frank Boris que dice que dolo es la actividad final resultando del querer volitivo de una conducta ósea que la persona interiorice en sí y ponga su aparato o su cuerpo a desarrollar dicha conducta ya anteriormente planeada, entonces por el lado del dolo empezamos a desvirtuar el dolo, evidente cualquier persona llamase un patrullero, un intendente, un dragoneante o un ciudadano del común, ante una situación de estas presenta nervios, pero es precisamente el dragoneante Elkin que estaba ahí con el que determina que antes de lo del perro él no presentaba señales de nervios estaba tranquilo precisamente porque desconocía que en su maletín alguien le ingreso una sustancia ilícita, donde pudo haber sido eso, el mismo lo ha manifestado y hay testigos que lo aseveran cuando el dejo su maletín en su alojamiento, alojamiento que a su vez presentaba forcejeo dentro de la chapa que permitía a cualquier persona abrirlo además de que presentaba una ruptura en un vidrio que daba paso a una persona fácilmente y que con anterioridad a esto ya se habían presentado situaciones que deben estar inscriptas dentro de la minuta de la penitenciaría de Popayán que ya se había perdido plata y se había presentado varias situaciones en la que refiere al alojamiento ahora bien, estamos ante una falta gravísima porque el régimen es objetivo en cuestión de la tipificación de la conducta, pero tenemos que entender que a pesar que el derecho disciplinario es un derecho sancionatorio a parte del penal, convergen en el los tres elementos de la pena la tipicidad, culpabilidad y la antijuridicidad en este caso nos encontramos ante un tipo penal o un tipo disciplinario que está bien descrito en el art. 48, nos encontramos ante antijuridicidad si



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional de Penales y Carceles

es cierto porque efectivamente vulnera el derecho tutelado pero falta el tres elemento, ese tercer elemento es un carácter volitivo y precisamente esta excluido dentro del art. 28 causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, entonces en consideración su señoría es simplemente hacer un análisis lógico, no se necesita ir más allá, no se necesita hacer una indagación más profunda simplemente basta con una análisis lógico, ese análisis lógico es sencillo, es simplemente seguir paso a paso desde que él llega al establecimiento o penal hasta el momento de su captura, es fácilmente deducible es como yo decir "yo voy a ingresar una arma de fuego aquí", cuando yo siendo abogado en varios procesos, siempre cuando ingreso le hacen una requisita, es simplemente hacer un análisis deductivo lógico que mi defendido EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA desconocía totalmente, que en su maletín alguien introdujo una sustancia ilícita (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) En ese orden de ideas su señoría, solicito se haga un replanteamiento porque estamos todavía dentro de términos y poder replantear la situación porque se presentan unas causales de exclusión de responsabilidad que está sustentada en la lógica, es tan así que dentro del trámite procesal y que estoy seguro y espero que se me conceda dicha petición que es una prueba científica del polígrafo que es una prueba científica que ofrece un nivel de certeza del 99.9% dejando un margen de error del 1% y esa prueba de polígrafo que está avalada por la Ley 734 de 2002, que cuando el régimen probatorio se quede corto se puede hacer analogía con la Ley 600 de 2000 antiguo sistema procesal penal porque actualmente estamos en la Ley 906 de 2004, prueba que va a demostrar la inocencia del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI, prueba que está debidamente certificada por varias entidades para poder hacer ingresos y prueba que ofrece total credibilidad a un testimonio, por lo que su señoría le solicito se revalúe la situación y se proceda a hacer un archivo de la investigación y no tener que desgastar más la administración de justicia en este caso el régimen disciplinario de una institución tan importante como INPEC, en una situación que se puede resolver simplemente realizando una análisis lógico y deductivo de la situación que se presentó con el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA (...)"

Esta instancia entra a analizar los argumentos y exculpaciones presentadas por el Dr. SERGIO DAVID BECERRA en ocasión a los cargos formulados en el auto de citación a audiencia, a lo que expreso que la conducta desarrollada por el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, había sido desplegada bajo la causal 1° del artículo 28 de Ley 734 de 2002 esto es, exclusión de responsabilidad disciplinaria por "fuerza mayor o caso fortuito", sumado a ello cita en su argumentación los principios rectores de la presunción de inocencia y el indubio pro disciplinado para referirse a que el encardado no tenía conocimiento que en el maletín que portaba llevaba consigo una sustancia estupefaciente haciendo énfasis de dicho desconocimiento como una fuerza mayor o caso fortuito. Manifestaciones que para este A quo, no son de recibido en vista que no basta con solo enunciar la causal de exclusión de responsabilidad, sino que la misma debe ser objeto de demostración probatoria y que la defensa no ha acreditado, por el contrario, el despacho a evidenciado que existe plena prueba dentro de la actuación que dan cuenta de la responsabilidad disciplinario.

Ahora bien, para que se configure dicha causal de exclusión de responsabilidad veamos que dice la jurisprudencia en relación a esta causal en este caso de la Procuraduría General de la Nación Rad. ius 2010-408467-IUC D 2010-68-338023 del 23 de Diciembre de 2012 del Dr. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VASQUEZ Procurador segundo delegado para la Vigilancia Administrativa.

(...) FUERZA MAYOR-Exime de responsabilidad cuando es irresistible e imprevisible/**FUERZA MAYOR**-Elimina la posibilidad de actuar doloso o culposo

FUERZA MAYOR-Debe acreditarse y fundarse en material probatorio

Es de anotar que la causal de exclusión invocada por el apoderado del disciplinado debe acreditarse y fundarse en material probatorio obrante en el plenario, pues con la simple afirmación de la misma, no es suficiente para tener por desvirtuada su responsabilidad, de lo contrario, nadie resultaría responsable de las faltas cometidas, pues con el simple hecho de enunciar la causal de exclusión de responsabilidad evitaría las consecuencias



jurídicas de sus acciones ilegales o irregulares. Es decir, que las circunstancias que rodean la comisión del caso fortuito o fuerza mayor, deben estar plenamente acreditadas, y en el caso que nos ocupa, no reposa elemento de juicio alguno que permita aceptar como válida la causal invocada (...)

Motivos por lo que no le asiste razón al defensor del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, como quiera que no logro desvirtuar el cargo formulado, toda vez que sus manifestaciones no están respaldadas de material probatorio o sea un argumento válido para determinar un desconocimiento por parte del investigado por ende una exclusión de responsabilidad como la fuerza mayor y el caso fortuito, en vista que obran sendas declaraciones juramentadas como los testimonios de los servidores **FERNANDO BOLAÑOS LUNA**, **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO** y **EDINSON GARCIA FLOR**, que dan cuenta sin lugar a dudas, que el disciplinado manifestó de manera libre y espontánea que en el maletín que llevaba consigo, contenía una sustancia estupefaciente, suscribiendo acta de entrega voluntaria y acta de incautación, razón por la que se materializo su captura por la conducta de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

Por otro lado, indica el profesional del derecho que su prohijado venía siendo víctima de varios hostigamientos previamente a la ocurrencia de los hechos, como rayones y pérdida de un espejo de su vehículo personal, el hurto de un dinero de su alojamiento, violación a la chapa de seguridad del alojamiento asignado en el EPMCS-PY de Popayán y la ruptura de un vidrio del mismo y que una persona con malas intenciones habría ingresado a su alojamiento y puso la sustancia estupefacientes, situaciones que no están acreditadas y respaldadas de materia probatorio y que no logro desvirtuar el cargo formulado en el auto de citación a audiencia.

Finalmente, expreso el defensor en sus argumentos defensivos requerir la preclusión de la investigación a favor del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, en la investigación penal no pudo lograr desvirtuar la presunción de inocencia y en consecuencia solicito la preclusión de la investigación ante el juez del conocimiento ante la inexistencia del dolo, solicitud que no está llamada a prosperar, por la independencia del derecho disciplinario del penal y las grandes diferencias existentes en ambos regimenes sancionatorios del estado, donde por un lado el primero busca garantizar la protección del deber funcional que no es más que la ilicitud sustancial, mientras que para el segundo, ampara el bien jurídico tutelado de la salud pública, lo anterior implica que el hecho que el ente de persecución penal, haya solicitado la preclusión de la actuación penal no es causal suficiente para que esta agencia disciplinaria proceda de la misma manera, más cuando existen dentro del sumario prueba que lleva al mayor nivel de certeza que la conducta se perpetro y de la responsabilidad del disciplinado.

Análisis de la Versión Libre:

Mediante acta N° 1 del 23 de Octubre de 2018, que obra a fl 81 de la actuación se le corrió traslado al disciplinado a efecto que estructurara, sus manifestaciones, argumentos o exculpaciones frente a los cargos mencionados en el auto de citación a audiencia, ante lo cual expreso: "(...) El día de los hechos ingresaba yo al establecimiento siendo aproximadamente las 06:45 horas, me transportaba en un vehículo de mi propiedad, *me baje del vehículo ingrese al establecimiento con mi bolso, un bolsito que yo siempre porto ahí yo llevaba mis documentos cepillo de dientes, útiles de aseo, celular y cargador y llegue al alojamiento observe que la puerta del alojamiento para ingresar presentaba una falla al parecer habían pretendido forzarla, me di cuenta de que abría con cualquier llave, cualquier llave que uno le metía abría fácilmente y me di cuenta que había un vidrio roto al otro extremo del alojamiento, habían roto un vidrio en el cual una persona podía entrar y salir libremente del*



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

alojamiento, de eso tienen conocimiento los compañeros que dormían en ese alojamiento también, que eran aproximadamente unos cuatro (4) compañeros más que dormían en el alojamiento, ese día que yo llegue ya no había nadie en el alojamiento, al parecer los compañeros ya habían salido, puse mi bolso en la cama donde yo duermo y me fui al casino a tomarme un café porque vi que no iba tan retrasado iba más o menos bien, ya me había uniformado yo venía uniformado de la calle, me tome un café en el casino y recordé que en ese alojamiento se había presentado muchos casos de hurto de cosas se habían perdido unos celulares, entonces yo no quise dejar el bolso allá, entonces regrese por mi bolso, me lo pude otra vez y me fui para la parte interna del establecimiento que es donde formamos, antes de ingresar a la parte interna hay un sitio que se llama guardia interna, en ese sitio hay una requisa con caninos había una fila de varios compañeros para ingresar, y me hice ahí en la fila iba conversando con otros compañeros íbamos recochando hablando cosas iba tranquilo en el momento que el dragoneante me dice a mí que ya me toca sentarme, para la requisa con el perro, me siento pongo mi bolso en mis piernas y el perro se pega del bolso quiere morder el bolso y yo levanto el bolso y perro se tira a quitarme el bolso, entonces yo me paro quito el bolso y el perro otra vez a quitarme el bolso y lo alcanzo a morder y a jalar, entonces yo me asusto y reacciono en ese momento y digo este bolso algo contiene porque yo ya, había visto en muchos procedimientos cómo reacciona un perro cuando encuentra droga en algún sitio, entonces yo asimile que en ese bolso había algo, me asuste un poco pero fue de sorprendido (...)"

Y resalto:

"(...) En ese momento el dragoneante me dice Echeverri **hazte a un ladito** mientras dentran acabo de requisar a los otros compañeros que venían atrás mío, no espere un momento deje el bolso ahí, **pasaron un resto de compañeros** y cuando el termino de requisarlos, entonces me dijo camina Echeverri acá a un cuarto a requisar a ver qué es lo que tiene ese bolso, entonces cuando entramos al cuarto ahí yo le informe dragoneante ese bolso algún tipo de sustancia tiene porque el perro reacciona de una manera inesperada contra ese bolso, porque nunca se había pegado así a ese bolso un perro, yo le informe al dragoneante y eso que tiene ahí es tuyo yo le dije eso no es mío, lo que haya ahí en el interior si es alguna sustancia, en ese momento había un compañero de apellido Garcés Elkin, él estaba también en esa requisa y él se dio cuenta, porque él también ingreso a dejar un bolso que él también tenía, que es donde dejamos todos los dragoneantes los bolsos, porque los bolsos no pueden ingresar para la parte interna, los bolsos se cuelgan o se dejan en los lockers y continua con las demás requisas que el arco y la requisa manual, el dragoneante Elkin se percató de lo que yo dije y se percató de toda la situación por la que yo pasc él se dio cuenta que yo estaba sorprendido yo en ningún momento acepte que esa sustancia era mía y que yo sabía con antelación que lo que yo llevaba ahí, simplemente yo dije que ahí iba algo sospechoso de acuerdo a lo que el perro reacciona entonces asimile que era alguna sustancia, entonces continuaron con el procedimiento llaman P3, me leyeron mis derechos del capturado y continuaron con el procedimiento. (...)"

Finalmente manifestó:

"(...) Quiero también dar a conocimiento de que en una situación de esas de la que yo pasc donde un dragoneante o yo, hubiera tenido conocimiento de que en un bolso, yo portaba o llevaba algún tipo de sustancia que es de prohibido ingreso al establecimiento, yo desde antes de llegar a la requisa de caninos, si yo hubiera sabido yo me regreso o cualquier persona se regresa o coge el bolso y lo hoto o inclusive desde el momento que el dragoneante me dice **hazte a un ladito** yo termino de requisar acá yo me regreso inclusive eso por allá hay bastante monte donde uno puede coger y votar eso, pero yo no toque el bolso y quise continuar con el procedimiento porque yo me asuste y me sorprendí por esa situación porque yo nunca había pasado por esa situación donde el perro me cogió el bolso tratando de como de despedazar, quiero también dar a conocimiento que yo en esos tiempos vivía en la ciudad de Popayán, en la casa donde yo habitaba yo vivía con dragoneante que puede dar fe de mi buen comportamiento de que yo nunca me vi involucrado en situaciones de droga, yo nunca consumí drogas y también quiero poner como testigo a los compañeros del alojamiento un compañero que está dispuesto a dar testimonio, por ahora eso quiero poner en conocimiento (...)"

Este delegado entra a analizar los argumentos planteados en diligencia de versión libre y espontánea por el disciplinado señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI**



DAZA, quien indica en su versión libre que venía siendo víctima de varios hostigamientos en el establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, indicando que al parecer la chapa del alojamiento donde pernotaba había sido forzada, así mismo uno de los vidrios había sido roto, como también habersele hurtado un espejo de su vehículo automotor además de sendos rayones, hechos que no están acreditados dentro del proceso, por ende este juzgador primario no puede predicar, que dichos episodios fueran dado lugar a que alguien indeterminado fuera ingresado al alojamiento del disciplinado y de manera maliciosa haya puesto una sustancia estupefaciente en el interior del maletín del disciplinado debidamente embalada y protegida con cinta y plástico, como quiera que no existe dentro de las presentes diligencias medio de comprobación que permita inferir, tal afirmación; de que el encartado tuviera desconocimiento de los elementos que transportaba en su maletín, cuando obra plena prueba argumentativa que dan certeza que el disciplinado sí sabía y tenía conocimiento de la existencia de la sustancia que portaba en su morral y ello tiene demostración, con las correspondientes actas de entrega voluntaria, incautación y los testimonios del señor FERNANDO BOLAÑOS LUNA funcionario especializado en guías caninos y los servidores SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO y EDINSON GARCIA FLOR investigadores con funciones de policía judicial adscritos al EPMCS-PY de Popayán quienes al unísono afirmaron el manifestar del disciplinado en el cubículo de requisa quien indico que efectivamente traía en el maletín una sustancia estupefacientes y voluntariamente extrajo del mismo y la entrego a la policía judicial.

Exculpaciones realizadas por el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** que para este A quo, no logro desvirtuar el cargo formulado, toda vez que dentro de la realidad procesal de la presente actuación no se allego medio de convicción probatoria de demostración, razones por lo que no está llamado a prosperar dicha teoría planteada por el encartado.

Por otro lado, refiere el implicado en su injurada que el señor **ELKIN IMBACHI GARCES** fue testigo presencial de los hechos y que el mismo estuvo pendiente en todo el procedimiento y que se percató de toda la situación de la requisa y quien puede dar fe que nunca manifestó que la sustancia estupefaciente incautada era de él. Afirmación que por un lado es cierto, porque efectivamente dicho funcionario estuvo presente en el lugar de los hechos, en el entendido del procedimiento a persona en silla con los guías caninos, pero no estuvo presente en el lugar exacto donde se materializo la conducta de la entrega voluntaria de la sustancia estupefaciente por parte del disciplinado a la policía judicial, que según informe del 19/10/2013 que obra a fl 5 del primer c.o. rendido y ratificado por los funcionarios de policía judicial la entrega e incautación de la sustancia narcótica se llevó a cabo en *"cuarto de requisa de la guardia externa que es un recinto privado con el fin de respetar sus derechos fundamentales tales como la dignidad humana e intimidad en presencia de la policía judicial y el guía canino manifestó de forma voluntaria consciente sin ningún tipo de presión física ni psicológica que dentro de su maletín traía una sustancia estupefaciente y que era su deseo hacer la entrega del elemento"* situación a la que se le da credibilidad por parte de esta instancia en vista a lo manifestado por el encartado en su versión libre donde afirma que una vez que el guía le dio señal activa, el servidor FERNANDO BOLAÑOS LUNA le manifestó que se hiciera a un lado mientras ingresaba el personal que ya había sido requisado y requisaba el resto del personal, entre ellos el señor **ELKIN IMBACHI** motivos por lo que no se logra desvirtuar el cargo inditgado en la citación a audiencia.

Finalmente, expreso el implicado en sus argumentos defensivos afirmo no tener conocimiento que en su maletín contenía en su interior una sustancia estupefaciente, indicando que si fuera tenía conocimiento de tal hecho fuera



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

realizado cualquier acción para deshacerse de dicho elemento prohibido, siguiendo su manifestar sin medio de comprobación que permita determinar tal manifestación, contrario a ello este despacho si cuenta con los medios de convicción que nos llevaba a la certeza que el disciplinado si sabia y conocía de la existencia de la sustancia en su maletín, como ya lo hemos referido en esta providencia.

Análisis de los Alegatos de Conclusión:

Mediante el **ACTA 02 del 23 de Octubre de 2018** se rindieron alegatos de conclusión por parte de la **Dr. SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES** en calidad de defensor de Confianza del disciplinado quien manifestó: *"(...) Hago presentación de los alegatos de conclusión dentro del proceso que nos ocupa en estos momentos, para comenzar tendré que manifestar que en razón a la negación a la solicitud de pruebas me veo en la obligación de solicitar el traslado de las pruebas que reposan en cuaderno número uno, pruebas que hacen referencia a la investigación adelantada por la fiscalía general de la nación, pruebas que gozan de toda legalidad y que fueron obtenidas de manera legal y pruebas que fueron trasladadas al expediente toda vez que reposan dentro del mismo cuaderno por solicitud directa del director del proceso o el abogado del proceso, pruebas que solicito sean trasladadas y que sean tenidas en cuenta, en razón a esto encontramos que a fl 32 del cuaderno primero pruebas trasladadas por la fiscalía general de la nación, nos encontramos una manifestación o un interrogatorio de parte realizado al señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, se puede observar en este folio que la manifestación es correctamente coherente con la manifestación en versión libre de la audiencia pasada dentro del proceso disciplinario, en ella sigue manifestando el señor ECHEVERRI DAZA, que desconocía de la existencia de este elemento en su maletín y que fue ingresado por parte de una persona ajena a su voluntad y ajena a su conocimiento, continuamos entonces con ese mismo cuaderno y visible a folio se me pasa el folio, la manifestación del señor SILVIO ANTONIO ZEMANATE, quien manifiesta que efectivamente fue la persona encargada de realizar las actividades de policía judicial por un llamado que se hace por parte de un señor Jojoa, pero que este no presencia ni la entrada y no le consta nada más dentro del proceso sino que simplemente su actuación se basó en realizar las actividades de policía judicial, manifiesta este que en ningún momento hubo aceptación parte del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, que lo contenido dentro del maletín era de su propiedad, además también manifiesta que siempre en la guardia hay unos guías caninos y que siempre además de ese control se realizan otros controles y que prácticamente es imposible el ingreso de alguna sustancia estupefacientes o sustancia ilícita debido a los controles, además de esto el señor SILVIO ANTONIO ZEMANATE también manifiesta de que los maletines no pueden ser ingresados al penal, los maletines reposan en un cuarto a parte de la guardia externa lo que corrobora esta manifestación de que mi defendido el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA ha sido coherente siempre con su versión libre y dentro del interrogatorio de la fiscalía de que es precisamente se trata de un hecho que a todas luces considera como un disparate y que cualquier persona con cinco dedos de frente, y que cualquier persona con una lógica razonable no haría semejante brutalidad de ingresar un paquete con sustancia ilícita de una manera tan evidente teniendo en cuenta que existen sendos guías caninos y que además de dos controles posteriores y menos una persona que lleva tanto tiempo trabajando dentro del penal (...)"*

Y resalto:

"(...) Así mismo tenemos dentro de la prueba trasladada por la fiscalía la entrevista del señor BOLAÑOS LUNA, quien además también manifiesta que no se puede hacer ingreso de los maletines al penal y que la actitud que tomo el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA fue una actitud nerviosa, que fue siempre puesto a colaboración dentro del procedimiento y que manifestó que en ningún momento manifestó que la sustancia que llevaba ahí, era una sustancia que pertenecía a él pero también nos encontramos visible a folio 70 del cuaderno denota claramente como dentro del testimonio del señor ZEMANATE y el señor BOLAÑOS hay serias discrepancias, en cuestión a la aceptación, uno dice que el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA manifestó que si era de él la droga y el otro manifestó que no era de él la droga, nos podemos encontrar dentro de estas dos personas que fueron testigos presentaciones de los hechos, hay sendas equivocaciones pero además hay ciertas cosas que guardan relación, entre esas cosas que guardan relación la manifestación de que casi siempre excepción de los sábados que hay visitas por parte de los familiares, hay guías caninos, también manifiestan ellos que siempre se hacen dos requisas más y además de eso también manifiestan que no hay ingreso de maletines a los pabellones del penal,



considerando entonces que nos puede llegar a inducir que si el deseo del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA era ingresar una sustancia ilícita dentro del penal no fuera podido realizarla por lo que ya se había manifestado, porque además del guía canino hay dos requisas más que además de hacerle una requisita de cuerpo le requisan todos sus objetos personales además de eso el maletín donde supuestamente el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI y digo supuestamente y quiero que quede ahí subrayado dentro de los testimonios si su intención era ingresar esa droga al establecimiento adentro del pabellón mucho menos lo iba a hacer dentro de su maletín teniendo en cuenta que el maletín no iba a requisar dentro del penal (...)"

Así mismo continúa manifestando:

"(...) Así mismo vemos que visible a folio 71 de dicho cuaderno, el señor IMBACHI testigo clave que me fuera encantado poderlo interrogar, persona que iba con el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, testigo presencial del hecho, porque era la persona que estaba después de el al momento de la requisita hace las siguientes manifestaciones y quiero que se tome nota y se tenga especial cuidado en la manifestación del señor IMBACHI dice que él lo acompañó todo el tiempo y que nunca mostro señal de nervios que la única señal que mostro fue una señal de sorpresa al momento de que dio positivo el guía canino que siempre se mostró colaborativo y que hizo entrega de su maletín de manera voluntaria, además también en ese testimonio visible a folio 71 del primer cuaderno el señor IMBACHI recree y da muchas más luces de que él venía con el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA y podía percibir desde la distancia la presencia de los caninos, entonces volvemos nuevamente al meollo del asunto y que siempre ha tratado de probar este togado y entonces nos referimos nuevamente a la Ley 734 de 2002 en las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria y referimos nuevamente lo mismo y es la **"fuerza mayor y el caso fortuito"** esa fuerza mayor y ese caso fortuito convertido en la ignorancia supia o ignorancia extrema que señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA tenía que sobre su maletín tenía una sustancia de carácter ilícita, es que precisamente este desconocimiento lo que lo exime de responsabilidad, este desconocimiento más allá de todo duda y como lo digo es simplemente hacer un análisis lógico y deductivo de que si una persona lleva más de 7 años trabajando al interior del penal de máxima y mediana seguridad y conocía los pasos al ingreso al penal, una persona que ya conoce la conducta regulares al ingreso al penal no sería tan estúpido y me disculpa la palabra señor director y presentes aquí, de llevar consigo algo tan visible y tan elemental que cualquiera con la requisita más mínima, ni siquiera con el guía canino sino con la requisita más mínima al abrir el maletín lo iba a encontrar es algo simple y deductivo claro entendemos que hay una situación que preocupa a la dirección y es una situación que precisamente hace referencia al tiempo y a las señales de alerta que dio precisamente el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA de que era de él o no la droga y podemos ver entonces que el señor BOLAÑOS LUNA que era el guía canino tiene serias discrepancias con el señor SILVIO ANTONIO ZEMANATE, ambos testigos presenciales del hecho y en ninguno de los dos se pude definir que el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA dijo que la droga era de él, porque el señor IMBACHI también testigo presencial de los hechos, si ofrece seria credibilidad dicho testimonio tiene relación con lo manifestado con lo manifestado por el señor ECHEVERRI DAZA dentro de su versión libre, es precisamente estos dos testigos que son importantes dentro del proceso que tienen serias discrepancias y volvemos nuevamente señoría a lo mismo que se ha manifestado y reitero y especial su señoría que con su venia y su gran entendimiento que en proceso disciplinario hay que hacer un análisis lógico simple y análisis deductivo que el señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA desconocía totalmente no tenía el más mínimo conocimiento que su maletín se encontraba una sustancia ilícita prueba de ello señor director es que el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA, ha sido un dragoneante destacado nunca ha tenido una anotación en su hoja de vida, ha sido una persona que ha estado calificado muy bien en todas sus calificaciones, pero también así hay que revisar que dentro del expediente precisamente obra que era una persona que venía teniendo serios inconvenientes con otras personas que le querían hacer daño, con su vehículo que se lo rayaron que le robaron un espejo y fueron precisamente todas estas situaciones al hecho que lo motivo a pedir cambio de unidad y es tan así que el cambio fue aceptada y dentro del comportamiento del ser humano y en las instituciones siempre hay una envidia de una persona que tiene una hoja de vida intachable, una envidia de una persona ejemplar, una envidia de una persona que no tiene anotaciones y es precisamente esta situación la que desarrolla que alguien maliciosamente le haya introducido en el maletín del señor ECHEVERRI esa droga y precisamente si precisamente si usted realiza un análisis de los hechos, que en todos los testimonios se puede manifestar que desde la cafetería hasta el alojamiento hay una distancia considerable que permitiría a cualquier persona introducir una sustancia dentro del maletín del señor ECHEVERRI DAZA, maletín que como ya lo manifestó en ocasión anterior es un maletín que dejo en alojamiento mientras iba a la cafetería y precisamente el tiempo que se tomó la persona de muy malas intenciones para introducir la sustancia dentro del maletín del señor ECHEVERRI DAZA (...)"



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Colombiano de Probación y Caridad

Finalmente manifestó:

"(...) Y precisamente reitero ya para terminar que simplemente vale la pena leer a folio 89 las razones de la fiscalía general de la nación la señora fiscal hace un análisis deductivo lógico muy simple y esas razones son corroboradas por un juez de la república, porque me permito ilustrar el procedimiento de preclusión de una investigación penal es el fiscal el que expresa ante un juez de conocimiento las razones de preclusión de una investigación penal pero es finalmente un juez de la república quien toma la determinación quien toma la decisión si las razones de la fiscalía son suficientes para poder precluir una investigación de una actuación en flagrancia y es precisamente esa condición que tiene el juez de conocimiento más allá de toda duda, que nos permite inducir a él y a la señora fiscal que nos encontramos en una conducta que es típica, antijurídica pero no es culposa ahora bien, sentándonos en lo que tiene que ver con el procedimiento administrativo nos encontramos ante una figura que es típica, antijurídica porque goza de ilicitud sustancial, pero que no es culposa, porque reiteramos nuevamente la culpa a título de dolo como ha sido imputado al cliente el dolo tiene que tener ese conocimiento previo, tiene que ser que la conducta se haya premeditado planeado, se haya pensado y además que esa conducta ponga a su cuerpo a desarrollarla y es precisamente esa falta de dolo y esa falta de culpa que no permite que se reúnan los tres elementos del tipo por lo tanto al encontrarnos ante una falta de culpabilidad en razón precisamente una causal exonerante de fuerza mayor y digo la fuerza mayor porque precisamente el nunca en su siquis pudo proveer que el llevaba una sustancia, es simplemente por lo que le solicito que el señor sea eximido de la responsabilidad disciplinaria al señor ECHEVERRI DAZA, por los elementos que reposan en las dos carpetas elementos que fueron trasladados por parte de la fiscalía que a pesar que es diferente al proceso disciplinario tiene las mismas funciones de investigación y en este caso es muy simple era saber si el señor ECHEVERRI DAZA tenía conocimiento que en su maletín había una sustancia estupefaciente y ya lo pudo demostrar de que no tenía conocimiento y solicito el traslado de esa prueba y que se tenga en cuenta para la valoración al momento del fallo y sea eximido de responsabilidad al señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA (...)"

Desde ahora esta Instancia, no comparte los argumentos defensivos del Dr. **SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES**, quien obra como apoderada de confianza del señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, afirmaciones que no son de recibo, toda vez que existe plena prueba dentro del plenario, que lleva a este Despacho a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, mismas que fueron descubiertas y puestas en conocimiento de los sujetos procesales y que tuvo su momentos procesal correspondiente para ser conocidas desde la indagación preliminar y hasta antes de cerrarse las estipulación probatorias en el juicio disciplinario para efectos de contradicción.

El Defensor Dr. **SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES**, argumenta dentro de su defensa que "(...) la pretensión principal de esa defensa es solicitar que se eximido de responsabilidad a su defendido toda vez que obran de la actuación prueba trasladada de la fiscalía general de la nación encontrando el interrogatorio al imputado que es coherente con la versión libre rendida por el disciplinado, donde manifiesta que desconocía que el maletín que portaba consigo el día de los hechos 19 de octubre de 2013, tuviera en su interior una sustancia estupefaciente, así mismo indico que dentro de la diligencia de declaración juramentada del señor **SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO** policía judicial, afirma que la intervención de dicho servidor solo estuvo en desarrollar las funciones de policía judicial pero que no le consta nada de los hechos materia de investigación y que el mismo manifestó que no hubo aceptación porte de encartado de que en el maletín llevara una sustancia estupefaciente; indica también de la existencia de una entrevista realizada al señor **FERNANDO BOLAÑOS LUNA** guía canino, donde este expresa que no se pueden ingresar maletines a la parte interna del EPMCS-PY de Popayán, diligencias donde el manifestar de la defensa es la existencia de contradicciones en las manifestaciones del guía canino y el policía judicial en cuanto a la aceptación del disciplinado, donde uno dice que manifestó que la droga sí era de él y el otro que no.

Así mismo el testimonio del señor EIKIN IMBACHI GARCES, quien expresa el apoderado de la defensa fue testigo presencial de los hechos y que estuvo en todo el procedimiento porque se encontraba al lado del disciplinado al momento de la requisita con los binomios caninos y quien nos puede recrear con más luces de que el venía con el disciplinado; volviendo nuevamente a lo mismo que son las causales de exclusión de responsabilidad en este caso "fuerza mayor o caso fortuito" por ignorancia extrema del desconocimiento que en el maletín que llevaba consigo el señor ECHEVERRI DAZA, había una sustancia estupefaciente, sumado a ello argumenta el la defensa técnica que fue precisamente el ente de persecución penal que solicitó la preclusión de la investigación penal ante el juez de conocimiento por ausencia de dolo, solicitando que fallo de primerio sea con eximente de responsabilidad disciplinaria.

Sea lo primero decir que el Dr. **SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES**, cita unas causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria norma contenida en la Ley 734 de 2002 artículo 28 numeral 1, sin que el despacho observe la razones que justifiquen su utilización o la existencia de medio probatorio que respalden su manifestar, contrario a esto el despacho mediante auto de citación audiencia N° 00005 fechado 29 de Septiembre de 2018 y en el transcurso del desarrollo de las diferentes etapas del procedimiento verbal cumplió con la carga argumentativa y probatoria para expresar claramente la descripción y determinación de la conducta investigada, la indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta, la identidad del investigado, la denominación del cargo o la función desempeñada por el investigado, la adecuación típica, el concepto de la violación, la modalidad específica de la conducta para el cargo endilgado, la exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, el análisis de las pruebas que fundamentan el cargo, la forma de culpabilidad, el análisis de los argumentos expuestos por disciplinado, evidenciando de forma contundente que el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** efectivamente introdujo sustancias psicoactivas a un establecimiento carcelario como lo es el EPCMS-PY "San Isidro" de Popayán, desplegando además una serie de actuaciones que se reflejan en la forma en que iba embalada la sustancia en su maletín para superar los controles de seguridad.

Posterior a esto cita los argumentos y postura adoptada por la Fiscalía General de la Nación, que termino con la preclusión con la investigación penal a favor del disciplinado ECHEVERRI DAZA, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia y ausencia del dolo, argumentos de los cuales este despacho se aparta teniendo en cuenta los aspectos importantes que diferencian el derecho penal del derecho disciplinario conforme a lo decidido en Sentencia T - 1102 DE 2005 por la Honorable Corte Constitucional, donde se indicó que "(...) El derecho disciplinario así concebido se plasma principalmente en el Código Disciplinario Único. Este Código comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, definiendo las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones que se pueden imponer y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria

En síntesis, se puede señalar que el sistema normativo que configura tal derecho regula:

- "a) Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria.

"b) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

"c) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria (...)"

por consiguiente y teniendo en cuenta que la conducta endilgada al disciplinado esta taxativamente establecida en el Literal b) del Parágrafo 4º Artículo 48 de la Ley 734/02, como falta gravísima y establecen que "(...) **Parágrafo 4º.** También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias: (...) b) **Introducir** o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, **estupefacientes o sustancias psicotrópicas** o insumos para su fabricación; (...)", es decir que la prohibición va dirigida a establecer si en el ejercicio de sus funciones el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** efectivamente introdujo sustancias psicoactivas a un establecimiento carcelario como lo es el EPCMS-PY de Popayán situación que al analizar el material probatorio refleja con total certeza la comisión de la conducta y la intencionalidad con la que lo realizó, por el contrario no existe medio de prueba que permita al operador disciplinario deducir algún eximente de responsabilidad en la conducta desplegada por el señor ECHEVERRI DAZA.

En dicho sentido es importante resaltar que en esa misma sentencia se indicó:

"(...) Esta Corte también ha querido establecer las diferencias existentes entre dos modalidades del derecho sancionador –el derecho disciplinario y el derecho penal– con el fin de concretar los campos de acción que son propios de cada una de estas manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado. Para tal efecto ha señalado que no se puede afirmar la existencia de identidad de objeto ni identidad de causa entre estos dos tipos de derecho sancionador, pues la finalidad del proceso que se adelanta con fundamento en ellos es distinta y los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, así como el interés jurídico que se protege.

Lo más importante de esta diferenciación de finalidad, bienes protegidos e interés jurídico, es la conclusión según la cual en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública. En cambio, en el proceso penal las normas buscan, entre otras cosas, preservar bienes sociales más amplios (...)"¹

Reafirmando que cada derecho define las conductas típicas y los bienes jurídicos que se protegen y para el caso es importante diferenciar en la conducta descrita en el artículo 376 del código penal y la descripción normativa contenida en el Literal b) del Parágrafo 4º Artículo 48 de la Ley 734/02, ya que cada una tutela un bien jurídico y contiene unos ingredientes normativos propios a la norma, como bien lo cita este despacho en la adecuación típica, el concepto de la

¹ Sentencia T-1102 DE 2005 por la Honorable Corte Constitucional



violación, la modalidad específica de la conducta para el cargo endilgado, la exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, el análisis de las pruebas que fundamentan el cargo.

VIII. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

(Art. 170, numeral 5 Ley 734/02)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La tipicidad de la conducta endilgada al disciplinado, se efectúa de conformidad con el Artículo 4° del Código Disciplinario Único, el cual establece que el servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de la realización.

El Artículo 23 de la Ley 734/02, señala que constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción disciplinaria y a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicho código que conlleve al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses. Asimismo la Constitución Política en su artículo 123 establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, en la Ley en los reglamentos, lo cual se complementa con el artículo 209 Constitucional, en consonancia con el artículo 1° Ídem, que reafirma el concepto, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Lo anterior implica que a partir del sometimiento a la Constitución, las leyes y los reglamentos, el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, estaba obligado a acatar las normas contenidas en la Constitución Nacional de manera directa, sin desviar su conducta dentro del marco de la legalidad.

De tal manera, cuando el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, Introdujo estupefacientes o sustancias psicotrópicas al establecimiento Carcelario y Penitenciario de "San Isidro" de Popayán ya que se sometió a los controles de seguridad como requisita a funcionarios y procedimiento de requisita a persona en silla por parte de los binomios caninos, como así se desprende del abundante material probatorio como lo son informe de novedad del 19/10/2013, suscrito por el Dragoneante FERNANDO BOLAÑOS LUNA, Guía canino del EPAMSCAS-PY de Popayán, informe de captura del 19/10/2013 realizado por la Unidad de policía judicial, reporte de iniciación -FPJ-1-, Acta de entrega voluntaria, Acta de Incautación, Acta de derechos del capturado y constancia, Actuación del primer respondiente -FPJ-4-, Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ-5, Acta de consentimiento -FPJ-28- para la toma de huellas y fotografías para identificación, Tarjeta decadactilar, Informe de investigador de campo PIPH -FPJ-11-, Informe ejecutivo -FPJ-3-, Arraigo sociocultural, Acta de Audiencia del 19/10/2013 del juzgado 5 penal del circuito por medio del cual se realiza legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, declaraciones juramentadas de los Dg. SILVIO ANTONIO ZEMANATE DORADO, Dg. FERNANDO ALEJANDO BOLAÑOS LUNA, JHON ELKIN IMBACHI GARCES, EDWAR MINA VASQUEZ y EDINSON GARCIA



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



FLOR, escrito de acusación elaborado por la Dra. AMPARO ZUÑIGA GAVIRIA Fiscal 4 Seccional de la Unidad de seguridad de pública de Popayán., estaríamos frente a la comisión de la falta disciplinaria, catalogada en el Literal b) del Parágrafo 4º Artículo 48 de la Ley 734/02.

Bajo dicho postulado el verbo rector **INTRODUCIR** debe ser entendido como efectuar una acción o llevar a cabo una cosa, lo que significa para el caso que nos ocupa, que el acá disciplinado desplegó una acción y comportamiento dirigido inequívocamente a ejecutar una conducta consistente en introducir estupefacientes o sustancias psicotrópicas al EPAMCAS-PY de Popayan.

La Constitución Política en su Artículo 6º, establece que los funcionarios públicos son responsables de infringir la Constitución y las leyes, por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 124 de la Constitución Política, en estricta relación con el precitado artículo 6º ibídem, establece que la ley determinará los casos de responsabilidad de los servidores públicos y el modelo de hacerla efectiva.

Lo anterior, significa que el régimen disciplinario corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio del Estado social de Derecho, según el cual, las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, postulados que surgen del artículo 2º de la Norma Superior inciso segundo, las autoridades de la República están instituidas entre otras funciones, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, por ende, la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de deberes, prohibiciones u obligaciones que pueden generar la respuesta represiva del Estado, que dado que el propósito último del régimen disciplinario, propender por la protección de la correcta marcha de la Administración Pública.

Asimismo en Sentencia C-244 de 1996, el Magistrado ponente CARLOS GAVIRIA DÍAZ, cobijó un mayor espectro jurídico al pregonar que:

"(...) la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc, y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo (...)"².

En el mismo sentido la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-417 de octubre 4 de 1993, M. P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, señaló:

"(...) En lo que concierne al Estado, no podría alcanzar sus fines si careciera de un sistema jurídico enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas (...).

(...) El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el

² Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1994, M. P. Dr. GAVIRIA DÍAZ, Carlos, expediente D-439. mayo 28 de 1994.



cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho** sino que es ante todo **deber** del Estado (...)³.

Sumado a esto el Artículo 22 del Código Disciplinario Único, dispone que la afectación del deber funcional sería sustancial, por estar en contravía de la garantía de los principios que rigen la función pública. Al respecto, esta norma establece lo siguiente:

"(...) Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en La Constitución Política y en Las Leyes (...)". (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 5° del Código Disciplinario Único, la realización de la falta disciplinaria atribuida al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, en su condición de Funcionario del INPEC, consiste en que Introdujo sustancias estupefacientes al EPAMCAS-PY de Popayán, ya que ingreso al centro de reclusión donde se realizan los controles de seguridad como requisa a funcionarios y procedimiento de requisa a persona en silla por parte de los binomios caninos, sin que hasta el momento aparezca demostrado en el proceso, causal de justificación alguna, de las previstas en el Artículo 28 ibídem.

IX. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

(Art. 170, numeral 6 Ley 734/02)

Esta oficina señala que existen elementos de juicio que permiten concluir que el inculpado procedió **DOLOSAMENTE**, es decir con ánimo deliberado, con la intención positiva de vulnerar el ordenamiento jurídico, como quiera que el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, en su condición de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia adscrito al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad "San Isidro" de Popayán, para la época de los hechos conocía plenamente los deberes a que estaba obligado a cumplir, igualmente tenía conocimiento de las prohibiciones contempladas en la normatividad disciplinaria.

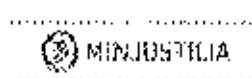
Válido es resaltar que los estudios acreditados para optar al curso de formación para pertenecer al Cuerpo de Custodia y Vigilancia, la experiencia de más de cinco años como funcionario de custodia, demuestran que su grado de intelecto y/o estudio es alto, teniendo conocimiento de las normas que regulan el proceder de los funcionarios públicos; luego tenía pleno conocimiento de sus actuaciones que hoy es materia de reproche disciplinario que eran ilegales y cuestionadas para el derecho disciplinario.

Ahora bien, debemos resaltar que el artículo 13 del Código Disciplinario Único dispone que "(...) en materia disciplinara queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa (...)", posición que ha sido reiterada por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-901 de 2005.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 1993, M. P. Dr. Hernández Galindo; José Gregorio, expediente D-243, octubre 4 de 1993.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



Instituto Nacional de Penales e Indagatorios

De igual forma la jurisprudencia ha reconocido que "(...) el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso, y de que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado (...)" En dicho entendido, el Dolo es la forma de incurrir en falta disciplinaria consistente en el conocimiento del servidor público de los hechos constitutivos de la infracción y a pesar de lo cual, quiere su realización.

La doctrina de la Procuraduría General de la Nación ha reiterado en cuanto al dolo, "(...) éste se integra a través de los elementos intelectual y volitivo; el primero comporta, de un lado, el conocimiento de la norma o de la infracción, y de otro, el conocimiento de las circunstancias del hecho que se quiere realizar, lo cual en Derecho Disciplinario supone el claro conocimiento del deber, prohibición, régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses, vale decir conocimiento de la falta. Supone además conocimiento de las condiciones o circunstancias en que se realiza la falta y sus consecuencias (...)". En reciente decisión se dijo: "(...) En materia disciplinaria el dolo está integrado por los elementos de conocimiento de los hechos, conocimiento de la ilicitud de la conducta y la representación del resultado, en éste ámbito el conocimiento de las circunstancias fácticas, más el conocimiento de la prohibición ya son suficientes para atribuir la conducta a título doloso. Ello implica la accidentalidad o eventualidad del elemento representación y también del elemento voluntad que son propios del derecho penal (...)".

De igual forma sobre el dolo en materia disciplinaria ha sostenido el Doctor CARLOS ARTURO GOMEZ PAYAJEAU (Ex Viceprocurador General de la Nación) en su obra *Dogmática del Derecho Disciplinario* Edición 2 Página 340: "(...) Entonces para que exista dolo, basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido y haya aceptado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero, lo cual ha sido pregonado por HRUSCHKA, al sentenciar que "quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo. (...)".

Por otro lado debemos señalar que la misma Constitución Política en su artículo 209 señala: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley (...)". Asimismo se debe resaltar que este artículo es imperativo por lo tanto los intereses generales priman sobre los particulares, ejecutando la función como servidor del Estado bajo los principios expuestos en el mismo.

En síntesis el actuar del investigado señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, es **DOLOSA**, ya que su actuación en los hechos investigados, fue consciente y voluntaria y estando prohibida por la Constitución y la Ley, obró a conciencia de la ilicitud de su acto, a pesar de la restricción jurídica para proceder de la manera como lo hizo, porque es claro del abundante material probatorio que todo servidor público y en especial tratándose de un funcionario activo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC adscrito al Establecimiento Carcelario y Penitenciario "San Isidro" de Popayán, tenía pleno conocimiento que el introducir sustancias



estupefacientes al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán, ya que ingreso al centro de reclusión donde se realizan los controles de seguridad como requisita a funcionarios y procedimiento de requisita a persona en silla por parte de los binomios caninos, era contrario a derecho, y aun así bajo este conocimiento ingreso al centro de reclusión, y como demostración de ello encontramos dentro del trámite probatorio el acta de entrega voluntaria que el mismo disciplinado suscribió registrando firma y huella dactilar; que a su paso fue confirmado en sendos testimonios rendidos por el señor FERNANDO BOLANOS LUNA guía canino, SILVIO ANTONIO ZEMANATE y EDISON GARCIA FLOR servidores con funciones de policía judicial quienes al unísono dan cuenta de la manifestación a priori realizada por el encartado del conocimiento de que el maletín que llevaba consigo iba una sustancia narcótica y así procedió a la entrega a los investigadores.

X. RAZONES Y CRITERIOS DE LA SANCIÓN

(Art. 170, numeral 7 Ley 734/02)

En materia probatoria, el artículo 148 del Código Disciplinario único establece que "No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso plena prueba que conduzca al juez disciplinario a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado"

Por consiguiente el despacho tiene la convicción que se dieron los elementos estructurales necesarios y determinantes de la certeza que debe tener el fallador de instancia para concluir como probada la responsabilidad del disciplinado y por consiguiente la imposición de la sanciones disciplinarias.

En este orden de ideas, se declara responsable disciplinariamente al señor Dragoneante **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, del cargo disciplinario, por violación de la normatividad citada en él acápite respectivo.

Así realizada la valoración jurídica – fáctica de la conducta desarrollada por el señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** el despacho procede a graduar la sanción a imponer, acorde con lo establecido en los artículos 44 y ss., de la Ley 734 de 2002, y toda vez que estamos ante una conducta **GRAVISIMA DOLOSA**.

Es por esto que teniendo en cuenta que la conducta que se reprocha al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, es una falta disciplinaria que se calificó como Gravisima Dolosa, resulta entonces pertinente traer a colación lo contenido el artículo 44 antes citado establece "(...) clase de sanciones. El servidor Público está sometido a las siguientes sanciones: **1. DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL**, para las faltas Gravisima Dolosas (...)".

Por su parte el artículo 46 de la ley 734 de 2002, establece "(...) límites de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años (...)".

Corolario de lo anterior, la inhabilidad general se gradúa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 47 del CDU, de esta forma, si el límite de la inhabilidad general comprende de 10 a 20 años, artículo 46 CDU, ésta se graduará para el disciplinado **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** en 10 años, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios.

Por lo expuesto, esta Instancia una vez valorado en su conjunto e integridad el material probatorio, a la luz de los principios de la sana crítica, y en uso de las facultades legales que le prevé la Ley 734 de 2002:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Sistema Nacional de Ejecución y Control de la Pena

RESUELVE

PRIMERO: Declarar responsable disciplinariamente al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.816.019 expedida en La Unión - Nariño del cargo endilgado, por violación del Literal B Parágrafo 4 del artículo 48 de la ley 734 de 2.002, y por consiguiente se impone como sanción definitiva la **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, acorde con lo definido en el artículo 44, 45, 47 y s.s., de la Ley 734 de 2002, ya que se encuentran satisfechas las exigencias del Código Disciplinario Único, para el efecto, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, envíese copia de la providencia a la subdirección de Talento Humano del INPEC para que se realicen las actuaciones correspondientes a fin de ejecutar la sanción impuesta al señor **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** para que obre como antecedente en sus respectivas hojas de vida.

TERCERO: En firme esta decisión envíese copia de la misma a la división de registro y control de la procuraduría general de la nación, para los registros correspondientes.

CUARTO: Por secretaria del despacho, librar las comunicaciones de rigor y los avisos de ley ante las autoridades competentes, una vez este en firme y debidamente ejecutoriada la presente determinación.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados conforme al artículo 106 de la ley 734 de 2002 advirtiéndoles a los disciplinados que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** debiendo hacerlo en esta diligencia y sustentarlo de manera verbal en el desarrollo de la misma, conforme dispone el artículo 180 de la ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente

Revisado: Tc @ Carlos Julio Pineda Granados

Elaborado por: Dg @ Erick Cardona Masquez-Abogado/Responsable/Grupo control Interno/Disciplinario

Fecha de elaboración: 30/10/2018

Archivo: Escritorio/Documentos cidis/fallos/primerainstancia/audiencia/2018

En este estado de la Audiencia, se le da traslado de la presente decisión al apoderado de confianza **Dr. SERGIO DAVID BECERRA BANAVIDES**, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual conforme al Art.180 del C.U.D, modificado por la Ley 1474 – 2011, debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión siendo este el momento procesal para ello.

A continuación, se concede el uso de la palabra quien manifiesta que: Muy amable señor director es el deseo de impetrar el recurso de apelación:

El art 4 de la ley 734 de 2.002, nos habla del debido proceso, vemos desde el principio, como se ha direccionado el proceso buscando el resultado dado. La culpabilidad, que tiene su sustento a dos testimonios el señor Luna y Zemanate, argumentando que el señor Echeverry tenía ya los elementos. No se analizó en conjunto las pruebas, violentando otra vez el art 141 de la ley 734/02, se deja el resultado a una situación objetiva. Se desconocen cantidades de elementos dentro del trámite que no fueron tenidos en cuenta. Es menester del juez de 1ra instancia, tener en cuenta el acompañamiento de un abogado, ya que el señor Echeverry no lo es. También se desconoce, que ahí existe una prueba trasladada, Dentro de esas pruebas son las discrepancias de los señores Luna y Zemanate. Basta hacer un análisis lógico deductivo, lo he dicho desde el principio, tendría que mi defendido, ser un estúpido, para intentar ingresar esos elementos. Por eso se sienta tranquilamente, porque no sabía que eso estaba en su maletín. El error de hecho, dice el señor Mejía Osman, nos habla del error de hecho, "la eventualidad de un error invencible, debe convencerse de que es un eximente de responsabilidad", el ignoraba que en su maleta existía estupefaciente.

La finalidad debe ser asociado con el resultado, la prueba de dolo está basado en los testimonios de los señores Zemanate y Luna, es errónea, porque es contraria a la verdad. El juez de 1ra instancia, no permitió hacer unos contrainterrogatorios, si miramos con lupa con el dictamen de la fiscalía existen sendas contrariedades. No se puede la presunción de inocencia, porque el juez de 1ra instancia no permitió los interrogantes. La corte pronunció: "aunque el derecho penal y disciplinario, son diferentes, tiene elementos afines, el dolo se debe probar, y únicamente con esos dos testigos se dicta el fallo dado. El carácter volitivo, la sentencia se basó en los testimonios de mi defendido, la fiscalía el señor Garcés, se les da toda la credibilidad a los señores Zemanate y Luna. El dolo es el mismo en la teoría casualista a la finalista. Nunca se probó que la conducta penal contenía el dolo, por qué en la parte penal exoneró y la parte disciplinaria condena. El señor Echeverry siempre colaboró desde el principio con todo el proceso. Los principios rectores del derecho penal ingresan por analogía al derecho disciplinario. La sentencia C-120/06, la analogía entre el derecho penal y el derecho disciplinario, se revoque la sentencia u se declare inocente a mi defendido.

Los registros de los argumentos se la apelación se encuentran el audio (...)

Por el despacho...

Conforme a la solicitud elevada por el defensor técnico en el sentido de interponer recurso de Apelación en contra de la presente decisión, conforme lo señala la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011, concédase el recurso de Apelación contra la presente decisión de Fallo de Primera Instancia, por ante el superior, en el efecto Suspensivo ya que el defensor cumplió con la carga procesal de interponerlo y sustentarlo en debida forma en la presente diligencia. Dejando expresa constancia que en la sección del día 17 de octubre de 2018 se negaron pruebas en descargos, por impertinentes, inconducentes e inútil solicitadas por el

.....

✓

..

.



Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES y que se resolverán en segunda instancia que en su orden se relacionan a continuación:

TESTIMONIALES: FERNANDO BOLAÑOS LUNA, TE: JOJOA PAZ MAURICIO, DG. ELKIN IMBACHI GARCES y MELLIZO JESUS,

PERICIAL: PRUEBA DE POLIGRAFO AL DISCIPLINADO

En tal virtud, por secretaría del Despacho se remitirá el original del presente expediente con sus anexos, ante la Dirección General del INPEC, a fin que se surta el respectivo recurso de **APELACIÓN**; esta decisión queda notifica en Estrados, siendo las 11:57 a.m.

No siendo otro el objeto se da por terminada la presente audiencia y se firma por los que participaron en la misma como aparece al final, dejándose constancia que la lectura del fallo quedó grabada.

Se firma por quienes en ella intervinieron.

TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente

EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA

Disciplinado

Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES
Abogado Contractual del disciplinado

EMIR CARABALI VASQUEZ
Secretario Ad-Hoc

RESOLUCIÓN No. 003656 DEL 21 AGO 2020

«Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14»

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC,

En uso de sus facultades que le confiere el artículo 76, inciso tercero de la
Ley 734 del 2002, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor **SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES**, apoderado de dragoneante **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA** identificado con cedula de ciudadanía 15.816.019, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Popayán, en contra de la decisión de primera instancia N°000010 del 30 de octubre de 2018

I. HECHOS

Med ante oficio N° 235 EPAMCAS PY DIRE N° 010-13 calendaro el 06 de enero de 2014, el CT **OSCAR LEONARDO CARDENAS CARDENAS** director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Popayán (folio 1), remite al director Regional Occidente, informe suscrito por el dragoneante **BOLANOS LUNA FERNANDO** guía canino de ese establecimiento, en el cual informa que siendo las 03.58 horas del 19 de octubre de 2013, en el momento en que se encontraba requisando al personal de funcionarios para el ingreso hacia la parte interna del establecimiento, procedimiento que realizo con el canino ejemplar "LUNA", especializado en la búsqueda de sustancias narcóticas, y dio señal positiva para narcóticos en el dragoneante **EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA**, quien dentro de su maletín se observó un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm por 6cm con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul, de ciento sesenta y siete punto treinta y cinco gramos (167.35g). El funcionario en mención y el elemento decomisado quedó a disposición de la unidad de policía judicial para los fines pertinentes (Folio 4).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de julio de 2014, el funcionario de conocimiento dictó auto No. 036-14, a través del cual resolvió iniciar indagación preliminar y ordenó práctica de pruebas (Folios 9 al 13 primer c.o).
2. El 30 de julio de 2018, se ordenó de oficio la acumulación de la indagación preliminar N° 150-13 del proceso 701-13, a la indagación preliminar 036-14 expediente 151-14 (Folios 14/-148 primero c.o).
3. El 02 de agosto de 2018 mediante auto N°00044 el instructor declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto 036-14 del 16 de julio de 2014 y del auto N°150-13 del 19 de noviembre de 2013 (Folios 34-35 segundo c.o).

INPEC

RESOLUCIÓN No.

003656

DE

21 AGO 2020

HOJA 2 DE 22

La justicia
es de todos

Ministerio de Justicia

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

4. El 10 de agosto de 2018, el investigador profirió el auto No. 00063, mediante el cual resolvió iniciar indagación preliminar en contra del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA y ordeno practica de pruebas (Folios 40-42 segundo c.o). Acto notificado personalmente el día 14 de agosto de 2018 (Folio 45).

5 El 29 de septiembre de 2018, a través de auto No. 00005-18, se dictó auto de citación a celebración de audiencia verbal disciplinaria, conforme al procedimiento establecido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002 (Folio 97 al 123). Notificado al implicado de forma personal el 08 de octubre de 2018 (Folio 124).

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El día 30 de octubre de 2018 el director regional occidente profirió la Resolución No.000010 fallo de primera instancia, en contra del señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, a través del cual impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, conforme a los artículos 44, 45 y siguientes de la Ley 734 de 2002 (Folio 129 al 146).

IV. CARGOS Y NORMAS INFRINGIDAS

Cargo: "Usted señor EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, siendo las 06:58 A.M., del día 19 de Octubre de 2013, Introdujo al EPAMSCAS-PY de Popayán, un elemento de forma irregular de aproximadamente 30 cm de largo y 6.0 cm de ancho con envoltura exterior en cinta aislante color negro y plástico color azul de un peso bruto de 167.35 gramos que llevaba consigo al interior de un maletín de su propiedad embalado, en su interior portaba una sustancia estupefacientes o psicotrópica: color verde, vegetal compacta compuesta por fragmentos de semillas, hojas y tallos con características físicas similares a la marihuana o sus derivados con un peso neto de 102.98 gramos, que después de practicada su identificación preliminar homologa y prueba científica dio resultado positivo para cannabis, las cuales fueron detectadas luego de que usted se sometió a la requisa en la guardia de alta seguridad donde se realizan los controles de seguridad como requisa a funcionarios y procedimiento de requisa a persona en silla por parte de los binomios caninos, conducta que está debidamente soportada por el abundante material probatorio (sic) (Folio 101 segundo c.o).

Normas vulneradas

Con su actuar, incurrió en falta disciplinaria, del literal B) del parágrafo 4 artículo 48 de la Ley 734/2002, como falta gravísima.

Parágrafo 4°. " (...) También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias: B) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación; (...) ". (Folio 102 segundo c.o)

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

V. COMPETENCIA

Al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en uso de sus facultades legales, y en particular las previstas en los artículos 76 y 171 de la Ley 734 del 2002, le corresponde garantizar la doble instancia frente a la decisión adoptada por el director Regional Occidente INPEC, y decidir el recurso interpuesto en el término y con las formalidades legales.

VI. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión final del A quo el apoderado del disciplinado interpuso recurso de alzada, el cual sustentó bajo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta el recurrente que se violó el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 6° de la ley 734 de 2002.
2. Las pruebas no fueron analizadas en conjunto, la decisión solo se basó en el testimonio de dos dragoncantes que se contradicen entre sí.
3. En el fallo la culpabilidad, el "dolo" solo se demostró bajo el análisis de una responsabilidad objetiva.
4. Por falta de defensa técnica, no se pudo controvertir las pruebas testimoniales.
5. No se tuvo en cuenta la prueba trasladada de la fiscalía, el dolo es el mismo en el derecho penal y el disciplinario.
6. Invoca la causa eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito y error de hecho invencible.
5. Se negaron pruebas periciales y testimoniales solicitadas por la defensa.

VI. RESPUESTA AL RECURSO

6.1 Nulidades

En el estatuto disciplinario las razones jurídicas por las cuales un procedimiento resultaría viciado de nulidad son taxativas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002. Por esta razón no es menester remitirnos a otras ramas o especialidades del derecho.

En materia de nulidades subsisten dos conceptos relevantes y aplicables a este asunto. El primero, el proclamado por la Procuraduría General de la Nación en varios pronunciamientos a través de sus Salas y Procuradurías Delegadas, donde resalta que las nulidades no son mecanismos a los cuales puede acudir para corregir cualquier vicio presentado en la actuación procesal. Ellas persiguen subsanar fallas protuberantes del proceso que no puedan alcanzarse por ningún otro medio, convirtiéndose en una garantía del debido proceso. Por eso, no toda irregularidad debe significar necesariamente su declaratoria, porque para ello es indispensable verificar la existencia de los presupuestos en cada caso.



¹ Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14¹

El otro, es el fallo de la Sección Segunda del Consejo de Estado donde recuerda dos aspectos: a) no cualquier anomalía en el proceso disciplinario genera la nulidad de los actos que sancionan a un funcionario y b) solo las irregularidades sustanciales que violen derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso implican nulidad¹.

Lo anterior aplicado a este asunto deja entrever inexistencia de causales señaladas por el legislador para invocar o reconocer nulidad.

Los recursos se resolverán únicamente sobre lo pedido por los recurrentes, con la posibilidad de hacer extensivo el análisis a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al mismo².

6.2 El debido proceso

El recurrente propone que desde el principio del proceso, la actividad de investigación desarrollada se vio direccionada en busca de la sanción; sin embargo, el desarrollo de su planteamiento adolece de fundamentos fáctico jurídicos que sustenten una apreciación que en gran medida puede considerarse temeraria por cuanto no se puede negar que el fondo de un señalamiento como este se traduce en señalamiento expreso sobre un obrar parcializado y de mala fe por parte del ad-quo que, al ser indebidamente sustentado, es contrario al artículo 53 superior que demanda el deber de presumir la buena fe respecto de las actuaciones de los servidores públicos, salvo que se cuente con argumentos de fondo para sostener lo contrario, lo que claro, no se da en el presente caso, por el contrario, se hace evidente que la actividad desarrollada se dio bajo el respeto de normas constitucionales y legales en privilegio del derecho de defensa del investigado, incluyendo la posibilidad no solo de desarrollar una controversia de fondo, sino además, de arrimar pruebas que permitieran demostrar su inocencia.

Un primer argumento para sostener lo anterior es que este despacho destaca sobre la pretensión invocada que los parámetros establecidos para determinar esta actuación se encuentran reglados en la Constitución Nacional donde destaca:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo

¹ [...] no cualquier error de proceso, está llamado a quebrantar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas. En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando esta se expresa en su fase repressiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la principal actividad esencial del proceso disciplinario. Por ello, cuando el asunto se resuelve y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni siquiera el primero menor puede erosionar el fallo disciplinario". Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia 11001032500020110062900 (24667011), Febrero 27 de 2013. C. P. Víctor Hernando Alvarado.

² Párrafo único del artículo 171 del C.D.U.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En efecto, al examinar el grueso del plenario, se hace evidente que la aplicación de la potestad disciplinaria estatal se ha desarrollado en el marco de lo contemplado en la norma superior, aplicando las reglas procesales que el legislador ha establecido para dicho efecto, observándose que el privilegio al derecho de defensa ha sido tan escrupuloso que incluso, de manera oficiosa, mediante auto No. 00044 adiado 02 de agosto de 2018 se dispuso nulidad de algunas actuaciones precisamente porque se consideró que las mismas no se ajustaban a las garantías procesales que se debían salvaguardar a favor del señor Dragoneante ECHLVERRY DAZA, auto que le fue debidamente notificado al mencionado funcionario el día 03 de agosto de 2018 (ver folios 34 al 37).

Entonces, en contraste a la aseveración de la defensa, lo que es evidente e innegable en la realidad procesal, es que el ad-quó obró con imparcialidad al punto que sin ser objeto de requerimiento alguno sino por el contrario obrando de oficio, decidió salvaguardar el derecho de defensa del investigado.

Se prueba entonces la aplicación de normas como las contempladas en la Ley 734 de 2002 C D U. establece:

Artículo 6 debido proceso. *"El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca estructura y organización del Ministerio Público .*

En igual sentido el numeral 4 del artículo 92 ibidem, expresa: *"...derechos del investigado Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos. Numeral 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica...", de igual forma, el mismo estatuto, señala en su artículo 94 que toda actuación disciplinaria debe ceñirse a principios de publicidad y contradicción entre otros. (Subrayado fuera del texto original).*

El disciplinado entonces, acorde a lo expresado por la Constitución y la ley ha materializado su derecho a la defensa y a debido proceso durante la investigación y el juzgamiento; ha contado con la posibilidad de presentar pruebas y a controvertir las que se allegaron en su contra (tal y como se aprecia, a guisa de ejemplo en la jurada de fecha 27 de agosto 2018 vista a folios 60 al 62 en la que el investigado estuvo presente); así mismo, ha contado con una defensa técnica y ha materializado su derecho a impugnar las decisiones (de otro modo no se estaría desarrollando el presente análisis), a lo que se suman los derechos a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a que se le garantice todas las etapas del proceso, a conocer de las decisiones que le afecten en cumplimiento del principio de publicidad que son evidentemente materializados según se aprecia en el plenario.

El derecho al debido proceso, a la defensa, a la contradicción a partir de conocer las decisiones del despacho, se hacen exigibles dentro de cualquier tipo de actuación, tal como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia T-1034/06, señaló lo siguiente.

"...Esta Corporación ha sostenido que el sujeto disciplinable tiene derecho a "la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas



"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones..."

En resumen, y contrastando de manera objetiva, es inquestionable que tuvo todas las oportunidades procesales para presentar sus argumentos defensivos, gozando de todas las prerrogativas que la ley le concede para el pleno ejercicio de su derecho, siendo respetado el debido proceso, el derecho a la defensa y a la controversia probatoria; por ende, el argumento expuesto por el defensor no está llamado a prosperar.

6.3 Indebida valoración probatoria

El defensor arguye indebida valoración de las pruebas, debido a que las pruebas no fueron analizadas en conjunto.

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el fallo sancionatorio procede cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. Así, al momento de proferir el fallo, corresponde al operador disciplinario hacer un análisis en conjunto de cada uno de los elementos con que cuenta la investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Por certeza debe entenderse ese valor epistemológico que excluye toda duda razonable. A ella se llega mediante el proceso racional de valoración del material probatorio, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la lógica material y las pautas de la experiencia vivencial. Es necesario verificar si en esta actuación obran esos presupuestos para arribar o no a la certeza procesal³.

Revisada la foliatura, el operador disciplinario practicó el análisis de las siguientes pruebas:

a) Documentales

Encontramos las siguientes:

- Informe S/N de fecha 19 de octubre de 2013, suscrito por el Dragoneante FERNANDO BOLAÑOS LUNA (Folio 4 del primer c.o)
- Informe de captura S/N de fecha 19 de octubre de 2013, rendido por los Dragoneantes ZAMANATE DORADO SILVIO, GARCIA FLOR EDISSON y MINA VASQUEZ EDWARD (Folios 5-6 del primer c.o).
- Reporte de iniciación -FPJ-1 de fecha 19 de octubre de 2013 suscrito por el Dgte. ZEMANATE DORADO SILVIO (Folio 24 del c.o).
- Acta de entrega voluntaria de fecha 19 de octubre de 2013 (Folio 25 del primer c.o).
- Acta de incautación del 19 de octubre de 2013 (Folio 26 del primer c.o).
- Acta de derechos del capturado fechada el 19 de octubre de 2013 (Folio 27 del primer c.o).
- Actuación del primer respondiente -FPJ-4- fechada el 19 de octubre de 2013 (Folios 28 del primer c.o).

³Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada, fallo de segunda instancia.



"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

- Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia –FPJ5- fechado el 19 de octubre de 2013, suscrito por Dragoneante SILVIO ZEMANTE DORADO (Folio 29 del primer c.o).
- Acta de consentimiento –FPJ-28- del 19 de octubre de 2013, toma de huellas y fotografías para identificación, servidor responsable GARCIA FLOR EDISSON (Folio 30 del primer c.o).
- Informe Investigador de Campo –FPJ-11- del 19 de octubre de 2013, suscrito por el funcionario de policía judicial MINA VASQUEZ EDWARD (Folios 34,35,36 del primer c.o).
- Informe ejecutivo –FPJ 3- de fecha 19 de octubre de 2013, suscrito por los Dragoneantes ZAMANATE DORADO SILVIO y GARCIA FLOR EDISSON (Folios 37,38,39 del primer c.o).
- Acta audiencia Código Único de Investigación: 190016000602201307038 N.I.13025 celebrada el día 19 de octubre de 2013, ante el juzgado quinto penal municipal de Popayán (Folios 45, 46,47 del primer c.o).
- Escrito de acusación suscrito por la Fiscal 004 AMPARO ZUÑIGA GAVIRIA, del 17 de diciembre de 2013 (73,74,75,76 Folios del primer c.o).
- Informe investigador de laboratorio –FPJ-13 de fecha 07 de febrero de 2014, practicada en por el CTI Cal (Folio 92 del primer c.o).
- Acta de audiencia de preclusión de la investigación penal del 19 de junio de 2014, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán (Folios 94-95 del primer c.o).
- Informe S/N fechado el 21 de noviembre de 2013, suscrito por el funcionario de Policía Judicial DG. GARCIA FLOR EDISSON, dirigido al director del establecimiento de Popayán (Folios 171, 172 del primer c.o).
- Oficio 235/EPAMSCASPY CVIG-845 del 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Director del establecimiento de Popayán, dirigido a la directora Regional Occidente INPEC (Folio 175 del primer c.o).
- Anotación libro de minuta de policía judicial del establecimiento de Popayán del día 19 de octubre de 2013 (Folios 8 y 9 de segundo c.o).
- Oficio DESAJPOO18-3337 del 12 septiembre de 2018 por medio del cual la coordinadora de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, remite Disco Compacto, el cual contiene los audios de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso radicado 2013-0703800

b) Testimoniales

- Formato Interrogatorio de Imputado –FPJ-27, rendido por el Dragoneante EDWIND CAMILO ECHERRY DAZA, de fecha 08 de noviembre de 2013, practicado por la asistente de fiscal II MARIBEL CASTRO TORRES (Folios 54,55,56,57,58,59 del primer c.o).
- Declaración del Dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE, de fecha 11 de diciembre de 2013, practicado por la asistente de fiscal II, policía judicial MARIBEL CASTRO TORRES (Folios 66,67 del primer c.o).
- Declaración del Dragoneante FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA, de fecha 12 de diciembre de 2013, practicado por la asistente de fiscal II, policía judicial MARIBEL CASTRO TORRES (Folios 68,69,70 del primer c.o).
- Declaración del Dragoneante JHON ELKIN IMBACHI GARCES, de fecha 12 de diciembre de 2013, practicado por la asistente de fiscal II, policía judicial MARIBEL CASTRO TORRES (Folios 71,72 de primer c.o).
- Declaración del Dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE, ante el grupo de Control Interno Disciplinario Regional Occidente, de fecha 27 de agosto de 2018, (Folios 60,61,62 del segundo c.o).
- Declaración del Dragoneante EDWARD MINA VÁSQUEZ ante el grupo de Control Interno Disciplinario Regional Occidente, de fecha 27 de agosto de 2018, (Folios 63, 64,65 de segundo c.o)



"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

- Declaración del Distinguido FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA ante el grupo de Control Interno Disciplinario Regional Occidente, de fecha 19 de septiembre de 2018, (Folios 86,87,88,89 del segundo c.o.)
- Declaración del Dragoneante EDINSON HERNANDO GARCIA FLOR ante el grupo de Control Interno Disciplinario Regional Occidente, de fecha 19 de septiembre de 2018, (Folios 91,92,93,94 del segundo c.o.)
- Diligencia versión libre rendida por el Dragoneante EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, en audiencia celebrada el día 17 de octubre de 2018 (Folio 126 segundo c.o.).

El reparo del apelante tiene asidero sobre valoración probatoria de ciertas pruebas que fueron allegadas al plenario conforme a las reglas de producción, las cuales considera, presentan contrariedades entre ellas; estas pruebas son: i) Declaraciones recepcionadas al dragoneante BOLAÑOS LUNA FERNANDO, ii) Declaraciones del dragoneante ZEMANATE DORADO SILVIO.

6.3.1 Declaraciones del Dragoneante FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA

En los folios 68,69,70 del primer c.o, esta consignada la declaración rendida el día 12 de diciembre de 2013, ante funcionaria de policía judicial dentro del proceso penal Radicado 190016000602201307038, en ella expresó:

"...el compañero ECHEVERRY DAZA, tomó una actitud nerviosa, y me informa que dentro del maletín lleva una sustancia estupefaciente, de inmediato di aviso al funcionario de policía judicial señor SILVIO ZEMANATE de esta novedad, procedemos a llevar al dragoneante ECHEVERRY DAZA aun cuarto que se utiliza para requisas en el área de guardia externa para no vulnerar sus derechos, es donde nuevamente en presencia del funcionario de policía judicial SILVIO ZEMANATE, el dragoneante ECHEVERRY manifiesta que dentro de su bolso lleva estupefaciente, el funcionario SILVIO ZEMANATE le solicita al compañero ECHEVERRY que por favor sacara de su bolso el elemento prohibido que entregó el compañero ECHEVERRY DAZA se encontró 102.98 gramos de marihuana..."

Así mismo, dentro del expediente a folios 86,87,88 y 89 del segundo c.o, encontramos declaración rendida el día 19 de septiembre de 2018, ante el grupo de control interno disciplinario de la Regional Occidente, en la cual manifestó:

"...el compañero ECHEVERRY DAZA se toma nervioso al cual procedí a llevarlo al área de requisas ubicado en el área de guardia externa ese momento el compañero me manifiesta que en el maletín que llevaba portaba una sustancia estupefaciente..."

Estos primeros apartados permiten considerar como acertada la inferencia razonable que hace el ad-quo respecto de la responsabilidad del señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA pues deja en evidencia que el investigado tenía conocimiento de la sustancia que llevaba al interior del maletín, de otro modo, siguiendo las reglas de la lógica y la sana crítica, no lo habría reconocido expresamente ante el personal que realizaba la verificación, por el contrario, seguramente habría utilizado una expresión de sorpresa y habría dado al personal las indicaciones concretas de la manera en que pudo haber aparecido la sustancia en su maletín, indicando por ejemplo que personas tuvieron contacto con la maleta si lo que pretendía manifestar (como en efecto lo hace en su argumento procesal) es que alguien la había puesto de manera malintencionada en su maletín, lo que no es consistente según se relaciona a continuación.

6.3.2 Declaraciones del Dragoneante SILVIO ANTONIO ZEMANATE en conjunto con la del Dragoneante BOLAÑOS LUNA

RESOLUCIÓN N.º **003656** DE **21 AGO 2020** HOJA 9 DE 22

"Por la cual se resuelve recurso de apelación contra de la actuación disciplinaria N.º 15-14"

En el primer cuaderno original en los folios 66,67, aparece la declaración rendida el día 11 de diciembre de 2013, practicada por funcionaria de policía judicial dentro del proceso penal Radicado 190016000602201307038, y expresó:

... el señor Dragoneante Bolaños me manifestó que al momento de efectuar la requisa con el binomio canino en el maletín del señor ECHEVERRY le daba señal de alerta positiva para estupefacientes, fue entonces cuando el señor ECHEVERRY me manifestó que en ese maletín había una sustancia estupefaciente, a lo cual le solicité a ECHEVERRY que abriera el maletín, donde se observaba un elemento envuelto de forma irregular de aproximadamente 30 centímetros, al observar dicho elemento y a razón de que el señor ECHEVERRY había manifestado que en ese maletín había sustancia estupefaciente, siendo las 06:58 horas le lei los derechos los derechos que le asisten como capturado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ..."

También a folios 60,61,62 del segundo cuaderno original, está registrada la declaración rendida el día 27 de agosto de 2018, ante el grupo de control interno disciplinario de la Regional Occidente, en la cual manifestó:

"... al preguntársele al señor ECHEVERRY por parte del suscrito acerca de la situación este manifestó que en su maletín llevaba una sustancia, procedió abrir el maletín saco de su interior un elemento de forma irregular con envoltura en plástico ..."

Este despacho, una vez analizadas las declaraciones expuestas por los dragoneantes FERNANDO ALEJANDRO BOLAÑOS LUNA y SILVIO ANTONIO ZEMANATE no encuentra contradicción entre ellas, por el contrario, mantienen coherencia y claridad de lo sucedido en el momento de los hechos, cada funcionario desde sus funciones como canino y como policía judicial.

Entonces, no sería una sino dos las manifestaciones juradas que permiten tener una inferencia razonable de la materialización de la conducta antijurídica del disciplinado, manifestaciones que además, en lo esencial no tienen contradicción alguna, entendiendo por esencial todo lo que permitiría tener claridad que la droga estaba en poder del hoy investigado o no (caso en el cual se le debería haber absuelto de responsabilidad), lo cual permite sostener una vez más, que el análisis si se ha hecho de manera integral, pero además, indicar que las supuestas contradicciones que expone la defensa versan sobre aspectos que no son determinantes ni de la responsabilidad ni de la inocencia.

6.3.3 Declaraciones del disciplinado EDWIND CAMILO ECHEVERRY DAZA

Obra en el expediente declaración rendida el día 08 de noviembre de 2013 ante la fiscalía dentro del proceso penal en su contra (Folios 54,55,56,57,58,59 del primer c.o); en ella expresó:

"ese día era sábado llegue al establecimiento siendo aproximadamente las seis y cuarenta y cinco de la mañana, en mi automóvil al parqueadero, tome el bolso que traía y me dirigí hacia el alojamiento donde recogí el bastón y la nata que siempre la dejo ahí, dejando mi bolso encima de mi cama, posteriormente me dirigí a la cafetería del casino, donde solicite al intorno que atiende en esa área un linto, cabe anotar que el bolso lo deje en el alojamiento, me tome el linto rápidamente y recordé que no debía dejar el bolso en el alojamiento, ya que en días

INPEC

003656

DE 21 AGO 2020

La Justicia
es de todos

Minjusticia

RESOLUCIÓN No.

DE

HOJA 10 DE 22

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

anteriores se me había perdido una plata que tenía en mi billetera y que guardaba siempre en mi bolso, por haberlo dejado en el alojamiento y que también ya en días anteriores la chapa de la puerta de ingreso de mi alojamiento presentaba indicios de haber sido forzada y dañada para abrir la puerta. De esta situación tienen conocimiento los demás compañeros que se alojan en dicha área, me regrese rápidamente a recoger el bolso y salí me dirigí hacia la guardia externa, en ese trayecto me pasa recogiendo el dragoneante BRAVO GUEVARA en una moto, una vez llegamos a guardia externa me dirigí a la requisa con los caninos...".

(...)

"...el guía canino de nombre BOLAÑOS LUNA, me pregunta que si tengo conocimiento si hay alguna sustancia alucinógena al interior del bolso, yo le respondo con susto que tras haber visto al perro reaccionar de esas manera suponía que alguna sustancia debía haber al interior del bolso, el dragoneante guía canino me pregunta que si eso es mío, yo le respondo que desconozco la que hay al interior del bolso y que altera tanto al perro, en ese momento llega a la habitación el teniente JOJOA...".

(...)

"...lo encontré donde lo había dejado encima de la cama, pues cuando entre al alojamiento lo tire encima de la cama y cuando vuelvo lo alzo pero no me puse a verificar como estaba, pues estaba de afán por llegar rápido a la formación y recibir mi turno...".

El disciplinado en audiencia celebrada el día 17 de octubre de 2018, dentro del presente proceso disciplinario (Folio 126 del segundo C.O), manifestó:

"...llegue al alojamiento y observe que la puerta tenía signos de manipulación, abría fácilmente. De eso 4 compañeros tienen conocimiento. Al otro día me fui a tomar un café, ya que estaba uniformado y recordé que en ese alojamiento se habían perdido cosas y no quise dejar el bolso en el sitio y me lo lleve...nunca acepte que esa droga era mía...".

En esta instancia se vislumbra una discrepancia entre las declaraciones del disciplinado y frente a las rendidas por los dragoneantes BOLAÑOS y ZEMANATE; por una parte, el investigado manifestó que suponía que alguna sustancia debía haber al interior del bolso por la reacción del perro y que nunca aceptó que la sustancia estupefaciente era suya; y por otra parte, los declarantes expresaron que el señor ECHEVERRY tomó una actitud nerviosa y les informó que dentro del maletín lleva una sustancia estupefaciente.

Pues bien, contrario a lo expuesto, examinado lo anterior a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica, no existe una discrepancia, por lo menos no entre lo que manifiestan los declarantes BOLAÑOS y ZEMANATE, sino una manifestación de defensa que es apenas entendible por parte del responsable de la conducta (mal haría el despacho en esperar que el mismo se auto inculpará), manifestación que es la que regularmente se dan en este tipo de casos, pues como es de público conocimiento, los cientos de capturas que se dan en similares circunstancias se caracterizan por (i) expresiones de nerviosismo por parte del portador, (ii) manifestaciones orientadas a señalar que desconocen la existencia de la sustancia y (iii) manifestaciones orientadas a señalar que otras personas pudieron haber ingresado la sustancia a sus pertenencias.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

Pero podría señalarse "este caso no puede compararse con los demás casos, pues ningún caso es igual a los demás" y seguramente tendría razón quien así lo planteara; sin embargo, no se puede negar a partir de las juradas, que en el caso del señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA (i) se dio el nerviosismo que no se esperaría de una persona que desde su conciencia sabe que no porta una sustancia incoercida, (ii) se realizaron manifestaciones de reconocimiento ante los funcionarios que lo indagaron inicialmente y (iii) no se realizaron manifestaciones inmediatas orientadas a explicar como pudo haber aparecido la sustancia en su maletín.

Lo indicado en el tercer punto del párrafo anterior es de suma importancia, porque lo que se representa una discrepancia es que el funcionario exponga que tenía precauciones por hurtos o intentos de hurto que había evidenciado previamente, lo que hace que cualquier persona tenga cuidado con sus pertenencias (como en efecto lo describe el hoy disciplinado), siendo esto un aspecto que disminuye las probabilidades de que un tercero hubiese contado con la oportunidad de ingresar la sustancia en su maleta.

Pero hay más, recordemos que el señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA trata de plantear que alguno de sus compañeros le pudo haber ingresado la droga en el lapso corto en que presuntamente dejó el maletín en su alojamiento (lo que es poco probable, se reitera, por la prevención que tenía con ocasión por los presuntos hurtos anteriores); ahora bien, en circunstancias como ellas, al verse en medio de un procedimiento de judicialización ¿por qué no lo expresó de inmediato para que se realizaran las verificaciones urgentes para determinar que funcionario pudo haber realizado dicho acto?

Y aún hay más, pues este análisis, se insiste, debe obedecer a las reglas de la experiencia y la sana crítica, una sustancia alucinógena como la que se le halló al dragoneante tiene un valor comercial en un establecimiento carcelario, muy seguramente más alto que el que tiene en el mercado externo ¿qué razón tendría el supuesto "verdadero propietario" de la droga, para perderla, ingresándola a la maleta del hoy disciplinado?

Entonces, lo que se aprecia no es que se hubiese dado un análisis parcializado en perjuicio de los intereses del hoy disciplinado, o que no se hubieran analizado en conjunto las pruebas, sino que el planteamiento del señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA es muy débil, improbable y en gran medida inverosímil, no porque el despacho tenga un interés directo en generarle un perjuicio, sino porque la contundencia de las pruebas y su análisis integral a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica así lo corroboran.

Al juez disciplinario le corresponde buscar la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

En el caso sub examine, las discrepancias existentes entre las declaraciones antes expuestas, este despacho bajo el principio de la buena fe, da plena credibilidad a lo manifestado por los BOLAÑOS y ZEMANATE, sin que esto implique el desconocimiento de los expresado por el disciplinado, que para esta instancia obedece a un mecanismo de defensa la cual debe ser soportada o demostrada en el proceso. No se trata de establecer

INPECLa Justicia
es de todosMinisterio de
JusticiaRESOLUCIÓN No. **003656** DE **21 AGO 2020** HOJA 12 DE 22

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

responsabilidad o eximente de la misma, solo por lo expresado por el disciplinado, corresponde emitir un verdadero juicio de valor a cada prueba legalmente aportada.

Registra en el proceso declaración del dragoneante JHON ELKIN GARCES, de fecha 12 de diciembre de 2013, rendida ante la fiscalía, en la que expresó:

"si estuve presente en ese momento, lo que yo pude ver, yo no vi ninguna actitud de susto ni de miedo, más bien de sorpresa y cuando uno se extraña con algo."

(...)

"cuando yo estaba ahí el en ningún momento aceptó que la droga era de él, simplemente paso el bolso para que lo requisaran y se mostró sorprendido por lo que encontraron".

Se observa que lo declarado por el dragoneante IMBACHI, en parte se contradice con lo manifestado por el disciplinado, debido a que manifestó que no vio una actitud de susto y el disciplinado manifestó en diligencia de interrogatorio ante la fiscalía el día 08 de noviembre de 2013, que le respondió con susto al dragoneante Bolaños que tras haber visto al perro reaccionar de esa manera suponía que alguna sustancia debía haber al interior del bolso. Por otra parte, ambos coinciden al manifestar que nunca aceptó que la droga era de él.

No podemos solo detenernos a calificar si el disciplinado tuvo una actitud de nervio, de susto o de asombro, porque para este despacho en materia probatoria, no es determinante para llegar a la verdad real, pero además, porque se trata de una expresión subjetiva que puede ser variable según el punto de vista de las personas; en otras palabras, un individuo que es observado en circunstancias similares, puede aparentar para un tercero sorpresa, para otro temor, para otro pasividad, para otro tranquilidad, etc., es decir, los terceros pueden calificar el comportamiento de manera diferente, salvo claro, que el sujeto observado lo expresara abiertamente, es decir que dijese "estoy asustado", "estoy sorprendido", "estoy contento" que no es el caso que ocupa nuestra atención.

En ese orden de ideas, dicha apreciación que no es determinante se insiste, no supera lo realmente esencial del análisis, que es el hecho de que el señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA tenía en su poder una sustancia alucinógena con el evidente interés de ingresarla al centro penitenciario, comportamiento que no es para nada plausible por las connotaciones disciplinarias que ello representa.

Se colige entonces, que el ad-quo, no solo sometió al análisis y dio valor a las declaraciones de los dragoneantes antes mencionados, sino que el fallo se fundó en una serie de pruebas documentales y testimoniales que fueron analizadas en conjunto, las cuales comprenden toda la foliatura, pero además, y quizá esto sea lo más importante, que las inferencias y conclusiones que se dieron de dicho análisis son perfectamente razonables y ajustadas a las reglas de la sana crítica, de manera que se descarta la indebida valoración probatoria alegada por la defensa.

Por lo anterior, el reclamo del recurrente carece de argumento jurídico y está huérfano del señalamiento de algún yerro por parte del A quo causante de vulneración de derecho o garantía fundamental del investigado.

6.4 Culpabilidad

Arguye la defensa que en el fallo, el "dolo", se dio bajo un análisis de una responsabilidad objetiva porque se solo se demostró con el testimonio de los dragoneantes BOLAÑOS LUNA

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 161-14"

y ZEMANATE DORADO, por cuanto no es cierto el argumento que su defendido les manifestó desde el principio que sabía que llevaba consigo la droga.

El artículo 13 de la Ley 734 de 2002, establece respecto a la calificación de las faltas:

"Artículo 13. En materia disciplinaria queda proscriba toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa".

El parágrafo 4, literal b) del artículo 46 de la ley 734 de 2002, establece: Son faltas Gravísimas las siguientes. "Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación"

La corte constitucional en sentencia T-319A de 2012, ante la figura del dolo, señaló: Delimitados de esa manera esos conceptos, la Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en materia disciplinaria. La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:

"El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que, si se tiene conocimiento y peso a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado".

La doctrina, por su parte, ha propuesto partir de la definición que otras disciplinas hacen del dolo, asociándolo con la intencionalidad y el saber, en los mismos términos planteados por la Procuraduría. Al respecto, se ha dicho:

"Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de ostipe constitucional, consagrada en el artículo 122 de la Carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus funciones, se compromete solemnemente a cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. Eso significa que entiende el compromiso que adquiere y que se obliga, no solo a observar las normas, sino a tener conocimiento de ellas y de la manera en que deben aplicarse (...).

*Por lo anterior se afirma que el servidor público soporta una carga mayor y superior en materia de responsabilidad y que para excusarse de cumplir con sus postulados, debe probar, de manera fehaciente, que ha sido contra su querer o ajeno a su voluntad la actuación que vulnera el ordenamiento, o que su propósito fue diferente al conseguido, o que actuó suponiendo unos resultados pero sobrevinieron unos diferentes".*⁴

Argumenta el apelante que dentro del marco de un análisis de simple **lógica deductiva**, su defendido es un funcionario conocedor de los procedimientos dentro del penal y si hubiese tenido conocimiento que la sustancia estupefaciente se encontraba en su bolso, tuvo todos los espacios para despojarse o deshacerse de ella antes de llegar a la requisita canina

Además, sostiene que no se logró probar en el proceso el dolo, porque no es cierto que solo por el hecho de llevar consigo la droga, ya es responsable.

⁴ Ciro A. J. Farnado, *Regimen Disciplinario. Procedimiento ordinario verbal proceso*, Legis Editores - S. A., Cuarta Edición, 2012

INPEC

003656

21 AGO 2020

La Justicia
es de todos

Ministerio de Justicia

RESOLUCIÓN No.

DE

HOJA 14 DE 22

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

En lógica, un razonamiento deductivo es un argumento donde a conclusión se infiere necesariamente de las premisas⁵.

Constituye solo un mecanismo de defensa, argumentar que el disciplinado no tenía conocimiento de la infracción, solo por hecho de manifestar que tuvo las oportunidades para deshacerse de la sustancia alucinógena, ante la vista previa del guía canino, dado que en la gran mayoría de los casos en las requisas en los que los caninos dan señal positiva, es común pretender argumentar que no tenían conocimiento o que los objetos prohibidos llegaron por voluntad de un tercero y se entrevistó en la forma de cómo va envuelta en cinta la sustancia alucinógena, la intención de burlar el control canino.

La lógica deductiva invocada por la defensa, carece de argumentos de peso para desvirtuar la intención del disciplinado de querer introducir la droga dentro establecimiento penitenciario. No atiende a la lógica y en esta instancia no es aceptada la respuesta dada por el disciplinado, cuando manifestó en la diligencia de interrogatorio ante la fiscalía (Folio 55,56,57,58 del primer c.o.) que cuando entró al alojamiento lo tiró encima de la cama y cuando vuelve lo alza pero no verifica como estaba, porque estaba de afán por llegar rápido a la formación y recibir su turno. Este argumento no merece credibilidad, no guarda coherencia, en la medida que es el mismo disciplinado quien señala que se toma rápidamente un café en la cafetería, y recuerda que no debía dejarlo en el alojamiento ya que en días anteriores se le había perdido una plata que tenía en la billetera y que guardaba siempre en el bolso.

El recurrente alega la ausencia de dolo, puesto que su defendido desde un principio les manifestó a los dragoneantes BOLAÑOS y ZEMANTE, que sabía que llevaba consigo la droga; y que "aparentemente" en su maletín había una sustancia estupefaciente. Con estas expresiones, que no son más que mecanismos de defensa, con los cuales pretende desvirtuar la responsabilidad de su cliente; en otras palabras, lo que en su momento fue un argumento para intentar soslayar la responsabilidad, es ahora utilizado para soslayar la culpabilidad en un comportamiento que no puede considerarse culposos, menos aún cuando las pruebas arrojadas al plenario han dejado en evidencia que el funcionario era consciente de lo que portaba en su maleta.

Concurrente con lo anterior, reclama la defensa que días antes el vehículo del señor ECHEVERRY, sufrió rayones, golpes, así como también había sido hurtado el pasacintas, en los días en que el vehículo permanecía en el parqueadero del penal, y que debido a esto solicitó y fue cambiado de compañía⁶. Revisado el plenario, no existe prueba alguna que pueda soportar este tipo de manifestaciones, por tanto en esta instancia disciplinaria. Ahora, si realmente se estaba presentando un escenario como el descrito, seguramente sus precauciones eran superiores en todos los sentidos, más que nada en lo que tiene que ver con la salvaguarda de su patrimonio, pero curiosamente, en este caso, siguiendo la tesis de la defensa, su patrimonio no se ve afectado pues nada le hurtaron por el contrario pretende sostener que le ingresaron la droga en su maletín, esto sin poder de vista que si fue cambiado de compañía, los nuevos compañeros de trabajo no tendrían nada en su contra, lo que hace menos verosímil su planteamiento.

Como se dijo en el numeral anterior, corresponde juez disciplinario buscar la verdad real, en este caso las circunstancias de tiempo modo y lugar, y el material probatorio existente, los

⁵ *Harper (Ed.). «Deductions. The Cambridge Dictionary of Philosophy».*

⁶ Folio 57 del primer c.o.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación contra de la actuación disciplinaria N° 151-14"

argumentos esgrimidos por la defensa, no constituyen prueba fehaciente, que logren desvirtuar que su actuar estuvo conducido a quebrantar el ordenamiento jurídico. Los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del establecimiento conocen los procedimientos de control y requisas; y toda persona antes de pasar por un control, y más al dirigirse a la parte interna centro de reclusión, debe cerciorarse de no llevar consigo o portar elemento prohibido por la ley y/o el reglamento; el señor ECHEVERRY no puede escudarse en no revisar el bolso porque "iba de afán" y después de recorrer una distancia de aproximadamente de un kilómetro, al llegar con su compañero BRAVO GUEVARA, no revisó el bolso.

Siémese a lo anterior que era un sábado, día de vistas, lo que hacía que, según las manifestaciones de los declarantes, concretamente del señor BOLAÑOS LUNA, que fuese menos probable que estuviere el canino en el sitio en que se ubicó el halazgo ya que estos se solían ubicar en otros espacios, quien en la jurada en algunos apartes indicó: "...No siempre permanecen los caninos porque los días sábados y domingos ingresan personal que visita la personal de internos, y los fines de semana requisamos al personal visitante en una área asignada frente al ponal de mediana seguridad y por tal motivo se deja sin servicio de binomio canino la guardia externa de alta seguridad para darle prioridad al personal que ingresa a visitar los internos los días sábados y domingos..."; (folio 46 cuadernillo 1). Esto es muy importante porque permite establecer la intención, es decir, el señor Dragoneante ECHEVERRY DAZA consideró que a fecha y la hora correspondían a la oportunidad idónea para realizar el ingreso de la sustancia alucinógena, pues la atención de la unidad canina estaría concentrada en las personas civiles, circunstancia que permite inferir razonablemente el dolo de su proceder.

El comportamiento del dragoneante ECHEVERRY, no correspondió a las obligaciones propias de los funcionarios del INPEC y pese habérsele ofrecido todas las garantías constitucionales y legales en tiempo y procedimientos para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, no presentó una justificación válida que permitiera exonerarlo de la conducta reprochada, pues a contrario sensu, existe plena certeza de la conducta endilgada por tanto sus argumentos defensivos no están llamados a prosperar.

6.5 Falta de defensa técnica

Advierte la defensa que se dio una violación al artículo 17 de la ley 734 de 2002, en la medida que el encartado no es abogado y conforme a lo dispuesto en la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no se realizó un contrainterrogatorio a los testigos y se le negó la práctica de unas pruebas.

Respecto a este argumento, debemos remitirnos a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002, el cual establece: "*Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciera se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente*".

Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la

INPEC

003656

RESOLUCIÓN No.

DE 21 AGO 2020

HOJA 16 DE 22

La justicia
es de todosMinisterio de
Justicia

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".

En relación al derecho de la defensa técnica, la Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria, en fallo del 1º de julio de 2010, Radicado N° IUS No. 2009-222128, expresó:

"Esta preceptiva legal permite afirmar que dicha designación a pesar de ser un derecho, puede ser renunciable, es potestativo del disciplinado actuar directamente o a través de defensor; únicamente procederá de manera imperiosa u obligatoria cuando lo requiera el investigado o cuando se declare persona ausente.

El derecho a la defensa técnica consiste en el derecho a ser asistido por un abogado nombrado por el interesado. Este derecho tiene grados de imperatividad que dependen del contexto jurídico procesal en que se actúe -puede ser obligatorio o facultativo-. En el proceso penal la presencia del abogado para la defensa de los intereses del procesado es obligatoria e irremplazable, dado que está en juego su derecho fundamental a la libertad. Mientras que en el proceso disciplinario la defensa técnica es potestativa, no constituye elemento consustancial a las garantías fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, pues el legislador ha considerado su empleo de manera facultativa por parte del disciplinado.

En materia disciplinaria y en la exposición libre y espontánea el disciplinado puede designar un apoderado que lo asista y lo represente en esta diligencia o durante el proceso, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado..."

De conformidad con los criterios legales y jurisprudenciales sobre el derecho a la defensa antes señalados, este despacho encuentra que no existe vulneración al debido a la defensa y al debido proceso pues el disciplinado fue notificado de los derechos en su calidad de sujeto procesal e investigado, estuvo presente y tuvo acceso a las audiencias y declaraciones de los testigos, de conformidad con los artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002

Sumando a lo anterior, es potestad del implicado designar apoderado que lo asista durante el proceso, sin que la falta de abogado invalide lo actuado, y el operador disciplinario de ninguna forma está obligado a asignar defensor al disciplinado, salvo en los eventos que se juzgue como persona ausente, situación que no se configuró en el presente caso.

Por las razones expuestas y falta de argumentos por parte de la defensa, no hay señalamiento de error alguno atribuido al fallo de primera instancia.

6.6 Prueba trasladada

Estima el apelante que no se tuvo en cuenta la prueba trasladada de la fiscalía y manifiesta: "el dolo en derecho penal es el mismo que en el derecho disciplinario".

El artículo 135 de la ley 734 de 2002, dispone: "*Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código*".

Conforme a la explicación hecha por este despacho en el numeral "6.4 culpabilidad", la corte y la doctrina se ha pronunciado frente al "dolo" en materia disciplinaria, el cual implica que el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-025 del 27 de enero de 2009, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica, desconociendo el deber sustancial que debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar.

La fiscalía aduce que el dragoneante **ECHEVERRY**, al llegar al centro carcelario "se dirigió al alojamiento donde recogió el bastón y la resta, dejando su bolsa encima de la cama", pero nada planteó frente a la justificación del disciplinado de no revisar el bolso por ir de "afán" frente al pretexto en devoverse a buscarlo por los presuntos robos antecedentes al día de los hechos: los indicios de la violación de la chapa de la puerta y el roto de la ventana del alojamiento; manifestaciones de las cuales no existe dentro del plenario prueba alguna.

La fiscalía dentro de los elementos para solicitar la preclusión, enunció los siguientes: "En días anteriores se le había perdido un dinero que tenía en su billetera- la chapa de la puerta de ingreso al alojamiento presentaba indicios de haber sido forzada-, situación que cualquier dragoneante de Inpec (sic) llega a la conclusión, pero que él desconocía realmente-, dice que con anterioridad su vehículo había sufrido rayones y golpes al igual que se le habían hurtado el pasa cintas-, había solicitado cambio de compañía un mes antes-, situaciones por las cuales considera que alguna persona quería causarle daño-, en la declaración de dragoneante Silvio Antonio Zemanate Dorado (...) los maletines no pueden ser ingresados al interior del establecimiento por tanto algunos compañeros lo guardan y no dejan sus pertenencias en un cuarto existente en la guardia-, también se escucha declaración al dragoneante Fernando Alejandro Bolaños Luna ratifica la información anterior-, el dragoneante Elkin Garcés (...) no se mostró nervioso más bien tuvo una actitud de sorpresa habiendo escuchado cuando él manifestó que lo encontrado no era de él-, extracto de hoja de vida (...) hoja de vida ntachable-, calificaciones (...) buen comportamiento-, se escucha en entrevista a Jonathan Javier Muñoz Daza-, entrevistas de los dragoneantes Moisés David Medina Peña y Cesar Augusto Álvarez López - documentos propiedad del vehículo-, examen toxicológico-, lleva laborando (...) 11 años Inpec(sic)-, la cantidad de marihuana no es grande como para presumir que era para expendir-indicios que una persona está detrás de todo esto.

Este despacho se atiene al argumento expuesto por el Juez disciplinario de primera instancia, existen diferencias estructurales entre los regímenes del poder sancionador del Estado; el derecho penal, cuyo bien protegido es la salud pública y el derecho disciplinario, que ampara el deber funcionar dentro de la administración pública. Se observa como la fiscalía dentro de sus elementos probatorios, valoró y dio por probadas todas a las manifestaciones del investigado, como los presuntos hurtos en el alojamiento, los robos y rayones en su vehículo, el cambio de compañía, los testimonios de sus familiares, etc.

Revisado el expediente, no se evidencian pruebas que demuestren como probadas las manifestaciones del encartado que eximan su responsabilidad por violación de su deber funcional. La fiscalía guardó silencio en muchos aspectos que a la luz derecho disciplinario deben estar probados.

La fiscalía dentro de sus manifestaciones, expresó: "la cantidad de marihuana no es grande para como para presumir que era para expendir", se vislumbra que este argumento desde el derecho penal, se aparta del disciplinario debido a que la omisión en el cumplimiento del deber no se limita o circunscribe a la materialización del perjuicio causado, conforme a lo que pretende la apelante.

La procuraduría en relación a este tema ha dicho: "... en materia disciplinaria es bien diferente. Ni hay un bien jurídico en sentido estricto sentido. Lo que existe es la infracción de


 La justicia
 es de todos

MINISTERIO DE JUSTICIA

 RESOLUCIÓN No. **003656** DE **21 AGO 2020** HOJA 18 DE 22

Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14*

deberes porque la función de los servidores públicos que en tal virtud tiene con el Estado una relación de sujeción exige y requiere controles que operan a manera de reglas de conducta, que vincular al funcionario como prenda de garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro.

Así parezca que el patrimonio del estado no sufrió perjuicio material, lo que se protege es, como se dijo, que la función del servidor publica se cumpla, que ejecute o haga ejecutar determinada conducta, la cual constituye el deber que se considera infringido...⁶; en ese sentido, como lo dijo la primera instancia, somos respetuosos de las apreciaciones de la fiscalía, pero esta instancia no las comparte.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que en el fallo apelado, si se tuvo en cuenta las pruebas trasladadas, motivo por el cual, el argumento esgrimido por la defensa del disciplinado, no prospera.

6.7 Fuerza mayor y error invencible

Dentro de sus argumentos, el recurrente solicita se revoque el fallo, bajo la causal eximente de responsabilidad fuerza mayor o caso fortuito y error de hecho invencible

La ley disciplinaria en su artículo 28, señala que está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad.

La doctrina nacional al referirse a la Fuerza mayor, la define como la circunstancia imprevista que surge por fuera de las actividades del demandado, totalmente extraña al giro ordinario de sus negocios, de su empresa, en general de su vida, que por lo mismo puede sobrecoger a cualquier persona sin importar sus condiciones. El evento debe estar dotado de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, surgidas de la misma naturaleza de aquellos, causan de manera justificada la imposibilidad absoluta de incumplir con el deber funcional.⁷

En el caso bajo examine, no se encontró ningún elemento presentado por el apelante que demuestre la existencia de una fuerza mayor que impidiera al disciplinado en primer lugar, revisar su bolso antes de ingresar a la requisa de guardia externa y en segundo lugar de cumplir con su deber funcional de respetar el reglamento interno, acatar la prohibición de introducir elementos prohibidos.

* Votación: mayoría General de la Nación, doctor CARLOS ARTURO PAVAJITA, Fallo única instancia del 7 de noviembre de 2001 exp. 001-25908-56.

⁷ Tomado de Carlos María Isuza Serrano. Teoría de la responsabilidad disciplinaria pag.198.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151/14"

Respecto a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, "Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria", la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de fecha 04 de octubre de 2012, radicado N° 161 – 4938 (IUS 217598 – 2008), señaló:

"...Párase entonces de la circunstancia de que la conducta a la que hace referencia la norma, es aquella que no le permite al agente determinar que con su actuar, ha incurrido en la comisión de falta disciplinaria. Sobre el tema los doctores JAIME MEJÍA OSSMAN y SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS, en su obra «Procedimiento Disciplinario», señalan: «Esta causal de justificación de la conducta contemplada en el numeral 6° del artículo 28 del Código Disciplinario Único, conocida como error sobre el tipo, determina que el destinatario de la ley disciplinaria actúa con error invencible; con la convicción de que en su acción no concurre alguno de los elementos del tipo que de manera real se estructuran».

Obsérvese que el ingrediente fundamental para que opere este tipo de causal, además de la existencia del error, es que éste sea invencible. Al respecto se debe tener en cuenta que no es culpable quien realice el hecho con la convicción errada e invencible de que la conducta no constituye falta disciplinaria, como lo preceptúa el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, por lo tanto, es necesario que se configuren dos (2) situaciones para que sea procedente la causal de exclusión de la responsabilidad

(...)

En este orden de ideas y siguiendo los parámetros esbozados por el doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, Procurador General de la Nación, en su obra «Justicia Disciplinaria», «el carácter invencible del error demandará un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, con especial énfasis en las condiciones personales de quien lo alega y de sus posibilidades efectivas de previsión y conocimiento, todas vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional de aquella que no la tiene»...

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con las pruebas allegadas al proceso, en el presente caso, el hecho de no revisar el bolso porque "iba de afán" y después de recorrer una distancia de aproximadamente de un kilómetro, al llegar con su compañero BRAVO GLEVARA hasta el parqueadero de moto, no opera la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

6.8 De las pruebas negadas

Alega el defensor del disciplinado, la primera instancia negó la práctica de unas pruebas testimoniales y una pericial, solicitadas por la defensa.

El Código Disciplinario Único dispone en su artículo 132: "Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente". De la lectura de esta norma se desprenden las características de las que es deben estar revestidas las pruebas que sean solicitadas por los sujetos procesales para que el funcionario de conocimiento ordene su práctica, y que de no contar con ellas, sea procedente denegarlas.



"Por la cual se resuelve recurso de apelación contra de la actuación disciplinaria N° 151-14"

En relación con estas características la jurisprudencia disciplinaria señala:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo».

"Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas, especialmente en la etapa de juicio disciplinario en donde ya está definido el tema de investigación, que «la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso»¹⁰.

Por su parte la doctrina nacional¹¹ ha indicado:

"Así, resulta conducente la prueba que tiene la aptitud legal para comprobar o demostrar un hecho, para desvirtuarlo o rebatirlo, lo mismo que para comprobar o demostrar o desvirtuar o rebatir lo que se tiene acerca de la responsabilidad del investigado.

"En lo que tiene que ver con la pertinencia de la prueba, ella apunta más a la relación que tienen las pruebas o los medios de convicción que se piden, con los hechos que son objeto del debate disciplinario. En esas condiciones será pertinente la prueba cuando tiende a demostrar o a desvirtuar, a comprobar o a desacreditar los hechos cuestionados o respecto de la responsabilidad que se atribuye al funcionario.

"En relación con lo superflua de una prueba, ella se refiere a la utilidad o necesidad que se tiene de que sea incorporada al proceso o se haga valer en las actuaciones. Conforme a dicho artículo 130, pueda rechazarse aquella prueba pedida que no sea útil o que no sea necesaria para acreditar un hecho o una circunstancia, bien porque carece de trascendencia su incorporación al expediente o porque ya se encuentra obrando en el mismo".

Teniendo en cuenta los apartes jurisprudenciales y doctrinales previamente señalados, las pruebas que sean solicitadas y/o decretadas en desarrollo de las actuaciones disciplinarias deben cumplir con los atributos que la ley prescribe (conducencia, pertinencia y utilidad), por cuanto de ellas se arribará a la certeza de la ocurrencia de la falta, su adecuación al tipo disciplinario y la culpabilidad del imputado, sin que su negativa por parte del operador

¹⁰ Jurisprudencia General de la Nación, Sala Disciplinaria, Fallo del 20 de septiembre de 2012, Radicación No. 151-4533 (IUS 154274-2009).

¹¹ D. Porcote Juan Carlos Novoa Rueda.

¹² Dr. Ruiz, Fernando. "Hábilmente Disciplinario. Procedimiento ordinario, verbal y pruebas". Editorial Legis. Cuarta edición. 2012. Páginas 297 y 298.



"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N.º 151-14"

disciplinario materialice una violación al derecho de defensa, por cuanto la decisión estará cimentada en el no cumplimiento de los requisitos que la ley prescribe para que ellas sean ordenadas, de lo cual se desprende que al no satisfacer las condiciones legales es procedente no ordenar su práctica.

El defensor presentó en su recurso de apelación, argumentos los cuales tienen asidero en la negación en primera instancia de algunas pruebas, como llamar en testimonio al dragoneante BOLAÑOS LUNA, al Teniente JOJOA y al Dragoneante MELLISO JESUS, los cuales considera conducente y pertinente, porque en ellos aduce no se dio el principio de contradicción que por derecho debe ejercer la defensa.

A folio 73 del segundo cuaderno original del expediente, obra constancia secretarial del 14 de setiembre de 2018, en la cual el dragoneante ECHEVERRY, suscribe con su firma, notificación de diligencia de recepción de declaración juramentada al dragoneante BOLAÑOS LUNA, programada para el día 19 de setiembre de 2018.

Con la constancia secretarial suscrita por el investigado, está probado que el disciplinario tuvo conocimiento de la fecha en la cual el dragoneante BOLAÑOS LUNA, rindió su declaración; por tanto, justifica la primera instancia la negación de la prueba solicitada, en la medida en que dentro del proceso se garantizó el principio de contradicción.

Solicita el recurrente, el testimonio del Teniente JOJOA, con el objeto de contrainterrogarlo. Bien lo dijo el juez de primera instancia, para la época de los hechos, éste fungía como comandante de compañía, y solo dentro de sus funciones, una vez es enterado de la novedad por parte del guía canino BOLAÑOS LUBNA, se limita autorizar continuar con el procedimiento ante policía judicial, por tanto, en este caso no se estima como superflua la prueba solicitada, por consiguiente, no será autorizada, por no considerarla útil dentro del presente proceso.

En el mismo sentido solicita el testimonio del dragoneante MELIZO JESUS, soportado en el argumento que éste se encontraba dentro de las instalaciones del establecimiento, y guardo silencio en la relación del funcionario con los hechos que dieron nacimiento al presente proceso disciplinario; por ende la prueba solicitada presenta el carácter de impertinente, por no guardar relación con los hechos bajo estudio.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterada y homogénea línea, y especialmente en la sentencia del 1.º de agosto de 2008, proceso n.º 2647, señaló: *"el polígrafo no es admisible como método de averiguación de la verdad, pues se refiere a la credibilidad del interrogado y no a la comprobación de hechos, elementos o circunstancias de la conducta investigada; que la prueba de polígrafo se encamina a sustituir al juez en su labor de valoración del testimonio, pues aquél no tiene como finalidad la demostración de un hecho procesal sino la de ofrecer un dictamen acerca de si un sujeto sometido a un interrogatorio dice o no la verdad en las respuestas a las preguntas que se le formulan"*.

Con fundamento a lo expuesto por la corte Suprema de Justicia, y lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 134 de 2002 "medios de prueba", este despacho considera que la prueba del polígrafo, en materia disciplinaria no es conducente ni pertinente; por cuanto no conduce a esclarecimiento de los hechos objetos de investigación, por lo que será negada

INPECLa justicia
es de todos

Minjusticia

RESOLUCIÓN N.º **003656** DE **21 AGO 2020** HOJA 22 DE 22

"Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria N° 151-14"

En los términos anteriormente expuestos, esta instancia encuentra que en el presente caso están dadas las condiciones para predicar responsabilidad y no procede la absolución, por cuanto los análisis esbozados en estas consideraciones permiten concluir que la falta disciplinaria existió, no es justificable el comportamiento reprochado, la actuación se llevó dentro de los lineamientos normativos y constitucionales, garantizando el debido proceso, en consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo 000010 del 30 de octubre de 2018, proferido por el Director Regional Occidente, fallo de primera instancia mediante el cual declaró responsable disciplinariamente al Dragoneante **EDWIN CAMILO ECHEVERRI DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.816.019, consistente en destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver el expediente a su lugar de origen para notificar personalmente la decisión a los sujetos procesales, e informarles que contra la misma no procede recurso alguno por haberse agotado la sede administrativa.

En caso que no pudiese notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión, se deberá remitir a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación los formularios para el registro de la sanción disciplinaria, enviar copia de los fallos de primera y segunda instancia, con su constancia de ejecutoria a la Subdirección de Talento Humano para que ejecute la sanción y a la Subdirección Cuerpo de Custodia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

21 AGO 2020

Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

YURY BIBIANA GARCIA LOZANO
Coordinadora Grupo Recursos y Conceptos

Mayor TATIANA SIERRA BOTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaborado: Bibiana García / Coordinador Grupo Recursos y Conceptos / Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Hugo González

2:36

VoLTE 4G

← TapScanner 02-03-20...



La Unión (N), 02 de marzo de 2021.

Señores:

AMPARO ZÚÑIGA GAVIRIA.

FISCALIA DELEGADA ANTE LS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán
E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición.

EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, (Victima), identificado con la C.C. No. 15.816.019 expedida en La Unión – Nariño, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y la Ley 1755 de 2015, solicito ante este despacho se me expida copia auténtica íntegra de la investigación No. 190016000602201307036, investigación penal por parte del juzgado segundo penal del circuito de Popayán radicación interna 13025 y la cual se solicitó preclusión por parte de la fiscalía. Se solicita (documentos, entrevistas, peritajes como reconstrucción de los hechos, croquis del Centro Penitenciario San Isidro de Popayán, prueba de toxicología del suscrito, audios, etc.), donde el indiciado es el suscrito.

Esta documentación es requerida con el fin de allegarla a un proceso que se tramitará ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Popayán, en contra del INPEC.

Solicito que esta documentación se me sea entregada en físico, para lo cual estaré presto a las diligencias pertinentes.

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico camilokiss333@gmail.com , celular 3165392211.

Agradezco la atención prestada, y espero se acceda a esta petición.

Atentamente,

EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA
C.C. No. 15.816.019 expedida en La Unión – Nariño

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 15.816.019

2:35

VoLTE 4G



Derecho de petición

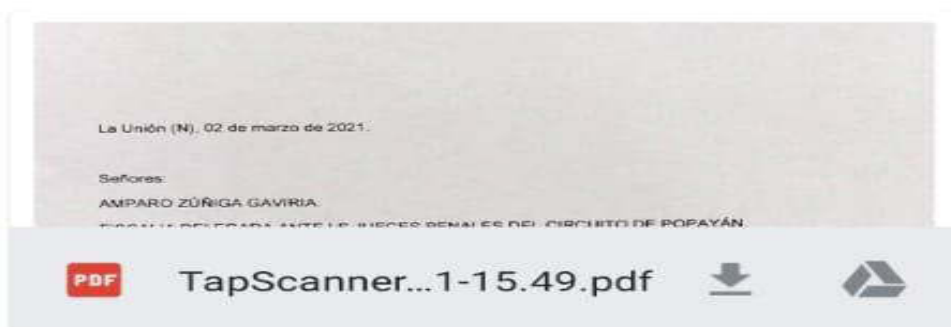
[Agregar una etiqueta](#)

Camilo Echeverri Hace 6 días
para amparo.zuniga ^



De Camilo Echeverri • camilokiss333@gmail.com
Para amparo.zuniga@fiscalia.gov.co
Fecha 2 de marzo de 2021 3:57 p. m.
[Ver detalles de seguridad](#)

Derecho de petición



TapScanner...1-15.49.pdf



Responder

Responder a
todos

Reenviar

1er PUESTO CONTROL

ALOJAMIENTOS

PENAL ANTIGUO
Penitenciaría
Nacional San Isidro

PENAL NUEVO

4to Puesto Control

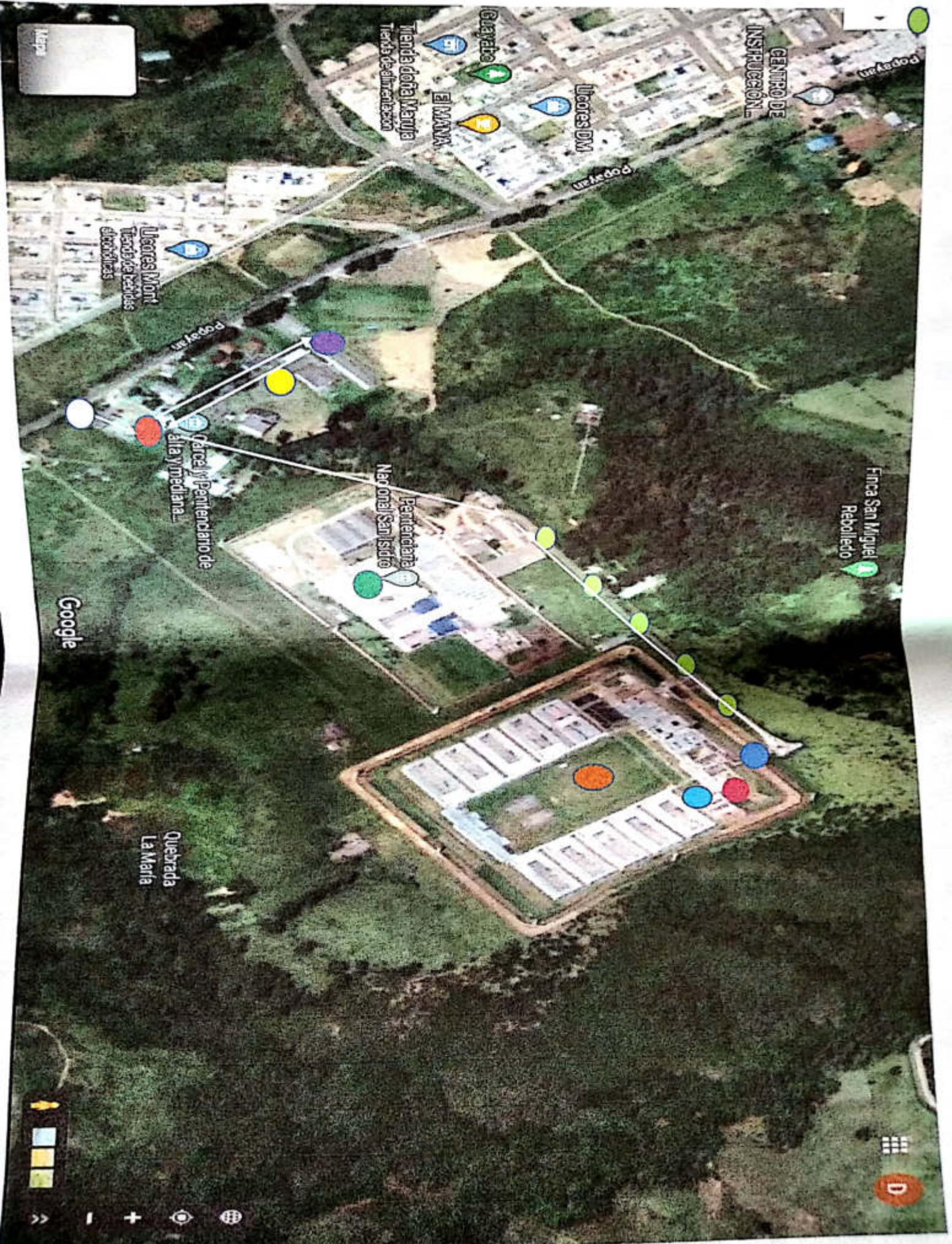
3er Puesto de Control

GUARDIA EXTERNA

2do Puesto de Control

Google

Imágenes ©2021 Maxar Technologies, Datos del mapa ©2021 50 m



- ENTRADA PRINCIPAL AL PENAL
- PRIMER PUESTO DE CONTROL
- CASINO/ALIMENTACION
- ALOJAMIENTO
- PENAL ANTIGUO
- TERCER PUESTO DE CONTROL
- SEGUNDO PUESTO DE CONTROL CANINO
- CUARTO PUESTO DE CONTROL
- PENAL NUEVO
- 1 KM DE RECORRIDO APROXIMADAMENTE CON ZONA VERDE HASTA LLEGAR NUEVO PENAL

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N° 061 de 12 de Febrero de 2021	
Convocante (s):	EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
Convocado (s):	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 183 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA N°19 / 2021

1. Mediante apoderado, el convocante **EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA**, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), convocando al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**. Las pretensiones y la solicitud fueron los siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA.-: Que la entidad administrativa convocada INPEC **revoque** Fallo No. 000010 de primera instancia radicado 154-14 de octubre 30 de 2018, proferido por el jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio del cual se declara responsable disciplinariamente al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por violación del literal B parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se impone sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años; Resolución No. 003656 de agosto 21 de 2020, proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria No. 151-14 en donde se confirma el Fallo 000010 de octubre 30 de 2018.; Resolución número no 005095 del 30 de octubre de 2020 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilitación a un funcionario de Planta Global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cumplimiento de fallo disciplinario y todos los actos administrativos proferidos por entidad dentro del proceso disciplinario con radicado 154-14.

SEGUNDA. -: Como consecuencia de lo anterior y a título de conciliación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de sus directores, en restablecimiento de los derechos del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, identificado con C.C. No. 15.816.019, se sirva revocar sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años en su contra.

TERCERA. -: Como consecuencia de lo anterior y a título de conciliación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a través de sus directores, se sirvan borrar los antecedentes disciplinarios del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, identificado con C.C. No. 15.816.019, que hace publicidad de la sanción de la que se pide su revocatoria.

CUARTO. -: Que a título de restablecimiento del derecho ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de la destitución e inhabilidad.

QUINTO. -: Que se condene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, al pago de perjuicios materiales e inmateriales a mi poderdante, constituidos en todos los salarios y

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

acreencias laborales que venía percibiendo por su vínculo con la entidad y al pago de los perjuicios morales causados con la sanción de destitución.

1) **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:**

Lucro cesante: Deberá reconocerse a favor de EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, identificado con C.C. No. 15.816.019, por este concepto la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.499.851,00), o las sumas que resulten probadas dentro de la actuación procesal, correspondiente a los salarios y demás acreencias laborales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta que se haga efectivo el reintegro. **NOTA.** Para el cálculo de este, se tomó como base el salario percibido por el demandante, por el número de días transcurrido desde la fecha de desvinculación, hasta la presentación de solicitud de conciliación.

2) **PERJUICIOS MORALES**

La suma de CIENTO (100) SMLMV, para el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA.

SEXTA. -: Que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

SEPTIMA. -: Las cantidades líquidas de dinero que se llegaren a conciliar, se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

OCTAVA. -: Así mismo los valores que se llegasen a conciliar, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

2. El día de la audiencia celebrada de manera no presencial de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la expedición de la Resolución N° 0127 de 16 de marzo de 2020, la Resolución N° 0232 de 04 de junio de 2020, la Resolución N°0259 de 01 de julio de 2020 y la Resolución N°0312 de 29 de julio de 2020, el Procurador General de la Nación aseguró medidas para garantizar la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno Nacional por causa del COVID -19, en donde se ordenó la realización de audiencias de conciliación extrajudicial no presencial por razones de salud pública y en dichos actos administrativos se estableció que frente a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo “los procuradores encargados de adelantar procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo podrán realizar las audiencias de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 en la modalidad no presencial haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas o autorizadas por la Procuraduría General de la Nación, con las que se garanticen su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.” (Resolución N°0312 de 29 de julio de 2020, artículo 1 *ibidem*). Cumpliendo esta directriz la conciliación extrajudicial se llevó a cabo y se procedió a declararla **FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021.



NANCY LÓPEZ RAMÍREZ
Procuradora No. 183 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

NOTIFICACION DEMANDA



jesus unigarro <jesus.unigarro@gmail.com>
para notificaciones, procesosnacionales

06:10 (hace 0 minutos)

Señores:

INPEC

**AGENCIA NACIONAL DEFENSA DEL ESTADO
E.S.D.**

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito notificar de la siguiente demanda:

REFERENCIA: Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: EDWIN CAMILO ECHEVERRY.

DEMANDADA: INPEC.

 [DEMANDA CON CERTIFICACION PROCURADURIA.pdf](#)

JESUS ALVARO UNIGARRO GARZON

Abogado - Administrador de Empresas

Carrera 24 No. 20-14, Oficina 302

Pasto - Nariño. Celular 3113777799-3172234394

Área de archivos adjuntos



Responder Responder a todos Reenviar